



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**“LA RELATIVA SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS FRENTE A LA FEDERACIÓN EN EL
ESTADO MEXICANO”**

TESIS POR INVESTIGACIÓN
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISIDRO SAAVEDRA REYES

†ASESOR: LIC. ISAAC SERGIO ENRIQUE ROSAS
ROMERO



FES Aragón

MÉXICO

2005

0351171



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi audio receptional.

NOMBRE: Isidro Scavellia Reyes.

FECHA: 28 de Octubre de 2008

FIRMA: [Firma manuscrita]

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

POR DARME LA OPORTUNIDAD
DE VIVIR Y PODER CUMPLIR UNA
A UNA TODAS MIS METAS EN LA
VIDA.

A MI SEÑOR PADRE, LIC. ISIDRO
SAAVEDRA FLORES Y A MI SEÑORA
MADRE, NORMA REYES ESPINOSA:

POR DARME LA VIDA. POR
PREOCUPARSE DÍA A DÍA POR MI
BIENESTAR, BRINDÁNDOME TODO EL
APOYO Y CARIÑO QUE HE
NECESITADO PARA LOGRAR MIS
PROPÓSITOS Y ESTAR CONMIGO
SIEMPRE QUE LO HE NECESITADO.

A MI HERMANA: LIC. MAGDALENA
NORMA SAAVEDRA REYES.

PORQUE SIEMPRE HE CONTADO CON
SU APOYO, POR HACER CON SU
COMPAÑÍA EN EL CALOR DE NUESTRO
HOGAR, LA VIDA MENOS PESADA Y
POR LO CONTRARIO, MAS AMENA,
DISFRUTÁNDOLA MÁS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO:

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE
SUPERARME PROFESIONALMENTE
HACIÉNDOME COMPRENDER QUE A
TRAVÉS DE LA DISCIPLINA Y ESTUDIO
SE PUEDEN LOGRAR GRANDES
PROPÓSITOS.

A MI ASESOR, LIC. MAESTRO SERGIO
ROSAS ROMERO:

POR SU PACIENCIA, ASESORÍA Y
CONSEJOS,
PUES SIN SU APOYO, EL CAMINO
HUBIERA
SIDO MÁS DIFÍCIL. POR HABER DEJADO
PARTE DE SU VIDA EN EL PRESENTE
TRABAJO.

A MIS COMPAÑERAS DE INVESTIGACIÓN:
LIC. NERI, LIZBEHT, KAREN Y JUANA:

POR FORMAR EQUIPO CONMIGO Y
ACOMPAÑARME EN EL DIFÍCIL CAMINO
POR OBTENER NUESTRO GRADO
PROFESIONAL.

LA RELATIVA SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS FRENTE A LA FEDERACIÓN EN EL ESTADO MEXICANO

	Página
INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO I. CUESTIONES HISTÓRICAS.	
1.1. CULTURAS ANTIGUAS.	1
1.2. GRECIA.	10
1.3. ROMA.	16
1.4. EDAD MEDIA.	25
1.5. INGLATERRA.	41
1.6. FRANCIA.	53
1.7. ESPAÑA.	66
1.8. ESTADOS UNIDOS.	77
1.9. MÉXICO.	96
1.9.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.	97
1.9.2. ÉPOCA COLONIAL.	109
1.9.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.	122
1.9.4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.	144
CAPITULO II. CONCEPTOS BÁSICOS DEL ESTADO Y SOBERANÍA.	
2.1 ESTADO Y NACIÓN.	159
2.1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.	176

2.2	CONCEPTO DE SOBERANÍA.	194
2.2.1	ASPECTOS DE LA SOBERANÍA.	226
2.3.	CONCEPTO DE FEDERACIÓN.	241
2.3.1	NATURALEZA JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN.	260
2.4	CONCEPTO DE ENTIDADES FEDERATIVAS.	275
2.4.1	NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	288
2.5.	CONCEPTO DE GOBIERNO.	308
2.5.1	FORMAS DE GOBIERNO.	314
2.5.2.	CARACTERÍSTICAS DE LA FORMA DE GOBIERNO EN EL ESTADO MEXICANO.	324

CAPITULO III. TEORÍAS ACERCA DE LA SOBERANÍA Y EL ESTADO.

3.1.	PLATÓN.	336
3.2.	ARISTÓTELES.	350
3.3.	NICOLÁS MAQUIAVELO.	368
3.4.	TOMAS HOBBS.	385
3.5.	JOHN LOCKE.	404
3.6.	JEAN BODIN.	421
3.7.	CARLOS LUIS DE SECONDANT BARÓN DE BREDÉ Y DE MONTESQUIEU.	438
3.8.	JEAN JACQUES ROUSSEAU.	456
3.9	HANS KELSEN.	488

CAPITULO IV. DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN.

506

4.1.	DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE FACULTADES ENTRE FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTADO MEXICANO.	515
-------------	--	------------

4.1.1	LOS PODERES FEDERALES.	534
4.1.1.1	PODER LEGISLATIVO.	547
4.1.1.2	PODER EJECUTIVO.	587
4.1.1.3	PODER JUDICIAL.	592
4.2.	LOS PODERES ESTATALES.	623
4.2.1	PODER LEGISLATIVO.	636
4.2.2	PODER EJECUTIVO.	654
4.2.3	PODER JUDICIAL.	666
4.3.	RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTADO MEXICANO.	685
4.4.	LAS INVASIONES DE FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN A LA SOBERANÍA ESTATAL.	709
	CONCLUSIONES.	724
	PROPUESTAS.	775
	BIBLIOGRAFÍA.	780

INTRODUCCIÓN

Desde el ámbito de un federalismo moderno, se requiere fortalecer política, jurídica y económicamente a las entidades federativas, quienes se rigen en su régimen interior tanto por las leyes federales, como por las leyes estatales, conforme a un sistema de competencias que se establece por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el siglo XXI resulta impostergable promover a través del federalismo un mayor acercamiento de la justicia a sus destinatarios, evitando en lo posible el predominio del federalismo concentrado, porque los tiempos actuales exigen vigorizar las relaciones intergubernamentales, montando un sistema político más redistributivo y cooperativo.

La discusión sobre el federalismo siempre ha ocupado un lugar importante en el debate político mexicano. Así ocurrió durante varias décadas del siglo antepasado y del siglo pasado.

La joven nación enfrentaba el dilema de mantener las instituciones del pasado virreinal, continuando la centralización del poder, o bien, formar una Unión que, reconociendo las diferencias de cada región, proporcionara nuevos elementos de vinculación; finalmente, triunfó el federalismo.

Fue una decisión precedida por la polémica. Miguel Ramos Arizpe fue el primero en pronunciarse a favor de que las provincias tuviesen su propio gobierno, pues en tanto no lo hubiera, se sucederían las arbitrariedades producto de la concentración del poder. Por su parte, Fray Servando Teresa de Mier, prefería un "federalismo mitigado" que considerara la posición centralista con un desarrollo federalista posterior, proponiendo un gobierno federal en el nombre y central en la realidad.

Además de la desacreditada tradición del virreinato, a favor de los

III

con algunas modificaciones a la Constitución de 1857. El texto no fue objeto de debate en 1917, por lo que se mantiene hasta la fecha en el artículo 124. Como se aprecia, la medida no es mala; no obstante, sucesivas reformas desvirtuaron su sentido original. En los últimos años del siglo XIX se inició la arrogación de las facultades por parte de la Federación, y la tendencia se acentuó más tarde.

A partir de 1917, las reivindicaciones sociales se convirtieron en programas de gobierno que con el argumento de la eficacia, condujeron a la concentración del poder político que derivó en un presidencialismo omnipotente que avasalló a los gobiernos locales.

Por medio de cuarenta y ocho reformas al artículo 73 constitucional, ha ido expandiéndose el ámbito competencial del gobierno federal, hasta abarcarlo prácticamente todo. Esta situación ha minado la capacidad de los gobiernos estatales y generado una subcultura de la desconfianza, en la que el gobierno federal duda de la capacidad de los gobiernos locales y no parece dispuesto a ceder ni compartir facultades y responsabilidades.

Esto no puede seguir así; la democracia, la pluralidad y la creciente participación social, entre otros factores, demandan una nueva constitucionalidad, que permita crear instituciones y poner al día otras, de modo que podamos avanzar en la transición inacabada en que vivimos.

Esta nueva constitucionalidad está determinada por la necesidad de consolidar la democracia, así como por otras convicciones políticas y sociales que exigen ser incorporadas al texto constitucional, o que, estándolo formalmente, demandan positividad.

La democracia es el vehículo legítimo e incuestionable para acceder al poder; no obstante, cuando los resultados del gobierno no son los esperados, se ve amenazada, al punto de provocar un déficit de credibilidad y desencanto con la democracia. Revertir esta tendencia supone estados capaces y mejor

investigación tema. Se pone especial atención a dos procesos: la Federación y las entidades federativas. El tercer capítulo se ocupa de las corrientes teóricas que han surgido a lo largo de la historia del hombre.

El último capítulo se ocupa directamente de la revisión y crítica de los materiales que constituyen la base principal de este trabajo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El apartado de conclusiones busca exponer los análisis de la presente investigación, al mismo tiempo que se describen, las diferentes conclusiones a que hemos llegado, buscando agregar algunas reflexiones sobre ellas. Finalmente en el último apartado de éste trabajo encontraremos la sección de propuestas, con las que se busca el mejoramiento del federalismo mexicano del naciente siglo XXI.

LA RELATIVA SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS FRENTE A LA FEDERACIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

CAPITULO I.

CUESTIONES HISTÓRICAS.

En el presente capítulo analizaremos y estudiaremos diversas civilizaciones, como la egipcia, china, fenicia, como las primeras civilizaciones anteriores a aquellas grandes civilizaciones que sirvieron de base para la formación del Estado moderno. como Grecia y Roma. También estudiaremos la Edad Media en las diversas regiones de Europa, la formación de Estados nacionales de Inglaterra, Francia y España, y Estados Unidos como antecedente directo a la Federación mexicana, para finalmente concluir con el estudio del Estado Mexicano, inspiración primordial del presente trabajo de investigación.

1.1. CULTURAS ANTIGUAS.

La evolución de las comunidades que desde tiempo inmemorables se establecieron a orillas del río Nilo, en el noreste de África corresponde aproximadamente unos 3200 años antes de nuestra era."El mundo teme al tiempo pero el tiempo teme a las Pirámides", este aforismo árabe refleja la remota edad de Egipto, una de las cunas de la civilización, cuyo símbolo más monumental son las pirámides.

Hace unos diez mil años grupos de cazadores nómadas recorrían la región en persecución de sus presas y tres mil años más tarde existían aldeas cuyos habitantes combinaban la caza y la pesca con algunos cultivos y la domesticación de animales. A medida que crecieron, esas aldeas se organizaron como clanes totémicos; sus miembros creían que las fuerzas de la

naturaleza se encarnaban en determinado animal, planta u objeto.

El tótem era el símbolo de ese ser sagrado al que identificaban como su padre y protector, todos los habitantes de la aldea eran sus descendientes y, por lo tanto, parientes entre sí. A éste periodo en donde se encuentran pequeñas comunidades con un rápido crecimiento se le conoce como periodo neolítico.

Posteriormente se inicia el periodo calcolítico, en donde cada clan se apropió de un territorio, construyó obras para su irrigación, lo explotó y defendió la tierra, desplazó al tótem como centro de la organización social: el poblador reconocía como sus iguales a los demás habitantes del nomo o provincia. La extensión del nomo marcó una diferenciación entre los pobladores; los que vivían en la aldea, ya casi una ciudad, y los campesinos que habitaban en las proximidades de los cultivos. En ocasiones los nomos se enfrentaron luchando por las mejores tierras, los vencedores fueron creando pequeños reinos, en otros casos la integración se logró mediante alianzas.

Es preciso destacar que dentro de éste periodo se desarrollaron comunidades campesinas ya bien asentadas, las nomos, que no eran mas que pequeños estados primitivos; también se les conoció como el periodo predinástico

Menes fundó la primera dinastía, conquistando el bajo Egipto y unificando al país, con ésta dinastía se dan una serie de sucesivos reyes emparentados directamente, al ser coronado como rey de "las dos tierras".

"Durante los dos primeros siglos de vida del nuevo estado gobernaron las dinastías I y II. Los reyes de éstas dinastías dedicaron todos sus esfuerzos a consolidar la unidad lograda por Menes y a fortalecer los cimientos del nuevo estado, constituyendo una monarquía centralizada que se considera

descendiente de los dioses, por lo que el faraón es considerado como un dios sobre la tierra,"¹ indica Miguel Alemán Velasco.

Al periodo narrado anteriormente de la historia egipcia se le denomina arcaico o tinita, por ser los reyes originarios de la ciudad de Tinis, en el Alto Egipto; es preciso señalar que en éste periodo Egipto ingresó en la etapa histórica, en la cual ya disponian de un sistema de escritura.

Posteriormente se inicia el imperio antiguo, también llamado periodo menfita o Edad de las Pirámides, pues ellas caracterizaron a la época. La estructura social de Egipto tenía también forma piramidal: en la cúspide el Faraón, por debajo de él, los altos funcionarios y sacerdotes y en la base de la estructura, la masa de la población, integrada principalmente por campesinos y por artesanos que trabajaban en los talleres reales.

"A lo largo de la Edad de las Pirámides cuatro dinastías se sucedieron en el gobierno de Egipto. De la III a la V sus faraones consolidaron la centralización del poder. Pero a partir de la VI dinastía el reino entró en crisis,"² refiere Miguel Alemán.

Lo anterior aconteció gracias a que los faraones otorgaban dádivas a los sacerdotes y gobernadores de los nomos, lo cual fue creando una nobleza que llegaría a competir con el mismo poder faraónico, estos privilegios fueron debilitando el poder central del gobierno.

"Durante el llamado primer periodo intermedio la desintegración afectó a todo el aparato estatal, la miseria, el sometimiento y el caos asolaron a Egipto durante largo tiempo. Mientras tanto dos centros de poder se van definiendo: uno en el norte con su capital en Heracleópolis otro en el sur, con

¹ ALEMÁN VELASCO, Miguel. Historia del Hombre. Tomo II, Editorial Palsa, S.A. México 1979, Pág. 70.

² *Ibidem*. Pág. 59.

sede en Tebas. Durante 90 años Egipto tuvo dos gobiernos simultáneos, la X dinastía de Heracleópolis y la XI Tebana." ³ continua señalando Alemán Velasco.

La dinastía de Heracleópolis, logró extender su autoridad sobre algunos nomos del Egipto medio. En tanto que el en alto Egipto los príncipes tebanos fundaron la dinastía XI, que pronto comenzó a extender su influencia en esa región. Cabe apuntar que en esta época se produce un resurgimiento de la cultura sumeria.

"Finalmente, tal como el rey Menes mil años antes, los príncipes de Tebas impondrían su autoridad y reunificarían el país, alrededor del año 2000 a.C. con ellos Egipto recuperaría su grandeza," ⁴ apunta Miguel Alemán Velasco.

Posteriormente al unificarse Egipto por el príncipe Mentuhotep, le sucedieron un sin número de dinastías que constituyen la época del Imperio, dentro de las cuales el pueblo egipcio resentía grandes altibajos, es decir, del esplendor pasaba a la decadencia con el simple cambio de dinastía, lo que se puede observar en:

"La tercera época de este período comienza con Ahmes, que inaugura la XVIII dinastía y una de las épocas de mayor grandeza de Egipto,"⁵ comenta el autor Aristides Quillet.

Empiezan las grandes conquistas, apoderándose de Amenhofis de Palestina, Thutmosis I de la Etiopia, la Armenia y la Asiria, esto es venciendo a los pueblos cuyos nombres eran los Schasú, los Ketas y los Ronetú; la

³Ibidem. Pág. 66.

⁴Ibidem. Pág. 68.

⁵ ARISTIDES, Quillet. Enciclopedia Autodidáctica Quillet Tomo I, Editorial Aristides Quillet, 4ª Edición, México 1965, Pág. 370.

conquista egipcia había entonces cambiado de carácter pues tenía por objeto prevenirse contra nuevas invasiones y extender sus relaciones comerciales, alcanzando la propio tiempo un gran florecimiento.

Por otro lado: "En los últimos años de su reinado (Ramsés II) ya aparecen señales evidentes de decadencia, que se aumentó en el reinado de su hijo Meremlah, en cuyo tiempo tuvo lugar una invasión desastrosa." ⁶ afirma la Enciclopedia Autodidáctica Quillet.

Otras de gran gama de culturas mediterráneas que constituyen fuente directa a nuestra civilización, aunque en menor medida son Sumeria, Asiria, Fenicia, China entre otros, pero que para este estudio sólo nos limitaremos a éstas.

Grupos nómadas fueron ocupando Mesopotamia y formando aldeas permanentes, volviéndose sedentarios. El período de ocupación y establecimiento de los sumerios es llamado por los arqueólogos época de Uruk, durante el año 3500 al 3000 se formaron distintas ciudades y Súmer alcanzó el grado de civilización, pero a pesar de ocupar una misma región y compartir una cultura similar, las ciudades sumerias no se integraron políticamente en un estado.

"Como consecuencia del gran desarrollo alcanzado por súmer, las tareas de gobierno y administración del reino se hicieron más complejas. "Ciudades y culturas asentadas en Mesopotamia se extienden desde el golfo Pérsico al sur, hasta Nínive en el norte. Las ciudades no integran una unidad política: eran ciudades-estado, a la manera de las que más tarde serán las 'polis griegas'. En pequeño dentro de sus límites, cada ciudad es independiente, como un estado respecto a otro. Tienen sus reyes (o patesis), modo de gobierno, de organizar sus ejércitos y hasta sus propios dioses. Sin embargo,

⁶Idem.

no están comunicados y muchas veces una ciudad impone a las demás su dominio o supremacía." ⁷ refiere Alemán Velasco.

La historia de Mesopotamia es una sucesión de tentativas de sus diferentes ciudades-estado para dominar a las otras para mantener su independencia. Si sumamos a esto la diversidad de pueblos que poblaron las márgenes del eufrates y el tigris y las constantes invasiones pacíficas o violentas de las tribus nómadas, comprenderemos las razones de tantos cambios en el poder.

"Tres grupos integraban la sociedad babilónica: los ciudadanos libres, capa superior formada por funcionarios del reino, comerciantes, banqueros, terratenientes; una superficie de clase media, los mushkenu integrada por artesanos y empleados al servicio del palacio, arrendatarios y pequeños propietarios de tierras y los esclavos, de los cuales habían dos tipos: eran los extranjeros y los nativos, que caían transitoriamente en esa condición por haber cometido algún delito." ⁸

Desde el punto de vista del gobierno y vida civil, había diferencias notables entre los asirios y los caldeos. Entre los asirios imperaba la monarquía despótica, y sus reyes poseían además el poder espiritual; no había castas, clases definidas, ni nobleza hereditaria, sino que todos eran iguales ante el poder absoluto del monarca. Las provincias sometidas eran gobernadas por príncipes indígenas y estaban completamente subyugadas; las demás, eran regidas por sátrapas y el ejército se hallaba a las órdenes de un generalísimo, llamado tartán.

"También los babilónicos se regían por la monarquía; pero la población se hallaba dividida en tres clases, de las que formaban la superior los

⁷ ALEMÁN VELASCO, Miguel. La Historia del Hombre. Op.cit. Tomo III. Pág. 25.

⁸ Ibidem, Segunda Parte. Pág. 7.

caldeos propios, de raza turanea, que tenían el monopolio sacerdotal y regían el Estado de tal modo que ocupaban los primeros puestos y dieron origen a todas las casas reinantes." ⁹ refiere la Enciclopedia Autodidáctica Quillet.

Esos caldeos ejercían gran influencia sobre los reyes y el pueblo, de los que nacieron los escribas, sacros, intérpretes y magos

"El gobernante semita acadio, a quien conocemos con el nombre de Sargón de Agade, estableció un imperio sobre toda Babilonia, el cual duró cerca de un siglo, con algunos intervalos de sublevaciones. Pero, sólo un poco después (o antes) del año 1800 a.C., se convirtió Babilonia en una realidad política, constituyéndose en una nación unificada con una capital común, un código común de leyes escritas, un calendario común y un sistema permanente de gobierno, bajo el dominio de Hammurabi, rey de Babilonia. Entonces fue cuando las ciudades-estados quedaron absorbidas dentro del territorio de un estado, el cual correspondía por entero a la realidad de las necesidades económicas," ¹⁰ indica Gordon Childe.

Por su parte los hebreos y fenicios que pertenecían al grupo semita cuya probable cuna fue el sur de Arabia, poblaron la costa oriental del Mediterráneo en Asia Menor.

"Las ciudades que edificaron sobre la costa o en islas cercanas alcanzaron gran prestigio y esplendor pero estaban ubicadas sobre el eje de una primordial ruta comercial y estratégica, marítima y terrestre y padecieron vasallajes, saqueos y colonización principalmente impuesto por los dos gigantes imperios vecinos, Egipto en el suroeste y Mesopotamia en el Este. Y cuando no eran los egipcios, los asirios o los babilónicos, sus verdugos lo fueron los hititas, los nómadas del desierto o los pueblos del mar de origen indoeuropeo, que

⁹ARISTIDES, Quillet. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 371 y 372.

¹⁰CHILDE, V.Gordon. Los orígenes de la civilización. 11a Edición. Fondo de Cultura Económica. México 1954. Pág. 191 y 192.

pirateaban por el Mediterráneo." ¹¹ alude Alemán Velasco.

A pesar de tantas amenazas los fenicios no constituyeron una nación, es decir, una unidad política, sólo ocasionalmente las ciudades-estado se aliaron para enfrentar al enemigo exterior.

"Cuando hallaban organización y gobierno negociaban con las autoridades su posible instalación en la región. Dichas instalaciones fueron de tres tipos: las concesiones donde los fenicios pagaban un impuesto para comerciar en la región libremente. Las factorías, que servían como depósito de materias primas y mercancías, y que generalmente se ubicaban en islas o promontorios de difícil acceso. Solamente en España los fenicios tuvieron decenas de factorías, algunas llegaron a convertirse en grandes y populosas ciudades; Málaga, Algeciras, Gibraltar o Gades (Cádiz), fundada alrededor de 1100 a.C. Y por último estaban las posesiones o dominios, colonias propiamente dichas, como Rodas, Chipre, Cilicia y las del norte de África. Todos estos puertos fueron etapas de reabastecimiento y descanso para las largas travesías entre las metrópolis y sus lejanas filiales. Porque esos dominios pertenecían a diferentes ciudades fenicias, a cuyo rey y autoridades respondían.," ¹² afirma la Miguel Alemán.

Biblos fue la primera ciudad fenicia destacada, la historia de Fenicia es la de las ciudades que conservaron su autonomía, antes que unirse entre sí contra otros pueblos vecinos, prefirieron ser tributarias de estos pueblos.

"Fenicia nunca constituyó un estado propiamente dicho, era una sucesión de oblaciones marítimas, cuyo territorio, encerrado entre la cordillera del Líbano, con sus célebres bosques de cedros y el mar fragmentado en compartimientos por los contrafuertes costeros de la montaña, se extendía muy

¹¹ ALEMÁN VELASCO, Miguel. Historia del Hombre. 2a Parte. Tomo IV, Pág. 4-6.

¹² *Ibidem*. Pág. 16-19.

hacia el interior," ¹³ dice la Enciclopedia Autodidáctica Quillet.

Para el 1500 a.C. aproximadamente, se inicia el período Shang, que señala el comienzo de la civilización china. Se identifica por la presencia de la escritura, el desarrollo de formas de vida urbana con especialización y estratificación social y un sistema de gobierno relativamente complejo.

"El comienzo de la historia de China coincide, más o menos, con la última amistad del segundo milenio, anterior a la era cristiana." ¹⁴ dice Goodrich.

Se cree que entonces la dinastía Shang comenzó a gobernar a una sociedad organizada y de ciudades amuralladas, en donde el reino debió atravesar periodos de inestabilidad pues varias veces a cambió de capital.

"El rey dirigía la guerra, la caza y los sacrificios especiales, el gobierno de la ciudad estaba bien atendido, pues se han encontrado en la capital los títulos de numerosos funcionarios..." ¹⁵

"La llegada al poder de los Chou, originarios de la región del Shensi, acaba con el estado del Shang e inicia el período que toma su nombre. Hasta el 771 a.c. los Chou ejercieron efectivamente el poder desde su capital en el Shensi. Obtuvieron varios éxitos contra las poblaciones fronterizas." ¹⁶

En el año 474 a.C. se inicia la época final de los Chou o de los reinos combatientes, en la que los grandes reinos que se habían construido como resultado de las luchas anteriores comienzan a disputarse la hegemonía. Posteriormente el príncipe Cheng toma el poder en el reino Ch'in, instaura el imperio y toma el nombre imperial de Shih-huang- ti. Un estado unificado

¹³ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 374.

¹⁴ GOODRICH, L. Carrington. Historia del Pueblo Chino. 3a. Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1950, Pág. 19.

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 27.

¹⁶ ALEMÁN VELASCO, Miguel. Historia del Hombre. Op. cit, Primera Parte, Tomo 24. Pág. 69.

reemplaza a la pluralidad de estados existentes, realiza una importante obra política, económica y militar, tratando de asegurar la frontera del noroeste contra los belicosos nómadas de las estepas.

Después del imperio del príncipe Cheng le sucedieron una serie de dinastías entre las cuales encontramos las: Han, Tsin, Wei, T'ang, las que surgen tras incansables batallas al igual que el pueblo egipcio.

Todas estas culturas mediterráneas y orientales son preludio y anteceden a las culturas modernas, de las cuales hemos realizado un somero esbozo para de ésta forma darnos una idea de sus comienzos, forma de organización, esplendor y decadencia y de ésta forma comprender las estructuras sociales y políticas de la actualidad.

1.2 GRECIA.

En Grecia, así como en las demás culturas antiguas de la época, las uniones de personas se consideraban como comunidades humanas naturales, que si bien buscaban un orden asegurado, era concebido desde puntos de vista distintos a los de hoy en día.

"El pensamiento político griego es un pensamiento de y para los amos, lo que a su vez da por resultado que no se pudiera contemplar al hombre, sino a los dominadores, y que las ideas de la democracia y la justicia carecieran de universalidad,"¹⁷ refiere Mario de la Cueva.

Primeramente, encontramos a la polis, que no era más que una multitud de ciudadanos, la cual estaba erigida sobre la legitimidad de la esclavitud, considerada ésta como una condición natural de ciertos grupos, por su capacidad intelectual y cultural.

¹⁷ DE LA CUEVA, Mario. LA IDEA DEL ESTADO. Editorial Melo. S.A. 2a Edición. México 1980. Pág. 18.

“Aquellos hombres que difieren tanto de los demás como el cuerpo del alma o la bestia del hombre, son por naturales esclavos, y para ellos es mejor ser mandados,”¹⁸ señalade la Cueva.

El es hombre concebido por sus iguales como un instrumento de su propiedad, es decir, el esclavo para el amo no era sino sólo un instrumento animado: “Así la propiedad es un instrumento esencial para la vida, la riqueza una multiplicidad de instrumentos, el esclavo es una propiedad viviente; pero como instrumento el obrero, sea cual fuere, es el primero de todos,”¹⁹ dice Aristóteles.

Fuera de la concepción del esclavo como un instrumento éste estaba considerado por encima de los demás instrumentos, podríamos decir, que tenía una importancia relevante en la vida del amo, importancia que radicaba en la conveniencia del amo, para servirse del esclavo.

“La característica sobresaliente de la polis era la de ser un estado esclavista, porque estado es toda organización de poder destinada por los poseedores de la tierra y de la riqueza a la explotación de las clases desposeídas y a dominar sus intentos de rebeldía”²⁰ apunta De la Cueva.

Al ser las polis esclavistas, por ende se tenía que preservar el dominio de los esclavistas sobre las masas de esclavos quienes a los ojos de los hombres libres no eran más que objetos animados.

“La familia y la aldea son por naturaleza los dos primeros estadios de la vida humana, pero no constituyen la cúspide de las comunidades de los hombres: ‘La comunidad última de muchas aldeas es la ciudad (la polis). Es la comunidad que ha llegado al extremo de bastarse en todo virtualmente así

¹⁸ Idem.

¹⁹ ARISTÓTELES. LA POLÍTICA. Versión Castellana. Editora Nacional. México 1967. Pág. 8.

²⁰ DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. Op. Cit. Págs. 18 y 19

misma,²¹ sigue comentando Mario de la Cueva

Podemos observar que anterior a la polis ya existían comunidades humanas, pero con un carácter menos complejo, en cuanto a su número, organización y características, que sólo satisfacían las necesidades más simples e inherentes a los hombres.

De esto de la Cueva apunta lo siguiente: "La familia y su hogar o casa es 'la comunidad establecida para la convivencia de todos los días.' La familia no alcanza a cubrir las exigencias de los hombres, de ahí que 'la comunidad primaria que resulta de muchas familias y cuyo fin es servir a la satisfacción de necesidades que no son meramente las de cada día es la aldea."²²

Es aquí donde podemos entrever un gran salto en la evolución del estado; primeramente los hombres al reunirse en una familia, posteriormente éstas familias para conformar la aldea y por último las aldeas para llegar a la ciudad.

Esta unión de ciudadanos no sólo se da por el fin natural de la convivencia, sino por el contrario, para alcanzar fines más elevados, que no se logran con la aldea y menos aún con la familia, fines que serán satisfechos por una comunidad suprema denominada polis o ciudad.

De lo cual resulta que la ciudad, en suma, es la comunidad de familias y aldeas para una vida perfecta y autosuficiente, es decir, en nuestro concepto, para una vida bella y feliz. Esta comunidad política tiene por causa, la práctica de las buenas acciones y no simplemente la convivencia.

"Toda ciudad se presenta a nuestros ojos como una comunidad; toda comunidad se constituye en vista de algún bien (ya que todos hacen lo que se

²¹ Ibidem Pág. 20.

²² Ibidem. Pág. 19.

hace en vista de lo que estiman ser un bien). Si pues todas las comunidades humanas apuntan a algún bien, es manifiesto que al bien mayor entre todos, habrá de estar enderezada la comunidad suprema entre todas y que comprende a todas las demás; ahora bien, esta es la comunidad política a la que llamamos ciudad,²³ refiere de la Cueva.

De los renglones transcritos se deduce que los griegos vieron en sus ciudades una comunidad de ciudadanos, ya que en la literatura griega aparece la idea de la polis como un ente real o abstracto integrado por un pueblo, un territorio y un gobierno, ente que sería distinto de cada uno de sus componentes.

“Los escritores griegos hablaron del gobierno de la ciudad y mencionaron también el gobierno de la aldea, como el poder que ejercen los hombres sobre sí mismos, así el caso de la democracia, o el que se practica por algunos o por uno sobre los demás ciudadanos, según ocurre en la aristocracia o en la monarquía. Los griegos no se propusieron el problema de la formas de estado, sino la cuestión del poder político, por lo cual, si quisiéramos colocarnos dentro de los términos del pensamiento de nuestros días, diríamos que los anteriores vivieron la concepción realista del estado,²⁴ nos sigue diciendo de la Cueva.

Con esto se quiere decir que los griegos, no les importaba la forma de gobierno que adoptarían para su gobierno, sino que se enfocaban en establecer cual sería y bajo de quien funcionaría mejor el poder público.

“En el coloquio célebre que tuvo lugar en Persia a la muerte de Cambises. Según el relato de Herodoto, Otanes y Darío expusieron sus opiniones acerca de a quién convendría la administración de los asuntos de la

²³ Idem.

²⁴ Ibidem. Pág. 21.

ciudad: Otanes que habló primero, dijo que ningún hombre deberá tener 'autoridad monárquica sobre todos nosotros'; le siguió Megabises, quien pretendió que 'se confieran los negocios de la ciudad a la oligarquía'; y finalmente Darío, cuya opinión prevaleció sostuvo que 'el sistema mejor era la monarquía',²⁵ menciona De la Cueva.

Del coloquio antes referido, notamos que el tema principal no era el problema de las formas de estado, sino la manera de administrar éste y a quien correspondería dicha empresa; por su parte Otanes se manifiesta por un gobierno democrático; Megabises se inclinó hacia la oligarquía y por último Darío dijo que el mejor gobierno para la polis era la monarquía.

Posteriormente, encontramos a dos grandes filósofos de la época griega, que aunque no son los únicos si son los que expresan mejor la realidad y el pensamiento político de Grecia, y nos referimos a Aristóteles y Platón, con sus obras "La Política" y "La República", respectivamente.

Por un lado Aristóteles en su obra explicó que: "la diferencia en los sistemas de gobierno radica en el hecho de que el poder puede ejercerse por una sola persona, por varias o por todo el pueblo,"²⁶ indica de la Cueva; el filósofo griego entró al estudio de las formas estado, de lo cual encontramos las siguientes: la monarquía, aristocracia y la democracia, como formas justas de gobierno, todas éstas con sus respectivas antítesis. Es así como Aristóteles se preocupó por el problema de la forma de gobierno de la polis, pero no llegó a imaginarse un ente abstracto como el Estado.

En la República, Platón perfecciona la siguiente idea: "Atenas nació para la cultura y su gobierno correspondería a los hombres de oro, destinados por los dioses y educados por la polis para la cultura, ellos realizarían el destino

²⁵ Idem.

²⁶ Ibidem Pág. 22.

inmortal"²⁷ continúa señalando de la Cueva.

De ésta idea desprendida de la República, podemos darnos cuenta que Platón se encontraba dentro por una sociedad estamental, en la cual el hombre de oro representaba al hombre filosófico, capaz de gobernar la ciudad y del cual podían surgir hombres inferiores a él, es decir hombres de plata y oro.

En el siguiente párrafo Platón nos expresa necesidades naturales del hombre, como es la nutrición; así como necesidades que se suscitan y que se resolverían mejor dentro de la vida en comunidad, dichas necesidades serán cubiertas por hombres cuyas aptitudes puedan satisfacer éstas, aportando a la polis sus habilidades, y éstos se verán beneficiados por otros hombres.

"Ahora bien: la primera y más grande de ellas ¿no es la nutrición, de que depende la conservación de nuestro ser y de nuestra vida? -Si- La segunda necesidad es la de la casa, la tercera la del vestido. - Verdad es. - ¿Y cómo podrá abastar nuestro Estado a sus necesidades? ¿No hará falta para ello que uno sea labrador, otro arquitecto, otro tejedor? ¿Añadiremos a éstos un zapatero o algún otro artesano semejante? - Sea en buen hora.- Todo Estado se compone, pues, esencialmente de cuatro o cinco personas,"²⁸ refiere Platón.

Es así como Platón estructura al Estado y lo divide en clases para un mejor funcionamiento, dentro del cual cada individuo se limitará a su oficio, ya que no nacemos todos con idénticas aptitudes, por lo que unos tienen más disposición para hacer unas cosas y otros para hacer otras. Lo también anterior lo observamos en el siguiente párrafo: La ciudad se puede considerar también, a semejanza del alma, como un todo compuesto de tres partes, que corresponden a las psíquicas. Estas partes son las tres grandes clases sociales que reconoce Platón: el pueblo - compuesto de comerciantes, industriales y

²⁷ Ibidem. Pág. 24.

²⁸ PLATÓN. DIÁLOGOS. Estudio Preliminar de Francisco Larroyo. Editorial. Porrúa, S.A. 9a. edición, México, 1970. Pág. 463.

agricultores -, los vigilantes y los filósofos.

La educación jugó un papel importante en las ideas del filósofo; el gobierno de la polis mediante la educación de los hombres mejores por sus aptitudes y talento, de esta manera la polis debía ser gobernada por los hombres más capaces, aquellos que tenían la flama de la filosofía, con una preparación superior en las disciplinas intelectuales, para que de ésta forma soportaren al gobierno.

“Es necesario que los hombres se den leyes y que vivan conforme a ellas o, de lo contrario, en nada se diferenciarán de los animales más feroces; la razón de éstos es que no se da naturaleza humana alguna que a un mismo tiempo conozca a los hombres para su régimen político y que, conociendo así lo mejor en ello pueda y quiera constantemente ponerlo en obra”²⁹

Platón se da cuenta de que la sociedad necesita de leyes que se han otorgadas por la sociedad misma, es decir, que la convivencia de los hombres en la sociedad, necesita de un ordenamiento el cual deberá ser impuesto por los mismos hombres de la sociedad.

1.3. ROMA.

“El estado romano de la época arcaica es uno de esos innumerables estados ciudad de la Antigüedad, que gravitan en torno a un único reducto fortificado, escenario del tráfico económico y de la totalidad de la vida política; a su alrededor se extiende un área sobre la cual sólo se encuentran caseríos aislados o aldeas abiertas,”³⁰ refiere Wolfgang Kunkel.

Para los romanos el estado no era un poder abstracto, que aparece

²⁹ DE LA CUEVA, Mario. La idea del Estado. Op. Cit. Pág. 24.

³⁰ KUNKEL, Wolfgang. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1998, Pág. 9.

frente al individuo ordenando o permitiéndole algo, sino simplemente el conjunto de personas que lo componen, es decir el estado eran los propios ciudadanos. El *Populus Romanus* siguió siendo la denominación técnica del estado romano, mientras hubo una tradición republicana, hasta la época del imperio.

Roma al igual que Grecia con las polis, descansó sobre la esclavitud en la comunidad de todos los ciudadanos, es decir, la *civitas* aunque de una manera mas moderada y modesta, a diferencia de los griegos aquí el siervo comía con su dueño en la misma mesa y del mismo pan, y estaba protegido, en caso de lesiones corporales, pues tenía la mitad de la composición de un hombre libre.

“Al hablar de esos estados, se les describe únicamente como el conjunto de los habitantes. Pero una denominación que expresara la relación con el territorio nunca pudo alcanzar un significado importante. La comunidad de ciudadanos es idéntica al estado... La terminología política de los romanos muestra el mismo tipo: el estado es la *civitas*, la comunidad de todos los ciudadanos, o la responsable pública, la cosa común al pueblo como comunidad.”

“Los romanos no conocieron el concepto frío y abstracto del estado como una personalidad jurídica invisible. En su tesoro, lingüístico no se encuentra ninguna palabra que expresara ese concepto, y resulta falso traducir los términos *status rei romanae* o responsable pública, con la naturalizada palabra latina estado,³¹ señala de la Cueva. Así nos damos cuenta que todavía no se concebía al estado como una figura distinta, sino como una comunidad de ciudadanos.

Cicerón, partidario de la filosofía estoica, incursiona por las distintas formas de las sociedades de los hombres: la primera es la familia, el semillero

³¹ DE LA CUEVA, Mario. *La idea del Estado*. Op. cit. Pág. 27.

de las que la siguen; el segundo grado se forma con la tribu, 'pues el vínculo de la sangre es uno de los que más estrechan la unión y benevolencia de unos hombres con otros, a lo cual contribuye mucho tener en su familia los mismos monumentos, la misma religión y las mismas sepulturas'; el tercer escalón es la ciudad, en la que los hombres tienen muchas cosas comunes, como las plazas, los templos, los paseos, los caminos, las leyes, las amistades y muchos negocios particulares; la cuarta unión es la *societas humana* 'aquel inmenso anillo que envuelve a toda la humanidad'; por último, la sociedad universal abraza por igual a los hombres y a los dioses"³²

De los años de la República puede decirse que la soberanía, concebida como la potestad de organizar políticamente a la comunidad, pertenecía al pueblo; en cambio, en los años del imperio es posible declarar que la soberanía le fue usurpada total o parcialmente, ya que, si bien subsistieron las viejas instituciones, la autoridad pasó al emperador.

Este cambio, sin embargo, no determinó la transformación de las ideas que venimos considerando, esto es, persistieron los datos reales, la idea de las *civitas* como una comunidad humana natural y la necesidad de su gobierno, de un orden que según expresa Cicerón, sería su constitución; de tal suerte que la transformación que se operó en el gobierno no trajo consigo la creencia en la formación de un estado como un ente nuevo, con una realidad propia, y del cual el emperador fuera uno de esos órganos.

De lo referido anteriormente, tenemos que el vocablo "república" (responsable pública) no era una designación técnica para el estado como tal, aunque en la república tardía y en la época del imperio el vocablo se aproxima al moderno concepto del estado. La estructura constitucional romana, estaba formada por tres elementos de suma importancia que son: las asambleas

³² Ibidem. Págs. 30 y 31.

cívicas, las magistraturas y por último pero no menos importante el senado.

Según el autor Gumesindo Padilla los comicios por curias eran: “asambleas de ciudadanos más antiguas, se integraban de la siguiente forma: 10 grupos de gentes constituían una curia, representando a las tres tribus originales, Titios, Luceres y Ramnes, habiendo un total de 30 curias.³³ Estas asambleas en la época republicana sólo tenían funciones religiosas y jurídicas.

La segunda forma de asamblea romana es la centuria, la cual se dio gracias a la Reforma Serviana: “Servio Tulio estableció una nueva división de la población, esta vez por el monto de su riqueza,³⁴ nos dice Padilla Sahagún. El total de éstas centurias era de 193, las cuales estaban repartidas por clases, en la que los más pudientes y por lo tanto la primera clase, eran los jinetes con un total de 98 centurias.

Posteriormente se sucedieron los comicios por tribus, de lo que Kunkel nos señala lo siguiente: “A diferencia de los comicios centuriados, los *comitia tributa*, tercera y última forma de las asambleas populares romanas, tenían, ya desde un comienzo, un marcado carácter civil. En ella se dividía a los ciudadanos por su pertenencia a circunscripciones del territorio romano.”³⁵

En ésta clase de comicios hay una marcada diferencia con los anteriores, ya que mientras en los comicios por curias su función era religiosa y jurisdiccional, y en las centurias su función era de carácter militar en los comicios de tribus nos dice Kunkel que su función era eminentemente civil, de lo que se aprecia una evolución en la forma de dividir a los ciudadanos.

Como segundo elemento constitucional romano encontramos a las

³³ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Editorial MacGraw-Hill. México, 1996. Pág. 5.

³⁴ Idem.

³⁵ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1998, Pág. 21.

magistraturas, las que surgen gracias a la caída de Tarquino el soberbio, lo que origina una reorganización de las instituciones políticas, depositándose de ésta forma el ejercicio de diversas funciones de carácter fiscal, administrativo y otras, a diferentes personas investidas para la realización del cargo conferido.

En primer término encontramos a la Pretura, en la que Gumesindo Padilla nos señala que: "la actividad más importante del pretor es la *jurisdictio*, que 'consiste en la declaración de lo que es el Derecho no en dictar sentencias'"³⁶, aparte de la función señalada con anterioridad el pretor tenía una faceta civil, así como también gozaba de *imperium*, que no era más que una potestad que consistía en un poder de mando.

Otra magistratura de carácter extraordinario es la dictadura, en la cual señala Kunkel que: "El dictador tenía el mayor poder militar y civil en el tiempo que se encontraba en su cargo, el cual duraba, a lo sumo, seis meses y acababa en todo caso al cesar en su cargo el cónsul que le había nombrado, mientras tanto ese poder del cónsul estaba latente."³⁷

Podemos distinguir que ésta magistratura era otorgada por los cónsules, en los tiempos en que existía un peligro inminente, como podría ser el caso de guerra, también destaca que durante el tiempo que durara su cargo, el dictador tenía un poder por encima, incluso del rey en el ámbito que hubiera sido otorgada, ya que sus decisiones las podía tomar sin consultar al Senado.

A continuación nos encontramos a la cuestura y la censura, por lo que respecta a la primera, ésta es la más antigua de las magistraturas cuya función era la administración del erario público en Roma y en las provincias; en lo referente a la censura, los cónsules fungían como censores y se encargaban de realizar el censo de la población para efectos fiscales, de vigilar las

³⁶ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Op. cit. Pág. 9.

³⁷ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Op. cit. Pág. 25.

costumbres y de integrar al Senado.

Otra magistratura era la llamada el Tribunado de la Plebe creada en 494 a. c. en la que Padilla Sahagún nos dice lo siguiente: "la función primordial del *tribunus*, era defender a la plebe contra los actos ilegales y abusos de los magistrados patricios. Gozaban de *sacrosanctitas* (inviolabilidad) tiene además derecho de veto contra las decisiones de cualquier magistrado y del Senado,"³⁸ esto nos deja ver que los plebeyos, considerados como la clase baja de la población romana, contaban con una institución, es decir, magistratura que protegiera de algún modo sus privilegios.

Por último tenemos a los ediles, de los que había diversas clases: los ediles curules encargados del cuidado de edificios, orden de las calles, es decir, desempeñaban una función de policía; los ediles cereales que se encargaban de la administración del grano para la ciudad; y finalmente los ediles plebeyos encargados de custodiar los archivos de los plebiscitos.

Como tercer y último elemento se encuentra el Senado (consejo de ancianos), "Existió ya, sin duda, en la época monárquica, aunque es de suponer que por aquel entonces el senado fuera una asamblea de los jefes de la nobleza patricia; luego, en la República fue transformándose progresivamente en un consejo de ex magistrados,"³⁹ refiere Kunkel.

La función primordial del Senado en la monarquía era la de asistir y aconsejar al rey; en la época de la República se encargaba de la política interna y externa y en el Imperio obtiene funciones legislativas. Es preciso destacar que esta diversidad de funciones, que señalamos con anterioridad, se multiplicaba cada vez más con la incorporación de nuevos territorios a Roma.

³⁸ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Op. cit Pág. 9.

³⁹ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Op. cit. Pág. 27.

Roma construyó su imperio con las armas, lo cual trajo consigo gloriosas victorias y la sumisión de los galos, lucanios y brucios, por lo que Roma sentó su dominio sobre Italia.

“Roma era ahora no ya una gran potencia entre otras, sino dueña y señora de toda la cuenca mediterránea, sede de culturas, lo cual significaba para la Antigüedad el mundo entero. Imperio romano (*imperium romanum*) y orbe de la tierra (*orbis terrarum*) era ya lo mismo. Considerado jurídicamente, este gigantesco imperio constituía un sistema extraordinariamente complicado, un complejo de alianzas y situaciones de dependencia de carácter muy diverso, cuyo centro era el estado ciudad Roma,”⁴⁰ señala Kunkel.

La primera etapa del imperio es denominada Principado o Diarquía, por ser un compartido entre el Senado y el Princeps, en la cual la carga de los órganos constitucionales del estado ciudad, ahora iba a recaer sobre sólo una persona, dotada de genio político, ésta era la idea del Principado de Augusto. Por su parte el Senado experimentó una ampliación en su competencia, gracias a que se le atribuyeron las facultades legislativas y electivas, pero pese a esto el Senado perdió el poder de manifestarse y se convirtió en un simple portavoz del emperador.

“Octavio se hizo dueño del poder romano y rehusando la dictadura vitalicia que le había ofrecido el Senado, porque comprendía las dificultades con que había de tropezar el que intentara trocar la forma republicana en forma monárquica y aleccionado con la muerte de César, reunió en sí todas las atribuciones de los antiguos magistrados de Roma y aceptó el poder imperial por diez años, dando origen de este modo al imperio romano,”⁴¹ nos refiere Quillet.

⁴⁰ Ibidem. Pág. 42

⁴¹ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 402.

El emperador Octavio, nieto e hijo adoptivo de Cesar, fue el creador de la monarquía romana y se le conoce por el nombre honorífico de Augusto, apelativo otorgado por el Senado; Augusto restauró el orden republicano, pero con una doble intención, es decir, mientras reunía en sí mismo la gran mayoría de los cargos públicos, logró tomar las riendas del estado, para de ésta forma lograr la creación de un orden monárquico.

Poco a poco el desarrollo económico y el cultural comenzaron a estacionarse, trayendo como consecuencia un duro golpe para la prosperidad del imperio. Las anteriores manifestaciones de estancamiento vislumbraban el comienzo de una crisis, época de grandes catástrofes y por la anarquía política y económica, las continuas revueltas militares no permitieron que se erigiera un gobierno ordenado.

"A finales del siglo III d. de J.C. se produce una crisis que se resuelve con la ascensión de Dioclesiano al solio imperial; desde entonces se concibe al emperador como un *dominus* (señor) ya no sólo como un princeps, de ahí que a esta época se le conozca con el nombre de Dominado,"⁴² nos señala Padilla Sahagún.

Podemos percatarnos que en la época del Dominado, la figura del emperador poseía aún mas poder que en el Principado, ya que en éste última época el soberano o princeps aún compartía el gobierno con el Senado, aunque de una manera ínfima, convirtiéndose en un elemento decorativo, pero ya en el Dominado, como su nombre lo indica el emperador domina de forma absoluta, desplazando al Senado.

"El emperador ya no era el primer ciudadano de la comunidad romana, sino el señor absoluto, ante el cual se tenían que inclinar todos los ciudadanos sin distinción. De *dominus*, señor, ha derivado la moderna

⁴² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Op. cit. Pág. 12.

investigación del concepto de 'dominado' para designar esta forma de imperio de la época romana tardía, expresando así la contraposición esencial con el principado,"⁴³ refiere Kunkel.

Ya en el Dominado, como su nombre lo indica el emperador domina de forma absoluta, desplazando al Senado, convirtiéndose de ésta manera el imperio es una estructura cosmopolita con una doble cultura romano-helénica. Los órganos constitucionales no tenían ya un significado político, incluso el papel de las antiguas magistraturas, se redujo pues perdieron sus funciones administrativas.

Padilla Sahagún refiere: "Dioclesiano se da cuenta de la imposibilidad de gobernar y defender, un solo hombre, un imperio tan vasto como era el romano, comparte el poder con Maximiano, a quien concede el título de Augusto y le confía la parte occidental del Imperio, residiendo en Milán."⁴⁴ De lo anterior podemos percatarnos del vasto e inmenso poderío del imperio romano.

Una característica de gran importancia, que es preciso destacar del derecho romano de la época tardía fue la división del mando del imperio, entre varios emperadores, una parte occidental latina y una parte oriental griega; en el oriente el progreso cultural y económico floreció rápidamente, en tanto que en occidente se hundía en una situación primitiva tanto en lengua como en cultura, las cuales siguieron una influencia latina.

"Dioclesiano fija su residencia en Nicomedia, a orillas del mar de Mármara. Aún así el Imperio pareció carga harto pesada para los dos augustos, por lo que nombraron a dos adjuntos, especie de príncipes imperiales con derecho a sucesión que llamaron césares, éstos fueron Constancio Cloro, nombrado por Maximiano, quien se estableció en Tréveris a orillas del río

⁴³ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Op. cit. Pág. 147.

⁴⁴ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Op. cit. Pág. 12

Mosela, y Galerio, nombrado por Dioclesiano, quien tuvo por capital Sirmio,"⁴⁵ nos sigue comentando Gumesindo Padilla. De esta forma Roma llegó a tener cuatro soberanos, etapa que se le denominó tetrarquía.

Cabe destacar que la política imperialista de Roma consistía en dejar que los súbditos, llevaran por sí mismos sus asuntos internos, es decir, que los pueblos conquistados en la medida de lo posible conservarían la administración autónoma y el derecho propio, concluyendo así que se ejercía una tolerancia amplia, pero esto también se sucedió a que al estado romano le faltaba capacidad para gobernar el vasto territorio, en razón de lo cual la división que hizo Dioclesiano, ya anteriormente comentada.

De lo cual Kunkel nos refiere lo siguiente: "Así se dividió la suerte de ambas partes del imperio. La occidental fue pronto presa de los germanos, los cuales penetraban en continuas oleadas; lo oriental siguió subsistiendo en la configuración del estado bizantino, un milenio entero, hasta el umbral de la Edad Moderna."⁴⁶

Es decir que para la época tardía, el imperio romano se dividió en dos partes, efectuada en el año 395, de lo que de dicha división surgió una mitad de cultura helenística o greco-oriental y otra occidental con influencia latina, permaneciendo ésta última bajo el carácter intelectual de la primera.

1.4 EDAD MEDIA.

Con la muerte de Teodosio en el año 395, como ya dijimos en el punto anterior, el imperio romano quedó dividido en dos partes, correspondientes a sus dos hijos; Acadio y Honorio, emperadores de Oriente y Occidente respectivamente, es en ésta fecha cuando concluye la Historia Antigua y

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano. Op. cit. Pág. 150.

comienza la Historia de la Edad Media, la cual es motivo del presente punto de nuestro estudio.

“La Edad Media se abre en una época de extrema confusión, en el momento en que los pueblos bárbaros, particularmente los del Norte y del Este de Europa, fuerzan las fronteras del Imperio romano, dividido y debilitado. La unidad romana, ya comprometida, no sobrevivirá a las invasiones de esos pueblos, “⁴⁷ nos refiere Quillet.

Aunado a las invasiones de los pueblos bárbaros, la decadencia y posteriormente la destrucción del Imperio romano se debió en gran medida a la concentración del poder de tan vasto territorio, en el cual las provincias sólo eran tomadas en cuenta a la hora de recaudar tributos, las sublevaciones del ejército y la ociosidad del ciudadano romano, lo que trajo como consecuencia el nacimiento de tres grandes civilizaciones, la civilización bizantina, la civilización árabe y la civilización occidental.

Honorio a la muerte de su padre, siendo apenas un niño quedó bajo el consejo de Estilicón, quien ocasionó la ruptura entre los dos imperios, por su ambición de extender el poderío hacia oriente, pero en respuesta los visigodos invadieron Italia por mandato de Alarico, de ésta forma en el suceder de los emperadores se acontecen una serie de invasiones por parte de los dos imperios, llena de traiciones y sangre por la ambición del poder sobre las ruinas de la incipiente majestuosidad romana.

“Por aquel entonces España estaba siendo devastada por los suevos, vándalos y alanos, que fueron luego vencidos por los visigodos, los cuales fundaron en ella el Imperio Visigótico, “⁴⁸ nos sigue comentando Quillet Aristides.

⁴⁷ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 407.

⁴⁸ Ibidem. Pág. 408.

El mundo helenístico romano constituye, el antecedente inmediato de la Edad Media, “el medioevo recibió, bajo múltiples formas, la herencia inmediata de Roma, principalmente la idea del Imperio, las viejas instituciones romanas de la civitas, el derecho imperial y, en fin, un rasgo de lo cual nos podemos percatar de ésta influencia, es el idioma latín, el cual fue universal durante ese período. Por último el cristianismo, sirvió de puente para unir el mundo antiguo con el medieval, y al incorporar a la civilización occidental a los pueblos germánicos, creó las condiciones que permitieron la supervivencia de la cultura,”⁴⁹ nos señala el autor Luis Weckmann.

A lo largo de este periodo, la ciencia y tecnología estuvieron separadas, el desarrollo tecnológico fue lento y se produjo paso a paso, aunque, sin embargo, se sumó al acelerado ritmo de la vida del siglo XI. La ciencia estaba basada en las obras plagadas de pensamiento primitivo adherido con el pensamiento teológico.

San Agustín, el mas importante de los padres de la iglesia de occidente, respondió a las acusaciones contra el cristianismo, en las que era señalado como causante de calamidades, en virtud de haber alejado a la ciudad eterna del culto de sus viejos dioses, con su obra Ciudad de Dios, la que constituye el primer ensayo de interpretación teológico-filosófica de la historia y ésta fue decisiva en la organización política que asumió la sociedad medieval.

Boecio, por su parte, merece un señalado lugar en la historia de la cultura, en tanto que escritor y, especialmente, como transmisor, a la Edad Media, del pensamiento antiguo. En cuanto a San Gregorio el Grande denominado el fundador del papado Medieval, fue el que: “Marcó la pauta que habrían de seguir por siglos las relaciones entre el papa y los obispos; perfeccionó el sistema de administración de los bienes seculares de la Iglesia;

⁴⁹ WECKMANN, Luis. Panorama de la Cultura Medieval. Dirección General de Publicaciones, UNAM. 1a Edición. México, 1962. Pág. 22.

fue testigo de la conversión de numerosos pueblos,⁵⁰ refiere Weckmann.

“En medio de las violencias de las conquistas de los bárbaros y durante todo este primer período revuelto de la Edad Media, la única organización verdaderamente disciplinada que había en el mundo fue la Iglesia. Gozaban ya de una jurisdicción y de privilegios especiales, todavía adquirió mayores fuerzas por la unidad católica realizada bajo la autoridad del obispo de Roma. A partir del siglo VI el obispo de Roma recibió título de Padre o Papa. En aquella época ya gozaba de una especie de preeminencia sobre todos los obispos de Occidente como sucesor de San Pedro, y también porque se le consideraba el sucesor de los emperadores romanos,⁵¹ nos comenta Quillet.

De esto podemos observar como la Iglesia tenía una amplia influencia en la Edad Media, ya en el pensamiento, en su tecnología, literatura y en todas las manifestaciones del hombre medieval. Esta influencia se sucedió porque la Iglesia fue la primera institución que supo organizarse, a diferencia de las instituciones del estado romano, y de ésta forma logró obtener un amplio poder al lado del estado, y en algunos momentos estando por encima de éste.

La cultura medieval es fundamentalmente religiosa. Es teocéntrica, o sea, coloca en el centro del pensamiento a dios. La transición del pensamiento clásico al medieval está marcada por los padres de la Iglesia, quienes delimitan la filosofía cristiana.

La mente medieval, en el campo del conocimiento estaba influida sobremanera por las ideas teológicas, de lo que Luis Weckmann nos comenta que: “El conocimiento debería ser exclusivamente enderezado hacia la salvación del alma y la mejor comprensión de Dios. Entendida así la misión del saber, la ciencia resultaba un tanto superflua, y podía ser incluso peligrosa, por

⁵⁰ Ididem. Pág. 36.

⁵¹ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Pág. 413.

lo cual su estudio fue siempre visto con mayor o menor recelo.⁵²

Tratándose de las ciudades medievales, éstas provenían de los municipios romanos; otras se originan en los campamentos militares de Roma, y otras más son fundadas en los pasos de los ríos o en lugares estratégicos. Las ciudades en los principios de la Edad Media tienen poca importancia, pero la van adquiriendo a partir de los siglos X y XI.

“El gobierno de las ciudades se encuentra en manos de consejos municipales o ayuntamientos. Estos son designados generalmente por las corporaciones o gildas, aunque también hay casos donde se eligen por todos o por determinados habitantes de la ciudad. Todas las personas dedicadas a una profesión se agrupan en el gremio. Hay tres tipos de miembros: aprendices, oficiales y maestros. El aprendiz vive en casa del maestro, donde tiene que hacer los trabajos menores y aprender el oficio. Después de determinado número de años, llega a ser oficial o compañero,⁵³ nos refiere Juan Brom.

De ésta manera se le conceden a las ciudades determinados derechos de soberanía, como el de elegir a sus gobernantes, el de la justicia interna, el de construir murallas y otras fortificaciones o el de tener tropas propias, a cambio de tributos con que los reyes pueden mantener ejércitos permanentes, que les dan fuerza por encima de los señores feudales.

“El florecimiento de las ciudades independientes alcanza su máximo en general, hacia el siglo XIII; del XIV al XV pierden fuerza (salvo Inglaterra), en parte debido a las grandes pestes que desolaban Europa y reducen el comercio. Unas quedan sujetas a los reyes (España, Francia) y otras reducen su influencia a su propia comarca. Sin embargo no dejan de constituir un

⁵² WECKMANN, Luis. Panorama de la Cultura Medieval. Op. cit. Pág 53

⁵³ BROM, Juan. Esbozo de la Historia Universal. Editorial Grijalbo, S.A. 13ª Edición.. México, 1981. Pág. 99

elemento importante en la evolución de la sociedad,"⁵⁴ apunta Brom.

En Alemania muchas ciudades logran depender directamente del emperador, sin deber obediencia a los nobles, las ciudades italianas llegan a obtener una independencia, en el sur de Francia las ciudades participan del comercio mediterráneo, lo mismo sucede en España, cuyos municipios adquieren mucha fuerza política.

El autor Juan Brom nos sigue comentando lo siguiente: "Las ciudades son el asiento de la burguesía, una clase no feudal, de una visión mucho más amplia que la de los campesinos o nobles feudales. En las ciudades no solamente hay comercio y artesanía, sino también una comprensión mayor del mundo y un principio de gobierno representativos, ya no basados en el nacimiento sino en la función social o en la capacidad." ⁵⁵

Con lo anterior se verifica un gran avance en la forma de elección de los gobernantes, ya no se fundan en un poder divino o hereditario, sino que se basan en las capacidades de las personas para el nombramiento del cargo, situación que fue de una manera primitiva, por decirlo de alguna forma.

Un gran papel desempeñan los árabes, que no solamente transmiten a Europa las obras de los antiguos griegos, sino que tienen importantes filósofos como Avicena y Averroes. Es así que se dice que: "Las tribus árabes eran, unas nómadas o errantes y otras sedentarias o pacíficas; su principal ocupación era la agricultura y el comercio. Algunas como las de Yemen, estaban organizadas bajo un régimen de castas y una especie de feudalismo militar," nos refiere Quillet Aristides. ⁵⁶

A la muerte de Pipino III, le sucedieron sus dos hijos Carlomagno y

⁵⁴ Ibidem. Pág. 101.

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 416.

Carlos, pero al fallecer el primero, Carlos quedó como único rey de los francos. Carlos que pronto sería llamado Carlomagno, lucharía en diferentes momentos contra todos sus vecinos: lombardos, árabes, eslavos y sajones.

Su primer enfrentamiento de importancia, fue con los lombardos cuyo rey conquistó regiones enteras de Italia y de la propia Roma, apoderándose de los dominios papales. Ocho meses después de una ardua campaña derrotó a Desiderio, rey de los lombardos, y los territorios que Pipino III, padre de Carlos había cedido a la Iglesia católica fueron devueltos al Papa.

“Aunque algunas de las conquistas de Carlomagno fueron de corta duración, no puede negarse que en todas ellas dejó impreso el sello de una transformación en su modo de ser. Por lo demás, la sola consideración de que las conquistas de Carlomagno pusieron a Europa a cubierto de nuevas invasiones, y el hecho de que su política, por virtud de la cual agregó diferentes pueblos, consolidando entre ellos una forma de gobierno, y de los cuales salieron más tarde los Estados de Francia, Alemania e Italia, son motivos suficientes para juzgar favorablemente su política, pues sus tribus bárbaras fueron convertidas en elementos de vida y civilización, y sus bosques y lagunas fueron poblados con templos, palacios y fortalezas,”⁵⁷ nos menciona Quillet.

En el año 778 Carlos emprende una campaña contra los musulmanes de España, pero al retirarse el ejército franco, éste es atacado por tribus vascas al cruzar los Pirineos. Cuatro años más tarde se realiza una campaña punitiva contra los sajones que son derrotados en Verden, se obliga a los bávaros a replegarse hacia el Danubio y derrota a los ejércitos bizantinos, que pretendían recuperar sus posesiones en Italia.

“Carlomagno no dio a los pueblos que formaban su Imperio una constitución nueva, sino que, tomando como base sus propias instituciones, las

⁵⁷ Ibidem. Pág. 418.

modificó en el sentido que reclamaban las circunstancias y los tiempos. Conservó en ese concepto la monarquía electiva, pero restringiendo su elección a la familia carolingia; mantuvo las asambleas generales, que limitaban el poder real, y en las cuales dominaba la nobleza y el alto clero, pues como en otro lugar hemos dicho, la clase de los hombres libres disminuyó notablemente. Tomando como base la legislación propia de cada país, modificó, según las circunstancias, las leyes de los francos, bávaros, sajones y alamanes, y publicó algunos edictos que se conocen con el nombre de *capitulares*, para completar su obra,⁵⁸ nos sigue indicando Quillet.

Desde el punto de vista administrativo, dividió los antiguos ducados en condados, y estableció los *missi dominici*, nombrados anualmente por el emperador, y encargados de visitar las provincias y fiscalizar la administración pública, éstos inspectores recorrían los condados del reino y vigilaban las acciones de las autoridades locales. Para el año 791 Carlomagno entra en Panonia y tras unas largas luchas somete a los bávaros y aceptan el cristianismo. Para esto se instala una "marca", las cuales eran las provincias francas limítrofes, sólidamente fortificadas y organizadas militarmente.

El Papa León III, tras ser víctima de un complot huye a Roma y le solicita protección a Carlomagno, quien al transcurrir un año es nombrado por el propio Papa emperador de Roma, nombramiento que se realizó con todo el protocolo establecido desde la época de Dioclesiano; de ésta forma es como el imperio de occidente parece reencarnarse pero con una nueva política, la que tenía dos tintes, uno político y otro espiritual, éste último con amplias potestades.

Refiere el autor Aristides Quillet, que: "Durante su reinado, aunque el servicio militar continuó siendo obligatorio, constituyendo un ejército nacional,

⁵⁸ Idem.

éste se transformó luego en ejército feudal, compuesto de vasallos que, por razón del feudo, tenían obligación de acudir a la guerra y de costear los gastos de sus tropas, iniciándose de este modo la transformación del feudo, que comenzó a hacerse hereditario. 'Del mismo modo que Carlomagno libró a Europa de nuevas invasiones y organizó debidamente a los nobles germanos, también detuvo la decadencia intelectual de Europa, declarándose partidario decidido de las letras y las artes, en lo cual se funda principalmente el dictado de Grande o Magno con que la historia le saluda."⁵⁹

El atraso intelectual de la época se debió a su forma de vivir, es decir, era un pueblo bélico, partiendo desde su pilar, es decir Carlomagno, el cual era analfabeta, no sabía escribir, al igual que la mayoría de las personas de la época, pero pese a ésto mostró gran respeto por la gente ilustrada. Para ésta época la sociedad carolingia mostraba ya características del régimen feudal, que se instituirá años después en Europa.

"La querrela de Lotario y de sus hermanos, uno queriendo mantener la unidad en su provecho, los otros prefiriendo el reparto, concluyó en el compromiso de Verdun. Éste es el primero de los grandes tratados de la historia europea y el que tuvo unas consecuencias más duraderas." ⁶⁰ nos refiere el autor Henri Pirenne.

Treinta años después de la muerte de Carlomagno, sus nietos, Lotario, Luis el Germánico y Carlos el Calvo dividieron el reino en tres partes, lo que puso fin a las luchas por la sucesión. Esta división se realizó sin tomar en cuenta las vías de comunicación, ni la extensión de las costas, ni todas esas cuestiones y condiciones geográficas que hubiesen hecho imposible el reparto de Europa.

⁵⁹ Idem.

⁶⁰ PIRENNE, Henri. Historia de Europa. Fondo de Cultura Económica. 3ª Edición. México, 1974. Pág.96.

“En el siglo IX no existían naciones. Sólo existía la cristiandad, Podía dividirse Europa en Estados. como en diócesis, sin perjudicar a nadie. Era un reparto para la dinastía, que pasaba por encima de los pueblos y que a nadie molestaba. El Tratado de Verdún se adapta, pues, perfectamente a una Europa en la que la política es universal, y dominal y sin mercados la economía. Sin estas dos condiciones esenciales hubiera sido imposible que tomase la forma que tomó,”⁶¹ indica Pirenne.

A la muerte de Lotario, sus tres hijos se repartieron el imperio, Luis obtuvo Italia con la dignidad imperial, Carlos el país de Jura y Lotario los territorios del norte de Jura, esta vez, el reparto fue determinado por situaciones geográficas, pero las nacionalidades de nueva cuenta fueron olvidadas.

“El Tratado de Verdún es de visible importancia en la historia de la Edad Media, pues por él se separaron Francia y Alemania, entre cuyos estados se interpuso el reino del Centro, imprimiendo en aquellos un carácter distinto, permaneciendo en Francia los elementos de la civilización de la civilización galo-romana, al paso que en Alemania prevaleció la civilización germánica. Italia no pudo conseguir en tiempos posteriores su independencia y, unida a Alemania, formó parte más tarde del Sacro Imperio Germánico.”⁶² refiere el autor Quillet.

Como se ha dicho con anterioridad, a la muerte de Carlomagno y al convenir, treinta años después sus nietos el Tratado de Verdún, en el año 843 comienza un período histórico que terminará a fines del siglo XI, en el curso de los siguientes doscientos cincuenta años se produjo la consolidación de una estructura económica social y política, llamada “feudalismo”.

“El régimen que se estableció tras el desmembramiento del Imperio

⁶¹ Ibidem. Pág. 97.

⁶² QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 419.

de Carlomagno, debía durar hasta el siglo XV. El imperio no solamente quedó dividido en reinos sino que cada uno de ellos se fraccionó a su vez en grandes y pequeños feudos que eran hereditarios, pero que dependían unos de otros. Esto es a lo que se ha dado el nombre de feudalismo. La sociedad feudal es aristocrática y descansa en dos principios: 1º el contrato, 2º la confusión de la soberanía con la propiedad,"⁶³ nos sigue indicando Quillet.

El feudalismo tuvo matices particulares según la región y la época, aunque ciertas características comunes nos permiten considerarlo un fenómeno generalizado en todo el occidente europeo. Entre esas características encontramos: el papel que desempeñaba la tierra en las relaciones sociales y económicas, la forma de vinculación entre los miembros de la sociedad y, la desaparición del estado soberano, fundido entre una poderosa nobleza.

"El estado se disgrega y se divide, para reorganizarse en otra forma entre sus despojos. Después de Carlos el Calvo, ya no se redactan más *Capitulares* y habrá que esperar al siglo XII para volver a encontrar un nuevo período de actividad legislativa en el rey. Lo ocurrido es un deslizamiento espontáneo del poder desde las manos del rey hasta las de la aristocracia, que comprende a la vez, sus funcionarios,"⁶⁴ nos narra Henri Pirenne.

Como ya dijimos el feudalismo establece un sistema político que gobernó Europa, en un determinado lapso, pero el término feudalismo va más allá de ésta acepción, es decir, queremos referir con la expresión feudal a la disgregación del Estado. Disgregación que se puede vislumbrar desde la invasión de los germanos al estado romano, y con mayor seguridad bajo el reinado de Carlomagno.

El régimen de propiedad en el feudalismo revistió las formas de

⁶³ Ibidem. Pág. 421.

⁶⁴ PIRENNE, Henri. Historia de Europa. Op. cit. Pág. 111.

alodial, beneficiaria y feudal; la propiedad alodial estaba libre de toda obligación personal, adquirida por los bárbaros en tiempo de conquista; la beneficiaria era la posesión de la tierra o de ciertos derechos con la obligación de prestar determinados servicios, especialmente el de la guerra, y el feudo era la propiedad cedida por un señor en recompensa de ciertos servicios y con la condición de vasallaje, llevando inherente la jurisdicción civil y criminal, la imposición de tributos, el derecho de acuñar moneda, dejando entrever unas características de soberanía.

Dentro de la sociedad feudal, es preciso señalar tres clases sociales que son las más importantes: los hombres libres y nobles, los villanos que eran hombres libres pero no nobles y la de los siervos.

“Los nobles procedieron de los romanos, a los que se habían concedido ciertos privilegios y excepciones, o de los poseedores de algún alodio. La clase de los villanos, hombres libres pero no nobles, es difícil de clasificar por la complejidad de su condición. Semejantes a los colonos del imperio, eran libres, pagaban al propietario una renta, y estaban adscritos a la tierra (*gleba*). Eran villanos en el régimen feudal los que estaban bajo el poder y la jurisdicción de otro y habitaban una villa o aldea. Los siervos, de peor condición, eran los que estaban adscritos a la tierra y se destinaban a los servicios domésticos, pudiendo ser castigados y vendidos a voluntad de su dueño.”⁶⁵ comenta Quillet.

Los siervos eran semejantes a los esclavos romanos, pero los siervos medievales estaban destinados a la servidumbre, mientras que los esclavos romanos, como su nombre lo indica eran destinados a cualquier servicio. Si bien la esclavitud había desaparecido desde Carlomagno, los siervos estaban asignados a la *gleba*, y si el feudo cambiaba de señor el siervo cambiaba de

⁶⁵ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Págs. 421-422.

amo. Es así como de esta forma la nobleza completó el desmembramiento del estado Carolingio, consolidando la estructura feudal.

“El feudalismo se perdió en sus excesos, se hizo odiar por el pueblo, sobre el que ejercía todas las cargas, y se hizo intolerable por las guerras privadas que arruinaban las campiñas. El odio fue más intenso en los siervos, quienes ya no hallaban en sus señores protección sino un trato duro y despiadado. Comenzaron a ver en el feudalismo un enemigo y pusieron toda su esperanza en el rey y en la monarquía para librarse de la tiranía.”⁶⁶ nos sigue indicando Quillet.

A fines del siglo XI, Europa occidental luego de padecer durante dos siglos invasiones musulmanas, vikingas, eslavas y húngaras, inició un movimiento general de recuperación cuyas consecuencias producirían cambios en la estructura feudal de los últimos siglos del medievo, que es la denominada Baja Edad Media.

“Se da el nombre de Cruzadas a las expediciones que emprendieron los cristianos contra los turcos y sarracenos, en Palestina y en África; cruzada fue también la reconquista efectuada en España contra los musulmanes; y otras de menos trascendencia histórica que acontecieron contra los heréticos albigenses del sur de Francia y contra los paganos del Báltico.”⁶⁷ nos refiere el autor Aristides Quillet.

Las cruzadas eran expediciones militares con las que los cristianos intentaron recuperar el Santo Sepulcro y otros lugares sagrados en Palestina, dominada por el Islam; las masas participantes estuvieron encendidas por su fe religiosa, pero primordialmente por el descontento de gran parte de la población europea y el deseo de la iglesia de ampliar su preponderancia espiritual y

⁶⁶ Ibidem. Pág. 422.

⁶⁷ Ibidem. Pág. 426.

política.

"La primera cruzada, popular, estuvo encabezada por un peregrino de gran poder de convencimiento, Pedro el Ermitaño, y un noble pobre, Gualterio sin Haber. La integraron masas descontentas, que primero asesinaron a los judíos de la Renania y después creían encontrar Jerusalem en cada ciudad que veían. Resultaron una verdadera asolación para los lugares por donde pasaron, y finalmente fueron exterminados por los turcos en Asia Menor; la segunda cruzada, al cabo de varios años de lucha y penalidades logra conquistar Jerusalén. Se funda en Palestina un Estado feudal de tipo europeo, que no subsiste por mucho tiempo. Hay otras cruzadas, en algunas de las cuales participan los reyes y emperadores más importantes de Europa. Se realiza también una cruzada de niños, no tuvo ningún éxito, y los niños que llegaron hasta Turquía fueron capturados y vendidos como esclavos. La cuarta cruzada en vez de dirigirse contra los musulmanes, conquista Constantinopla en 1204 y es hasta 1261 cuando los emperadores de oriente logran recuperar su capital. Finalmente, en 1291, los árabes reconquistan toda Palestina, terminando así en fracaso militar la empresa de los cruzados,"⁶⁸ nos apunta el autor Brom.

"Aunque el fin principal de las Cruzadas, que era el rescatar los santos lugares de los infieles, no se realizó porque el reino de Jerusalén, fundado como consecuencia de la primera cruzada, se perdió a los ochenta años, y aquellos santos lugares no han vuelto a caer en poder de los cristianos, no puede negarse que las cruzadas produjeron resultados muy favorables a la civilización,"⁶⁹ nos refiere Quillet.

Entre las consecuencias favorables que trajeron consigo las cruzadas encontramos: contribuyeron a debilitar el feudalismo y a fortalecer el poder de los reyes, a reducir las diferencias entre los vasallos y los señores, al

⁶⁸ BROM, Juan. Esbozo de la Historia Universal. Op. cit. Pág. 97.

⁶⁹ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 428.

florecimiento de las ciudades y a la unión de éstas, al desarrollo de los pueblos comerciales de Europa, al origen de algunas industrias y al desenvolvimiento del espíritu humano, mediante la relación de los pueblos occidentales con el imperio griego y especialmente con los árabes.

Los países en los que el feudalismo alcanzó su pleno desenvolvimiento fueron entre otros, Alemania, Francia, Cataluña, los obispos, abades y abadesas, eran señores feudales, las propiedades de los monasterios crecían por las donaciones de los fieles que así esperaban salvar su alma y no sólo entregaban sus bienes, sino que entregaban su propia persona. El feudalismo decae en el siglo XI y posteriormente surge el segundo periodo del siglo XII al XV, cuando surge el Renacimiento y el surgimiento del estado moderno.

Mario de la Cueva nos dice que: "El concepto del estado como una vida orgánica común para el fomento de finalidades vitales comunes no existió en el Edad Media. El pensamiento básico del imperio germánico sacro y romano era esencialmente teórico y poseía una significación inmediata únicamente para las relaciones entre la iglesia y el imperio. Las otras unidades políticas descansaban sobre fundamentos esencialmente diferentes: por una parte el poder de los príncipes se asentaba sobre el derecho privado y comprendía únicamente determinadas prestaciones contractuales; y por otra, los círculos sociales fuertemente constituidos no sólo se unían en algún círculo superior, sino que cada uno de ellos procuraba asegurar de la mejor manera posible sus fines y sus derechos. El sistema no puede equipararse a la concepción moderna y contemporánea del estado, más aún, el estado moderno, si bien es una prolongación de las comunidades humanas de aquéllos siglos, tuvo que superar la poliarquia medieval para poder nacer." ⁷⁰

⁷⁰ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 37.

La Edad Media ha presenciado el régimen del feudalismo y de la fe cristiana. La fragmentación del territorio y de la autoridad hasta el infinito, la ardiente pasión religiosa, que inspiraba todos los actos de la vida, decayeron a partir del siglo XIII, por los primeros progresos efectivos del poder de los reyes y las últimas cruzadas.

Nos sigue comentando el autor de la Cueva: "Cuando al término de la Edad Media se desplomó la dictadura del dogma cristiano y la razón suplantó a dios, el racionalismo recogió de la teología el concepto de la historia como el camino hacia la perfección del hombre. Pero el final definido que se esperaba en el reino de dios se desvaneció y fue reemplazado por el objetivo indefinido de un reino de la razón... La evolución ya no era un camino hacia un claro acontecimiento redentor, sino que pasó a ser un continuo acercarse a un secular perfeccionamiento y felicidad." ⁷¹

Entre los siglos XIII y XV hay un periodo de transición que se desarrolla preludiando los tiempos nuevos. El año 1453 marca el final de la Guerra de los Cien Años, la cual comienza como una guerra feudal y termina como una guerra nacional, y la toma de Constantinopla por los turcos, golpe muy grave que recibió la cristiandad. Esta transición concluye en la segunda parte del siglo XV, que es cuando se constituyen las principales naciones de la Europa Occidental; otras permanecen fragmentadas. En España, en Francia, en Inglaterra, los reyes, ayudados por la burguesía consiguen dominar a los señores feudales cuyos derechos se van reduciendo cada vez más.

Alemania e Italia siguen siendo Estados feudales, la primera bajo el nombre de Sacro Imperio Romano Germánico, la segunda en forma absolutamente incoherente, pero con una vida artística y literaria brillantísima. Al propio tiempo, la vida sufre una transformación profunda: la civilización recibe

⁷¹ Ibidem. Pág. 58.

un impulso considerable con los grandes inventos y descubrimientos. Viene luego el Renacimiento y la Reforma, acontecimientos que también tienen una importancia capital, por lo que han comenzado los tiempos modernos.

El autor Gómez Méndez dice: "La alianza entra burguesía y monarquía generó el surgimiento de los primeros Estados nacionales: Inglaterra, Francia y Portugal. El Estado nacional se caracteriza por la existencia de un gobierno único, que dirige a una población delimitada territorialmente, promulga leyes para regir las relaciones sociales, económicas y políticas, mantiene un ejército propio y un idioma particular, enlaza religión, costumbres y tradiciones para forjar una cultura singular. Estas transformaciones requerían un aparato político rígido. Por ello, el establecimiento del absolutismo representó la primera forma de gobierno del capitalismo."⁷²

1.5. Inglaterra.

Desde el punto de vista político, el advenimiento de los tiempos modernos se caracteriza por una tendencia a la centralización del poder y al absolutismo monárquico, y esto no solamente en los Estados antiguamente constituidos de la Europa occidental sino también en los Estados orientales y nórdicos, los que en esa época empiezan a estabilizarse. Únicamente persiste la fragmentación del poder en la Europa central, donde los intereses particularistas de los príncipes contrarían esa tendencia general a la centralización.

A mediados del siglo XV Inglaterra atravesaba un grave momento a consecuencia de la guerra de los Cien Años, período comprendido entre 1339 a 1453, había perdido casi todos sus dominios europeos. Enrique VI, cuyo reinado se caracterizó por los triunfos y reveses sufridos por Inglaterra en ésta

⁷² GÓMEZ MENDEZ, Sergio. Historia 2. Editorial Prantice Hall. 2ª Edición. México, 1998. Pág. 4.

guerra, dio ocasión a que Ricardo de York pretendiera el trono, originando así la guerra de las Dos Rosas, llamada así ya que ambas casas utilizaron como divisa una rosa, la de York una rosa blanca y Lancaster una rosa encarnada.

La guerra de los Dos Rosas tuvo como principal causa, la ambición de la casa de York, por creerse con derecho a la corona, alegando la usurpación por Enrique IV de Lancaster al legítimo monarca Eduardo II. Esta sangrienta guerra civil terminó cuando el inglés Enrique VII Tudor, derrotó a Ricardo III extinguiéndose de ésta forma la dinastía de los York.

La guerra de las Dos Rosas, termina con el triunfo de la realeza sobre la alta nobleza, instalándose la nueva dinastía de los Tudor, con ésta dinastía el poder real se hizo despótico, el primer Tudor impuso una monarquía absolutista, para lo cual disminuyó el poder de la nobleza y sirviéndose de los Comunes como instrumento dócil, creó la Cámara Estrellada, para aumentar el poder real, además contaba con un ejército profesional y desvinculado de la nobleza inglesa; en lo interino distribuyó entre sus adictos los bienes de los nobles derrotados y limitó el papel del Parlamento favorable a la estructura feudal.

Su sucesor Enrique VIII, en el año de 1509, heredó una monarquía que dominaba los resortes gubernamentales, y la única institución que resistió las condiciones del absolutismo, fue la Iglesia, ya que gran parte de los recursos que la institución monástica generaba, emigraban a Roma, lo cual era una latente tentación para el monarca.

Pokrovski hace la siguiente referencia al respecto: Un importante filósofo de la época lo fue Tomás Moro, lord canciller de Enrique VIII. "El autor pasa luego a pintar el Estado ideal, existente, supuestamente, en el país fantástico de la Utopía. Moro descubre acertadamente la esencia del Estado de su época como organización de los pudientes creado para sus conveniencias

personales. Lo presenta como resultado de la trama de los acaudalados, quienes inventan toda clase de procedimientos y artimañas para conservar lo adquirido por vía deshonesta y para explotar a los desposeídos como bestias de carga.”⁷³

Al morir el rey inglés le sucedió su hijo Eduardo VI, con tan sólo diez años de edad, fue presa fácil de sus tutores protestantes, los que impusieron a Inglaterra radicales reformas en materia de dogmas, es decir, penetraron doctrinas luteranas y calvinistas en la iglesia anglicana, alejándose del punto que había querido Enrique VIII al anglicanismo, lo que trajo consigo que se evolucionara hacia el protestantismo.

Al morir Eduardo VI, quedan como herederas dos hijas de Enrique VIII, María hija del matrimonio con Catalina de Aragón y católica e Isabel de su esposa Ana Bolena y anglicana. Una vez en el trono María I, la corona inglesa se reconcilia con el Papado, pero a la muerte de ésta le sucede su hermana Isabel, quien sancionó las Actas de Supremacía y Uniformidad que tendieron a uniformar a la Iglesia anglicana, reconociendo a la reina como gobierno supremo tanto en asuntos materiales como espirituales.

Al respecto Gómez Méndez dice de la Reina Isabel I: “en lo político dio continuidad al régimen absolutista; en lo económico favoreció la industria a niveles internacionales; en la cultura destacaron las obras de Shakespeare, Bacon y Spencer; en lo tecnológico impulsó la aplicación de las primeras máquinas de pedal para el hilado. La política exterior fue colonialista al iniciar la fundación de poblaciones en otros territorios bajo su control, tal fue el caso de Virginia, primera colonia fundada por Walter Raleigh. También la política exterior fue poblacionista.”⁷⁴

⁷³ POKROVSKI. Historia de los Ideas Políticas. Editorial Grijalbo, S.A. México 1966. Págs. 162-163.

⁷⁴ GÓMEZ MENDEZ, Sergio. Historia 2. Op. Cit. Pág. 5.

Los católicos se opusieron a que Isabel I ocupara el trono por considerarla hija ilegítima de Enrique VIII, lo que daba derecho al trono a María Estuardo, reina de Escocia, biznieta de Enrique VII, pero su falta de tacto político en sus matrimonios provocaron su destronamiento, por lo que expulsada de Escocia buscó refugio en Inglaterra, quedando a merced de Isabel I. Para el año 1571, hecho que es importante destacar, quedaron definitivamente asentados los dogmas de la iglesia anglicana, desde mucho antes totalmente independizada del Papado y se recrudecieron las persecuciones a los católicos por considerárseles traidores al reino.

“El reinado de Isabel fue para Inglaterra una época de gran prosperidad material. Fue también, bajo la doble influencia de la Reforma y del Renacimiento, una edad de renovación intelectual. Con Isabel concluía la dinastía de los Tudor. Había gozado de gran popularidad entre sus súbditos y, para los ingleses, sigue siendo ‘la gran reina’. Su persona valió seguramente mucho menos que su reinado, el cual resultó ser una gran época, un momento decisivo en la evolución histórica de Inglaterra.”⁷⁵ nos comenta Quillet.

A la muerte de Isabel I, sin descendientes al trono de Inglaterra, la sucesión correspondió al hijo de María Estuardo, de esta forma Jacobo I, perteneciente a la familia de los Estuardo y rey de Escocia gobernó en ésta nación y en Inglaterra al mismo tiempo.

“En la época de Jacobo I, el Parlamento estaba dividido en la Cámara de los Lores y en la Cámara de los Comunes. La primera representaba a los nobles y al alto clero de la iglesia anglicana. En cambio, la Cámara de los Comunes representaba a la ‘gente común’, como los comerciantes y dueños de talleres,”⁷⁶ nos menciona Latapí. Contrariamente a los Tódor, Jacobo I,

⁷⁵ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Pág. 452.

⁷⁶ LATAPÍ, Paulina. Las Razones de la Historia. Ediciones Pedagógicas. S.A. de C.V. 2ª Edición México 1997. Pág. 24.

desestimó al Parlamento para gobernar conforme al más riguroso absolutismo y encontró en la Cámara de los Comunes la mayor resistencia a su política.

A su muerte lo sucedió su hijo Carlos, que enfrentó los mismos problemas con el Parlamento y tuvo dificultades con los burgueses, que no siempre le aportaban el dinero que les solicitaba. Durante su reinado hubo un gran descontento porque durante once años no se convocó al Parlamento. El rey al carecer de recursos financieros para enfrentar la guerra suscitada entre la nobleza escocesa contra la burguesía inglesa, tuvo que convocar al Parlamento en 1640, se le denominó Parlamento Corto por el breve tiempo que sesionó.

“Obligado por las circunstancias, tuvo que convocar un quinto Parlamento, que se llamó Parlamento Largo. El Parlamento Largo se componía de elementos que no querían derribar a la monarquía, como Clarendón, Falfland y lord Capel; de elementos que no reconocían ninguna primacía política ni religiosa, como el republicano Sydney, y de elementos independientes que atentaban contra Carlos I, como Pym, Hampden y Oliverio Cromwell. El Parlamento empezó por acusar de traición a Strafford y Laud, que fueron ajusticiados, quedando desde este momento el trono sin defensores y desarmada la autoridad real. Deseoso el rey de hacerse respetar por la Cámara, hizo aprehender a algunos de sus miembros; pero encontrando oposición hasta en los magistrados de Londres, apeló a las armas y dio principio en 1642 a la guerra civil,”⁷⁷ nos narra Aristides Quillet.

Esta guerra terminó cuando el puritano Oliverio Cromwell encabezando el ejército parlamentario derrotó a los ejércitos reales, hizo prisionero al rey y lo ejecutó un año después aboliendo así la monarquía absolutista.

Cromwell tomó el poder y se instauró de inmediato la República

⁷⁷ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. Cit. Pág. 459.

inglesa. De su gobierno se pueden distinguir dos etapas: la república y la dictadura, siendo la aquélla una forma de gobierno en la cual el jefe debe representar los intereses populares, Cromwell sólo vio los intereses de los puritanos. Para el año de 1653, Inglaterra se convirtió en un protectorado y fue nombrado un protector vitalicio, aunque realmente su gobierno fue una dictadura. Como ésta forma de gobierno era semejante a la monarquía absoluta, el pueblo se encontraba en la misma situación de antes.

A la muerte de Cromwell lo sucedió su hijo Ricardo, que continuó las mismas políticas dictatoriales, pero fue derrocado mediante una sublevación de la nobleza y la burguesía. Posteriormente se restauró la monarquía, en la que los dos monarcas que suceden pusieron en práctica una política tendiente al restablecimiento del absolutismo.

“Carlos II (1630-1685), hijo de Carlos I, ocupó el trono y se instaló nuevamente el Parlamento, que dictó leyes que limitaban aún más el poder del monarca. El nuevo rey tuvo los mismos problemas financieros que sus antecesores y para resolverlos solicitó dinero al rey de Francia Luis XIV, el Rey Sol, quien además de ser el monarca más poderoso de Europa, era católico. Como Luis XIV condicionó su ayuda a que se mejorara la situación de la minoría católica inglesa, la mayoría de la población se molestó, pues como ya vimos era protestante.”⁷⁸ A lo anterior nos hace referencia la autora Paulina Latapí.

Por su parte Jacobo II, hermano y sucesor de Carlos II, se mostró enemigo del Parlamento, partidario del absolutismo y defensor del catolicismo, todas éstas cualidades trajeron consigo el odio del Parlamento por el pueblo y del clero anglicano, produciendo una revolución, que se le conoce como Revolución Inglesa o Revolución Gloriosa.

⁷⁸ LATAPÍ, Paulina. Las Razones de la Historia Op. cit. Pág. 24.

"La hija de Jacobo II, la princesa Maria II (1662-1694), estaba casada con el príncipe Guillermo de Orange (1650-1702), monarca de Holanda. La princesa, además de estar casada con un protestante, había sido educada por su madre en esta religión. Los ingleses descontentos decidieron aprovechar esta situación y nombraron una comisión para que les propusieran a ella y a su esposo el derrocamiento del soberano y la restauración de la religión anglicana. Pese a que se trataba de su padre y de su suegro, respectivamente, Maria II y Guillermo de Orange aceptaron la propuesta. Jacobo II viéndose perdido, se refugió en Francia. El pueblo lo acusó de mantener una política equivocada y lo declaró incapacitado para gobernar."⁷⁹ sigue diciendo Latapi.

Los ingleses llamaron a éste cambio de monarcas 'la Revolución Gloriosa', por haberse efectuado tan pacíficamente; Guillermo, por supuesto tuvo que suscribir la Declaración de Derechos, un documento que limita aún más los poderes reales y en el cual se fundó el régimen constitucional y parlamentario. A partir de éste momento Inglaterra deja de ser una monarquía absoluta y se instaura una monarquía constitucional.

La Revolución Inglesa fue un hecho histórico tan relevante que influyó en muchas personas, entre ellas los filósofos, Thomas Hobbes y John Locke, los cuales por sus grandes aportaciones e ideas al mundo contemporáneo se hacen acreedores a mencionar algunas de sus consideraciones, además de que los estudiaremos con mayor profundidad en el Capítulo Tercero de éste estudio.

Al respecto De la Cueva, señala: "Hobbes, describe al estado de naturaleza presocial como un vivir conforme a las leyes del mundo físico: todos los hombres son iguales pues si corpóreamente uno es más fuerte que otro, éste puede superarle por medio de su talento. Hobbes, se ocupa repetidamente

⁷⁹ Idem.

del poder político y lo deposita en un rey o en una asamblea, como la única garantía posible para asegurar la estabilidad y la paz sociales; y nunca se le ocurrió depositarlo en un ente invisible, persona jurídica real o fingida.”⁸⁰

Continúa diciendo el propio autor: “El Leviatán es un análisis del poder, un tratado de ciencia política, más no una teoría del estado, según la concibe la ciencia de nuestros días. Es difícil encontrar en la historia del pensamiento político algún otro escritor que haya marcado con la misma fuerza la condición del soberano; los hombres pactan entre sí la transmisión de todo el poder de cada uno al elegido, por lo tanto, los pactos no se celebran entre los hombres y el soberano, quien, por no ser parte en ellos, no adquiere ninguna obligación. Hobbes clarifica esta perspectiva cuando distingue entre el soberano, la persona titular del poder de todos, que es única y los súbditos, que son todos los componentes de la multitud”⁸¹

Por su parte Locke, considerado como precursor de las ideas de la Ilustración, creía que los primeros seres humanos fueron buenos pero que cambiaron cuando aumentó la población, propuso que se dividieran los poderes del gobierno en dos, un poder legislativo que correspondiera al Parlamento y otro ejecutivo representado por el monarca. Otra de sus ideas importantes consistía en que todos los individuos podían aspirar a derechos básicos, entre los cuales se encontraban el derecho a la vida, a la libertad y el derecho a la propiedad.

“El tránsito del estado de naturaleza a la sociedad civil puede únicamente realizarse por un acuerdo unánime de voluntades y su fin es asegurar, mediante la organización de un gobierno, los derechos naturales de los hombres, entre ellos, pero en forma principal, la propiedad. Locke precisó la teoría de la separación de los poderes: lo primero que falta es una ley

⁸⁰ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 70-71

⁸¹ Ibidem. Pág. 72.

autorizada por común consentimiento, que sirva para decidir las controversias, pensamiento que es la causa del poder legislativo. El segundo poder es la judicatura, porque en el estado de naturaleza 'falta un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar las diferencias según la ley establecida'. Por último Locke menciona al poder ejecutivo, pues 'en el estado de naturaleza falta a menudo el poder que sostenga y aplique la sentencia, si ella fuere recta.'⁸²

Locke, quebró la idea de la democracia y negó el derecho del pueblo a participar en el gobierno. La doctrina de John Locke es, para decirlo así, la definición laica de un pretendido derecho de la burguesía para gobernar a los sin-tierra y sin-riqueza. La construcción de Locke es la mejor explicación de una concepción realista; una comunidad humana y una estructura de poder creada por la nobleza y la burocracia para dominar al pueblo y disfrutar de la tierra y de la riqueza.

El estado es la estructura política creada por la nobleza y por los reyes para explotar las tierras y los siervos de Europa, y en Inglaterra, a partir de la segunda mitad del siglo XVII por la burguesía para proteger además, la industria y el comercio del capitalismo incipiente, o para expresarlo en una fórmula breve: el estado es la estructura de poder de los poseedores de la tierra y de la riqueza para poner a su servicio a los sin-tierra y sin-riqueza.

Tres grandes hechos dominan la historia de Inglaterra en el siglo XVIII: el afianzamiento del gobierno parlamentario en el interior; el poderío de su marina, que comienza con el desastre francés de la Hogue, en 1692; la conquista de su imperio colonial de la India y la pérdida de sus colonias de América del Norte.

Gracias a la Revolución Industrial, desde finales del siglo XVIII, Inglaterra vivía un periodo de prosperidad económica. Su sistema político liberal

⁸² *Ibidem*. Pág. 78.

apoyado por una flota naval, sus avances tecnológicos aplicados a la industria y su moderno sistema financiero, convirtieron a Londres en el gran centro de la economía mundial.

“En el siglo XVIII Inglaterra era el país capitalista más fuerte de Europa y disponía ya de una poderosa industria. La Revolución Industrial impulsó a su vez la producción mercantil. El desarrollo en 1769 de la máquina de vapor impuso un nuevo ritmo a la producción y acortó de manera notable las distancias al transformar el transporte. La metrópoli inglesa comenzó a perfilar sus concepciones sobre sus dominios coloniales, a los cuales identificó cada vez más como fuente fundamental de provisión de materias primas, especialmente el algodón. Esos asentamientos coloniales suponían además un amplio mercado para la producción industrial. De modo tal, la colonización inglesa en América del Norte se fundó en relaciones de producción más avanzadas que las de España y Portugal y no pudo evitar que esas relaciones de producción capitalista, aun conviviendo con el régimen esclavista, se establecieran en América.”⁸³ menciona Juan Brom.

La Revolución de 1688 había instituido en Inglaterra como ya hemos indicado, las libertades públicas, las cuales tuvieron su garantía en la organización del gobierno parlamentario. Dos partidos se disputaron el poder en el Parlamento y la nación, de un lado los liberales y por otro los conservadores, lucha que constituye la historia interior de Inglaterra.

La dinastía de los Hannover que dio sucesivamente como soberanos a Inglaterra a Jorge I, Jorge II y Jorge III. Los dos primeros triunfaron fácilmente sobre las tentativas de restauración de los Estuardos. En cuanto a Jorge III, desarrolló considerablemente la potencia marítima y colonial de Inglaterra, gracias a su ministro Guillermo Pitt.

⁸³ BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Op. cit. Pág. 77.

Es importante señalar un hecho de gran importancia en la historia de la humanidad, el cual es la Revolución Francesa, con ella se abre la historia contemporánea, marcada por el derrumbe de las monarquías absolutas, las luchas sostenidas en el interior de los Estados por los partidos liberales, los progresos de la industria y la acción de las clases obreras, el establecimiento y la defensa del principio de la nacionalidades y la creación de los grandes imperios coloniales.

La historia de Europa, durante éste periodo gira alrededor de Francia, pues la revolución de 1830, trajo consigo movimientos insurreccionales en Inglaterra.

"Guillermo IV había subido al trono el 26 de junio de 1830. A la noticia de los jornadas de julio se manifestó en todo el reino una agitación tan viva que los conservadores cayeron del poder, donde les substituyeron los liberales, los que presentaron inmediatamente un proyecto de reforma a la ley electoral. Guillermo IV murió, el 20 de junio de 1837 y su sobrina Victoria, hija del duque de Kent, fue proclamada reina de la Gran Bretaña,"⁸⁴ apunta Aristides Quillet.

La supremacía británica, en gran parte fue producto del acertado gobierno de la reina Victoria I, sus acciones hicieron de Inglaterra la primera potencia industrial y marítima del mundo.

Así como la reina Isabel I, hizo de Inglaterra una nación fuerte, ahora en el siglo XIX tocaba el turno a Victoria I, encabezar el gobierno de un gran imperio; su gobierno se caracterizó por la paz y la prosperidad, y la industria se vio beneficiada con recursos y avances tecnológicos que mejoraron la forma de producir y llevar rápidamente los productos a los mercados. Aunque Gran Bretaña no producía la cantidad requerida de materias primas, las colonias aportaban lo necesario para el desarrollo económico.

⁸⁴ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. Cit. Pág.515.

Es preciso señalar que una característica importante de Inglaterra era su supremacía marítima, el significado de éste poderío naval, era de carácter económico, su importancia residía en que en tiempos de paz toda nación podía participar del comercio ultramarino, pero al estallar una guerra la escuadra inglesa bloqueaba a las potencias enemigas, sufriendo éstas los efectos según la importancia de la participación de cada potencia en el tráfico marítimo.

Victoria I trató de consolidar la hegemonía inglesa sobre Europa y contrarrestar los intereses rusos que perseguían adueñarse de los estrechos del Mar Negro. Junto con sus aliados, Francia y Turquía, terminó con las aspiraciones de Rusia, por lo que al ser derrotada en la guerra de Crimea se vio obligada a permitir el libre tránsito de los ingleses al Mar Negro.

“Con todo su poderío, Inglaterra consolidó su expansión sobre los territorios no conquistados aún de África y Asia. El primer territorio sometido fue Egipto en 1881. Después siguieron la India y Birmania. Para el año 1893, algunas regiones chinas pasaron a manos británicas. La expansión británica concluyó a fines del siglo pasado cuando se anexaron las siguientes porciones territoriales: Nigeria, Sierra Leona, Costa de Oro, y Gambia, Somalia, África Oriental Inglesa, Uganda y Rhodesia; en Asia: Malaca, Singapur, y Adén; en Oceanía: Australia, y Nueva Zelanda; y en América, adicionó a sus antiguas colonias de Canadá y la Guyana, Belice y algunas islas del Atlántico como Jamaica, Santa Lucía y San Vicente.”⁸⁵ nos refiere Gómez Méndez.

Para el año de 1887, Inglaterra había decidido transformar su imperio en una comunidad de naciones, y en una reunión en Londres, con la representación de todos los Estados miembros, surgió dicha comunidad llamada Commonwealth. Es por esto que al siglo XIX se le denominó el “siglo de la dominación inglesa.”

⁸⁵ GÓMEZ MENDEZ, Sergio. Historia 2. Op. Cit. Pág. 63.

1.6 Francia.

La llamada Guerra de los Cien Años que Francia sostuvo contra Inglaterra, entre 1337 y 1453, estimuló el sentimiento de nacionalidad de ambos pueblos, pero especialmente del francés. A la terminación de la guerra se efectuó gradualmente la formación del Estado Nacional Francés, a través de la administración de la justicia mediante funcionarios reales, impulsando las actividades comerciales, manteniendo un ejército nacional y formando una asamblea nacional que aboliera la soberanía de los señores feudales se logró, paulatinamente, centralizar el poder, conocido éste período histórico con el nombre de "absolutismo francés".

El fenómeno político, conocido como absolutismo francés llegó a su esplendor en el siglo XVII, con el emperador Luis XIV, pero sus principios se encuentran en realidad, desde el siglo XV, en el que destacó el monarca Luis XII, entre otros, ya que supo unir a la corona francesa otros dominios en Italia.

Al respecto Quillet nos narra: "A Carlos VII, que al terminar la Guerra de los Cien Años se dedicó a rehacer a Francia, tras los anteriores desastres sucedióle su hijo Luis XI, con su tiranía política, inspirada en la máxima de que 'no sabe gobernar quien no sabe engañar.' El hecho principal del reinado de Carlos VIII, hijo y sucesor de Luis XI, fue la expedición a Italia para conquistar el reino de Nápoles, haciendo valer los derechos de los angevinos a este trono."

86

De ésta forma Carlos VIII se apoderó de Nápoles sin ninguna dificultad, pero su política y las violencias ocasionaron que se constituyera una liga en su contra, obligándolo de así a abandonar Italia.

Nos sigue diciendo el propio Quillet: "Su sucesor Luis XII reanudo la

⁸⁵ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. Cit. Pág. 447 – 448.

guerra en Italia, reclamando Nápoles y Milán. Luis XII formó parte de la Liga de Cambray con los venecianos y tuvo que luchar contra los Estados aliados en la Santa Liga, antes sus aliados y ahora sus enemigos, viéndose obligado a abandonar sus conquistas en Italia.”⁸⁷

Francisco I, casado con la hija de Luis XII, ocupó el trono de Francia a la edad de veinte años. Como inicio de su reinado, ganó la batalla de Mariñán, sobre los suizos, apoderándose del ducado de Milán. Este monarca gobernó a través de un consejo de ministros presidido por el canciller, quien a su vez fue auxiliado por secretarios de estado. Le sucedieron en el poder Enrique I (1547-1559), Francisco II (1559-1560), Carlos IX (1560-1574) y Enrique III (1574-1589), con quien concluye la dinastía de los Valois.

La dinastía Borbón fue inaugurada por Enrique IV, el nuevo rey encontraba a Francia dividida por las luchas religiosas que estimularon el fortalecimiento de la nobleza ante la autoridad real. En 1593 se convirtió al catolicismo ganándose así el apoyo de la mayoría de sus súbditos, acordó con España la paz de Vervins y, promulgando el edicto de Nantes, favoreció la tolerancia religiosa, y auxiliado por su ministro el duque de Sully, se encargó del engrandecimiento de Francia; fue uno de los más notables reyes de Francia, por lo fecundo de su gobierno.

“La evolución institucional más importante del reinado fue la introducción de la *paulette* en 1604: la venta de cargos en el aparato del Estado, que había existido durante más de un siglo, fue estabilizada por el procedimiento de Paulet de hacerlos hereditarios a cambio del pago de un pequeño porcentaje anual sobre su valor de compra, medida destinada no sólo a aumentar los ingresos de la monarquía, sino también a aislar a la burocracia

⁸⁷ Idem.

de la influencia de los potentados.”⁸⁸ apunta el autor Anderson Perry.

El asesinato de Enrique IV trajo una ruptura brusca de su política. Su sucesor fue Luis XIII, con tan sólo nueve años de edad, la regencia estuvo en manos de su madre, Maria Médicis.

“Luis XIII, una vez que llegó a la mayoría de edad, se hizo cargo del poder, pero su gobierno careció de interés y de mérito, y estuvo siempre bajo la influencia de ministros mediocres. Sin embargo, la última parte del gobierno de este monarca, fue de gran brillo y esplendor, debido a que un nuevo ministro, el cardenal de Richelieu, fue quien en verdad dirigió todos los asuntos públicos. lo mismo en el interior de Francia que en la política exterior.”⁸⁹ nos refiere Alvear Acevedo.

Cuando Luis XIII, cumplió dieciséis años de edad y asumió el trono las condiciones del gobierno no mejoraron, entonces su madre aconsejó que ingresara al Consejo a su protegido Richelieu, que más tarde pasaría a ser jefe del Consejo.

“Richelieu proclamaba tener tres objetivos principales: contener el poder de los protestantes, el de la nobleza feudal y el de la Casa de Austria. Conquistó el último baluarte de los protestantes –La Rochela- y les redujo a la ley común aunque respetó su libertad religiosa, y tuvo hugonotes entre sus comandantes de mayor confianza. Cayó con fuerza sobre los últimos restos del espíritu feudal: algunos de los más encumbrados del país fueron decapitados por desafiar el poder real. El poder era la única pasión de la naturaleza sombría, torcida y frustrada de Richelieu. Se aferro al mismo con garras de hierro, precisamente porque era tan precario. Su conciencia como hombre de iglesia y como súbdito estaba tranquila: estaba sirviendo al rey ungido. Richelieu agudizó

⁸⁸ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Editorial Siglo Veintiuno editores. 14ª Edición. Pág. 91.

⁸⁹ ALVEAR, ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Editorial Jus. México 1966. 32ª Edición. Pág. 240.

un ideal peligroso y distorsionado de dominio absoluto y de prestigio.”⁹⁰ nos refiere el autor Guérard.

Richelieu expresó su pensamiento político, manifestando su respeto por la monarquía absoluta, su decisión de luchar contra los protestantes, también llamados hugonotes y la nobleza, sin embargo, en lo interno, cuando estalló una rebelión de los hugonotes franceses, que recibieron ayuda de Inglaterra y se hicieron fuertes, en la Rochela, el cardenal no vaciló en reprimirlos fuertemente. Centralizar el poder fue otro de sus éxitos, pues reemplazó a la nobleza provinciana por funcionarios de la activa clase del reino, los que recibieron el nombre de ‘intendentes’.

Richelieu muere en el año de 1642 y al año siguiente falleció Luis XIII, por lo que “nuevamente volvió a presentarse el problema de un *Delfin* (título del príncipe heredero de Francia) que era menor de edad, y nuevamente la reina madre tuvo que ocupar el puesto de regente: el príncipe era Luis XIV, y la reina madre era Ana de Austria, viuda de Luis XIII. El ministro que dirigió la vida pública francesa en esta ocasión fue el cardenal italiano Julio Mazarino, protegido de Richelieu.”⁹¹ nos comenta Carlos Alvear.

Mazarino, conocedor de la política de Richelieu siguió la misma pauta, no obstante el éxito de esto, el pueblo agobiado por los tributos que le imponían con motivo de las continuas guerras y deseoso el Parlamento de volver por sus fueros, originó la guerra de la Fronda, en la que durante cinco años Francia se vio bañada en sangre terminando con la victoria su ministro. A la muerte de Mazarino en 1661, Francia se encontraba en el primerísimo lugar en la política europea.

“Luis hizo su aparición en escena en el momento adecuado. La era

⁹⁰ GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. Editorial Colección Austral. 3ª Edición. Pág.109.

⁹¹ ALVEAR, ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. cit. Pág. 241.

clásica había alcanzado su pináculo. El joven rey, ansioso de placer, magnificencia y gloria, era el orgulloso símbolo de una Francia pacificada, ordenada, segura de sí misma. Durante veinticinco años, el Sol emblemático del gran monarca brilló con ininterrumpido esplendor. Brilló sobre victorias y conquistas,⁹² nos apunta Guérard.

Luis XIV, de veintitrés años de edad, se propuso gobernar por sí solo con un poder sin límites, a diferencia de su padre, se dispuso a gobernar personalmente en el más riguroso absolutismo, poniendo en práctica la frase *"el estado soy yo"*, dejándonos ver de ésta forma su horror al desorden, su desconfianza hacia la aristocracia y al temor de caer bajo la tutela de un primer ministro.

"Efectivamente, si el absolutismo real había estado antes en manos de los ministros, con Luis XIV estuvo en manos del rey. Nadie llevó tan adelante la concentración de poder en su persona, ni nadie tuvo tanta autoridad como él. Luis XIV consideraba que había recibido el poder directamente de Dios, y que no tenía que dar cuenta de sus actos sino solamente a Dios, y su poder no debería tener limitaciones. Toda clase de grupos, clases y asociaciones que en Francia hubiera, deberían estar sometidas al rey,"⁹³ narra Alvear Acevedo.

Luis XIV necesitaba para el logro de sus propósitos, de ministros que junto con él contribuyeran a la prosperidad de Francia; entre los que encontramos a Colbert y Louvois, encargado el primero de la Hacienda y Administración y el segundo del departamento de Guerra.

Nos sigue narrando el mismo autor Alvear: "Fuerte y poderoso militar y económicamente, Luis XIV desarrolló una política exterior para engrandecer todavía más su país. Quiso apoderarse de Holanda, pero los holandeses

⁹² GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. Op. cit. 112.

⁹³ ALVEAR, ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 241.

buscaron aliados y lucharon desesperadamente; los franceses obtuvieron victorias, pero no consiguieron todo lo que querían; y en cambio, la política de Luis XIV alarmó a muchos países que formaron una liga para combatirlo, de tal modo que la guerra, a la larga, debilitó a Francia. La situación europea se complicó algún tiempo más tarde con motivo de la Guerra de Sucesión de España (1701-1713), en la que Luis XIV presentó como candidato a un nieto suyo, el duque de Anjou. A la postre el duque quedó como rey de España con el nombre de Felipe V, aunque para ello tuvo que renunciar a la corona de Francia.⁹⁴

El Rey Sol, había alcanzado sus metas, tras un largo reinado de cincuenta y cuatro años, heredó un país agotado por las guerras, las crisis económicas y a la pobreza también se le sumó la escasez de alimentos, a pesar de ésto el pueblo siguió acatando las órdenes del monarca, pues creían que su poder era divino. Aunque el gobierno francés conservó su estructura centralizada, el absolutismo entró en decadencia durante los reinados de Luis XV y Luis XVI.

“El siglo XVII fue como un período de preparación para que este movimiento diera sus naturales resultados, y el movimiento político, que puede decirse nació con las comunas, preparó en cierto modo la lucha entre el rey, representante del poder absoluto de las monarquías, y el pueblo, que aspiraba a la conquista de sus derechos. Mientras el duque de Orleans y la corte de Luis XV, favorecidos por la reacción aristocrática, se entregaban a los excesos, y el clero elevaba a Dubois, el pueblo hablaba de igualdad y libertad. Voltaire, Montesquieu y Rousseau fueron los que con sus escritos contribuyeron más a este movimiento, que fue tanto más profundo cuanto mayor era el influjo que la nación francesa ejercía en los demás pueblos de Europa,⁹⁵ refiere Quillet.

⁹⁴ Ibidem. Pág. 242.

⁹⁵ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. Cit. Pág. 465.

Estas doctrinas produjeron sus efectos en los órdenes político y social. Los reyes no comprendieron su misión, y lejos de contemporizar con el pueblo que acababa de salir del despotismo feudal, le impusieron el absolutismo monárquico, contribuyendo de éste modo a la revolución.

Luis XVI había subido al trono a la edad de veinte años. En el siglo XVIII, las ideas francesas ejercían un ascendiente considerable en los gobiernos y en los pueblos de Europa. Es lo que se ha llamado el 'despotismo ilustrado'. Además, Francia se preparaba a oponer al viejo derecho feudal y monárquico, el derecho de las nacionalidades, y la Revolución que iba a estallar no sería solamente francesa sino europea.

"El absolutismo de algunos reyes europeos tomó en el siglo XVIII una forma nueva que vino a llamarse 'despotismo ilustrado'. En efecto varios de los más notables monarcas de este siglo, y aún otros que no fueron notables, quisieron seguir el consejo de Nicolás Maquiavelo, de que 'el rey es el primer servidor del Estado' y de que el mismo debe actuar como padre ante sus súbditos. Pensaban que debían trabajar y preocuparse por los demás, pero sin que nadie se lo exigiera ni les tomara cuenta de ello"⁹⁶ nos comenta Carlos Alvear.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la monarquía enfrentó problemas presupuestales derivados de los gastos de las Guerra de los Siete Años, en la que Francia enfrentó a Inglaterra y a Prusia, resultando derrotada. A esto se sumaron las malas cosechas, se generaron aumentos en los productos básicos, propiciando finalmente la bancarrota del gobierno francés.

La población francesa estaba dividida en tres sectores sociales, denominados 'Estados Generales': la nobleza, el clero y el pueblo. La nobleza estaba dividida en dos sectores desiguales: la alta nobleza, formada por los

⁹⁶ ALVEAR, ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. Cit. Pág. 258.

nobles de espada; y la baja nobleza constituida por los nobles de servicio. El clero, por su parte se dividía en: el clero superior: formado por cardenales, obispos, arzobispos y abades, y el clero inferior integrado por los curas de parroquia. El pueblo, llamado 'Tercer Estado', estaba constituido por la mayoría de la población y dentro de él se incluían los grupos sociales más diversos: los habitantes que no pertenecían a la nobleza o al clero, los campesinos, obreros, profesionistas, intelectuales y el grupo social más poderoso de éste sector, la burguesía.

En estas condiciones el rey Luis XVI, convocó a los Estados Generales, en una especie de Parlamento con representantes de los tres estados, a quienes no se les convocaba desde 1614, pero la monarquía confiaba en que reuniéndolos se encontraría una solución a la crisis por la que se atravesaba.

"Los Estados Generales, que no se habían convocado desde 1614, se reunieron en Versalles el 5 de mayo de 1789. Las elecciones de diputados se habían celebrado en toda Francia, había 291 representantes del clero, 270 para la nobleza y 584 para el Tercer Estado (representación del pueblo) que, por sí sólo, contaba un número de diputados superior al de las dos otras ordenes reunidos,"⁹⁷ nos apunta Quillet.

El problema primordial de la Asamblea fue la forma en que se llevaría a cabo la votación, por delegación o por presencia, pero los Estados del clero y la nobleza se negaron que se realizara individualmente ya que el Tercer Estado era mayoría y se separaron de él, sin embargo durante el transcurso de la separación varios miembros del clero y nobleza se unieron al pueblo, proclamándose el 17 de junio, bajo la presidencia de Bailly la Asamblea Nacional. El rey irritado por lo anterior, mandó cerrar la sala de sesiones,

⁹⁷ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. Cit. Pág. 473.

entonces los diputados se reunieron en el juego de pelota y juraron no separarse sin haber dado una Constitución a Francia, denominándose así Asamblea Nacional Constituyente.

Albert Guérard al respecto refiere: "El 23, el rey ordenó a los tres estamentos que deliberasen separadamente. El Tercer Estado se negó a abandonar la sala. Mirabeau, un pájaro tempestuoso, un noble desleal que representaba a la burguesía de Provenza, lanzó al maestro de ceremonias las famosas palabras de desafío: *"Decid a vuestro amo que estamos aquí por la voluntad del pueblo y no saldremos sino por la fuerza de las bayonetas"*. El rey a su manera de letárgica sensatez cedió. Pero había en torno suyo quienes no se resignaban tan fácilmente, y Luis XVI fue influido por ellos. Por orden suya se reunieron tropas cerca de París, incluyendo mercenarios alemanes. El 11 de julio fue relevado Necker. París aceptó el desafío. El golpe de Estado con el que amenazara el partido de la corte fue desbaratado por un levantamiento del pueblo. El 14 la multitud invadió la Bastilla."⁹⁸

El primer trabajo de la Asamblea Nacional Constituyente fue el de examinar las proposiciones presentadas por los tres órdenes. Para el 12 de agosto, los principios de 1789 fueron expuestos y formulados en la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano.

La Declaración afirma que todos los hombres son iguales, con los mismos derechos y obligaciones ante la justicia y la ley, y que son libres para trabajar en los que más les convenga, así como para elegir su religión. Asimismo reconoce el derecho de rebelarse contra el opresor, a la libertad de expresión y de prensa y a elegir a sus gobernantes.

Durante la época de la Asamblea Constituyente, predominaron dos grupos: los girondinos, representantes de la gran burguesía de defendían la

⁹⁸ GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. Op. cit. 131.

monarquía, éstos querían reformas moderadas y estaban encabezados por el Marqués Condorcet y los jacobinos, diputados representantes de la pequeña burguesía, de ideas radicales que luchaban por la República, dirigidos por Dantón y Maximiliano Robespierre. En los siguientes de años la Asamblea Constituyente elaboró la Constitución de 1791, con base en la Declaración de Derechos.

Al respecto Quillet comenta: “La constitución votada por la Constituyente aplicaba los principios de 1789 a la libertad política, substituyendo la monarquía constitucional a la monarquía absoluta. El poder legislativo se otorgaba a una sola asamblea de 745 miembros, elegida por dos años con derecho de paz y guerra: era la Asamblea Legislativa. El poder Ejecutivo lo ejercía el rey, que gozaba del ‘derecho de veto’ con el que podía suspender la aplicación de una ley o de un decreto de la Asamblea durante dos legislaturas, o sea cuatro años.”⁹⁹

Con la Constitución de 1791 se instauró la monarquía constitucional, similar a la inglesa y parcialmente democrática pues solamente tenían plenos derechos políticos aquellos cuyos ingresos superaban una cantidad mínima. Dentro de todo el cúmulo revolucionario existía otra fracción, apoyada por artesanos y trabajadores asalariados y dirigida por integrantes de la pequeña burguesía, especialmente profesionales e intelectuales seguidores de las ideas de Rousseau, es decir, buscaban el reemplazo de la monarquía por un sistema republicano.

En 1792 la Asamblea Legislativa llegó a su fin y surgió la Convención Nacional, en la que se suprimió la monarquía y se instauró la república, gobierno en el que el poder reside en el pueblo; ésta Convención estaba formada por dos grandes grupos: por una parte los girondinos, que eran los

⁹⁹ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet Op. cit. Pág. 474 -475.

diputados de mayor moderación, y por la otra los 'montañeses', eran antiguos jacobinos y los más radicales.

En éste período, los franceses tuvieron que enfrentar la primera coalición extranjera, formada por Austria, Prusia, Holanda, España, Inglaterra, el Estado Pontificio y Nápoles. En seguida sobrevino lo previsto, Luis XVI fue procesado por traición y por mayoría de votos, condenado a la guillotina en enero de 1793. Durante ésta etapa también se implantó la Dictadura del Terror.

"Fue un régimen represivo instaurado por los jacobinos entre 1793 y 1794, para eliminar a los sospechosos, enemigos y traidores de la Revolución. Durante esta época el poder fue ejercido por el Comité de Seguridad Pública, dirigido por Robespierre, quien estableció el Tribunal Revolucionario, que juzgaba, condenaba y ejecutaba sospechosos. La guillotina fue el instrumento principal de sacrificio. Se cree que unas 25 000 personas fueron ejecutadas; entre otras el rey Luis XVI, su esposa María Antonieta y Dantón. Cuando el terror llegó a su extremo, la Convención decidió destituir y juzgar a Robespierre, enviándolo a la guillotina,"¹⁰⁰ al respecto refiere Gómez Méndez.

Simultáneamente a la formación de la coalición europea, en donde Francia enfrentaba guerras revolucionarias se iniciaba el periodo llamado 'El Terror' denominado de ésta forma porque condenó a muerte a millares de contrarrevolucionarios, entre ellos Luis XVI y su esposa, como nos ha referido Méndez con anterioridad.

La Convención para romper enteramente con el pasado substituyó la era cristiana por una nueva era. El año I de la República comenzó el 22 de septiembre de 1792. El año quedó dividido en 12 meses con 30 días, más cinco días suplementarios, los meses recibieron los nombres nuevos: Vendimiario, Brumario, Frimario, Nivoso, Pluvioso, Ventoso, Germinal, Floreal, Prairial,

¹⁰⁰ GÓMEZ MENDEZ, Sergio. Historia 2. Op. Cit. Pág. 43.

Medisor, Termidor, Fructidor; el cristianismo fue abolido; la Constitución de 1793 fue substituida por la Constitución del año III o Directorio.

Alvear Acevedo al respecto nos hace la siguiente mención: "El terror cesó oficialmente y los termidorianos inauguraron una política de relativa moderación. En el exterior hubo también más disposición para llegar a un acuerdo, y Prusia firmó la paz con Francia. Una nueva constitución fue aprobada más tarde, en 1795, en la cual se consagró el régimen republicano. El poder ejecutivo quedó en manos de 5 directores y el legislativo en manos de dos cámaras: la de los 500 y la de los Ancianos. De acuerdo con esta Constitución un nuevo régimen, dirigido por un Directorio, comenzó a gobernar."

101

La nueva Carta Magna estableció el gobierno directorial, en el que el poder Legislativo estaba formado por dos Consejos, el de los ancianos y el de los quinientos y el poder Ejecutivo estaba formado por un Directorio conformado de cinco miembros nombrados por los Consejos, ésta estructura gubernamental duraría hasta 1799.

Surge una segunda coalición, ésta vez formada por Inglaterra, Austria y Rusia, que se enfrentó a Francia, lucha en la que nuevamente el ejército francés resultó victorioso, además adquirió la parte central de Europa, destacándose un general llamado Napoleón Bonaparte. Poco a poco el Directorio se fue dividiendo por diversos conflictos, ocasionándose así una falta de autoridad con la imperiosa necesidad de un gobierno fuerte que supiera defender a Francia contra la coalición y reestablecer el orden en el interior.

Bonaparte, luchó en Egipto contra los ingleses y aunque fue derrotado su prestigio no disminuyó. Antes de la llegada de Napoleón de Egipto se había formado un partido, acaudillado por Sieyes, que deseaba revisar la

¹⁰¹ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. cit. Pág. 278 - 279.

constitución. El Gran Corso a su regreso en Francia se dio cuenta de la crisis por la que se atravesaba y de la debilidad del Directorio, así que decidió dar un golpe de Estado el 9 de noviembre de 1799, conocido como el golpe de Estado del 18 brumario.

Poco después una improvisada Asamblea entregaba el poder ejecutivo a un triunvirato compuesto por Sieyès, Ducós y Bonaparte, designados cónsules, quedando como primer cónsul el general, de esta manera se instauró el periodo denominado 'Consulado'.

"El Consulado continuó la política de paz inaugurada por el Directorio. Se dieron leyes de perdón, los principios revolucionarios se consagraron y, sobre todo, la tierra fue puesta en manos de los campesinos, como se estaba haciendo desde años antes. Se dictó el Código Civil (que se conoce también con el nombre de Código de Napoleón); se fundó el Banco de Francia; se reglamentaron los impuestos, y con la misma Iglesia se trató de llegar a un acuerdo, hasta el punto de que la religión católica fue públicamente restablecida en Francia y en los países ocupados,"¹⁰² refiere Carlos Alvear.

Al comienzo del gobierno Napoleónico, se proclamó la Constitución del año VIII, es decir del año de 1799, en la que el poder ejecutivo era entregado a un cónsul, elegido por diez años, y asistido por dos cónsules más que sólo tenían carácter consultivo. De ésta forma el pueblo francés contentó por la estabilidad, otorgó todo su poder a Napoleón. Esto contribuyó a que se le nombrara cónsul vitalicio, instauró un sistema similar a la monarquía y el 2 de diciembre de 1804 se coronó como emperador.

"Llamado al poder para hacer la paz, fue incapaz de lograrla. Siempre pensó que una aplastante victoria era el argumento definitivo. Empezó doce guerras y perdió seis, inclusive la última. Dejó a Francia más pequeña de lo que

¹⁰² *Ibidem*. Pág. 282.

la encontrara. Pero él no fue el responsable del error original, el tratado de Basel, la anexión de la orilla izquierda del Rin. La suerte estaba echada cuando Napoleón era un brigadier general novel desocupado. Europa no podía aceptar esta enorme extensión de Francia. La Revolución había predicado los derechos del hombre: el primer derecho de un alemán a ser alemán y no francés,¹⁰³ indica Albert Guérard.

Napoleón luchó nuevamente contra Prusia e Inglaterra, pero fue derrotado en Bélgica, en la famosa Batalla de Waterloo, el 18 de junio de 1815, vencido Napoleón se replegó y su retorno sólo duró cien días, cuando no pudo huir de los ingleses, sus más persistentes enemigos, y finalmente fue confinado a la isla de Santa Elena, en donde murió el 5 de mayo de 1821, restableciendo el trono a Luis XVIII.

1.7. España.

Han sido muchos los pueblos que llegaron a España y lucharon por su posesión; y cada uno de ellos ha dejado vestigios de su estancia en la Península. Los árabes fueron los últimos en llegar y los que más tiempo permanecieron. Su dominación nunca fue aceptada, y se comenzaron a constituir los reinos. Pero España sólo alcanzó una verdadera unidad nacional bajo los Reyes Católicos.

“La monarquía española debió su preeminencia a la combinación de dos conjuntos de recursos que eran, a su vez, proyecciones inusuales de excepcional magnitud, de los componentes generales del absolutismo ascendente. Por una parte, su casa real se benefició más que ninguna otra familia europea de los pactos de política matrimonial dinástica. Las conexiones familiares de los Habsburgo produjeron al Estado español un volumen de territorio e influencia que ninguna monarquía rival pudo igualar. Por otra parte,

¹⁰³ GUÉRARD, Albert. Breve Historia de Francia. Op. cit. 140.

la conquista colonial del Nuevo Mundo le suministró una superabundancia de metales preciosos que puso en sus manos un tesoro fuera del alcance de cualquiera de sus contrarios,¹⁰⁴ apunta Anderson.

A mediados del siglo XV, la Península Ibérica estaba dividida por varios reinos: los cristianos Castilla, Aragón y Navarra; y el moro de Granada. El rey de Aragón poseía además el reino de Nápoles desde 1435; en 1484, Navarra pasaba, por matrimonio a la familia de Albret; en cuanto a Castilla, después de largos disturbios, pertenecía a Isabel, hermana de Enrique IV de Castilla. Los saqueos a las minas de América, provocaron la inactividad de las manufacturas, así como contribuyó a no fomentar la expansión de las empresas mercantiles en el interior del imperio.

Anderson al respecto sigue comentado: “El absolutismo español nació de la unión de Castilla y Aragón, efectuada por el matrimonio de Isabel I y Fernando II en 1469. Comenzó con una base económica aparentemente firme. Durante la escasez de trabajo producida por la crisis general del feudalismo occidental, numerosas áreas de Castilla se convirtieron en una lucrativa actividad lanera, e hizo de ella la Australia de la Edad Media y uno de los grandes socios del comercio flamenco. Aragón, por su parte, había sido durante mucho tiempo una potencia territorial y comercial en el Mediterráneo. donde controlaba Sicilia y Cerdeña. El dinamismo político y militar del nuevo Estado dual se reveló muy pronto de forma dramática en una serie de majestuosas conquistas exteriores. El último reducto moro de Granada fue destruido y la Reconquista quedó completada; Nápoles fue anexionado y Navarra absorbida; y, sobre todo, fueron descubiertas y subyugadas las Américas.”¹⁰⁵

Con el reinado de Doña Isabel de Castilla y Don Fernando de Aragón, llamados los “Reyes Católicos” comienza la historia de España.

¹⁰⁴ ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Op. cit. Pág. 55.

¹⁰⁵ *Ibidem*. Pág. 57.

La unión de Aragón y Castilla, el triunfo sobre Portugal, el restablecimiento de la paz interior, la conquista de Granada, la incorporación de Navarra, el dominio en Nápoles, el abatimiento del poder francés en el Pirineo y en Italia, el comienzo de la hegemonía española en Europa, y el descubrimiento de América, son en síntesis, los hechos que abrieron una nueva era.

Isabel de Castilla, murió en 1504, en su testamento nombraba heredera a su hija doña Juana, princesa que mostraba síntomas de trastorno mental, llamada "La Loca"; la reina en previsión a esto dispuso que se encargara de la regencia don Fernando, hasta que su hija cumpliera la edad de 20 años, pero se interpuso la ambición de Felipe, esposo de Juana, matrimonio con el cual se preparaba la entrada de España en el patrimonio de la casa de Austria.

De ésta manera gobernó Felipe con el descontento del pueblo castellano por los favores concedidos a su séquito, pero sorpresivamente le sobrevino la muerte al archiduque en 1506. Para esto continuó el gobierno don Fernando hasta su muerte, continuando con la expansión territorial y el afianzamiento de su política.

En su arribo al trono, Carlos V, se percató de la antipatía de los españoles por haber tomado el título de rey antes de ser jurado en Cortes, al mismo tiempo, una vez investido empezó a conceder los cargos principales del Estado a los señores flamencos, sus paisanos y amigos, por lo que ésta conducta dio lugar a la guerra de las Comunidades, la que terminó con la derrota de los castellanos en Villamar, y a la guerra de las Germanías, movimiento de carácter social, pero finalmente para dar tregua a las guerras con Francia abdicó la corona en su hijo Felipe II.

"Felipe II, hijo y sucesor de Carlos V, reunía a su advenimiento al trono tan vastos Estados que, de su monarquía, pudo decirse que 'en sus

dominios no se ponía nunca el sol'. Poseía en Europa, España, Portugal, Nápoles, Sicilia, Cerdeña, el Milanesado, el Rosellón, los Países Bajos y el Frando-Condado; en África, Túnez, Orán, Las Canarias, Fernando Póo y Santa Elena; en América, Perú, México y Santo Domingo, y en Oceanía, el Archipiélago Filipino,"¹⁰⁶ nos comenta Aristides Quillet.

Felipe II, tuvo un hijo con su prima María Manuela de Portugal, su primer matrimonio, el príncipe Carlos, presunto heredero a la corona, que desde joven dio muestras de desequilibrio mental, realizando actos extravagantes e incluso haciendo burlas de la manera de gobernar de su padre, motivo por el cual fue recluido muriendo a los cinco meses después. Este casamiento con su prima respondía a las exigencias dinásticas donde cada descendiente real era una posibilidad de alianzas políticas.

Enviudó Felipe II y contrajo matrimonio con María Tudor, reina de Inglaterra, unión que favoreció tanto al emperador como a ella, que debía enfrentar la oposición del nuevo clero anglicano desplazado por el regreso del catolicismo, reiterándose con ésto el beneficio de los pactos de política matrimonial dinástica. De nueva cuenta enviudó y contrajo sucesivamente dos con Isabel de Valois y Ana de Austria.

"Poco antes de su muerte, Felipe II dijo: 'Dios que me ha dado tantos reinos, no me dio un hijo para gobernarlos'. Y efectivamente su hijo Felipe III no era hombre con capacidad y energía para el gobierno, ni tuvo el talento político de sus antepasados. La decadencia de España y de su imperio se inició ya en firme y en lo siguientes años fue mayor,"¹⁰⁷ apunta Carlos Alvear Acevedo.

Los últimos años del reinado de Felipe II fueron tristes para España, además de la bancarrota causada por las guerras, la emigración de españoles a

¹⁰⁶ QUILLET, Aristides. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 452.

¹⁰⁷ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. cit. Pág.235.

América provocó el abandono de un gran número de tierras de cultivo, lo que trajo consigo la escasez de alimentos. Los reyes que sucedieron a Felipe II fueron débiles, incapaces o enfermos, y se dejaron manipular por sus ministros, quienes generalmente sólo buscaban enriquecerse.

Los españoles que vivieron a finales del siglo XVI se dieron cuenta de que España había dejado de ser la primera potencia del mundo, su economía había quedado estancada y otras naciones europeas como Francia e Inglaterra tomarían la delantera, en la lucha por el poderío europeo.

El reinado de Felipe II, fue para España el apogeo del poderío y el comienzo de la decadencia. A su muerte ocupó el trono su hijo Felipe III, habido con su cuarta esposa. Pero Felipe II no se equivocó cuando dijo que se le había negado un hijo capaz de gobernar sus tierras, ya que éste se dedicó a los placeres y al deporte dejando el gobierno en manos de consejeros.

“En 1621 murió Felipe III y lo sucedió su hijo Felipe IV, tan incapaz como su padre, y cuya administración tuvo, dentro de España, casi las mismas características que la anterior, sólo que con un nuevo ministro, que fue el orgulloso conde-duque de Olivares verdadero gobernante del país. De 1665, en que ocurrió la muerte de Felipe IV, a 1700 gobernó el último de los reyes españoles de la casa de Austria, que fue Carlos II, víctima de trastornos mentales, a quien por eso se le daba el nombre de el Hechizado,”¹⁰⁸ indica Alvear Acevedo.

Con Felipe V, heredero de Carlos II, comienza el reinado de la casa de Borbón en España. Esta dinastía dio al país algunos de sus mejores reyes, que no tuvieron más preocupación que procurar el bienestar y progreso de su pueblo, y también le dio a los peores, que por algunas ventajas económicas vendieron sus derechos a la corona. Durante su reinado se constituyó la Santa

¹⁰⁸ Ibidem. Pág. 235.

Alianza, formada por Inglaterra, Austria, Holanda, Portugal y Saboya. Felipe dejó el gobierno en manos de sus mujeres, Luisa de Saboya e Isabel de Farnesio, ya que era más aficionado a la caza y a las diversiones. En 1721 se firmó un tratado de alianza entre España y Francia, al que se incorporó Inglaterra; concertada la paz el monarca abdicó la corona a favor de su hijo Luis I.

Luis I, atacado por la viruela, sólo reinó siete meses, viniendo a ser su reinado como un pequeño paréntesis en el reinado de su padre, por lo que Felipe V, tuvo que hacerse nuevamente cargo del gobierno, lo que se considera como el segundo reinado del primer Borbón. Felipe V murió en 1746, y ocupó el trono Fernando VI, éste monarca se dedicó a hacer la felicidad de su reino, y una vez asegurada la paz, fomentó la prosperidad, protegió las ciencias y las letras, sin intervenir en la Guerra de los Siete Años entre Francia e Inglaterra, no obstante las ventajas que le ofrecían; Francia despojó de Menorca a los ingleses y se la ofreció a cambio de su ayuda; Inglaterra, por su parte, prometió la devolución de Gibraltar si le ayudaba a recuperar dicha isla, pero ante todo esto España se mantuvo neutral, evitando de ésta forma a todo trance conflictos armados.

Desgraciadamente su reinado fue muy corto, pues a la muerte de su esposa cayó en un estado de melancolía trastornándose sus facultades mentales murió en 1759. Fernando VI no tuvo descendencia, por lo que la corona pasó a su hermano Carlos III.

Al principio Carlos III continuó con la política de carácter pacifista de su hermano, pero las continuas ofensas de los ingleses, las agresiones contra las colonias de España en el Nuevo Mundo, inclinaron al monarca a suscribir el tercer Pacto de Familia, que le proponía a los franceses atajar los progresos de los armas inglesas en Europa y América, era una especie de alianza de ofensiva y defensiva de ambas potencias, que acarreó fatales consecuencias

para España.

Carlos III fue un excelente monarca y no tuvo más preocupación que procurar el bienestar y progreso de su pueblo. Como su antecesor Fernando VI, representó el despotismo ilustrado, el que se puede sintetizar en el lema: "todo para el pueblo pero sin la intervención del pueblo.

"A instancias suyas se emprendieron tareas de renovación profunda. Así por ejemplo, se dictaron leyes para impedir la gran concentración de la propiedad rural en unas cuantas manos y se procuró el desenvolvimiento de la agricultura y de la industria. Se hizo posible un comercio más libre en las colonias españolas de ultramar y se arreglaron mayor cantidad de puertos destinados al comercio exterior. Hubo también órdenes de supresión de las encomiendas de indios y, en América, se establecieron, a semejanza de España y de Francia, gobiernos regionales que dirigían funcionarios llamados intendentes. En fin, se procuró la colonización interior de algunas regiones españolas por campesinos a fin de acelerar su desenvolvimiento. Pero al lado de estas mediadas benéficas, se notó enseguida que el poder del rey se volvía cada vez mayor. La concentración del poder en su manos, o en la de sus ministros era continua,"¹⁰⁹ sigue comentando Carlos Alvear.

El hijo y sucesor de Carlos III, Carlos IV, desde sus primeros días encomendó las tareas del gobierno a su esposa María Luisa de Parma, pero desgraciadamente su talento no era mucho mayor que el del rey; a partir de entonces, España gobernada por un débil rey pasó a ser un dócil instrumento en manos de Francia y el Directorio impuso a España una alianza que produjo la ruptura con Inglaterra, de la que sólo perjuicios acarreó al país.

¹⁰⁹ Ibidem, Pag. 259.

En 1803 estalló de nuevo la guerra entre Inglaterra y Francia en la que Napoleón Bonaparte exigió a España la neutralidad, de lo anterior podemos percatarnos de que en éste periodo España era subyugado por Francia en los asuntos externos, y para 1808 el rey abdicó en su hijo Fernando VII.

Fernando VII de Borbón subió al trono después de la caída de Napoleón; para en tanto "las Cortes habían elaborado en 1812 una Constitución que concedía a la nación libertades, proclamaba la soberanía del pueblo y disminuía el poder del rey. Al principio Fernando VII prometió respetar dicha constitución, pero pronto quebrantó su promesa. Los liberales y los partidarios del rey José fueron proscritos en masa: el rey restableció la Inquisición, los privilegios del clero y de la nobleza y España tuvo que padecer, durante seis años, el gobierno más cruel y más absoluto. Quedó anulado el comercio interior y exterior y sobrevino una miseria horrible,"¹¹⁰ refiere Quillet.

Tras una insurrección en 1820, Fernando VII toleró que se restableciera la Constitución de 1812. Entonces España tuvo un gobierno constitucional. Pero la Santa Alianza, formada por los monarcas vencedores de Napoleón, acordaron que Francia fuera en auxilio del monarca con el fin de estrangular cualquier movimiento liberal de sus pueblos; restaurada la monarquía, multiplicó las persecuciones implantándose de nueva cuanta el absolutismo.

"España fue escenario de grandes convulsiones políticas en el siglo XIX, porque, poco antes de morir, Fernando VII nombró como heredera suya a su hija Isabel; pero el hermano de Fernando, el príncipe don Carlos, alegó que en la casa de Borbón, a la que pertenecían, se respetaba la Ley Sálica, esto es, la ley que excluía del trono a las mujeres. Muerto el rey, se planteó sangrientamente el problema de quién ascendería al trono; y España se dividió

¹¹⁰ ARISTIDES Quillet. Enciclopedia Autodidáctica Quillet. Op. cit. Pág. 503.

en dos bandos irreconciliables: el de los isabelinos (que en política eran liberales) y el de los carlistas (que eran conservadores),¹¹¹ menciona Alvear Acevedo.

Es menester señalar que gracias a María Cristina de Nápoles, cuarta esposa y sobrina de Fernando VII, Isabel II, superó las trabas que le imponía su tío don Carlos, ya que aquella deseosa de asegurar la corona a sus descendientes, hizo que el rey publicara una pragmática de Carlos IV, por la que se restablecía el derecho de sucesión de las mujeres, de derogaba la Ley Sálica, introducida por Felipe V.

Es así como en 1843 apenas cumplidos los trece años de edad, la reina Isabel II fue declarada mayor de edad y juró la constitución. Dentro de su gobierno fue creada la Guardia Civil, en 1851 se estableció el concordato con la Santa Sede; los generales Espartero, Narváez, Prim, O'Donnell, Serrano y Ros de Olano, auxiliados por algunos civiles manejaban el gobierno y; en 1861 se aceptó la invitación de Inglaterra y Francia para intervenir en México en defensa de los intereses de los respectivos países.

El 18 de septiembre de 1868, el general Prim destronó a Isabel II y una vez desplazada, el gobierno provisional convocó a Cortes constituyentes, las cuales elaboraron una nueva constitución que fue promulgada en 1869. Al año siguiente se proclamó rey a Amadeo Saboya, su reinado fue breve y sin mayor trascendencia y su caída permitió la proclamación de la primera República Española.

“Después de la abdicación de Amadeo I el 11 de febrero de 1873, sus fundadores, que pretendieron superar la divisiones entre los republicanos, intentaron estructurarla federalmente. Pero la constitución federal de 1873 no se aprobó nunca, ya que el régimen republicano tuvo que enfrentarse a una serie

¹¹¹ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. cit. Pág. 338.

de levantamientos que desgarraron el país y que no tenía fuerza suficiente para contener: la insurrección carlista en el Norte, y el levantamiento cantonalista en el Levante y Andalucía. El federalista Pi i Margall, nombrado presidente de la República, prefirió renunciar al poder y lo abandonó en manos de los partidarios de un poder central reforzado (Salmerón y Cautelar). Los problemas del orden público, de hecho, entregaron el poder a los militares. La República federal finalizó el 2 de enero de 1874 con el golpe de Estado del general Pavia,¹¹² nos comenta Amalric Jean-Pierre.

El golpe de Estado del 3 de enero de 1874, dado por el general Pavia acabó con la efímera República, ya que los jefes republicanos carecían de cualidades necesarias para hacer frente a la situación de España en aquellos momentos. Para el 29 de diciembre del mismo año el pronunciamiento de Sagunto restauró en el trono a los Borbones llevando al poder a Alfonso XII.

Al respecto Jordi Solé Tura, comenta: "Bajo la Restauración se acabó de perfilar la estructura estatal puesta en pie por los moderados del periodo isabelino. Se complementaron las instituciones entonces esbozadas, y se coronó la edificación del Estado centralista y burocrático, concebido más en función del horizonte mental y del interés corporativo de la oligarquía agraria y financiera que de las exigencias de un capitalismo dinámico y monopolista."¹¹³ Muerto Alfonso XII, en 1885 quedó al frente de la corona española su viuda María Cristina, quien dio a luz al poco tiempo de muerto el monarca a Alfonso XIII.

La tarea de gobernar, en el tiempo de Alfonso XIII no fue cosa fácil; los gabinetes se sucedían con frecuencia; a pesar del fuerte arraigo que la

¹¹² AMALRIC, Jean-Pierre, Bartolomé Bennasar, Joseph Pérez, Émile Témime. Léxico Histórico de España. Siglos XVI a XIX. Versión Castellana Rosina Lajo y Victoria Frívola. Taurus Ediciones. España 1982. Pág. 188.

¹¹³ JORDI SOLÉ TURA, Eliseo Aja. Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808-1936). Editorial Siglo Veintiuno editores. 3ª Edición. México 1978. Pág. 121.

iglesia tenía en España, comenzaron a manifestarse fuertes movimientos anticlericales; en 1908 comenzaron los conflictos en la zona de protectorado de España en Marruecos; en 1910 se aprobó la "ley del candado", por la que se prohibía que se establecieran nuevas órdenes religiosas; para 1914 estalló la Primera Guerra Mundial, en la que España declaró su neutralidad.

El general Miguel Primo de Rivera, el 13 de septiembre de 1923 lanzó un manifiesto anunciando que ante lo inseguro de la situación política, el ejército asumía el gobierno del país, para restablecer el orden. De ésta forma se instaló un Directorio compuesto de ocho generales y contralmirantes y presidido por aquél general, implantándose así, una dictadura.

Es así como el Estado que llegó a la segunda República fue el Estado centralista y burocrático forjado por la oligarquía bajo los moderados y bajo la Restauración.

De lo anterior apunta Jordi Solé Tura: "En 1931, tras la crisis y hundimiento de la monarquía, la II República abrió un período nuevo en el que, por fin, las instituciones del Estado formalmente liberal-representativo podían llenarse de contenido democrático. Las masas populares pudieron organizarse con un grado de libertad nunca alcanzado en la historia anterior. Llovieron las iniciativas y las demandas democráticas y en todos los sectores de la vida social floreció un impulso democratizador que penetró a fondo en las instituciones del Estado, modificó el centro de gravedad de la vida de éste y, por primera vez -si exceptuamos el breve y tumultuoso período de la I República- hizo de este Estado un sistema permeable a las exigencias y a las aspiraciones de la mayoría."¹¹⁴

Después de siglos de monarquía, en 1931 se constituye la república española, con el cambio de régimen más pacífico que registra la historia. Pero

¹¹⁴ Ibidem. Pág 125.

ésta república no estaba destinada a durar, y en 1939, después de casi tres años de guerra, triunfó el franquismo.

Así, la que algún día fue la nación más poderosa del mundo derivó en un país que por su falta de libertad en los amplios ámbitos del desenvolvimiento humano no pudo seguir el camino del progreso, y volver a los tiempos de su magnificencia.

1.8. Estados Unidos.

A pesar de que los ingleses, habían comenzado sus expediciones navieras primero que los españoles y portugueses, quedaron relegados en el establecimiento de su potestad en tierras descubiertas. No fue sino hasta finales del siglo XVI que fundaron asentamientos coloniales en América del Norte. Humphrey Gilbert en 1578, autorizado por la reina Isabel I para establecer colonias, no pudo realizar la encomienda y murió antes de establecerse una colonia.

En 1581, Walter Raleigh con la misma concesión, fundó la primera colonia, a la que llamó Virginia en honor a la reina de Inglaterra. La colonización avanzó lentamente porque los colonos encontraron una fuerte resistencia por parte de los nativos y en 1606, el rey Jacobo I, sucesor de la reina Isabel I, dictó una ley que disponía la división en dos partes de las posiciones inglesas situadas entre los 34 y los 45 grados de latitud norte.

“Aproximadamente un siglo después de iniciada la colonización española, empiezan a establecerse los ingleses en la costa oriental de Norteamérica. Los ingleses desplazaron a los holandeses, que habían fundado algunas ciudades entre ellas Nueva York, originalmente Nueva Ámsterdam. Pronto se distinguieron tres zonas en que se agruparon las 13 colonias británicas: el Norte (la Nueva Inglaterra), poblado principalmente por

campesinos en pequeño, que han huido de las persecuciones religiosas y de los despojos de tierra en su país; el Centro (aproximadamente de Nueva York a la actual Washington), con su comercio relativamente desarrollado y una población originaria de varios países europeos; el Sur, de grandes plantaciones de tabaco, de caña y de algodón, propiedad de aristócratas, trabajadas por esclavos negros. En todas partes se va expulsando o exterminando a la población nativa,¹¹⁵ refiere el autor Juan Brom.

Los hombres y mujeres creyeron que el nuevo mundo les ofrecía la posibilidad de practicar libremente sus creencias. la mayoría de los inmigrantes eran protestantes puritanos que intentaban purificar a la iglesia anglicana, otros fueron los calvinistas y los presbiterianos pero su número era reducido, también se encontraban católicos y judíos pero era una minoría. De acuerdo con la doctrina protestante, una buena situación económica era signo de salvación, lo que influyó en la forma de vida de las colonias, ya que se ocuparon en generar riquezas a través de un trabajo intenso.

En las colonias se formó una clase social media, integrada por comerciantes, abogados, dueños de talleres, entre otros, quienes vivían del producto de su trabajo. También hubo una clase social alta, aunque reducida, estaba constituida por los dueños de grandes extensiones de tierra y personas con cargos importantes en los gobiernos de las colonias. A la clase baja, pertenecían los negros traídos de África, los indios que eran pocos debido al exterminio de los colonizadores. De esto observamos que la colonización se formó de trabajadores, que habían sido artesanos, jornaleros, incluso campesinos que venían a buscar una supuesta fortuna, los cuales eran acosados por la política de Inglaterra. Cabe destacar que a diferencia de la corona española, la monarquía inglesa permitió a las colonias desde sus inicios el libre comercio entre sí, con Inglaterra y con otras naciones, lo que trajo un

¹¹⁵ BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Op. cit. Pág. 120.

importantísimo impulso económico en las nuevas tierras.

En cuanto a la organización gubernamental de las colonias, en 1606 el rey estableció que los colonos debían disfrutar al igual que los ingleses residentes en la metrópoli, de los derechos civiles y políticos; en cada colonia el rey nombraría un Consejo de Gobierno encabezado por un Gobernador, y; correspondería a la corona el quinto de las riquezas en metales preciosos de las colonias.

En 1619 efectuada la primera asamblea de representantes de los once poblados entonces existente, la Compañía de Londres reconoció la organización gubernamental que surgió de esa asamblea, es decir, un gobernador, que detentaba el poder ejecutivo y era la máxima autoridad en cada asentamiento colonia y una Asamblea Legislativa o Consejo Legislativo, en el que intervenían diputados electos en las poblaciones y nombrados directamente por la Compañía.

Tres tipos de colonias inglesas existieron en América, las que se distinguían por su origen, naturaleza y forma de administración. Al respecto Julio Fernández Bulte apunta: "Estaban primero las colonias que dependían directamente de la corona y por ello dependientes de la iniciativa legislativa de los reyes de Inglaterra, cuyos decretos eran impuestos a los gobernadores que los mismos reyes designaban. Esos gobernadores, que eran la autoridad principal en las colonias, disponían de facultades administrativas, judiciales y militares. Podían en razón de ellas y como representantes de la corona en América, designar funcionarios y para realizar sus funciones se asesoraban de una suerte de consejo con facultades sólo consultivas, que en cierto sentido evocaban el papel de la Cámara Alta en el Parlamento inglés. El Rey era quien ordenaba convocar a las asambleas provinciales de los vecinos libres y por supuesto que se reservaba el derecho de revocar las normas emanadas de la administración local que, a su juicio, pugnarán con los intereses de la

metrópoli." ¹¹⁶

Eran colonias dependientes de la corona regidas directamente por el rey, mediante un gobernador; funcionaba una asamblea provisional elegida por el pueblo; el rey tenía facultades para revisar las resoluciones de esta asamblea, aunque pocas veces se hacía, lo que daba cierta autonomía a las colonias, entre este tipo de colonias se encontraban: New York, New Hampshire, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Georgia y New Jersey.

Sigue diciendo Fernández Bulte: "Estaban después las colonias administradas y gobernadas directamente por sus propietarios o por los descendientes o herederos de aquellos, llamados concesionarios. Esos colonos que habían sido favorecidos con la real concesión, tenían el privilegio de designar ellos mismos al gobernador y al consejo de asesoría y convocar a las asambleas de representantes. Por último estaban las colonias cuya administración recaía en las compañías o corporaciones comerciales y navieras. Todas las autoridades locales, desde el gobernador hasta los representantes de las asambleas legislativas, eran designadas o elegidas por los vecinos, lo cual les brindaba un funcionamiento sumamente democrático y hasta cierto punto republicano." ¹¹⁷

Respecto a las primeras colonias mencionadas, eran dependientes de un propietario que gozaba de una concesión otorgada por el rey para fundarlas y a su vez el concesionario nombraba un gobernador y convocaba a la asamblea provisional, estas colonias gozaban de un grado de descentralización e independencia, entre éstas encontramos: Maryland, Delaware y Pennsylvania. Con referencia a las últimas colonias mencionadas,

¹¹⁶ FERNANDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Editorial Félix Varela. La Habana 2000. Pág. 78.

¹¹⁷ Idem.

éstas eran fundadas por corporaciones o compañías, en las que el gobernador, la asamblea y los funcionarios eran elegidos por los propios colonos, las leyes eran promulgadas por ellos mismos respetando el espíritu de las leyes inglesas, gozaban de descentralización e independencia y eran Connecticut, Massachussets y Rhode Island.

“Los colonos tenían algunos motivos de resentimiento contra la Corona Inglesa: por ejemplo, ésta les limitaba mucho el comercio, para favorecer el monopolio inglés; tampoco les permitía desarrollar sus industrias, y había, en fin el temor entre los colonos, de que las asambleas pudieran desaparecer por orden del rey. Todo esto se agravó por la política personalista que estaba poniendo en práctica el rey Jorge III,”¹¹⁸ señala Alvear Acevedo.

Varias causas coincidieron para hacer posible el proceso de independencia. Las colonias habían alcanzado un gran desarrollo económico, las del norte basado en el comercio, desarrollaron una rica burguesía y las del sur, en las grandes explotaciones agrícolas y predominaban los ricos propietarios conservadores que utilizaban la mano de obra esclava. Pero por diferentes motivos, cualesquiera que fueren, existía un deseo de independencia, concretándose con la desafortunada política colonial del monarca Jorge III.

Sigue comentando Carlos Alvear: “A finales del siglo XVIII, Inglaterra había participado en la Guerra de Siete Años, contra Francia. Inglaterra salió victoriosa y ganó la India y el Canadá, pero había tenido que hacer muchos gastos, y, además tenía sublevaciones de los indios y de los franceses. Por ello el rey ordenó que en Norteamérica hubiera 10 mil soldados británicos que debían ser sostenidos por los colonos, quienes debían pagar también a los funcionarios del gobierno. Las órdenes fueron poco atinadas, porque se dispuso

¹¹⁸ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. cit. Pág. 267.

que los soldados debían ser alojados en las casas de los colonos.”¹¹⁹

Otro motivo de descontento de los colonos fueron los intentos de imponer leyes perjudiciales como eran las actas de navegación y las actas de comercio, impuestos sobre el té, el papel, el cristal y la ley del timbre, a esto vino a sumarse un fuerte sentimiento nacionalista, que puso de manifiesto la injusticia de estar sometidos al gobierno y a los impuestos emanados de Inglaterra, sin participar en las decisiones de gobierno.

Con una reunión, que tuvo verificativo en Nueva York en el año de 1765, un congreso de representantes aprobó la “Declaración de derechos de los colonos y causas de su descontento”, con la que se establecía que sólo podían ser gravados con impuestos que ellos mismos aprobaran personalmente o por medio de representantes.

En septiembre de 1774, se convoca en Filadelfia al Primer Congreso Continental. El Congreso solicitó al rey la renuncia al establecimiento de impuestos en las colonias, suprimir las restricciones al comercio, pero aunque los acuerdos fueron enviados al rey con carácter de petición, éste los rechazó. La inflexibilidad del gobierno inglés convenció a los colonos de que el único camino para proteger sus intereses era la guerra aprobándose el boicot a las mercancías inglesas. El pueblo comenzaba a armarse y las tropas inglesas trataron de impedirlo, provocándose los primeros enfrentamientos con la batalla de Lexington en la que los ingleses fueron derrotados comenzando de esta forma la Guerra de Independencia de las trece colonias.

“En mayo del mismo año, 1775, se reunió en Filadelfia el Segundo Congreso Continental, en el cual habría de decidirse el problema capital de si América iba a ser un país independiente y soberano o seguiría bajo la dominación británica. A resolver esta situación contribuiría la tozudez de la

¹¹⁹ Ibidem. Pág. 268.

corona británica: declaró oficialmente que se había iniciado la rebelión de sus colonias y prohibió todo vínculo comercial o político con ellas,¹²⁰ hace referencia Fernández Bulte.

Formalizada la declaración de guerra por parte de Inglaterra, Norteamérica proclamó al mundo los fundamentos de su movimiento insurreccional y designo coronel del Ejército Libertador a George Washington.

“Al iniciarse el año de 1776, la idea de la independencia no estaba definida; sin embargo, era una opción que estaba ya en la mente de los colonos. El elemento que la maduró fue el panfleto publicado con el título de “El Sentido Común”, aparecido en enero de 1776, cuyo autor, Thomas Paine, con tan sólo catorce meses de haber arribado a Filadelfia, amalgamó y expresó el resentimiento acumulado de las colonias y formuló abiertamente la necesidad de la separación definitiva de Inglaterra,”¹²¹ apuntan Moyano Pahissa y su coautor.

Bajo las ideas de Paine se constituyó una comisión encargada de redactar la Declaración, en la que ofendidos en sus sentimientos nacionales ante la posición de la corona decidían separarse de Inglaterra y quitar a los gobernadores ingleses, quedando en manos de Jefferson dicha función y teniendo como camaradas a Benjamin Franklin, R. Sherman y P. Livingston.

Sigue comentando Fernández Bulte: “La Declaración finalmente aprobada en el II Congreso de Filadelfia y promulgada el 4 de julio de 1776, lleva la firma del presidente del Congreso John Hancock, y de los cincuenta y cinco delegados. Constituyó el triunfo de las posiciones políticas e ideologías de los sectores más radicales entre los colonos de América, que se enfrentaron a los llamados Legalistas y los Leales. La Declaración proclama el rompimiento

¹²⁰ FERNÁNDEZ BULTE, Julio. *Historia General del Estado y del Derecho II*. Op. cit. Pág. 82.

¹²¹ MOYANO PAHISSA, Ángela. y Velasco Márquez, Jesús. *E.U.A. Documentos de su Historia Política I*. Tomo I. Editorial Instituto Mora. México 1988. Pág. 227.

definitivo de las colonias americanas con Inglaterra y reivindica no sólo la independencia sino la soberanía nacional de dichas colonias. De tal modo, con esa posición revolucionaria se daba nacimiento a la nación americana.”¹²²

La Declaración de independencia tiene un preámbulo y el cuerpo principal consta de diecisiete artículos que se dividen en tres apartados. El primero brinda un lugar especial a los derechos inalienables, naturales e imprescriptibles propios de los humanos, la segunda parte formula una serie de imputaciones hechas al rey de Inglaterra por la violación a los derechos mencionados en la primera parte. Y la parte final proclama la independencia, la completa soberanía política y su constitución como estados independientes.

“El desenlace victorioso de la guerra de las colonias norteamericanas contra la metrópoli inglesa había sido resuelto de antemano gracias a la participación más activa de las amplias masas populares que luchaban por una causa justa: por la conquista de la independencia política de su patria. La ‘Declaración de la Independencia de los Estados Unidos de América’ (4 de julio de 1776) señalaba que ‘las colonias unidas son, y por derecho deben serlo, Estados libres e independientes, que se han liberado de toda subordinación a la corona británica, y que todo lazo político entre ellas y el Estado de Gran Bretaña debe ser y está completamente aniquilado, y que como Estados libres e independientes, poseen el pleno poder para declarar la guerra, concertar la paz, entrar en alianza, instaurar el comercio, y llevar a cabo todos los demás actos y asuntos, como corresponde a Estados independientes según el derecho,’”¹²³ comenta Pokrovski.

El Congreso mediante una resolución aconsejaba a las colonias formar nuevos gobiernos que condujeran a la felicidad y seguridad de los ciudadanos. Un año después de la Declaración de Independencia, todos los

¹²² FERNÁNDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Op. cit. Pág. 83.

¹²³ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 256.

estados, menos Massachussets, Connecticut y Rhode Island habían redactado una constitución.

Massachussets es el ejemplo de la transición más efectiva de colonia a comunidad de naciones, en la que John Adams se encargó de casi todo el texto y terminado éste fue presentado al pueblo, discutiéndose y votándose artículo por artículo para declararla vigente si dos tercios de los hombres de más de veintiún años estaba a favor. Cada constitución comenzaba con una declaración de derechos y aunque todas las constituciones reconocían la soberanía del pueblo no ponían la dirección del gobierno en manos de personas que no poseyeran propiedades, con excepción de la constitución de Vermont.

Después de haber adoptado la Declaración surgía la interrogante sobre la estructura del nuevo gobierno y el régimen político que habría de desarrollarse. Al respecto Angela Moyano y Jesús Velasco Márquez comentan: "El siguiente paso fue otorgar al Congreso una base legal para fundamentar su autoridad. A mediados de 1776 se tuvo listo un proyecto final para formar una confederación, pero no fue sino hasta noviembre de 1777 cuando, después de un álgido debate, se presentó el proyecto final para ser considerado por cada uno de los estados. Después de casi cuatro años, los estados ratificaron los 'Artículos de la Confederación' (1 de marzo de 1781), con lo que quedó establecido el primer intento legal de unión entre los estados."¹²⁴

El principal problema de la Confederación era la forma en que se propondrían los representantes de cada estado. Los estados más poblados pugnaban por una representación proporcional en el Congreso, mientras que los estados menores pretendían que fuera igual para todos. Dentro del articulado de esta Confederación sobresale el artículo segundo, que es de importancia para nuestro estudio, el cual a la letra rezaba: Cada estado

¹²⁴ MOYANO PAHISSA, Ángela. y Velasco Márquez, Jesús. E.U.A. Documentos de su Historia Política I. Op. cit. Pág. 243

conservará su soberanía, libertad e independencia, así como todo poder, jurisdicción y derecho, que no hayan sido expresamente delegados por esta Constitución a los Estados Unidos, reunidos en congreso.

“Los Artículos de la Confederación trataban de conservar la soberanía de los Estados. El gobierno federal sólo recibía aquellos poderes que las colonias habían reconocido que correspondía al Rey y al Parlamento. Así, el Congreso recibió todos los poderes relacionados con la guerra y con la paz, así como el poder de establecer oficinas de correos e imprimir estampillas, fijar pesas y medidas y acunar moneda. Estos eran poderes que el Rey había ejercido sin disputa. Pero le faltaba el poder fiscal para mantener una guerra, y no podía celebrar tratados comerciales que limitaran el derecho de los Estados a recabar los pagos de las aduanas,”¹²⁵ refiere Samuel Elliot Morison.

El 3 de septiembre de 1783 se firmó en Versalles el reconocimiento de la independencia de Norteamérica por parte de Inglaterra. La Confederación resultó sumamente débil ya que el país no tuvo crédito internacional, es decir, carecía de reconocimiento ante los ojos del mundo, ocasionándose así muchas dificultades para que se respetara dicho tratado, la deuda interna era elevada, poniéndose en riesgo la recién conquistada independencia, pero no todo fue un rotundo fracaso como podríamos imaginarnos, aunque distó mucho de ser un éxito, ya que cabe destacar que el mayor triunfo de la Confederación consistió en dar forma a una nueva política territorial.

En 1786 la Confederación mostraba signos de división por lo que George Washington y John Adams entre otros, llegaron a la conclusión de que la unión de los Estados no duraría si no se realizaban cambios a ésta, lo cual provocó que se realizara una asamblea en Virginia, en la que se invitó a todos los Estados a que enviaran delegados para una convención, pero sólo cinco

¹²⁵ MORISON, Elliot. Samuel. Henry Steele Commager y W.E. Leuchtenbury. Breve Historia de los Estados Unidos. Editorial Fondo de Cultura Económica México 1987. Pág. 145.

estados enviaron sus delegados dentro de los cuales se destacaron Alexander Hamilton y James Madison. Hamilton proponía en su informe que los trece Estados nombrasen delegados para una convención en la que se adoptarían acuerdos necesarios para que la constitución federal respondiera a los requerimientos de la Unión.

Respecto de esto Elliot Morison apunta: "El 21 de febrero de 1787, el Congreso invitó a los Estados a enviar a sus delegados a una convención que se reuniría en Filadelfia en mayo, 'con el único y expreso objeto de revisar los Artículos de la Confederación', para 'hacer adecuada la constitución federal a las exigencias del gobierno, y para la conservación de la Unión."¹²⁶

Solo doce Estados estuvieron representados por cincuenta y cinco delegados en la Convención Federal ya que Rhode Island se había negado. La consideración primordial de los debates consistió en instaurar un gobierno que no fuera demasiado fuerte ni chocara con los prejuicios populares y, sin embargo, suficientemente fuerte y bien estructurado para que funcionara bien. El 5 de mayo de 1787 se inauguró en Filadelfia la convención, que sólo estaba autorizada para realizar enmiendas a los Artículos de la Confederación, pero los nacionalistas decidieron llevar el plan de un nuevo gobierno federal.

Para esto se presentaron dos planes, el de Virginia o del Gran Estado presentado por Randolph, que proponía un Ejecutivo Nacional, una Judicatura Nacional y una Legislatura Nacional, en la que los miembros de la Cámara y el Senado estarían en proporción con su población con potestades para legislar en los asuntos en que los Estados fueran incompetentes. Y el plan de Nueva Jersey o del Pequeño Estado de William Patterson, que contenía los rasgos de los Artículos de la Confederación, pero con la inserción de una cláusula que manifestaba que las leyes y tratados emanados del Congreso de los Estados

¹²⁶ Ibidem. Pág. 155.

Unidos tendrían supremacía sobre la de los Estados y que éstos debían ajustarse a aquéllas, a pesar de sus leyes particulares.

A pesar de profundas diferencias entre los Estados grandes con los pequeños, afortunadamente lograron un acuerdo, en que no era la mejor constitución la que había que redactar, sino la mejor que pudiera aceptar el pueblo. Una vez terminada la constitución, el 17 de septiembre de 1787 fue aprobada y firmada, pero todavía faltaba un trabajo arduo que consistía en la ratificación del documento, por lo que la Convención previno que al igual que Rhode Island, otros Estados podrían mostrar su descontento y declarar que la constitución entraría en vigor con la ratificación de por lo menos de nueve de los trece Estados.

“Para crear una Constitución federal se habían tenido que resolver difíciles cuestiones relacionadas con la soberanía. ¿Cómo podría un gobierno nacional ejercer su soberanía en concurrencia con los gobiernos de los estados? Finalmente ¿en quién residía la soberanía? La respuesta que Madison y sus contemporáneos decidieron dar a esta interrogante fue que, en última instancia, el poder, en todos los niveles de gobierno, emanaba del pueblo. Por tanto, ni el gobierno federal ni los gobiernos de los estados eran verdaderamente soberanos, pues todos ellos derivaban su autoridad de la soberanía popular,”¹²⁷ explica Alan Brinkley.

Solucionado el problema de la soberanía, surgieron otros como el de la división de poderes entre el gobierno nacional y los de los estados; creada la ley suprema ningún Estado estaría en aptitudes para desafiarla, por lo que el gobierno federal tendría facultades para crear impuestos regular el comercio y controlar la moneda. Influenciados con el pensamiento ideológico de Montesquieu, los norteamericanos pensaban que el gobierno más adecuado

¹²⁷ BRINKLEY, Alan. Historia de los Estados Unidos. Editorial McGraw-Hill. México 1999. Págs. 123-124.

era aquel que estuviera en contacto con el pueblo y cuya república estuviera limitada en cuanto a su superficie. Convencidos con ésta visión desprendían que los Estados deberían ser soberanos de un gobierno nacionalista y fuerte. Pero Madison rompió con la ideología Rousсенiana, argumentando que habría menos probabilidades que una república produjera una tiranía, ya que habría tantas facciones que un grupo nunca podría dominarlas.

Finalmente el gobierno quedó constituido de la siguiente forma: "Un Presidente, al cual corresponde el poder ejecutivo, y que es elegido por un lapso de cuatro años mediante 'votación directa' a través de los llamados compromisarios. El titular del poder ejecutivo es jefe de Estado, comandante supremo de los ejércitos y comparte con el Congreso algunas funciones diplomáticas como son nombrar representantes, firmar tratados, negociar convenios." Continúa apuntando Fernández Bulte, "El Congreso es el órgano legislativo, es decir, el parlamento de la nación y al cual sin embargo se agregaron otras funciones más allá de las puramente legislativas, como son la facultad de declarar la guerra y convenir la paz, la de acuñar la moneda, la de admitir nuevos estados dentro de la federación e incluso la reglamentación del comercio exterior." Finalmente Julio Fernández alude: "El tercer elemento es el Tribunal Supremo, revestido de la máxima autoridad judicial y compuesto por nueve jueces designados con carácter de vitalicio por el presidente,"¹²⁸ señala Julio Fernández Bulte.

La Constitución estableció el derecho a los Estados a darse una constitución estadual e independiente además estableció el sistema de equilibrio llamado los 'tres poderes'; pero no observó la falta de una declaración de derechos, lo que constituyó un fuerte argumento antifederalista para ratificarla. Lo anterior se resolvió a través de una maravillosa estrategia federalista, en la que convenían recomendar una declaración de los derechos

¹²⁸ FERNÁNDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Op. cit. Págs. 87-88.

de los Estados, como un conjunto de enmiendas.

De lo anterior Fernández Bulte hace la siguiente alusión: La primera gran limitación de la Constitución era que carecía de un cuerpo de garantías individuales e incluso no declaraba los llamados derechos fundamentales, por lo cual muchos constitucionalistas han dicho que no tenía parte dogmática. Tuvieron que producirse las primeras diez enmiendas, en 1791, para que se recogieran en ella dichos derechos, lo cual hace que las aludidas enmiendas sean reconocidas como la Carta de los Derechos.¹²⁹

La Constitución de 1787 tampoco se pronunciaba sobre la esclavitud y la ratificaba en los estados en que había existido la guerra. no fue sino hasta 1865 cuando a través de la decimotercera enmienda se abolió la esclavitud. Y en la decimoquinta enmienda se prohibió la discriminación electoral por motivos de raza, color o anterior estado de servidumbre.

El nuevo Estado se tuvo que enfrentar a las discrepancias entre los federalistas y antifederalistas y llamar a la unidad para evitar el desmembramiento de la surgida federación. Los partidarios de la constitución, estaban mejor organizados y contaban con el apoyo de los personajes más ilustres de la nación, como Benjamin Franklin y George Washington, además de los filósofos políticos más capaces como Alexander Hamilton, James Madison y John Jay. Por su parte los antifederalistas con sus argumentos inteligentes y serios se consideraban defensores de los verdaderos principios revolucionarios, ya que consideraban que el establecer un centro de poder fuerte, traicionarían esos principios en el nuevo gobierno nacional.

Por una parte estaba un poderoso grupo que pensaba que Estados Unidos necesitaba un gobierno nacional fuerte, que la misión del país estaba en convertirse en un estado-nación con autoridad centralizada. De la otra, estaban

¹²⁹ Idem.

componentes que contemplaban un gobierno central más modesto, pensaban que la sociedad no debería ser demasiado comercial ni urbana, estos dos partidos de los que hablamos eran los federalitas y sus opositores republicanos.

George Washington no se ocupaba de las deliberaciones del Congreso ya que pensaba que el presidente debía estar fuera de las controversias políticas, convirtiéndose así Alexander Hamilton, en la figura predominante de su gobierno, tanto en la política interna como externa.

Pokrovski hace referencia a la ideología política de Hamilton en la que establece: "En su aspiración a desalojar los diversos elementos democráticos de la constitución norteamericana, Hamilton se valía de las ideas de Montesquieu sobre la separación de poderes. A juicio de este estadista norteamericano, la realización de este principio había de servir de garantía contra las 'contingencias' y contra las decisiones 'arbitrarias', que pueden ser adoptadas por los órganos legislativos bajo la presión de las masas. El miedo a las masas populares y la tendencia a consolidar por todos los medios la dictadura de la burguesía, condicionaron también la 'idea de Hamilton', y de los demás federalistas, que halló su realización en el régimen de Estado de los EE.UU., formalizada en la Constitución de 1787: la dotación al poder ejecutivo, representado por el presidente, de plenipotencias extraordinariamente amplias en los más importantes problemas de la vida del Estado, y la responsabilidad prácticamente inexistente, ante el parlamento, de los ministros nombrados por el presidente. De aquí también brotan las raíces y la idea de la organización de una segunda cámara –el senado–, como freno para impedir la adopción, por el congreso, de leyes indeseables para el gobierno."¹³⁰

Recapitulando, los federalistas no sólo ofrecían la perspectiva de un nuevo gobierno estable, sino un tipo de nación; una nación con una clase

¹³⁰ POKROVSKI. V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Págs. 257-259.

gobernante opulenta e ilustrada, con una economía poderosa e independiente con capacidad de desarrollar un buen papel en el ámbito económico mundial.

Sin embargo se mantuvo la oposición republicana, pensando que sus contrarios políticos creaban una estructura tiránica, para lo cual organizaron como única alternativa una oposición vigorosa, bajo la justificación, de que ellos al igual que sus opositores representaban los verdaderos intereses de la nación. Fuera de eso, cuando en 1792 llegó la segunda elección, tanto Hamilton como Jefferson, solicitaron al presidente postularse de nueva cuenta. Tras la aceptación renuente de Washington, se consolidó la posición federalista y se logro el apoyo del pueblo para el nuevo gobierno, atacando de inmediato las cuestiones de la frontera del oeste y la diplomacia, asunto en los que la Confederación no había tenido éxito.

En las elecciones de 1796, Washington se negó a postularse a un tercer periodo, y sin él en la escena política, los federalistas se vieron mermados frente a los republicanos, cuya candidato fue Jefferson. Para éstos sufragios fue nombrado John Adams, por parte de los federalistas, que obtuvo la victoria con sólo tres votos de diferencia, acercándose de ésta forma el ocaso federalista.

“Thomas Jefferson y sus partidarios asumieron el mando del gobierno nacional en 1801 como defensores de una concepción singular de Estados Unidos. Eran partidarios de una sociedad de agricultores independientes y sanos, felizmente liberados de talleres, poblaciones industriales y turbamultas ciudadinas de Europa. Alababan el regionalismo y la sencillez republicanas. Sobre todo, proponían un gobierno federal con facultades muy limitadas, donde la mayor parte de la autoridad pública quedaría

en manos de los estados,¹³¹ menciona Brinkley.

Durante la etapa jeffersoniana la vida cultural norteamericana fue dominada por un nacionalismo vigoroso. Jefferson desintegró gran parte del aparato burocrático de la burguesía federalista dejando sólo un gobierno federal enclenque. A principios del siglo XIX se proyectaba en Estados Unidos el pensamiento republicano del futuro de la nación, comenzaron a elevarse los niveles de vida en cuanto a la educación, literatura y arte, desprendiéndose de la ideas europeas.

“El tercer presidente compró Luisiana a Francia por 15 millones de dólares. Tuvo que enfrentarse el siguiente Presidente, Madison, a un conflicto con Inglaterra que llevó a la guerra entre los dos países, porque los Estados Unidos defendían el principio de la libertad de los mares, que los británicos negaban. La guerra tuvo un desarrollo variado: un ejército norteamericano que quiso conquistar el Canadá, fue derrotado, y a su vez los ingleses invadieron el suelo de los Estados Unidos, capturaron e incendiaron la ciudad de Washington. La paz se alcanzó al fin en 1814 y se determinaron exactamente las fronteras entre Canadá y los Estados Unidos. Poco más tarde, los norteamericanos compraron la Florida a España,¹³² comenta Carlos Alvear Acevedo.

De ésta forma, los conflictos de los Estados Unidos con Europa por los mares, los llevaron a una guerra que a la larga traería grandes beneficios expansionistas y decisivos para los norteamericanos. A partir de este momento y hasta 1853, el territorio aumentó en dos tercios, las causas fueron diversas, pero entre estas estaban: la atracción de tierras ricas en minerales y buenas para el cultivo, las presiones de una población creciente, oportunidades comerciales e intereses políticos.

¹³¹ BRINKLEY, Alan. Historia de los Estados Unidos. Op. cit. Pág 139.

¹³² ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Op. cit. Págs. 341-342.

Sigue comentando Carlos Alvear: "Un hecho de particular interés ocurrió posteriormente. En efecto, en el año de 1823, el Presidente Jacobo Monroe, expresó en un discurso ante el Congreso que 'los Estados Unidos se considerarían ofendidos si algún país, de fuera de América, pretendía intervenir en los asuntos de cualquier nación americana, para conquistarlo o para cambiarle su forma republicana de gobierno'. Esta declaración es conocida con el nombre de Doctrina Monroe, y de acuerdo con ellas los Estados Unidos tomaron para sí una especie de papel tutelar sobre el resto del Continente. La Doctrina Monroe fue sintetizada en la frase famosa de 'América para los Americanos.'¹³³

Norteamérica prosiguió con la política expansionista en la que México fue objetivo en varias ocasiones de sus intentos por adquirir sus estados norteros; se iniciaron los proyectos de construcción de un ferrocarril transoceánico y suscribieron varios tratados con México, Colombia, Nicaragua, Honduras e Inglaterra. A diferencia de la política europea agresora, la estadounidense se caracterizaba por su timidez, sin embargo esto cambió con el tiempo, ya que sus tratados comenzaban a incluir cláusulas tendentes a la intromisión cultural y política.

"Tras la posesión de los vastos territorios quitados a México, el desarrollo de población y de economía de los Estados Unidos fue considerable. Un problema, sin embargo, se presentaba muy agudamente: era el de la esclavitud de los negros. Estos llegaron a Norteamérica desde la época colonial para que cultivasen las grandes plantaciones del sur; pero hecha la Independencia, la situación de los negros no cambió. Los esclavos siguieron abundando en el sur, mientras en el norte abundaban los trabajadores blancos,"¹³⁴ comenta Alvear Acevedo.

¹³³ Idem.

¹³⁴ Ibidem. Pág. 344.

Para ese entonces en la República existían dos partidos, el republicano y el demócrata; el norte era republicano y el sur demócrata. Los habitantes de los Estados del sur tenían una economía agrícola y empleaban esclavos, mientras que los de norte, pequeños propietarios industriales o comerciales proclamaban por la abolición de la esclavitud.

La autora Ana Rosa Suárez, nos comenta la situación política por la que atravesaban los Estados Unidos en esa época: "El triunfo de Lincoln dio fin al equilibrio político. Los sureños se dieron cuenta de que su influencia en el gobierno federal había terminado. Muchos sintieron también que su forma de vida acabaría de perecer. Antes de que terminara el año, Carolina del Sur, declaró la secesión. Otros diez estados esclavistas se le unieron en los meses siguientes. Juntos formaron una nueva nación, los Estados Confederados de América, a la que dotaron de una constitución y un gobierno republicano."¹³⁵

En 1860 fue elegido presidente Abraham Lincoln, hombre del norte, republicano y enemigo de la esclavitud, siendo esto mal visto por los del sur y temerosos de la actitud del nuevo gobierno Carolina del Sur decidió separarse, siguiéndola otros diez estados formando en 1861, la Confederación del Sur, nombrando como presidente a Jefferson Davis.

"Al tomar posesión de la presidencia, Lincoln tuvo que enfrentar la crisis más grave de la historia de la Unión: la separación de siete de sus estados miembros. Deseoso de mantener la paz, el presidente expresó su respeto a los derechos y las instituciones del Sur, pero también su decisión de mantener a toda costa la autoridad federal sobre los fuertes y las propiedades nacionales de la región, y de proseguir cobrando los impuestos aduanales," apunta Suárez Argüello.

¹³⁵ SUÁREZ ARGÜELLO, Ana Rosa. E.U.A. Documentos de su Historia Política II. Editorial Instituto Mora. México 1988. Pág. 26.

Pero los Estados de la Confederación defendiendo su independencia se opusieron a ésto, y el 12 de abril se inició la Guerra Civil. Los bandos se encontraban en la siguiente situación: El norte contaba con recursos de población, y dinero que le permitían emprender una ardua guerra, por su parte la Confederación contaba con más terreno y si bien sus adversarios eran muchos más numerosos, éstos eran mejores en el arte de la milicia.

Para éste tiempo la figura presidencial crecía desmesuradamente, permitiendo las condiciones de la guerra, que Lincoln actuara en muchas ocasiones sin la aprobación del Congreso. Continuó con la intervención estatal en la economía, lo que sentó las bases de un sistema económico de alcance nacional, promulgó una nueva constitución en la que orientaba al Estado a favor de las corporaciones y contra los consumidores y asalariados.

Después de la guerra, Lincoln propuso un esquema para la administración de los estados secesionistas, en el que al Poder Ejecutivo le correspondería el perdón y la reconstrucción de éstos. Sin embargo, el Congreso influenciado por los republicanos, quiso llevar a cabo una reconstrucción más estricta, y se propuso el establecimiento de gobiernos militares y la reunión de convenciones que repudiasen la secesión y la esclavitud, pero finalmente se adoptó el esquema presidencial.

Con la consumación de la guerra, Estados Unidos de Norteamérica entró en un período de prosperidad económica y social, elevándose los niveles de vida de la población. Al mismo tiempo se prosiguió con la expansión y en 1867 se compró Alaska, en 1893 se ocuparon las islas Hawai y en 1898 se tomó posesión de Puerto Rico. Y en el siglo XX, condujo ocupaciones militares en México, en Nicaragua y en Santo Domingo.

1.9 México.

Una vez estudiadas las diversas civilizaciones que antecedieron a la historia del pueblo mexicano, que nos sirven de referencia de la constitución del Estado en general, a continuación estudiaremos la correspondiente al Estado mexicano, para la cual nos permitimos dividirla en cuatro grandes épocas, a saber, época prehispánica, colonial, independiente y contemporánea

1.9.1 Época Prehispánica.

Al iniciar la descripción del proceso histórico de los pueblos del México antiguo, es conveniente hacer una breve descripción de los antecedentes que se refieren al origen del poblamiento humano del territorio actualmente ocupado por la República Mexicana.

El origen del hombre no tuvo lugar en el continente americano sino en otras partes del mundo, mas concretamente en África. En el período Pleistoceno perteneciente a la era cuaternaria, ocurrieron una serie de glaciaciones siendo en la última de éstas, la llamada "Wisconsin" cuando ocurrió el paso del hombre a América. Grupos de hombres nómadas pasaron por una franja de tierra, quizá en persecución de sus presas de caza y sin saberlo llegaron a un nuevo continente.

Serra Rojas al respecto alude: Llegó antes de que se inventasen los barcos, lo cual implica que se desplazó a pie sobre el estrecho de Bering cuando constituía un amplio puente de tierra durante la última glaciación. Esta evidencia glaciológica apunta hacia dos posibles épocas en las cuales el hombre se trasladaría desde los promontorios del extremo oriental del Viejo Mundo, más allá de Liberia, hasta los desolados parajes de Alaska occidental en el Nuevo Mundo. El primer periodo sería entre los 28,000 y 23,000 a. de C., y el segundo entre 14,000 y 10,000 a. de C. Después, el deshielo de los glaciares elevaría el nivel del mar varios cientos de metros, dejando aislados

por tanto, a los habitantes del Nuevo Mundo.¹³⁶

Es menester, antes de comenzar el estudio de las grandes civilizaciones indígenas abocarnos al problema de la división de los períodos en la secuencia histórica del México antiguo. La primera de éstas periodificaciones divide el tiempo prehispánico en cuatro períodos básicos:

“El primero, que también se maneja como Precerámico, ha sido descompuesto en dos subperíodos: cazadores-recolectores tempranos y arcaicos. Al primero de estos subperíodos correspondería una economía de apropiación directa de productos naturales y una correspondiente a tecnología. La fecha aproximada de 7000 a.C. que marcaría el inicio del segundo subperíodo es la de la supuesta aparición de las primeras plantas cultivadas; el paso de un subperíodo a otro se daría, como veremos más adelante sin cambio apreciable en los instrumentos de trabajo. El resto de los períodos sería en orden cronológico, el Preclásico, el Clásico y el Postclásico.”¹³⁷ señala Enrique Semo.

El Preclásico inicia en 2300 a.C. con la aparición de la cerámica y el establecimiento del sedentarismo y se cierra con la aparición de diferenciación social. El periodo Clásico comienza con la aparición de centros urbanos, se caracteriza por un alto desarrollo en las artes decorativas y termina con la desaparición de monumentos en el área maya. El Postclásico inicia con un decaimiento del desarrollo artístico, dentro de la primera mitad de éste periodo un clima generalizado de actividad bélica y en la segunda mitad del postclásico se intensifican éstas situaciones.

La segunda periodificación divide al periodo prehispánico en cuatro

¹³⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Ideas e Instituciones Políticas. Editorial Porrúa, S.A. 10ª Edición. México 1991. Pág. 27.

¹³⁷ SEMO, Enrique. Enrique Nalda y Masae Sugawara. México un pueblo en la Historia1. Editorial Nueva Imagen y la Universidad Nacional Autónoma de Puebla. 2ª Edición. México 1981. Pág. 52.

periodos que a saber son: El primero se nombra "recolectores y cazadores nómadas", se extiende 20-30000 a.C. y se divide en dos subperiodos: preagrícola que termina con la aparición de las primeras plantas cultivadas y el protoagrícola que finaliza con la conformación del sedentarismo. El segundo se califica como "comunidades sedentarias" subdividido en agrícola incipiente que finaliza con la aparición de los artefactos de cerámica y el período agrícola aldeano. El tercer período es "pueblos y Estados teocráticos" fraccionado en dos subperiodos, el primero es el de aldeas y centros ceremoniales que va desde 1200 a.C. hasta 200 d.C. y el segundo denominado centros y ciudades urbanas y abarca desde 200 d.C. a 900 d.C. El cuarto de los periodos es el de "pueblos y Estados militaristas", equivale a las fechas del postclásico, internamente se subdivide en dos periodos, el primero de ellos caracterizado por ciudades y señoríos militares y el segundo por un militarismo de tipos imperialista.

Las periodificaciones suponían que las sociedades pasaban por diversas fases de ascenso, auge y decadencia, basándose en las expresiones artísticas, el nivel de conocimiento, el grado de centralización del poder, la importancia del aparato bélico y los patrones de asentamiento, de ahí la importancia de utilizarlas con pertinencia.

"En lo que actualmente es el territorio nacional habitaron, durante distintos períodos cronológicos y culturales anteriores a la Conquista, múltiples pueblos de diferente grado de civilización y cuya sola mención sería demasiado prolija. Los regímenes sociales en que estaban organizados se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias traducidas en un cúmulo de reglas consuetudinarias que aún no se han estudiado exhaustivamente e imparcialmente,"¹³⁸ comenta Ignacio Burgoa.

¹³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. 14ª Edición Actualizada. México 2001. Pág. 41.

Sería aventurado y hasta atrevido asignar a una cultura específica un lugar originario y primario en la estratificación temporal, ya que por el tan largo período de tiempo de que nos separa de aquéllas culturas es factible caer en un error. Por su parte, los autores siguen su propio criterio, criterios que expondremos a continuación.

Con respecto a esto, Clavijero nos comenta: "Pero ni sabemos quiénes fueron los primeros pobladores, ni el tiempo en que pasaron, ni los sucesos de su trasmigración y de sus primeros establecimientos. Varios de nuestros historiadores que han querido penetrar en este caos, guiados de la débil luz de las conjeturas, de fútiles combinaciones y de pinturas sospechosas, se han perdido entre las tinieblas de la antigüedad y se han visto precisados a adoptar narraciones pueriles."¹³⁹

Fuera de cual fue la primera sociedad que se estableció en lo que hoy es el territorio mexicano, y dejando de lado ésta interrogante entramos al estudio de las civilizaciones y nos enfocaremos en aquellas que son más importantes, que por la sobrevivencia de sus costumbres tenemos más información fidedigna, sin menospreciar otras que dejaremos de mencionar, por su raquitica importancia y aportación a éste estudio.

"La civilización olmeca puede ser considerada en el estado actual de nuestros conocimientos, como la primera de grandes civilizaciones indígenas de Mesoamérica,"¹⁴⁰ refiere Serra Rojas. Entre 1200 y 500 a. C., en lo que hoy conocemos como los estados de Veracruz y Tabasco, un pueblo desarrolló una cultura que es raíz de la civilización de Mesoamérica. El término olmeca significa "los habitantes de la región del hule" que proviene del náhuatl Olman.

Es muy posible que la clase dirigente estuviere integrada por los

¹³⁹ CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa, S.A. 7ª Edición. México 1982. Pág. 48.

¹⁴⁰ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano Op. cit. Pág. 30.

sacerdotes, lo que supone la existencia de un gobierno teocrático, apoyado por la clase guerrera y sustentada por la economía agrícola y comercial. Sin embargo, cabe destacar que los núcleos de población olmeca eran dispersos lo que nos lleva a la conclusión de que no existía un gobierno central, mas bien estaban integrados en entidades políticas autónomas, cercanas al concepto de ciudades-estado.

“La sociedad olmeca debió ser jerarquerizada y autoritaria, con una población eminentemente rural y tributaria, gobernada por una clase superior de sacerdotes-magos, al lado de quienes se encontraban los comerciantes y, quizá jefes militares. Después se encontraban grupos de albañiles, pintores, escultores y artesanos de todo género,”¹⁴¹ apunta Oscar Cruz Barney.

La decadencia y desaparición de la cultura olmeca parece seguir el mismo patrón de otras posteriores en Mesoamérica; agotamiento de las tierras de cultivo, revueltas internas o la presión de otros grupos.

El crepúsculo y abandono a partir del siglo IX de las ciudades y centros ceremoniales en toda Mesoamérica, por causas que aún no han sido claramente determinadas, desembocan en procesos de completa desintegración. La desaparición de la gran metrópoli de Teotihuacán, Monte Albán y los centros mayas, probablemente obedeció a la presión de grupos nómadas provenientes del norte. El legado cultural de las antiguas civilizaciones no se pierde, sino produce nuevas formas de desarrollo social, político y económico.

“De la primitiva raza nahoa, por otra parte, descendieron múltiples pueblos o tribus cuya simple enunciación sería demasiado prolija. Entre ellos destacan, por el avanzado grado de civilización que alcanzaron, los toltecas, que se calcula arribaron a lo que hoy son los Estados de la región central de la

¹⁴¹ BARNEY CRUZ, Oscar. *Historia del Derecho en México*. Editorial Oxford. México 1999. Pág. 2.

República mexicana, en el siglo VII de nuestra era,¹⁴² menciona Burgoa Orihuela.

Esta nueva época, conocida como período postclásico, abarca seis siglos y culmina con el dominio español. A fines del siglo IX irrumpe en la altiplanicie mexicana una primera horda, grupo que más tarde sería conocido con el nombre de toltecas, tras una larga peregrinación arribaron a Tollantzingo, pero no quisieron fijarse y tras veinte años de estadio se retiraron hacia el poniente donde fundaron la ciudad de Tollan o Tula, la mas antigua de la tierra del Anáhuac.

“Por lo que respecta a su organización política, que es el tema que más interesa a los efectos de esta obra, los toltecas en un principio tenían un gobierno sacerdotal o teocrático que después sustituyeron por la monarquía, según el consejo del sabio Huemac. Su primer rey fue Chaichihuitlanetzin, hijo del señor chichimeca Yacauhtzin, habiendo gobernado durante cincuenta y dos años, o sea, un siglo tolteca, circunstancia que estableció la costumbre de que todos los monarcas permanecieran ese lapso en el poder y de que, si esta permanencia no se lograba por cualquier motivo, los nobles deberían asumir el gobierno hasta que se nombrara nuevo rey, concluido dicho período.”

El gobierno de los reyes toltecas era absoluto y hereditario, aunque se supone que Chololan y Teotihuacán tenían un régimen sacerdotal propio que se compartía con el monárquico dentro de una especie de descentralización.

“Hemos visto cómo la tribu tolteca durante su peregrinación había caminado bajo el gobierno del sacerdocio, personificado con el nombre de Huemac. Según Ixtlilxóchitl, después de la fundación del Tollan, se gobernó la tribu recién venida seis años sin tener rey. Según los Anales de Cuauhtitlán,

¹⁴² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág.43.

desde el año 674 hasta el 700; es decir, que durante veintiséis años, continuó el gobierno teocrático,"¹⁴³ menciona Alfredo Chavero.

La segunda teocracia quedó fundada con la reforma, con la que se trajo al poder sacerdotal a Quetzalcóatl, teocracia que duró desde el año 895 hasta 947, es decir, doce años después de la muerte de Quetzalcoatl. Pasados los doce años la segunda teocracia quedó vencida, pero el antiguo sacerdocio no pudo rehacerse en el poder, por lo que la monarquía duró un siglo más. En la tercera teocracia los toltecas trajeron al gran sacerdote de Quetzalcoatl al trono y al sumo poder sacerdotal. Son expulsados los quetzalcoatl y triunfa la vieja religión en la que fue elegido rey y sumo sacerdote Huemac, entronizándose la cuarta teocracia y segunda del viejo culto.

"El gran sacerdote Huemac, al salir de Tollan con sus últimos partidarios se dirigió a Xaltócan. En el año 1122, viéndose Huemac abandonado de todos los toltecas, se ahorcó con una cuerda en Chapultepec, en el lugar llamado Cincalco. Así terminó la era tolteca: en adelante la historia y la religión pertenecen a la azteca,"¹⁴⁴ refiere Alfredo Chavero.

Con la ruina de los toltecas quedó casi solitaria aquella tierra hasta el arribo de los chichimecas con un intervalo de más de un siglo. Este grupo jugó un papel significativo de los señoríos establecidos en el Altiplano Central, poco antes del desarrollo del Estado azteca. Su país de origen se nombraba Amequemecan en el que vivían bajo las órdenes de un soberano y de jefes y gobernadores depositarios de su autoridad, se desconoce el motivo del abandono de sus tierras y el último rey de aquéllas había dividido el reino en sus dos hijos Achcauhtli y Xolot.

Se describe a éste grupo como primitivo y belicoso, cazadores

¹⁴³ CHAVERO, Alfredo. Compendio General de México a través de los Siglos. Tomo I. Editorial Valle del México S.A. de C.V. México 1974. Pág. 209.

¹⁴⁴ *Ibidem*. Pág. 220.

recolectores de una vida nómada, sin embargo Brigitte Boehm apunta lo siguiente: "Algunos investigadores actuales no están de acuerdo en aceptar ese carácter 'primitivo' de los chichimecas de Xolot, subrayado de manera insistente tanto en pinturas como en fuentes escritas, porque algunas de las conductas que este grupo muestran en su organización social una complejidad que no es factible hayan podido desarrollar en el estadio cultural que se les atribuye."¹⁴⁵

El Chichimecatlallo o el gran territorio de Xolot fue dividido por él en cuatro provincias, que comprendían el norte, el oriente y parte del occidente de la cuenca de México, y tenía como límites extremos el Nevado de Toluca, Izúcar, Atlixco, el Cofre de Perote, Huauchinango, Tulancingo, Meztlán y Cuetzalán.

Estos son los reyes y los principales asentamientos de la civilización chichimeca: Nopaltzin sucedió a Xolot en el poder y estableció su nueva capital en Tenayuca; Tlotzin, tercer rey chichimeca intensificó el proceso de asimilación cultural del pueblo chichimeca, bajo las influencias de la estirpe tolteca; sucedió a Tlotzin en el reino su hijo Quinatzin quien trasladó el centro político de Coatlinchan a Tetzoco; Techotlala, quinto rey, permitió la entrada al territorio a cuatro grupos mesoamericanos con los cuales se mezcló posteriormente la raza chichimeca-tolteca: los mexitin, los colhuaques, los huitzinahuaques y los panecas.

Su organización política era a veces más compleja; por ejemplo, cuando, en virtud de alianzas, se formaban confederaciones de varios grupos que hablaban la misma lengua; sin embargo, éstas alianzas eran meramente circunstanciales y de corta duración. Los tepanecas grupo de origen norteroño, tras un enfrentamiento armado con los chichimecas convertidos en acolhuas, mantuvieron la hegemonía política de la cuenca de México y no fue sino hasta

¹⁴⁵ BOEHM DE LAMEIRAS, Brigitte. Formación del Estado en el México Prehispánico. Editorial El Colegio de Michoacán. México 1986. Pág. 264.

1428 cuando el nieto de Techotlala, Netzahualcóyotl, aliado con los mexicas recobró la independencia de su pueblo.

Al derrumbamiento del reino tolteca y con el asentamiento de los chichimecas, tribus desconocidas, pobres y valerosas peregrinaban buscando el lugar prometido por su dios, éstas tribus eran los aztecas, nombrándose así porque eran originarios de Aztlán "lugar de las garzas". Los aztecas fueron el último grupo chichimeca en establecerse en la cuenca de México, entre los siglos XII y XIV.

De lo anterior Serra Rojas nos comenta: "El dios Huitzilopochtli les había recomendado que fijaran su residencia definitiva en el lugar en que se encontraba una águila sobre un nopal, devorando una serpiente. Después de 165 años vieron por fin unos islotes del lago de Texcoco donde estaba el ave anunciada. Los historiadores señalan el 18 de julio de 1325, lo mismo que el Códice Mendocino, como año de la fundación de la ciudad, a la que llamaron Tenochtitlán o 'lugar del tunal sobre la piedra', o México 'lugar de Mexitli', que era el nombre que le daban a su dios."¹⁴⁶

Prácticamente toda la tierra estaba ocupada por los señoríos descendientes de los antiguos teotihuacanos y toltecas, sin embargo los colhuas, un pueblo de ascendencia tolteca los derrota y los conduce a una isla de Texcoco que más tarde se convertiría en la ciudad de Tenochtitlán.

Acerca del peregrinaje del pueblo mexica, Barney apunta: "Un enfrentamiento con los colhuas obligó a los mexicas a cruzar los lagos del sur de la cuenca hasta el noroeste de Texcoco. Ahí escogieron el islote, en donde fundaron su capital definitiva, 'creyendo ver las señales con que su dios les señalaba la tierra, que les había prometido: un águila parada sobre un nopal'. El islote estaba situado en el centro del sistema lacustre, cercano a la división

¹⁴⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Op. cit. Pág. 31.

entre las aguas dulces del lago de México y las saladas del de Texcoco."¹⁴⁷

La etapa migratoria de los aztecas que duró dos siglos, se cierra con éstos acontecimientos, comenzando una nueva en la que con el establecimiento en tierras prometidas se da la sedentarización definitiva, distribuyéndose de ésta forma el poblado en cuatro sectores por la tradición cultural mesoamericana de concebir el universo dividido en cuadrantes.

Al establecerse los aztecas en nuevas tierras, éstas ya eran de otros pueblos, por lo que los mexicanos se declararon vasallos y tributarios del señorío de Azcapotzalco. Algunos de los fundadores descontentos con esta medida decidieron separarse de los tenochca provocándose una nueva división, retirándose a vivir hacia una isla al norte de Tenochtitlán, quedando divididos los mexica en dos ciudades: México-Tenochtitlán y México-Tlatelolco.

"Una vez que los azteca o mexica se establecieron definitivamente en el sitio prometido por Huitzilopochtli y en él hubieron fundado la ciudad de Tenochtitlán, su primer gobierno estuvo depositado en los nobles y sacerdotes. Este régimen aristocrático-teocrático fue substituído por la forma monárquica electiva, a imitación de los sistemas gubernativos en que estaban organizados los pueblos circunvecinos,"¹⁴⁸ refiere Ignacio Burgoa.

El monarca era designado por cuatro electores que representaban la voluntad popular los que debían pertenecer a la nobleza, ser prudentes y honrados. Los electores del monarca no eran perpetuos, pues el cargo terminaba al realizarse la elección de aquél. El régimen monárquico era electivo y dinástico, pues sólo los nobles podían ser electores, sin que ninguna otra clase social tuviera injerencia en la elección del monarca.

¹⁴⁷ BARNEY CRUZ, Oscar. Historia del Derecho en México. Op. cit. Pág. 7.

¹⁴⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág.47.

“La idea de un grupo de gente organizada en un territorio se designaba en náhuatl con el término altepetl, y el concepto de Estado equivalía de alguna manera a la palabra tlatocayotl, derivada de tlatoani. La ciudad-Estado gobernada por un rey (tlatoani) se puede tomar como la unidad política fundamental, ya fuera la capital de un reino o uno de los señoríos controlados por éste,”¹⁴⁹ comenta Delgado de Cantú.

Hacia 1430 Itzcóatl, cuarto rey mexica se une con Netzahualcóyotl para enfrentar aliados al poderío de Azcapotzalco. Vencedores aquellos se funda la Triple Alianza, entre Tenochtitlán, Texcoco y Tacuba. En cada una de estas capitales gobernaría su respectivo monarca, lo que imprimió un nuevo orden político en la cuenca. Los objetivos de ésta Confederación eran la conservación del predominio político y económico y realizar ofensivas militares para capturar a los rebeldes e iniciar una serie de conquistas.

“El imperio azteca era en realidad una confederación de tribus. México-Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan no eran las capitales de tres reinos, sino el asiento de tres tribus cuyos jefes militares o tecuhtils eran electos por un consejo de jefes. De hecho, la confederación de tribus o alianza fue la forma de agrupación más compleja utilizada por los indígenas mexicanos para regir grandes grupos humanos ligados por la cultura y por los lazos de parentesco que les otorgaban un antepasado común,”¹⁵⁰ hace referencia Barney Cruz.

Los sucesores del primer Moctezuma, Axayácatl, Tizoc y Ahuizotl, entre 1470 y 1500, extendieron ampliamente sus dominios; la fama y poderío de los aztecas se extendió prácticamente en toda Mesoamérica, incluso sus antiguos aliados Texcoco y Tacuba quedaron totalmente subordinados a la voluntad del monarca de Tenochtitlán, adquiriendo éste el poder absoluto y

¹⁴⁹ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México 1. El proceso de Gestación de un Pueblo. Editorial Alhambra Mexicana. 2ª Edición. México 1994. Pág. 215.

¹⁵⁰ BARNEY CRUZ, Oscar. Historia del Derecho en México. Op. cit. Pág. 9.

despótico y la calidad de sumo sacerdote y jefe supremo del ejército.

“Los datos que la historia nos proporciona y los juicios que sobre ellos se formulan en las versiones transcritas, nos inducen a pensar que los pueblos indígenas, en la época precortesiana, estaban estructurados desde un punto de vista mayoritario en verdaderas organizaciones político-jurídicas, afirmación que nos lleva a la conclusión de que en dicha época había múltiples ‘estados’, aunque no un ‘estado unitario’ en la acepción lata del concepto. Prescindiendo de las tribus nómadas que se desplazaban en la porción norte del territorio nacional, casi todos los pueblos, descendientes de las grandes civilizaciones maya y nahoa o emparentados con ellas, tenían una organización política y jurídicamente establecida por su respectivo derecho consuetudinario, traducido en una variedad de usos y prácticas sociales cuya tónica primordial era la religión y su culto. Cada uno de tales pueblos gozaba de autarquía y autonomía, sin haber llegado nunca a formar una sola nación ni un solo Estado,¹⁵¹ comenta Burgoa Orihuela.

La expansión ya era imposible de evitar y en consecuencia resultó imposible transformar el sistema imperial en un estado consolidado, sin destruir los valores fundamentales que lo integraban.

“Llegaron noticias vagas a México de hombres extraños que habían aparecido por el mar y que venían de oriente. Era que Colón había descubierto el Nuevo Mundo y que los españoles ocupaban ya las islas. Desde 1506 Juan Díaz de Solís y Vicente Yáñez Pinzón, habían descubierto la península maya, pero hasta 1511, no llegaron ahí los náufragos del banco de las Víboras. Sin duda los mercaderes pochteca trajeron la extraña nueva a Texcoco y pues Netzahualpilli pasó a México a hablar a Moctezuma y a predecirle la destrucción

¹⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 53.

de sus reinos,"¹⁵² comenta Alfredo Chavero.

A la llegada de los españoles las contradicciones internas del imperio azteca, aunadas a las resistencias de los pueblos no conquistados, y la explotación de los conquistados, parecían preparar el camino para la última y definitiva derrota del dios Huitzilopochtli y de su imperio, los que estaban a punto de sucumbir en el combate contra su más terrible enemigo, ésta vez procedente del oriente.

Cuando Moctezuma recibió las noticias que portaban sus emisarios de los desembarcos de unos hombres extraños en las costas de Yucatán y Veracruz, asume con actitud fatalista el fin de su imperio.

1.9.2 Época Colonial.

La llegada de los europeos a las tierras insulares que Colón descubrió para España durante sus viajes, despertaron el interés de una multitud de hombres que por causas religiosas, búsqueda de fortuna, deseos de fama o por simple aventura se embarcaron en naves que integraron expediciones subsecuentes.

El tercer contacto entre los españoles y mesoamericanos ocurrió poco más tarde, cuando en 1517 el gobernador de Cuba, Diego Velásquez, envió una expedición al mando de Francisco Hernández de Córdoba, la que sería decisiva para la posterior conquista de México.

EL fracaso en la expedición de Hernández de Córdoba, sirvió de incentivo para que un año más tarde se organizara una nueva expedición, esta vez encabezada por Juan de Grijalva, quien al no encontrar una resistencia tan agresiva de los nativos, logró un mayor avance en el conocimiento de la costa

¹⁵² CHAVERO, Alfredo. Compendio General de México a través de los Siglos. Op. cit. Pág. 533.

oriental mesoamericana asentándose por unos meses en un islote al que llamaron San Juan de Ulúa.

Los viajes realizados a la costa del Golfo de México, confirmaron a Diego Velásquez la existencia de grandes riquezas en aquellas tierras y la posibilidad que había de adueñarse de ellas. Para esta empresa fue seleccionado Hernán Cortés, que se había mostrado hábil y experimentado pero a la vez fiel y manejable incapaz de caer en una infidelidad a la corona. Cortés reunió los recursos necesarios para la expedición y partió de Cuba a principios de 1519, la expedición siguió la ruta seguida con anterioridad por Juan de Grijalva; arribó a Cozumel, recorre las costas de Yucatán y Tabasco y vence la débil resistencia que le ofrecen los indigenas y entre los esclavos del lugar se encontraba la Malinche, la que después sería la amante e intérprete del capitán.

De lo anterior Alfredo Chavero hace la siguiente alusión: "Cortes recibió en Ulúa una embajada de Moctezuma con ricos presentes de piezas de oro, piedras preciosas, joyas, plumajes vistosos y las insignias de los dioses Quetzalcoatl, Tezcatlipoca y Tláloc. Vestiese Cortés con sus mejores atavíos y se sentó en un trono que le enderezaron en el alcázar de popa. Recibió allí la embajada y los presentes, y al día siguiente hizo disparar la artillería, con lo que se fueron amedrentados los embajadores, y tomaron de prisa el camino de México para dar cuenta a su señor."¹⁵³

La embajada con los emisarios de Moctezuma tenía como objetivo primordial evitar que los españoles se acercaran a Tenochtitlán y captar la imagen de aquellos hombres con lo que creyeron confirmar la procedencia divina de los extranjeros, cuya llegada por el oriente coincidía con la profecía que Quetzalcoatl, hizo a su partida prometiendo regresar un día para recuperar

¹⁵³ Ibidem, Pág. 543.

su trono.

“El acto inicial de administración pública de Hernán Cortés, al arribar a las playas mexicanas, es la creación del primer ayuntamiento en el mismo sitio original de la Villa Rica de la Veracruz: ‘a la mañana siguiente dándose por fundada la ciudad en el sitio mismo del campamento para lo cual levantaron unas enramadas por casas. Una picota en la plaza y una horca fuera de la Puebla, se erigieron alcaldes ordinarios y regidores’. Este acto tiene una particular significación, porque además de ordenar la institución municipal en su forma hispánica tradicional, establecía las bases para legitimar el nuevo gobierno conquistador; el poder virtual del monarca español y el poder ejecutivo de Hernán Cortés, como justicia mayor y capitán general de los nuevos reinos,¹⁵⁴ señala Serra Rojas.

Cortés siguió la tradición española y fundó la Villa Rica de la Vera Cruz, elige el primer ayuntamiento de América, para dar carácter legal a su decisión de poblar aquella tierra, se lo nombra capitán general de la empresa en la que se desconoce la autoridad del gobernador de Cuba y reconoce como único superior al monarca español.

Es así como Cortés decidió desligarse del mando de Velázquez, con el apoyo de quienes también deseaban independizarse atraídos por las riquezas que prometía la tierra mexicana, sin embargo, algunos de los miembros de la expedición fieles a Velázquez deseaban volver a Cuba de acuerdo con las órdenes del gobernador, pero Cortés tras una hábil maniobra convenció a la mayoría de sus oponentes ofreciéndoles premiar sus esfuerzos y a los renuentes los mandó hacer esclavos. Al darse cuenta Cortés de las rencillas entre los indígenas, inteligentemente procura avivarlas y ponerlos unos contra otros ya que el dominio mexicana sobre esos pueblos era reciente

¹⁵⁴ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano Op. cit. Págs. 42-43.

sumándole a ésto que estaban sujetos al pago de pesados tributos.

Posteriormente Hernán Cortes celebró la primera de sus alianzas, con el cacique de Zempoala, lo que le permite adentrarse al interior del territorio. Los tlaxcaltecas, liderados por Xicoténcatl le oponen resistencia pero son derrotados y terminan subyugándose al vasallaje español e incluso les ofrecen hombres para continuar su avance hacia Tenochtitlán.

Los españoles siguieron avanzando hasta llegar a Cholula, cuyos habitantes a diferencia de los de Tlaxcala mantenían buenas relaciones con los mexicas. Una vez en Cholula los españoles fueron recibidos como dioses y nuevamente los emisarios de Moctezuma les entregaron regalos y les advirtieron de no seguir adelante. Cortés temeroso de que aquello fuera una emboscada atacaron por sorpresa, congregando a las población en la plaza principal disponiéndose para una matanza, hecho que se registra como la matanza de Cholula.

“Con los mensajeros de Moctezuma que habían sido testigos de la matanza de Cholula, Cortés mandó decir al soberano de Tenochtitlán que estaba muy molesto pues a pesar de sus ofertas de paz y amistad, lo había engañado al prepararle una emboscada; por lo tanto, le anunciaba que habría de entrar a México con guerra ‘haciéndole todo el daño que pudiese como enemigo.’¹⁵⁵ apunta Delgado de Cantú

Fueron inútiles los intentos de Moctezuma por convencer a los españoles de que regresasen, ya que en repetidas ocasiones le informó de la pobreza de sus tierras, y en 1519 tuvo lugar la entrada de los españoles a Tenochtitlán.

Andrés Serra Rojas comenta al respecto: “El 16 de Agosto de 1519,

¹⁵⁵ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México I. Op. cit. Pág. 292.

salió Cortés rumbo a México, en unión de sus aliados. Comenzó a penetrar en la política interior de los indígenas, y con su alianza de los caciques de Cempoala inició maniobras para aprovechar las guerras y rivalidades entre los indios. El grueso de sus tropas comenzó a formarse con los indios aliados. Lo eran todo: guías, vanguardias, tropas de asalto y choque, animales de carga y proveedores. A Cortés se unieron los caciques de Tlaxcala. El 7 de noviembre de 1519, llega Cortés a las puertas de la ciudad de México, donde lo recibió Moctezuma.¹⁵⁶

Es importante señalar que la historia tradicional atribuye una imagen de Moctezuma como un fanático religioso, quizá diferente a la que realmente haya tenido, ya que los intentos del monarca por evitar que los españoles llegaran a su ciudad parece contradecir esa imagen, pues de haber considerado a los españoles como dioses no tenía razón alguna para hacerles amenazas y engaños acerca de la tierra.

El Templo Mayor fue testigo del encuentro entre Hernán Cortes y el soberano azteca; las narraciones nos cuentan que aquél encuentro entre las dos culturas, aparece como un acto de sumisión de Moctezuma hacia Cortés como si éste fuera Quetzalcoatl.

Preocupado y temeroso de la peligrosa situación en la que se encontraban, pero además por las presiones de sus hombres, Cortés tomo una drástica decisión, y una semana después de su llegada a la ciudad de Tenochtitlán con el pretexto de haber recibido noticias de Veracruz de la muerte de unos españoles a manos de un cacique al servicio de Moctezuma, aprehende a éste conduciéndolo al palacio de Axayácatl donde fueron hospedados los españoles, como un auténtico prisionero.

La prisión del tlatoani no pasó desapercibida por el pueblo mexicana, ya

¹⁵⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Op. cit. Pág. 245.

que éstos mostraban claramente su descontento y planeaban un ataque para liberar a Moctezuma y acabar con los invasores, a quienes ya no veían con temor si no con odio y desprecio. Es posible que los ataques a la población mexicana, mientras rendían culto a sus dioses, fuera la confirmación de que los invasores no eran de carácter divino, desatándose una serie de invasiones a los hospedajes de los españoles, provocando la muerte a varios de ellos.

“A partir del momento en el que se inicia la conquista de América todas las formas de organización prehispánica, tanto social como política y económica, comienzan a sufrir un cambio considerable incluso a desaparecer o ser transformadas, substituidas o simplemente impuestas de acuerdo con la concepción de quienes habrían de detentar el poder y la fuerza durante los siguientes tres siglos, como consecuencia de la victoria de los conquistadores,”¹⁵⁷ menciona Calzada Padrón.

En ausencia de Cortés, Pedro de Alvarado queda al mando realizando una despiadada carnicería en el Templo Mayor ante su incompreensión de la cultura mexicana, pues emprendió una matanza en contra de los sacerdotes. A su regreso Cortés usando de escudo a Moctezuma lo saca para calmar al pueblo pero éste es apedreado, ya que Cuicláhuac, señor de Iztapalapa, agita al pueblo. Éste monarca tras un intento de concertar nuevas alianzas y revivir las antiguas, se vio frustrado y muere por la terrible enfermedad de la viruela.

Le sucedió Cuauhtémoc que inició una heroica resistencia, pero a los tres meses la resistencia indígena fue inútil y el 13 de agosto Cuauhtémoc es apresado al igual que los señores de Tacuba y Texcoco, Tellepanquetzal y Coanacoh. La diversidad de intereses, los enfrentamientos de grupos inconformes con el reparto de tierras y mercedes de indios es la historia

¹⁵⁷ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1990. Pág. 40.

constante de los primeros años de la conquista española.

“Desde el punto de vista jurídico político la conquista hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterlos al imperio de la corona española, sometimiento que produjo como consecuencia la imposición de un régimen jurídico-político sobre el espacio territorial y sobre el elemento humano que integraban las formas estatales y de gobierno en que dichos pueblos se encontraban estructurados. La multiplicación de estados prehispánicos se sustituyó por una organización política unitaria que los despojó de su personalidad, extinguiéndolos”¹⁵⁸ comenta Burgoa Orihuela.

La gestación de una nueva sociedad integrada por criollos, mestizos e indígenas van definiendo las nuevas formas de vida. El mestizaje adquiere una importancia creciente, aunado al marcado descenso de la población indígena, advirtiéndose el nacimiento de una nueva sociedad completamente diferente a la indígena y a la española.

“En realidad, la Nueva España no era una típica ‘colonia’, sino más bien un reino, que tuvo un rey coincidente con el rey de Castilla, representado aquí por un Virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la Corona que, a menudo de origen peninsular, habían desarrollado un auténtico amor a su patria ultramarina, y generalmente no estuvieron animados por el deseo ‘colonizador’ de enriquecerse aquí para regresar luego a la Madre Patria,”¹⁵⁹ refiere el autor Guillermo Floris Margadant.

Es preciso subrayar que la Nueva España no constituyó un Estado como tal, sino sólo era una gran porción territorial del Estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia

¹⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 54.

¹⁵⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 3ª Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. México 1988. Pág. 39.

dependiente de su gobierno. La colonización de América hizo necesario que la corona española estableciera organismos administrativos para el manejo de sus colonias.

La máxima autoridad era el rey pero estaba representado en tierras americanas por los virreyes; el virrey era el representante personal de la Corona española. En teoría, el virrey tenía poderes ilimitados porque como representante del monarca podía actuar y decidir sobre cualquier asunto, como si fuera el mismo rey quien gobernara. Los cargos del virrey principalmente eran cinco: gobernador, capital general, presidente de la Audiencia, superintendente de la Real Hacienda y vicepatrono de la Iglesia.

Sobre la figura del virrey, Ignacio Burgoa sostiene: "El virrey era propiamente el representante del monarca en la Nueva España. Su nombramiento provenía del rey y la duración de su cargo fue en un principio vitalicia, reduciéndose después a tres y cinco años. Todos los funcionarios administrativos estaban supeditados al virrey, quien mediante una especie de circulares, llamadas 'instrucciones', les indicaba las reglas generales de gobierno."¹⁶⁰

Como medidas para frenar las amplias facultades del virrey y de vigilar su conducta para que no cayera en arbitrariedades encontramos primeramente a las "audiencias", las que tenían como función principal juzgar y criticar las decisiones administrativas que provenían del virrey. Otra limitación la tenemos en los "inspectores", éstos auxiliaban al virrey en determinados temas o rendían un dictamen sobre alguna rama de la administración. La tercera institución era el "juicio de residentes."

Dentro de las instituciones mencionadas las que destacan fueron las audiencias que ejercían su autoridad sobre los distritos respectivos. La

¹⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Págs. 69-70.

audiencia era una organización política que actuaba como tribunal de justicia, cumplía funciones de gobierno y además constituyó el instrumento básico del sistema político-administrativo colonial de la Corona española.

Así como había un Consejo de Castilla para los asuntos de Castilla, al lado del rey estaba el Consejo de Indias para las cuestiones indianas, creado en 1524, que legisló todo lo concerniente a la vida política y económica de las colonias, mostrando su preocupación de proteger a los indígenas y favorecer al cristianismo.

"El Consejo de Indias es el órgano más alto después del rey, para los asuntos de ultramar. Tuvo atribuciones administrativas, judiciales y legislativas. Como Comité Legislativo preparaba las normas generales de las colonias; como organismo consiliario, emitió dictámenes y consultas; como centro administrativo, sirvió de intermediario entre el monarca y la administración regional o local; como Tribunal Supremo, fallando en última instancia los asuntos contenciosos públicos o privados; extendió el Consejo a actividades culturales,"¹⁶¹ comenta Serra Rojas.

Por debajo del rey encontramos dos niveles de administradores: el gobernador, jefe administrativo y judicial de las provincias y los corregidores o alcaldes mayores en los distritos. La principal distinción entre éstos dos cargos consistía en que los corregidores eran nombrados por el rey para dirigir las ciudades más importantes, mientras que los alcaldes mayores eran nombrados por el virrey para administrar, recaudar tributos e impartir justicia.

La organización política de las ciudades tenía como modelo el ordenamiento urbano de España, es decir se había desarrollado el ayuntamiento. En la Nueva España el régimen municipal fue establecido desde los primeros momentos de la Conquista, cuando Cortés fundó la Villa Rica de la

¹⁶¹ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Op. cit. Págs.52-53.

Veracruz, a la cual ya hicimos alusión en párrafos anteriores. Este ayuntamiento estaba integrado por los vecinos o ciudadanos de pleno derecho, es decir, los habitantes de la ciudad, españoles por supuesto, que poseían bienes raíces urbanos y figuraban en el registro del vecindario. De igual forma el consejo municipal o cabildo se componía de los alcaldes mayores y los consejeros o regidores.

Al respecto Burgoa Orihuela sostiene: "Los municipios se gobernaban por un cuerpo colegiado llamado 'ayuntamiento' o 'cabildo' compuesto por alcaldes, regidores y síndicos. Los alcaldes, como ya se ha visto, desempeñaban la función judicial dentro del municipio correspondiente con independencia de su adscripción a dicho cuerpo; a los regidores incumbían las funciones económico-administrativas y el síndico era el representante de la mencionada entidad en los negocios jurídicos en que estaba interesada. A semejanza del régimen municipal español, el nombramiento de los miembros del ayuntamiento o cabildo provenía de los vecinos del lugar, operando así una especie de democracia."¹⁶²

La centralización en el rey de España de todo el poder, es causa de un gobierno absolutista y paternalista, en el que la recompensa por servicios se otorga mediante prebendas y privilegios. A esta tendencia centralizadora del poder se oponen, desde la capital de la Nueva España y desde el Consejo de Indias, los grupos e intereses de los señores locales.

"El régimen político colonial tuvo caracteres especiales. En la Nueva España fue más acentuada la índole patriarcal del absolutismo español, a consecuencia de la estrecha tutela que la Corona ejerció sobre los indios. Fue menor el rigor del absolutismo y mayor la descentralización política y administrativa, provocada por la lejanía del poder central y la enorme extensión

¹⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 75.

de los territorios,¹⁶³ menciona Andrés Serra.

A mediados del siglo XVII se produce un cambio dinástico en la corona española que provocó importantes cambios en la vida política, social y económica del virreinato. Con la nueva dinastía de los Borbón se producen las denominadas reformas borbónicas cuyos propósitos eran abolir los intereses que con independencia de la metrópoli mueven los mecanismos políticos, económicos y administrativos en la colonia, nombrar en puestos claves a personas sin intereses locales y hacerlos servir a los intereses de la metrópoli.

La iglesia fue uno de los sectores más afectados por estas reformas, ya que la creación de un estado moderno exigía la subordinación total y absoluta de ésta al rey. Otro grupo también mermado fue el Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México, a quienes se les retiró la concesión de cobrar las alcabalas y el control monopólico que ejercen en el comercio. El propósito de las reformas borbónicas fue impulsar y favorecer las actividades coloniales que apoyan la economía metropolitana.

“Cuando el ritmo de crecimiento de la economía novohispana empieza a descender y las crisis agrícolas se suceden, esta medida unilateral de la Corona, agudiza los sentimientos anticoloniales y el desprestigio de la metrópoli. El largo proceso del último siglo ha demostrado que la economía novohispana puede ser mucho más que un complemento de la española. La aristocracia criolla, consciente de su poder económico, ha empezado a manifestar en forma articulada su ambición política. La contradicción metrópoli-colonia se encuentra ahora en primer plano. Sólo falta un detonante para que se manifieste abiertamente, y éste estalla en la península en 1808,¹⁶⁴ apunta Enrique Semo.

¹⁶³ SERRA ROJAS, Andrés. *Trayectoria del Estado Federal Mexicano*. Op. cit. Pág. 55.

¹⁶⁴ SEMO, Enrique. *México un pueblo en la Historia 1*. Op. cit. Pág. 18.

Como resultado de las grandes transformaciones político-administrativas y económicas generadas por la Corona bajo el poder de los borbones, se dio en la Nueva España un crecimiento económico en casi todas las actividades, aunque desequilibrado. Por tanto, toca a la minería convertirse en la actividad prioritaria para lo cual los mineros son beneficiados con la creación y fundación de un banco en 1784 y en el año de 1792 se crea la Escuela de Minería.

A pesar de notables virreyes como Bucareli y después Revillagigedo, todo hacía suponer que ésta línea no podía continuar por la decadencia de la Corte de Madrid. Ya que el próximo virrey, Iturrigaray enviado de Godoy, hizo demasiado daño a la Nueva España, pero esto parecía cambiar hacia un mejor rumbo, ya que al ascender al trono Fernando VII, adversario de Godoy, parecía mejorar la situación, lo cual se vio interrumpido tras la detención de Fernando VII por Napoleón, con lo que se abrió el camino al trono a su hermano José Bonaparte.

“Los acontecimientos acaecidos en la Metrópoli provocaron una honda crisis política en la Nueva España y en cuya causación ya se vislumbraban claramente corrientes que propugnaban la independencia basadas en la idea de que, al haberse usurpado el trono español por José Bonaparte y al haber abdicado de la corona Carlos IV y su hijo Fernando VII, la soberanía automáticamente se había desplazado en favor del pueblo,”¹⁶⁵ comenta Burgoa Orihuela.

Varios factores contribuyeron a la independencia de México, entre ellos figuran el rencor de los cultos y prósperos criollos por el monopolio del poder político que los peninsulares se arrojaban, las ideologías de la Iluminación de Montesquieu, Voltaire y Rousseau, la agitación contra la

¹⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Págs. 77-78.

política de la metrópoli y aunado a lo anterior se añade el ejemplo de otros países hispanoamericanos independizados.

“Para referirnos a la situación de la Nueva España a fines del siglo XVIII, invocamos las consideraciones del eclesiástico político Manuel Abad y Queipo. Dijo el señor Abad: “La situación en la Nueva España se agrava peligrosamente. Por eso a partir de 1799 he elevado a nuestras más altas autoridades una serie de representaciones. En el virreinato padecemos una grave desigualdad social: unos cuantos poseen todo y una inmensa mayoría es absolutamente miserable. La distribución de la tierra, nuestra riqueza fundamental, es pésima,”¹⁶⁶ menciona Andrés Serra Rojas.

Esta crisis de autoridad causada por la discordia entre los ricos criollos y los poderosos peninsulares no tuvo resultados convenientes para ninguno de éstos grupos, sino que preparó el camino para un movimiento popular de indios y mestizos, que tuvo un comienzo visible en la famosa proclamación de independencia en septiembre de 1810.

La lucha contra el invasor francés provocó, como era natural, la formación de diferentes juntas patrióticas en España, destacándose entre ellas la que se congregó el 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la Isla del León, en el puerto de Cádiz. Dicha junta expidió en esa misma fecha un importante decreto preparatorio para la instalación de las Cortes Constituyentes.

El 18 de marzo de 1812 se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica de España y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del llamado ‘Ejército Trigarante’ a la vieja capital neoespañola.

¹⁶⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Op. cit. Pág. 75.

“Como se ve, el régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812, confeccionada, sin lugar a dudas, bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron un sello preceptivo indeleble en la Declaración francesa de 1789. Fue así como en la primera carta constitucional española propiamente dicha, se consagraron los principios torales sobre los que se levantó el edificio del constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el de división o separación de poderes y el de limitación normativa de la actuación de las autoridades estatales,”¹⁶⁷ apunta Ignacio Burgoa Orihuela.

1.9.3 México Independiente.

Las ideas de los enciclopedistas franceses, la emancipación de las Trece Colonias americanas y, sobre todo, la injusticia social reinante en la Nueva España, en donde los españoles y los criollos gozaban de grandes privilegios y acumulaban los cargos y riquezas, en detrimento de los indígenas, había producido ya, desde las últimas décadas del siglo XVIII, algunos movimientos separatistas, que fueron fácilmente desbaratados, por carecer los mismos de ambiente popular.

La abdicación de Carlos IV a favor de Napoleón y la invasión de España por los ejércitos franceses crearon en la colonia una situación especial, ésta vez entre los elementos españoles, que propició el robustecimiento de las ideas autonomistas. En efecto, ni las autoridades designadas por el rey, ni los peninsulares y criollos pudieron llegar a un acuerdo sobre la forma de gobernar la Nueva España, mientras en la Península luchaban los españoles contra los franceses.

“El proceso de independencia de México, debe enmarcarse en el ámbito de la situación de crisis de la Corona española entre los años 1788 y

¹⁶⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 80.

1820, puesto que en el desarrollo de los acontecimientos en que se vio involucrada la metrópoli durante ese lapso, se presentó la coyuntura favorable que las colonias americanas aprovecharon para iniciar la revolución libertadora,"¹⁶⁸ refiere Delgado Cantú.

Entre los factores internos que promovieron el espíritu de independencia en la Nueva España, es necesario tomar en cuenta los fenómenos socioeconómicos que provocaron el descontento de los grupos sociales más afectados por las políticas coloniales. Es muy importante y llama la atención que los brotes insurreccionales tuvieron lugar en el norte, centro y occidente del territorio virreinal, principalmente en Michoacán, Querétaro y Guanajuato, lo que refleja la situación de descontento de la población de esa región. Esto se debió a que el crecimiento económico no fue extensivo en la Nueva España, manifestándose en regiones específicas y favoreciendo a peninsulares y criollos.

Estos cambios contribuyeron a aumentar el deterioro de los niveles de vida en los estratos bajos de la población, formados de indígenas pues, aparte de que éstos eran despojados de sus tierras, crecía la presión de los hacendados sobre los trabajadores.

Por otra parte, las reformas borbónicas bajo el esquema del despotismo ilustrado, buscaron recuperar el control político y económico sobre las colonias de América mediante el monopolio de los cargos del estado. Otro factor de gran influencia en el movimiento insurgente fue el religioso, debido al descontento de los criollos contra los peninsulares, generó el surgimiento de una conciencia de nacionalidad asociada a los rasgos que fue tomando la religión católica en la Nueva España, esto constituyó la más importante identificación de la conciencia del criollo mexicano con el catolicismo. La

¹⁶⁸ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México 1. Op. cit. Pág. 421.

Independencia de México se diferenció de las sudamericanas por su fuerte contenido social, es decir, se interesaba por mejorar las condiciones de vida de la población.

“Por lo tanto, la historia de nuestro país, en lo que a dicha materia concierne, se desenvuelve en dos direcciones que, aunque coincidentes en muchos puntos, conservaron sin embargo su separación durante el período comprendido entre 1810 y 1821. Así, la Constitución monárquica de 1812 y los diferentes decretos que con apoyo en ella se expidieron por las Cortes españolas para la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta desde el punto de vista del gobierno virreinal, la insurgencia, por su parte, y sobre todo en su segunda etapa, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró”¹⁶⁹, alude Burgoa Orihuela.

En los primeros meses de 1810, las noticias acerca de las derrotas sufridas por las tropas españolas en la metrópoli y la ocupación de la mayor parte del país por los invasores franceses constituyeron el detonante de la insurrección libertadora en diversas regiones de América del Sur, por lo que dos años más tarde, éstos acontecimientos revivían el espíritu revolucionario de los criollos novohispanos y es entonces cuando decidió entrar en acción el grupo implicado en la conspiración de Querétaro. A los conspiradores de Querétaro les resulta claro que sólo convocando a la lucha al pueblo bajo, podrán sacudirse el yugo español. Entre ellos destaca la figura de Miguel Hidalgo y Costilla, criollo ilustrado de gran personalidad y prestigio popular en el pueblo de Dolores donde es cura párroco. Ignacio Allende y Juan Aldama, oficiales del regimiento de la reina participaron también en la conspiración de Querétaro, pero delatados no tienen otra opción y, la noche del quince de septiembre de 1810 el cura Hidalgo convocó al pueblo a alzarse en armas contra el mal

¹⁶⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 81.

gobierno.

De lo anterior narra Delgado Cantú: "En febrero de ese año, el grupo de Querétaro adoptó un plan revolucionario que consistía en formar juntas en varias localidades del Bajío, así como las ciudades de México y San Luis Potosí, en rechazo a la idea de que la Nueva España quedara sometida a los franceses; se acordó expulsar del poder a los peninsulares y ejercer el gobierno en nombre de Fernando VII, mediante una asamblea formada por representantes de la provincias. Se nombró a Hidalgo como jefe del movimiento y se señaló el primero de diciembre para el inicio de la sublevación, adelantándose luego la fecha al dos de octubre. Sin embargo, al enterarse Hidalgo de que el movimiento había sido denunciado decidió acelerar los acontecimientos."¹⁷⁰

La noche del quince de septiembre se pasó en preparativos y en avisos para ultimar los detalles y, finalmente la mañana del dieciséis Hidalgo arengó al pueblo, invitándolo a alzarse en armas por la independencia, esa misma tarde el pequeño grupo fue engrosado por peones y rancheros tomándose un estandarte de la virgen de Guadalupe. Es así como el culto tradicional y nacional por excelencia, se transformaba en símbolo de la nacionalidad.

La arenga pronunciada por Hidalgo fue la siguiente: "*Mis amigos y compatriotas: no existen ya para nosotros ni el rey ni los tributos; esta gabela vergonzosa, que sólo conviene a los esclavos, la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de tiranía y servidumbre; terrible mancha que sabremos lavar con nuestros esfuerzos. Llegó el momento de nuestra emancipación; ha sonado la hora de nuestra libertad, y si conocéis su gran valor, me ayudaréis a defenderla de la garra ambiciosa de los tiranos. Pocas horas faltan para que me*

¹⁷⁰ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México 1. Op. cit. Pág. 430.

*veáis marchar a la cabeza de los hombres que se precisan de ser libres. Os invito a cumplir con nuestro deber. ¡Viva la religión. Viva nuestra madre santísima de Guadalupe. Viva Fernando VII y muera el mal gobierno!*¹⁷¹ apunta Delgado Cantú.

El levantamiento armado de Dolores adquiere una gran resonancia y, en pocos días Hidalgo reunió a una multitud de peones de hacienda, indígenas y criollos de clase media, más que un ejército se ha reunido una impresionante muchedumbre. A su paso se les rinden poblaciones como Celaya, San Miguel y Salamanca y se dirigen a la rica Guanajuato, en cuya alhóndiga, se habían reunido los ricos de la región. Una feroz batalla termina con la resistencia de los españoles que son degollados por la multitud enardecida.

Es preciso destacar que Calleja fue el general de mayor capacidad que puso España para reprimir la rebelión insurgente, dejándose sentir muy pronto su energía y organización. En Guadalajara el pueblo ocupa la ciudad, ahí se dirige Hidalgo que es recibido en medio de una fiesta popular, revestido por la autoridad que ejerce por aclamación popular, Hidalgo abroga los tributos, suprime la distinción de castas y declara abolida la esclavitud. Sus medidas le atraen el fervor del pueblo, pero también asusta a los criollos en quienes antes se apoyaba. El movimiento que encabeza se parece a anteriores movimientos reivindicatorios de tipo campesino, con la diferencia que ahora no son movimientos regionales ni desarticulados.

“Hidalgo no se sintió muy seguro en Guadalajara, donde decretó la abolición de la esclavitud, medida de relativa importancia, pues solamente los negros, en contadas entidades, eran esclavos, aunque muchos ya eran libres. Salió y fue derrotado en el puente de Calderón. Por ello fue ennoblecido su vencedor con el título de Conde de Calderón, lo que indica el temor que ya

¹⁷¹ Idem.

despertaba la sublevación y la importancia que se le daba. Esta última derrota es ya la agonía del movimiento. Hidalgo en adelante no iba a ser sino un modesto capitán de hordas fugitivas y cada vez más mermadas y dispersas,¹⁷² hace referencia Carlos Ibarra.

Un ejército realista, al mando del general español Félix María Calleja, inicia el contrataque, por lo que Hidalgo y Allende salen a su encuentro en las afueras de Guadalajara, en el puente de Calderón, sitio en que sufren una aplastante derrota. De esta forma empieza el penoso éxodo de los jefes insurgentes, abandonados por su tropa, hacia los territorios del norte que les son adictos.

El acoso de los realistas es continuo y también la defección de antiguos colaboradores y simpatizantes. Finalmente son emboscados, tomados prisioneros y, juzgados en Chihuahua, siendo ejecutados el 30 de junio de 1811, con esto se reafirmaba el poder real y España demostraba que todavía era dueña de la colonia más importante.

Tras la muerte de los jefes del movimiento insurgente, tomó la dirección del movimiento Ignacio López Rayón, quien decidió crear una junta de gobierno con el propósito de organizar un mando central que reuniera de nueva cuanta las fuerzas rebeldes. Esta junta fue creada en Zitácuaro bajo el nombre de Suprema Junta Gubernativa de América. Carente de fuerza y prestigio militar, el movimiento insurgente se fractura en guerrillas campesinas que actúan aisladas, atacando pequeñas villas y haciendas.

“El 30 de abril de 1812 don Ignacio López Rayón elaboró un proyecto de constitución al que denominó *Elementos Constitucionales*, que ni siquiera llegó a discutirse y el propio Rayón después, en marzo de 1813, lo retiró, pero

¹⁷² IBARRA, Carlos M. Historia de México. Editorial Cajica. Tomo I. México, 1963.

no por ello deja de ser el primer intento de ley suprema para México,¹⁷³ apunta Soberanes Fernández.

En los Elementos de Rayón los puntos que destacan son: la independencia nacional, intolerancia religiosa, soberanía popular, la cual se depositaba en Fernando VII y se ejerce por el Supremo Congreso Nacional Americano, la división de poderes, entre otros.

Realmente fue casi nulo el éxito de la Suprema Junta Gubernativa presidida por Rayón, sobre todo por el prestigio que había alcanzado Morelos. Después de la ejecución de Hidalgo y Allende, la lucha de los insurgentes fue continuada por Morelos, por lo que éste caudillo en junio de 1813, convocó en su calidad de miembro de la Junta, en Chilpancingo a un Congreso, de igual forma dictó un reglamento para el Congreso y le señaló como misión principal redactar una constitución, dando lectura en la sesión inaugural del Congreso a sus Sentimientos de la Nación.

“Luego, el 14 de septiembre de 1813, Morelos publicó los Sentimientos de la Nación, en 22 artículos (con añadidura de un artículo 23, del 21 de noviembre de 1813, que establece el 16 de septiembre como aniversario de la nación). En estos sentimientos se proclama la libertad de América, el monopolio del catolicismo, la soberanía popular, depositada en tres poderes, la exclusiva concesión de empleos (públicos) a ‘americanos’, la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir, la necesidad de moderar la opulencia y la indigencia, la ausencia de privilegios, la abolición de esclavitud, un derecho de importación de un 10%, la inviolabilidad del domicilio, la abolición de la tortura, el 12 de diciembre como un día nacional, y un

¹⁷³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 88.

impuesto del 5% sobre ingresos,¹⁷⁴ hace referencia Margadant.

Morelos se convierte en el portavoz de la rebelión popular, en sus Sentimientos de la Nación, aboga por un nuevo orden basado en la justicia y la igualdad, en la abolición de privilegios, en la protección al trabajador y en la restitución de la propiedad de la tierra a las comunidades indígenas. José María Morelos, se convierte en el líder que el movimiento requería. Sus aptitudes militares le permiten sostener un ejército que llega a dominar un extenso territorio.

A principios de 1813 las tropas del Generalísimo Morelos dominan los actuales estados de Oaxaca y Guerrero, y gran parte de Puebla y Veracruz, en otras partes del territorio nacional, fuerzas insurgentes dominan la situación. Sin embargo, son grupos aislados que carecen de unidad y dirección política. En tanto la insurrección popular arrasaba la colonia, en España se reunían las Cortes en ausencia del rey con el propósito de elaborar una constitución.

En 1812 se promulga la Constitución de Cádiz que proclama la soberanía popular, reduce el papel del rey al poder ejecutivo, proclama la libertad de pensamiento, expresión y prensa, y revoca la Inquisición. La Constitución de Cádiz fue promulgada en México por el Virrey Venegas ese mismo año de 1812, pero el mismo estado de sublevación impidió su aplicación.

En septiembre de 1813, por iniciativa de Morelos, se reúne en Chilpancingo el Congreso de representantes de las regiones libres del dominio español. El 6 de noviembre se proclama formalmente la independencia y se rechaza la monarquía como forma de gobierno estableciéndose la república.

“El 22 de octubre de 1814, cuando se encontraba en Apatzingán, el

¹⁷⁴ MARGADANT S. Floris Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. Pág. 115.

Congreso aprobó la primera constitución en la historia de México. A decir verdad en esta constitución no hallaron reflejos las demandas sociales de Morelos planeadas en los Sentimientos de la Nación y en otros documentos. Pero suscribía la formación de una república y no solamente se refería al principio de la soberanía popular, sino también al derecho del pueblo a formar y cambiar el gobierno de acuerdo a su conveniencia,¹⁷⁵ apunta Alperovich.

Se termina la redacción de la Constitución de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, que establece el sistema representativo nacional, la separación de los tres poderes, los derechos de los ciudadanos y la libertad de expresión; en su artículo 5 dice: la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos.

La Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor ya que al momento de su promulgación, los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur, pero no por esto merece ser archivada entre los múltiples planes sin eficacia, por lo que otros interesantes rasgos de la constitución son: ya no muestra la tendencia de continuar la monarquía, establece el monopolio de la religión católica, apostólica romana, la soberanía popular que permite alterar la forma de gobierno cuando el pueblo lo requiera, el establecimiento y la separación de los tres poderes, entre otros.

“Su fortuna declinó. Campañas desgraciadas y sin plan por obedecer al Congreso ambulante, le llevaron a una serie de derrotas y, finalmente, a su prisión. Se le fusiló en diciembre de 1815. Con ello la independencia tan francamente mexicana, de tan hondos fundamentos en la realidad, tan preocupada por la cuestión social, recibió un golpe del que no se respondería.

¹⁷⁵ ALPEROVICH, M.S. Ensayos de Historia de México. 7ª Edición. Ediciones de Cultura Popular, S.A. México 1979. Pág. 41.

Se realizó más tarde; pero ya sin caudillo ni verdadero jefe,"¹⁷⁶ alude Carlos Ibarra.

A la muerte de Morelos, dio comienzo la etapa de decadencia del movimiento insurgente, que fue dividido en varias facciones. De ahí en adelante la insurgencia se caracterizó por una lucha de tipo defensivo o de resistencia, en el que predominaron guerrillas, destacando tan sólo la participación de Francisco Javier Mina y las campañas de Vicente Guerrero, quien todavía hacia 1820 se mantenía en pie de lucha en la región del sur.

Es importante señalar el ambiente externo que se vivía en España de lo cual Cosío Villegas apunta lo siguiente: "En 1820 una revolución de signo liberal obligó a Fernando VII a restablecer la Constitución de Cádiz. Las Cortes, compuestas de liberales exaltados, dispusieron medidas contra los bienes y las inmunidades del clero. La noticia de esos cambios causó profunda pena en el grupo español y la aristocracia criolla en México. El virrey Apodaca se negó a poner en vigor la Constitución de Cádiz y apoyó el Plan de la Profesa donde se sostenía que mientras el rey estuviese oprimido por los revolucionarios, su virrey en México debía gobernar con las Leyes de Indias y con entera independencia de España. Pero cuando el gobernador Dávila se vio obligado a proclamar el orden constitucional en Veracruz, el virrey declaró restablecida la Constitución en todo el virreinato."¹⁷⁷

Con este nuevo cambio en la política del monarca español, en el que Fernando VII se vio obligado tras una sublevación liberal a restaurar la Constitución de Cádiz, ocasionó que la independencia de México terminara de forma muy distinta a como se dio inicio. Bajo la influencia de aquellos sucesos revolucionarios de la metrópoli en México comenzó a manifestarse un nuevo

¹⁷⁶ IBARRA, Carlos M. Historia de México. Op. cit. Pág. 513.

¹⁷⁷ COSÍO VILLEGAS, Daniel. Ignacio Bernal. Alejandra Moreno Toscazo. Luis González. Eduardo Blanquel. Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. 2ª Edición. Editorial El Colegio de México. México 1994. Pág. 95.

auge del movimiento liberador.

La restauración del antiguo régimen inquietó a los funcionarios peninsulares, por lo que algunos de estos decididos a desconocer la Constitución llevaron a cabo juntas clandestinas en el templo de la Profesa, con el propósito de realizar un golpe sorpresivo para restablecer el anterior estado de las cosas. Pero esta conspiración no era la única ya que entre los peninsulares y los criollos se estaba generalizando la idea de proclamar la independencia a fin de evitar que el régimen liberal español afectara sus intereses y privilegios.

Agustín de Iturbide fue el personaje escogido por éstos nuevos interesados en la proclamación de la Independencia, es decir, apoyado por el alto clero, los españoles y los criollos mineros y latifundistas. Iturbide primeramente debía suprimir el movimiento insurgente representado por Vicente Guerrero, pero al ver que esto le podría ocasionar una lucha que se prolongaría demasiado, prefirió pactar con él; de ésta forma los dos ejércitos se unieron bajo una sola bandera, la bandera del ejército Trigarante, denominada así porque representaba para México tres garantías, la religión única, la unión de todos los grupos sociales e independencia de México con monarquía constitucional y un rey prefabricado.

De lo anteriormente Carlos Ibarra hace la siguiente mención: "El 27 de septiembre de 1821, diez y seis mil hombres, la mayoría rudos campesinos que habían combatido por diez años por la independencia de México, desfilaron triunfalmente por las calles de la capital, en demostración de la existencia de nuestra independencia. Llevaban una bandera creada poco antes por los dos jefes, Iturbide y Guerrero, que ostentaba los colores rojo, blanco y verde y como un escudo un águila con las alas abiertas, sobre un nopal, devorando una serpiente, resurrección del viejo símbolo de la fundación de la

ciudad indígena, quinientos años antes." ¹⁷⁸

El Plan de Iguala que proclama la independencia de México, reflejaba un carácter totalmente opuesto a los ideales de los primeros caudillos, auspiciaba la creación de un régimen monárquico con tendencias absolutistas, es decir, no incluía ninguno de los ideales políticos y sociales de Hidalgo y Morelos; su contenido obviamente demuestra que la intención del grupo que apoyaba a Iturbide era separarse de España para conservar sus prerrogativas.

Burgoa Orihuela, hace la siguiente referencia: "Iturbide, quien habiendo logrado la aquiescencia de don Vicente Guerrero (no sin cierta reticencia por parte de éste) proclamó el Plan de Iguala cuyas prescripciones principales eran las siguientes: la unión entre mexicanos y europeos, la conservación de la religión católica sin tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que debiera intitularse 'Imperio Mexicano', para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, pero que si éste no se presentaba a fin de prestar juramento a la Constitución que se expidiese, serian invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España por orden sucesivo." ¹⁷⁹

La Independencia de México se consumó, pero el proyecto social que la animó, distó mucho de los ideales de Hidalgo y Morelos y antes de plantear la vigencia de un nuevo orden social basado en las ideas liberales, mantiene los privilegios de los poderosos y ofrece un refugio a los principios absolutistas, es decir, la promulgación de la Independencia no fue acompañada de transformaciones económico sociales esenciales ni de liquidación de la monarquía.

Una vez que hizo su entrada el ejército Trigarante a la ciudad de

¹⁷⁸ IBARRA, Carlos M. Historia de México. Op. cit. Pág. 516.

¹⁷⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 86.

México, Iturbide procedió a nombrar a los miembros de la Junta Provisional Gubernativa, así esta junta que se había constituido para preparar la organización jurídico-política del Nuevo Estado expidió el 6 de octubre de 1821 la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano, en la que además de declararse la emancipación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se previó la estructuración de nuestro país con arreglo a las bases contenidas en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba, así las cosas se proclamó el Imperio y a Iturbide como emperador.

Congruentemente con dicha declaración de independencia, la mencionada Junta, por decreto de 17 de noviembre del citado año, lanzó la convocatoria a Cortes, para integrar una asamblea constituyente del proyecto de imperio, la cual se declaró instalada en 24 de febrero de 1822. En el decreto de instalación se estipuló que dicha asamblea o congreso representaba a la nación mexicana y que en éste cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra; que México adoptaba para su gobierno "la monarquía moderada constitucional con la denominación de imperio mexicano"; y que se llamaría al trono imperial conforme a la voluntad general, a las personas designadas en el tratado de Córdoba; consagrándose, además, el principio de separación o división de poderes, radicando el ejecutivo por modo interino en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la propia asamblea constituyente y el judicial en los tribunales que a la sazón existían o en los que posteriormente se establecieran.

Depuesto Iturbide, quien en un gesto de dignidad manifestó al congreso que abdicaba de la corona, ésta asamblea, mediante decreto de 8 de abril siguiente, dispuso que siendo su coronación 'obra de la violencia y de la fuerza, y nula de derecho, no había lugar para discutir sobre dicha abdicación', y que quedaban insubsistentes todos los actos que con el carácter de emperador hubiese realizado, así como el Plan de Iguala, los tratados de

Córdoba y el decreto de 24 de febrero de 1822.

En enero de 1823 hace su aparición a la historia de México, Antonio López de Santa Anna, se subleva contra el gobierno imperial y propone la creación de la república, su movimiento es apoyado por los antiguos jefes insurgentes, Vicente Guerrero y Guadalupe Victoria. Posteriormente Agustín de Iturbide abdica y, en tanto un nuevo congreso ha de determinar la constitución y la forma de gobierno, y un triunvirato formado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Negrete asumen el poder.

Por decreto de 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia de que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de octubre del citado año. El nuevo congreso constituyente se enfrentó al dilema de organizar a México como república federal o como república central, acordando que la Nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa, popular y federal.

A partir del primero de abril de 1824 se comenzó a discutir en el Congreso Constituyente el proyecto de constitución, la que finalmente se aprobó el 3 de octubre de ese año, promulgada al día siguiente y publicada el día cinco, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Tres errores surgen de ésta Carta Fundamental y son la falta de una parte dogmática o declaración de derechos, la forma un tanto ingenua de designar un vicepresidente y la falta de adecuadas garantías constitucionales.

“Publicada el 4 de octubre de 1824. Siguiendo el Acta Constitutiva adopta como forma de gobierno la republicana representativa, popular y federal. El supremo poder de la Federación se dividía en Legislativo, integrado por dos

cámaras que constituirían el Congreso General; Ejecutivo, depositado en un solo individuo y se preveía la existencia de un vicepresidente; Judicial, integrado por una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de Distrito. Se contemplaba la existencia de un consejo de gobierno que entraba en funciones cuando estaba en receso el Congreso General,¹⁸⁰ menciona María del Refugio González.

El primer gobierno republicano tuvo como primer presidente a don Guadalupe Victoria y transcurre en apariencia sin mayores desasosiegos, pero empieza a aflorar la discordia existente entre los jefes militares que no se resignan a adoptar un papel pasivo en la nueva sociedad, por lo que las rencillas y ambiciones personales se convierten en motivo dominante de política mexicana.

En este ambiente se realizan las segundas elecciones para presidente que en principio favorece al general Manuel Gómez Pedraza, sin embargo esto no fue posible, ya que los partidarios de un gobierno más radical se sublevan y exigen del Congreso la Presidencia para Vicente Guerrero, asignándosele la presidencia y la vicepresidencia a Anastasio Bustamante. Para fines de 1829 surgió un nuevo pronunciamiento militar, el Plan de Jalapa, con el que se logró remover a Guerrero y su lugar lo tomaría el vicepresidente Bustamante y atrás de él está Lucas Alamán.

Nuevamente el ejército se convierte en gran elector, y finalmente Santa Anna alcanza la presidencia, tras un breve período en que solicitó licencia, la presidencia quedó en manos Gómez Fariás. El nuevo gobierno tiene en Valentín Gómez Fariás, un programa reformista; secularización de la enseñanza para terminar con el dominio de la Iglesia en las escuelas, la incautación de los bienes del clero, la reforma de las órdenes religiosas y el

¹⁸⁰ GONZALEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México 1998. Pág. 59.

empeño de asumir la dirección de la Iglesia como correspondía al derecho de los reyes españoles. Su programa de gobierno provocó la reacción popular, atemorizada por los ataques a la Iglesia; Santa Anna regresó de su retiro en su hacienda veracruzana dispuesto a poner orden y terminar la furia antieclesiástica.

En 1835 entró en funciones el nuevo Congreso, el cual estuvo dominado mayoritariamente por legisladores de inclinación centralista, terminando por el momento con las experiencias federalistas, en tanto tomó cuerpo un consenso para establecer el centralismo, podemos afirmar que es éste momento se formaban en el país las dos grandes opciones políticas que dominaron el panorama nacional del siglo XIX siendo éstas, el liberalismo y el conservadurismo.

“La Comisión de Constitución, igual que los constituyentes de 23-24, primero hicieron el Acta como marco general de referencia, la cual fue aprobada el 2 de octubre y promulgada el día 23 de ese mes. Aunque todos se lo esperaban, la gran innovación de esa ley fue la adopción del régimen centralista. En esta ocasión se ensayó una nueva técnica constitucional, se prefirió expedir ‘leyes constitucionales’, la primera de las cuales fue promulgada el 15 de diciembre del mismo año de 1835,”¹⁸¹ refiere Soberanes Fernández.

Las seis leyes constitucionales restantes fueron aprobadas el 9 de diciembre de 1836; y la sexta que es la más de la mayor trascendencia para éste estudio, se refería a la división interna de la República, ya que se había suprimido el régimen federal se pretendió que los Estados se transformen en Departamentos y sus gobernadores fueran nombrados por el ejecutivo federal. A fines de 1836 se expidió un decreto provisional del Congreso que abrogó la Constitución Federal de 1824. La República central permanece hasta 1842.

¹⁸¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. Págs. 140-141.

“El régimen fundamentado en las Siete Leyes fue derrocado en 1841, por el Plan de Tacubaya, proclamado por el general Mariano Paredes Arillaga. Al renunciar Bustamante, Santa Anna fue nombrado presidente provisional y se eligió otro Congreso, también centralista, que al crear una nueva constitución, intentó imprimirle una tendencia liberal, permitiendo la libertad de cultos y de imprenta. El presidente Santa Anna, disgustado con la actitud de los congresistas que se negaban a someterse a su poder, pidió licencia y se retiró a su hacienda en Veracruz, dejando a Nicolás Bravo como presidente interino. Se disolvió entonces el Congreso y en su lugar se nombró una Junta Nacional Legislativa que en 1843 elaboró un nuevo código conocido como las Bases Orgánicas. Mediante estas bases fue instituida la segunda república centralista,¹⁸² comenta Delgado Cantú.

En 1852 se proclama en Guadalajara un pronunciamiento desconociendo al presidente Arista, pidiendo el restablecimiento del federalismo y solicitando la elección de un gobierno provisional. Los pronunciados demandan el regreso de Santa Anna, exiliado en Colombia, y los conservadores encabezados por Lucas Alamán le ofrecen colaborar en su gobierno con un programa cuyos puntos centrales son: conservar la religión católica como lazo de unión entre todos los mexicanos, negociar con el Vaticano la administración de la Iglesia en México, terminar con el pacto federal instalando un gobierno central y la organización de un ejército profesional al servicio de la Nación y no de los jefes locales.

A su regreso Santa Anna convocó a un Congreso con la finalidad de reformar las Bases Orgánicas. Se presentaron algunas propuestas de reforma, pero se terminó aceptándose la propuesta de Otero, que proponía la sanción de un Acta de Reformas, introduciendo algunas reformas, como la formulación de una declaración de derechos mediante una ley constitucional posterior, siendo

¹⁸² DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México 1. Op. cit. Pág. 459.

ésta promulgada como Acta Constitutiva y de Reformas.

En abril de 1853 se instala el nuevo gobierno presidido por Santa Anna y como jefe del gabinete figura Lucas Alamán: para éste período se elaboran unas Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución y se declaran en receso las legislaturas federal y estatal, mientras tanto Santa Anna fue tomando paulatinamente un control dictatorial del gobierno. La muerte de Lucas Alamán dejó a Santa Anna sólo en el poder, quien expidió un decreto que prorrogó su presidencia por el tiempo que fuera necesario para la pacificación del país, se otorga facultades omnímodas y se concede el título de Alteza Serenísima.

El gobierno dictatorial de Santa Anna, iniciado en 1853, acabó de agravar la situación que se estaba viviendo, éste gobierno tuvo un carácter absolutista con despliegues de fastuosidad y de imitación de las cortes europeas. Es por eso que la férrea dictadura y su incapacidad para lograr la deseada unificación nacional, causaron descontento en todos los sectores de la población.

Ante éstas circunstancias, se proclamó el Plan de Ayutla que pretendió derribar la dictadura de Santa Anna e implantar el régimen de libertad, transformación social y creación de la conciencia social.

“El plan se reducía a despojar del gobierno a Santa Anna, a protestar el respeto a las garantías individuales, al ejército y a los comerciantes. Ni una sola palabra de federalismo o de reformas; al contrario, parecía dominar en él una tendencia centralista: un general en jefe que, cuando la mayoría del país hubiese aceptado el plan, reuniría una pequeña asamblea de representantes de los departamentos por él nombrados, la que elegiría un presidente interino con facultades omnímodas, y convocaría en plazos perentorios un Congreso encargado de constituir a la nación bajo la forma republicana, representativa y

popular; tal era el plan,"¹⁸³ menciona Justo Sierra.

El nueve de agosto de 1855 Santa Anna abandonó la capital, esta vez de manera definitiva, formándose una Junta para asumir el gobierno integrada por liberales, quienes designaron como presidente al general Juan Alvarez, quién al cabo de dos meses renunció a la presidencia y fue sustituido por Comonfort, elegido por el Congreso.

Una vez asumido el gobierno por Ignacio Comonfort, sus ministros de gobierno se distinguieron por su intensa actividad legislativa y se avocaron a la promulgación de las Leyes de Reforma. Destacando la Ley Juárez que establecía la supresión de los fueros eclesiástico y militar en materia civil; la Ley de Imprenta; el Estatuto Orgánico y Provisional de la República Mexicana; la Ley Lerdo que disponía la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas; la Ley Iglesias que estipuló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos. Las Leyes de Reforma fueron objeto de censuras y protestas por parte de la Iglesia llegando al extremo de levantarse en armas, cuestión que es sofocada por Comonfort en Ocotlán.

A pesar de la agitación sociopolítica que provocó el inicio de la reforma legislativa, en febrero de 1856, dieron comienzo las sesiones del Congreso Extraordinario para la elaboración de una nueva Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ayutla. Dicho Congreso fue se reunió el diecisiete de febrero de 1856 en la ciudad de México, iniciándose las discusiones de los proyectos del 9 de julio del mismo año, y una vez terminados los debates del proyecto de Constitución fue jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857.

¹⁸³ SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 187.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, adoptó como forma de gobierno la República representativa, democrática, popular y federal, consagró como derechos del hombre: la igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad; libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; el derecho de petición; la garantía de legalidad, suprime las jurisdicciones privativas y los tribunales especiales; mantiene el fuero de guerra para delitos y faltas relacionados con la disciplina militar; abolió los trabajos personales, prohíbe a las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirir propiedades más allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; y deposita la soberanía nacional en el pueblo. Prescribe que los estados de la Federación serían libres y soberanos.

El estado mexicano, después del amplísimo debate de principios de siglo sobre si debería configurarse como un Estado central, en el cual el poder de la República operaba sobre todo el territorio o, en cambio, debería adoptar la estructura federal que repartiera distintos ámbitos de competencia, concluyó con el triunfo de los federalistas en la Constitución de 1824. Triunfo que no fue definido ya que las contiendas dieron por resultado la Constitución de 1836 de carácter centralista, la que pretendía que el poder irradiara del centro de la República. Pero finalmente la Constitución de 1857, impuso el sistema federal que en el fondo conciliaba para México las dos tendencias, es decir, la necesidad de un gobierno central fuerte y el reconocimiento de los poderes locales en función de sus distintas necesidades y cuyo poder tenía que ser reconocido por las autoridades centrales.

Mientras la capital de la República se encontraba en manos de los conservadores, don Benito Juárez, en su calidad de Presidente Constitucional interino, se trasladó al estado de Guanajuato, instalando allí el gobierno de la República, señalando que defendería a toda costa la Constitución Política de 1857. Los partidos liberal y conservador a principios de 1858 se habían trabado

en una férrea guerra por lo que la situación estratégica obligó a Juárez a trasladar su gobierno a Guadalajara, en donde parte de la guarnición militar se pronunció en su contra casi hasta llegar al punto de ser fusilado, de no haber sido por la intervención de Guillermo Prieto.

El primer año de la guerra civil es adverso a los liberales que una vez asentados en Veracruz, ratifican la vigencia de las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, sin embargo, el ejército conservador comandado por Miguel Miramón, derrotó a los liberales en Colima, Guanajuato y Jalisco, y Zuloaga por su parte, en la ciudad de México abrogó las Leyes de Reforma.

En enero de 1859 un pronunciamiento militar en el bando conservador elevó a la presidencia a Miguel Miramón, quien de ésta forma reunió el mando del ejército y del gobierno. Por lo que una vez en el gobierno, Miramón resuelve terminar con la guerra y decide tomar Veracruz, sede del gobierno de Juárez; advertido Juárez de ésta situación solicitó a los Estados Unidos de América la captura de las naves conservadoras, acusándolas de actos de piratería.

Posteriormente los generales Zaragoza y González Ortega lograron reunir sus fuerzas y en San Miguel Calpulalpan, cerca de Querétaro, se enfrentan a Miramón, el cual es completamente derrotado, inclinándose la balanza de la guerra al bando liberal. En enero de 1861 entró Benito Juárez reinstalando el gobierno constitucional en la capital de la República.

“Ante su fracaso los conservadores mexicanos acudieron al emperador francés, Napoleón III, pidiendo su ayuda a fin de establecer en México una monarquía al frente al frente de la cual se pondría a un príncipe europeo, precisamente el hermano del emperador de Austria-Hungría. El 10 de abril de 1864 Maximiliano de Habsburgo aceptó la Corona de México e hizo dos ofrecimientos: el establecimiento de instituciones liberales, por un lado, y el

establecimiento de un régimen constitucional, por el otro,"¹⁸⁴ comenta Soberanes Fernández.

Maximiliano proclamado emperador de México intenta la formación de un gobierno de conciliación, con distinguidos liberales moderados, lo que conduce al enfrentamiento en sus relaciones con los conservadores que lo habían impuesto; sin embargo el rompimiento es mayor con la iglesia, pues Maximiliano fue firme partidario de las disposiciones liberales que establecen una clara separación de las funciones religiosas de las civiles.

El dominio militar si bien se extendió por todo el territorio nacional, es incapaz de dar forma a un gobierno nacional, por lo que las crecientes dificultades del gobierno imperial de Napoleón III en Europa, y el repudio del gobierno norteamericano a la intervención francesa en México, sobre todo a partir de la conclusión de la guerra civil en ese país, permiten vislumbrar la caída del imperio de Maximiliano.

Tras el fusilamiento del emperador Maximiliano en Querétaro, la ciudad de México es tomada por el ejército al mando del general Porfirio Díaz que había combatido a los intervencionistas en el oriente del territorio y que se había anotado un triunfo al recuperar la ciudad de Puebla. La capital el 15 de julio de 1867, al igual que en otras ocasiones recibió al ejército triunfante con gran júbilo. Juárez restableció la constitución de 1857 y aplicó las Leyes de Reforma y una vez restaurado el gobierno nacional, el 14 de agosto de 1867 expidió una Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes Federales.

"Con la muerte de Juárez, asumió la presidencia Sebastián Lerdo de Tejada, en cuya administración hubo dos series de reformas a la Constitución. La primera, llevada a cabo por la Ley de Adiciones y Reformas Constitucionales de 25 de septiembre de 1873, para elevar a rango constitucional las Leyes de

¹⁸⁴ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. Pág. 156.

Reforma, que hasta entonces habían permanecido al margen de la Constitución, ya que contravenían varios de sus artículos. La segunda estuvo contenida en la ley del 13 de noviembre de 1874, que realizó varias reformas proyectadas en la circular de 14 de agosto de 1867, con respecto al Poder Legislativo en lo referente al restablecimiento del Senado, a la elección e instalación del Congreso, sobre la iniciativa y formación de las leyes, las facultades del Congreso en general y sobre la Comisión Permanente,¹⁸⁵ a ello hace referencia José Luis Soberanes.

1.9.4 México Contemporáneo.

Es difícil y aventurado señalar un lapso específico para dividir la historia de nuestro pueblo mexicano, señalar de manera tajante y categórica que la historia contemporánea comienza en un año y termina en otro mas adelante sería impreciso, pero en este caso seguimos el criterio del autor Cosío Villegas, al señalar que la época moderna comienza con la caída del imperio de Maximiliano y concluye en 1911, cuando se desploma el gobierno de Porfirio Díaz. En este apartado abarcamos otros momentos en la historia de México, y no sólo nos referimos a la etapa moderna, sino que estudiamos la época contemporánea hasta llegar a nuestros días.

En julio de 1872 murió Benito Juárez en el ejercicio de la Presidencia, sucediéndole Sebastián Lerdo de Tejada. Al continuar con la labor gubernamental se enfrentó con la creciente inconformidad de los militares que habían sido desplazados del poder militar. En 1876 al intentar la reelección Sebastián Lerdo, Díaz quien en tres ocasiones había visto frustradas sus aspiraciones presidenciales, promulgó el Plan de Tuxtepec esgrimiendo los principios de no reelección y sufragio libre.

A la renuncia de Lerdo de Tejada a la presidencia

¹⁸⁵ Ibidem. Pág. 158.

constitucionalmente le correspondía asumirla a José María Iglesias, quien no cede a uno de los puntos del Plan de Tuxtepec que establece la inmediata convocatoria a elecciones y demanda la estricta aplicación de la Constitución. Por tanto, Porfirio Díaz, se autoproclama Presidente Provisional, convocando a elecciones y en mayo de 1877 se sienta por primera vez en la silla presidencial.

“La etapa conocida como ‘el porfiriato’ abarca un extenso lapso que comienza en abril de 1877, con el ascenso del general Porfirio Díaz al poder ejecutivo, y culmina con su renuncia a la presidencia de la nación, en mayo de 1911. Ese periodo entraña una transformación en la economía y en la sociedad mexicanas, presentando características que permiten dividirlo en dos fases: la primera, de 1877 a 1896, corresponde al inicio y consolidación del régimen porfirista, comprende el primer periodo presidencial de Porfirio Díaz (1877-1880), el del general Manuel González (1880-1884), el segundo periodo de Díaz (1884-1888), el tercer gobierno presidencial, correspondiente a la primera reelección de Díaz (1888-1892) y el cuatrienio 1892-1896 en el que gobernó después de anular el principio de no reelección. La segunda fase, de 1896 a 1910, corresponde a la época en que el llamado grupo de los ‘científicos’ dominó la escena política bajo el amparo del dictador, y que culminaría con la crisis en la que entra el régimen a fines de la primera década del siglo XX,”¹⁸⁶ refiere Delgado de Cantú.

Tras más de cincuenta años de guerras civiles e intervenciones extranjeras, la pacificación del país se presenta como condición básica para la reactivación económica, los antiguos guerrilleros que tenían aterrados a los ciudadanos son reducidos por el enérgico combate que les presenta el general Díaz obteniéndose así simpatía y apoyo.

“Al ascender al poder, don Porfirio había removido a la mayor parte

¹⁸⁶ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M. Historia de México 1. Op. cit. Pág. 539.

de los gobernadores de los Estados, con lo que el caciquismo burocrático recibió un fuerte golpe. Después, el naciente régimen quiso poner fin a la constante amenaza del caos en la autoridad provincial y, al efecto, el 7 de abril de 1877, la Secretaría de Gobernación se dirigió al congreso enviándole un proyecto de ley orgánica del artículo 116 de la Constitución federal, que tenía por objeto 'suprimir, hacer casi imposibles los escándalos que se han conocido con el nombre de cuestiones locales de los Estados; marcar los límites que no podrán traspasar ni los Poderes de la Unión, ni de los Estados sin producir gravísimos trastornos en la República; afianzar sobre bases tan seguras como prácticas el principio constitucional de las entidades federativas en todo lo concerniente a su régimen interior',¹⁸⁷ apunta José Valadés.

Porfirio Díaz hábilmente impide la creación de nuevos cacicazgos centralizando el poder en la ciudad de México. Al concluir la primera presidencia de Porfirio Díaz, le sucede en el poder pacíficamente su amigo, el general Manuel González que continúa con su labor pacificadora.

En 1884 retoma la Presidencia el general Díaz ante el regocijo de la opinión pública que aprueba sin vacilar su célebre lema de 'muchas administración y poca política'.

Respecto a la política de Díaz, Cosío Villegas y otros autores señalan lo siguiente: "Trazar el camino más conveniente para el país, así como determinar los medios de salvar los obstáculos que en él se presentaran, quedaba a cargo del Presidente de la República. Segundo, las cámaras de Senadores y de Diputados debían aprobar lo que el presidente les propusiera porque ellas carecían de la información técnica que le dan al presidente sus secretarías de Estado, y porque el presidente no tiene otro afán que el desinteresado de servir al país. Tercero, la opinión pública y el pueblo han de

¹⁸⁷ VALADÉS, José C. El Porfirismo. Historia de un Régimen. El Nacimiento (1876-1884). Universidad Nacional Autónoma de México. México 1977. Pág. 96.

confiar en la habilidad y patriotismo de su presidente, y renovar esa confianza al palpar los frutos de su acción. Cuarto, la fórmula significa que la confrontación abierta, pública, de intereses, opiniones o sentimientos opuestos resulta estéril, y lo único fecundo es la acción presidencial, encaminada siempre al progreso material, manteniendo el orden y la paz como su condición necesaria.”¹⁸⁸

A partir de entonces la figura de don Porfirio Díaz se vuelve imprescindible, por lo que diputados y senadores del Congreso de la Unión se aprestan a eliminar de la Constitución los impedimentos formales a la reelección continua del Presidente de la República, olvidándose de los principios centrales del Plan de Tuxtepec. Por lo que el congreso federal y las legislaturas locales aprueban las reformas y don Porfirio ocupó la presidencia por treinta y cuatro años.

El gobierno porfirista, a partir de 1898, descansa en dos personajes claves: José Ives Limantur y Justo Sierra, ellos encabezaron el grupo denominado de los “científicos”, que fueron una generación de políticos que sustituyeron en el poder a los viejos liberales, su formación universitaria y origen urbano inauguran un nuevo estilo en la administración pública que podría caracterizarse por el fortalecimiento del poder ejecutivo federal, a través de una eficiente burocracia a la vez que por la subordinación del poder legislativo y de los gobiernos estatales.

Las elecciones presidenciales de 1904 consagran una nueva elección del viejo dictador, a su lado Limantur carecía de apoyo popular. Los opositores políticos rescatan la tradición liberal y exigen libertades políticas, respeto al voto popular, municipio libre, reforma agraria y leyes que protejan a los trabajadores. La clase media urbana le reclama al dictador entrega a los intereses extranjeros, la solapada complicidad de los “científicos” en la formación de los

¹⁸⁸ COSIO VILLEGAS, Daniel. Ignacio Bernal. Alejandra Moreno Toscano. Luis González. Eduardo Blanquel. Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. Op. cit. Págs. 131-132.

nuevos ricos afectos el régimen pero sobre todo, la opresión y falta de libertades civiles y políticas.

Soberanes Fernández al respecto alude a lo siguiente: "El régimen de Díaz padecía divisiones internas, principalmente la pugna entre los 'científicos', encabezados por José Ives Limantur, y la del grupo encabezado por Bernardo Reyes, originada por el deseo de ambos de quedarse con el cargo de presidente debido al inminente retiro del general Díaz por su avanzada edad."¹⁸⁹

Una nueva generación manifestó abiertamente su repudio al viejo régimen; en 1908 Francisco I. Madero publicó "La Sucesión Presidencial" y Andrés Molina "Los grandes problemas nacionales", formando un ambiente de gran tensión y agitación política, que dio origen a diferentes partidos políticos que competirían por la presidencia en las elecciones de 1910.

En ésta época surgieron dos grupos, el Partido Antirreeleccioista y el Partido Democrático, con ciertas tendencias independientes. A un solo año de su fundación, los antirreeleccionistas habían dejado de ser un grupo insignificante y, reunidos proclaman las candidaturas de Francisco I. Madero como Presidente y José María Pino Suárez como vicepresidente.

Porfirio Díaz ante éstas candidaturas, menospreció a Madero y vio con ironía la campaña presidencial de sus opositores. En su calidad de candidato a la presidencia, Madero realizó una nueva gira, despertando entusiasmo a favor de su obra y ante ésta situación fue aprehendido, pero se escapó a Texas proclamando el Plan de San Luis.

"Don Francisco I. Madero, que había pasado las elecciones en prisión pudo escapar de ésta ayudado por sus partidarios, y salió de San Luis Potosí para llegar a San Antonio, Texas, donde él y sus colaboradores más cercanos

¹⁸⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. Pag. 159.

se aplicaron a formular el que se llamó 'Plan de San Luis Potosí' y llevó como fecha la del 5 de octubre de 1910 cuyo contenido es fundamentalmente político, ya que rechazó los resultados de las elecciones que dieron el triunfo a Porfirio Díaz; desconoció al gobierno de éste, a todo su régimen y a su sistema en los Estados; declaró como norma suprema la de 'No reelección' del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los gobernadores y de los Presidentes municipales de los Estados; nombró como Presidente provisional a Madero para convocar a elecciones, y señaló las 6 de la tarde del día 20 de noviembre de 1910 para que el pueblo de México se levantara en armas y recuperara su soberanía,¹⁹⁰ comenta Barrales Valladares.

El plan de San Luis se extendió por todo el país a partir de marzo de 1911 y fue así como Madero pudo regresar a México, lográndose que la revolución tomara auge, arrastrando a los pueblos del sur encabezados por Zapata. El 21 de mayo mediante los Tratados de Ciudad Juárez, se acordó la renuncia de Porfirio Díaz antes de que terminase ese mes, y que otro tanto haría el señor Corral. El día 25 renunciaron a sus cargos el general Porfirio Díaz y Ramón Corral llegando a su fin con ello la Era Porfiriana.

El porfiriato es, pues, una etapa de transformación y un arranque hacia la modernidad, a pesar de sus fallas y no obstante que el envejecimiento del sistema y la prolongada permanencia del dictador, dejaron grietas muy profundas y obstáculos sumamente difíciles de vencer.

La lucha revolucionaria de los campesinos se vino sucediendo a lo largo de la dictadura porfiriana, pero no fue sino hasta fines del primer decenio del presente siglo cuando éste movimiento adquirió carácter de masas; empujados por la miseria los campesinos exigen tierras, comenzando a surgir por diferentes regiones del territorio grupos guerrilleros que asaltan las

¹⁹⁰ BARRALES VALLADARES, José. Síntesis de la Historia de México. Editorial Harla. México 1989. Págs. 125-126.

haciendas, matan a los terratenientes y se apoderan de sus bienes, muy pronto estos levantamientos alcanzaron gran impulso y se extendieron por toda la República.

“Sus historiadores concuerdan más o menos en dividir el estudio de la Revolución Mexicana en tres etapas. La ‘destructora’ que va de 1910 a 1920, cuando la tarea principal es acabar con el antiguo régimen porfiriano e idear siquiera el marco teórico de la Constitución de 1917, dentro del cual debía levantarse la nueva sociedad que la Revolución se había propuesto construir. La segunda, de 1921 a 1940, la llaman etapa ‘reformista’ porque en ella comienza a aplicarse la Reforma Agraria, se fortalecen las organizaciones obreras, renacen la educación y la cultura, se fundan instituciones como el Banco de México, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, las Escuelas Agrícolas Regionales, de las que iba a salir el México nuevo. Por último, la tercera, que comienza en 1941 y concluye en 1970, ha sido llamada ‘de consolidación’ o de ‘modernización’, si bien el nombre gráfico o descriptivo sería de ‘estabilidad política y de avance económico’,¹⁹¹ así hacen referencia Cosío Villegas y otros autores.

A menos de un año de iniciada la Revolución Madero asumió la presidencia, pero en éste breve período las expectativas de cambio se habían profundizado y radicalizado. El presidente Madero, por su parte, se esfuerza en vano en convencer a Zapata, Villa y Orozco y varios jefes militares que han surgido de la lucha armada, que primero deben redactarse los principios legales y después aplicarse las medidas revolucionarias.

Para 1912 Madero se enfrentó a las rebeliones de Zapata en el sur y de Orozco en el norte y para combatirlos recurre al viejo ejército de la dictadura. Otra conspiración que se suma a lo anterior eran los intereses de la burguesía

¹⁹¹ COSÍO VILLEGAS, Daniel. Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscazo. Luis González. Eduardo Blanquel. Lorenzo Meyer. *Historia Mínima de México*. Op. cit. Pág. 159.

nacional y extranjera que incluso la embajada norteamericana amenazó con una invasión militar si Madero no renunciaba a la Presidencia.

En febrero de 1913, Díaz pactó con Victoriano Huerta el fin del régimen de Madero y las fuerzas de Huerta hicieron prisioneros a Madero y Pino Suárez a los que asesinaron después de hacerlos renunciar a sus cargos, suceso éste conocido como la "Decena Trágica." Entonces fue nombrado presidente Pedro Lascurain quien renunció inmediatamente a la presidencia, con lo cual Huerta asumió la presidencia.

Sin embargo, hubo quienes desconocían al régimen huertista, como el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza quien proclamó el 26 de mayo de 1913 el Plan de Guadalupe, mediante éste plan desconoce a los tres poderes federales y a los gobernadores de los estados que en plazo de 30 días no se adhieran al movimiento constitucionalista.

Carranza se designó Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, en tanto se tomara la ciudad de México y se celebraran nuevas elecciones federales. Los revolucionarios en Coahuila, Sonora y Chihuahua reconocieron el Plan de Guadalupe y formaron las tres divisiones del Ejército Constitucionalista.

Francisco Villa quedó al mando de la división del norte, Álvaro Obregón en el noroeste y Pablo Gonzáles en el noreste. La poderosa división del norte, tomó Zacatecas en junio de 1914, en tanto que Obregón avanzó por la costa norte del Pacífico y obligó al ejército huertista a salir de Guadalajara y Querétaro.

Al respecto José Luis Soberanes refiere lo siguiente: "Con este movimiento se inició la etapa de la Revolución conocida como constitucionalista, cuya principal pretensión era restaurar la vigencia de la

Constitución de 1857. El 26 de marzo de 1914 se firmó el Plan de Guadalupe en el que suscribió, entre otros aspectos, la promesa de un programa de reformas de carácter social una vez derrocado el usurpador. Este derrocamiento ocurrió el 13 de agosto de 1914, con los Tratados de Teoloyucan, después de su firma se entregó la capital al Ejército Constitucionalista y se disolvió el ejército federal.¹⁹²

Las desavenencias entre los revolucionarios se hacen evidentes aún antes de la derrota de Victoriano Huerta, es decir, los enfrentamientos entre Carranza y Villa en apariencia se desgastan al aceptar ambos la convocatoria a una convención de jefes militares para determinar el rumbo del movimiento revolucionario. Zapata, por su parte, mantiene su posición de no reconocer a ningún gobierno en tanto no se resolvieran las reclamaciones agrarias en los pueblos del sur.

El gobierno carrancista tomó la iniciativa en el terreno militar en donde es determinante la campaña de Álvaro Obregón contra la División del Norte de Villa quien es derrotado en Celaya en abril de 1915 de forma definitiva. En cuanto a Zapata, En el sur, ante la debilidad estratégica de éste se mantiene en una posición defensiva ante los movimientos de los carrancistas.

Una vez reducidos Francisco Villa y Emiliano Zapata, el régimen de Carranza contempló la necesidad de restablecer la vigencia de la Constitución de 1857, pero su restauración o reforma significaban gran demora, por lo que para conseguir las reformas sociales se expidió un Decreto de Reformas al Plan de Guadalupe. El 21 de noviembre de 1916 se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente para iniciar las labores y finalmente el 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución siendo promulgada el 5 de febrero entrando en vigor el 1 de mayo del mismo año.

¹⁹² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Op. cit. Pág.162.

“El movimiento revolucionario que estalló en 1910 y cuyo triunfo se celebraría siete años más tarde, en ocasión de ser proclamada una Nueva Carta Magna que recogía los postulados de las fracciones rebeldes victoriosas, fue la consecuencia de la agitación de las ideas liberales que durante el siglo XIX revolucionaron al país y lograron el restablecimiento de la república, representativa, popular, democrática y federal. Interrumpida ésta por la férrea dictadura que encabezara uno de los generales que había contribuido, mediante el triunfo de sus armas, a la restauración de la soberanía nacional, dio al traste con el imperio de cartón instaurado por el clero reaccionario y los sectores más conservadores de México. Éstos pretendieron establecer un régimen monárquico extraño, cuando la Nación no sólo había rechazado el que trajo la conquista, sino uno ‘propio’ que no pudo incubarse debido al repudio, al despotismo. Enarbolando los principios liberales, un grupo de simpatizantes de tales ideas se dio a la tarea de diseminar por todo el país ‘clubes liberales’, que constituyeron el germen de una revolución cuyo alcance permite que sea considerada como la primera revolución social en el mundo,¹⁹³ refiere Calzada Padrón.

En estas condiciones debe procederse a la elección de un nuevo presidente, vencido ya el plazo constitucional de cuatro años que le correspondió a Venustiano Carranza. Éste intenta sustraerse a la influencia de los militares impulsando la candidatura de un civil, lo que hace aflorar el descontento de Álvaro Obregón, nuevo líder revolucionario, que mediante el Plan de Agua Prieta desconoce a Carranza.

Obregón al ser electo nuevo presidente, restablece el poder presidencial, aislando políticamente a los jefes militares con poder regional. Sin un programa gubernamental aplicó las reformas revolucionarias de la Constitución, de carácter agrario y culto; sus errores fueron las concesiones

¹⁹³ CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 93

anticonstitucionalistas en materia agraria y petrolera que concedió a los Estados Unidos para obtener su reconocimiento y apoyo y la imposición de la candidatura de Calles.

Plutarco Elías Calles ocupó la silla presidencial de 1924 a 1928, correspondiéndole organizar los movimientos obreros y campesinos como soportes básicos del gobierno revolucionario, en un intento claro de neutralizar a los siempre inconformes militares.

La cuestión de la sucesión presidencial se presenta en 1928 ante la falta de un candidato que aglutine a la familia revolucionaria, ante ello Obregón opta por reelegirse y mediante una maniobra en el Congreso, modificó la Constitución para permitir la reelección siempre y cuando ésta no fuera inmediata. Realizadas las elecciones y siendo Obregón presidente electo, es asesinado por un fanático el 17 de julio de 1928.

Calles anunció la creación del Partido Nacional Revolucionario ideado, más que como un partido político, como mecanismo de aglutinación de los heterodoxos grupos políticos; Plutarco Elías Calles en su informe presidencial de 1928 proclamó ante la Nación que ha concluido la época de los caudillos para dar lugar al de las instituciones pero el mismo se convierte en Jefe Máximo de la Revolución manipulando desde atrás del trono las sucesiones presidenciales de Portes Gil, Ortiz Rubio y Abelardo Rodríguez.

Al respecto Bravo Ugarte comenta: "En el Período de Transición (1928-1934) ocuparon la presidencia de la República, el Licenciado Emilio Portes Gil, el Ingeniero y general Pascual Ortiz Rubio y el general Abelardo Rodríguez, los cuales siguieron, en general, el programa de gobierno de Calles, y experimentaron la influencia de éste, que fue mayor durante la administración del segundo. Calles era llamado en estos años el Jefe Máximo de la

Revolución.¹⁹⁴

La concentración de riqueza y poder político de los partidarios de Calles alienta en 1929, la candidatura presidencial de José Vasconcelos, su campaña presidencial parece repetir la experiencia maderista, pero al no poder avalar su probable triunfo electoral con la fuerza de las armas partió al exilio.

En 1934 asume la presidencia Lázaro Cárdenas, candidato oficial del Partido Revolucionario y el que contaba con el apoyo del Jefe Máximo, es decir, que con la ayuda de Calles protestó la presidencia de la República, cuyo período, a partir de entonces fue de seis años y no de cuatro, extendiéndose hasta 1940.

El nuevo presidente empezó a tomar disposiciones tendientes a profundizar el reparto agrario y apoyar huelgas obreras que demandan aumentos de salarios, mejoró la situación en la República con relación al culto en los templos, respetó la libertad de prensa y la vida humana, cuestiones que disgustaron a Calles. Agrupó a los ejidatarios en un organismo dependiente del gobierno, creando la Confederación Nacional Campesina, expidió el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, asimismo, el antiguo Partido Nacional Revolucionario se transformó en el Partido de la Revolución Mexicana.

Lázaro Cárdenas continuó con su gobierno revolucionario de apoyo a las reivindicaciones de campesinos y obreros, gobierno que culmina con la "Expropiación Petrolera" que vino a convertir a éste recurso natural en pivote de la industrialización y crecimiento económico de los siguientes veinte años.

En las postrimeras del gobierno de Lázaro Cárdenas, se produjo una intensa campaña electoral, en la que contendieron el general Manuel Avila

¹⁹⁴ BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. 13ª Edición. Editorial Jus, S.A. de C.V. México 1984. Págs. 277-276.

Camacho y el general Juan Andreu Almazán, siendo cauda de que en las elecciones de 1940 corriera la sangre, pero finalmente el Congreso declaró electo a Avila Camacho, quien con la idea de la unificación nacional, moderó los extremismos del régimen anterior, procuró gobernar para todos, propició algunos cambios políticos incluso el de excluir el ejército del Partido de la Revolución Mexicana y el de crear la Secretaria del Trabajo para atender los problemas laborales.

En la siguiente campaña electoral surgieron dos candidatos, Ezequiel Padilla con su Partido Demócrata Mexicano y Miguel Alemán Valdez apoyado por el Partido Revolucionario Mexicano resultando triunfador éste último y ocupando la presidencia hasta 1952. Dentro de la administración de Miguel Alemán, su partido modificó algunos de sus rasgos para ser conocido en adelante como Partido Revolucionario Institucional.

En 1952, las elecciones tuvieron como triunfador a Adolfo Ruiz Cortines candidato del Partido Revolucionario Institucional, se prosiguieron obras públicas y se otorgó el voto a la mujer, su sexenio abarcó del 1º de diciembre de 1952 al 1º de diciembre de 1958.

“Al terminar su mandato entrega el poder al Licenciado Adolfo López Mateos, candidato del PRI, quien tuvo por candidato opuesto al señor Luis H. Álvarez, postulado por Acción Nacional. Terminado a su vez su gobierno, entregó la Presidencia el 1º de diciembre de 1964 al licenciado Gustavo Díaz Ordaz, declarado previamente triunfador en las elecciones de julio de ese año, en las que figuró como candidato presidencial de Acción Nacional, el licenciado José González Torres. Y el 1º de diciembre de 1971 Díaz Ordaz entregó el Poder al Licenciado don Luis Echeverría, habiendo sido Efraín González Morfin

su contrincante como candidato de Acción Nacional,"¹⁹⁵ apunta Alvear Acevedo.

Al ejército se le pacificó y apartó de la conducción del país mediante una vida burocrática con la holgura económica. Con la Iglesia se llegó a una reconciliación cristera practicando un laicismo formal y una tolerancia religiosa en la práctica.

Toda esta nueva organización política demostró vitalidad mediante una combinación feliz de estabilidad y crecimiento económico, la estabilidad se garantizó a partir de que el Estado controló las organizaciones sociales. El ciclo exitoso de estabilidad y crecimiento engendró sus propios desajustes y conflictos, mismos que, a partir de 1968, comenzaron a erosionar las fibras más íntimas del sistema social obligando al propio Estado a orientar las bases que sustentaron su relación con la sociedad.

De 1940 a 1988, las erosiones apuntan en el futuro inmediato hacia una reformulación de la ideología que justificó la creciente intervención estatal en la economía, a una mayor democratización del régimen presidencialista y al término del monopolio político del Partido Revolucionario Institucional. La década de los ochenta en ese sentido, ha sido el prólogo de nuevas rupturas con el pasado, de redefiniciones doctrinarias y de la emergencia de nuevos actores políticos.

La profundidad de la crisis económica con su consecuente desgaste político, asumida por el gobierno de Miguel de la Madrid, mostró pronto la imposibilidad de seguir intentando avanzar por decreto, sin tomar medidas correctivas bien fundamentadas. Con de la Madrid y más radicalmente con Salinas de Gortari gana credibilidad la certidumbre pública de que la era posrevolucionaria agotó su ciclo para abrir paso a un futuro que obliga a romper con tradiciones y temas tabú de un pasado ya superado.

¹⁹⁵ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Editorial Jus, S.A. México 1994. P

Durante los años 1982-1992, se han adoptado medidas de emergencia para salvar no sólo al Estado o a la economía, sino al país mismo. Como en muchas partes del mundo, en México los instrumentos han sido el saneamiento de las finanzas públicas y el recorte del déficit y la inversión estatal, el castigo social al salario, la reprivatización y la desregulación económica.

En los últimos diez años, México ha vivido una tercera revolución, la primera cuando los generales se bajaron de sus caballos, la segunda, la del milagro mexicano, hizo crecer al país a costa de la represión y, la tercera revolución, que no pasa por la insurrección armada, ni por los complots de conspiradores, consiste en la organización civil por el respeto a las urnas y todo lo que ello significa. Es una rebelión que pugna por los derechos humanos, entre los que están las libertades políticas. Los últimos diez años son también los de un fortalecimiento del presidencialismo, recobrando parte de su aura mágica de los años treinta, que para sobrevivir ha debido prescindir cada vez más del partido de Estado y para que ello ocurra se requiere de un juego democrático de oportunidades.

CAPITULO II

CONCEPTOS BÁSICOS DEL ESTADO Y SOBERANÍA

En el presente capítulo analizaremos y estudiaremos diversos conceptos de estado, los elementos del estado, concepto de soberanía, las clases de soberanía, conceptos de federación y de entidades federativas, así como cuestiones del gobierno y las características del gobierno en nuestro Estado Mexicano, que nos ayudarán a un mejor planteamiento de las posteriores cuestiones.

2.1 Estado y Nación.

Existen en la actualidad una gran variedad de acepciones y conceptos para referirnos al vocablo Estado, así como corrientes que lo estudian desde diversas percepciones, todo esto para llegar a una mejor reflexión del Estado como ente. A continuación estudiaremos el Estado y sus cuestiones que le son inherentes desde el punto de vista de diversos autores.

"Las diferentes teorías que la doctrina ha elaborado para expresar el ser del Estado y para formular el concepto respectivo, revelan que estas cuestiones constituyen uno de los problemas más arduos, difíciles y complicados con que se enfrenta el pensamiento jurídico-político,"¹⁹⁶ refiere Ignacio Burgoa Orihuela.

Es innegable que la variedad divergente de teorías y opiniones doctrinarias sobre el ser y el concepto de Estado conducen no sólo a la confusión intelectual respecto de ambas cuestiones, sino a una desconfianza sobre lo que pudiese ser su implicación esencial, ya que esa diversidad, traduce el criterio de cada autor o tratadista.

¹⁹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 99.

Sin dejar de reconocer que cada uno de los tratadistas construye su respectiva tesis con auténticas pretensiones científicas, ni que las ideas que la configuran alcanzan un acierto parcial en la dilucidación de las consabidas cuestiones; atreviéndonos a emitir nuestro punto de vista en relación con ellas, en los términos que indicaremos posteriormente, sin que nuestra actitud involucre el dilema de despejar definitivamente la aún no aclarada incógnita que supone el ser y el concepto de Estado, temiendo por el contrario, que nuestras ideas contribuyan a acentuar la confusión y el escepticismo que hemos señalado.

Las contradicciones que se advierten en la doctrina sobre el Estado no deben causar extrañeza, pues siendo el fenómeno estatal tan complejo, susceptible de apreciarse al través de sus distintos aspectos o manifestaciones con un criterio parcial o fraccionario que culmina en conceptos incompletos necesariamente, nadie niega que el Estado es una idea, pero tampoco puede sostenerse que, esté desvinculado de la realidad histórico-política.

“El Estado no es una mera concepción de la mente humana, no es un simple ideal del pensamiento del hombre ni un solo producto de su actividad imaginativa. No denota un deber-ser sino un ente positivo, cuyo concepto debe elaborarse por la observación reflexiva y analítica de esa realidad donde se encuentra su ser y de la que se deriva su concepto. En su dimensión fenoménica pertenece al mundo de la cultura y específicamente al ámbito existencial político de las comunidades o sociedades humanas,”¹⁹⁷ apunta Ignacio Burgoa.

Es evidente que el Estado no es sólo territorio ni población, pero tampoco su concepto debe contraerse al poder ni al orden jurídico. Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la

¹⁹⁷ Ibidem. Pág. 100.

aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas.

Al respecto Burgoa Orihuela hace la siguiente manifestación: “No es posible captar la esencia del Estado sin la metodología adecuada que consiste en estudiar todos los elementos, causas, factores o circunstancias que lo producen como fenómeno político y que lo componen en su dimensión óptica y conceptual. Prescindir, para la integración del concepto de Estado, de cualquiera de estos ingredientes y circunscribirlo a uno solo de ellos, genera el riesgo de formular una idea incompleta y mutilada de la entidad estatal.”¹⁹⁸

Lo anterior ocurre con las desacertadas teorías potencialistas, las que aluden a que el Estado sea únicamente un poder, aunque es preciso destacar que cada una de estas teorías contiene algo verdadero sobre lo que es Estado, sin que las ideas que preconizan lo comprendan en su totalidad reduciendo algunas de sus partes, rehusándose a admitir un concepto sintético que las abarque a todas, y desconociendo que el Estado es una unidad compleja y que sólo puede definirse correctamente si se atiende a su composición total y no únicamente a cualquiera de los ingredientes componentes.

Por Estado, algunas veces entendemos a la organización política, designando con él a la ciudad griega o hasta el mismo Estado Moderno, ocasionándose una ampliación del concepto. Ya que el término estado fue ajeno a la antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de polis, responsable pública e imperium, ya vistas en el capítulo anterior.

La palabra Estado surgió en Italia con la necesidad de nombrar a una nueva forma de vida política, siendo Maquiavelo quien lo introdujo en la literatura, ya que ninguna de las denominaciones bastaba para expresar la vida política y la forma de organización de las ciudades del Renacimiento.

“Existe una opinión coincidente, en el sentido de que fue Maquiavelo

¹⁹⁸ Ibidem. Pág. 101.

quien introdujo la palabra estado en la literatura política. El príncipe se inicia con la frase célebre: 'Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados. El cambio terminológico no fue un mero accidente: Maquiavelo se encontró una Europa nueva, cuyas naciones o pueblos, firmemente asentados sobre territorios determinados, habían formado comunidades plenamente unidas, independientes unas de otras y con un poder político que había logrado centralizar todos los poderes públicos. Estas nuevas unidades habían roto la jerarquía medieval y destruido el sistema feudal, eran comunidades territoriales con un poder político unitario. En consecuencia de todo lo expuesto, que estado es un término genérico de dos formas de gobierno: república o principado,'¹⁹⁹ señala Mario de la Cueva.

El estado moderno nació en Florencia con el despertar de la idea de la responsable pública, quiere decir, cuando el reino de Florencia dejó de ser la cosa del rey o del príncipe y devino en la cosa de todo el pueblo. Por lo que Florencia merece el nombre de primer estado moderno, porque ahí se iniciaron la más alta conciencia política y la mayor riqueza en formas de desarrollo.

Pese a todas las acepciones que se hacen del Estado los tratadistas reducen el término a la Edad Moderna y limitado en éste sentido se pueden señalar en éste dos acepciones, ya sea como comunidad política o bien como forma específica de poder político.

Alude Fernández-Miranda: "En esta acepción se presenta como Estado-nación, como una corporación de carácter territorial, que se define como pueblo por su solidaridad nacional y afirma su autonomía e independencia en función del concepto de soberanía."²⁰⁰

¹⁹⁹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Págs. 42-43.

²⁰⁰ FERNÁNDEZ-MIRANDA Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1975. Pág. 128.

El estado como forma de sociedad, consideramos que es acertado en cuanto a que toma en cuenta al elemento social, es decir la comunidad humana, vista como un pueblo o como una nación, elemento éste último necesario para considerar a un Estado.

Para concebir al Estado como forma de poder tenemos que prestar atención a la soberanía del Estado, a la relación entre la sociedad política y la soberanía, así como a la relación entre Estado y sociedad, distinciones que nos permitirán llegar a tal concepción.

La soberanía se concreta en la idea básica que intenta fundar la legitimidad de la autonomía e independencia del reino en cuanto matriz del Estado como sociedad global, autónoma e independiente.

"Hay que señalar que el Estado acaba por apoderarse también de las esferas propias de la cultura, la enseñanza y la ciencia. En términos generales, se puede decir que en este proceso de afirmarse frente a las potencias supraestatales y de centralizar y monopolizar el poder que poseían los grupos y entidades infraestatales, el Estado realiza un proceso de expropiación política, de nacionalización del poder, que lleva a la monopolización y concentración de toda la fuerza y poder de la sociedad en manos de esta entidad personalizada en el monarca absoluto. En segundo momento, el poder se traslada a la nación, y crea un instrumento independiente, supremo y unificado que es el Estado como sujeto despersonalizado del poder. El proceso de creación del fisco, del ejército, del cuerpo de funcionarios, expresa claramente esta instrumentación de un poder concentrado en una estructura de poder atribuida, no a una persona, sino a una entidad o institución que la sociedad suscita de sí misma y se constituye en Estado,"²⁰¹ hace mención Torcuato Fernández.

Por lo tanto, la soberanía es sinónimo de autonomía e independencia,

²⁰¹ Ibidem. Pág. 189-190.

de orden que el propio poder realiza y mantiene en la sociedad que funda. La soberanía tema en el cual ahondaremos mas adelante. es el fundamento de la autonomía de la sociedad política que requiere suscitar en sí una institución de poder que es su Estado, el Estado como forma de poder.

La afirmación de la autonomía e independencia de la sociedad política, y constitución de un artificio de poder de esa sociedad, para asegurar un poder común que establece un orden basado en un poder superior e irresistible que subordine toda instancia de fuerza o violencia, interés o grupo a un solo orden de derecho asegurado por un poder superior, este artificio de poder en la sociedad política es el Estado como forma de poder, situación que al igual que el Estado como forma de sociedad es acertada pero a nuestro parecer suprime y deja fuera elementos importantísimos para la constitución del Estado.

Las teorías que aseveran que el Estado es un poder coactivo o institucionalizado o un orden jurídico, cometen el error de identificarlo como uno de los elementos que componen su ser esencial, sin advertir que lógica y realmente tras del poder y del Derecho está un elemento que los genera y produce, el cual es el pueblo o la nación, o al menos un grupo o una persona dominante, que al desplegar el uno crea al otro y lo impone.

“Ya hemos aseverado que el Estado no es únicamente poder ni orden de derecho, sino un ente con personalidad, es decir, con capacidad jurídica, que se desempeña por una energía –poder- y que se otorga por la norma jurídica –derecho-, pero siempre imputable a un sujeto –Estado-. Todo poder sin un sujeto del que derive y que lo despliegue es inconcebible, y todo conjunto normativo sin el sujeto que por medio de ese poder lo elabore primariamente, ni siquiera puede suponerse con validez lógica,”²⁰² afirma Burgoa Orihuela.

²⁰² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 104.

En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno. Por ello juzgamos desacertadas todas aquellas teorías que reducen el concepto de Estado a uno solo de sus elementos reales, aunque a los demás los consideren como condiciones de su existencia, como el territorio y la población.

Para la explicación del Estado también se han formulado teorías sobre la territorialidad siendo las siguientes: la del territorio como elemento del Estado, la del territorio como objeto y la del territorio como límite.

“La teoría del territorio como elemento consiste en considerar a aquél como una parte esencial del Estado, pues sin territorio el Estado no podría realizar su voluntad y poder. En efecto, lo que caracteriza el poder del Estado, de cualquier manera en que se exprese, es precisamente su autonomía, su carácter soberano. Mas esta soberanía no se puede manifestar más que en el interior de un territorio que se transforma en elemento de esa voluntad del Estado en cuanto excluye la posibilidad de que sobre ese espacio territorial y, consecuentemente sobre los habitantes de él, pueda ejercerse un poder distinto e independiente al del Estado. La segunda teoría ve al territorio desde el punto de vista jurídico de los derechos del Estado y lo considera como objeto de un dominio especial, del dominio eminente del Estado. La tercera teoría, la del territorio límite, considera al territorio como la esfera o circunscripción dentro de la cual se ejerce el poder del Estado, señalando el límite concreto de la acción del poder soberano y, por lo tanto, de la extensión y existencia del Estado,”²⁰³ comenta Torcuato Fernández-Miranda.

²⁰³ FERNÁNDEZ-MIRANDA Torcuato. Estado y Constitución. Op. cit. Pág. 135.

Estas doctrinas ponen de relieve dos cuestiones diferentes; se trata de la condición existencial necesaria para la vida de una sociedad global autónoma, o se trata de establecer que el poder soberano exige ser autónomo e independiente, no estar subordinado a ningún otro y no admitir, por lo tanto, la injerencia de poderes iguales o superiores al propio Estado. por lo que éste modo de garantizar tal autonomía de la soberanía hace que el territorio sea la esfera o espacio dentro de la cual se ejerce el poder del Estado.

Por otra parte, existen doctrinas que consideran que el Estado es una persona moral, algunos consideran que el Estado no es una persona moral, consideran que el Estado es un sujeto de derechos y obligaciones. Las que niegan esa personalidad, afirman que únicamente el ser humano individual, puede ser una persona, ya que solo el hombre físico está dotado de razón y voluntad, las cuales le pertenecen en propiedad, que son anteriores al individuo, y que le vienen por su destino eterno y sobrenatural.

“Las objeciones que, desde distintos puntos de vista, han sido promovidas contra la tesis de la personalidad del Estado, no son, en efecto, convincentes. Su defecto común está en el erróneo concepto que se abriga de la personalidad de que querría hacer coincidir con una determinada estructura física. Pero observemos que desde tal punto de vista debería ser negada también la personalidad jurídica del individuo, sencillamente por la razón de que como todo el mundo sabe cambios también de consideración sobrevienen en el cuerpo humano, tanto por el transcurso del tiempo, como por otras causas, y, sin embargo, tales cambios, no constituyen un obstáculo para que el *subjectum iuris* permanezca idéntico. Así el Estado conserva constantemente sus derechos y sus obligaciones, tanto de carácter público, como de índole privada, a pesar del cambio continuo de sus funcionarios, de sus ciudadanos, e incluso también de su territorio. Asimismo resulta inexacto considerar como reales sólo las normas jurídicas (o, según otros dicen, los imperativos o mandatos,) y no la voluntad que en ellos se expresa, la cual es necesariamente unitaria cuando

aquellas normas se organizan en un sistema y no puede ser pensada de otra manera que como perteneciente a un ser superindividual,²⁰⁴ apunta Giorgio del Vecchio.

Algunos tratadistas consideran que el estado es una persona moral y jurídica, respecto de lo cual André Hauriou aduce que la personalidad moral es una institución social y moral, es decir, es un hecho real. También considera que la personalidad jurídica, no es sino una institución jurídica, es una máscara puesta sobre la personalidad moral o social para darle estabilidad. El Estado tiene una personalidad moral real, que le corresponde como institución social y, además personalidad jurídica que le es atribuida por el derecho.

André Hauriou dice: “Un Estado es un grupo humano fijado sobre un territorio determinado, en el que un orden social, político y jurídico es establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coerción.”²⁰⁵

Consideramos que la definición de André Hauriou es correcta porque aparecen como elementos del Estado: un grupo humano o cuerpo social, en segundo término un territorio sobre el cual se establece el grupo social, un poder que dirige el grupo y finalmente un orden social, económico, político y jurídico que el poder intenta establecer en el territorio y ejercer sobre el grupo humano.

“En su aspecto político, el pensamiento de Hegel proclama el Estado omnicomprensivo y absorbente, casi al estilo espartano. El Estado para él es un todo que lo abarca todo. Niega la existencia de los llamados derechos naturales del hombre; y en lo concerniente a la libertad, afirma que sólo dentro de la unidad estatal la persona puede gozar de ella. Para dicho filósofo alemán el Estado es un organismo real, histórico, distinto del pueblo en el que reside la

²⁰⁴ DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría del Estado. Bush Casa Editorial. Barcelona 1956. Pag. 116.

²⁰⁵ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. 2ª Edición. Editorial Ariel. Barcelona 1980. Pág. 47.

soberanía, y conforme a su tesis idealista, lo considera como la expresión de una idea universal, fuera de la cual el hombre no vale nada, ya que los individuos no son sino accidentes de su sustancia general, sin tener ningún derecho, como no sea el de integrar esta 'sustancia' y vivir dentro de ella, como si fueran simples piezas de la gran maquinaria estatal,²⁰⁶ comenta Ignacio Burgoa.

Pretendemos que la teoría de Hegel es equivocada ya que no otorga ningún valor al elemento material de la población, lo constriñe a un mero accidente otorgándole, valor nulo dentro del Estado, es errónea la aseveración de éste tratadista porque creemos que de nada valdría un Estado sin hombres a los cuales gobernarse.

"Duguit critica la tesis de la personalidad jurídica del Estado, es decir, la que sostiene que el Estado es sujeto de derecho, según lo considera Jellinek. oponiéndole el concepto de que el Estado es un hecho real y positivo cuya esencia radica en el poder político, el cual, a su vez, brota automáticamente de la diferencia entre gobernantes y gobernados en una comunidad social determinada. No acepta, que, como lo proclama dicha tesis, el Estado es el titular de la soberanía como persona moral o jurídica, argumentando que ésta suposición implica que la entidad estatal es un sujeto con personalidad distinta de los individuos que la componen. Coordinando sus ideas en una concepción esquemática, Duguit formula su construcción jurídica del Estado de la siguiente manera: el Estado, dice, se compone de seis elementos de orden puro-positivo, que son: 1° una colectividad social determinada, 2° una diferenciación en esta colectividad entre gobernantes y gobernados, siendo gobernantes aquellos que monopolizan una mayor fuerza y constituyendo este hecho la causa de serlo; 3° una obligación jurídica impuesta a los gobernantes de asegurar la realización del derecho, 4° la obediencia debida a toda regla general formulada por los

²⁰⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Págs. 237-238.

gobernantes para promulgar o poner en ejecución la regla de derecho; 5° el empleo legítimo de la fuerza para sancionar todos los actos conforme a derecho; y 6° el carácter propio de todas las instituciones que tienden a asegurar el cumplimiento de la misión obligatoria de los gobernantes, o sean los servicios públicos,²⁰⁷ comenta Burgoa Orihuela.

Consideramos que la teoría de León Duguit pertenece a la concepción del Estado como poder político, pero creemos que es parcialmente desacertada porque primeramente no le proporciona una personalidad al Estado y porque no se pronuncia respecto del espacio en donde se habrá de asentar la colectividad social que menciona, pero es preciso destacar el acentuado énfasis que hace del poder como elemento principal de su teoría.

“La doctrina del estado Marx- Engels- Lenin es consecuencia de tres principios: el realismo- naturalismo- materialismo, que no tolera la existencia de un ser político suprahumano; la doble visión de los hombres divididos en poseedores y desposeídos, y la lucha de clases como ley fundamental de la historia. En estas condiciones, la frase de Engels resume cierto valor: el estado aun conservando su naturaleza de institución clasista en defensa de la propiedad privada, deviene en un mediador entre las clases, una actividad cuyo fin último es evitar una lucha violenta,²⁰⁸ alude De la Cueva.

Marx y Engels conciben al Estado y al Derecho como la maquinaria coercitiva destinada a mantener la explotación de una clase por otra, es decir, el proletariado utilizará su predominio político para arrancar paso a paso todo el capital a la burguesía, para concentrar todos los medios de producción en manos del Estado, es decir, del proletariado organizado como clase dominante.

Eduardo García Maynez establece que: “El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación

²⁰⁷ Ibidem. Págs. 255-256.

²⁰⁸ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Pág. 409..

que se ejerce en determinado territorio.”²⁰⁹

Consideramos correcta la conceptualización que del Estado hace García Maynez ya que ésta contiene los tres elementos fundamentales y no se basa sólo en un elemento dejando de lado otros. Es análisis de esta definición nos establece primeramente una organización jurídica, y posteriormente otorga el elemento forma, que es el poder y después los elementos materiales del Estado que son el territorio y la población.

Giorgio del Vecchio menciona lo siguiente: “Podemos, pues, definir el Estado como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y está, en consecuencia, provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico.

Disentimos con la definición de Del Vecchio, dado que creemos que el alcance de su concepto es reducido, pues tan sólo se manifiesta respecto a un sistema jurídico que mantiene la unidad del mismo estado.

“Dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial, esto es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o, simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como ‘corporación territorial dotada de un poder de mando originario,’²¹⁰

²⁰⁹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. 30ª Edición. México 1979. Pág. 98.

²¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. Tomo II. UNAM. México 1989. Págs. 1321-1322.

refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Una vez que hemos analizado varios conceptos del Estado aportaremos el propio concepto de Estado al considerar que es una organización humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un ordenamiento jurídico, el cual es creado, definido y aplicado por un poder soberano denominado gobierno para la obtención de un bien público temporal, formando así una institución con personalidad moral y jurídica.

Otro concepto que debe ser desentrañado éste capítulo es el de Nación, ya que al presentarse el Estado como un grupo humano asentado en un determinado territorio, se basa históricamente en la solidaridad nacional, constituyéndose el pueblo en una nación.

“El Estado como concepto político-jurídico es la forma de organización centralizada que tiene generalmente un sustento en la nación, pero que va también conformando tal nación. En el caso de nuestro país la nación mexicana, como tal, surge de la fusión de razas e incluso de pueblos distintos que van configurando la nueva entidad sociológica comunitaria. Empero, es muy curioso observar, que algunas de las fórmulas evolutivas, llamémosles ‘naturales’ que van desde el pueblo a la nación y al Estado en un sentido lineal como ocurrió en Europa, sufren un trastocamiento en las sociedades que son producto de la colonización. Pudiera decirse que en la cuna de los conceptos de pueblo, nación, Estado, que es la cultura europea occidental, hay un proceso en el que cada uno de estos conceptos abarca más que el anterior. En ese sentido el pueblo sería el conjunto de individuos, como ya lo hemos explicado, que tienen una identificación común, que se sienten integrantes de una colectividad a la que pertenecen conscientemente y que adoptan incluso un nombre para sí mismos. Ese conjunto puede ser nómada, puede desplazarse de un lado a otro y, sin embargo, no pierde su sentido de

identidad porque comparte elementos comunes de cultura, lengua, religión, costumbres, entre otras,²¹¹ refiere la Cámara de Diputados.

La Nación es el pueblo mismo como unidad real sociológica, cultural e histórica que se organiza en la persona moral llamada Estado. El concepto de nación es eminentemente sociológico y corresponde al ser comunitario más importante dentro del que las individualidades que lo componen están permanentemente vinculadas por diferentes factores de carácter material, cultural y sentimental.

Al respecto Max Weber citado por Torcuato Fernández señala lo siguiente: "El concepto de nación lo encontramos siempre orientado hacia el poder político. De aquí lo que se expresa con la voz nacional. Si cabe asignarle un sentido unitario, es una específica manera de pathos o sentimiento pasional, que en un grupo de hombres ligados a través de una comunidad de lengua, confesión, costumbres o destino, enlaza con la idea de una organización de poder ya existente o deseada."²¹²

La Nación supone un proceso de unificación, de integración y de afirmación de lo específico y propio, de solidaridad colectiva, y al mismo tiempo, el grupo social afirma su diferenciación de otros grupos sociales y exige su autonomía como específica y peculiar nación.

"Ahora bien cuando una comunidad nacional toma o consiente una decisión para organizarse políticamente, o sea, cuando su organización política es el fin que persigue o que acepta, se convierte en una sociedad política. Esta conversión opera mediante un orden jurídico que es el que establece su estructura orgánica, de tal suerte que si la nación-comunidad es de formación natural, la nación-sociedad es de creación jurídica. Una vez instituida por el

²¹¹ H. CAMARA DE DIPUTADOS. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. LV Legislatura. 4ª Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. Tomo VI. México 1994. Pág. 59.

²¹² FERNÁNDEZ-MIRANDA Torcuato. Estado y Constitución. Op. cit. Pág. 151.

Derecho la estructura política de la comunidad nacional, merced a lo que se llama el acto constituyente, la integración de los órganos de gobierno que forman jerárquicamente esa estructura se encomienda, dentro de los sistemas democráticos, a individuos que reúnan determinadas calidades, es decir, a los ciudadanos, que componen un grupo dentro de la nación sin abarcar a toda ella. Ese grupo es precisamente el pueblo o en su connotación política, que evidentemente es más reducida que el número de 'nacionales'. Debe advertirse, además, que el 'pueblo político' puede (sic) estar integrado por individuos que pertenezcan a distintas comunidades nacionales dentro de la población total de un país, según lo prevea la estructura jurídico-política establecida, lo que sucede cuando una de ellas, por su prepotencia o importancia imponga ésta a las demás,²¹³ comenta Burgoa Orihuela

Ahora bien cuando una estructura jurídico-política comprende a toda una nación o a varias comunidades nacionales que forman la población total asentada en un cierto territorio, se origina un fenómeno que consiste en la formación de una persona moral que se llama Estado y el cual es la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se encadenan sucesivamente diversos factores, mismos que se convierten en elementos constitutivos de la entidad estatal que los sintetiza en su ser y los comprende en su concepto.

Benjamín Azkin, de la Nación apunta lo siguiente: "El término proviene del griego ethnos, que ha sido diversamente traducido para el uso moderno como pueblo, nación o substituyendo un grupo humano por el ambiente más o menos cohesivo en que vive hasta como país. Ninguna de estas expresiones es capaz de una definición precisa como no lo es tampoco, y exactamente por la misma razón, el grupo étnico, pero esto no impide que las mismas sean posibles caracterizaciones útiles de categorías sociales existentes. El adjetivo étnico, tal como se usa hoy día, indica aquellas

²¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 38.

características, cualesquiera que puedan ser, que al prevalecer dentro del grupo y distinguirlo de los demás nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte. Para el hombre de la calle un pueblo es el equivalente de lo que el informado llama un grupo étnico. El sentido expresado para ambos términos es el de un grupo cuya mayoría de miembros es en ciertos aspectos relativamente similar entre sí, mientras es diferente en estos sentidos de la mayoría de los miembros de los demás grupos.²¹⁴

El concepto de nación, ciertamente no se determina por la raza, el idioma o la geografía, aunque éstos son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común. La idea de nación se encuentra en el pensamiento de fidelidad, no solo referida al Estado, sino a otros valores como los de carácter cultural.

“El estado moderno es nacional: la conciencia de construir una nación surgió en España, en Francia y en Inglaterra en el tránsito del siglo XV al XVI, en los que aquellos tres pueblos habían alcanzado unidad territorial y humana. La nación explica Renán, es una manifestación de libertad del espíritu, porque ‘el hombre no es esclavo ni de su raza, ni de su idioma, ni de su religión, ni del curso de sus ríos, ni de la dirección de las cadenas montañosas.’ En un resumen magnífico expresa el pensador francés que ‘la nación es una gran solidaridad construida sobre el sentimiento de sacrificios cumplidos, que se está todavía en disposición de hacer,’²¹⁵ apunta Mario de la Cueva.

En menester señalar que el contenido de la nación es más amplio que el del Estado, porque la nación comprende un sin número de aspectos de la vida diaria, ya que ejerce una gran influencia sobre la mayor parte de las actividades del hombre. En cambio el Estado, siendo una organización pública, una armazón jurídica formalmente establecedora del derecho y aplicador del

²¹⁴ AZKIN, Benjamín. Estado y Nación. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1983, Pág. 34.

²¹⁵ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 51.

mismo, comprende sólo algunos aspectos determinados de nuestra vida.

Destacamos también que las funciones de la nación no pueden ser enumeradas, porque es una comunidad suprafuncional; en cambio las funciones del Estado se pueden enumerar, porque éstas se encuentran definidas en el derecho.

Concluimos que el Estado debe ser un medio al servicio de los individuos, es decir, éstos servirse de aquél, y no como señalaba Hegel que los individuos eran meros accidentes de la sustancia del Estado, por que los humanos nunca deberán ser un medio de aquél.

La principal relación que se da entre Estado-Nación, se debe al idioma, cultura, tradición, costumbres, religión y raza, todos éstos elementos que son importantes para la integración del Estado y la Nación, ya que a través del tiempo se logra la asimilación y mejor entendimiento de todos los individuos establecidos en un territorio, los cuales tienen como fin el bien común general ya aseverado en nuestro concepto del Estado.

Por otra parte es necesario establecer cuál es el fin que persigue el Estado, creyendo que el objeto principal de éste, es organizar a la sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, la cual se distingue de otras agrupaciones humanas distintas de la sociedad política.

“El fin político –bien común- nos da la pauta para determinar los medios de que se vale el poder para realizar su misión. Y como sea que los elementos que componen el bien común, según la insuperable fórmula tomista, son dos ingredientes morales –paz y justicia- y uno material –bienestar- nos encontramos con que los medios del poder político son aquellos instrumentos adecuados para la realización de la justicia, de la paz y del bienestar en la sociedad. El medio idóneo para la realización de la justicia es el Derecho, ya que sólo el Derecho puede plasmarse ese valor supremo. Los medios no

jurídicos, o sea, los fácticos, tienen por objeto la realización del bienestar y son, en último término, dos situaciones de hecho, cuya realización presupone también medios de hecho,²¹⁶ apunta Jorge Xifra Heras.

El fin del Estado es conseguir el bien común o bien público temporal, concibiendo a aquél como el beneficio que se desprende de la convivencia social que debe ser compartido proporcionalmente, por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y a que todos deben con sus medios y su conducta.

2.1.1 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Existen infinidad de interpretaciones sobre cuáles son los elementos constitutivos del Estado, pero en nuestro concepto sigue siendo muy atinada la versión clásica de Georg Jellinek, ya que el distinguido jurista, enumera como partes integrantes de éste al territorio, la población y el gobierno, pero para poder desmembrar los elementos del Estado, es preciso señalar el concepto del mismo, cuestión ya realizada en el punto anterior pero que es menester recordar para una mejor comprensión.

Para ésta empresa nos apoyaremos en el concepto del profesor Eduardo García Maynez, por la manifiesta facilidad que encontramos en éste para localizar los elementos del Estado, el cual reza: "El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"²¹⁷

Dicho lo anterior, en primera instancia estudiaremos al territorio, como base fundamental del Estado, para después continuar con la población y terminar con el gobierno o poder.

²¹⁶ XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Bush, Casa Editorial Barcelona 1962. Pág. 52.

²¹⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. cit. Pág. 98.

“Procede del latín *territorium-ii*, que significa porción de la superficie perteneciente a una región, provincia o nación,”²¹⁸ apunta Efraín Polo Bernal.

Debemos de entender, que el señalamiento que Polo Bernal hace del territorio, como una mera etimología, es una cuestión que nos sirve para ubicar al concepto del territorio desde el punto de vista gramatical, y conocer de esta forma su desinencia, indicación que resulta muy amplia para referirnos al territorio como elemento del Estado.

La doctrina más generalizada ha reconocido la importancia del territorio como elemento del Estado, ya que sobre él se halla instalado el conjunto de individuos que conforma la población, o mejor dicho, la comunidad nacional, por lo tanto, todo Estado debe poseer un territorio como una parte imprescindible de su organización.

Por su parte, Jesús Reyes Heróles, en sus Apuntes de Teoría General del Estado define al territorio como: “La fracción del globo terráqueo sobre la cual se asienta un Estado.”²¹⁹

Encontramos que la definición de Polo Bernal, al igual que la de Reyes Heróles, generalizan lo referente a la porción de superficie o fracción del planeta, es decir, no circunscriben ésta porción al territorio, de lo que se infiere que la superficie puede ser el espacio terrestre, aéreo y marítimo. Por lo demás el territorio abarca no solamente la superficie, con sus campos, montañas, ríos y lagos, sino también el subsuelo, con sus minerales, el espacio atmosférico, y las costas y litorales, con su extensión de mar territorial.

Daniel Moreno difiere de lo antes señalado y apunta lo siguiente: “No obstante, debemos admitir que no es un axioma en la teoría del Estado

²¹⁸ POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 125.

²¹⁹ REYES HERÓLES, Jesús. Apuntes de la Teoría General del Estado. UNAM. México 1963. Pág. 108.

considerar que el territorio es elemento esencial del mismo; es la tesis tradicional y dominante; pero en contra de ella existen opiniones muy respetables, justamente las de Kelsen y Duguit, que sostienen que el territorio como espacio, no es elemento esencial del Estado; o en otros términos, que puede existir el Estado sin necesidad de un territorio determinado y concretamente localizado en un espacio de la Tierra; no es que conciban estos autores la posibilidad de que ese asiento se encuentre fijamente determinado, ya que puede desplazarse, sin que sea necesario concebirlo como tal.²²⁰

De acuerdo a lo señalado por Duguit y Kelsen el territorio no es un elemento indispensable para la formación del Estado. Para Duguit el territorio no es un elemento esencial, pero si necesario, ya que en los Estados modernos no se puede concebir un Estado sin territorio, es decir que el Estado puede existir sin necesidad de un territorio determinado o localizado dentro de un espacio de tierra. Ellos consideran que no necesariamente debe de estar fijo un Estado, sino que éste puede desplazarse, pero esa es una teoría en contradicción de la doctrina clásica en la cual nos hemos basado, y de la que hacemos mención pretendiendo señalar otra perspectiva del concepto.

La importancia de que goza el territorio como elemento del Estado proviene, sin duda, de que el territorio sirve actualmente de medida y límite a la autoridad del Gobierno del Estado. Pero también se debe probablemente, a que en la historia de la humanidad la fijación de los pueblos sobre los territorios ha sido un acontecimiento inmenso que ha permitido indirectamente la formación de las naciones y, consiguientemente de los Estados.

“Para explicar cuál es actualmente el papel del territorio en el Estado se han presupuesto varias teorías, que hay que indicar rápidamente: la teoría del territorio-sujeto, la teoría del territorio-objeto y la de territorio-límite.

²²⁰ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1993. Pág.311.

1º. La teoría del territorio-sujeto consiste en considerar el territorio como un elemento de la personalidad misma del Estado porque, sin territorio, el Estado no podría expresar su voluntad. En efecto, lo que caracteriza a la voluntad del Estado, se exprese como se exprese (ley, tratado), es el rasgo de la autonomía, la soberanía. Pero esta soberanía sólo puede manifestarse en el interior de un territorio que se convierte, por esto, en un elemento de la voluntad y de la personalidad del Estado.

2º. La teoría territorio-objeto se sitúa en el punto de vista de los derechos jurídicos del Estado; lleva a considerar al territorio como el objeto de una especie de dominio eminente del Estado.

3º. La teoría del territorio-límite, a la que debemos de dar preferencia, por ser la más útil, consiste en considerar el territorio como la circunscripción en cuyo interior se ejerce el poder del Estado, como el límite material de la acción de los gobernantes," ²²¹ alude André Hauriou.

El territorio según la doctrina tradicional tiene dos funciones: una positiva y una negativa. La primera de ellas, la función positiva, consiste en el asiento físico de su población, la fuente fundamental de los recursos naturales que la misma necesita y el espacio geográfico donde tiene vigor el orden jurídico que emanada de la soberanía del pueblo. Tratándose de la función negativa, es cuando circunscribe en virtud de las fronteras, los límites de la actividad estatal y pone una barrera a la actividad de los estados extranjeros dentro de su territorio nacional, los cuales son establecidos por el derecho internacional.

Al respecto de lo anterior, el autor Héctor González Uribe comenta: "El territorio cumple dos funciones muy importantes para la vida del Estado. Desde luego, una función negativa, consistente en señalar al Estado sus límites,

²²¹ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Pág. 129.

sus fronteras, el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes. Esto es indispensable para que haya seguridad jurídica y paz en la relaciones entre los Estados. La otra función del territorio es positiva, y consiste en dotar al Estado del instrumento físico necesario para el cumplimiento de su misión de servir al bien público temporal. El territorio, en efecto, permite al Estado realizar sus funciones de control y vigilancia sobre la población por medio de las oficinas aduanales y de migración, de regulación de las importaciones y exportaciones, entre otras.²²²

Las fronteras o límites del Estado, están fijados por la Constitución Política de cada Estado y los tratados internacionales celebrados con sus vecinos, así como por las convenciones internacionales multilaterales.

Por lo tanto consideramos que el Estado necesita forzosamente de un territorio para ejercer sus funciones de servicio, coordinación y control, resultando así un elemento imprescindible para el Estado ya que sin él no podría cumplir sus funciones.

A su vez Ignacio Burgoa señala del territorio: "Como elemento del Estado, el territorio es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal o imperium. En éste sentido significa, como lo afirma Burdeau, un cuadro de competencia y un medio de acción. Como esfera competencial del Estado delimita espacialmente la independencia de éste frente a otros Estados, es el suelo dentro del que los gobernantes ejercen sus funciones, es el ambiente físico de vigencia de las leyes y de demarcación de su aplicatividad — territorialidad— fuera del cual carecen de eficacia normativa — extraterritorialidad—. Como medio de acción del Estado, el territorio es un 'instrumento del poder', puesto que 'quien tiene el suelo tiene el habitante'.

²²² GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 297.

siendo 'más fácil vigilar y constreñir a los individuos si se les puede asegurar por medio del territorio en el que viven'. 'Cuando el hombre no puede escapar a la acción de los gobernantes sino abandonando la tierra que le nutre, su vulnerabilidad se vuelve más grande.' 'Los trabajos públicos, la reglamentación de la propiedad inmueble, la explotación de las riquezas naturales, la defensa nacional y aún el arreglo del poder conforme a su repartición entre centros locales, implican la utilización del territorio.'²²³

Las consideraciones que anteceden y las concepciones doctrinales que hemos invocado nos llevan a la conclusión de que el territorio, como elemento del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y marítimo sobre el que se ejerce su poder público estatal al través de las funciones legislativa, administrativa o ejecutiva y judicial o jurisdiccional, o sea, es la demarcación geográfica dentro de las que éstas se desempeñan.

Independientemente de cómo se conciba al territorio en relación al Estado, o sea, como elemento de su ser jurídico-político o como condición de su existencia, lo cierto es que no puede haber entidad estatal sin espacio territorial.

"El territorio estatal, por su parte, es el espacio en que el gobierno ejerce control público y, por lo mismo, es el ámbito espacial de validez del orden jurídico nacional. En otros términos, el sistema jurídico de un país nunca puede o nunca debe intentar tener alcances superiores a la extensión de su territorio y el gobierno jamás tendrá funciones de derecho público o imperium fuera de los límites del territorio nacional,"²²⁴ alude Garza García.

La definición del Carlos Garza García, creemos que se avoca más a concebir al territorio como el espacio sobre el cual se ejerce el poder público, es decir, le da la importancia de elemento del Estado considerándolo como medio

²²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Págs. 180-181.

²²⁴ GARZA GARCÍA, Cesar Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México 1997. Pág. 4.

para que el poder sea ejercido, no lo supone como espacio de asiento de la población.

El territorio es para nosotros, el espacio terrestre, aéreo y marítimo, dentro del cual el Estado ejerce su poder a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, por medio de sus respectivos órganos y autoridades.

Como segundo elemento material del Estado, contamos con la población, que es, un conjunto de personas asentadas en un lugar determinado sobre las cuales el poder ejerce su autoridad.

La población, como elemento humano del Estado, puede ser concebida, técnicamente, desde diversos puntos de vista: como sociedad, como población propiamente dicha, como pueblo, como nación.

La diferenciación entre éstos términos es la siguiente: la población es el conjunto de seres humanos que habitan en un territorio, sin distinción de edad, sexo, o condición socio-política. El pueblo, en cambio es aquella parte de la población que tiene derechos civiles y políticos plenos. Y la Nación en el concepto de Manzini, es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lengua y con una vida y conciencia comunes.

“La nación o el pueblo son comunidades humanas cuyos grupos o individuos componentes presentan una unidad cultural formada por diferentes vínculos o factores surgidos de su misma existencia histórica y que su propia vida mantiene, enriquece o transforma. La población puede comprender a la nación o pueblo como elemento humano mayoritario y a grupos extranacionales o extrapopulares minoritarios, los cuales en el proceso lógico de formación del Estado, no tiene ninguna participación,”²²⁵ apunta Burgoa Orihuela.

La agrupación humana que vive dentro del Estado se denomina

²²⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 106.

pueblo, agrupación encaminada a realizar el bien común, el pueblo es la existencia por herencia de factores étnicos y políticos en una agrupación humana, sobre los cuales se debe de tener una creencia, ya que si el hombre del Estado cree en ellos se formará así el concepto de Nación.

“La Nación estaba considerada como el resultado de un proceso histórico, que se desarrollaba e incluso terminaba antes del nacimiento del Estado: éste aparece en último lugar, para centralizar política y jurídicamente a la Nación. Y de hecho, en la mayor parte de los países europeos, la formación de la Nación ha precedido a la del Estado. En ésta perspectiva de la anterioridad de la Nación con respecto al Estado, en la cual el conjunto humano aparece dotado de una individualidad propia, incluso antes de ser transformado en Estado, se plantea el problema de saber si a toda Nación puede y debe corresponder un Estado,”²²⁶ comenta André Hauriou.

La disyuntiva que plantea Hauriou, respecto de si el conjunto humano considerado como Nación es anterior con respecto al Estado, es resuelto por Burgoa el cual considera que la nación o pueblo, como comunidad natural culturalmente unitaria, es no sólo anterior al Estado, sino la causa originaria de su creación.

Con respecto a éste razonamiento el Estado podrá dar unidad política y jurídica a varias comunidades nacionales, como lo testimonia la historia, pero no puede ser anterior a ellas. Esto es así ya que inicialmente existieron el hombre y los grupos comunitarios y sociales que éste compone y después la persona jurídica llamada Estado.

Con respecto a ésta dialéctica, Burgoa Orihuela apunta lo siguiente: “El Estado surge para la nación como un medio que da a ésta unidad política y jurídica y como una entidad para que la nación realice sus fines trascendentes;

²²⁶ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Pág. 122.

y como la nación está integrada por hombres, estos en última instancia son los destinatarios de la actividad estatal, la cual sólo se justifica en la medida en que satisfaga sus necesidades sociales, provea a la solución de sus problemas y procure un mejoramiento en los distintos órdenes de su vida. El Estado se hizo para el hombre y no el hombre para el Estado, o como dijera Maritain: 'El Estado no es la encarnación suprema de la idea como creía Hegel; ni tampoco una especie de superhombre colectivo; el Estado no es sino un organismo facultado para utilizar el poder y la coerción, integrado por especialistas o expertos en ordenamiento y bienestar públicos, un instrumento al servicio del hombre. Poner al hombre al servicio de ese instrumento es perversión política.'²²⁷

Convertir cada Nación en un Estado significa ciertamente realizar la culminación de esa agrupación humana. Pero la aplicación generalizada de este principio proceso Nación-Estado sería caer en un error, ya que si bien es cierto que el primer derecho de la Nación es realizarse política y jurídicamente de una manera integral, lo que revierte en que toda Nación tiene derecho a formar un Estado, no es ello una regla general.

Lo anterior se verifica con la ejemplificación que André Hauriou nos proporciona: "El ejemplo de los Estados Unidos es suficiente para mostrar que en algunos casos es posible invertir el proceso Nación-Estado. El Estado americano fue fundado por la Constitución de 1787, la Nación americana no se formó definitivamente hasta que el Congreso detuvo el flujo constante de inmigrantes que remodelaba continuamente la colectividad nacional, es decir, al acabar la guerra de 1914-1918. Es cierto que, en el caso de los Estados Unidos, la población anglosajona de los trece primeros Estados constituyó un poderoso 'núcleo nacionalizador' que impuso a los recién llegados a la vez un

²²⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 106.

estilo de vida y la voluntad de fundirse en el conjunto americano, de forma que, en cierto modo, y con referencia a este núcleo nacionalizador, se puede decir que el proyecto de vida común ha precedido a la formación del Estado.”²²⁸

La agrupación de hombres, o sea, de seres racionales y libres, dotados de un destino individual propio deben de trascender al de cualquier colectividad, es decir al del Estado mismo. Siendo esencial que toda construcción del Estado tenga en su base una concepción clara del hombre como persona, investida de una dignidad superior, por su razón y su voluntad libre, a cualquier grupo o asociación.

“Por Nación se entiende generalmente una agrupación humana en la que los individuos se sienten unidos los unos a los otros por lazos a la vez materiales y espirituales y se consideran diferentes de los individuos que componen las otras agrupaciones nacionales,”²²⁹ afirma André Hauriou.

Han surgido diversas concepciones sobre los factores de índole material o espiritual, que menciona Hauriou en su definición, éstas son la concepción alemana y la concepción francesa o, en otras palabras, la tesis objetiva y la tesis subjetiva.

La concepción alemana refiere que la Nación es el resultado o, si se prefiere, el producto necesario de elementos objetivos; geografía, lengua, religión pero, principalmente, la raza. Mientras que la concepción francesa considera que la formación de las naciones es mucho más compleja y que hay que tener en cuenta los acontecimientos históricos, los intereses comunes y, sobre todo, los lazos espirituales; es decir la objetiva está fundada bajo el signo del determinismo y la subjetiva en el voluntarismo.

“Desde el punto de vista sociológico, cultural, económico, religioso,

²²⁸ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Pág. 125.

²²⁹ Ibidem. Pág. 119.

étnico y lingüístico, la totalidad humana que entraña la población suele diversificarse en diferentes grupos o clases que como partes la componen, pudiendo sólo considerarse como entidad unitaria en cuanto que es, en su conjunto, el elemento humano del Estado, constituido por la suma de sujetos que tienen el carácter de gobernados o destinatarios del poder público,²³⁰ apunta Ignacio Burgoa

La anterior consideración de la población, nos apunta que ésta entraña una gran diversificación de los sectores que la conforman, siendo sólo ésta concebible bajo la tesis jurídica del elemento humano del Estado, la cual lógicamente se extiende considerarla, en su dimensión total, como destinataria del poder público del Estado. es decir, como el sujeto sobre el cual éste ejerce su imperio.

Garza García apunta que: "La población, lato sensu, es el conjunto de individuos que habitan el territorio de un Estado. Así, el Derecho mexicano se aplica a toda persona que realice los supuestos de la norma en territorio nacional, pero son mexicanos solo algunos de ellos. Por su parte, la población del Estado mexicano, strictu sensu, se compone por los individuos de nacionalidad mexicana, que según el dicho del artículo 30 Constitucional: 'se adquiere por nacimiento o naturalización.'²³¹

Consideramos que lo referido por Carlos García es atinado ya que él toma en consideración la cuestión de la nacionalidad, concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado ya que la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece, sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de ésta pertenencia, cuestiones que sólo señalaremos por no ser imprescindibles del presente punto a estudio.

²³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 105.

²³¹ GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 3.

“Para demarcar la nacionalidad, la constitución del estado suele adoptar varios criterios, siendo los principales el jus sanguinis, el jus soli y el jus domicilli. Según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo, es éste lugar el que se toma en cuenta por el derecho para la determinación de la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo; y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente,”²³² apunta Burgoa Orihuela.

Por último, no debe olvidarse que la relación jurídico-política llamada nacionalidad genera para los sujetos obligaciones recíprocas de diversa índole que establecen y regulan la constitución y la legislación ordinaria del Estado de que se trate, pudiendo señalarse de manera general las que, a cargo de la entidad estatal, conciernen a defender y proteger a sus nacionales y al aseguramiento de su libertad y de sus derechos, y por parte del individuo, a contribuir al sostenimiento de las instituciones públicas y de su funcionamiento.

Para nosotros la población, concebida como elemento humano del Estado es el conglomerado de seres humanos o individuos que viven en el territorio del Estado, es decir, la corporación o pluralidad de hombres sometidos a una autoridad los cuales son los destinatarios del poder público.

Una vez realizado el análisis de dos elementos materiales del Estado, el territorio y la población, finalmente nos ocuparemos del elemento formal, es decir, del poder o como muchos tratadistas le denominan, el gobierno.

“Es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los

²³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op cit. Págs. 114-115.

demás. En el caso del Estado, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas, dicha voluntad cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la llamada fuerza pública, monopolizada ésta por el Estado,²³³ refiere Martínez Morales.

La concepción que del poder hace Rafael Martínez, en primera instancia es generalizada ya que lo aborda como un dominio o imperio que se tienen para ordenar o mandar a los demás, pero en segundo término es más acertado ya que se aboca al Estado, cuestión relevante y de mayor importancia para ésta tesis, nos menciona el medio a través del cual el Estado se vale para la aplicación de ese poder y le imprime a éste último la facultad de la coerción.

“Mientras que el pueblo y el territorio son coeficientes y presupuestos de hecho del Estado, lo que en él constituye propiamente la esencia, es aquel vínculo, o mejor dicho, aquel sistema de vínculos, por cuya virtud una multitud de personas halla la propia unidad bajo la forma del derecho. Relaciones jurídicas e incluso normas singulares pueden surgir también sin una completa organización; pero donde exista una convivencia estable y ordenada, no puede dejar de existir también, por ello mismo, una determinación coherente y compleja de todas las relaciones intersubjetivas. Esta coherencia supone un centro de referencia común, es decir, una unidad superindividual, provista de propia personalidad, y supraordinada tanto real como lógicamente, a las personas singulares,²³⁴ alude Giorgio del Vecchio.

Para del Vecchio el elemento esencial y que define al Estado es un sistema de vínculos que se ordenan bajo la forma de un orden jurídico, denominado derecho, el cual otorga cierta unidad al conglomerado de individuos, pero es incompleta su consideración ya que deja a un lado al poder, sin el cual aquel conjunto de normas sería infructuoso.

²³³ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. 1 y 2 Curso. 3ª Edición. Editorial Harla. México 1996. Pág. 25.

²³⁴ DEL VECCHIO, Giorgio. Teoría del Estado. Op. cit. Págs. 113-114.

Max Weber citado por Riesco, señala: "Poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad."²³⁵ Creemos que la definición de Weber es indeterminada en cuanto al Estado se refiere, ya que la mención que hace, con respecto a la imposición de la voluntad no alude al ente estatal.

El Estado cuenta con un elemento de decisiva importancia, para llevar adelante el bien público temporal, y es quizá el que lo caracteriza más claramente, nos referimos a la autoridad o poder público.

Respecto al objetivo de ésta autoridad, González Uribe comenta lo siguiente: "La autoridad pública tiene una gran misión que cumplir: llevar a individuos y grupos que forman la población del Estado a la realización del bien público temporal. O lo que es lo mismo: crear, mantener, fomentar y proteger un ambiente propicio para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o pueden aspirar según su naturaleza racional. Pero esa misión la puede llevar a cabo de diversos modos. Los grandes tratadistas, especialmente en el campo constitucional y en el administrativo, clasifican en dos grupos las tareas de la autoridad; el gobierno de los hombres y la administración de las cosas. Y si se analiza a fondo el papel de la autoridad se ve que en esos dos tipos de actividad se resume cabalmente todo lo que, en esencia, es propio de la misma."²³⁶

De lo anterior se desprende que el objetivo de esa autoridad es alcanzar el bien público, señalando a los hombres directivas y normas, que se encauce su actividad y se prevengan los desórdenes.

André Hauriou, refiere que: "El poder es una energía de la voluntad

²³⁵ RIESCO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Editorial Alveroni Ediciones. Córdoba, República de Argentina 1995. Pág. 68.

²³⁶ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Op. cit. Pág. 130.

que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sostenido más que por la fuerza tiene el carácter de poder de hecho, y que se convierte en poder de derecho por el consentimiento de los gobernados.²³⁷

Consideramos trascendental la definición de Hauriou ya que de ésta extraemos varias proposiciones; que la voluntad o aceptación del ejercicio de ese poder crea una organización social, es decir, de gobierno y, que el poder de hecho, sufre una transformación por la simple aceptación de los gobernados convirtiéndose de ésta forma en un poder de derecho.

Aquí surge el dilema de la legitimación del poder, el cual se legitima por la creación del derecho el cual debe ser acatado y observado por la sociedad determinada para el cual fue creado. El poder por sí mismo no puede subsistir, necesita transformarse en derecho para permanecer ya que de lo contrario no duraría. Pero tanto el derecho como el poder se implican recíprocamente, es decir, el poder necesita transformarse en derecho para permanecer y a su vez el derecho necesita del poder para ser eficaz, es decir, para regir efectivamente en la vida social.

El poder del Estado lleva el nombre de poder público, es un poder de superposición y de centralización; un poder político; un poder civil; un poder temporal; un poder monopolizador de la coerción material; un poder soberano.

“La concentración del poder no es un estado pasivo, como el que tiene el agua en un pozo, sino un fenómeno dinámico, que se da cuando el poder entra en acción. No hay, en verdad, soberanías, sino soberanos, agentes de poder que operan sobre situaciones concretas para cambiar un ‘statu-quo’ o para sostenerlo si peligrá. Ese carácter de soberano se pone a prueba.

²³⁷ HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Pág. 130.

tratándose del Estado, mediante la capacidad del gobierno para imponer la voluntad estatal, en lo interno frente a centros de resistencia a la legalidad vigente, y en lo externo en el sostenimiento de los intereses de la nación frente a quienes se oponen a ellos,²³⁸ hace mención José Antonio Riesco.

El poder soberano va a ser siempre el creador del derecho y el poder político se va a someter al poder soberano, éste poder se va a encargar de aplicar el ordenamiento jurídico, con la autorización de éste mismo orden, de éstos están encargados distintos órganos. La verdad del aserto de que el poder del Estado es esencialmente un poder de superposición y de centralización se demuestra por la evolución que sufren los Estados federales. Cuando, por razones económicas o de defensa nacional, los Estados se federan y crean por encima de ellos un Estado central, el Estado federal, pretenden generalmente conservar una amplia autonomía particular. Sin embargo, por muy celosos que sean de su autoridad, no pueden impedir que el Estado federal desarrolle constantemente su competencia en detrimento de la de ellos.

La imposibilidad del ejercicio del poder político por parte de la totalidad del pueblo y la absoluta necesidad de vincularlo a una minoría, restringe el principio del gobierno del pueblo, pero, por otra parte, la mas elemental exigencia democrática, no permite que los órganos del Estado actúen una vez constituidos, totalmente desligados de las exigencias populares.

“El gobierno, por último, es la organización a la que ha sido conferida, por la nación, la facultad de representar y manifestar a la voluntad que la dirija,²³⁹ apunta Garza García.

El gobierno materializa el poder en el Estado teniendo a su cargo la dirección jurídica y política en sus instancias de decisión, acción y sanción. El poder de que se encuentre investido es poder de autoridad porque la

²³⁸ RIESCO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Op. cit. Pág. 76.

²³⁹ GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 4.

dominación del Estado moderno tiene por fundamento el supuesto de la dominación legal, siendo éste orden legal el que confiere la autoridad a los gobernantes.

La dominación legal requiere de una organización del poder de autoridad, una dirección y un equipo de transmisión y ejecución, es decir, un cuadro administrativo basado en el saber profesional especializado, el cual asegura precisión, continuidad, disciplina y eficacia en el cumplimiento de la actividad estatal.

Con referencia a la organización del poder José Antonio Riesco, manifiesta lo siguiente: "La estructura del poder: incluye a los sectores, y en función de su control de áreas estratégicas de la realidad, ejercen posiciones de influencia, presión o fuerza en torno a los procesos de decisión del gobierno del Estado, desde el ambiente interno o externo, y combinando orientación de cooperación o de contradicción entre sus intereses. Conviene advertir que la idea de 'estructura' presenta un carácter suficientemente abstracto que suele, en ciertos casos, tornarla riesgosa para ubicar la condensación efectiva de los productos de las relaciones políticas. Aunque, en verdad, siempre resultó 'metodicamente' útil para describir con coherencia el conjunto de variables de poder que se encuentra en reciprocidad funcional."²⁴⁰

De lo anteriormente expresado, llegamos a la conclusión de que la organización del poder en el Estado comprende al poder constituyente, depositado en el pueblo, y a los poderes constituidos o simplemente gobierno, depositado en el conjunto de órganos o individuos investidos de autoridad a los fines del cumplimiento de la actividad funcional del Estado.

Es decir, el poder del gobierno se ejerce mediante funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, confiadas a órganos cuya actividad se

²⁴⁰ RIESCO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Op. cit. Págs. 85-86.

encuentra delimitada o preferida por competencias. El gobierno es ejercido por hombres, cuya voluntad se considera voluntad del poder en el Estado en la medida que su actividad se realizaba dentro del orden o se orienta a la cristalización del orden social deseable.

La organización estatal no tiene voluntad propia, ya que la que expresa a través de sus órganos sigue siendo una voluntad humana, que al objetivarse, en virtud del ordenamiento jurídico, se le considera voluntad de la comunidad. La organización del gobierno, su estructura, funciones, órganos y competencia provienen de la Constitución, que institucionaliza el poder en el Estado.

“Mas es preciso construir y organizar ese poder estatal. La nación reclama una autoridad en el Estado, evidentemente, una autoridad a la altura de su papel; sin embargo, ella casi no precisa cómo debe ser organizada la autoridad. La autoridad en si misma, es un principio y este principio es inmanente al estado; es el Estado, en cuanto institución, el que goza de la autoridad y de la soberanía,”²⁴¹ refiere Jean Dabin.

Por último, encontramos al poder constituyente, con el cual aludimos a una potencia que establece un nuevo orden constitucional, es decir que el objeto de ese poder es crear la Constitución, que como ordenamiento fundamental, estructura normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social.

“El concepto de Poder Constituyente se encuentra fuertemente vinculado al concepto de soberanía, porque para poder estructurar políticamente a un Estado se requiere del poder supremo en el Estado. De ahí que sea entendible que el Poder Constituyente sea un poder soberano en si

²⁴¹ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de Filosofía Política. Serie Doctrina Jurídica. Número. 123 Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2003. Pág. 68.

mismo que requiere de la soberanía para existir como tal, al punto que diversos autores sostienen que el Poder Constituyente es la soberanía misma. El poder Constituyente debe ser un poder supremo que sea efectivo que por sí mismo pueda actuar y hacer valer sus resoluciones, que pueda imponer y, al mismo tiempo, tener fuerza, respecto de los otros poderes políticos; por lo tanto, es un poder coercitivo que puede hacer valer sus resoluciones,²⁴² refiere Quiroz Acosta.

El poder constituyente no puede atender a una voluntad ajena a la soberanía, es decir, no puede tener otra fuerza ajena a la que le otorgó su propia fuerza. Su importancia incide en la legitimidad de los documentos constitucionales, ya que éste es un poder supremo, independiente, coercitivo que confiere la legitimidad al régimen jurídico de que se trate, de ahí la importancia de la vinculación que existe entre la soberanía y el Poder Constituyente.

“La demarcación de este concepto, es decir, la delimitación de su implicación jurídico-política importa una cuestión que, para resolverse, exige la respuesta a dos interrogaciones primordiales, a saber, la que estriba en determinar qué se entiende por ‘poder’ y la que consiste en dilucidar si el poder constituyente es distinto de la soberanía o inescindible de ella. El término y la idea de ‘poder’, como lo hemos afirmado frecuentemente, entrañan actividad, fuerza, energía o dinámica. Ahora bien, el adjetivo ‘constituyente’ indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, structure normativamente a un pueblo,²⁴³ alude Ignacio Burgoa.

²⁴² QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. Págs. 85-86.

²⁴³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Pág. 281.

En otras palabras, el poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.

Por tanto el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teleología, deber ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todo los tres poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.

De lo anteriormente expuesto se observa que el poder constituyente, al través de sus atributos esenciales ya citados, es la soberanía misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una constitución en su sentido jurídico-positivo, o sea como un conjunto de normas de derechos básicos y supremas. Con lo anteriormente establecido llegamos a un punto crucial y de gran importancia para el presente estudio, es decir, llegamos al punto en el cual es necesario analizar a la soberanía, cuestión que abordaremos en el punto inmediato.

2.2 CONCEPTO DE SOBERANÍA

En el presente punto trataremos de desentrañar aquellos conceptos necesarios para el mejor entendimiento de la soberanía, de sus conceptos, sus teorías, y demás cuestiones, así como también, abordaremos puntos de vista

de diferentes autores y señalaremos, cual a nuestro albedrío es el más completo, así como también propondremos nuestro propio concepto de soberanía.

En un principio, la soberanía es una concepción de indole política, que más tarde evoluciona en un concepto de indole jurídica. La historia misma de las comunidades políticas hizo nacer determinadas situaciones que, para ser explicadas, tuvieron que motivar razonamientos que dieron origen al concepto de soberanía.

Para la doctrina de Aristóteles, la autarquía, el bastarse a sí mismo sin depender de los demás, es lo que especifica al Estado, éste pensador sólo exige, para que exista el Estado, la independendencia potencial y activa respecto del exterior, independendencia que se funda, tal vez, no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado, de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

Este concepto aristotélico está ligado con el pensamiento griego en relación con el mundo y con la vida, y sólo puede comprenderse examinando esa especial concepción helénica del mundo y de la vida. La antigua polis poseyó la cualidad moral de aislarse del mundo, porque tuvo dentro de sí todos los elementos para satisfacer las necesidades de los individuos que la forman.

Pero éste concepto de autarquía no se refiere para nada a la libre determinación del Estado, en su conducta, en su derecho, en su gobierno o administración, ni en su política interior y exterior. Es decir, éste concepto de autarquía no toca para nada el aspecto de poder del que se deriva el concepto de soberanía.

Las otras corrientes griegas tampoco llegan a elaborar el concepto de soberanía, aún cuando algunas de ellas sí se refieren ya a un poder supremo de dominación. Pero no presentan a ese poder con las características que

hemos de ver corresponden a la soberanía.

Por su parte, los romanos, herederos de la cultura griega, tampoco llegaron a la concepción del Estado soberano.

“El pensamiento romano, fundamentalmente práctico, tomaba en cuenta ante todo la realidad. Su situación de poderío preeminente sobre los otros Estados contemporáneos al suyo, les impedía hacer comparaciones y precisar las características de ese poder, que simplemente consideraban que tenían una supremacía indiscutible, y en éste sentido hablaban de él como *majestas*, *potestas*, expresando con esos vocablos la potencia y fuerza del imperio de Roma, el poder y la fuerza militar de mando; pero sin explicar nada acerca del contenido preciso de ese poder, ni del Estado, ni de la independencia de Roma respecto de los poderes extranjeros,”²⁴⁴ comenta Porrúa Pérez.

Roma, no obstante su crecimiento y su fuerza, no llegó a una formulación teórica del concepto del Estado y, en consecuencia, de ese elemento del Estado que es el poder y su atributo, la soberanía.

En la Edad Media, debido al enorme prestigio de Aristóteles, se siguió sosteniendo su doctrina política de la autarquía. Para tomar a ésta como ingrediente específico y característica fundamental del Estado perfecto.

En los tiempos modernos Grocio siguió adoptando ese pensamiento. Y es curioso el caso de Grocio, a quien algunos consideran el fundador del Derecho internacional, orden jurídico que supone relación entre Estados, relación que no podría existir en virtud de la autarquía si ésta fuera en realidad la característica del Estado perfecto, pues un Estado, al bastarse a sí mismo absolutamente, en manera alguna tendría que entrar en relación con otros

²⁴⁴ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. 32ª Edición. México 1999. Pág. 339.

Estados para obtener de ellos elementos que ya posee.

Ese concepto de autarquía, no obstante su falsedad, en cuanto elemento sustancial del Estado, por ser deslumbrante siguió circulando y aun, en cierto sentido, permanece en boga. Aún se afirma en nuestros días, por muchos autores, que el Estado debe bastarse a sí mismo, debe ser autárquico, para poder catalogarse como Estado perfecto. Sin embargo, en el siglo XVI Bodino expresó con entera claridad el concepto jurídico de soberanía, siendo ésta y no la autarquía característica esencial del Estado.

Con referencia a lo anterior Ignacio Burgoa Orihuela hace la siguiente referencia: "El concepto de soberanía y el vocablo que lo expresa han tenido acepciones diversas que dificultan seriamente su precisión. En el pensamiento jurídico-político y en la facticidad política misma han denotado ideas distintas. Aristóteles hablaba de 'autarquía', que, como afirma Jellinek, era sinónimo de 'auto-suficiencia', es decir, implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña. En Roma se utilizaban las expresiones 'maiestas', 'potestas' o 'imperium' que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano. Durante la Edad Media la soberanía equivalía a 'supremacía', 'hegemonía' o 'prevalencia' entre el poder espiritual representado por el papado y el poder temporal de los reyes, habiendo sido, como dice el autor citado, un concepto 'polémico' en las diversas teorías políticas de la época, entre las que destaca la tesis de Marsilio de Papua, quien proclamó la superioridad del Estado frente a la iglesia. Dentro de las concepciones respecto de la 'soberanía' del Estado frente al 'dominium' territorial de los señores feudales, se pretendió justificar la radicación del poder soberano en la persona del monarca o del príncipe. Como se habrá observado de la reseña que hicimos anteriormente, entre esas concepciones descuella la de Hobbes, quien trató de legitimar el absolutismo real preconizando el principio 'legibus solutus' apoyándolo en el postulado que rezaba 'omne potestas a Deo'. Debe recordarse, por otra parte, que la idea de 'soberanía nacional' o del

pueblo' propiamente se reclama en la corrientes del pensamiento jurídico político de los siglos XVII y XVIII con Locke, Montesquieu, Sieyès y Rousseau, según se infiere claramente de sus respectivas doctrinas que con antelación expusimos. No ha faltado, además, quien niegue la existencia de la soberanía como poder absoluto y supremo. Benjamín Constant, quien ejerció notablemente influencia en el pensamiento jurídico y político de los países iberoamericanos y de España durante el siglo XIX, se afilia a esta tesis. 'La soberanía, dice, reside en la totalidad de los ciudadanos; ello debe entenderse de modo que ningún individuo, ninguna fracción, ni asociación parcial puede atribuirse el poder supremo si no le ha sido delegado. Empero, de aquí no se sigue que la totalidad de los ciudadanos, o aquellos que se hallan investidos de la soberanía, puedan disponer a su arbitrio de la existencia de los particulares. Hay por el contrario, una parte de la existencia humana, que por necesidad permanece individual e independiente, y que se halla de derecho fuera de la competencia social. Por lo cual la soberanía no existe, sino de manera limitada y relativa. En el punto en que comienza la independencia de la existencia individual, cesa la jurisdicción de dicha soberanía.'²⁴⁵

La raíz etimológica del término soberanía en la lengua francesa (*suzerain*), alude a un poder que comparativamente se hace independiente de todos los poderes, a una superioridad superlativa, a una preeminencia jerárquica.

Con referencia al punto de vista gramatical de la soberanía, Jean Dabin apunta lo siguiente: "Si se consulta la etimología, la soberanía evoca, en primer lugar, la idea de una superioridad. Superioridad, no desde el punto de vista de las cualidades físicas o morales, sino desde el punto de vista de una preeminencia jerárquica, que implica, de una parte, el derecho de dar órdenes y, de la otra, el deber de subordinación. Superioridad de autoridad, de poder, tratándose ciertamente de un poder de derecho y no de un poder material de

²⁴⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Págs.271-272.

imponer la voluntad, pues la superioridad jerárquica está fundada en motivos que la hacen legítima y, por tal título, respetable. Pero no todo poder legítimo es soberano.”²⁴⁶

Una vez mencionada la raíz etimológica de la soberanía nos orientaremos al estudio de los conceptos y corrientes de ésta, iniciando con Jean Bodin, por la trascendencia que éste aportó a la soberanía, es decir, la concepción doctrinal de la soberanía tiene su expresión originaria en éste pensador. Es menester señalar que en dicha empresa no estudiaremos de manera exhaustiva la teoría de Bodin, ya que este pensador será estudiado con mayor minuciosidad en el Capítulo Tercero de la presente investigación.

Con relación a la filosofía política, el concepto de soberanía procede de Jean Bodin, quien en su obra *Les six livres de la République*, publicada en 1575, proporcionan los elementos que llevarían a la elaboración del concepto.

Jean Bodin al definir al estado señala: “République est un droit gouvernement de plusieurs ménages et de ce qui leur est commun avec puissance souveraine” (República es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano.)

“El concepto de soberanía nace vinculado al derecho divino de los reyes a gobernar. Por eso Bodin afirma que no hay nada, ‘más grande en la tierra después de Dios que los príncipes soberanos, quienes son establecidos por él como sus lugartenientes para mandar a otros hombres.’ Para identificar quien era el soberano, Bodin explica que hay ciertas señales (marques) que permiten identificarlo; éstas hacen al príncipe, soberano y los derechos que de ellas se derivan son inescindibles, inalienables e imprescriptibles.”²⁴⁷ alude Eduardo Andrade Sánchez.

²⁴⁶ DABIN, Jean. *Doctrina general del Estado. Elementos de Filosofía Política*. Op. cit. Pág. 114.

²⁴⁷ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Ávila Ortiz y otros. *El camino de la democracia en México*. Patricia Galeana (Compiladora). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Pág. 29.

Las marcas o señales a que hace alusión Bodin eran: el poder de dar la ley a todos en general y a cada uno en particular; decidir la guerra o tratar la paz; instituir los principales oficiales; ser el último recurso en materia jurisdiccional, y; poder de otorgar gracia a los condenados por encima de las sentencias y contra el rigor de las leyes.

Esta concepción requiere de la existencia de alguien, en éste caso llamado soberano, a quien se encuentran sujetos los súbditos; de acuerdo con éste razonamiento, las relaciones familiares, las éticas y las religiosas quedan fuera de la relación que se establece entre el soberano y los súbditos. La sujeción al soberano es la que da su carácter al súbdito, y después al ciudadano.

En la caracterización de la soberanía, Bodin afirma que el poder del soberano no debe hallarse sometido a las leyes, porque él es la fuente del derecho; es decir, la ley es el mandato del soberano. Por otra parte, también señala que el poder soberano sólo responde ante Dios. Para Bodin una vez constituido el Estado, bajo el principio de soberanía, habrá que distinguir donde se deposita el gobierno. Sobre éste particular, el autor afirma que no hay formas de Estado, sino solamente formas de gobierno.

“En Bodino la doctrina de la soberanía se inicia como poder subjetivo supremo, esto es, superior a cualquier otro que se ejerza dentro del Estado. Este primado jerárquico del orden estatal presenta los siguientes caracteres: 1) es perpetuo, es decir, incondicionado en el tiempo; 2) es absoluto, sin sujeción a imperio alguno, salvo a la Ley de Dios, el derecho natural, las leyes fundamentales en que se apoya su propia soberanía y las convenciones auto-impuestas; 3) es indivisible porque su naturaleza de potestad suprema no permitiría la división que, por otra parte, quebrantaría la estabilidad y la paz. En este primer momento, la soberanía se configura como un poder subjetivo, como

un derecho personal del príncipe: de la aristocracia o del pueblo;²⁴⁸ refiere Agustín Basave Fernández del Valle

Queda establecido que Bodin hace residir la soberanía en el carácter originario del poder, en un poder poseído en propiedad y a título propio, supremo e independiente e irresistible, que sintetiza todos sus atributos en el poder de dar y anular la ley. Cuando hablamos de la concepción de soberanía según Bodin, se habla de un poder autónomo, originario, que tiene la fuente en sí mismo, que no es delegado ni recibido, que es poder independiente, supremo e irresistible, y que es la fuente de todo otro poder a él subordinado e integrado en la unidad política que constituye al Estado.

“La voluntad real que caracteriza al sujeto de la soberanía, en Hobbes se explica dentro de su misma teoría, porque el Estado no sólo resulta de una convención entre la pluralidad de hombres que constituye el grupo social que precede a la formación del Estado sino porque el Estado ‘es una unidad real de todo ello en una misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás’. La persona del Estado, para Hobbes, no es una persona jurídica formada por el enlazamiento de un conjunto de derechos y deberes instituidos, es decir por un orden jurídico, sino una persona que consiste en una unidad real, que representa a los miembros del grupo social y que, en cuanto tal, esté constituida por representantes (o representante) que constituyen una unidad de voluntad soberana.”²⁴⁹ refiere Víctor Flores Olea.

Según Hobbes los hombres se debían unir mediante un pacto, mediante el cual se debía transferir el poder a un conglomerado determinado lográndose una unidad la cual es denominada Estado y el titular se denominaría soberano investido de un poder soberano.

²⁴⁸ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del estado. Fundamentos de la filosofía política. Editorial Jus, S.A. 5a Edición México 1979. Pág. 100.

²⁴⁹ FLORES Olea, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Facultad de Ciencias Políticas y sociales. UNAM. México 1975. Pág. 23.

“Rousseau fue el iniciador de las ideas sobre la nueva democracia y la soberanía del pueblo; colocó al hombre real como la fuente y fin único del orden jurídico y, a diferencia de Aristóteles, Santo Tomás y el mismo Maquiavelo, que consideraban las tres formas clásicas de Estado: democracia, aristocracia y monarquía como puras, consideró sólo a la primera como pura o justa para la vida social, haciéndola esencia humana, con categoría de derecho

‘...natural de todos los hombres. Dos ideas fundamentales se encuentran en el Contrato Social: la libertad y la igualdad de los hombres, y de ellas parte la construcción de su teoría de la soberanía. La voluntad general en la doctrina del autor del Discurso, es el poder supremo y único, es el titular de la soberanía, lo que equivale a afirmar que es el pueblo el titular de la soberanía, conclusión que coloca a Rousseau en una posición francamente contraria al pensamiento de Hobbes, ya que niega los absolutismos y la justificación de cualquier poder sobre los hombres,’²⁵⁰ comenta Marquet Guerrero.

Para Rousseau el titular de la soberanía es el pueblo, cuestión que nosotros consideramos atinada, ya que con la afirmación de la voluntad general como ente soberano se tradujo como “soberanía popular”, también introdujo a la democracia directa como forma primigenia de gobierno, aspecto éste último, que no fue seguido y que hoy en día es imposible se lleve a cabo.

“Con estas ideas, asevera Mario de la Cueva, el autor de la política arrebató a los reyes la idea de la soberanía absoluta de Bodino y la entregó al político la teoría de Hobbes que ya expusimos anteriormente, y según la cual, la soberanía reside en ese ente necesario, llamado ‘Estado’, personificado en un individuo, el ‘soberano’ que dispone como el Leviatán mitológico, de toda la fuerza conveniente para ‘asegurar la paz y defensa común’. Sería imperdonable,

²⁵⁰ MARQUET GUERRERO, Porfirio. *La estructura constitucional del Estado de Mexicano*. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 9 Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1975. Págs. 15 y 23

por otra parte, que no recordáramos la tesis del famoso ginebrino Juan Jacobo Rousseau, a la que también hicimos somera referencia con antelación, y según la cual la soberanía es la voluntad general, cuya idea también hemos explicado. En resumen, consideramos suficiente la evocación de las tesis que hemos señalado y de las que se derivan de las diferentes teorías sobre el Estado que reseñamos con anterioridad, para reiterar la equivocidad del vocablo 'soberanía' y la multivalencia del concepto, respectivo. en cuyas divergentes acepciones se descubre. sin embargo, un denominador común, cual es su implicación como poder supremo con diversa radicación o distinta titularidad. En el laberinto de definiciones respecto de lo que es o pueda ser la soberanía o el poder soberano se extravía el intelecto humano sin que los doctrinarios contemporáneos le sirvan como hilo de Ariadne. Sería demasiada prolija la sola enunciación de las múltiples ideas que los teóricos actuales han externado sobre dicho tema, bastando la alusión a unas cuantas opiniones que sobre él han emitido algunos de los más destacados tratadistas de la Ciencia Política y de Derecho Constitucional, para poner de relieve la equivocidad y la multivalencia a que nos hemos referido. Esta divergencia eidética obedece en términos generales a la diversa imputación que los doctrinarios hacen de la soberanía, en cuanto que unos la consideran como poder perteneciente al pueblo o a la nación y otros como atributo característico del poder del Estado,²⁵¹ refiere Burgoa Orihuela.

Sieyès en su tesis, ya no habla de soberanía, sino de un poder constituyente, en el cual hay una norma suprema específica, la Constitución que la propia comunidad se otorga, y conforma a la cual se regirán sus representantes y la actuación de sus órganos. A su descubrimiento Sieyès le dio el término de poder constituyente. Ya que para éste autor, soberanía del pueblo y poder constituyente son lo mismo.

Por su parte Heller sigue el término soberanía como una unidad

²⁵¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op.cit. Págs. 274-275.

decisoria, suprema e eficaz que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria. La relación que establece con el poder constituyente deriva de la esencia de la soberanía, que según Heller consiste en la capacidad o facultad de positivizar las normas jurídicas de más alto rango de la comunidad. Estas normas según Heller, son la Constitución y por lo tanto los contenidos de soberanía y poder constituyente se identifican.

“En síntesis, para Hegel, el Estado soberano está constituido por una unidad de voluntad, imprescindible en la unificación de la totalidad de voluntad, le compete la determinación de la ley positiva, precisamente, por actos de voluntad, la voluntad no es sin embargo arbitraria, sino sometida a principios y condiciones espirituales, materiales y teológicas. En Hegel se afirma el Estado, en cuanto ser específico, como sujeto de la soberanía,”²⁵² apunta Flores Olea.

Herman Heller partiendo de las ideas expresadas, entiende a la soberanía o poder constituyente como la capacidad de autodeterminarse, que la nación se reconoce y atribuye sí misma, para darse una Constitución, creando y manteniendo su orden jurídico.

“Este desprendimiento del orden jurídico, de la voluntad real soberana del Estado, llevó a los positivistas a considerar como soberano al mismo orden jurídico. En adelante ya no se reputarán soberano ni el monarca (Bodin y Hobbes), ni el pueblo (Rousseau), ni el Estado (Hegel), sino el sistema de normas jurídicas positivas. Es en la teoría jurídica y política propia del estado de Derecho donde se manifiesta y por primera vez, la crisis del dogma de la soberanía de que habla Heller,”²⁵³ señala Flores Olea.

“Para Jellinek, la soberanía es la capacidad para determinarse de un modo autónomo jurídicamente; el Estado soberano es el único que puede,

²⁵² FLORES Olea, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Op. cit. Pág. 33.

²⁵³ *Ibidem*. Pág. 34.

dentro de las limitaciones jurídicas que a sí mismo se impone, ordenar libremente su campo de actividad. La soberanía como cualidad del poder del Estado, tiene una doble dimensión: negativa y positiva: en su aspecto o dimensión negativa, la soberanía expresa la independencia del poder, y en su dimensión positiva significa la potestad del Estado de dictar una constitución y determinar el contenido del derecho, el cual a su vez es necesario para el Estado, pues sin él se producirá la anarquía. Respecto al problema del titular de la soberanía, o sea, el titular de la potestad de dictar la constitución y determinar por tanto el contenido del orden jurídico, el maestro de Heidelberg parte de su definición de Estado: "es una corporación territorial dotada de un poder de mando originario" y de la distinción entre el mismo y sus elementos u órganos,"²⁵⁴ refiere Marquet Guerrero.

La soberanía significa para Jellinek la propiedad del poder de un Estado en virtud de la cual corresponde exclusivamente a éste la capacidad de determinarse jurídicamente y obligarse a sí mismo. Según Jellinek, el concepto de soberanía es meramente formal, y de él no puede deducirse nada respecto al contenido del poder del Estado, sino que éste cambia con la historia, aún cuando se diga que existe un grupo de atribuciones que se presentan con constancia y relativa regularidad en las diversas épocas.

La soberanía como cualidad del poder del Estado, no pertenece a ninguno de los elementos que lo integran, sino necesariamente a él mismo. Una corporación, en éste caso el Estado, es una voluntad colectiva que requiere órganos de expresión, que son los órganos del Estado, los cuales no se pueden confundir con la corporación misma, pues ésta es una unidad.

No debe sorprendernos la diversidad de criterios, pues la idea de

²⁵⁴ MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura constitucional del Estado de Mexicano. Op. cit. Pág. 23.

soberanía, en el ámbito estrictamente especulativo o teórico, presenta contornos y matices que dificultan la definición precisa que exprese su verdadera implicación jurídica; y en la esfera histórico política, es decir, en la realidad fenoménica, la soberanía como poder supremo del Estado o del pueblo, se revela como una fuerza que ninguno de los dos desempeña, sino que se despliega por personas físicas que encarnan los gobernantes en quienes tácticamente dicho poder reside, prescindiendo, desde luego, de todas consideración científica, jurídica y política.

“La concepción clásica de la soberanía conducía a negar la existencia de toda autoridad superior a la del Estado. El derecho internacional no podía basarse, por lo tanto, más que en acuerdos libremente consentidos entre los Estados soberanos. Por otra parte en el interior del Estado, ninguna comunidad, ningún grupo (región, provincia, distrito) podía oponerse al Estado: el self-government local no podía estar basado más que en una mera tolerancia del Estado, siempre revocable; así la teoría de la soberanía desemboca en la centralización,”²⁵⁵ apunta Maurice Duverger.

En la concepción clásica, la soberanía es una cualidad inherente al Estado y sólo a él, representando un carácter absoluto, es decir, se funda en la soberanía del Estado sobre todos los grupos sociales. La soberanía en su concepción clásica expresa la idea de que el poder del Estado no es delegado, no deriva de ningún otro poder, tienen la fuente en sí mismo, es independiente, es decir, es un poder supremo.

Es preciso distinguir varios elementos de la soberanía que nos proporciona la doctrina clásica: la supremacía jurídica, la autonomía del poder y la fuente originaria o titulariza primaria de ese poder.

En primer lugar la soberanía jurídica subraya la supremacía del orden

²⁵⁵ DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Prólogo Pablo Lucas Verdú. Ediciones Ariel Caracas-Barcelona 1962. Pág. 68.

jurídico sobre todo orden de derecho en él implicado. Se afirma que todos los ordenamientos jurídicos integrados en un orden soberano están sometidos a un orden jurídico fundamental. Pero en el orden internacional, se afirma que los Estados no son soberanos, es porque la supremacía correspondería al orden jurídico internacional, lo cual significaría más que una desaparición del propio concepto de soberanía, se trataría de un desplazamiento de la idea de supremacía jurídica al orden internacional.

En segundo lugar se habla de la soberanía política cuando se afirma el monopolio del Estado de todo poder y fuerza dentro de los límites de su competencia. La autonomía del poder, el poder que no sea delegado sino supremo en su propio orden, es referente a otros órdenes ajenos a él. Finalmente, se habla también de la soberanía haciendo referencia a su origen o título primario del poder, y al hablar del poder del monarca o del pueblo se hace referencia a esa fuente u origen del poder.

Así también tenemos a la concepción sociológica de la soberanía, diferente a la concepción jurídica, lo cual radica en que la primera no es ni permanente, ni absoluta, cuestión que solo mencionamos para dejar ver que existen ángulos de perspectiva diferentes.

“En el sentido amplio el concepto político jurídico de soberanía sirve para indicar el poder de mando en última instancia de una sociedad política y, por consiguiente, para diferenciar a está de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto tal concepto está estrechamente vinculado al poder político. En efecto la soberanía pretende ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho,”²⁵⁶ refiere Nicola Matteucci.

²⁵⁶ MATTEUCCI, Nicola. Diccionario de Política. Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Editorial Siglo XXI. México 1982. Pág. 1534.

El concepto de soberanía antes señalado alude al plano político, prescindiendo del significado etimológico e histórico, atribuyéndosele un papel definitivo en la forma de ejercer el poder, concibiendo a la soberanía con el instrumento del que se vale el Estado para transformar un poder de hecho a un poder de derecho, a través del orden jurídico.

Duguit combatió enérgicamente el concepto de soberanía, no únicamente como lo hemos expuesto, en el sentido de ser la expresión de un poder supremo, sino inclusive entendiéndola como un derecho de mando cualquiera, aún cuando no fuese supremo. Por tanto, tomando en cuenta las afirmaciones que hemos hecho, la crítica de Duguit se enfoca hacia el principio mismo de autoridad, tanto en el Estado como en cualquier otro grupo social, pues Duguit critica cualquier clase de dominación del hombre por el hombre.

Hace una doble crítica al concepto de soberanía; en primer término, suscita una serie de problemas que para él no tienen solución, que considera irresolubles, tales son el origen de la soberanía y el titular de éste atributo. Y por otra parte, afirma que el concepto de soberanía contradice el principio capital de que el Estado, al igual que todo individuo o institución humana, está sometido al Derecho, ya no es posible compaginar la existencia de un poder soberano con la idea de que ese mismo poder se encuentre sujeto a la regulación de un orden jurídico.

El concepto de soberanía entendido como poder supremo, es la primera objeción de éste pensador y al respecto de esto Duguit citado por Porrúa Pérez afirma: "El origen del derecho de soberanía.- Ese derecho consiste, en forma objetiva, en que unos hombres pueden mandar sobre otros. Y dice Duguit: '¿Qué explicación tiene esa situación? ¿Por qué determinados hombres tienen el derecho de imponer por la fuerza su voluntad a los demás?' Y afirma: 'No es posible contestar esas interrogantes, pues la única solución consistirá en demostrar que hay voluntades de una esencia superior a las otras,

y esto no es exacto, pues todas las voluntades humanas son iguales.’ (En ésta forma condena el origen democrático de la soberanía.)

Y, por otra parte, dice Duguit: ‘Si se busca un origen teocrático a la soberanía; si se considera que el poder en que ésta consiste proviene de Dios, entonces se rebasa el terreno científico e igualmente no se soluciona el problema. De lo anterior concluye Duguit que lo más conveniente es negar pura y simplemente la soberanía, supuesto que no es posible encontrar una explicación satisfactoria del origen de la misma.’²⁵⁷

Objeción en la que no estamos de acuerdo con Duguit, ya que creemos que hay una solución posible; partiendo del pensamiento de que la soberanía, no viene de Dios, pues Dios no ha decretado el principio de soberanía ni concedido expresamente esa investidura a algún ser en particular.

Por otra parte, la soberanía tampoco se deriva de una voluntad humana ni de un conjunto de voluntades humanas, como son el voto de la mayoría o de la nación, en efecto, el hombre no tiene en sí mismo ninguna cualidad o superioridad que le confiera el derecho de mandar a sus semejantes. La soberanía en realidad de donde proviene es de los hechos, es algo que existe en la realidad y que se explica al observarla. La soberanía la encontramos en el Estado mismo, al analizarlo; es un ingrediente propio de la comunidad política.

El origen de la soberanía queda claramente explicado: proviene de la existencia del Estado mismo. El origen de la soberanía es concomitante al origen del Estado, su realidad consiste en ser una cualidad o modo de ser necesario de la comunidad política estatal, que no puede existir ni explicarse sin ese adjetivo de su poder.

El segundo problema al que Duguit no encuentra solución y lo lleva a

²⁵⁷ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Págs. 355-356.

negar la existencia de la soberanía, es el del sujeto del derecho que ésta implica, es decir, en determinar quién debe ser el titular de la soberanía.

Para Duguit, no es fácil encontrar el sujeto titular de la soberanía y para demostrarlo analiza las tres soluciones que han sido propuestas en relación con éste problema:

Al referir a Duguit, Porrúa Pérez indica: "1ª. Un primer grupo de doctrinas afirma que el poder, que la soberanía corresponde al individuo o individuos que la detentan; esto es, a los gobernantes. Es la antigua doctrina absolutista, que considera a la soberanía como una cualidad inherente a los gobernantes, como un atributo especial de su personalidad física. Es la doctrina de Bossuet y de Filmer, que considera a la soberanía como un atributo esencial de los monarcas. Esta doctrina ya ha sido superada totalmente.

2ª. Otro grupo de doctrinas, nacidas de la corriente revolucionaria francesa y de los pensadores que la originaron, de los pensadores que expusieron sus teorías como una reacción a las doctrinas absolutistas a que nos referimos, son las que consideran, como Rousseau, al pueblo, a la masa hipostasiada, como titular de la soberanía."²⁵⁸

La doctrina nacida de la corriente revolucionaria francesa considera al pueblo como el depositario de ese poder que posteriormente, y en virtud de la voluntad general, éste poder, ésta soberanía, se delega en los gobernantes. Pero Duguit con respecto a ésta doctrina, considera que el pueblo, no siendo persona, no puede ser sujeto de derechos y, en consecuencia, no puede ser sujeto de derecho de soberanía, pues únicamente podría serlo si fuese persona, y de acuerdo con su teoría no lo es. No es sino la suma de individuos que lo componen, sin originar un ente diferente.

"3ª. La tercera doctrina que examina Duguit es la alemana, expuesta

²⁵⁸ Ibidem. Pág. 357.

por Jellinek, Orlando, Esmein y otros juristas, que sostienen que el sujeto de la soberanía es el Estado mismo en su unidad e indivisibilidad,²⁵⁹ continúa diciendo el propio autor Porrúa, citando a Duguit.

Para éstos pensadores, los gobernantes no son los representantes del pueblo, sino los órganos del Estado, persona soberana. A ésta doctrina objeta Duguit que, el Estado tampoco es una persona porque carece de voluntad distinta de la de los individuos agrupados en él y, no puede concebirse la existencia de una persona que no tenga voluntad.

Consideramos que en ésta segunda parte también está incorrectamente enfocada la crítica de Duguit. En efecto, la soberanía no es una cualidad inherente a los gobernantes, como personas individuales; no es una cualidad del monarca o del presidente de la república; no es un atributo de esos titulares del poder, como personas individuales, ni es algo tampoco que exista en la comunidad, considerada como pueblo o masa. La soberanía es una cualidad del Estado como tal y considerado como sociedad política, una cualidad del Estado, precisamente por serlo, que existe en interés y para provecho de éste, no de los gobernantes ni del pueblo como clase.

El Estado para realizar su fin, para obtener el bien público que lo especifica respecto de los otros grupos sociales, necesita tener dentro de sí, como atributo esencial, un poder al cual no pueda enfrentársele ningún otro; un poder que sea decisivo, que sea soberano. Por ello, la soberanía se deriva de la esencia misma del Estado, como algo intrínseco, necesario por su misma naturaleza.

En cuanto al problema de precisar quién es el sujeto que ejerce la soberanía dentro del Estado, cuál sea el sujeto activo de ese poder soberano, es decir, quiénes y en qué forma integrarán el gobierno, la solución del mismo

²⁵⁹ *Idem.*

queda resuelta, en la práctica, por las modalidades que adopte el régimen político que estructure constitucionalmente a un Estado concreto o determinado.

La titularidad originaria es otro problema que se resuelve definitivamente al reafirmar al poder su cualidad específica, que es la soberanía, como una de las notas esenciales de la naturaleza del Estado, siendo entonces éste, correctamente entendido como sociedad política, no sólo el titular sino el poseedor originario de la soberanía.

Por tanto, la determinación del sujeto de ejercicio de la soberanía concierne, no al principio mismo de soberanía, sino a las modalidades de ésta en la práctica. En una forma o en otra, siempre existe en el Estado un sujeto encargado de ejercitar la soberanía. De tal suerte que si ese Estado aparece como una monarquía, será el monarca; si aparece como una república con función verdaderamente ejecutiva del presidente, será el presidente de la república y los restantes órganos del gobierno. Pero siempre habrá un sujeto titular del ejercicio de la soberanía, en el sentido de sujeto encargado de actuarla. Podríamos entonces afirmar que la soberanía tiene por titular al Estado mismo, ya que la soberanía es la manera de ser institucional del Estado.

Flores Olea, con respecto a quien le corresponde la titularidad de la soberanía manifiesta: "La soberanía pertenece a la comunidad política unificada y jurídicamente organizada en un territorio, la cual integra una unidad de decisión y acción dotada de voluntad, que se manifiesta a través de la actividad de órganos."²⁶⁰

Del anterior razonamiento inferimos que para Víctor Flores la comunidad políticamente unificada en un territorio, es el Estado mismo el cual se da, a sí mismo, una ordenación jurídica, integrando así, la voluntad del Estado, la cual no es una voluntad personal, sino la unificación en el Estado, de

²⁶⁰ FLORES Olea, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Op. cit. Pág.55.

un sinnúmero de voluntades personales: unificación condicionada y motivada por los peculiares fines del Estado, como la ordenación normativa de la comunidad y el impulso de la cooperación social, por los miembros de la misma comunidad.

La unidad de voluntad, de decisión y acción, que caracteriza al Estado soberano, es una voluntad social supraordenada en razón de las funciones específicas del Estado.

Por lo tanto, afirmamos desde luego, que el Estado, esto es, la comunidad como unidad política, es el único sujeto posible de la soberanía y también que el Estado, en cuanto sujeto de la soberanía está constituido por una unidad de voluntad, de decisión y acción, a través de la cual se manifiesta el 'querer' de la colectividad.

A éste respecto Garza García manifiesta: "Como ya hemos dicho, el Estado no se concibe sin fundamentación jurídica y la base del orden jurídico es la Ley Fundamental, entonces resulta que lo único supremo e incuestionable, donde reside la soberanía, lo es la Constitución."²⁶¹

Disentimos con Garza García ya que consideramos que la titularidad de la soberanía no recae en el ordenamiento jurídico denominado constitución, sino en el Estado mismo, a través de los órganos encargados de llevar a cabo la voluntad de la colectividad manifestada en una voluntad estatal.

Por tanto, la soberanía es una característica del Estado, inherente a su ser mismo. El Estado, en éste sentido, no tiene un derecho de soberanía, sino que es soberano. Como lo apunta Basave Fernández al señalar que: "Decir que el Estado 'tiene' soberanía es hablar impropiaemente. No es que el Estado tenga

²⁶¹ GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 6.

soberanía, sino que el Estado 'es' soberanía. En este sentido, no podría dejar de ser soberano sin dejar de ser Estado. Y la soberanía –como lo expresa con razón Ruiz del Castillo- no reside en ningún otro órgano sino en la organización total. El juez puede encarcelar al alcalde. El alcalde a su vez puede multar al juez si va en su coche a más de la debida velocidad. Y el centinela puede multar al juez y al alcalde si no obedecen su voz de alto. El poder absoluto no reside en ninguno de los tres, sino que cada uno tiene la cantidad debida para cumplir su fin... Jurisdicciones inferiores limitan así el poder de la jurisdicción superior, del mismo modo que en un mecanismo cualquiera, una pieza insignificante contiene o regula el movimiento de la máquina.²⁶²

Por otra parte, la soberanía entraña o se manifiesta en un derecho de mando supremo. La forma aparente de la misma es, precisamente, ostentarse con esa cualidad, como un mando supremo que se tratará de ejecutar, de poner en acción, y que no puede ser ejercitado sino por sujetos dotados de voluntad.

El Estado, no obstante ser persona, por ser distinta su personalidad de la de las personas físicas, no tiene una voluntad en el sentido de la voluntad que tienen las personas físicas. Pero tiene a su servicio gobernantes que ejercen la soberanía, y esos gobernantes sí son personas físicas y, por el hecho de serlo, sí tienen voluntad y ejercitarán la soberanía haciendo uso de esa voluntad no como un derecho que les corresponda como personas físicas, sino como órganos del Estado soberano dirigiendo su actividad no en su propio beneficio, no en provecho de sus intereses particulares de personas físicas, sino en beneficio del Estado mismo.

Además Duguit objeta que no es posible conciliar el poder superior que se atribuye al concepto de soberanía con la sumisión de la misma al

²⁶² BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del estado. Fundamentos de la filosofía política. Op. cit. Pág. 102.

Derecho, sostiene que no tiene sentido hablar de un poder superior, un poder que se encuentre por encima de todo, y además, sujetar, encauzar, limitar este poder que se ha dicho es supremo, por un orden jurídico.

Para Duguit soberanía y sumisión al Derecho serían conceptos antinómicos, es decir, contradictorios. Pero hemos de ver que no existe esa supuesta antinomia, veremos que es posible conciliar el concepto de soberanía con el de sumisión del Estado al Derecho, porque por soberanía no se entiende a un poder desorbitado, sino que por esencia está sometido al Derecho.

“Construye una teoría particular. Dice: ‘El Estado no es un ser real; es una abstracción. La realidad la constituyen los individuos que ejercen el poder, es decir, los gobernantes, y estos gobernantes no tienen derecho de dar órdenes ni en su propio beneficio ni en el del Estado. Lo que hacen, simplemente, es cumplir con el deber de mandar que les impone el orden jurídico, al que están sometidos,’²⁶³ refiere Francisco Porrúa de Duguit.

Lo cierto es que los gobernantes, por el hecho de serlo, tienen calidad para dar órdenes y esa calidad se deriva de que son los órganos de la soberanía; carácter que, repetimos, es un ingrediente esencial del Estado.

En el fondo de la teoría de Duguit vemos aparecer nuevamente a la soberanía como un hecho que se da dentro de la realidad del Estado; como un hecho que forma parte de su esencia, y como algo que realizan los gobernantes, precisamente como órganos que son del mismo Estado, como parte integrante del Estado mismo.

En conclusión, afirmamos que la soberanía es una cualidad inherente al Estado, desde el momento en que forma parte de su misma naturaleza y de su propia realidad.

²⁶³ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Págs. 360.

“De acuerdo al diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, soberanía refiere a la calidad de soberano y es también la autoridad suprema del poder público. Desde el punto de vista jurídico, la soberanía es, siguiendo a Zippelius, la unidad de poder y acción jurídicamente organizada, y debe atribuirse al Estado,”²⁶⁴ apunta Andrade Sánchez.

En sentido etimológico, nos damos cuenta que la soberanía corresponde a un enunciado de poder. Como primera característica, como primera nota de la soberanía, debemos apuntar que se trata de un poder.

Pero el poder, aparte de darse dentro del Estado, existe también en el interior de otros grupos sociales. Dentro de las sociedades mercantiles encontramos que la asamblea, si se trata de una sociedad anónima, tiene también poder. La nota específica que lo distingue es que se trata de un poder soberano, o sea que la soberanía es el adjetivo que comprende únicamente al poder del Estado y lo distingue con su presencia de los otros poderes sociales.

“Una de las razones principales de que el concepto de soberanía se haya manifestado particularmente problemático para la teoría del Estado, tiene su raíz en la tradicional confusión de la doctrina entre poder del Estado y soberanía del Estado. El Estado es soberano, quiere decir, la organización estatal es, para su territorio, una organización supraordenada, al que le es inmanente la capacidad de autodeterminarse y que, por definición, tiene tanto la capacidad jurídica como real de imponerse a cualquier otra organización o voluntad individual existente dentro de los límites de su competencia; a la organización estatal soberana le corresponde, en consecuencia, y tiene poder para ello, ‘decidir de manera definitiva y eficaz en todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social- territorial, en caso necesario incluso contra el derecho positivo, y, además, imponer la decisión a todos, no sólo a los

²⁶⁴ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Ávila Ortiz. El camino de la democracia en México. Op. cit. Pág. 29.

miembros del Estado sino, en principio, a todos los habitantes del territorio'. Las peculiares funciones del Estado, como crear, mantener y promover la ordenación justa de la comunidad y la cooperación social-territorial de los miembros de la propia comunidad, y esto con carácter de universalidad, es decir, en relación con todas las personas (individuales y colectivas) adscritas a los límites de su competencia, son sólo posibles bajo la condición de que el estado sea soberano. La posibilidad real de que el Estado es titular del poder normalmente más fuerte en un territorio, capaz de forzar las voluntades que se le opongan. El Estado soberano tiene poder para imponer su soberanía. Por lo que hace a las relaciones entre soberanía y poder tenemos por consiguiente, que el poder es un medio del estado soberano (sic), si bien imprescindible para realizar sus especiales funciones. La soberanía del Estado no es, en consecuencia, el poder del Estado: ni siquiera uno de los atributos de su poder, sino la cualidad de supremacía y universalidad propia de la estructura estatal, considerada como un todo,²⁶⁵ apunta Flores Olea.

Afirmamos pues que el Estado, por ser soberano, le pertenece el poder político. No es en consecuencia, soberano el Estado, por poseer el poder más fuerte. Ni la soberanía es el poder del Estado. Sino todo lo contrario, por ser soberano, esto es, supremo y universal en un territorio, el Estado tiene el poder político, necesariamente, para hacer posible el cumplimiento de sus funciones. No todo orden de poder es soberano; en cambio, el orden de poder estatal, soberano, es titular exclusivo del poder político, cuestión apuntada en el punto anterior.

Por lo cual podemos concluir que el poder del Estado es un poder supremo; poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que ésta por encima de todos los poderes sociales. En éste sentido podemos hablar de soberanía como el poder supremo del Estado.

²⁶⁵ FLORES Olea, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Op. cit. Pags. 91-92.

Existen pensadores que dicen que la soberanía tiene un doble aspecto: un aspecto interno y un aspecto externo. Se dice que tiene un aspecto interno cuando se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto. Y se dice que tiene un carácter externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados. Se dice que un Estado se presenta en el campo de las relaciones internacionales con ese carácter de "soberanía externa".

Sin embargo, ésta teoría no es enteramente exacta. La soberanía como poder sólo puede entenderse cuando se refiere al aspecto interior de la comunidad política. En éste sentido sí es un poder supremo, puesto que está en facultad de imponerse a todos los otros poderes sociales que puedan darse dentro de esa comunidad política concreta y, además, puede oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que trate de inmiscuirse dentro de su particular esfera política.

Respecto a ésta característica interna de la soberanía, Agustín Basave hace la siguiente referencia: "Rigurosamente, la soberanía del Estado es interna. Solo en el interior de las fronteras se puede mandar soberanamente. En el exterior no hay órdenes supremas de parte de un Estado a otro, porque en el plano internacional no hay –o por lo menos no debe haber– más relaciones que las de igualdad. La llamada soberanía absoluta no sólo ha obstaculizado la doctrina del Derecho Internacional, sino su misma realización. Hoy reconocemos que el Estado es sólo una comunidad relativamente suprema. La supremacía existe sólo en el ámbito de su competencia y en la medida de su fin. Por eso ha podido decir Esmein que la soberanía no existe sino 'en cuanto a las relaciones que rige'. La jerarquía de los fines determina la jerarquía de los

órdenes.²⁶⁶

Sin embargo, en el plano internacional existe el postulado de que las relaciones entre los sujetos del mismo, entre los Estados que tienen entre sí esas relaciones, son del mismo nivel; existe el axioma, según el cual debe tratarse de Estados colocados en el mismo plano. Las relaciones internacionales tienen verificativo entre poderes del mismo nivel. No hay un poder internacional que se coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estado soberano a Estado soberano.

“De ordinario, empero, pretende hacerse la distinción entre la soberanía interna –en el interior del Estado, con respecto a los individuos y a los grupos, es el propio estado quien tiene la supremacía- y la soberanía externa, que sería el mismo atributo considerado en el orden externo, en el plano de las relaciones entre el Estado y los demás Estados o personas de derecho internacional. En todo caso, no podría haber, propiamente hablando, soberanía externa: la idea de soberanía implica, de suyo, un poder superior y un poder inferior,²⁶⁷ apunta Jean Dabin.

Por eso ha de hablarse, no de soberanía externa, sino del “Estado soberano, sujeto de Derecho internacional”; en el Derecho internacional, no obstante que un Estado dentro de su aspecto interno, dentro de su constitución material sea mucho más poderoso en potencialidad demográfica, económica o militar, o territorial, que otro, la situación es la misma: se trata siempre de relación de igual a igual.

Por tanto, es conveniente precisar que la soberanía, entendida como poder supremo del Estado, la enfocamos hacia su lado interno, hacia el aspecto interno del Estado, y cuando se hable de ‘soberanía en su aspecto externo,

²⁶⁶ BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del estado. Fundamentos de la filosofía política. Op. cit. Págs. 100-101.

²⁶⁷ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. cit. Pág. 116.

debemos hacer la salvedad, de que se trata de una idea poco precisa, pues en las relaciones internacionales no se trata de poder soberano, sino de Estado sujeto de Derecho internacional tratando con otro Estado sujeto de Derecho internacional dentro de un mismo plano de igualdad.

Ahora estudiaremos dos facultades inherentes al ente soberano: la facultad de autodeterminarse y la de autolimitarse. entendiendo la primera de ellas como la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes y por autolimitarse significamos la capacidad de señalarse campos de acción, o bien, de imponerse sus propias competencias.

La autodeterminación, que es la nota substancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autolimitación, sin embargo, no es inmodificable, ya que cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucran.

El Estado es soberano en el sentido de que su sistema y su ordenamiento son supremos frente a la voluntad de los individuos y grupos que de él forman parte.

“Por consiguiente, un orden es el supremo, es soberano, no está subordinado a ningún otro orden, cuando su norma fundamental no pertenece a otro ordenamiento, esto es, a otro sistema de normas establecidas; lo cual quiere decir que esta norma fundamental no tiene una razón de validez o vigencia que sea común a otras normas, porque ella misma no fue establecida con arreglo a las determinaciones de una norma. La norma fundamental del orden soberano o supremo no puede estar establecida o puesta positivamente: sólo puede ser una norma supuesta -determinada hipotéticamente. - Atribuir al

Estado un carácter de soberanía, desde el punto de vista teórico formal, significa únicamente que el sistema de normas que llamamos orden estatal, encuentra su último fundamento de validez o vigencia (y, por tanto, su unidad) en una norma, la cual a fuerza de ser de última, es supuesta sin una justificación ulterior, sin que necesite de otra norma fundamental,²⁶⁸ refiere Hans Kelsen.

La exclusividad o unicidad del orden soberano. Como ejemplo de un orden no soberano por hallarse sometido a otro superior y consiguientemente incorporado a él, podemos citar el municipio, encuadrado dentro del Estado. La ley que contiene el estatuto municipal, una ley del Estado con validez para todo el territorio, la que determina los órganos de la comuna, autorizados a emitir normas con validez para la esfera municipal, en determinadas direcciones, esto es, sobre determinados objetos. El orden o norma 'superior' que establece una autoridad para la emisión de éstas normas municipales, ofrece no sólo el fundamento de validez de las mismas, sino que, además, puede también determinar el contenido del orden inferior, es decir, la esfera material y territorial de su validez o vigencia.

"Es soberano el poder que está supra-ordenado respecto de todos los demás, existentes o posibles. A él pertenece la dirección suprema, sin que se pueda recurrir a una instancia superior que, por hipótesis, no existe ni puede existir. La soberanía es, pues, una superioridad no solamente relativa, de un poder con relación a todos los demás poderes,"²⁶⁹ refiere Jean Dabin.

Ya hemos afirmado en relación con la misma soberanía, que es, a la vez, esencial al Estado y relativa a las cosas que conciernen al mismo, es decir, que forma parte de la naturaleza del Estado: pero que además, se da

²⁶⁸ HANS, Kelsen. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Colofón. México 1992. Págs. 135-136.

²⁶⁹ DABIN, Jean. Doctrina general del Estado. Elementos de Filosofía Política. Op. cit. Pág. 115.

únicamente para las cosas que conciernen al mismo Estado. se encuentra enfocada precisamente hacia la actividad estatal.

Es esencial al Estado, repetimos porque éste para serlo, para ser Estado, para que podamos calificar a un grupo social como Estado, tiene que tener dentro de sí un poder soberano. Si su poder de mando se encuentra subordinado, entonces tendremos ante nuestro análisis un grupo social diferente; no existe, en esa hipótesis, un Estado soberano.

Así también en un Estado soberano existe jerarquía, y en lo alto de ésta jerarquía, en la cúspide del poder, se encuentra la soberanía.

El fin más alto que le es dado alcanzar a esa comunidad social, que es el bien público, sólo puede obtenerse empleando en el desarrollo de la actividad encaminada a conseguirlo un poder del mismo rango: un poder supremo. El bien público, fin del Estado, tiene por su calidad general, un rango superior al bien particular o individual. En ésta forma, la idea de bien público contiene en potencia la idea de soberanía.

El organismo que tiene a su cargo obtener la paz y la tranquilidad, la creación y el cumplimiento de las leyes, tiene que poseer un poder, un mando que le permita imponer de manera obligatoria sus decisiones.

Habiendo examinado éste carácter de la soberanía, vamos a ver ahora la limitación de la misma por el Derecho y por el bien público temporal.

El poder soberano que corresponde al Estado en vista del bien público, que le incumbe realizar, tiene su fundamento y su potencia derivados de esa finalidad. Pero, a la vez, su competencia se encuentra delimitada por el marco impuesto, igualmente, por su fin específico. Esto es lo que queríamos decir al afirmar que la soberanía es un poder relativo a las cosas del Estado: es decir, que fuera del bien público temporal, fuera de sus funciones encaminadas a lograrlo, el Estado ya no es soberano, porque ya no es competente.

Con lo anterior queremos decir que no se trata, en realidad, de una limitación de la soberanía, sino una ausencia de la misma, ya que el Estado sólo será soberano dentro del campo mismo de la esfera en que debe desarrollar su actividad. Fuera de esa esfera, la soberanía no existe.

La soberanía no consiste en un simple dejar hacer; se traduce en actos positivos, en órdenes, en mandatos y decisiones en todos los dominios en que el bien público reclame la intervención de la actividad del Estado. La primera y más importante de esas actividades la constituye la relativa al cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de organizarse para realizar sus funciones, y así, debidamente estructurado, facilitar el ejercicio del poder, el ejercicio de la soberanía. Esta organización estatal se efectúa por el Derecho Constitucional y por el Derecho Administrativo, cuyas normas son elaboradas por el mismo Estado, por medio de sus órganos adecuados.

Con relación a lo antes mencionado Flores Olea refiere: "En esta forma, estructurado de esta suerte, el Estado es un Estado de Derecho, esto es, sujeto a normas jurídicas que lo organizan y que rigen su actividad. Una vez organizado el poder público, la soberanía se manifiesta por medio de la actividad de este poder, enfocada hacia la obtención del bien público, por medio de la verificación de las funciones legislativa, administrativa y judicial que le corresponden, y que tienen como contenido la realización de todo lo necesario para obtener la finalidad del Estado. Esta sumisión del Estado al Derecho se verifica en beneficio del bien público, es decir, del bien del Estado como institución y del bien particular de los ciudadanos, pues, ya sabemos que esa finalidad específica del Estado tiene ese doble contenido, al realizar toda la actividad señalada dentro del cauce de las normas jurídicas."²⁷⁰

Con lo anterior queremos expresar que el poder soberano del Estado, es un poder jurídico, el cual por consiguiente está obligado respecto del

²⁷⁰ FLORES Olea, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado Op. cit. Pag. 369.

Derecho, resultando así que el Estado soberano es un Estado de Derecho, asentado en principios de unidad racional que aseguran la libertad del hombre.

Finalmente, consideramos que la soberanía es aquella cualidad de superioridad de carácter interno e inherente al Estado, la cual no está subordinada a ningún otro poder.

Por último Andrade Sánchez señala: "Es cierto que no podemos sostener que el país sea una insula en el ejercicio de su soberanía; pero también creo que la capacidad de autodeterminación, en el momento actual, pasa por un rescate del concepto soberanía como independencia y autodeterminación; como capacidad de tomar nuestras propias decisiones autónomas frente a los dictados que puedan venir de instituciones económicas –fundamentalmente del extranjero–, o por imposiciones que el capitalismo internacional ha uniformado en el resto de los países, como parte de la supuesta globalización.

Creo que el replanteamiento del concepto de soberanía requiere de que se entienda el concepto de la globalización, así como el crecimiento de los fenómenos de integración económica del mundo pero, al mismo tiempo, encontrar la manera para que dentro de esos procedimientos no nos veamos avasallados ni atropellados, ni llevados sin control por lo que está ocurriendo. Encontrar, a partir de la decisión autónoma y soberana de un pueblo, la manera de resistir –es la palabra- en unos casos, y en otros negociar adecuadamente los términos de insertarnos en ese mercado global que es ya una realidad frente a la cual tenemos que hacer valer –y creo que todavía estamos a tiempo- nuestra idea y nuestro ideal de soberanía."²⁷¹

El maestro Eduardo Andrade Sánchez, más allá de darnos un concepto de que es la soberanía, o de entrar en un dilema de cual es el origen

²⁷¹ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Ávila Ortiz . El camino de la democracia en México. Op. cit. Pág. 62.

o quien es el titular de ésta, nos muestra una perspectiva de la actualidad; manifestándonos que debemos entenderla frente al concepto de la globalización para no ser empujados por la influencia de las potencias económicas, cuestión que está ocurriendo hoy en día, viéndose así reducida la soberanía de los países menos desarrollados, a una ínfima participación ingenua en los ámbitos internacionales y peor aún en el nacional.

2.2.1 ASPECTOS DE LA SOBERANÍA.

La idea de soberanía nacional o del pueblo propiamente se reclama en las corrientes del pensamiento jurídico político de los siglos XVII y XVIII con Locke, Montesquieu, Sieyès y Rousseau, según se infiere claramente de sus respectivas doctrinas que con antelación expusimos. No ha faltado, además, quien niegue la existencia de la soberanía como poder absoluto y supremo.

Benjamín Constant, quien ejerció notablemente influencia en el pensamiento jurídico y político de los países iberoamericanos y de España durante el siglo XIX, se afilia a ésta tesis. La soberanía, dice, reside en la totalidad de los ciudadanos; ello debe entenderse de modo que ningún individuo, ninguna fracción, ni asociación parcial puede atribuirse el poder supremo si no que él ha sido delegado.

Empero, de aquí no se sigue que la totalidad de los ciudadanos, o aquellos que se hallan investidos de la soberanía, puedan disponer a su arbitrio de la existencia de los particulares. Hay por el contrario, una parte de la existencia humana, que por necesidad permanece individual e independiente, y que se encuentra de derecho fuera de la competencia social. Por lo cual la soberanía no existe, sino de manera limitada y relativa. En el punto en que comienza la independencia de la existencia individual, cesa la jurisdicción de dicha soberanía.

Dos siglos después de que Bodin expusiera las señales de la

soberanía, cobra fuerza el llamado movimiento constitucional que, sobre la base de la doctrina de éste autor, habría de imponer nuevas modalidades al concepto soberanía.

En primer lugar sin modificar sustancialmente los atributos de soberano, comenzó a postularse que éste no podía responder sólo ante Dios, ya que, por ese entonces, se empezó a poner en entredicho el derecho divino de los reyes a gobernar, y se recuperaron ideas pacifistas, de éste movimiento fue la conformación de monarquías constitucionales, en las que el soberano no sólo ya no respondía exclusivamente ante Dios, sino que además debía compartir la soberanía, por lo menos con las Cortes. En la misma época, debido a la recepción, por un lado, del iusnaturalismo racionalista y, por el otro, de las ideas de la Revolución francesa, y de la contrarrevolución, surgieron las tesis de que la soberanía ya no se hallaba en el soberano sino en el pueblo o en la nación.

En los países en los que no se llegó a tales extremos, las monarquías constitucionales tuvieron éxito para llevar a cabo el nuevo ideario de libertades que postulaban las corrientes ilustradas y, posteriormente liberales.

Inicialmente los términos "pueblo y nación" como depositarios de la soberanía eran antagónicos. El primero respondía al ideario de la Revolución francesa, concretamente a las propuestas de Rousseau, quien imaginaba al pueblo soberano tomando todas las decisiones que le competían. El segundo concepto representaba la propuesta contrarrevolucionaria, ya que nación era la sociedad organizada, a través de sus tribunales y corporaciones. A mediados del siglo XIX, cuando ya la discusión sobre la revolución transitaba por cauces más apacibles se acuñó la expresión "soberanía nacional" que, sin muchos cuestionamientos fue adoptada en numerosas cartas constitucionales.

En nuestro país se dio toda la secuencia hasta aquí narrada: señor, monarca, soberano absoluto, soberanía depositada en el pueblo o en la nación y soberanía nacional depositada en el pueblo. Debemos exponer brevemente la manera en que se concibió la soberanía en el proceso de constitución del Estado mexicano.

Por lo que toca al Virreinato de la Nueva España, sobra decir que el señor, monarca y soberano durante casi tres siglos fue el español. Sus facultades como las de cualquier otro gobernante europeo contemporáneo fueron ganando en función del desarrollo del concepto de soberanía, así se transitó de la monarquía, a secas, a la absoluta, y después a la constitucional.

El concepto de soberanía está, a mi manera de ver, íntimamente vinculado con el concepto de democracia incluso, diríamos que la primera expresión histórica del concepto de "soberanía" en los documentos que precedieron a nuestro movimiento de independencia, se vinculan más a la tradición de la democracia en su sentido de poder del pueblo, que a la idea de independencia de la nación.

En el Acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México del 19 de julio de 1808, cuando había caído la monarquía española de Carlos IV frente al poder del Napoleón, y se había producido la abdicación a favor de Fernando VII, para que éste a su vez capitulara a favor de la causa napoleónica, la teoría que rescató el ayuntamiento fue que no habiendo depositario de la soberanía, pues la Corona española no podría ejercerla, está recaía originariamente en el pueblo.

"Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declara insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, de 19 de julio de 1808: Vigésimo cuarto párrafo. En la monarquía como mayorazgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la ley, pasa a la posesión civil, natural y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo

sucesor, y si éste y los que le siguen se hallan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente grado que está expedido. En ningún caso permanece sin soberano, y en el presente el más crítico que leerá en los Fastos de la América, existe un monarca real y legítimo aun cuando por la fuerza haya muerto civilmente, o impida al Señor Carlos IV, Serenísimo Príncipe de Asturias, y reales infantes don Carlos y don Antonio el unirse con sus fieles vasallos, y sus amantes pueblos, le son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.

Vigésimo quinto párrafo. Por ausencia o impedimentos reside la soberanía representada en todo el reino, y las clases que lo forman,²⁷² apunta el H. Congreso de la Unión.

Posterior a la Revolución francesa, surgieron dos posiciones: la posición rousseauiana, que se ha identificado con la idea de la soberanía popular, en cuanto que su autor consideraba que cada individuo tenía propiamente una fracción de la soberanía. Entonces esa soberanía atribuida al pueblo era la suma de las decisiones individuales. El resultado práctico de esa teoría era el voto universal, producto lógico de atribuir a cada individuo, con capacidad ciudadana, la posibilidad de influir en los destinos de la nación.

Esto, que parece un mero cambio semántico, en realidad supone una profunda diferencia ideológica. La soberanía popular respondía a la aplicación de las ideas de Rousseau, para quien todos los individuos disponen de una fracción de soberanía. Una consecuencia práctica de ésta forma de entender a la soberanía es la aplicación del sufragio universal que otorga a cada hombre un voto independientemente de su condición social, económica o cultural.

Resulta pues interesante observar cómo, en los acontecimientos de 1808, la argumentación del Ayuntamiento metropolitano invoca, en apoyo de su petición, principios y normas del derecho español tradicional y se apoya en la

²⁷² H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Op. cit. Pág. 65

idea escolástica de la soberanía popular, en tanto que la reacción del partido absolutista dirige sus defensas, desde luego, a la idea rousseauiana del contrato social, temiendo, y con razón, cómo lo demostrarían después los hechos, que la idea moderna de la soberanía del pueblo desembocaría en la independencia y en la organización republicana del nuevo Estado

Posteriormente en los textos constitucionales surgió la idea de la soberanía nacional. Por ello, variaron el concepto de soberanía de algo concreto como fue la alusión al “pueblo”, integrado por “individuos específicos” a una entidad abstracta que era la “nación”, y ésta actuaba a través de sus representantes.

Al respecto de lo anterior la LV Legislatura del H. Congreso de la Unión señala: “Tal resultado, parecía demasiado radical para algunos de los conductores del proceso revolucionario en Francia y para paliarlo, acuñaron la noción de soberanía nacional, la cual se atribuye a la nación, como entidad abstracta y no al pueblo formado por hombres concretos. De ese modo la soberanía se hace pasar al cuerpo colegiado de representantes populares que se arrogan el derecho de hablar por la nación y decidir quienes pueden contribuir a formar su voluntad pro medio del voto. Esta consideración sirvió a lo largo del siglo pasado y parte de éste, para limitar, por distintos motivos, el acceso al sufragio.”²⁷³

El concepto de soberanía en México en los Sentimientos de la Nación, de Morelos estuvo vinculado a la corriente de la soberanía popular. En este texto la fórmula es llana en cuanto a soberanía popular, sin ninguna intervención del concepto de soberanía nacional.

“Punto 5º de los Sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1824, suscritos en Chilpancingo el

²⁷³ Ibidem. Pág. 56.

14 de septiembre de 1814: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los Poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad,"²⁷⁴ apunta el H. Congreso de la Unión.

No fue sino hasta 1857 cuando se recuperó el concepto de la soberanía popular, mediante una nueva redacción: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo". En ésta redacción que introduce ambos elementos de la soberanía nacional, atribuyéndola esencial y originalmente en el pueblo, encontramos una síntesis de los dos conceptos, lo que permite desarrollar el concepto de soberanía que finalmente priva en el constitucionalismo mexicano.

Lo anterior parece contener una fórmula ecléctica, pero, a nuestro juicio, resulta muy ilustrativa del doble aspecto de la soberanía: es popular en cuanto a su origen, y su titular indiscutible es el pueblo; por otro lado es nacional en cuanto aparece como atributo jurídico de la unidad de organización colectiva constituida por el Estado.

La soberanía nacional de la que se habla en la primera parte del texto está atribuida a la idea de independencia.

En documentos como los Tratados de Córdoba, la Propia Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y otros más, donde el empleo de la palabra soberanía, además de estar vinculada a la voluntad popular, indica un concepto que establece la diferencia entre ser una colonia y ser una nación independiente.

La soberanía pues, se concibe como expresión de la independencia. Esa posibilidad de emitir las leyes y hacerlas cumplir en el territorio de la nación

²⁷⁴ Ibidem. Pág. 66.

constituye la esencia de la soberanía, sin permanecer sujeta a ningún otro poder externo.

Ahi tenemos la forma en que se complementan ambas manifestaciones de la soberanía: como una voluntad surgida del pueblo para tomar las decisiones propias; pero, al mismo tiempo, como la capacidad de la nación para autodeterminarse sin influencias de otros poderes ajenos, de otras potencias, según se decía en la terminología del siglo pasado.

“Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 5 de febrero de 1857. En este cuerpo jurídico se incluye el Título II, sobre la soberanía nacional y la forma de gobierno. Al respecto, se establece claramente en el artículo 39: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno,”²⁷⁵ refiere Andrade Sánchez.

Esto nos permite interpretar el texto constitucional que viene desde 1857, y que se conserva en la actualidad, en el sentido de considerar válida la tesis que atribuye un doble aspecto a la soberanía. Uno, en su carácter de soberanía nacional, entendida como independencia, como capacidad de autodeterminación para definir el destino de la nación.

Y otro, como la esencia y el origen de esa capacidad que se remite al pueblo, a la entidad colectiva cuyos miembros, los ciudadanos, se expresan para constituir la voluntad popular. De ésta manera se hace manifiesta la soberanía en una primera etapa y luego se traslada a los representantes que ejercen dicha soberanía a través de los Poderes de la Unión.

“La soberanía popular nace, por tanto, por la confluencia de los

²⁷⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Ávila Ortiz El camino de la democracia en México. Op. cit. Págs. 39-40.

procesos de secularización y autonomización de la autoridad política y de los procesos conexos de supresión de las diferencias formales (privilegios) entre los hombres. Ella posee una enraizada potencialidad expansiva, en el sentido de que su formulación atrae un proceso de progresivo desmantelamiento de los privilegios y de promoción de la igualdad de los hombres ya sea como ciudadanos y como personas. La consecuencia es que ella conlleva la activación de un universo de individuos siempre más vasto, sea en el sentido de un reconocimiento formal de la igualdad jurídica de todos los individuos (capacidad jurídica de todos), sea en el sentido de una extensión general de la capacidad de obrar y específicamente de la capacidad política,²⁷⁶ hace referencia Umberto Cerroni.

La moderna concepción de la soberanía popular que le da vuelta a la tradición de la del Estado democrático-representativo se perfila, de este modo, como un gobierno de los súbditos instaurado por los ciudadanos frente al cual, por lo tanto, el pueblo es, además del destinatario de las órdenes, también el legitimador del orden jurídico.

El proceso de expansión de la soberanía popular que caracteriza al siglo XX, y particularmente a la sociedad de masas contemporánea, no es un proceso indoloro. No sólo se desarrolla a través de duras y a veces sangrientas luchas por la ampliación de los derechos políticos, sino que es larga y repetidamente asechado en los países con más débil tradición democrática.

El papel central de la soberanía popular para el Estado moderno es continuamente probado por el hecho mismo de que el Estado autoritario debe teorizar sustancialmente una soberanía no popular (soberanía nacional, soberanía del Estado-parido, dictadura personal).

“La soberanía del pueblo no significa sólo la atribución a éste del

²⁷⁶ CERRONI, Umberto. Política, método, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías. Editorial Siglo Veintiuno Editores. México 1992. Pág. 173.

poder constituyente originario, sino también el aseguramiento, por la Constitución misma, de su condición de soberano, esto es, de que a partir de la entrada en vigor de la Constitución el pueblo seguirá ostentando la soberanía. Por ello no parece correcto sostener, como frecuentemente se hace, que no hay soberano en el Estado constitucional. Disolver la soberanía del pueblo en la soberanía del Estado o de la Constitución o del ordenamiento supone olvidar el carácter más genuino de esta forma de organización política que descansa, precisamente, en que el Derecho garantiza, y no anula el principio democrático. Lo que ocurre es que el concepto de soberanía en el Estado constitucional no puede identificarse con el que era propia del Estado absoluto,²⁷⁷ comenta Manuel Reyes Aragón.

De la anterior consideración encontramos dos condiciones: La primera condición para que sea soberano el pueblo es, justamente, que sea libre. De ahí la limitación material del poder, que tiene por objeto impedir que los representantes dispongan de la libertad de los representados.

Ahora bien, un pueblo es soberano si además de estar compuesto por ciudadanos libres tiene atribuido, colectivamente, el poder de reformar, sin límite material alguno, su propia Constitución, esto es, si el Derecho garantiza a la comunidad su capacidad de autodeterminarse.

Por ello, la segunda condición de la soberanía del pueblo radica en la doble exigencia de que se reconozca constitucionalmente, de un lado, la participación popular en la reforma constitucional y, de otro, la plena disposición de toda la Constitución para ser cambiada.

En ese punto es donde se encuentra la piedra de toque de la soberanía. De una soberanía jurificada, sometida a reglas de procedimiento, como no podría ser de otra manera en la medida en que se trata de una

²⁷⁷ REYES ARAGÓN, Manuel. *El Derecho Público de Finales de Siglo*. Directores Eduardo García de Entera y Manuel Clavero Arévalo. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España. 1997. Pág. 33.

soberanía colectiva, pero no a reglas materiales.

“El principio de la soberanía popular supone, sin duda, el eje sobre el que pivota toda la estructura política de las actuales sociedades democráticas. El pueblo es el sujeto titular de la soberanía, a cuya autoridad se reconduce la legitimidad de todas las normas políticas, incluida la Constitución y, en suma, la de toda la autoorganización política de la comunidad. Las divergencias teóricas comienzan al tratar de dilucidar dónde y cómo se manifiesta la voz y voluntad del pueblo, titular de la soberanía. Es cierto que todo el Estado, esto es, todos sus órganos son, en tanto que manifestación de poder público, esto es, de poder del pueblo, reflejan esa voluntad popular. Pero también es cierto que difícilmente puede equipararse el significado político de todos los órganos del Estado. Jurídicamente es claro que los actos de cada órgano poseen el valor y eficacia que el ordenamiento les atribuye.”²⁷⁸ refiere Eduardo Espín Templado.

Lo anterior denota que la voluntad popular se expresa de manera genérica a través de todo el aparato del Estado, es decir, que lo hace de forma más directa a través de algunos de sus órganos, en particular y por ese orden, a través del gobierno.

Consiguientemente, si el Estado, en su integridad, configura la autoorganización del pueblo y, como tal, la representa en el ejercicio del poder, es precisamente la organización destinada por el pueblo al ejercicio del poder que le pertenece, por lo que el gobierno depende más directamente del pueblo, están más próximos a su voluntad, y son por eso, desde una perspectiva política, más representativos que los restantes.

La soberanía popular significa que dentro de un determinado ordenamiento político, ningún órgano, función o instancia tiene legitimidad si no

²⁷⁸ ESPÍN TEMPLADO, Eduardo. El Derecho Público de Finales de Siglo. Directores Eduardo García de Entera y Manuel Clavero Arévalo. Editorial Civitas. S.A. Madrid, España. 1997. Pág.129.

es constituido o derivado de la voluntad o soberanía del pueblo,²⁷⁹ alude Torcuato Fernández Miranda.

Como podemos percatarnos la anterior exposición que realiza Fernández Miranda es por demás limitada, pero cumple con el alcance necesario para señalar una diferenciación de la soberanía popular al señalar que cualquier órgano que no emane de la entidad colectiva, el pueblo, será ilegítima y por el contrario todo lo que emane de la voluntad de esa colectividad es legítimo en el ordenamiento de que se trate.

“La real soberanía del pueblo, que se explica en su poder constituyente con el cual a través de la constitución establece los órganos o los poderes constituidos e instaura el ordenamiento en el cual están previstas las reglas que permiten su transformación y su aplicación. El poder constituyente del pueblo conoce desde entonces procedimientos consolidados (asambleas ad hoc, ratificaciones a través de un referéndum) capaces de garantizar que el nuevo orden corresponda a la voluntad popular: justamente por esto el poder constituyente del pueblo, que instaura una nueva forma de estado, puede ser visto como la última y más madura expresión del contractualismo democrático, un contrato entre los ciudadanos y las fuerzas políticas y sociales, que establece los modos con los que los propios representantes o los propios empleados deben ejercer el poder, y los límites dentro de los cuales ellos se deben mover,²⁸⁰ apunta Nicola Matteucci.

De lo anterior deviene que la soberanía del pueblo se expresa a través del poder constituyente, poder constituido para la creación de un ordenamiento mediante el cual se crean los fundamentos y los órganos, es decir la nueva forma de estado, para la expresión de la voluntad popular

²⁷⁹ FERNÁNDEZ-MIRANDA Torcuato. Estado y Constitución. Op. cit. Pág. 179.

²⁸⁰ MATTEUCCI, Nicola. Diccionario de Política. Op. cit. Pág. 1542.

creadora de éste poder. El poder constituyente del pueblo es una síntesis de poder y derecho, de ser y deber ser, de acción y consenso.

De tal suerte, la soberanía del pueblo ha servido para contemplar los diversos contenidos que implica el régimen democrático en los Estados Unidos Mexicanos: una democracia política que aspira a que el Estado -organización constitucional de una nación soberana- sea obra del pueblo y esté regido por el mismo en su actuación; una democracia liberal, que reconoce la dignidad de la persona humana y la protege contra los abusos del poder; y una democracia social, que pretende crear las condiciones que hagan factible el ejercicio positivo de la libertad y de la participación, plena y digna de todos en los distintos aspectos de la vida comunitaria dentro de un orden de justicia.

Con Rousseau la soberanía pertenece a la voluntad general que se opone a la voluntad particular, es expresión directa de la voluntad de los ciudadanos cuando apunta a un interés general y no al particular, cuando actúan moralmente y no sólo de modo utilitario. Se confiere al pueblo la titularidad del poder soberano, y con ello el derecho exclusivo a darse el orden jurídico o sociopolítico que le convenga y desee, sin limitaciones en su ejercicio por ningún otro poder. La soberanía en Rousseau es ilimitada, no puede ser enajenada ni dividida y no está sujeta a la prescripción por el paso del tiempo.

“Sieyes rebautiza el concepto rousseaiano de soberanía como nación y lo incorpora a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El artículo 3 de la Declaración: “La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella”. El artículo 6 dice: “La ley es la expresión de la voluntad general; todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir personalmente, o a través de sus representantes en su formación; ello debe ser lo mismo para

todos, ya sea que proteja o castigue,²⁸¹ comenta el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

La voluntad general de Rousseau es ahora la nación, que existe ante todo, es el origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. En la interpretación de Sieyes, una "autoridad que emana expresamente de la nación, o que es comprendida como tal emanación, no tiene ningún tipo de límites y quien se oponga a la voluntad general es alguien fuera de la ley, ni ciudadano ni hombre, sin derechos de ninguna especie.

La tesis de que la soberanía no radica en el pueblo sino en la nación, es una elaboración doctrinal del constitucionalismo francés, todos los autores están de acuerdo en que independientemente de que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se habla de soberanía de la nación y no de la "soberanía del pueblo", en aquel preciso momento ambos términos significaban lo mismo y se usaban equivalentemente, sin embargo, pronto se utilizaron con distinto significado.

Fue a raíz de la expedición de la Constitución de 1791 cuando se empezó a manejar la idea de que la nación era un todo abstracto que comprendía no sólo al pueblo como tal, representado por el Tercer Estado, sino al agregado de la sociedad francesa con "todos" sus valores y tradiciones, lo que incluía al todavía sobreviviente monarca, a la aristocracia y al clero. Tal concepto permitió sustento ideológico a la monarquía limitada.

Más adelante la elaboración doctrinaria del concepto de nación se complica y su sentido sesgado se fortalece. La nación como concepto de "unidad" oculta el temor al "pueblo" y sus consecuencias democráticas. Las demandas del sector más empobrecido de la sociedad y sus continuos motines

²⁸¹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Editorial INEHRM, México 1999. Pág. 49.

fueron una advertencia a la burguesía resuelta a conservar sus ganancias políticas.

La nación fue en realidad un concepto útil a la burguesía para crear un "ente abstracto" que ocultara su dominación. Todas éstas ideas se manejaron en un contexto de oportunidad. Sin embargo, la evolución misma de los sistemas políticos en el siglo XIX condujo inevitablemente a la ampliación del mayor número en los procesos electorales. En la medida en que toda la sociedad obtuvo los derechos reclamados, la distinción se fue desvaneciendo.

Derivado de todo lo anterior surge la confusa idea de que la nación o el pueblo como entidad abstracta no pueden ser más que una creación jurídica de la Constitución, ya que es la norma suprema la que define toda participación y crea todos los sujetos posibles.

Al respecto de lo anterior Recasens Siches, comenta lo siguiente: "El titular del poder constituyente debe ser la nación, como unidad capaz de obrar, como conjunto de sujetos que tienen conciencia de su integración nacional y voluntad de afirmarla. Según la teoría democrática clásica, el poder constituyente compete legítimamente a la soberanía nacional, una, plena e indivisa; y es inalienable, permanente, intransmisible e imprescriptible. Permanece siempre en potencia, latente bajo toda constitución derivada de él. Y así, cuando la constitución positiva caduca y con ella cae todo el ordenamiento jurídico positivo, entonces el poder constituyente de la plena soberanía nacional asume el carácter de única autoridad legítima."²⁸²

Según esto, la "soberanía del pueblo" o poder constituyente, que opera muchas veces fuera del orden jurídico vigente, no existe, puesto que la nación o el pueblo no puede existir antes que el orden que lo crea. Por tanto, la Constitución queda en la nada, sin creador. Hay que admitir que es difícil definir

²⁸² RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México 1986. Pág. 308.

el concepto de nación, eminentemente sociológico y distinguido del de sociedad. Según señalamos ya, nación no es esencialmente distinto a sociedad, sino que esta última tiene como un elemento fundamental la cultura común, que es precisamente lo que sella la calidad de nacional; la nación es un momento que alcanzan las sociedades cuando cobran conciencia de sus rasgos culturales y su voluntad de actuar como entidad soberana.

A medida que se consolida la idea de una soberanía nacional, comienza a discutirse en torno a la identificación del titular. Las naciones afirmadas tras la Revolución Francesa tenían su origen en aquella soberanía del rey que, bajo su poder, había acomunado a comunidades diferentes.

La soberanía reside esencialmente en la nación y, por lo mismo, pertenece a ésta, exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

En definitiva, la soberanía corresponde únicamente a la nación pero una vez establecida su configuración política como estado nacional no es conveniente un constante ejercicio del poder soberano; éste debe permanecer latente, para ser ejercido por la nación cuando lo considere oportuno, pero la vida de todos los días debe ser impulsada por los poderes del Estado dentro del marco trazado por la constitución.

“El triunfo de la soberanía nacional se ha impuesto de tal manera que hoy la antigua diferenciación bodiniana ha desaparecido: no hay mas que un solo tipo de estado, el estado popular, aquel en el cual la soberanía reside en la nación, aunque pueda adoptar diversas formas de gobierno, pues como tales se consideran ahora los antiguos tipos de estado. Es tal la fuerza de ésta creencia que ni siquiera los dictadores se atreven a negarla, aunque presuman de ser los únicos intérpretes legítimos de la soberanía nacional. Y esta convicción arrastra consigo otra: la creencia de ser la democracia representativa el menos malo de los tipos de organización política. Se trata, si se quiere de una creencia

negativa, pero no por ello menos clara. Es pues, preciso subrayar estas dos creencias fundamentales- la soberanía sólo puede ser popular y los pueblos solo pueden organizarse democráticamente- en un país que ha salido no hace mucho de cuarenta años de dictadura y vive bajo una democracia formal que reconoce a los partidos políticos como fundamentales para su existencia,²⁸³ alude Aquilino Iglesia Ferreirós.

2.3 CONCEPTO DE FEDERACIÓN.

En el presente punto, expondremos una reseña del federalismo, el concepto de federación desde el punto de vista etimológico, y posteriormente analizaremos el punto de vista de diversos autores, así como también estudiaremos sus características, haremos un distingo de la Federación con el Estado unitario y la confederación, y finalmente mencionaremos diversas clasificaciones del federalismo.

El Estado Federal fue establecido por primera vez en la Constitución norteamericana en 1787, luego de que fracasara la forma de gobierno confederada aprobada por el Primer Congreso Continental de 1776. Las colonias norteamericanas de Inglaterra al independizarse alcanzaron la calidad de estados soberanos, y precisamente en ejercicio de la soberanía se unieron para constituir un Estado confederado, reteniendo sus facultades soberanas, y al constituir posteriormente la Federación, delegaron en ella un número determinado de facultades.

La forma de gobierno federal consistió en que un gobierno nacional, ejercido directamente sobre los súbditos y no por mediación de los Estados, desplazaba dentro de su propia esfera limitada a la autoridad de éstos; pero al mismo tiempo los Estados conservaran su gobierno propio y directo en todo lo

²⁸³ IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino. Francisco Luis Pacheco Caballero. Oriol Oleart. Benjamín González Alonso. Francisco Tomás y Valiente. Autonomía y Soberanía. Una consideración Histórica. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 1996. Pág. 37.

no otorgado al gobierno nacional por la Constitución, la cual de ésta suerte señoreaba y unificaba a los dos órdenes.

En México, el Estado unitario adoptó la forma de gobierno federal. Después del Imperio de Iturbide el Segundo Congreso Constituyente emitió, el 12 de julio de 1823, el llamado "voto del Congreso" en que se manifestó que no se había declarado el sistema federal porque se había decretado convocar al Congreso Constituyente.

Fue la Constitución de 1824 la que estableció la República Federal como sistema de gobierno, pero el concepto soberanía que dimana del pueblo no fue incluido en ella.

Desde el siglo pasado en México se concibió al Estado federal como una entidad dividida en varios Estados federados, quienes gozarían de la libertad de dictar, aplicar y hacer cumplir sus propias leyes. Esta competencia reconocida a los Estados miembros para darse sus propias normas, es lo que constituye el aspecto soberano.

La concepción de la federación en sentido amplio es la siguiente: "Genéricamente, unión, alianza, liga de sociedades, asociaciones o grupos, con determinadas afinidades y un fin común moral, político, sindical, económico, deportivo, etcétera,"²⁸⁴ apunta Víctor de Santo.

Como podemos observar, la anterior concepción de la federación es muy amplia y genérica, por lo tanto no apunta a lo que deseamos ilustrar en éste estudio, pero nos sirve de indicador para que a partir de ésta tengamos una referencia o punto de partida y podamos abocarnos poco a poco al concepto idóneo de la federación.

²⁸⁴ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad. S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1999. Pags. 438-439.

Por otra parte, tenemos también la etimología del concepto de la federación, la cual es la siguiente: “Del latín *foederatio* de *foederare*: unir por medio de una alianza, derivado de *foedus-eris*: tratado, pacto,”²⁸⁵ señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ignacio Burgoa citado por Francisco Martínez Sánchez, al definir el concepto Federación dice: “Etimológicamente la palabra ‘Federación’ implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*. *Foederare* equivale, pues, a unir, a ligar o componer. Desde un punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad.”²⁸⁶

Esta acepción lógica y etimológica se aplica puntualmente en el terreno jurídicopolítico por lo que a la Federación se refiere, si éste concepto traduce alianza o unión, debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos.

De ahí que el proceso formativo de una Federación, o hablando con más propiedad, de un Estado federal, debe desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza.

De lo anteriormente apuntado, concluimos que el concepto de federación, ya sea en un sentido generalizado o en una acepción etimológica, ambas nos refieren a una unión, es decir, a la asociación de dos o varias cosas en una sola. Pero esta unión no sólo se da por el simple hecho natural, sino que

²⁸⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Tomo II. Pág. 1431.

²⁸⁶ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 2.

se realiza con fines comunes, de diversa naturaleza.

Por su parte, Rafael Martínez Morales señala que el Estado federal: “Es aquel constituido por varios Estados originalmente autónomos que han supeditado el ejercicio de sus soberanías a la del nuevo Estado Federal. Un ejemplo clásico de éste es el de la integración de las antiguas colonias inglesas en nuestro continente, para conformar a los Estados Unidos de América.”²⁸⁷

Creemos que el autor Rafael Martínez Morales es acertado en su concepto del Estado federal, del cual es preciso resaltar tres consideraciones de suma importancia que le dan la característica a la Federación; primeramente señala que es conformada por varios estados, posteriormente menciona el origen autónomo de éstos estados y finalmente apunta el propósito de la unión de esos estados originariamente soberanos y autónomos que es la creación de un nuevo Estado.

De igual forma Víctor de Santo refiere del Estado federal lo siguiente: “El compuesto por varios Estados, en algunos de ellos denominados provincias, como en la Argentina, cuyos poderes regionales gozan de autonomía y aún de soberanía en su vida interior; pero con respecto a la unidad representativa internacional, es confiada a un Ejecutivo federal o nacional.”²⁸⁸

Consideramos que el concepto que se expone en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, es atinado, y del cual destacamos que es importante ya que aporta la característica de la soberanía a las provincias, lo que se traduce en que éstas se han constituido en verdaderos Estados en el interior del propio Estado.

“Wheare define al Estado federal por el principio federal, que es el método de dividir los poderes de manera que los gobiernos general y regionales

²⁸⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Op. cit. Pág. 36.

²⁸⁸ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Op. cit. Pág. 411.

sean dentro de su esfera coordinados e independientes'; y advierte que para que una constitución merezca el calificativo de federal basta que en ella predomine el principio federal, aunque el mismo no resulte consagrado íntegramente.²⁸⁹ refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba.

La definición de Wheare es limitada en su alcance pero es atinada en cuanto a que señala que en la federación hay dos esferas de gobierno dentro de un mismo Estado, que ejercen autoridad sobre un mismo pueblo. Todos son ciudadanos de un único Estado, aunque estén sometidos simultáneamente a la autoridad del gobierno federal y de los gobiernos de los Estados miembros de aquélla.

"Jellinek define al Estado federal como 'un Estado soberano formado por una sociedad de Estados', y lo caracteriza, primero, porque los Estados federados no son soberanos, segundo, porque la organización descansa en una constitución considerada forma o ley fundamental; tercero, en virtud de la prevalencia del Estado federal sobre los Estados miembro, éstas pierden el carácter de formas políticas específicas, es decir, de Estados; cuarto, los Estados miembros conservan facultades de autodeterminación subordinada dentro de los límites que se les reconoce la Constitución federal; quinto, participan en el gobierno central, y, sexto, el Estado federal constituye una unidad en la que se funde la pluralidad de los Estados federados,²⁹⁰ citado por Carlos Fayt.

Consideramos erróneo lo anterior en cuanto a la característica a que hace referencia Jellinek, al mencionar que los Estados federados no son soberanos, cuestión en la que estamos en desacuerdo, porque al unirse los Estados en una federación, delegan parte de esa soberanía, lo cual no quiere

²⁸⁹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XII. Analo S.A. Buenos Aires. Argentina 1974. Pág. 101.

²⁹⁰ FAYT, Carlos S. Derecho Político. Tomo II. Séptima Edición. Ediciones Desalma. Buenos Aires, Argentina, 1988. Págs. 107-108.

decir que se subordinan totalmente a la Federación.

“Cuando, por razones económicas o de defensa nacional, los Estados se federan y crean por encima de ellos un Estado central, el Estado federal, pretende generalmente conservar una amplia autonomía particular. Sin embargo, por muy celosos que sean de su autoridad, no pueden impedir que el Estado federal desarrolle constantemente su competencia en detrimento de la de ellos,”²⁹¹ refiere André Hauriou.

Hauriou, en la anterior consideración en primer término, apunta la necesidad del porqué los estados se unen en una federación y también denota la voluntad que éstos tienen en tratándose de su autonomía, pero termina asentando lo que sucede actualmente con la soberanía de los estados de la Federación, los cuales se ven vulnerados por el Estado federal.

Una vez que ya hemos referido y estudiado el concepto de Federación de diversos autores, concluimos que la federación es: una unión de Estados de derecho político interno, investidos de soberanía y de los derechos de legislación y jurisdicción, formando una unidad política, existiendo gobierno central y gobiernos locales. Se caracteriza esencialmente porque los Estados particulares o provincias tienen autonomía y además concurren y participan en el gobierno central, en la formación de la voluntad del poder en el Estado.

El Estado federal es la unión político-jurídica de Estados, en la cual la asociación organizada de dichos estados, la federación, tiene también el carácter de un Estado. En el Estado federal la constitución general distribuye la totalidad de las funciones y atribuciones estatales entre los órganos centrales de la federación u órganos federales y las entidades federativas, de manera que ninguno de estos poderes reciba una soberanía de competencias completa, es decir, un poder de regulación ilimitado.

²⁹¹ HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Págs. 138-139.

Los órganos federales comparten con los locales todas aquellas competencias que corresponden a una organización estatal unitaria en el Estado unitario, pero el rasgo esencial del Estado federal es, por tanto, que la soberanía orgánica, es decir, la supremacía de competencias constitucional no resida en los órganos centrales ni en las entidades federativas. Por lo tanto ambos ejercen un poder estatal directamente sobre el ciudadano.

Como quiera que surja un Estado federal, deben considerarse como poderes constituidos no sólo las competencias de los órganos centrales sino también las competencias de las entidades federativas.

Si los órganos centrales de la federación poseyeran la supremacía de competencias, podrían reducir ilimitadamente, o suprimir del todo, las competencias de los estados miembros, con lo cual el Estado conjunto no sería otra cosa que un Estado unitario descentralizado, pero no una estructura estatal de género particular. Si, en cambio, las entidades federativas poseyeran la supremacía de competencias, podrían entonces sustraerse, a su antojo, de las competencias de la federación, lo que de nueva cuenta no corresponde a la naturaleza propia del Estado federal.

La singularidad del hecho político que se denomina Estado federal, radica en que los estados miembros no quedan simplemente a merced de la decisión de los órganos centrales, pero tampoco pueden reivindicar para sí, a voluntad, su existencia propia como estados.

El Estado federal presenta una serie de elementos fundamentales que son los únicos que pueden diferenciarlo de otros tipos de unidades políticas. La operatividad concreta de las instituciones políticas, la manera como cada federalismo se comporta, es otro problema, al cual dedicamos los puntos finales del presente capítulo.

En nuestra opinión, los elementos fundamentales del Estado federal

son los siguientes:

a) Un orden jurídico supremo, expresión de la soberanía popular, la Constitución, que crea a su vez dos tipos de órdenes jurídicos: el de la federación y el de los estados miembros o provincias de la misma. Esta Constitución llamada Federal o General es elaborada por el pueblo en su conjunto a través de un Congreso Constituyente, y es la norma suprema aplicable en la totalidad del territorio; es en razón de ella que tienen validez las reglas de distribución de competencias entre federación y estados.

Contiene además las normas fundamentales de aplicación general, las reglas relativas a la organización de la federación y las bases sobre las cuales se deben estructurar las constituciones de los estados miembros o provincias. El Estado Federal nace como la única entidad soberana propiamente dicha en virtud de las Constitución y las unidades componentes quedan dotadas de competencias que conforman su zona respectiva de autonomía.

De los órdenes derivados de la Constitución el orden de la federación es válido para la totalidad del territorio nacional; el orden de los diversos estados y provincias sólo es válido en el área de cada uno de ellos. Ambos órdenes quedan provistos de sus respectivos órganos, legislativo, ejecutivo y judicial. Y es requisito fundamental que la Constitución Federal sea escrita y rígida.

El que la Constitución sea escrita tiene sentido porque es la única forma de definir claramente las materias que corresponden a cada uno de los órdenes. La rigidez, o sea, el establecimiento de un procedimiento especial de reformas es indispensable si se quiere proteger la existencia misma de las normas supremas. Esta rigidez constituye una de las garantías de preservación

del orden según se explica a continuación.

b) Los órdenes jurídicos derivados de la Constitución (el de la federación y el de los estados) son "coextensos", es decir, que aunque distintos en cuanto a su competencia son iguales entre sí en el sentido de que ambos están subordinados, en la misma medida, a la propia Constitución. Por tanto, no existe primacía formal alguna del orden federal sobre el orden estatal. Ambos deben actuar de acuerdo con lo que previamente les ha sido definido por la norma suprema.

Desde luego, desde un punto de vista material, las competencias federales se dan en renglones cuyo contenido aparece como "más importante y trascendental" que el de las constituciones de los estados: relaciones exteriores, defensa nacional, etcétera. Desde el punto de vista territorial, por otra parte, la competencia federal abarca la integridad geográfica del Estado, en tanto que la de las entidades federativas está restringida a su propia sombra. Sin embargo, a pesar de éstas notables diferencias cuantitativas, la federación está impedida para excederse de su esfera y vulnerar lo que constitucionalmente es facultad de los estados-miembros. De la misma manera, los estados no pueden invadir la esfera federal, ya que esto implicaría también una violación de los preceptos de la norma suprema.

c) Autonomía de los Estados miembros, entendida como la facultad que la Constitución reconoce a éstos de crear su derecho, expidiendo su propia constitución, sin más límites que los establecidos por la Constitución federal y elaborando sus propias leyes dentro de su esfera de competencia.

d) Mecanismos de preservación de la integridad del orden o sea, establecimiento de reglas que eviten que las competencias de federación y estados sean mutuamente vulneradas. Los principales son:

1. Participación tanto de los órganos de la federación como de los

estados-miembros en la reforma constitucional: si en ésta interviniesen tan sólo los órganos federales éstos podrían extender ilimitadamente su competencia reduciendo o nulificando la autonomía estatal; si, por el contrario, la reforma constitucional fuese facultad exclusiva de los estados-miembros, éstos podrían restar competencias a la federación hasta hacerla desaparecer, quedando convertidos en unidades independientes. La Constitución del Estado Federal es por fuerza rígida.

2. Un sistema adecuado para la resolución de los conflictos de competencia que surjan entre federación y estados, o sea, de las diferencias de opinión que una y otra autoridades puedan tener respecto del ejercicio de alguna o algunas facultades.

3. Un sistema adecuado para la resolución de los conflictos de competencia que surjan entre los estados-miembros.

4. Protección que la Federación debe a los estados contra cualquier amenaza exterior para mantener la forma interna de gobierno o para combatir cualquier rebelión o trastorno doméstico.

5. Participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad de la Federación a través de una cámara que represente a aquéllos en la asamblea general de la Federación.

“El constitucionalista hindú Appadorai enumera las siguientes circunstancias que posibilitan la implantación exitosa del federalismo: a) el deseo de unión entre las distintas unidades políticas, a fin de establecer un gobierno común para sus intereses comunes; b) el deseo de la autonomía local; en cuanto al deseo de unión no debe llegar al extremo de identificarse con el propósito de crear un estado unitario; c) la contigüidad geográfica; d) la ausencia de desigualdades marcadas entre las unidades políticas a unirse; obstando al éxito del federalismo la coexistencia desigual de unidades

poderosas y unidades débiles; e) educación política y legalismo; vale decir, capacidad política bastante en el pueblo para comprender el significado del sistema, a la vez que un desarrollado sentido de legalismo.”²⁹² apunta la Enciclopedia Jurídica Omeba.

A continuación señalaremos la distinción que existe entre la federación y otras estructuras políticas, para que de ésta forma podamos entender mejor aún lo relacionado con la federación.

En contraposición a la federación, tenemos al Estado central o unitario, ésta forma de organización política se refiere al Estado que no se ha integrado mediante una federación y, por ende, conserva su autonomía y soberanía plenas de manera unificada.

“Greenwood critica el criterio tradicional que vincula el federalismo con la división del poder, y afirma que también en los estados federales existe, en alguna manera y medida la distribución de atribuciones. Estima que entre el estado federal y el unitario existen las siguientes notas diferenciativas: a) en un estado unitario existe un cuerpo soberano capaz de ejercer completos poderes sobre la vida nacional, mientras que en un estado federal no existe cuerpo semejante con poder para arreglar todos los aspectos de la actividad del país; b) la distribución de poderes entre el gobierno central y los gobiernos locales debe poseer una cierta rigidez, en cuya consecuencia aquél tiene poderes limitados y no puede por su propia voluntad ensanchar su competencia: c) si bien también en el estado unitario hay división del poder, el estado federal se caracteriza por la medida o la importancia de ella, ya que dentro de su estructura los gobiernos locales poseen una órbita de competencia bastante amplia,”²⁹³ citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba.

El Estado unitario es predominantemente centralizado, existiendo un

²⁹² ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 101.

²⁹³ Idem.

solo Poder Ejecutivo, un solo Poder Legislativo y un solo Poder Judicial, con jurisdicción en todo el territorio. El Estado federal es descentralizado; en el existe un Poder Ejecutivo federal conjuntamente con los Poderes Ejecutivos de los Estados miembros, un Poder Legislativo federal conjuntamente con los Poderes Legislativos de los Estados miembros y un Poder Judicial federal conjuntamente con los Poderes Judiciales de los Estados miembros.

Tanto el Estado unitario como el federal ejercen el poder soberano sobre todo el territorio, pero en el último el gobierno federal lo ejerce dentro de la esfera de sus competencias y lo comparte con los respectivos gobiernos de los Estados miembros.

En la federación, el ejercicio del poder se distribuye entre diversos centros, en función del territorio: hay una esfera de competencias atribuidas al gobierno federal, que se ejercen en todo el territorio del Estado federal y otras competencias atribuidas a los Estados federales, que se ejercen sólo en sus respectivos territorios.

Para los efectos con otros Estados, al Estado unitario y al Estado federal, se les considera un solo Estado, ya que la estructura interna de éstos no influye. Distinto es el caso de la Confederación, ya que la misma es una alianza de Estados independientes. Mientras que la Confederación surge de un tratado internacional, la federación surge de una Constitución.

En la Federación hay dos esferas de gobierno dentro de un mismo Estado, que ejercen autoridad sobre el mismo pueblo; todos los ciudadanos de un único Estado, aunque estén sometidos simultáneamente a la autoridad del gobierno federal y de los gobiernos de los Estados.

En la Confederación hay distintos Estados, careciendo aquélla de potestad sobre el pueblo integrante de los Estados confederados, que conservan la ciudadanía de su respectivo Estado.

La Confederación y el Estado federal son estados compuestos, es decir, son una colectividad divisible en partes internas, merecedoras por sí mismas de la denominación de Estado, y que se encuentran unidas por un lazo de comunidad; el estado compuesto es en suma, un Estado de Estados.

La Confederación presenta dos principales caracteres, y son los siguientes:

“1º. La Confederación de Estados es una alianza reforzada, porque tiene una organización compuesta por una Dieta o Asamblea de los Estados, que se reúne periódicamente para tratar de los asuntos comunes previstos en el pacto.

2º. Pero no es un Estado Federal, porque ésta organización no tiende a crear una voluntad estatal superior, ni una personalidad internacional, sino solamente un medio de ejercer en común la voluntad propia de cada uno de los Estados confederados; la Dieta, o el Consejo de ministros, no es el órgano de un super-Estado, sino una especie de conferencia internacional en la que las decisiones importantes se adoptan únicamente con la unanimidad de votos de los Estados e incluso, a veces, por medio de referéndum,”²⁹⁴ alude André Hauriou.

Si bien no es difícil establecer, en una forma general y aproximada, la diferencia que existe entre unitarismo y federalismo, surgen serias dificultades cuando se trata de llegar a un deslinde preciso y claro entre ambos conceptos. Se han suscitado controversias acerca de la distinción entre Confederación de Estados y Estado Federal, no faltando quienes niegan que exista diferencia entre una y otra forma de estado, a continuación se señalan algunas de esas diferencias:

“a) La base jurídica de la Confederación es el trato o pacto entre

²⁹⁴ HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Pág. 189.

entidades soberana o cuasisoberanas, mientras que el estado federal se basa en una Constitución sancionada por la voluntad de la nación.

b) La Confederación no extingue la personalidad e independencia de los estados miembros; por lo que no crea un nuevo Estado; a diferencia del estado federal que supone la desaparición de la soberanía de las unidades políticas para dar nacimiento a un nuevo Estado.

c) En la Confederación el gobierno confederado carece de imperium para imponer jurídicamente sus decisiones; lo que no ocurre en el Estado federal, cuyos estados miembros están sujetos a la Constitución federal que prevé medios jurídicos para que se cumplan las decisiones del gobierno central encuadradas en la ley suprema del país.

d) En la Confederación, los estados confederados tienen los derechos de secesión y nulificación. Por el primero pueden separarse en cualquier momento de la unión; por el segundo cada estado es dueño de aplicar o no en su territorio las medidas del gobierno central,²⁹⁵ apunta la Enciclopedia Jurídica Omeba.

Las autoridades situadas en cabeza de una federación tienen verdadero poder gubernamental sobre los Estados miembros. La federación constituye por sí misma un super Estado en relación a los Estados, por el contrario, en la cabeza de una confederación existen solamente organismos de coordinación, sin verdaderos poderes de decisión; la autoridad permanece en manos de los Estados confederados. La consecuencia es que las decisiones de los organismos confederados deben ser tomadas por unanimidad, en tanto que para los organismos federales basta con la mayoría.

Kelsen que no habla de unitarismo o federalismo sino de centralización o descentralización parte de la base de que el Estado es un

²⁹⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op. cit. Pág. 102.

orden jurídico, en el que sus elementos, territorio y pueblo representan las esferas territorial y personal de validez de dicho orden.

“Lo único que distingue a un estado unitario dividido en provincias autónomas, de un Estado federal, es el grado de descentralización. Y así como el federal se distingue de un estado unitario sólo por un mayor grado de descentralización, del mismo modo se distingue una confederación internacional de estados de un estado federal. En la escala de la descentralización, el estado federal ocupa un lugar intermedio entre el unitario y una unión internacional de estados. El estado federal presenta un grado de descentralización que es todavía compatible con una comunidad jurídica constituida por el derecho nacional, esto es, con un estado, y un grado de centralización que ya no es compatible con una comunidad jurídica internacional, es decir, con una comunidad constituida por el derecho internacional,”²⁹⁶ refiere Hans Kelsen.

La centralización y la descentralización, generalmente consideradas como formas de organización estatal referidas a la división territorial tienen que entenderse como dos tipos de ordenamientos jurídicos. La diferencia entre un estado centralizado y otro descentralizado radica en la diversidad de sus respectivos ordenamientos legales; o sea, en el hecho de que todos los problemas de centralización y descentralización conciernen a las esferas de validez de las normas jurídicas y a los órganos creadores y aplicadores de tales normas.

“El orden jurídico de un Estado federal se compone de normas centrales válidas para todo su territorio y de normas locales que valen solamente para partes de éste territorio, los territorios de los Estados ‘componentes’ (o miembros). Las normas centrales generales o ‘leyes federales’

²⁹⁶ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción Eduardo García Maynez. 2ª Edición. México 1995. Pág. 376.

son creadas por un órgano legislativo central, la legislatura de la 'Federación', mientras que las generales locales son creadas por órganos legislativos locales o legislaturas de los estados miembros. Esto presupone que en el Estado federal el ámbito material de validez del orden jurídico o, en otras palabras, la competencia de legislación del estado, encuéntrase dividida entre una autoridad central y varias locales. En este punto existe una gran semejanza entre la estructura de un Estado federal y la de un Estado unitario subdividido en provincias autónomas,²⁹⁷ comenta Hans Kelsen.

Dentro del sistema Kelseniano, la concepción de un orden jurídico centralizado implica que todas las normas de éste orden tienen validez en la totalidad del territorio sobre el cual el propio orden se extiende; ello significa que todas sus normas poseen la misma esfera territorial de validez; algunas con validez para todo el territorio, en tanto que otras solamente son válidas para diferentes partes del territorio, denominándose normas centrales a las que son válidas para todo el territorio y normas descentrales o locales a las que sólo valen para una porción de aquél.

"El estado federal se caracteriza por el hecho de que los estados miembros poseen un cierto grado de autonomía constitucional, es decir, por el hecho de que el órgano legislativo de cada miembro es competente en relación con materias que conciernen a la constitución de esa comunidad, de tal manera que los mismos estados miembros pueden realizar por medio de sus leyes, cambios en sus propias constituciones,"²⁹⁸ apunta Hans Kelsen.

El Estado se encuentra descentralizado cuando el orden jurídico nacional además de normas centrales contiene también normas locales. La centralización o descentralización puede alcanzar un diferente grado

²⁹⁷ Idem.

²⁹⁸ Ibidem. Pág. 378.

cuantitativo de acuerdo con la proporción relativa del número e importancia de una y otra clase de normas. La centralización es total si todas las normas son válidas para la totalidad del territorio; y la descentralización es total cuando todas las normas únicamente son válidas para partes distintas del territorio.

Otro punto a tratar es el de las diversas clasificaciones del federalismo, las que por una parte, reclaman el desarrollo de la autonomía de los grupos más pequeños que el Estado y con esto se apoyan en una tradición muy viva en los países anglosajones y nórdicos. Por un lado, quieren que la autonomía de los Estados se reduzca progresivamente en beneficio de comunidades más vastas: federaciones regionales o en una comunidad internacional global.

“a) El Federalismo Interno es la primera forma histórica del federalismo y la más desarrollada. Comprende numerosos tipos de organización diferente, los cuales pueden, por otra parte, completarse.

1. La autonomía comunal consiste en dar amplia independencia bajo la forma de descentralización o de selfgovernment a las agrupaciones territoriales más pequeñas, a esas ciudades que constituyen agrupaciones humanas tan antiguas que se ha terminado por considerarlas como naturales y necesarias. Ha surgido una discusión teórica sobre la distinción entre el ‘federalismo’ propiamente dicho y la ‘descentralización’. De hecho, no existe ninguna diferencia de naturaleza, sino tan sólo de grado: la descentralización es un federalismo atenuado; el federalismo, una descentralización muy avanzada.

2. El Estado Federal consiste en dar una organización política a los cuadros intermedios, a las regiones o provincias constituidas en verdaderos Estados en el interior del propio Estado. Así se oponen los Estados miembros o federados al Estado federal que los engloba y coordina.

3. La organización corporativa es una tercera forma del federalismo

interno. Consiste en atribuir poderes autónomos a las organizaciones profesionales constituidas en 'corporaciones' (también a las universidades, a las corporaciones intelectuales, etcétera)²⁹⁹ refiere Maurice Duverger.

Es preciso señalar que dentro de ésta clasificación se encuentra también el llamado el Federalismo Internacional, que tiende a englobar a los Estados naciones en comunidades más vastas; en general se opone el federalismo propiamente dicho a los sistemas de alianzas o confederaciones, el cual solo mencionamos por no ser cuestión esencial de nuestro estudio.

Así también tenemos lo expuesto por Goffrey Sawyer el cual reconocer tres tipos de federalismo, los cuales a saber son: coordinado, orgánico y cooperativo. Cabe señalar que no necesariamente evoluciona a través de los tres citados tipos como si fuesen etapas aunque puede ocurrir así o pasar de un tipo a otro indistintamente.

El federalismo coordinado es el que opera lo más cercanamente posible al esquema teórico derivado de las primeras instituciones. Federación y estados actúan en una estricta separación de sus esferas de competencia y no se interrelacionan en sus funciones. No hay subordinación de hecho de una hacia los otros y viceversa; el reparto de competencias entre Federación y estados es muy equilibrado, y la igualdad formal se traduce en igualdad real,

El federalismo coordinado es difícil de materializar, es decir, que se lleve a cabo de facto, ya que la preeminencia real, no así constitucional, del gobierno federal sobre las entidades federativas es inevitable, esto por la importancia de las actividades que desempeña la Federación.

Dentro de ésta clasificación encontramos el federalismo orgánico y el cooperativo, en el primero el gobierno federal está dotado de amplísimos

²⁹⁹ DUVERGER, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Prologo Pablo Lucas Verdú. Ediciones Ariel Caracas-Barcelona 1962. Pág.75

poderes que le dan preeminencia sobre las entidades federativas. El federalismo cooperativo implica que tanto el gobierno federal como los gobiernos de los estados colaboran sostenidamente, cada uno en su zona competencial, poniendo en común sus respectivas y recursos para la realización de determinados fines.

El principio constitucional en que se fundamenta el estado federal es la pluralidad de centro de poderes soberanos coordinados entre sí, de tal manera que al gobierno federal, se le confiere una cantidad mínima de poderes indispensables para garantizar la unidad política y económica y a los estados federales, competentes cada uno en su propio territorio, se les asignan los poderes restantes.

El modelo federal lleva a cabo una verdadera división del poder soberano de acuerdo con la división territorial, el equilibrio constitucional no puede mantenerse sin la primacía de la constitución sobre todos lo poderes.

La federación constituye, por lo tanto, la realización más elevada de los principios del constitucionalismo. En efecto, la idea del estado de derecho, estado que pliega todos los poderes a la ley constitucional, sólo parece encontrar su plena realización cuando los poderes ejecutivo y judicial, basándose en una distribución sustancial de las competencias, adquieren las características y la función que tienen en el estado federal.

Se entiende por Estado federal la forma de organización del territorio del Estado que se caracteriza por un grado parcial de descentralización jurídico-política, intermedio entre el Estado central y una Confederación de estados. El sistema federal es creado por la Constitución, la cual establece dos clases de órdenes jurídicos parciales: la Federación cuyo ámbito espacial de validez es la totalidad del territorio del Estado, y las entidades federativas, que tienen validez en zonas geográficas específicas del territorio federal.

El Estado federal mexicano se crea en la Constitución y es la propia ley fundamental la que constituye dos órdenes subordinados a ella: la Federación y las entidades federativas, a los que a su vez señala su competencia y sus límites y entre éstos dos órdenes no existe subordinación sino coordinación, por lo cual una ley federal no prevalece sobre la local, sino que se aplica la expedida por la autoridad competente.

Así, no existe jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución, sino coordinación; pero los dos están, como afirmamos subordinados a la Constitución que los creó. En ésta forma la Federación es uno de los dos órdenes que la Constitución Mexicana constituye y cuyos órganos tienen la competencia que expresamente les señala la norma de normas.

2.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FEDERACIÓN.

El estudio de la naturaleza jurídica del Estado federal se ha enfocado desde diversos puntos de vista por la doctrina de derecho público, resultando así compleja ésta empresa. El Estado federal mantiene la cohesión propia de un solo y único Estado, por lo cual, la doctrina se ha preocupado de explicar éste fenómeno.

La explicación del Estado federal dada con base en una soberanía compartida entre la Federación y los Estados, fue defendida por primera vez por Madison y Hamilton en las páginas del federalista; la hizo famosa el politólogo francés Alexis de Tocqueville y la difundió en el mundo germano el profesor Georg Wetz. La tesis de la co-soberanía sostiene que dentro de un régimen estatal federal existen dos soberanías: la de las entidades federativas y la del estado federal propiamente dicho.

“Se puede definir a la república confederada sencillamente como ‘una reunión de sociedades’ o como la asociación de dos o más estados en un solo.

La amplitud, modalidades y objetos de la autoridad federal son puramente discrecionales. Mientras subsista la organización separada de cada uno de los miembros; mientras exista, por necesidad constitucional, para fines locales, aunque se encuentre perfectamente subordinada a la autoridad general de la unión, seguirá siendo, tanto de hecho como en teoría una asociación de estados o sea una confederación,³⁰⁰ refiere Alexander Hamilton.

En esencia, ésta teoría sostiene, que en el Estado federal existen dos órdenes: el estatal y el federal, los cuales comparten la soberanía, la cual ha quedado ya explicada en puntos precedentes pero reiteramos que la soberanía, poder constituyente, es un poder de autodeterminación del pueblo, sociedad o nación, no es nunca calidad del Estado. Si éste fuera en realidad soberano, sus órganos podrían tomar ilimitadamente decisiones, y esto negaría el Estado de derecho.

Por el contrario, está limitado por la Constitución; todos los Estados donde se ha sostenido la tesis de la co-soberanía reconocen la “soberanía del pueblo” y la calidad de éste como creador de la norma suprema, integrador de sus órganos y legitimador único del sistema. Por lo cual, no hay duda que al hablar de soberanía del Estado los autores han querido reflejar la soberanía del propio pueblo, representado por la persona jurídica que crea, pero con las limitaciones que a ésta misma impone.

Esta tesis, afirma que los estados, al unirse en una federación, crean una entidad distinta de ellos con personalidad jurídico política propia, dotada de órganos de gobierno, cediendo parte de su soberanía en aquellas materias sobre las cuales hayan renunciado a ejercerla, para depositar el “poder soberano cedido” en un nuevo Estado.

Estas apreciaciones encuentran su fundamento en los casos en que

³⁰⁰ HAMILTON, MADISON y JAY. El Federalista. Prólogo y Versión directa de Gustavo R. Velasco. Fondo de Cultura Económica. Pág. 35.

la federación se haya constituido mediante un proceso centripeto, o sea, a través de la unión permanente de estados con libertad, soberanía e independencia preexistente, como sucedió en Norteamérica.

“La completa consolidación de los Estados dentro de una soberanía nacional implicaría la absoluta subordinación de las partes: y los poderes que se les dejaran estarían siempre subordinados a la voluntad general. Pero como el plan de la convención tiende solamente a conseguir una consolidación o unión parcial, los gobiernos de los Estados conservarían todos los derechos de la soberanía que disfrutaban antes y que no fueran delegados de manera exclusiva en los Estados unidos por dicho instrumento,³⁰¹ refiere Hamilton.

La doctrina de la co-soberanía apunta dos fenómenos jurídico-políticos en la formación federal, a saber, la creación, por la voluntad de las entidades que se unen, de un nuevo Estado, el federal, y la adscripción a éste de determinadas materias sobre las que deba desplegar su poder de imperio. De ésta manera, la soberanía del Estado federal se forma por la recepción de las soberanías fraccionadas de las entidades que decidieron constituirlo, reservándose éstas su respectiva soberanía en las materias de gobierno administrativo, judicial y legislativa, que no hubiesen expresamente renunciado.

Este fenómeno, receptivo por parte del Estado federal y simultáneamente atributivo por parte de las entidades federadas, no se registró en la formación de la federación mexicana, a pesar de que se supone hipotéticamente en el artículo 124 de nuestra actual Constitución.

“El consentimiento y la ratificación de los Estados han de provenir de la suprema autoridad en cada Estado: la autoridad del pueblo mismo. El acto, en consecuencia, por el que se establece la Constitución no será nacional, sino federal.

³⁰¹ Ibidem. Pág. 127.

Cada Estado, al ratificar la Constitución, es considerado como un cuerpo soberano, independiente de todos los otros, y comprometido solamente por su propio acto voluntario,³⁰² refiere Madison citado por Ralph H. Gabriel.

La soberanía es una e indivisible y se traduce en el poder que tiene el pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónomas de ninguna índole. En otros términos, se dice que un Estado es soberano porque su pueblo, sin sujetarse a ninguna norma que él no haya creado o aceptado voluntariamente, tiene la capacidad de establecer su propio modo de ser político, jurídico, económico o social, la autodeterminación, y de fijar las cauces limitativos a su poder, la autolimitación.

Ahora bien, al concertarse el pacto federativo y al consignarse éste en la Constitución Federal, el último acto de soberanía que los Estados federados realizan, ya como instituciones jurídico-políticas supremas en que su pueblo se ha organizado, consiste precisamente en formar a la nueva entidad y en organizarla, dejando después de ser soberanos para mantenerse autónomos.

Esta metamorfosis se comprende porque, merced a la supremacía constitucional y a la de las leyes federales, los Estados ya no tienen la facultad de autodeterminarse sin restricciones heterónomas, toda vez que, cualquiera que pueda ser el régimen interior que adopten, deben ajustar su estructura política y jurídica a ciertos principios o reglas superiores, como son los implantados en los ordenamientos federales.

Dicho de otra manera, dentro de un sistema federativo los estados federados tienen demarcada su órbita, la cual se integra solamente con las facultades que expresamente no se establezcan a favor de la entidad federal,

³⁰² GABRIEL, H. Ralph. El Derecho de Gobernar. Cartas Federalistas. Escritos de Hamilton, Madison y Jay sobre la Constitución de EE.UU. Editorial Ágora. Buenos Aires, Argentina 1957. Pág. 56.

sin que puedan transgredir las prohibiciones ni dejar de cumplir las obligaciones que corresponden al gobierno nacional.

Es evidente que el mero ejercicio de las llamadas facultades reservadas no importa soberanía, ya que ésta se manifiesta esencialmente en el poder de autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones que provengan de voluntades ajenas; y es el caso que, tratándose de una entidad federada, su respectivo gobierno, en lo que a las tres funciones estatales concierne, debe observar normas superiores que, por una parte, ni fueron elaboradas por ella, ni se pueden dejar de observar, por la otra.

Las anteriores consideraciones conducen a la ineludible conclusión de que la llamada teoría de la co-soberanía es jurídicamente insostenible, ya que dentro de un Estado federal no existen dos soberanías, a saber, la de éste y la de cada una de las entidades que lo componen, sino una sola, que es la nacional, coexistente, sin embargo, con la autonomía interior de los Estados federados.

Pero aún, en un Estado federal o unitario de extracción democrática, el único soberano es el pueblo, como elemento humano que lo constituye. Por ende, si dentro de una misma entidad estatal no pueden concurrir dos soberanías por ser eminentemente excluyentes, es evidente que los Estados no pueden ser soberanos, ya que, de admitir el supuesto contrario se destruiría, por una parte, el sistema federal y, por la otra, se tendría que aceptar por necesidad que el pueblo total no es soberano, sino que tendrían éste carácter los pueblos que integran los distintos Estados federados.

Tanto el orden federal como el orden local son creación del pueblo a través de la Constitución. El pueblo no comparte su soberanía con nadie, simplemente la tiene y la ejercita.

Hemos hecho hincapié, en relación con el Estado, y ahora

específicamente con el Estado federal, en que sus competencias son limitadas y, por tanto, incompatibles con la plena determinación, que es el atributo de la soberanía. Por ello se enfatiza lo expreso y limitado de las facultades del orden federal y se ha utilizado en lo general el término “autonomía estatal” para expresar la capacidad, creada y limitada por la Constitución general, de las comunidades estatales de darse su propio orden a partir de Constituciones locales.

“Los organismos descentralizados, como los municipios, tienen cierta autonomía; pero no son soberanos, porque su poder no es supremo, sino subordinado, subordinado al poder general del Estado, e igual sucede en el Estado Federal respecto de los poderes de los Estados miembros de la Federación. Estas entidades federativas, efectivamente, tienen poder, tienen autoridad para ejercitar poder dentro de la demarcación territorial que corresponde a sus entidades políticas y ese poder está subordinado a otro poder que se encuentra por encima de ellos y que es el poder del Estado Federal. Y en este sentido, únicamente a este ente superior, al Estado Federal corresponde la soberanía,”³⁰³ hace referencia Francisco Porrúa Pérez

Ninguno de los órdenes es, pues, soberano; mal podrán compartir una soberanía que no tienen pero que, además, por su propia naturaleza es indivisible.

Pese a la vulnerabilidad de la explicación de la cosoberanía, su difusión y su influencia fueron notorias dada la aceptación que desde la segunda mitad del siglo XIX tuvo la idea de la soberanía como calidad esencial del Estado. Pero ante la imposibilidad de mantener la tesis de la soberanía en dos sujetos simultáneos se llegó a ubicar en uno sólo de ellos: en la Federación o en los estados. En ambos casos se negó la existencia del Estado federal igualándolo, en el primer caso al unitario, y en el segundo a la confederación de

³⁰³ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Pág. 360.

Estados.

Así tenemos la tesis que es obra del senador norteamericano John C. Calhoun y fue difundida en Europa por Max von Seydel, la que hace referencia a la asimilación del Estado federal a la Confederación.

“También partiendo del postulado de la indivisibilidad de los defensores de la amplitud de los derechos locales, como Calhoun en América y Seydel en Alemania, entienden que la soberanía reside en los Estados particulares,”³⁰⁴ refiere Faustino Legón citado por Carlos Fayt.

Parte ésta teoría de la afirmación de la indivisibilidad de la soberanía; ésta, según los mencionados autores, es atributo esencial del Estado, es indivisible, y no puede afirmarse su pertenencia simultáneamente a dos entidades distintas.

En el caso del Estado federal, no puede afirmarse que la soberanía sea compartida por el orden federal y por los estados miembros. Como no puede pertenecer a ambos, hay que concluir que es exclusiva sólo de una de dichas entidades.

Si corresponde al orden federal, nos hallamos, en realidad, frente a un Estado unitario; si corresponde a los Estados miembros, nos hallamos frente a una confederación de estados, para el cumplimiento de determinados fines, pero que no constituye, en forma alguna, una entidad estatal distinta de sus miembros; éstos se mantienen como unidades independientes, y la unión dura lo que su voluntad de mantenerla.

El postulado de la teoría de la asimilación del Estado federal a la Confederación, es que aquél es simple y llanamente una confederación de Estados que parte de la figura del Estado unitario.

³⁰⁴ FAYT, Carlos S. Derecho Político. Op. cit. Pág. 109.

El origen de la confederación de Estados y el del Estado unitario, para los defensores de ésta tesis, son diversos: la primera nace de un tratado; el segundo, de la Constitución. El tratado supone un acuerdo de voluntades entre varias entidades soberanas que actúan en un plano de estricta igualdad; la Constitución, en cambio, es una ley, y como tal dictada, es decir, dada por el superior al inferior.

Calhoun, presente en las anteriores consideraciones, se remontó a los orígenes históricos del Estado norteamericano: las colonias fueron siempre independientes las unas de las otras, cada una de ellas afirmó su propia soberanía frente a Inglaterra. Los congresos continentales fueron reuniones de embajadores de Estados soberanos diversos y la unión federal fue ni más ni menos un pacto entre estados independientes. La Constitución no es propiamente una ley suprema, como en el caso del Estado unitario, sino un pacto entre iguales, y los estados tienen el derecho de anular las medidas inconstitucionales y de separarse en tanto que éstas afecten los principios básicos de aquél. No existe el Estado federal; toda figura de éste tipo es simplemente una confederación de Estados.

Por su parte, Von Seydel llega a la misma conclusión. Distingue dos tipos de confederaciones: las internacionales y las internas, o constitucionales, cuya finalidad es el cumplimiento común de funciones intra-estatales. Pero siempre encuentran su fundamento en un tratado, aún cuando adopten forma constitucional.

El derecho federal vale sólo en la medida en que es aceptado como tal por los estados por acto de soberanía; éstos actos van realizándose simultáneamente, a medida que el derecho federal penetra en los estados, pero sin dar origen a una nueva entidad soberana; la soberanía no es una suma de derechos, sino un derecho originario. El Estado federal no es sino simple confederación de Estados.

"Hay una sola y única soberanía, la del Estado federal; no son soberanos sino autónomos los Estados particulares, provincias, países o cantones. Es incontestable, según Le Fur, en su clásica obra, que en el verdadero Estado federal, la soberanía le pertenece; los miembros no son soberanos ni Estados aunque coparticipen en el ejercicio y la substancia de la soberanía, contribuyendo a la formación del Estado federal íntegro. Esta es la posición de los centralistas norteamericanos, empeñados en contener las aspiraciones excesivas de los Estados, sólo dominadas después de una trágica guerra civil,"³⁰⁵ refiere Faustino Legón, citado por Carlos Fayt.

Esta tesis parte, de nuevo, de la falacia de atribuir la soberanía al Estado, aunque ahora se señala una idea correcta: la indivisibilidad de la soberanía, sin embargo, la argumentación contiene serios errores. Primeramente porque es falso que la Federación nazca de un tratado, ya que el Estado federal, como cualquier Estado, nace de una Constitución.

Esto ocurre tanto en el caso de que el Estado federal se forme a partir de unidades preexistentes cuanto en el caso de que surja por un proceso de descentralización. Los tratados pueden existir en el primer caso, pero como preparación previa a la elaboración de la Constitución que es obra conjunta de la nación que decide crearla. Los federalismos descentralizados, o sea creados a partir de un Estado originalmente unitario, quedarían, según ésta tesis, sin origen y, consecuentemente sin existencia porque no hubo pacto o tratado previo.

Por otra parte, la tesis va en contradicción con los hechos mismos; es indiscutible que el Estado federal ofrece características distintas de la confederación; hay una sola entidad estatal, y no varias; el derecho federal vale aún en contra de la voluntad de los miembros de la Federación, y las decisiones de los órganos nacionales tienen imperio en su esfera de competencia. Estas

³⁰⁵ Idem.

reglas operaban ya en el Estado federal en el momento en que, pese a su existencia, fueron ignoradas por los defensores de la tesis de la confederación.

La argumentación, a pesar de sus fallas, tuvo amplia difusión en su época, y su valor político fue inconmensurable, fundó doctrinariamente la actitud separatista de los estados del sur durante la guerra de secesión norteamericana. Terminada ésta se afirmó el principio de que la Constitución es obra del pueblo de los Estados Unidos.

También tenemos la tesis que afirma la asimilación del Estado federal al Estado unitario, partiendo de la idea de que en la base de todo Estado federal existe un número determinado de estados. Al momento de formarse el nuevo Estado, los antiguos renuncian a su soberanía a favor de un poder central, recibiendo por parte de éste algunos derechos.

“Teoría de la participación de los Estados miembros en la formación de la voluntad del Estado federal: la soberanía, según esta doctrina, tiene su asiento en el gobierno central y no en los Estados miembros, quienes gozan de autonomía, participación en la formación de la voluntad nacional,”³⁰⁶ apunta Oswaldo Aranha Bandeira de Mello.

Por el contrario, en la confederación de Estados éstos simplemente limitan su soberanía a favor del poder central. pero sin perder su calidad de tales. El Estado federal no se distingue, pues, del Estado unitario; su diferencia es simplemente de grado.

No es el poder central o nacional el que limita a los poderes de los estados y les entrega algunos derechos. Es la Constitución la que se encarga de hacerlo mediante la distribución de competencias respectivas que crea obviamente un fenómeno distinto al del Estado unitario, que los defensores de

³⁰⁶ ARANHA BANDEIRA DE MELLO, Oswaldo. Naturaleza Jurídica del Estado Federal. San Pablo 1937. Pág. 17.

ésta tesis pasan por alto.

Un gran mérito de autores como Kelsen y de Mouskhelo fue haber hecho un análisis normativo estructural del Estado federal y de él desprender la idea de descentralización. Tesis que explica al estado federal como una forma de descentralización.

Ambos autores encuentran en la centralización y en la descentralización dos formas del ordenamiento jurídico: el problema puede verse desde un ángulo estático y desde un ángulo dinámico. Desde el punto de vista estático hay algunos órdenes que son válidos para la totalidad del territorio, y en éste caso se denominan centralizados, hay otros válidos sólo en una parte de él y a éstos casos se les denomina descentralizados. Desde el punto de vista dinámico, hay normas creadas y aplicadas por un órgano y normas creadas y aplicadas por una pluralidad de órganos; en el primer caso estamos frente a un fenómeno de centralización y en el segundo caso, frente a uno de descentralización.

“A la descentralización política, utilizando el término que Kelsen usa para caracterizar el establecimiento de los municipios en la estructura espacial del Estado, podemos calificarla de descentralización por autonomía, pues las entidades o unidades políticas surgidas de este modo, o reconocidas como tales por vía de preexistencia, se autodeterminan y se encuentran descentralizadas, dándose sus constituciones y sus autoridades, que cumplen sus funciones de legislación, ejecución y justicia dentro de una esfera de competencia limitada jurídicamente por la constitución y las leyes del poder central y la existencia de otras unidades políticas autónomas,”³⁰⁷ refiere Kelsen citado por Carlos Fayt.

En los fenómenos de concentración y de descentralización se ha

³⁰⁷ FAYT, Carlos S. Derecho Político. Op. cit. Pág. 102.

pretendido también encontrar el signo peculiar de un Estado federal. Por lo que respecta al primero, se afirma que éste se forma por la unión de Estados libres y soberanos, mismos que ceden a la nueva entidad ciertas y determinadas facultades que antes del pacto federativo les correspondían como potestades inherentes a su respectiva soberanía, reservándose todas aquéllas que no le hubieren transmitido.

De lo anterior, concluimos que el Estado federal concentra los poderes recibidos de todas y cada unas de las partes estatales que lo componen, y cuyos poderes constituyen su soberanía, la cual al integrarse así, automáticamente excluye la soberanía particular de ellas, manteniéndose como autonomía.

En cuanto a la descentralización, ésta opera en sentido inverso, pues al existir previamente el Estado unitario, al organizarse política y jurídicamente otorga o reconoce, en favor de las entidades reales o artificiales que lo constituyen, una autonomía para manejar sus asuntos interiores e inclusive para estructurarse, pero respetando en todo caso las reglas, bases o principios que en el ordenamiento federal se imponen.

El Estado federal sólo puede entenderse a través del concepto de autonomía, como una especie de descentralización que decide la instancia soberana que lo crea.

En el Estado federal la Constitución permite a las entidades federativas la creación de su derecho dentro de los límites por ella marcados. Ahora bien, la autonomía estatal es, desde el punto de vista jurídico, un grado de descentralización. El problema que en rigor se plantea es en que grado las provincias, que necesariamente deben contar con una normatividad, tienen, respecto de los órganos centrales, facultades propias de crear o aplicar normas propias y con que extensión.

Desde el punto de vista del orden constitucional total, el Estado puede ser centralizado o descentralizado según determine el origen de la existencia de los órganos constituidos que habrán de crear y aplicar las normas generales e individualizadas.

En el Estado federal, la Constitución crea los órganos centrales pero concede a las provincias la facultad de expedir Constituciones particulares donde se originan sus propios órganos, de los cuales deriva su orden jurídico particular, dentro de las pautas que la propia Constitución general establece y en las materias que ésta prescribe.

Así, los órganos centrales son creados por la voluntad de quienes van a ser afectados por sus determinaciones. Pero también los órganos locales participan de la misma característica; las comunidades locales lo hacen convocando sus propias asambleas constituyentes que dan sus propias normas fundamentales; ellas crean sus órganos a la vez creadores de su orden particular.

La descentralización así considerada, a la que se le denomina "autonomía", es la característica del Estado federal y sólo de él. La Constitución federal, general o nacional puede dar lineamientos respecto a la organización provincial o local más o menos amplios. Esto le da a cada federalismo un diverso grado, mayor o menor, de descentralización.

Así la Constitución de los Estados Unidos de América poco limita a las Constituciones de los Estados, en tanto que la Constitución mexicana contiene una regulación detallada. Pero la descentralización existe en tanto las comunidades locales tengan esa facultad de crear sus órganos.

Junto a la descentralización descrita va unida la integración de los órganos; la designación de sus componentes queda a nivel de la propia comunidad provincial. Esta descentralización, que se funda en la participación

de las comunidades provinciales, es comúnmente calificada como política.

Es en razón de la autonomía que se da el resto de los elementos considerados: una regla de reparto de competencias entre Federación y estados; el establecimiento estricto de la igualdad entre los dos órdenes; garantías para el funcionamiento efectivo de las unidades componentes sin la cual no puede mantenerse la unidad dentro de la pluralidad.

Es preciso señalar que se distinguen tres formas de descentralización a saber: la descentralización por autonomía local, la descentralización por países y la descentralización por estados miembros de una Federación.

La descentralización por autonomía local es una combinación de las ideas de descentralización y de democracia; los órganos creadores de normas locales son elegidos por aquellos para quienes tales normas han de ser válidas; el orden creado de éste modo constituye los cuerpos autónomos, cuyo ejemplo clásico es el municipio. Su facultad, sin embargo, es restringida a la creación de normas individualizadas, como es el caso de los reglamentos de los consejos municipales.

La descentralización por países se da cuando la comunidad descentralizada posee un órgano legislativo propio o particular distinto del central, es decir, un órgano facultado para establecer normas generales, válidas sobre esa parte del territorio. El órgano legislativo tiene que ser un Parlamento, esto es, un cuerpo representativo elegido por la población del territorio en cuestión; este órgano falta completamente a los cuerpos autónomos, como los municipios, en los cuales puede hablarse de estatutos locales, pero no de leyes.

La descentralización por estados miembros es un grado avanzado de descentralización que se extiende no sólo a las leyes, sino a la Constitución; es decir, no sólo pueden las normas generales indicar cuál es el contenido, sino la forma de las mismas; en otras palabras: pueden establecer su proceso

legislativo.

Al rechazarse la tesis de que el Estado federal se compone de Estados soberanos en cuanto a su régimen interior, ha recurrido la doctrina de derecho público a otro criterio para caracterizarlo. Se ha sostenido que si corresponde sólo a la entidad política federal la soberanía, en el ejercicio de ésta concurren los Estados particulares para expresar la voluntad nacional en la función legislativa primordial. Así, las entidades federadas tienen el derecho de designar individuos, como los senadores, para integrar la Cámara federal respectiva, la que, con la de diputados, constituye el Congreso general.

De ésta manera, se afirma, los Estados participan en la actividad legislativa federal a través de uno de los cuerpos colegiados que forman el órgano en que ésta se deposita, el cual es el Senado. Semejante apreciación es correcta dentro de los sistemas bicamerales, pero no tiene validez en los regímenes jurídico-políticos, en el Poder Legislativo se confía en una sola asamblea.

Se ha argumentado también, para distinguir a un Estado federal, que en él las entidades que lo forman tienen injerencia en la reformabilidad de la Constitución nacional a través de sus respectivas asambleas legislativas. En otras palabras, dentro de un sistema federativo la sola voluntad de los órganos federales no basta para modificar el Código Federal Supremo, sino que es menester la concurrencia de los Estados federados para alterarlo respectivamente.

Los errores de las teorías explicativas del Estado federal se deben a la persistente desubicación de la soberanía de la nación hacia el Estado. Se toma en su cabal significado la aseveración de que las provincias llamadas "estados" por esa sola designación auténticamente lo son y se les atribuye una calidad soberana de que carecen.

Además, es común no distinguir con claridad cuáles con los elementos constitutivos del federalismo, en ocasiones ni siquiera tomarlos en cuenta llegando así a conclusiones equivocadas.

México, en consecuencia, es un Estado compuesto, no por Estados libres y soberanos, sino por entidades autónomas, con personalidad jurídica y política propia, creadas a posteriori en los documentos constitucionales en que el pueblo, a través de sus representantes colegiados en las respectivas asambleas constituyentes decidió adoptar la forma estatal federal.

La Federación mexicana, por ende, no es ni ha sido, en puridad política y jurídica, una "unión de Estados", sino un sistema de descentralización traducido en la creación de entidades autónomas, dentro de la entidad nacional, dotadas de los elementos que concurren en el ser del Estado: la población, el territorio y el poder de imperio ejercitable sobre aquella y éste.

Tales entidades no preexistieron como Estados libres y soberanos a la institución federal; y si nuestro país ha adoptado ésta forma jurídico-política, ha sido desde el punto de vista estricto del derecho, sin haber obedecido al proceso natural y propio de la formación federativa.

2.4 CONCEPTO DE ENTIDADES FEDERATIVAS.

En el presente punto, toca el turno al estudio de aquellos entes, que conforman al Estado federal, denominados estados o entidades federativas, pero es preciso apuntar que haremos algunos señalamientos que corresponden al punto de los conceptos de la Federación, pero que por ser consecuentes nos es menester su estudio.

La división de poderes según la Teoría de Montesquieu fue la fórmula incorporada en el texto de la Constitución de Apatzingán de 1814, cuyo artículo 44 estipuló:

“Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia.”³⁰⁸

En cuanto a los estados de la Federación establecía en el artículo 62 que: las partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalló en esta acta y en la constitución general.

La Constitución de 1824 en su artículo 3º establecía que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Lo que caracteriza al Estado Federal es una gran descentralización administrativa, la cual emana de la constitución, obra del pueblo; luego pues, el pueblo es quien atribuye las competencias federales y las locales.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Diccionario Jurídico Mexicano nos proporciona la siguiente referencia: “Las entidades federativas son los estados miembros que integran parte del Estado federal. En otros estados se les denomina provincias o países”³⁰⁹

Estimamos que la anterior consideración por un lado es correcta, pero por el otro es insuficiente; es correcta en cuanto a que nos otorga una idea de las entidades federativas aterrizándolas dentro y como parte del Estado federal, pero es insuficiente ya que no nos proporciona elementos característicos de

³⁰⁸ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 13 y 14.

³⁰⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Tomo II. Pág. 1291.

éstas entidades, limitando de ésta forma su conceptualización.

En otro orden de ideas es preciso señalar lo siguiente: "Burgess considera impropio que se siga denominando *Estados* a las unidades políticas que integran el Estado federal. Afirma que carece de sentido, manteniéndose sólo por inercia mental, con la desventaja de provocar confusión de ideas,"³¹⁰ citado por Carlos Fayt.

De todas maneras, éste uso de denominar estados a las unidades políticas, se vincula al hecho de que el establecimiento del Estado federal es consecuencia de circunstancias y condiciones históricas y no una construcción jurídica. Por lo tanto, no debe olvidarse que las unidades locales presidieron la creación del Estado federal, y que, por lo general, el gobierno central se encuentra investido de un conjunto determinado de funciones constitucionalmente limitadas, en tanto que las provincias o Estados particulares se reservan los poderes no delegados.

La característica esencial de una entidad federativa es que goza de autonomía, y la columna vertebral de ésta, se encuentra en que las entidades federativas se dan su propia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda la legislación local, y reforman su Constitución, siguiendo los procedimientos que ella misma señala.

En cuanto a la capacidad de legislar, ésta aparece en primer término como una facultad para dictar la Constitución local, esto es la Norma Suprema del Estado; la cual no debe contravenir los términos de la Constitución General de la República pero puede, por ejemplo, extender en número o alcance las garantías individuales.

La idea de autonomía es muy diferente de la de soberanía. Mientras, desde el punto de vista jurídico, soberanía es poder supremo e ilimitado:

³¹⁰ FAYT, Carlos S. Derecho Político. Op. cit. Pág. 107

autonomía implica un poder jurídico limitado, se tiene un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo que jurídicamente no se debe traspasar. Las entidades federativas son autónomas, pero están limitadas por la Constitución del Estado federal; empero, en su esfera de competencia, pueden organizarse con libertad, siempre que respeten los lineamientos que les marca la ley fundamental.

Conviene entonces definir los términos autonomía y soberanía para establecer sus respectivos referentes.

“Autonomía (lat. *autonomia*, y éste del gr. *autinormiá*) *£* Estado y condición del pueblo que disfruta de completa independencia política. Condición de la persona que no depende de nadie en algunos conceptos. Potestad de la que pueden gozar dentro de un Estado las regiones, provincias, municipios y otras entidades, para regir intereses particulares de su vida interior, mediante normas y órganos propios de gobierno.”³¹¹ apunta el Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.

En cuanto a la soberanía ya dijimos con anterioridad que consideramos que es aquella cualidad de superioridad de carácter interno e inherente al Estado, la cual no está subordinada a ningún otro poder.

En su raíz etimológica autonomía es una palabra compuesta de los vocablos griegos autos, uno mismo, y nomos, ley, que constituye la cualidad de darse sus propias normas o leyes. Lo anterior nos lleva a observar que en su sentido original, autonomía implica la idea de una independencia absoluta, la palabra pasó por un desplazamiento semántico y llegó a significar dependencia en algunos aspectos.

En contraste, soberanía significa poder supremo, lo que implica desde

³¹¹ SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo I. 2ª Edición. Pág. 312.

el origen mismo de la palabra la idea de independencia absoluta, puesto que es imposible que se conciba un orden superior al que se encuentra por encima de todo sujeto a otro de mayor jerarquía.

La evolución de las ideas de soberanía fue desarrollada por el diputado Hilario Medina en el Congreso Constituyente de 1917 al discutirse el contenido y redacción del artículo 107 del proyecto constitucional.

“La palabra Soberanía fue creada en el siglo XV por un tratadista llamado Llamondet, pues desde esa época hasta la fecha no ha habido ningún acuerdo sobre el concepto que debe darse a la palabra soberanía. Se sabe nada más por su origen etimológico, que quiere decir... es decir, la palabra soberanía viene de dos palabras: super y omnia, es decir, un poder que está sobre todos los poderes. Lo único cierto que se ha encargado de poner de relieve la ciencia política moderna, es que el concepto soberanía, es un concepto puramente histórico, pero en su concepto filosófico, todavía no se está de acuerdo absolutamente. Además de ser un concepto histórico es un concepto nacido al calor de una lucha, una lucha sostenida en primer lugar entre los Estados y la Iglesia en la edad media. Los Estados, representados por sus reyes, sostenían esa lucha en contra de la Iglesia, que quería hacer uso del poder espiritual y del poder temporal del Papa. Toda la historia de la edad media está llena de ese gran drama que se llamó la lucha entre la Iglesia y el Estado,”³¹² apunta Francisco Martínez Sánchez.

Podemos destacar que el uso de la expresión “soberanía” en la Constitución de México, es impropio, debiéndolo entender en términos de autonomía, tanto por la lógica de la propia Constitución (la soberanía se ejerce limitadamente en el marco de la Constitución federal) como por el sentido que la doctrina ha acordado para éstas expresiones.

³¹² MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Op. cit. Pág. 4.

"La Constitución otorga a las entidades federativas o estados miembros la facultad de crear su propio orden, lo que significa expedir su Constitución, sin más límites que los establecidos por la ley suprema y elaborar sus leyes dentro de la esfera de competencia que ésta les fija."³¹³ refiere Gamás Torruco.

Partimos de la premisa de que la Constitución de cada estado es obra de un congreso constituyente convocado para dicho efecto en la entidad respectiva; la creación y la aplicación de las leyes ordinarias es actividad de los órganos locales. Ejecutivo, Legislativo y Judicial, establecidos por aquélla. Por lo tanto, cada Constitución estatal tiene sus propias funciones: reformas, control y suspensión de vigencia y los órganos respectivos que las desempeñan. En la generalidad de los federalismos hay simples prescripciones respecto a que las Constituciones estatales deben respetar en lo esencial la forma de gobierno que se establece para la Federación.

El artículo 39, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."³¹⁴

Este ordenamiento constitucional pone de relieve el sentido de la soberanía popular. El Poder Constituyente representa la voluntad popular y ésta se expresa a través de la Constitución, en la que obviamente, se excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación, elemento humano del Estado, que intentase oponerse a la organización jurídica y a la forma de gobierno establecida en la ley fundamental. De allí que el poder público que

³¹³ GAMÁS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. México 2001. Pág. 242.

³¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 50.

dimana del pueblo no es soberano, la soberanía del pueblo está en la voluntad que el texto constitucional manifiesta.

La soberanía es única, inalienable e indivisible. Se afirma que la soberanía es única porque es el pueblo quien la manifiesta. Tanto los que gobiernan como los gobernados se encuentran sometidos a la voluntad de la ley fundamental.

La soberanía es además independiente en cuanto no se somete a un poder superior. Y por último es indivisible porque no se fracciona entre el pueblo y el Poder Público, entendiendo que en el ejercicio del poder puede hallarse la soberanía del pueblo.

La soberanía es un elemento consubstancial al poder. Al respecto el primer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."³¹⁵

Del anterior numeral constitucional, queda integrada la soberanía como parte esencial de las constituciones de las entidades federativas. Cada una de las entidades federativas, de acuerdo con el texto constitucional en comento, es libre y soberana en cuanto a su régimen interior, no se trata propiamente de una libertad y supremacía atribuida al poder público local sino de que éste en ejercicio de sus facultades constitucionales determina los límites de las autoridades del estado federado para cumplir con sus fines.

El ejercicio de la soberanía popular se da en dos aspectos, por medio

³¹⁵ Idem.

de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados.

Es uniforme la doctrina de Derecho Constitucional Mexicano en el sentido de estimar, bajo las premisas de Bodino, la identidad entre el concepto soberanía y el de supremacía. En consecuencia, sostienen los tratadistas que no se puede hablar de soberanía de las entidades federativas, porque no tienen la característica de supremacía, sino de autonomía.

Sin embargo, en el contexto del federalismo debemos considerar que se da un reparto del poder político, de la misma manera en que un mandante otorga poder para que lo representen en diversos actos jurídicos, otorgando un mandato que debe ser ejercido en sus términos por el mandatario, así el pueblo resulta ser el mandante y los mandatarios la Federación y las entidades federativas en cuanto a su régimen interior, en la medida de la competencia que el Constituyente originario estimó para el debido ejercicio del federalismo, o sea, que tanto la Federación como los Estados ejercen soberanía.

En la Federación, los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores en favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno propio las facultades no otorgadas al gobierno central.

La soberanía tiene dos manifestaciones esenciales: una que se refiere a las relaciones exteriores, es decir a las relaciones internacionales, y otra que se refiere a las relaciones interiores, a la organización interna de las instituciones. En tratándose de los Estados, de nuestros Estados como circunscripción del país entero, se les priva de una de las manifestaciones esenciales de nuestra soberanía; están privados de lo que se refiere a relaciones exteriores porque el hecho de que los Estados reunidos tengan

también relaciones exteriores, es el hecho fundamental de lo que se llama federación de estados, y siendo esto así, un estado está subordinado al engranaje en la manera de ser general a la división que da la Constitución federal y el Estado se subordina a las disposiciones que le da lo que llamamos Pacto Federal.

La soberanía en el régimen interior de los estados, está determinada por la propia Constitución. No se ejerce en la entidad de manera total, sino parcial, por cuanto otras facultades están reservadas a los Poderes de la Unión. Los órganos que ejecutan la soberanía se constituyen en nombre del pueblo y actúan en su nombre.

Al respecto José Gamas, refiere lo siguiente: "Nuestra constitución considera a los estados dotados de 'soberanía' que comparten con la Federación. Consideramos importante enfatizar dos ideas: en primer término, que la creación del Estado Federal, se dijo, es obra de la soberanía popular; en segundo lugar, que todas las entidades federativas, como la Federación misma, actúan dentro de los límites de la norma suprema; por tanto, la soberanía de los estados tiene que entenderse como autonomía ya que de ninguna manera éstos ni la Federación podrían ser autodeterminables, calidad exclusiva del pueblo que constitucionalmente crea a ambos, ni son plenamente supremos ya que sobre ambos vale la Constitución."³¹⁶

Entre los Poderes Federales y las entidades federadas no existe subordinación, es una competencia delimitada y las controversias que surjan no serán dirimidas en razón de jerarquía de leyes sino en razón de la competencia.

Si el Constituyente Hilario Medina, estableció que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, y éste es el elemento humano del Estado; una de las formas de manifestarse esa soberanía, es otorgándose una

³¹⁶ GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Op. cit. Pág. 111.

Constitución en donde se establezca la forma de gobierno, y las facultades otorgadas a cada uno de los poderes.

Son soberanos, en cuanto a su régimen interior, porque quiso el Constituyente originario que así fuera, y por ello se permite que cada Estado miembro tenga su propia Constitución Política que puede regular la organización de los poderes de los Estados, o ampliar garantías constitucionales, sin contravenir la Constitución Federal, y de ésta manera es como se da la soberanía en el ámbito estatal, sin que ello quiera decir que existan varias soberanías, ya que es una sola y reside en la Nación, pero se ejerce en los estados federados como lo decidan los Congresos locales, siguiendo el lineamiento de la Constitución Federal.

No resulta exacto decir que los estados en México son autónomos, porque el artículo 41 de la Constitución Federal, determina categóricamente, que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por las de los Estados, en lo que toca a su régimen interior, o sea que conforme a este precepto constitucional, tanto la Federación como los Estados ejercen la soberanía en los términos de la Ley fundamental, luego por tal motivo, no cabe el concepto de autonomía estatal en el contexto del federalismo mexicano.

Por otra parte, en relación con la soberanía de las entidades federativas el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, citado por Francisco Martínez Sánchez señala lo siguiente: "Los estados miembros, como personas morales de derecho público, no son soberanos ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomos en cuanto que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior sino condicionado."³¹⁷

Si los estados federados se otorgan sus propias leyes en cuanto a su

³¹⁷ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Op. cit. Pág. 6.

régimen interior, no quiere decir que lo hagan de manera autónoma, sino que ello obedece a que la Constitución Federal así lo determina al establecer que los estados son soberanos en cuanto a su régimen interior.

Es cierto que la soberanía es única e indivisible, pero el hecho de que cada uno de los estados de la República sean soberanos en cuanto a su régimen interior, en modo alguno se puede conceptuar que se esté fraccionando la soberanía, sino que siendo un solo elemento que reside en el pueblo o nación, esa es la forma en que se ejerce política y jurídicamente; de ahí que ni la federación, ni un Estado pueden inmiscuirse en el régimen interior del otro, por lo que se advierte de ésta manera que las entidades federativas son soberanas en la medida en que el constituyente originario estimó la forma en que debe de ejercerse por los estados y la federación.

Por mandato del artículo 41 de la Ley Fundamental, la soberanía se ejerce por los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos, y por los de las entidades federativas en cuanto a su régimen interior; por tanto, desde el punto de vista conceptual no sería congruente con esta disposición considerar que los estados de la federación sean autónomos, carentes de independencia o de libertad para decidir en cuanto a sus propias disposiciones en lo que corresponde exclusivamente a su situación interna.

Los estados son supuestamente soberanos porque ni los Poderes de la Unión u otro poder podrán válidamente interferir en su esfera de competencia cuando realiza sus atribuciones en su régimen interior, por lo que al ejercer esa soberanía otorgada por la Constitución Federal, se entiende que no existe un órgano superior a ésta en su ámbito de competencia; de allí que es evidente que los Estados que conforman la República mexicana, son constitucional e imperativamente soberanos en los términos que establecen los artículos 40 y 41 del Pacto Federal.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en lo referente a las entidades federativas nos señala lo siguiente: "compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior."³¹⁸

Este artículo alude que las comunidades territoriales constituidas por cada estado de la República se declaran libres y soberanas; sobre esto ha habido muchas discusiones. La libertad de decidir las cuestiones que tienen que ver con ese espacio territorial no ha sido cuestionada, independientemente de que dicha libertad quede siempre condicionada, para efectos de mantener la unidad republicana, a los designios del poder central como punto de apoyo de todo el sistema.

Sin embargo, se ha discutido el adjetivo soberano, sosteniendo que no puede haber compatibilidad entre la soberanía del Estado federal y la de las entidades federativas. Error en el que ha influido la idea del concepto absoluto de soberanía; ésta sólo en un sentido jurídico es un concepto absoluto, pero en su dimensión política siempre, ha sido relativo y tiene que ver con el mayor o menor poder que ejercen quienes pretenden llevar a cabo sus objetivos de supremacía en una determinada entidad territorial.

En el sistema federal la noción de soberanía no es ociosa, ya que la capacidad decisoria de cada uno de los Estados de la República constituye una forma limitada de soberanía. Lo anterior, no es un contrasentido, ya que la unidad de la República se conserva gracias a esa característica.

Volviendo al artículo antes mencionado, cada estado es y se siente soberano en las decisiones que le competen en su interior, lo cual consideramos acertado, pero por supuesto, lo que tiene que ver con el conjunto de atribuciones de la República, depende de los Poderes de la Unión o Poderes Federales, pero constituyen el poder central, y en la práctica las cuestiones que

³¹⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 50.

al gobierno federal no le interesa decidir, ya sea por que no se vinculan con el interés del país o con la seguridad nacional, le son dejadas a la decisión de los poderes estatales y en ese sentido real son poderes "soberanos", si bien siempre dentro de un ámbito circunscrito, al igual que la soberanía nacional lo es respecto de los intereses de la comunidad internacional.

Esa soberanía que tiene cada una de las entidades federativas no implica que se llegue a considerar que existan varias soberanías, sino que como se ha señalado es una sola y reside originariamente en el pueblo mexicano, por lo que esa manifestación o control de la soberanía por parte de los Poderes de la Unión permite la organización del federalismo mexicano, pero al interior de cada estado, por ser soberano, puede darse sus propias normas, siempre que no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas razones justifican el principio contenido en las Constituciones Políticas de los Estados Libres y Soberanos que son partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos; pero libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente cabe mencionar que la Constitución Mexicana en su artículo 43 señala que México está integrado por 31 entidades federativas, a saber: "Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal."³¹⁹

³¹⁹ Ibidem. Pág. 55.

En México, se ha observado un proceso de expansión o ampliación de la órbita federal, como se advierte en la absorción paulatina de facultades y actividades a favor de los órganos centrales y en detrimento de las entidades federativas.

Cierto es que éste proceso no se admite categórico, en algunas ocasiones la ampliación ha sido adecuada y coadyuvado a la consolidación del Estado mexicano, pero tampoco podemos ignorar que en otras oportunidades la absorción ha sido excesiva y conducido a deformaciones en el sistema federal.

El fenómeno ha llamado la atención de los estudiosos quienes emplean expresiones para describirlo, es así como se ha hablado de que nuestra trayectoria ha sido del federalismo hacia la federalización, de que existe un gobierno de índole central con aspectos descentralizados, de que vivimos un federalismo teórico y un centralismo práctico e incluso de que asistimos a una decadencia del federalismo.

Pero no sólo la doctrina mexicana demuestra su alarma por un centralismo acentuado, sino también la opinión pública y los propios sectores de la esfera gubernamental están conscientes de la problemática situación por la que atraviesa el federalismo, de ahí las diversas formas que se han tratado de ensayar para restaurar el sistema federal.

2.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Dentro del régimen federal los Estados representan porciones del Estado federal, los cuales cuentan con determinados atributos característicos, los cuales veremos a continuación.

“Los Estados son entidades con personalidad jurídica que les atribuya o reconoce el derecho fundamental o Constitución Federal; con esta personalidad los Estados tiene la concomitante capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones tanto en sus relaciones recíprocas como

frente al Estado federal y en las de coordinación que entablan con sujetos físicos o morales que no están colocados en la situación de autoridad,³²⁰ refiere Ignacio Burgoa Orihuela.

De lo anteriormente señalado concluimos que las entidades federativas tienen reconocida su personalidad jurídica en la Constitución Federal, y es a través de ésta personalidad, que los Estados tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto en sus relaciones con las demás entidades federativas como con el Estado Federal.

El Estado Federado es una porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias, aunque sometidos en ciertos asuntos a las decisiones del gobierno general. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, en el artículo 25, en su fracción I, señala que: "son personas morales: La Nación, los Estados y los Municipios."³²¹

Consiguientemente, no puede decirse que las entidades federativas sean meras fracciones territoriales del Estado Federal al cual pertenecen, pues la personalidad jurídica es uno de los atributos esenciales que distinguen a dichos Estados de los demás miembros de la Federación, y en ello difieren respecto de los Departamentos o provincias en que suele descentralizarse regionalmente el Estado central y que, en estricto sentido, no son personas morales, sino divisiones político administrativas creadas para el desempeño de las funciones públicas. Los estados miembros tienen sus propias autoridades y recursos financieros para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, hay que resaltar que los ámbitos de competencia de la Federación y de las Entidades Federativas se encuentran establecidos y

³²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. cit. Pág. 955.

³²¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, México 2002.

delimitados por la Constitución General; en tal virtud, las relaciones recíprocas entre ellas, son de coordinación y no de subordinación, pues ambas deben su existencia a ese ordenamiento legal.

“Territorialmente, las entidades federativas, mediante sus órganos gubernamentales gozan de una competencia circunscrita a los límites que histórica y legalmente se les han reconocido. Es decir, cada entidad federativa posee un determinado territorio y sólo dentro de él pueden actuar sus autoridades, aunque sus actos tengan validez y deban ser reconocidos en las demás partes de la Federación,”³²² refiere Martínez Morales.

La competencia local por materia está determinada por el principio constitucional ya enunciado: todos los asuntos que no están claramente concedidos a la Federación se entienden reservados a favor de los Estados.

Es pertinente observar lo siguiente: la mayoría de los aspectos de la actividad social se han ido considerando insertos dentro del ámbito federal, por lo que la competencia local sobre ellos es raquítica. Existen materias concurrentes, es decir, materias que tanto la Federación como los estados las pueden regular, como educación, conflictos laborales, algunas cuestiones de salud, asistencia social, carreteras.

La naturaleza de los estados miembros de la Unión es posible determinarla con algunas disposiciones constitucionales, las cuales a saber son los artículos 40, 41, 116 y 117, pero siendo éste un apartado conceptual, nos concretaremos a señalar cuestiones que nos otorgan una conceptualización para el tema y dejaremos de lado transcripciones íntegras de los artículos.

El artículo 40 de la Constitución Federal alude al término “soberanas” cuando se refiere a las entidades federativas, pero tenemos que entender este término en su contexto, por ello, son autónomas, no soberanas,

³²² MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Op. cit. Pág. 40.

en el sentido de que no tienen la potestad suprema de autodeterminación y de autolimitación, que implica el sentido estricto de la soberanía.

A pesar de ello, la autonomía es un principio muy amplio en cuanto al ámbito de acción y se manifiesta, entre otros aspectos, en que el pueblo de cada estado elige sus propias autoridades; pero las elige sometiéndose a los principios y lineamientos que sobre el particular señala la Constitución. En ese tenor, también las entidades federativas, al ser autónomas pero no soberanas, no pueden modificar su forma de gobierno y no pueden modificar tampoco la división de poderes que les mandata el artículo 116 constitucional.

Por otra parte, el propio pacto federal establece limitaciones que obedecen a la naturaleza autonómica, más no soberana de las entidades federativas. Basta observar las prohibiciones expresas que establece el artículo 117 constitucional, pero que en todo caso, no son limitaciones más allá de la propia naturaleza del pacto federal; es decir, son limitaciones que obedecen al desarrollo que debe tener la federación, son limitaciones con el ánimo de influir en la vida interior de los estados.

Con lo señalado, nos queda clara la naturaleza jurídica de los estados miembros de la Unión:

- Se trata de instancias autónomas, donde el pueblo de las entidades elige a sus autoridades.
- Tienen su propia competencia y su propio sistema interno de administración pública.
- Su propio régimen de coordinación y cooperación entre poderes de cada entidad federativa
- Sus propios sistemas contables y financieros internos.
- La aplicación de su régimen de responsabilidades de servidores públicos, pero sometidos a los dispuesto por los artículos 109 y 110 constitucionales.

- Su propio régimen de captación de ingresos de naturaleza fiscal.

Las anteriores características derivan de la naturaleza propia de la autonomía de las entidades federativas, claro que dentro de la naturaleza jurídica de las entidades federativas está, por otra parte, el que no tengan derecho a la secesión; es decir, que una entidad federativa, como tal, no tiene derechos a separarse de la Unión.

Dentro del campo de competencia de las entidades federativas se encuentra la atribución de otorgarse su propia Constitución para organizarse libremente en su régimen interior que desde luego no puede ser contrario a las normas de la Constitución General o ley fundamental del Estado federal.

Al respecto la Suprema Corte de justicia de la Nación, ha considerado que no existe una relación jerárquica entre la legislación federal y la local, sino que la aparente contradicción que pueda darse entre ambas legislaciones, tiene su razón de ser en la competencia que tiene cada órgano.

“A lo anterior resulta aplicable lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, número 186, visible en la foja 185 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo 1, Materia Constitucional, que a la letra dice: LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISMA RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTICIÓN,”³²³ refiere Francisco Martínez Sánchez.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las

³²³ MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Op. cit. Pág. 15.

legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124.

Es preciso definir lo que corresponde a cada orden, por lo que en razón de esto, se atribuyen por lo general facultades expresas a uno de ellos quedando una zona de plena autonomía a favor del otro, que podrá realizar todo lo que no le es expresamente asignado al primero siempre que no le sea específicamente prohibido al segundo.

Hay varias fórmulas que establecen lo que corresponde a la Federación y lo que atañe a las entidades federativas las cuales a saber son:

Se establecen, en forma expresa, las facultades que se atribuyen a la Federación, y las restantes se entienden reservadas a los estados excepto aquellas que se les prohíben también expresamente.

Se establecen las competencias atribuidas a la Federación en forma expresa; las restantes son propias de los estados, pero se prevé un ámbito de "facultades concurrentes". Dichas facultades son ejercidas por los estados siempre y cuando la Federación no lo haga, es preciso señalar que en México no existen y la Constitución ha dado al término concurrencia un significado diverso.

Se instituye que los estados conservan todas las facultades que venían ejerciendo hasta antes de la Constitución de la Federación a menos que, por virtud de la propia Constitución, se hayan otorgado a la federación o se les haya privado expresamente de ellas. Y por último, Se establecen en forma expresa las facultades que corresponden a los estados y las no explícitamente concedidas se entienden de la Federación.

Todas las competencias deben ejercitarse de acuerdo con la Constitución. Federación y estados tienen en última instancia su zona definida.

y en caso de conflicto predominará la legislación que esté fundada en la norma suprema.

También se han establecido de reglas que evitan que las competencias de Federación y estados sean mutuamente vulneradas, denominados mecanismos de preservación para la integridad del orden, los principales son:

“1. Participación tanto de los órganos de la Federación como de los estados miembros en la reforma constitucional: si en ésta interviniesen tan sólo los órganos federales, éstos podrían extender ilimitadamente su competencia reduciendo o anulando la autonomía estatal: si por el contrario, la reforma constitucional fuese facultad exclusiva de los estados, éstos podrían restar competencias a la Federación hasta hacerla desaparecer, quedando convertidos en unidades independientes.

2. Un sistema adecuado para la resolución de los conflictos de competencia que surjan entre Federación y estados o entre estados entre sí. O sea, de las diferencias que una y otras autoridades puedan tener respecto del ejercicio de alguna o algunas facultades.

3. Protección que la Federación debe a los estados contra cualquier amenaza exterior, para mantener la forma interna de gobierno o para combatir cualquier rebelión o trastorno doméstico. Esta institución es comúnmente llamada ‘garantía federal.’

4. Participación de las entidades federativas en la formación de la voluntad de la Federación a través de una cámara que represente a aquéllos en el órgano Legislativo de la Federación denominado Senado,³²⁴ refiere José Gamas Torruco.

³²⁴ GAMAS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Págs. 242-243.

Para los diversos Estados asociados, la forma federal implica relaciones de un tipo particular, acerca de las cuales conviene hacer las siguientes precisiones:

Son relaciones de Derecho público interno, de naturaleza constitucional, y no relaciones de naturaleza internacional, a diferencia de lo que ocurre con las Confederaciones. Esto implica, en primer lugar, que un Estado federal está fundado por un acto de Derecho público interno, una Constitución implica que el Estado contiene a todas las entidades federales en su seno, de manera que las relaciones internacionales, en principio son de su exclusiva competencia.

Por otro lado, las relaciones complejas que se tejen en el interior del Estado federal, entre las diversas entidades son muy favorables a la libertad. Efectivamente, permiten un poder federal fuerte que se hará sentir en el exterior, pero que en el interior no resultará peligroso, gracias a que se constituye por la fusión de competencias, que obliga al poder central a negociar con los Estados locales más que a darles órdenes.

Y finalmente, las entidades federales de un Estado federal son iguales entre si y tienen la misma importancia en el conjunto federal.

“Las entidades federadas tienen cada una su Constitución, su Gobierno, su Parlamento, su organización judicial, al igual que el Estado tienen la libertad de redactar la Constitución como lo deseen, salvo el principio de la forma republicana exigido por la Constitución federal. En otras palabras, disponen de un poder de auto-organización, fundado y garantizado por la Constitución federal, que se manifiesta no solo en el campo del Derecho público sino también y principalmente, en el Derecho privado. En el Estado federal existen normalmente dos Cámaras, una de las cuales, expresión de la Nación entera, es nombrada directamente por todos los ciudadanos, y la otra representa a las entidades federadas y está compuesta por delegados elegidos

en esta últimas. Así el bicameralismo está ligado íntimamente, además de necesariamente, al federalismo,³²⁵ alude André Hauriou.

Es decir, que en un Estado Federal, las entidades federadas poseen las siguientes características: a) tienen todas las funciones del poder gubernamental y administrativo (comprendiendo las funciones legislativa y judicial), b) dentro de sus competencias ejercen el gobierno con exclusión de toda vigilancia, y c) conservan la facultad de organizarse a sí mismos y regular su propia Constitución.

Además de las características señaladas, el Estado miembro interviene de manera indirecta y directa como Constituyente Permanente. La primera de ellas es a través del Senado de la República y la Diputación Federal en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La segunda es a través de la aprobación que de las reformas a la Constitución General haga la legislatura local. Por lo que en ejercicio de la soberanía delegada de la Constitución Federal el Estado miembro se convierte en parte del Constituyente Permanente.

Al respecto de lo anterior André Hauriou aduce lo siguiente: "La revisión de la Constitución federal asocia, por regla general, íntimamente las autoridades del Estado con las entidades federadas. Así, estas últimas no pueden ser desposeídas de ciertas competencias contra su voluntad."³²⁶

Podemos afirmar, sin lugar a dudas, que en la época moderna, el Estado federal imprime su huella y se reviste cada vez más de la autoridad centralizadora o se limita a invocarla frente a las entidades federadas.

El poder legislativo dentro de cada entidad federativa se ejerce por sus respectivas legislaturas sobre todas aquellas materias que expresamente

³²⁵ HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Op. cit. Pág. 194.

³²⁶ ibidem. Pág. 195.

no se comprendan dentro de la órbita competencial del Congreso de la Unión y siempre que su formación local no esté prohibida por la Ley Fundamental de la República.

“La constitución general, en diferentes partes, hace alusión a las legislaturas de los estados, para atribuirles facultades o bien para imponerles obligaciones; pero, en lo que concierne a su estructura, en forma por demás acertada, poco es lo que dispone y mucho es lo que deja al arbitrio de los constituyentes locales; respeta la autonomía estatal. Los estados son autónomos para estructurar su legislatura de la mejor manera que convenga a sus intereses y más se adecue a su historia, naturaleza y circunstancias,”³²⁷ apunta Elisur Arteaga Nava.

Por lo que hace al poder ejecutivo estatal, el cual implica una función administrativa, se deposita en un individuo llamada “gobernador”, la figura de éste, al igual que sucede con el Presidente de la República en relación con los demás poderes del centro, es la institución jurídica social y política más importante de los estados. En el nivel local, el gobernador es el intérprete auténtico, único y principal responsable de la voluntad, así como de la política presidencial.

El poder ejecutivo de las entidades federativas debe ser reflejo del ejecutivo federal, con respecto a esta aseveración Burgoa Orihuela, señala lo siguiente: “Los lineamientos estructurales básicos del órgano ejecutivo o administrativo de la federación deben considerarse extensivos a los órganos ejecutivos o administrativos de los Estados miembros, ya que sería ilógico, por no decir absurdo, que en sus principios jurídico-políticos fundamentales ambos tipos de órganos estuviesen configurados de diferente manera.”³²⁸

³²⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. 2ª Edición. Editorial Oxford. México 1999. Pág. 414.

³²⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 998.

En último lugar encontramos al poder judicial, y tratándose de los órganos en que ésta función pública se deposita, las entidades federativas gozan de una amplia autonomía, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene ninguna prescripción en lo que concierne a sus bases estructurales.

En consecuencia, las entidades federativas pueden establecer y organizar a sus propios tribunales, fijándoles su competencia, en el sentido de integrar su órbita de atribuciones con todas aquellas cuestiones de carácter jurisdiccional que expresamente no estén conferidas a los órganos jurisdiccionales federales.

Los Estados, como entidades federativas, es decir, como personas morales de derecho político que componen el Estado federal, tienen todos los elementos de éste, aunque con sus propias peculiaridades, tales como la población, el territorio y el poder.

En tratándose de la población, es pertinente señalar como hemos mencionado anteriormente, que concebida como elemento humano del Estado, es el conglomerado de seres humanos o individuos que viven en el territorio del Estado, es decir, la corporación o pluralidad de hombres sometidos a una autoridad los cuales son los destinatarios del poder público.

“Desde el punto de vista sociológico, étnico, cultural o económico puede haber diferencias entre las poblaciones de las entidades federativas provenientes de factores mesológicos diversos, jurídicamente están colocados en una situación de igualdad dentro del elemento humano del Estado federal,”³²⁹ apunta Ignacio Burgoa Orihuela.

Encontramos atinada la aseveración que Ignacio Burgoa hace con

³²⁹ Ibidem. Pág. 956.

referencia a que las poblaciones de las entidades federativas presentan diversas características que las diferencian, sin embargo no por ésto las poblaciones de los estados miembros se desligan, sino que están directamente vinculadas al Estado federal. Por tanto las cuestiones de nacionalidad o extranjería son ajenas a las entidades federativas, ya que sería absurdo que cada estado miembro tuviese sus propios nacionales.

En tratándose de la ciudadanía, los individuos integrantes de la población de las entidades federativas que tengan ésta calidad, son por decirlo así, doblemente ciudadanos, ya que simultáneamente tienen ese carácter como sujetos que forman el Estado federal y sujetos que forman la entidad federativa determinada, en otras palabras, serán ciudadanos tanto en el ámbito federal, como en el estatal.

Debemos enfatizar que en la población de las entidades federativas no radica soberanía alguna, aunque tengan una potestad restringida de autodeterminación, esta capacidad sólo la tiene la nación total como elemento humano del Estado federal. Por ende el conjunto de ciudadanos pertenecientes a una entidad federativa sólo tiene la potestad de elegir a los titulares de sus órganos.

Lo anteriormente expuesto, excluye la soberanía como poder del pueblo de las entidades federativas, ya que el sólo hecho de concebir que el pueblo de cada estado miembro sea soberano entrañaría la aberrativa coexistencia de tantas soberanías como entidades federativas conformen al Estado federal.

En otro orden de ideas es evidente que cada entidad federativa cuenta con su propio territorio, el cual es el espacio terrestre, aéreo y marítimo, dentro del cual el estado, pero no el Estado federal sino los estados miembros, ejercen su poder a través de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial, por medio de sus respectivos órganos y autoridades.

Es preciso apuntar que de la anterior concepción se desprende que el territorio de una entidad federativa, no sólo es la base física sobre la que se sustenta su población, sino que tiene importantes implicaciones jurídicas, ya que es el espacio dentro del que la propia entidad ejerce su imperium y tiene su dominio.

Es evidente que las entidades federativas realizan actividades dentro de su territorio, las cuales no son sino el poder de imperio que se traduce en actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales, cuyo conjunto integra las funciones públicas respectivas.

A continuación haremos una serie de apuntes acerca de la forma de gobierno de las entidades federativas, cuestión en la cual no abundaremos demasiado, pero sí haremos referencia a las cuestiones más importantes para el mejor entendimiento de éste punto.

Partimos de la premisa de que las entidades federativas deben seguir o deben ser un reflejo del Estado federal, es decir que aquéllas deben ser un reflejo de éste, en su respectivo orden constitucional, ya que sería absurdo y contrario al sistema federativo que se organizaran de forma diversa, denominándose a lo antes estipulado uniformidad entre la Federación y las entidades federativas.

Al respecto, José Gamas Torruco comenta lo siguiente: "Las fórmulas de gobierno deben ser comunes. Si se acepta la democracia, la forma republicana de gobierno y el principio de la representación en el ámbito federal, deben adoptarse en la misma medida, en el de los estados. Difícilmente podría operar un Estado federal a través de la coexistencia de formas políticas incompatibles en sus entidades componentes."³³⁰

La Constitución Federal señala en su artículo 115 la estructura

³³⁰ GAMAS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 244.

política esencial que las entidades federativas deben respetar, esta es: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre."³³¹

El numeral anteriormente expuesto establece categóricamente dos cuestiones importantes: primero que los estados deben de adoptar la forma de gobierno republicano, representativo y popular y, segundo, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa es el municipio libre, del que se dan sus lineamientos en el mismo precepto.

Del primer asunto a que se refiere el artículo 115 acerca de las características que adoptarán los estados, lo dejaremos de lado ya que más adelante en el presente capítulo se hará el estudio debido; pero en tratándose de la base de su división territorial y de su organización política y administrativa, denominada municipio haremos su análisis a continuación.

El municipio según el Instituto de Investigaciones Jurídicas es: "(De latín *municipium*.) Es la organización político administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados, miembros de la federación. Integran la organización política tripartida del Estado mexicano, municipios, estados y Federación."³³²

El sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes; es la ley orgánica municipal, expedida por la legislatura de cada estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

Debido, seguramente a que el municipio tiene suprimida su potestad

³³¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 114.

³³² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Pág. 2166.

legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta ante los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es que la doctrina ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorio.

Con respecto, a la descentralización por región, Gabino Fraga apunta lo siguiente: El municipio no constituye una unidad política soberana dentro del Estado, ni un poder que se encuentra al lado de los poderes expresamente establecidos por la Constitución; el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada.³³³

La descentralización de los servicios públicos a que hace referencia Gabina Fraga, es una descentralización por región la cual consiste en el establecimiento de una organización administrativa destinada a mejorar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial.

Moisés Ochoa Campos entiende al municipio como: "la forma natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular."³³⁴

La disposición constitucional invocada califica al municipio de libre, ahora bien, esa libertad municipal de ninguna manera debe interpretarse como independencia, sino como denotativa de una autonomía interior en el orden político, administrativo y hacendario de que los municipios disfrutan jurídicamente dentro de los marcos estructurales de la Federación y de la entidad federativa a que pertenezcan.

³³³ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 14ª Edición. Editorial Porrúa. México 1971. Pág. 208.

³³⁴ OCHOA CAMPOS, Moisés. La Reforma Municipal. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1968. Pág. 14.

Ahora toca el turno de señalar cuales son aquellos órganos que integran el gobierno municipal, cuestión en la que no abundaremos, ya que son cuestiones que no atañen a éste estudio, pero que señalaremos someramente para que de ésta forma nos demos una idea, para ésta empresa el Instituto de Investigaciones Jurídicas nos resume lo siguiente: "El órgano ejecutivo de gobierno del municipio es el ayuntamiento, siempre lo ha sido, de 1917 a la fecha. Las autoridades principales que integran éste órgano son: el presidente municipal o alcalde, los regidores y los síndicos.

En la constitución de cada estado, se fijan los requisitos que deben reunirse para ser miembro del ayuntamiento. De ese ordenamiento y de la ley orgánica municipal, nace la determinación de los jueces municipales, cuyas resoluciones están sujetas en su mayoría a la revisión del tribunal superior del estado o, en su caso, por violación a las garantías individuales, a la de los tribunales judiciales federales, a través del juicio de amparo."³³⁵

Finalmente, es menester hacer un apartado que corresponde a aquella entidad denominada Distrito Federal, la cual siendo una entidad federativa perteneciente al Estado federal, presente caracteres especiales, por lo cual no la englobamos como un estado más.

Partimos de la idea de que es bien sabido que en un régimen federal existen dos ámbitos competenciales de imperio, es decir, el que concierne a la Federación y el que pertenece a las entidades federativas. Según se ha afirmado que la delimitación entre ambos reposa sobre el principio proclamado en el artículo 124 constitucional cuya aplicación evita su reciproca interferencia, entrañando la regla básica para dirimir los conflictos que entre ellos se suscitan o puedan suscitarse.

El imperio de las entidades federativas se ejerce, por conducto de los

³³⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Pág. 2166.

órganos que desempeñan las tres funciones estatales, sobre su respectivo territorio, y el que atañe a la Federación sobre todo el territorio nacional en las materias legislativa, administrativa y jurisdiccional que expresamente señala la Constitución.

Ahora bien, es evidente que los órganos federales en quienes dichas tres funciones se depositan no pueden instalarse ni operar sin una base física de sustentación. Esta no podría ser el territorio de ninguna entidad federativa, pues de admitirse ésta posibilidad, se aceptaría el cercenamiento de dicho territorio y la convergencia de dos imperios en un solo lugar, lo cual no sería jurídica ni políticamente correcto.

Por consiguiente, dentro de un Estado federal debe existir una circunscripción territorial que sirva de asiento a los órganos federales o a los “poderes federales” como suelen comúnmente denominarse a las autoridades en que se depositan las funciones ejecutiva, legislativa y judicial de la Federación, y esa circunscripción se llama “Distrito Federal”.

De ahí que el Distrito Federal sea una entidad federativa más dentro de la Federación, aunque con modalidades jurídico-políticas que lo distinguen de los Estados propiamente dichos.

Es inconcuso que sobre el territorio del Distrito Federal se ejerce el imperio al través de diversos actos de autoridad concernientes a las tres funciones que se han mencionado. El desempeño de ellas no puede encomendarse a órganos distintos de los federales, puesto que se provocaría la interferencia o yuxtaposición entre los locales del Distrito Federal y los de la Federación. Por tanto, son éstos los, que independientemente de su imperio nacional, deben ejercer las funciones estatales dentro de la referida entidad en relación con materias distintas de las que se comprendan en su órbita competencial federal.

Las anteriores consideraciones justifican, sin lugar a dudas, la creación de Distrito Federal, cuyas autoridades legislativas y administrativas son orgánicamente idénticas a las federales, aunque desempeñen material y territorialmente actos diferentes como órganos de la Federación y como órganos de dicha entidad.

“El Distrito Federal no es lisa y llanamente el lugar donde residen los órganos primarios del Estado federal mexicano, sino que desde el punto de vista jurídico y político es una entidad que, según el artículo 43 constitucional, forma parte integrante de él. Como entidad, el Distrito Federal tiene obviamente un territorio que delimita la legislación orgánica respectiva, una población, un orden jurídico y un conjunto de órganos de autoridad que desempeñan, dentro de él, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial,”³³⁶ comenta Ignacio Burgoa.

Hemos dicho que el Distrito Federal es un espacio físico, sede de los poderes federales, por lo tanto, ahí se ubican físicamente los poderes federales y, por ello, no tiene injerencia directa alguna entidad federativa, debido a que es la sede de esos poderes.

“En cuanto a su naturaleza jurídica, podemos decir, que es una entidad federativa sui generis, porque en sus materias que no son federales (conforme al artículo 124), sino locales, participan y concurren o coinciden la federación y las autoridades propias de Distrito Federal,”³³⁷ refiere Enrique Quiroz Acosta.

A continuación analizaremos al Distrito Federal de la actualidad, ya que no debemos olvidar que anteriormente, el Congreso de la Unión era el

³³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Págs. 1017-1018.

³³⁷ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 228.

legislador del Distrito Federal, el Presidente de la República era el gobernador del Distrito Federal y era quien designaba a un Jefe de Departamento y el Poder Judicial tenía ya su propio Tribunal Superior de Justicia, pero también en éste último las designaciones estaban a cargo de las autoridades federales.

Al respecto de las adecuaciones que ha sufrido el Distrito Federal, Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona, refieren lo siguiente: "La última reforma constitucional ocurrió en 1996, después de un laborioso proceso de negociación. Se celebraron, en primer lugar, varias reuniones en la llamada mesa de trabajo sobre el Distrito Federal, en la cual intervinieron representantes de los partidos políticos (PAN, PRD, PRI Y PT), así como representantes del Departamento del Distrito Federal y de la Secretaría de Gobernación; el 12 de febrero se suscribieron 27 puntos de acuerdo.

Esta reforma constitucional tuvo aplicación el 6 de julio del año siguiente, fecha en que se realizó la elección federal y también la de la capital de la República, en la que se eligió al nuevo jefe de Gobierno y a los integrantes de la Asamblea Legislativa.³³⁸

Con motivo de la reforma constitucional referente al Distrito Federal, se dan una serie de adecuaciones que le permiten una evolución jurídico-política de especial envergadura y trascendencia para su historia como Distrito Federal. Se logra que el órgano legislativo del Distrito Federal tenga facultades plenas de carácter legislativo y sus integrantes, por supuesto son elegidos por elección popular.

Por lo que toca a la Asamblea Legislativa, cabe mencionar que ésta es un órgano colegiado con funciones legislativas y administrativas, integrado

³³⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona Derecho Constitucional Mexicano Comparado. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Págs. 963-964.

por ciudadanos que tienen la denominación de diputados y no de representantes como sucedía anteriormente.

Las potestades de dicho órgano son, según Elisur Arteaga Nava, las siguientes: "Las atribuciones de la asamblea legislativa se refieren a diferentes materias; unas son de naturaleza legislativa y ejecutiva. Las Legislativas son: Expedir y reformar su ley orgánica; al igual que la del Congreso de la Unión, no es susceptible de ser vetada por el jefe de gobierno; le es enviada sólo para su publicación; también puede expedir la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Contencioso Administrativo.

Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto, la Ley de ingresos y la cuenta pública; la revisión de ésta la hace por conducto de la contaduría mayor de hacienda de la asamblea.

Legislar en las siguientes materias; hacienda pública, electoral, administración pública local, civil, penal, protección civil, justicia cívica, planeación del desarrollo, prestación y concesión de servicios, transporte urbano, limpia, turismo, servicios de alojamiento, mercados, rastros, abastos, cementerios y fomento económico."³³⁹

Por último, en cuanto al Tribunal Superior de Justicia, éste es la instancia jurisdiccional en la cual se ventilan las controversias de carácter civil y penal, respectivamente en el Distrito Federal, también existe el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, los cuales han conservado sus características.

Finalmente concluimos que los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, cada uno presenta las características inherentes a un estado, (territorio, población y gobierno) cada uno con su propia naturaleza y

³³⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 476.

sus propias características que los diferencian, pero debemos señalar que las entidades federativas y sus divisiones territoriales deben ser siempre un reflejo de aquella entidad que se ha creado llamada Federación.

2.5 CONCEPTO DE GOBIERNO.

Según la teoría clásica, el gobierno constituye el tercer elemento del Estado, y como tal se nos presenta en la realidad como un conjunto de funcionarios que ejercen la autoridad pública, cuestión que se ha analizado en el punto que corresponde a los elementos del Estado, y fue estudiado como autoridad o poder público, de ahí la razón de éste punto en examen.

El término gobierno adopta múltiples acepciones, las cuales estudiaremos a continuación:

En una acepción amplia y que sólo nos sirve de ubicación del vocablo, Juan Palomar dice que el gobierno es: Acción y efecto de gobernar o gobernarse. Orden de gobernar y regir una plaza, provincia, nación. Conjunto de ministros de un Estado.³⁴⁰

La anterior acepción es vaga y hacer referencia del gobierno en un sentido extenso, y no en el sentido necesario para el cual se estudia éste vocablo. Debemos señalar que gobierno no se reduce a mandar, sino el sentido que deseamos va más allá.

“Del latín gubernatio onis, de gubernare, gobernar. En el lenguaje usual es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etc. Es el agrupamiento de personas que ejercen el poder. Es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.”³⁴¹ refiere

³⁴⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Prologo de Ignacio Burgoa Orihuela. Tomo I. Editorial Porrúa. México 2000.

³⁴¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo IV. Editorial Porrúa. UNAM. México 2002.

el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Existe un concepto de gobierno, desde el punto de vista de la política, pero debemos partir que la política, es la toma de decisiones por medios públicos, la cual se ocupa primordialmente del gobierno, es decir, de la dirección y autodeterminación de las grandes comunidades humanas, concepto denominado del timonel.

“El gobierno se relaciona tanto con el antiguo arte de la dirección y autodirección como con las nuevas ciencias de la información y el control. Los griegos empleaban la palabra *Kybernetes* para designar al conductor o timonel de un barco; las palabras ‘gobernador’ o ‘gobierno’ derivan de éste término, al igual que el nombre de la ciencia de la comunicación y el control: cibernética.

La semejanza existente entre las tareas de dirigir y gobernar se ha reconocido casi desde los inicios del pensamiento político. En la República, Platón desarrolló explícitamente esta analogía con su parábola del barco. El hombre más experto para navegar alrededor de las arrecifes, escribió Platón, podría no ganar un concurso de popularidad entre la tripulación para elegir un capitán. Aristóteles también empleó frecuentemente esta analogía; por ejemplo, en su *Política* escribió que los límites del tamaño de un Estado eficiente deberían ser los mismos que los de un barco; ninguno de los dos debe llegar a ser tan grande que no obedezca al timón,³⁴² refiere Karl W. Deutsch.

La concepción del timonel, asemeja la navegación de un barco con el mando del gobierno, en el primero el capitán deberá saber donde se encuentra el timón, donde colocar sus manos para controlarlo, en segundo lugar debe saber donde está su barco, en tercer plano en que medio ambiente se encuentra su nave, y por último hacia donde quiere ir con su embarcación.

³⁴² DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno. Como el Pueblo decide su Destino. Fondo de Cultura Económica. México 1976.

Similar al barco sucede con el proceso de gobierno o de la "nave del Estado", ya que cualquiera que dirija un país debe saber como conservar el control en el Estado, cual es su naturaleza y estado actual en que se encuentra, así como cuáles son sus límites y oportunidades, de tal forma que combinando éstas clases de conocimiento se cuenta con el arte del gobierno.

Cuando hablamos en el ámbito de cualquiera de las disciplinas que estudian el fenómeno del poder, generalmente vinculamos al gobierno con vocablos tales como: autoridad política, régimen político, conjunto de órganos del Estado, conjunto de poderes del Estado, dirección del Estado, parte del Estado, en verdad, algo de todo esto configura al gobierno.

Para el autor José Alberto Gorrena, el gobierno es el: "Conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público. Conjunto de instituciones o de individuos que están por encima de los demás, o sea, que ocupan el vértice dentro de la estructura jerárquica total. Conjunto de instituciones por medio de las cuales la sociedad realiza y desarrolla aquellas reglas de conducta necesarias para hacer posible la vida de los hombres en sociedad."³⁴³

En la anterior consideración, observamos una vinculación del gobierno con las instituciones que se encargan del ejercicio del poder público. Por lo tanto se desprende que el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico denominado Estado.

Luis Moral define al gobierno como: "el conjunto de órganos encargados de aplicar la política del Estado."³⁴⁴

Según lo expresado por Luis Moral, debemos entender que el

³⁴³ GORRENA, José Alberto. Diccionario Jurídico. 2ª Edición Ampliada. Tomo II Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 205.

³⁴⁴ MORAL PADILLA, Luis. Derecho Constitucional. Editorial Mc Graw Hill. 7ª Edición. México 1997. Pág. 254.

gobierno se encuentra formado por un conjunto de órganos, los cuales pertenecen al Estado para cumplir con los lineamientos que marca el propio Estado, para la satisfacción y beneficio del pueblo.

Por su parte Enrique Quiroz Acosta define al gobierno como: "el conjunto de los poderes públicos o de las instituciones públicas; por tanto, los órganos públicos"³⁴⁵

En el sentido de condición de un dominio organizado, el gobierno es la expresión de la autoridad del Estado, expresión que es cumplida a través de esas instituciones públicas. Entre sus funciones formales se encuentran la redacción, aprobación y ejecución de las leyes, así como la interpretación y aplicación del derecho. Estas funciones se corresponden en líneas generales con las funciones legislativas, administrativas y jurídicas.

El grado en que las funciones se corresponden con poderes institucionales específicos depende hasta cierto punto de la organización del gobierno dentro de la sociedad. Sin embargo, en los gobiernos modernos se dan también en gran medida procesos consultivos, de diseño y planificación de políticas, y de análisis y revisión de programas. El desarrollo de éstas funciones y actividades se realiza principalmente dentro del aparato administrativo del gobierno.

Esta es la parte del gobierno que ha experimentado una mayor expansión de sus actividades durante el siglo pasado. Esta expansión de la actividad gubernamental de los gobiernos modernos ha corrido paralela al desarrollo de nuevos ministerios encargados de las funciones relativas al medio, a la labor de intervención, y al bienestar y asistencia sociales.

Ignacio García Malo aduce que: "El gobierno es la fuerza establecida por la voluntad pública para arreglar las acciones de todos los miembros de la

³⁴⁵ QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional I. Op. cit. Pág. 244.

sociedad, y obligarlos a concurrir al fin que se propone: este fin es la seguridad, la felicidad, la conservación del todo y sus partes.³⁴⁶

Ignacio García Malo, no nos apunta un conjunto de órganos de instituciones como sucede con la mayoría de los autores que han estudiado al gobierno. La importancia de la concepción de éste autor radica en que se avoca principalmente a señalarnos el origen y el fin del establecimiento del gobierno.

El gobierno surgió por la necesidad que tenían los hombres en sus primitivas sociedades, por la necesidad de someterse a una voluntad, una fuerza o una autoridad que tuviera el derecho de mandar sobre todos los miembros de la sociedad y obligarlos a cumplir las disposiciones establecidas. De ésta forma cada individuo renunció a su independencia y sometió su voluntad, sus facultades a una fuerza. Este sometimiento se sucedió con un fin mayor, era buscar una protección, seguridad y defensa ante las amenazas de otros hombres.

Respecto de lo anterior Ignacio García comenta: "Si alguna institución humana parece que puede proporcionar a un pueblo la felicidad, debería ser, sin duda, un gobierno que reúne, balancea y templea todos los gobiernos que los hombres han imaginado hasta el presente; pero no hay edificio que las pasiones humanas no lleguen a minar."³⁴⁷

Esta institución humana que parece cumplir con las necesidades de los hombres, debe disponer a su voluntad de todas las fuerzas integrantes de la sociedad, es decir, debe ser tan poderosa para obligarlas a reunirse a la tendencia que marque como ente rector.

Jorge Xifra Heras, apunta lo siguiente con relación al gobierno: "a) Conjunto de órganos que ejercen el poder público o, como dice Orlando,

³⁴⁶ GARCÍA MALO, Ignacio. La Política Natural o Discurso sobre los verdaderos principios del gobierno. 2 2ª Edición. UNAM. México 1978. Pág. 32.

³⁴⁷ *Ibidem*. Pág. 36.

conjunto de medios en virtud de los cuales la soberanía se traduce en acto. El gobierno concebido de esta manera, se configura como uno de los elementos esenciales del Estado, integrado por aquellas instituciones a las que el ordenamiento jurídico confía la potestad de organizar, representar y regir al propio Estado.

b) Conjunto de instituciones o de individuos que ocupan una posición jerárquica privilegiada. En este sentido el gobierno se identifica con el órgano u órganos que, constituyendo un centro de unidad, asumen la representación y dirección de la organización política.

c) Con frecuencia se llama también gobierno al conjunto de órganos que constituyen el tradicionalmente llamado poder ejecutivo, o sea, al complejo constituido por la Jefatura del Estado y el Gabinete o Consejo de Ministros, o sea por el conjunto de instituciones constitucionales poco numerosas, por cuanto quedan excluidas las Asambleas.

d) Finalmente, es usual designar con la voz gobierno al Consejo de Ministros o Gabinete, o sea, a uno de los órganos concretos que constituyen el ejecutivo.³⁴⁸

Coincidimos con Jorge Xifra Heras, ya que nos hace notar la tan variada gama de acepciones que se dan al término gobierno; sea cual fuere ésta, ya sea como conjunto de órganos, medios o instituciones, todos van encaminados a ejercer un poder estatal, con una finalidad, la cual es seguir la pauta de los encargos del Estado.

Es necesario apuntar que el gobierno se diferencia del Estado en que éste está formado por toda colectividad humana que tiene soberanía sobre un determinado territorio, es decir, la colectividad política integrante considerada;

³⁴⁸ XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Bush Casa Editorial, Barcelona 1962. Págs. 135-136.

en tanto que el gobierno es la organización del poder constituido al servicio del Estado.

Es ahora cuando nos surge la interrogante de establecer en qué manos o en quién se deberá depositar empresa tan ardua. Cuestión que no es posible señalar ya que sin ningún apelativo, el más perfecto gobierno es aquél que asegura la felicidad del mayor número, y pone abrigo a las pasiones de los menos, en circunstancias de tiempo y lugar indeterminadas.

2.5.1 FORMAS DE GOBIERNO

Este tema indica el modo de cómo se ejerce el gobierno de un Estado y en quién se deposita su ejercicio. Por gobierno se entiende, en efecto, tanto el conjunto de órganos del Estado, como las funciones en que se desarrolla el poder público. Consiguientemente por formas de gobierno se entiende la estructuración de dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones.

A éste respecto de Vergottini citado por Elisur Artega Nava, señala: "Así como hay formas de Estado, también existen formas de gobierno, por estas: 'se entiende el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir finalidades estatales y, por tanto, los elementos que miran a la titularidad y ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales. Predomina ahora el recurso al criterio que fija cómo se asigna el poder a los órganos constitucionales, en el supuesto de que no debe concentrarse sino repartirse, además hay que atender a las inevitables relaciones entre los órganos que lo utilizan."³⁴⁹

La necesidad de clasificar y valorar las sociedades estatales según su tipo de gobierno es tan antigua como el pensar político del hombre. Se puede por ello afirmar que cualquier pensador político comprometido en dicha empresa

³⁴⁹ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 83.

llegaba finalmente a establecer una distinción entre las formas buenas y malas de gobierno.

De innumerables coyunturas, han ido emergiendo sistemas específicos de autoridad que culminaron en una determinada forma histórica, algunas veces dichos sistemas supieron estabilizarse durante cierto tiempo, pero en definitiva siempre se veían sujetos a nuevas formas, y, lenta o velozmente, sufrieron las correspondientes transformaciones.

Ninguna forma específica de gobierno resiste al cabo, si bien las hay de tipos principales que al menos disfrutaron de relativa permanencia en el mundo. Y esa es una buena razón para explicar por qué las estructuras políticas son tan difíciles de clasificar.

Respecto de lo que se considera como formas de gobierno la doctrina no ha sido unánime, pues independientemente de que algunos autores, como André Hauriou y Felipe Tena Ramírez, incluyen indebidamente dentro de ellas algunas formas de Estado, como el federalismo y el unitarismo, otros las definen con criterios no del todo coincidentes.

Es tiempo conveniente para hacer un distingo entre formas de Estado y formas de gobierno, para así evitar confusiones posteriores. Forma de Estado es la relación estructural de los elementos de la organización política. Según que esa relación sea simple o compuesta, con uno o más centros o núcleos de poder, el Estado será unitario o federal. De éste modo, las formas de Estado pueden clasificarse en unitaria y federal, cuestiones ya analizadas con anterioridad en el presente trabajo de investigación

En tanto, la forma de gobierno se refiere a la estructura del poder en el Estado, es decir, a la organización del poder de autoridad. La forma de gobierno, en cuanto articulación funcional del poder, dependerá de las condiciones generales del Estado, de las circunstancias del medio y de las

consecuencias que los dos elementos anteriores produzcan en lo político, económico y social. Distinguimos así un aspecto estructural y un aspecto funcional en la forma gubernamental, vinculándose el primero al número de magistraturas, al sistema de autoridades cuya voluntad la Constitución hace imputable al poder en el Estado, y el segundo a la actividad que cumplen, a las funciones que desempeñan.

Alberdi citado por Carlos Fayt, decía que: “la elección de una forma de gobierno no es materia de abstracciones. Se hace por motivos prácticos de conveniencia, toda vez que cada pueblo tiene su modo de ser peculiar, sus costumbres, sus antecedentes históricos. La forma de gobierno debe ser la expresión política de cada pueblo, en íntima relación con su disposición natural, sus costumbres y condición social y económica. Sin perjuicio de estas consideraciones, la forma de gobierno se resuelve en una cuestión de técnica gubernamental, la de saber quiénes y qué funciones desempeñará el gobierno.”³⁵⁰

La realidad política ofrece tal diversidad de gobiernos y tantos modos distintos de ejercer el poder que la formulación de una clasificación de las formas de gobierno será necesariamente incompleta, no ofreciendo, sino una imagen imperfecta de la realidad política.

Es así como José Alberto Gorrena, dice que las formas de gobierno: “Son los distintos sistemas políticos adoptados por los Estados; las diversas estructuras mediante las cuales el gobierno ejerce sus funciones.”³⁵¹

La dificultad de clasificar las formas de gobierno, proviene de:

a) de la falta de un criterio capaz de comprender por igual a todas las formas de gobierno históricamente;

³⁵⁰ FAYT, Carlos. Derecho Político. Op. cit. Pág. 47.

³⁵¹ GORRENA, José Alberto. Diccionario Jurídico. Op. cit. Pág. 205.

b) por la desaparición y el surgimiento de nuevas formas, distintas de las que les precedieron, que hacen insuficientes a las antiguas clasificaciones; y

c) la complejidad de las funciones del Estado social contemporáneo que influye en la estructura de gobierno. Así por ejemplo, la democracia es hoy menos una forma de gobierno que un régimen político y con mayor vigor aún el principio de legitimidad del poder en los actuales modos de organización política.

Un criterio más o menos lógico para clasificar las formas de gobierno debe fundarse en la implicación jurídica de éste concepto. A éste propósito, reiteramos que por gobierno se entiende el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado al través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan. Por tanto los tipos de la mencionada clasificación deben atender a uno y a otro aspecto, según se pueden combinar dentro de un mismo régimen o sistema político.

En la antigüedad, la clasificación de los gobiernos se hizo atendiendo a su aspecto estructural, sobre todo, al número de personas que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno.

Herodoto en Los nueve libros de la historia, al tratar de la organización de los persas, en el diálogo que sostienen Otanes, Megabizo y Darío pone en labios del primero el consejo de que se dejase en manos del pueblo la suma potestad del Estado, pareciéndole que nadie podía en adelante ser nombrado monarca por ser tal gobierno ni agradable ni provechoso a la sociedad, considerando al gobierno popular como el mejor. A su vez, Megabizo se pronuncia por la aristocracia, negando que exista acierto en pasar al vulgo la autoridad soberana, que obra 'sin saber lo que hace no por qué no hace'. La autoridad soberana debe darse a un consejo compuesto por los hombres de mayor mérito y reputación. Por último Darío argumentó a favor de la monarquía,

a la que estimaba como la mejor forma de gobierno.

Platón se refiere a las formas de gobierno en la República y en El Político y señala que hay necesariamente tantos caracteres de hombres como especies de gobierno.

“Hay, en efecto, muchos y muy extraños. Pues ahora ya sabes que hay necesariamente tantas especies de gobiernos como caracteres de hombres. ¿Crees, en efecto, que la forma de los Estados provenga de las encinas y de las rocas, y no de las costumbres de los miembros de que se componen, y de la dirección que ese conjunto de miembros imponga a todo el resto?”³⁵² refiere Platón.

Estas formas son la monarquía, es decir, el gobierno de uno; la aristocracia, el de pocos, y la democracia, el de la multitud. De la monarquía nace el reinado, y la tiranía; del gobierno de pocos, la aristocracia y la oligarquía, y en cuanto al gobierno de la multitud, le hemos llamado simplemente con el nombre de democracia; pero ha llegado el momento de dividirlo en dos a su vez, porque se puede mandar según las leyes o con desprecio de ellas en éste gobierno como en los demás.

Las seis formas pueden agruparse de la siguiente manera:

1. La monarquía puede ser sofocrática o tiránica, la primera procede de la soberanía reconocida al genio, en la que el gobierno de los sabios recaerá sobre más de uno, al ser varios los que poseen la ciencia real. En la forma tiránica Platón la considera con ojos desfavorables, ya que representa un poder total y además brutal, el peor de todos cuando no da paso a la sabiduría.

³⁵² PLATÓN. Diálogos. Op. cit. Pág 570.

2. Las formas de oligarquía son: la timocracia, la oligarquía y la república bis. Dejamos de lado la aristocracia ya que Platón la confunde con la monarquía. La timocracia es un régimen cuya definición varía según como entendemos el término; para unos es el régimen censatario, de la estimación de la fortuna. para otros es el régimen de la ambición y ansia de honores. En cambio en la oligarquía, gobierna un pequeño número y su poder se basa en la riqueza y solo tiene en vista su propio bien. La tercera forma oligárquica es la república bis o aristo-democracia, se trata de la constitución de un sistema equilibrado, intermedio ponderado, generalmente calificado de mixto.
3. La democracia pues es considerada por Platón en forma netamente desfavorable y resultaría ilógico que fuese de otro modo. En efecto, el sistema democrático no puede corresponder en absoluto a las exigencias platónicas ya que, por definición, la multitud es incapaz de adquirir y de poseer la ciencia política.

Aristóteles adopta, en líneas generales, la clasificación de Platón, pero la desarrolla sistemáticamente en base a un doble criterio, cuantitativo y estructural y cualitativo o teleológico. Estas formas puras son la monarquía, la aristocracia y la democracia; cuantitativamente el gobierno de uno, de pocos y de muchos, y cualitativamente tienen en vista el bien general.

Respecto a lo anterior Kart Loewenstein, señala: "Siguiendo a Herodoto y a Platón, Aristóteles desembocó en su célebre división tripartita, tras haber valorado una cantidad de material hasta entonces no alcanzada y que él y sus discipulos habían acumulado en investigaciones sobre diversas localidades. Partiendo del criterio cuantitativo del número de los detentadores

del poder, Aristóteles distinguió: monarquías, aristocracias y politeias, designando con esta última palabra al Estado que se denomina, con expresión moderna, democracia constitucional.³⁵³

El necesario complemento a éste análisis lo encontró el Estagirita por medio de las transformaciones pervertidas o degeneradas de éstos tipos ideales: cuando el dominador o dominadores usan el poder para sus propios fines, es decir, en beneficio de una persona, de una clase o en la polis, de la masa de los destinatarios del poder, en lugar de ejercerlo para el bien común, el tipo de dominio se transformará respectivamente en tiranía, oligarquía o plutocracia, dominio de la masa, expresión aristotélica para democracia.

Las formas impuras, que tienen en cuenta el interés de los gobernantes, se encuentran viciadas en su base no siendo más que una corrupción de las buenas; son tiranía, la oligarquía y la demagogia. La clasificación tripartita de Aristóteles se encuentra expuesta en la Política y en la Ética.

“Los gobiernos viciados son: la tiranía en la realeza, la oligarquía en la aristocracia, la demagogia en la República. La tiranía es una monarquía sin otro objeto que el interés del monarca; la oligarquía no atiende más que al interés de los ricos; la demagogia se cuida únicamente del interés de los pobres. Ninguno de estos gobiernos piensa en la justicia no se preocupa del interés general,³⁵⁴ refiere Aristóteles.

Así concluimos que Aristóteles dividió las formas de gobierno en dos grupos: puras o perfectas, donde incluyó a la monarquía (gobierno de una sola persona), a la aristocracia (gobierno de una minoría de notables) y a la democracia (gobierno de las mayorías); impuras o corrompidas, en éste grupo

³⁵³ LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. Traducido por Alfredo Galego Anabiarte. 2ª Edición. Editorial Ariel, Barcelona 1976. Págs. 42-43.

³⁵⁴ ARISTÓTELES. La Política. Versión Castellana de Nicolás Estévez. Editorial Nacional, México 1967. Págs. 114-115.

señaló a la tiranía, a la oligarquía y a la demagogia u olocracia, como las degeneraciones respectivas de las formas puras de gobierno.

La profundidad del pensamiento aristotélico, la adición al elemento estructural de un criterio ético o teleológico, han convertido en clásica su clasificación de las formas gubernamentales.

Por otra parte encontramos una oposición a la clasificación tripartita de Aristóteles, la cual pertenece al autor Robert Mac Iver, manifestando lo siguiente: "La clasificación tradicional ha resistido, pues, el paso del tiempo, y bien podemos ponernos de acuerdo con la opinión que estima se basa en las diferencias primarias de los tipos de gobierno, Con todo deja sin contestar importantes cuestiones de indole clasificatoria. En sentido estricto no podemos separar a los estados existentes, preguntándonos tan sólo si gobierna allí una sola persona o muchas. Muchas, el pueblo nunca gobiernan en estado alguno, pues en definitiva la autoridad acaba siempre concentrándose en manos de unos pocos."³⁵⁵

Robert Mac Iver se constriñe a dos categorías, respectivamente la oligarquía y la democracia, por lo tanto se trata de una clasificación bipartita, la cual consideramos errónea, no por el hecho de ser bipartita, sino por que se basa en la premisa de que el gobierno siempre se concentrará en manos de unos pocos, englobando a la monarquía dentro de la oligarquía, ya que en ésta aunque exista un solo detentador del poder siempre va representar el dominio de una clase o partido o género, lo cual confunde aún más la tarea de una clasificación correcta sin llegar a un objetivo superior.

Polibio considera que existen tres formas de gobierno; real, aristocracia y democrática. La monarquía es gobernada más por razón que por miedo y violencia; la aristocracia es aquella donde se escogen los más justos y

³⁵⁵ MAC IVER, Robert. Teoría el Gobierno. Editorial Tecnos, S.A. Madrid 1966. Págs. 140-141.

prudentes para que manden; la democracia es aquella donde el sentimiento que prevalece es el del mayor número.

Fue Polibio quien retomó la doctrina de la excelencia del gobierno mixto y, a la par de enaltecer las virtudes del sistema republicano romano, reconoció en Roma la encarnación del Estado que Platón y Aristóteles habían considerado como ideal.

A lo anterior Kart Loewenstein, comenta: "Polibio, deslumbrado por la gloria de la Roma republicana, se encuentra a la cabeza de esa impresionante línea ancestral constituida por los representantes y difusores de la teoría de la forma mixta de gobierno, que alcanza su punto máximo en la escolástica medieval y en santo Tomás de Aquino. Sus repercusiones influyeron en la primitiva teoría del constitucionalismo moderno que, desarrolla pragmáticamente por primera vez en la Inglaterra puritana, constituye su contribución de incalculable valor a la civilización política de Occidente y a la del mundo. Defendida por Harrington, Locke, Bolingbroke, Montesquieu y los federalistas, la idea del gobierno mixto dio la posibilidad de establecer un equilibrio político por medio de la incorporación de las clases sociales en correspondientes instituciones gubernamentales."³⁵⁶

Para Polibio el gobierno de uno solo o monárquico, se establece sin arte, es decir, sólo por el impulso de la naturaleza, de éste se deriva el real, siempre y cuando se añada el arte y la corrección. El real si degenerara en los vicios, viene a parar en la tiranía, y de las ruinas de esas y aquel nace la aristocracia. De ésta, que por naturaleza se inclina al gobierno de pocos, si el se pueblo llegase a irritar y a vengar las injusticias, se origina la democracia, y si llega a ser insolente y menosprecias las leyes, se engendra la olocracia o gobierno del populacho.

³⁵⁶ LOEWENSTEIN, Kart. Teoría de la Constitución. Op. cit. Pág. 43.

A juicio de Polibio, Roma se no se vio envuelta en la sucesión de gobiernos y gozó de una estabilidad envidiable ya que supo combinar los principios de las formas puras de gobierno con magistraturas cuyas competencias se balancean y equilibran recíprocamente, dando origen a un régimen político que las contiene a todas sin adjudicarle el predominio a ninguna. Polibio puso el acento sobre las notas típicas del gobierno mixto donde bajo el equilibrio, la igualdad y la colaboración coexisten el poder monárquico, representado por el consulado; el poder aristocrático, representado por el senado y el poder democrático, representado por los comicios. Esta teoría del gobierno mixto influyó en varios autores de la Edad Media.

La clasificación tripartita aristotélica fue recogida con inteligente simplificación por Maquiavelo. Estableció que en un principado (monarquía) la soberanía radicaba exclusivamente en el detentador del poder, bien por derecho o por fuerza, en tanto que la soberanía en una república estaba distribuida en una mayoría o en una colectividad de personas que constituyen los detentadores del poder.

Maquiavelo citado por Daniel Moreno. acerca de la concepción de las formas de gobierno, en *El Príncipe* afirmó lo siguiente: "Todos los Estados, todas las denominaciones que tuvieron tienen autoridad sobre los hombres, fueron o son repúblicas o principados."³⁵⁷ No reconoce a la aristocracia como una forma especial la adscribe a la república. Por lo que aristocracia democracia constituirán una sola categoría, la de república.

De éste modo, incorpora una división dual o bipartita, que si bien no suplanta a la triada aristotélica, ha dado origen a las clasificaciones modernas, como la de Jellinek y Kelsen, que adoptan el criterio bipartito, las cuales se analizarán posteriormente.

³⁵⁷ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 277.

Por su parte, Montesquieu, en *El Espíritu de las Leyes* divide a los gobiernos en monarquías y repúblicas, que se subdividen en aristocráticas y democráticas, y en despotismos. Lo que cambia en Montesquieu es el contenido de la tipología que a no corresponde ni a la clásica, la tripartición con base en el quién y en el cómo, ni la maquiaveliana de la bipartición en principados repúblicas.

2.5.2 CARACTERÍSTICAS DE LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO MEXICANO.

A continuación nos referimos a las características que adopta la organización política del Estado Mexicano, para lo cual es preciso, citar el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su parte conducente dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática, federal."³⁵⁸

El primer concepto señalado es el de república, el cual proviene de los términos latinos *res-cosa* y *pública-pertenencia* a la comunidad, por tanto, República o respública significa "lo que a todos concierne, lo que a todos atañe, lo que es de todos", es decir, el gobierno de la comunidad como algo en lo que tienen que ver todos aquellos que pertenecen a esa comunidad.

El régimen republicano se adoptó en decreto constitucional en 1814 y en la Constitución de 1824 y sólo en dos ocasiones se ha impuesto una forma de gobierno diferente, la primera se refiere al imperio de Iturbide, de mayo de 1822 a marzo de 1823 y la segunda en el imperio de Maximiliano de Habsburgo, de 1864 a 1867.

"Republicano es el gobierno en el que la jefatura del Estado no es

³⁵⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 50.

vitalicia, sino de renovación periódica, para la cual se consulta la voluntad popular, ³⁵⁹ refiere Felipe Tena Ramirez.

República es la forma de gobierno en la cual la jefatura del Estado es temporal, de renovación periódica y de elección popular. Se opone la idea de república a la de monarquía, en la cual un solo hombre pretende representar, por voluntad de Dios o por cualquier otro título, la capacidad de decisión suprema, en la República, se entiende que todos sus miembros participan en la configuración de las decisiones colectivas. Es republicano un Estado en el cual la jefatura del Estado no se transmite por vía hereditaria ni es desempeñada con carácter de vitalicio, y dentro del cual se observan una serie de valores y conductas acordes con lo que se ha llamado republicanism.

Con respecto a los caracteres que presenta la jefatura del Estado en la república, Elisur Arteaga Nava, menciona lo siguiente: "En virtud de {esta característica la titularidad de ciertos poderes es temporal, quienes desempeñan ciertos cargos públicos lo hacen por un lapso previamente determinado, se accede a ellos mediante la consulta periódica a la opinión de la ciudadanía, misma que se emite por medio del sufragio." ³⁶⁰

El ejercicio temporal del poder, es decir, la renovación periódica de los gobernantes y el hecho de que éstos sean designados mediante una elección, es lo que caracteriza a la forma de gobierno que, como contrapartida, nos presenta la forma de gobierno republicano, en la que un procedimiento hereditario en la designación de los titulares del poder, hace imposible el carácter transitorio de ellos.

El republicanism, como práctica del gobierno republicano y como ideología que los sustenta, implica una serie de valores que se corresponden con varias con secuencias concretas dentro de la organización política del

³⁵⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 87.

³⁶⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 84.

Estado constitucional. A continuación se explican algunos de los supuestos ideológicos de la República:

A. Transigencia: en la República se lanzan a la órbita política a todas las clases sociales, de modo que, frente a la monarquía, se presenta como un sistema que transige con todas ellas, conciliando en parte la 'lucha de clases'. Con la república se acepta el libre juego de clases en la búsqueda del poder político y se crean mecanismos de conciliación, se institucionaliza el conflicto y, con ello, la transigencia.

B. Laicismo: frente a la unión que durante siglos se ha dado entre la forma monárquica y el estamento religioso, la república se presenta como una forma laica de gobierno.

C. Libertad e igualdad: los valores de libertad e igualdad han sido incorporados, desde 1789, en prácticamente todos los programas de los partidos republicanos. De ellos derivan importantes construcciones teóricas que sustentan por completo el aparato conceptual republicano.

D. La cultura como exigencia: para que una república pueda consolidarse es necesario que eduque a sus habitantes dentro de los propios principios republicanos. Es el frente educativo donde los valores republicanos obtienen alguna posibilidad de permanencia frente a los intereses de las viejas clases dominantes,³⁶¹ apunta Miguel Carbonell.

El segundo término empleado por el artículo 40 es *-república representativa-* el cual tiene que ver también con la concepción constitucional de la soberanía. Si el artículo 39 recoge en parte la tesis de la soberanía de Juan Jacobo Rousseau, el artículo 40 se aleja prudentemente de ella en tanto comprende que el pueblo no puede participar directamente en la toma de

³⁶¹ CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Op. Cit. Págs. 22 y 23.

decisiones políticas, por lo que debe escoger unos representantes para que formen la voluntad popular.

Respecto a la representación política el Instituto de Investigaciones Jurídicas, apunta lo siguiente: Es el fenómeno por el cual la Nación a través de técnicas diversas, principalmente la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participen en la creación de la voluntad estatal.³⁶²

La naturaleza de la república representativa se inscribe en la idea de que todo el pueblo no puede, a la vez, ejercer su soberanía, y que, en consecuencia, necesita nombrar representantes que decidan por él y para él. La república representativa significa que la colectividad, dueña de su propio destino, transmite a los representantes, que pueden serlo por distintos títulos, la capacidad de decidir.

Existen diferentes métodos para hacer posible la representación: por ejemplo, el origen de entre los representantes, aceptado de hecho por éstos aunque no hayan manifestado su voluntad para designar a los representantes. Esto ha permitido que en la historia se den casos de repúblicas aristocráticas como las italianas del medioevo.

También existen diversas concepciones acerca de la naturaleza de la representación política, las cuales señalamos a continuación:

"1) La teoría del mandato imperativo considera al representante como un procurador sometido y limitado por las instrucciones de sus representados. El representante no tiene voluntad propia, sino que es exclusivamente el medio a través del cual los representantes expresan su voluntad política; es la visión contractual y privatista de la representación política.

³⁶² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo IV. Op. Cit. Pág. 2804.

2) La teoría organicista alemana sostiene que los representantes son un órgano de Estado; desde ésta perspectiva el pueblo y el parlamento o Congreso son órganos del Estado. El pueblo como órgano primario y en su función de cuerpo electoral, tienen como principal objetivo crear al parlamento, {este, deviene así, órganos secundarios del Estado, representa al pueblo de manera inmediata y su actividad es considerada como voluntad del pueblo

3) La teoría clásica de la representación, de acuerdo a la cual el representante no está limitado por ninguna clase de mandato, es independiente de sus representados, no presenta ningún distrito o circunscripción electoral en particular, sino que es representante de toda la Nación, los representantes son pagados por el Estado. No existe ningún tipo de responsabilidad entre representante y representado, salvo la política. El representante crea y no meramente repite la voluntad de la Nación,³⁶³ refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Nuestra constitución asimila la tesis clásica de la representación al establecer que los diputados son representantes de toda la Nación y no exclusivamente del distrito electoral que los eligió. La doctrina mexicana, sin embargo, ha dividido su opinión. Así existe la corriente que se pronuncia por la anterior posición, afirmando que se debe dar prioridad a los asuntos de carácter general y nunca anteponer los intereses regionales a los de toda la colectividad nacional; otro sector manifiesta que el principio anterior es una ficción, que únicamente ha servido para ocultar la independencia extrema de los representantes de la Nación.

No es posible, que en las grandes colectividades modernas participen todos en las fundones del gobierno, de aquí que el pueblo designe como representantes suyos, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes, y no del gobierno directo del pueblo, es lo

³⁶³ Idem.

que caracteriza a nuestra democracia.

Sin embargo, la propia Constitución federal, plantea cuál es la manera en que habrá de representarse la voluntad del pueblo mexicano, al decir que la república será democrática. La representación democrática tiene su origen en la voluntad popular, es decir, que el representante no lo sea por designación de una voluntad superior o por el sólo hecho de pertenecer a la comunidad de la que forma parte.

La palabra democrática implica, por su origen etimológico: el poder del pueblo. Al respecto el maestro Sergio Rosas Romero y sus coautores, hacen la siguiente referencia: "La democracia representa un gobierno, el cual es ejercido por la mayoría de un grupo social, que actúa en beneficio de todos y a favor del bien común, podemos decir que se caracteriza, porque se accede al poder mediante la elección de los gobernantes, distribuyéndose el poder público, en manos de diversos órganos o instituciones públicas."³⁶⁴

Si las cuestiones que atañen a toda la comunidad deben ser resueltas por ella misma, que es el concepto de república, y en el entendido de que no toda la comunidad puede participar a la vez en las decisiones y debe nombrar representantes, de lo cual se desprende al adjetivo representativa; la manera de nombrar a esos representantes resulta definitoria del término democrática.

Kart L. Shell, señala elementos que son comunes a todos los enfoques que se hacen en torno al concepto de democracia, son los siguientes:

"1.El principio de la 'soberanía popular'. No debe existir ninguna instancia política (aparte de la legitimidad por el pueblo) que detente la decisión

³⁶⁴ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Bernabé Ramos. Galindo López Carlos. Teoría de la División de Poderes. Culinación en Montesquieu de un Proceso. Op. cit. Págs. 99 -100.

última sobre las leyes bajo las que el pueblo ha de vivir.

2. El concepto de pueblo comprende a todos los ciudadanos que residen permanentemente en un territorio y que disfrutan la mayoría de edad legal.

3. En el seno del pueblo reina el principio de igualdad en lo que atañe a la participación en el proceso de la formación de la voluntad política.

4. La democracia exige que existan instituciones que permitan al 'pueblo soberano' expresar su voluntad y participar de esta manera en el proceso de formación de la voluntad política.

5. La democracia reclama, por lo tanto, la protección de al menos aquellas libertades que el pueblo necesita para la libre formación de su voluntad, esto es de aquellos derechos fundamentales que articulan el proceso de libre formación de la opinión en lo que concierne a las decisiones políticas.

6. Ha de existir igualdad social por lo menos hasta el extremo que ninguna parte de la población, a causa de la deficiente preparación, se vea excluida de la posibilidad de percatarse de sus propios intereses.³⁶⁵ refiere Kart L. Shell.

Queremos decir que el pueblo debe manifestar su voluntad mediante el voto para que sus representantes obtengan legitimidad y tengan la capacidad para resolver por todos los ciudadanos como una voluntad conjunta de la república.

La democracia representativa se opone, en la teoría política, a la democracia directa, y a las llamadas formas de democracia semidirecta. La democracia directa en la que se supone que el todo, el pueblo toma las

³⁶⁵ SHELL, L. Kart. Diccionario de Ciencia Política. Dirigido por Axel Görlitz. Editorial Alianza. Madrid, España 1980. Págs. 126-127.

decisiones es, en realidad una idealización de la vida ateniense de los siglos IV y V antes de Cristo.

En la época moderna se han buscado formas de consultar de manera directa la voluntad popular sobre cuestiones que atañen a la vida comunitaria; el desarrollo de los medios de comunicación, la extensión del derecho de voto a la mayoría de la población por medio del sufragio universal, el mayor nivel de educación y de conocimientos de las cuestiones políticas hacen que en el mundo actual las formas semidirectas de democracia, en la práctica, constituyan mecanismos de consulta más directos que los que pudieron existir en la antigüedad en las sociedades que practicaban la forma directa de gobierno.

La intervención directa de la ciudadanía en los asuntos públicos suele hacerse mediante las figuras del referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la renovación del mandato.

El referéndum consiste en presentar al electorado una norma ya elaborada para regular jurídicamente una situación. La norma puede ser desde un artículo de una ley hasta una constitución íntegramente redactada. El pueblo debe pronunciarse en conjunto sobre la aceptación o rechazo de dicha norma mediante un sí o un no.

El plebiscito implica una consulta en la que se presentan al público diversas propuestas de acción política planteadas en términos generales y sin concretarse aún en una redacción específica. En éste, la propuesta no ha sido formalmente aprobada por los órganos legislativos y la consulta tiene por objeto conocer la voluntad popular para que las medidas aprobadas sean materia de una precisión legislativa posterior. El término plebiscito se ha empleado también para las consultas que tienen como propósito determinar si el gobernante de un país debe o no permanecer en su cargo.

La iniciativa popular consiste en que un cierto número de ciudadanos

pueda proponer una ley a los órganos legislativos y éstos están obligados a discutirla y determinar si debe o no aprobarse; ésta figura traslada la facultad de iniciar leyes al pueblo mismo, y generalmente se exige un cierto número de firmas para que proceda la iniciativa popular.

La renovación del mandato se aplica generalmente a nivel de municipio y tiene por objeto permitir que el pueblo destituya a un gobernante local que no satisface adecuadamente sus demandas. Podría decirse que es una forma específica de iniciativa popular, la cual, una vez cumplidos ciertos requisitos, lleva a la realización de una consulta generalizada para decidir si debe o no revocarse el mandato concedido a la autoridad en cuestión.

Otra de las características de nuestra forma de gobierno se refiere a un sistema federal que implica la unión de estados miembros o entidades federativas, libres en sus regímenes interiores y sujetos al pacto federal, sistema inspirado en los Estados Unidos de Norteamérica.

En la federación los miembros integrantes pierden totalmente su soberanía exterior y se limitan en algunos aspectos interiores, los cuales asumen el gobierno federal, estableciéndose una división de facultades entre autoridades federales y locales.

El concepto federal tiene que ver con una distribución territorial del poder, en su concepto original correspondía a una traslación de poder a distintos niveles. Las cuestiones relacionadas con los problemas localizados en una comunidad reducida debían ser resueltas por ella y al mismo tiempo tenía que transmitir poderes a una entidad superior para resolver otras que tuvieran que ver con el conjunto de mayor extensión. De ésta manera se distribuían competencias entre las resoluciones concretas del poder local y las del ámbito nacional en formación.

El Estado mexicano, después del amplio debate de principios del siglo

XIX sobre si debería configurarse como un Estado central, en el cual el poder de la República operaba sobre todo el territorio simultáneamente o, en cambio, debería adoptar la estructura federal que repartiera distintos ámbitos de competencia, concluyó con el triunfo de los federalistas en la Constitución de 1824. Triunfo que no fue definitivo porque las tensiones derivadas de la contienda dieron por resultado la emisión de la Constitución de 1836 de carácter centralista en la que se pretendía que todo el poder irradiara a partir del centro de la República. Finalmente, en la Constitución de 1857, se impuso el sistema federal, que en el fondo, conciliaba para México las dos tendencias, la necesidad de un gobierno central fuerte y el reconocimiento de las poderes locales arraigados en función de las distintas necesidades e incluso intereses de las diferentes áreas del país incomunicadas en muchos casos y cuyo poder tenía que ser reconocido por las autoridades centrales.

“El federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del poder central que tienen su propia sustantividad, y que, por esas virtud reclaman un campo de acción jurídico-político traducido, entre otras cosas, en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas. Aún así, el federalismo no es reducible a una noción puramente jurídica, sino que se basa en una forma especial de entender la asociación política dentro del Estado, la cual, ‘desborda el marco del derecho constitucional’,³⁶⁶ refiere Miguel Carbonell.

El federalismo mexicano, es una suerte de conciliación entre Estado nacional y feudalismo en la versión que se desarrolló durante la época de la Colonia. Existían en México, y aún subsisten, algunos enclaves de poder local arraigados y funcionales, que no podían permitir la injerencia del poder central de la República más allá de sus propios intereses. La concentración lógica era dejar al poder nacional una capacidad de decisión en áreas que no invadieran los intereses concretos de las localidades dominadas por poderes inveterados:

³⁶⁶ CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Op. Cit. Pág. 33.

ese es el verdadero origen del federalismo mexicano.

No se trataba de unir a lo desunido como se suele decir del federalismo norteamericano, no se pretendía conciliar entidades políticas perfectamente diferenciadas desde su origen. Aquí se trataba de que no se disgregara una organización colonial unitaria y aparentemente monolítica que tenía en su seno diferencias locales irreconciliables e inconcertables y cuya supresión no podía ser impuesta por el poder central.

Por tanto, el federalismo responde, entre otras, a las siguientes necesidades:

"A. A la de organizar política y racionalmente grandes espacios geográficos, incorporando relaciones de paridad entre sus distintas unidades y suprimiendo las relaciones de subordinación empleadas en los imperios y colonias de los siglos pasados.

B. A la de integrar unidades relativamente autónomas en una entidad superior, salvaguardando sus peculiaridades culturales propias.

C. A la necesidad de dividir el poder para salvaguardar la libertad.

Tal como sucede con la división de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, también puede hacerse una división 'territorial' del poder, que se implemente a través de una participación funcional y competencial que diferencia los ámbitos posibles de actuación de cada nivel de gobierno,³⁶⁷ menciona Miguel Carbonell.

El federalismo fue la fórmula adaptada a la realidad mexicana, para

³⁶⁷ Ibidem. Pág. 35.

conseguir un fin similar al que dio origen en Estados Unidos de Norteamérica, unir lo que estando realmente desunido en la práctica y jurídicamente unido por la Colonia, tenía que permanecer unido por una especie de instinto de conservación. Esa es la razón por la cual vivimos un federalismo centralista o un centralismo federal, por así decirlo. De ésta manera, hemos escogido una solución que permite conciliar las dos tendencias dentro de un marco jurídico heredado por la Constitución norteamericana, pero adoptado a los intereses y necesidades específicas de México.

De lo anteriormente estudiado concluimos que cuatro son los principios fundamentales de acuerdo a los referidos enunciados, que configuran no sólo el gobierno, sino el Estado mismo; gobierno republicano, sistema representativo, régimen democrático y estructura federal.

CAPITULO III

TEORÍAS ACERCA DE LA SOBERANÍA Y EL ESTADO.

Los temas cuyo tratamiento abordaremos en el presente capítulo se vinculan estrecha e inseparablemente a la conceptualización que han elaborado las múltiples teorías que acerca del Estado nos brinda el pensamiento jurídico, político y filosófico.

En el presente capítulo estudiaremos, analizaremos y en su caso, criticaremos las teorías de Platón, Aristóteles, Nicolás Maquiavelo, Charles Luis de Secondant Barón de Bréde y de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Jean Bodin, Thomas Hobbes, John Locke y Hans Kelsen, en lo referente a la soberanía y el Estado cuestiones éstas medulares para ésta investigación.

Por tanto, juzgamos pertinente, para conseguir ésta finalidad, exponer brevemente, en sus rasgos generales, algunas de las teorías de éstos pensadores acerca del Estado y la soberanía, las cuales se han elaborado en diversas épocas del pensamiento filosófico, jurídico y político.

3.1 PLATÓN.

Antes de exponer la filosofía de Platón, conviene decir algunas palabras acerca de su vida. Platón, nació en el año 427 antes de Cristo, coincidiendo con la guerra del Peloponeso y con la muerte de Pericles, siendo Aristocles su verdadero nombre. Este filósofo fue un hombre culto y espiritual, de familia noble recibió una educación esmerada.

El maestro Sergio Rosas Romero y sus coautores, con referencia a lo anterior señalan lo siguiente: "Uno de los grandes personajes griegos, de los más originales y trascendentes, fue Platón, quien fue discípulo predilecto de Sócrates. Su verdadero nombre era Aristocles, sin embargo, era apodado Platón, que proviene del griego Plátwn, que significa el de anchas espaldas. Se

dice que nació en el año 427 antes de Cristo y no se ha podido confirmar si su lugar de nacimiento fue en Atenas o en Aegina.³⁶⁸

Cultivó en su juventud la poesía y las tragedias. a los veintiún años recibió las enseñanzas de Sócrates, además por su cuenta estudió a los filósofos antiguos. Tras la muerte de Sócrates, Platón viajó a Megara y Cirene, pasando por Italia y Egipto; conoció a Euclides, Teodoro y Arquitas, famosos matemáticos. Cuando regresó a Atenas fundó la Academia.

Con referencia a lo anteriormente narrado, Francisco Larroyo comenta lo siguiente: "A la edad de 21 años, sobrevino algo decisivo en su vida, su encuentro con Sócrates. Se dice que entonces quemó sus anteriores trabajos literarios y se consagró a la filosofía. El maestro, que contaba a la sazón 63 años, ejercía el extraño oficio de enseñar la virtud a sus conciudadanos. Por la reforma del individuo quería alcanzar el bienestar de la ciudad."³⁶⁹

En el año 388 tiene su primera experiencia amarga, al pensar que convencería a Dionisio El Antiguo de sus ideales políticos y filosóficos, pero por el contrario el tirano pronto se disgustó con Platón y lo destierra; en Egipto fue vendido como esclavo y una vez liberado regresó a Atenas y fundó la Academia. Una segunda experiencia, y su correspondiente fracaso, lo tiene con Dionisio II de Siracusa, que a la muerte de su padre ocupó el poder. Platón fue invitado por Dionisio y acepta el cargo como legislador del Estado, pero pronto entró en conflicto con Dionisio y la corte, viéndose obligado a regresar de inmediato a Atenas.

Cabe señalar que su orientación política y educativa, fácil de localizar en su filosofía, se debe a la crisis política de aquel momento que tuvo su inicio

³⁶⁸ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. *Teoría de la División de Poderes Culminación en Montesquieu de un Proceso*. Op. cit. Pág. 4.

³⁶⁹ PLATÓN. *Las Leyes*. Estudio Introductivo y Preámbulos a los Diálogos por Francisco Larroyo. 5ª Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 9.

con las guerras del Peloponeso. Digamos que su preocupación política y académica fueron el resultado de las condiciones sociohistóricas de la época.

El pensamiento político de Platón consta en tres de sus obras. “La República”, “El Político” y “Las Leyes”, de las cuales la primera es más importante por su valor intrínseco, como porque las otras dos derivan de ella: “El Político”, viene a ser una reducción esquemática o una síntesis parcial de “La República”, y “Las Leyes” representan un esfuerzo por adaptar a la realidad las ideas expuestas en la obra principal.

Julián Marías, de las obras de Platón las clasifica en obras de juventud, de madurez y vejez, y al respecto apunta lo siguiente: “Los diálogos de juventud, la Apología, el Critón, el Eutifrón, están fuertemente teñidos de socratismo. En su madurez se sitúan entre los más importantes el Protágoras, el Gorgias, el Eutidemo (sobre los sofistas), el Felón, sobre la inmortalidad del alma; el Symposium o Banquete, acerca del amor; el Fedro, donde se encuentra la teoría del alma, y la República, sobre la justicia y la idea del Estado. Por último el Teeteto, el Parménide, tal vez el más importantes de los escritos platónicos, el Sofista y el Político; y en los años de la vejez, el Timeo, donde se halan las referencias de la Atlántida; el Filebo, y una obra considerable, la más extensa en volumen, que contiene una segunda exposición de la teoría del Estado, y en la que no aparece Sócrates: las Leyes.”³⁷⁰

Sus ideas relativas al Estado fueron sufriendo cambios a través de su vida, y aparecen envueltas en un sentido poético e idealista, lo cual podemos observar en las mencionadas obras. De conformidad con esto no llegó a desarrollar sus teorías políticas como un sistema científico e independiente.

³⁷⁰ MARIÁS, Julián. Historia de la Filosofía. 15ª Edición. Prólogo de Xavier Zubiri. Editorial Revista de Occidente. Madrid 1962. Pág. 42.

Combinó los principios éticos y políticos, dedicó toda su atención a los fines del Estado y consideró a la política como el arte de hacer a los hombres más justos y virtuosos.

El Estado que Platón describe en la República no es un Estado posible, o que se crea posible, sino un ideal, un patrón, algo nada más concebible y deseable, pero inasequible. Platón forjó la imagen del Estado pensando en lo que debe ser, no en lo que es o puede ser.

La obra más importante de Platón para éste estudio es La República; en éste libro intentó establecer una concepción filosófica de la justicia, y en éste camino, plantea la organización de un Estado ideal en el cual prevalezca la justicia. De esta forma, el hallazgo del Estado ideal lo obtuvo Platón a lo largo de una pesquisa dedicada a indagar en qué consiste lo justo, cuyo fin es el objeto inmediato de la República.

“Platón inició su estudio del orden social con una declaración y análisis del concepto de justicia. El Estado no tiene otro fin más alto que el de ser administrador de la justicia. Pero en el lenguaje de Platón el término justicia no significa lo mismo que en el habla común. La justicia no está en el mismo nivel que las demás virtudes del hombre. No es una cualidad o propiedad especial, como el valor, o la templanza. Es un principio general de orden, regularidad, unidad y legalidad. En la virtud individual ésta legalidad se manifiesta en la armonía de las diversas potencias del alma humana; dentro del Estado se manifiesta en la proporción geométrica entre las distintas clases, según la cual cada parte del cuerpo social recibe lo debido y coopera en el mantenimiento del orden general,”³⁷¹ refiere Eduardo Ventura.

³⁷¹ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. 2ª Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1998. Págs. 45-46

Platón refuta, primeramente, la tesis de los sofistas de que el derecho nace de la fuerza, es decir, los sofistas afirmaban que la justicia es lo que conviene a los más fuertes; pero en el diálogo platónico Sócrates se opone y los conduce a la conclusión de que la justicia es el cumplimiento del deber, ya que opina que el hombre injusto no es feliz.

Dicho lo anterior, es preciso referir a Platón, el cual apuntó: "¿No hemos quedado de acuerdo en que la justicia es una virtud, y la injusticia un vicio del alma? -En eso convinimos. Por tanto el alma justa y el hombre justo vivirán bien, y el hombre injusto vivirá mal.- Así debe ser, según lo que antes dijiste.- Mas el que vive bien, es dichoso y desdichado el que vive mal.- ¿Quién lo duda?- Por consiguiente, el justo es dichoso y desdichado el injusto.-Sea. - Pero no tiene nada de ventajoso el ser desdichado, mientras que lo es, en cambio el ser dichoso.-¿Quién te dice lo contrario?- ¿Es falso, por tanto mi querido Trasímaco, que la injusticia es más ventajosa que la justicia?"³⁷²

Al explicar el origen del Estado, Platón se oponía radicalmente a los sofistas, pues para éstos el Estado es una asociación que nace del egoísmo y del temor que los hombres se tienen unos a otros, mientras que para Platón es una comunidad en auxilio mutuo, en que los hombres se complementan entre sí para la satisfacción de sus necesidades.

Es así, como Platón encuentra el origen del Estado en la diversidad de los deseos y necesidades humanas y en la cooperación necesaria para satisfacer éstos fines. Por medio de una analogía ética y fisiológica entre la naturaleza humana y la contextura del Estado, fundada en la separación de tres facultades distintas; razón, valor y deseo, llega a la conclusión de que el Estado se desenvuelve en estas tres clases importantes: filósofos, los guerreros y los labradores.

³⁷² PLATON. Diálogos. Op. cit. Pág. 454

“¿No nace la sociedad de la impotencia de bastarse a sí mismo en que se encuentra cada hombre, y de la necesidad que siente de muchas cosas? ¿Tiene alguna otra causa su origen? Ninguna otra sino esa. Así como quiera que la necesidad de una cosa moviese a un hombre a unirse a otro, y otra necesidad a otro hombre, la multiplicidad de esas necesidades ha reunido en un mismo lugar a diversos hombres, con la mira de ayudarse unos a otros, y hemos dado a esa sociedad el nombre de Estado. ¿No es eso? Si. Pero al dar a otro parte de lo que uno tiene, para recibir de ese otro aquello de que uno carece, ¿no obra uno así por creer que encontrará provecho en ello? Sin duda. Construyamos, pues, con el pensamiento un Estado. Sus fundamentos estarán constituidos evidentemente, por nuestras necesidades. Ahora bien: la primera y más grande de ellas, ¿no es la nutrición? Si. La segunda necesidad es la de la casa; la tercera, la del vestido, Verdad es. ¿Y cómo podrá bastar nuestro Estado a sus necesidades? No hará falta para ello, que uno sea labrador, otro arquitecto, otro tejedor? ¿Añadiremos a éstos un zapatero o algún otro artesano semejante? Sea en buena hora. Todo Estado se compone, pues, esencialmente, de cuatro o cinco personas,³⁷³ comenta Platón.

Es precisamente en vista de ese interés, que establece la división de la sociedad en tres sectores, de acuerdo con la actividad genérica de cada uno de ellos, y, además en relación con las partes del alma (deseo, valentía y razón): La de los gobernantes llamados filósofos son quienes poseen la episteme, es decir, la sabiduría. Los guardianes, tendrá como tarea la seguridad de la polis; y por último la clase de los agricultores y artesanos se encargará de producir los bienes necesarios.

Burgoa Orihuela, apunta lo siguiente en referencia a los clases que deben integrar el Estado, según Platón: "En 'La República' Platón estructura un tipo ideal de Estado dividiendo la población en tres clases sociales según la

³⁷³ Ibidem. Pág. 463.

actividad que cada una de ellas debe desempeñar dentro de la organización política, a saber, la de los gobernantes, la de los guerreros y la de los artesanos y labradores. Para el perfecto funcionamiento del Estado, entre cada grupo debe haber una puntual armonía, una verdadera sinergia, de tal manera que su actuación recíproca e interdependiente sea el medio para la convivencia social y el logro de la felicidad común. Los mejores hombres deben dirigir los destinos de la comunidad, tanto por sus cualidades intelectuales como por sus virtudes morales, como la sabiduría, el valor, la templanza y la justicia.”³⁷⁴

La armonía del Estado consistirá en que cada una de las clases acepte realizar su función encomendada. Así, todas las funciones en su entrelazamiento convergen en lo que Platón llamó virtud. Son cuatro las virtudes que encontramos en la filosofía de éste filósofo: la sabiduría, que corresponde a los gobernantes; la valentía, a los guardianes y la templanza a los productores. La cuarta virtud es la justicia, que sintetiza y mantiene en armonía a las otras tres.

Otra división de la población en el Estado ideal de Platón, es la de estamentos a la cual alude Osmanczik Ute: “El primer estamento es el gobierno, formado por filósofos que poseen el conocimiento incorregible acerca de lo que se debe hacer y evitar en La República. El conocimiento y el poder están, pues, en una sola mano. Estos gobernantes se consideran a sí mismos como ‘buenos pastores’, porque no gobiernan en provecho propio, sino para el bien de la comunidad. Un severo entrenamiento moral e intelectual y una selección genética garantizan su capacidad para mantener el estado constantemente en óptimas condiciones.

El segundo estrato, formado por los guerreros o guardianes, tiene una doble función. Por un lado, les incumben realizar las faenas de la guerra y, por otro, es el órgano que ejecuta las órdenes de los gobernantes.

³⁷⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Págs. 217-218.

El tercer estamento, campesinos, artesanos, suministra el sostén económico a la comunidad. De este estrato no sabemos casi nada en concreto, ya que Platón es muy parco en su información al respecto.³⁷⁵

La República, refiriéndose a la expresión estatal, contiene largas digresiones acerca de este punto, digresiones que apuntan a pensar que para Platón el fin del Estado no está en conseguir la felicidad de los ciudadanos, del hombre, sino del Estado mismo.

Así pues, todos los ciudadanos del Estado son, en principio, iguales, en cuanto que son seres de la misma especie. Lo que los distingue, lo que los radica en un sector determinado, en una determinada clase, es su aptitud para una u otra actividad. No atribuye la superioridad de algunos hombres a su nacimiento, sino a su capacidad para desempeñar una función prevista, porque cada ciudadano sólo debe aplicarse a una cosa, aquella para la que ha nacido, a fin de que cada particular, ajustándose a la profesión que le conviene, sea uno; para que el Estado sea también uno.

Su mayor interés radica en la clase gobernante, compuesta por hombres selectos de edad madura, la relación madre e hijo se pierde de inmediato después del parto; todos los niños nacidos en determinada fecha pueden considerar como madres a todas las mujeres que hubieran dado a luz en la misma fecha. Según Platón la pérdida de todo vínculo familiar haría que los educandos fijaran sus intereses no en la familia, sino en la comunidad; podríamos decir que su único interés sería el de gobernar en beneficio de un orden social.

En cuanto a la propiedad de los bienes materiales, Platón sostiene que es la causa de la violencia y de la injusticia; la propiedad privada según Platón, debe desaparecer. La clase de los gobernadores y guardianes está,

³⁷⁵ UTE SCHMIDT, *Osmanczik. Platón y Huxley dos Utopías*. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. México 1976. Págs. 22-23.

excluida de toda fortuna en tanto que la comunidad debe satisfacer sus necesidades, por ende a la clase de los agricultores y artesanos, al prohibírseles participar en política, no se les impide tener familia y propiedad.

De lo anteriormente apuntado J. P. Mayer y coautores, comentan lo siguiente: "Los ordenadores del poder público son los filósofos y los administradores. Su modo de vida está sujeto a la disciplina más estricta, basada evidentemente en el modelo espartano. Su vida pertenece al Estado; el Estado les proporciona sus esposas y educa a sus hijos. Están fuera de las filas de quienes tienen que ganarse la vida. Viven su vida estrictamente para el Estado. Únicamente por ésta razón, con objeto de que sean absolutamente capaces de vivir estrictamente para la comunidad, escoge Platón a los filósofos y administradores fuera de las filas usuales de los hombres de negocios y la familia y los somete a un tipo de disciplina estrictamente comunista, única que les permite dedicar todas sus aspiraciones al bien común."³⁷⁶

Según Platón, a cargo del Estado corre la selección de los progenitores, con objeto de asegurar una buena descendencia, tomando a su cuidado la educación física e intelectual de los jóvenes. La educación vigilada para una función especial, escogiéndose a los espíritus más selectos para formar el grupo de filósofos y gobernantes. La idea política, fundamental, de la República, es la doctrina de que la autoridad gubernamental tiene que ir asociada con la cultura y el conocimiento más amplio, y que el filósofo debe ser el hombre de Estado.

De ésta forma debemos concluir que esta clase se educa siguiendo un determinado sistema de enseñanza; no tiene familia, ni intereses materiales; hace vida común, estudia filosofía y tiene a su cargo las tareas del gobierno. Para asegurar la unidad orgánica del Estado, propone Platón la abolición de la

³⁷⁶ MAYER, J. P. *Trayectoria del pensamiento político*. Con la colaboración de R. H. S. Crossman, P. Kecskemeti, E. Kohn-Bramstedt, C. J. S. Sprigge. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1985. Pág. 22.

propiedad privada y de los lazos familiares.

El ideal de Platón descansaba en una aristocracia seleccionada por la inteligencia. Las únicas personas capacitadas para gobernar son aquellas que adquieren una concepción abstracta del Estado. El desprecio de Platón por el gobierno popular fue debido, seguramente, a los excesos de la democracia ateniense y al caso de la condena de Sócrates.

Platón, encomienda el gobierno a los mejores; a éste respecto Eduardo Ventura, apunta: "Apoyándose en las aptitudes innatas busca, a través de una educación adecuada, la formación de una aristocracia en la cual se recluten a los hombres de gobierno. Desde esta perspectiva definirá el Estado ideal como gobierno de los mejores."³⁷⁷

Platón adoptó en materia política una postura aristocrática y postuló una tesis de este género en la República; pero ello no debe verse nada más que adhesión al saber, sino también una reacción humana, pues la muerte de Sócrates, sacrificado por la democracia ateniense, dejó en Platón una profunda impresión que trascendió de su vida a su pensamiento.

Platón, citado por Daniel Moreno, refiere lo siguiente: "Platón sostuvo en La República, hablando de la idea de un gobierno perfecto, 'que no hay más que una forma de gobierno, porque el mando esté en manos de uno solo o en las de muchos, esto no alterará en nada las leyes fundamentales del Estado, si los principios de educación que hemos establecido son rigurosamente observados.'"³⁷⁸

La manera como Platón enfoca la construcción del Estado ideal es sumamente interesante, por cuanto se trata de un intento de fundamentar la política en general buscando la felicidad en particular, para lograr un fin que va

³⁷⁷ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 48.

³⁷⁸ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 278.

más allá de individual, siendo la concertación del Estado perfecto. Este preciso afán de querer regular la convivencia humana por criterios seguros e indubitables otorga a la República el carácter introductivo para toda política posible.

En Las Leyes, obra de su vejez, Platón intentó acercar su concepción del Estado perfecto a la posibilidad práctica, a la vida real. Fue aquí en donde, partiendo de la oposición entre la democracia ateniense y la monarquía persa, concluyó que es necesaria una forma estatal mixta en que se cumplan la libertad y la sabiduría.

Las Leyes de Platón encierran también un conjunto de ideas sobre cuestiones prácticas de la política. Propone un sistema legal para alcanzar los máximos resultados dentro de las condiciones de la realidad, teniendo en cuenta la imposibilidad de lograr un gobierno ideal.

“En las Leyes no discurre sobre un gobierno ideal; se ocupará del mejor gobierno posible. Allí diseña un tipo de gobierno susceptible de organizarse para regir a los hombres tal cual ellos son, con todas sus debilidades y flaquezas, al punto de prever la desobediencia a la ley positiva si llega a ser necesario para la preservación de la justicia.

Propone, como el mejor posible, un tipo de gobierno en el cual se mezclan los principios de la aristocracia y de la democracia, moderándose reciprocamente. No excluye las dos formas de designación de los magistrados utilizadas por los atenienses: la elección, propia de la aristocracia y el sorteo, característico de la democracia.

Reserva, como en la legislación de Solón, el acceso a algunas magistraturas a las clases superiores y, no excluyendo alguna de las reformas introducidas por Pericles, mantiene y estimula la participación política de los ciudadanos de condición más modesta. Hay también en las Leyes un anticipo

de la distribución de poderes: la función legislativa es asignada a una asamblea; la función judicial a tres tribunales con participación popular y la función ejecutiva, a un órgano colegiado al que denomina guardianes de la ley,³⁷⁹ apunta Eduardo Ventura.

El sistema de organización política, propuesto por Platón en las *Leyes*, guarda un notable parecido con la constitución de Solón. Platón no siente simpatía por éste sistema, sin embargo, llega a verlo con buenos ojos, por la extrema democracia de Atenas, en su tiempo. Aunque considera, en términos elevados, la función del Estado, al cual asigna fines morales e intelectuales, aboga por la existencia de una población extranjera y servil, que se dedique únicamente al trabajo y al comercio; sostiene un concepto aristocrático de la autoridad política, que había pasado ya en Atenas, y creía en las pequeñas ciudades-Estados e independientes, que desaparecieron bien pronto ante el imperialismo macedónico y romano.

“Las leyes ofrecen el cuadro de la doctrina platónica en su postrera etapa. Leyendo sus ideas, y cotejándolas con las de los primeros diálogos, se advierte un desarrollo, que no ruptura, de su pensamiento. La dicha evolución se confirma en todos los dominios de la doctrina, como es de suponerse en un filósofo sistemático. Tratándose de la filosofía política, tan decisiva para Platón, el cambio que se ofrece de la *República* a las *Leyes*, es notorio, como se repite frecuentemente, con buenas razones, pero el tránsito de una concepción a otra, precisa buscarlo en el Político, que ocupa un lugar intermedio entre los dichos diálogos,”³⁸⁰ comenta Francisco Larroyo.

El cambio que se produce en los escritos de Platón, desde el idealismo primitivo a un punto de vista práctico, tuvo por causa, seguramente, no sólo los prejuicios conservadores de su espíritu y la pérdida del optimismo,

³⁷⁹ VENTURA, Eduardo. *Sobre Hechos e Ideas Políticas*. Op. cit. Págs. 49-50.

³⁸⁰ LARROYO, Francisco. *Historia de las Doctrinas Filosóficas*. Editorial Porrúa. México 1969. Pág. 8

con el progreso del tiempo, sino también la experiencia adquirida en la realidad.

Los doce libros de que constan las Leyes pueden ser divididos en tres partes, a tenor de su contenido. Los tres primeros son una suerte de estudio general encaminado a dar a conocer la esencia y fines de la legislación. Los cinco libros siguientes, del IV al VIII, indagan la organización del Estado: el sitio de su establecimiento, población, instituciones, de los cuales haremos una descripción, ya que son fundamentales para éste estudio. Los cuatro últimos están consagrados, a través de un código detallado, a fijar los castigos y recompensas para mantener la vigencia de la ley.

En el libro IV, se refiere a la fundación de una ciudad en la que es preciso considerar su topografía y geografía. Respecto a la población se sugiere la de un origen homogéneo en cuanto a comunidad de lengua, religión, costumbres entre otras cuestiones; demás de esto, debe figurar al frente del gobierno de ésta ciudad un político joven y enérgico, caudillo y dictador ilustrado, es decir, un político con memoria, penetración, valentía, nobles sentimientos y probada templanza.

En el libro V, se ocupa en mayor parte, de la organización económica y demográfica de la ciudad. Además, subraya la dependencia de los bienes de fortuna y de los placeres corporales a una conducta edificante, moral y religiosa de los ciudadanos. A diferencia de lo establecido en la República, en las Leyes, todos los ciudadanos poseen en propiedad una tierra y una habitación. En éste libro, se advierte flexibilidad en lo tocante a los bienes fungibles, no se exige que las fortunas de los ciudadanos sean iguales, es más divide a los ciudadanos en cuatro clases en razón de sus rentas, fijando un tope superior y otro inferior, de esta manera se pone un freno a las excesivas desigualdades de fortuna entre ricos y pobres, que provocan los reiterados y graves males sociales y políticos.

Una vez seleccionado el territorio, establecida la división demográfica

y previsto lo relativo a la adquisición y transmisión de la propiedad mueble e inmueble, entra de lleno a la importante cuestión de los órganos estatales: la organización y funcionamiento de las magistraturas.

Es así, como en el libro VI, dividió a las magistraturas en grupos los cuales a saber son: la magistratura política, relativa a los guardianes de las leyes, los jefes del ejército, el senado, los sacerdotes y las sacerdotisas, la magistratura del orden civil denominada, astinomos, que eran los ediles de la ciudad y, una magistratura especial encargada de dirigir la educación. Las magistraturas se nombraban por elección, pero Platón reduce el exceso de democracia, haciendo pasar por tres grados el voto de las magistraturas más importantes.

El libro VII es un desarrollo de los objetivos previstos en el II, es decir se refiere a la educación de los niños, de la que los legisladores eran encargados desde su concepción hasta su juventud. El libro VIII se entiende de la ocupación de cada miembro en la comunidad señalada, en ella todo ciudadano ha de trabajar en conservar el buen orden, es decir, hacerse tan virtuoso cuanto sea posible, puesto que aquel buen orden descansa en la virtud de los ciudadanos.

Por consiguiente, todas las disposiciones que siguen sobre el comercio, las ventas, las compras, ya con relación al exterior, ya de los ciudadanos entre sí, están dictadas con la idea de prevenir todo lo que pudiera turbarlo, es decir, no se dictan en vista del provecho personal, sino de la paz interior.

Todo lo anteriormente comentado lo expone Platón en la República y en las Leyes, como el presupuesto necesario de todo buen gobierno, cabe resaltar una característica, que nos deja entrever Platón en sus obras, es que siempre busca el bienestar no del individuo, sino del Estado.

Muchas de las ideas de Platón fueron utópicas y no tienen, traducidas al presente, valor alguno, otras encierran un fondo indudable de permanencia y actualidad. Platón ve en la justicia la fuerza fundadora del Estado, como armonía de todos los ciudadanos. La verdadera fortaleza del Estado radica en la virtud, según Platón, y la educación es la verdadera base de la virtud. El más alto ideal del Estado se resume en el patriotismo; el bienestar de la sociedad está por encima de los individuos. La mejor garantía de la libertad estriba en el equilibrio y moderación de la forma de gobierno. Y subraya Platón el hecho importante de que la maquinaria del gobierno exige los desvelos de personas competentes: una verdad que han olvidado las democracias, muchas veces.

3.2 ARISTÓTELES.

Aristóteles nació en Estagira en el año 384, antes de Cristo, y son pocos los datos que se tienen de su juventud. A los 18 años ingresó en la Academia iniciándose así en la filosofía. Fue el discípulo predilecto de Platón y permaneció en la Academia hasta la muerte de su maestro.

El maestro Sergio Rosas Romero y sus coautores nos hacen un esclarecimiento de la vida de Aristóteles, apuntando lo siguiente: "Aristóteles, nació en Estagira, Macedonia, en una familia de tradición científica; su padre Nicómaco había sido médico de Amintas II, procedente de Calcis, padre de Filipo II de Macedonia. Aristóteles perdió a sus padres siendo aún muy niño, y quedó a cargo de su tutor, Próxeno de Atameo, quien a los diecisiete años lo envió a Atenas para estudiar en la academia de Platón, éste estimaba extraordinariamente a su discípulo, a quien llamaba 'el lector' y la 'mente de la escuela'"³⁸¹

A la muerte de Platón, Aristóteles abandonó la Academia a la edad de

³⁸¹ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Neri Herminia Cabrera Mar. Juan Jacobo Rousseau y La Soberanía en el Contrato Social. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2003. Pág. 2.

cuarenta años; viajó con su amigo Jenócrates para establecerse en Atarneo y posteriormente viajó a Mitilene donde fue invitado por Filipo para encargarse de la educación de Alejandro.

La influencia de Aristóteles sobre Alejandro fue grande; se sabe que discrepaban en el punto de la fusión de la cultura griega con la oriental, que Aristóteles no creía conveniente. En el año 334 volvió a Atenas y fundó su escuela.

Aristóteles desplegó una actividad intelectual enorme, casi todas sus obras son de ésta época; reunió un material científico incalculable, que le permitió hacer avanzar de un modo prodigioso el saber de su tiempo. A la muerte de Alejandro, en 323, se suscitó en Atenas un movimiento antimacedónico, que resultó hostil para Aristóteles, por lo cual se trasladó a Calcis, en la isla de Eubea, donde la influencia macedónica era fuerte y murió allí en el año 322.

Algunos rasgos generales e importantes cabe destacar de la filosofía de Aristóteles antes de ocuparnos directamente de su obra. Es importante señalar que su filosofía no es una ruptura total con la filosofía que inmediatamente le precede, que es en éste caso la filosofía de su maestro Platón.

Aunque no se haga explícito en muchos de los casos, se suele presentar a Platón como un idealista y a un Aristóteles como materialista, cuyas filosofías se oponen e incluso se excluyen. Ahora bien, éste hecho tampoco deberá llevarnos a pensar que la obra de Aristóteles es una simple réplica de la de Platón. Aristóteles, y ésta sería una tercera posibilidad, es profundo conocedor de la filosofía de su momento histórico y somete a un análisis riguroso toda la filosofía anterior, incluyendo, como es de esperar la de su maestro.

De la consideración que apuntamos, de que la filosofía de Aristóteles no es réplica de la filosofía platónica Daniel Moreno, comenta lo siguiente: "Los escritos aristotélicos presentan un problema muy distinto de que nos ofrecen los diálogos de Platón. Las obras de Aristóteles que han llegado hasta nosotros, si no tomamos en cuenta fragmentos de escritos populares de su primera época, no fueron, en su mayor parte, libros que quedaron ultimados y dispuestos para ver la luz. Los utilizó para su enseñanza, aunque es probable que partes importantes estuviesen escritos antes de abrirse el Liceo. En realidad, no se publicaron en su actual forma hasta cuatro siglos después de su muerte, pero quedaron en la escuela y fueron, sin duda utilizados por maestros posteriores."³⁶²

Aristóteles, es práctico, lógico y sistemático. Sus ideas son el resultado de un proceso inductivo, partiendo del estudio científico y comparativo de los gobiernos que existían en su tiempo. Su exposición se basa en la historia y en la observación, es clara y precisa, con escaso embellecimiento poético y alegórico. Construyó la política como ciencia independiente, separando la ética del campo de aquella disciplina. No traza el perfil de un gobierno, que viva bajo todas las condiciones sociales, sino que sostiene la tesis de que han de adaptarse las constituciones a las necesidades de cada pueblo.

A éste respecto, Rubén Salazar Mallén apunta lo siguiente. "La Política de Aristóteles, es la obra en que por vez primera se intenta un sistema científico de la política. Hay en esta obra un rigor del que careció la de Platón, y de aquí que las tesis platónica y aristotélica sean distintas y hasta opuestas. Una de las oposiciones fundamentales es la relativa al método elegido por un y otro pensadores. Platón, inclusive, en la Leyes, pretendió erigir una política dirigida hacia la perfección y hubo de apartarse de la realidad, en tanto que Aristóteles se apoyó vigorosamente en la experiencia y en la observación para

³⁶² MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. México 1975. Pág. 17.

proponer su sistema político. Por eso es que Platón hubo de refugiarse en la deducción, mientras Aristóteles se valía de la inducción.³⁹³

Dado lo anterior, es preciso hacer el siguiente distingo, entre éstos pensadores; Aristóteles considera a la Política como la ciencia más importante, por que dentro del Estado se cumplen los fines más elevados del hombre; Platón sostuvo la opinión aristocrática de que el poder político tiene que vincularse a una minoría selecta, que se distinga por el talento o la riqueza, Aristóteles sostiene que la mejor forma de gobierno es aquella en que todos los individuos actúan en la vida política; Platón desatendió los medios necesarios y adecuados para que fueran una realidad sus ideales, Aristóteles tuvo un sentido práctico, siempre, aunque no olvidara nunca que la Política es una ciencia abstracta que persigue el bienestar total del hombre.

Aristóteles se opuso, al igual que Sócrates y Platón, a las doctrinas anárquicas de su tiempo. Negó la supuesta arbitrariedad de las leyes del Estado; rechazó que no moviera a los individuos otro estímulo, en el acatamiento de estas leyes, que su propio y exclusivo egoísmo. Sostuvo que el destino natural del hombre le inclina a la vida política; que el Estado es una institución natural y necesaria para el desenvolvimiento de los poderes y para la satisfacción de los deseos y necesidades innatas en el hombre.

En lo tocante a las ideas políticas de Aristóteles circula un lugar común, según el cual el centro de sus investigaciones, al contrario que sus predecesores que pretendían definir al Estado ideal, en éste filósofo, es el Estado que existe en la realidad; de ésta consideración Ágnes Heller, comenta: "Lo que diferencia al Estagirita de sus predecesores no es, el hecho de analizar la realidad, sino el enfoque distinto del propio objeto, la perspectiva distinta con

³⁹³ SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Tomo I. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. 3ª Edición. México 1980. Pág. 37.

que afronta la realidad. En efecto, Aristóteles percibe la potencia en el plano del acto; para él, en consecuencia, el plano empírico de lo existente y el plano de las posibilidades latentes se superponen de modo natural. Dado que ve en el mundo, tal como es, la dialéctica realizada del acto y la potencia, no necesita recurrir al mundo del “deber ser”, puesto opuesto a la realidad. Más aún cabe decir que a veces nos parece que Aristóteles exagera las posibilidades insitas en la realidad y tenemos la impresión de que sin uno de los dos, en efecto, embelleció e idealizó la realidad, éste no fue Platón, sino Aristóteles.³⁸³

Lo anterior lo corroboramos ya que para el filósofo de la República, cuyo pensamiento es más especulativo que científico, el Estado, o más, exactamente, la población del Estado es un agregado de individuos que se han unido voluntariamente para satisfacer sus necesidades, mientras que para Aristóteles, el Estado es en último análisis una suma de comunidades.

Acerca de las obras del filósofo que atañe a éste punto de nuestra tesis, Sergio Rosas Romero y sus coautores apuntan lo siguiente: “Los escritos de Aristóteles pueden ser divididos en dos grupos, las ‘obras esotéricas’, perdidas en los primeros siglos de la era cristiana, fueron publicadas por Aristóteles y literariamente eran diálogos similares a los de Platón. Existe constancia de alguno de los títulos de estas obras: Eudemo o del Alma; Protréptico; Gryllos o De la Retórica (contra Isócrates); Sobre la Justicia y los “escritos esotéricos”, que son una serie de manuscritos, notas que probablemente Aristóteles utilizaba en sus cursos en el Liceo. Son los únicos que se han conservado y fueron ordenados y publicados por el último escolarca, Andrónico de Rodas.”³⁸⁴

³⁸³ HELLER, Agnes. Aristóteles y el Mundo Antiguo. Ediciones Península. Serie Universitaria Barcelona 1983. Pág. 176.

³⁸⁴ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2004. Pág. 24.

De lo anteriormente referido se observa, que Aristóteles escribió dos tipos de libros, unos llamados esotéricos, destinados a una gran público, eran por lo general diálogos de los cuales se elogia mucho su elegancia y valor literario; los otros son los filosóficos, acroamáticos o también llamados esotéricos al igual que los primeros, trataban de las cuestiones más profundas y se dirigían sólo a los núcleos reducidos del Liceo.

La inmensa obra de Aristóteles, en la que colaboró una legión de discípulos, se ha perdido en buena medida. Lo que nos haya llegado, para colmo, aparece bombardeado por infinidad de glosadores, copistas y traductores, que pretendieron mejorar las ideas del filósofo, para servir a determinadas interpretaciones. Aún así, interesan vitalmente a nuestra materia su Política, obra que consta de ocho libros en la que se ocupó a fondo de los problemas de la sociedad y el Estado, obra en la cual nos apoyaremos para el estudio de éste filósofo.

Marcel Prelot y su coautor, dicen acerca de la obra que más nos interesa, lo siguiente: "La Política constituye así un verdadero tratado del Estado, en sus aspectos descriptivo y normativo: descriptivo, en el sentido de que Aristóteles utiliza las comprobaciones que ha hecho de primera mano, concernientes al mundo constitucional antiguo; normativo, porque en función de su filosofía se dedica a la crítica de los sistemas existentes y establece el régimen que a él le parece el mejor."³⁸⁵

Aristóteles, escribió su Política después de haber hecho un estudio detallado de los gobiernos más importantes de su tiempo, especialmente los de Creta, Cartago, Esparta y Atenas. Además, poseía un material documental extraordinario sobre las constituciones de las ciudades griegas y, a esto unía un conocimiento profundo de las cuestiones económicas.

³⁸⁵ PRELOT, Marcel. y Georges Lescuyer. Historia de las Ideas Políticas. 8ª Edición. Editorial La Ley. Buenos Aires 1986. Pág. 57.

"En materia política, es evidente que Aristóteles comenzó en los alrededores del año 325 por hacer una vasta compilación de constituciones, alfabéticamente ordenadas, que comprendían el análisis de los textos relativos a 158 Estados simples o confederaciones y, en un apéndice, un estudio de los textos de los gobiernos de los tiranos o usurpadores, una monografía acerca de las Constituciones de los bárbaros. Desgraciadamente, ésta obra de inmenso interés se ha perdido, salvo algunos fragmentos, uno de los cuales, bastante considerable, se refiere a la Constitución de Atenas.

En el plan de la Constitución de Atenas es el que todavía hoy utilizamos en nuestros estudios constitucionales. Aristóteles examina, ante todo, el origen de las instituciones de Atenas a partir de la época en la que son conocidas históricamente y pasa luego a exponer, en una segunda parte, las instituciones del derecho positivo. Examina los órganos políticos, dividiéndolos en tres categorías, con un criterio que servirá tardíamente para la gloria de Montesquieu,³⁸⁶ siguen diciendo Marcel Prelot y su coautor.

Sobre las informaciones extremadamente ricas y extensas de las Constituciones se redactó la Política, en la cual se examinan los componentes de la ciudad: las familias y los ciudadanos; se encuentran estudios sobre su territorio y su población, y se contempla, sobre todo, su gobierno. El poder es considerado en sus fines, en sus formas y en su vida. Los regímenes políticos son estudiados en su estructura y en su rendimiento, en su evolución y en su desaparición.

Apuntado lo anterior, es menester hacer notar que, la Política, más que un trabajo sistemático de filosofía política, es un tratado sobre el arte del gobierno, Aristóteles analizó en ésta, los males que existían en las ciudades griegas y los defectos de sus sistemas políticos.

³⁸⁶ Ibidem. Págs. 56-57.

“El punto de partida de la Política no es la dilucidación de la mejor forma estatal, sino el análisis de las relaciones amo-esclavo y de los problemas relativos a la adquisición y posesión de esclavos. En otras palabras, parte de un problema común a todas las poleis griegas e incluso a todo el territorio del imperio helénico. En efecto, todas las poleis fueran democráticas o aristocráticas, estaban basadas, por lo menos parcialmente, en la esclavitud. Para Aristóteles, es esa estructura social básica y no la forma política concreta lo que constituye el punto de arranque del análisis. De este modo supera la concepción limitada a la polis y la teoría que consideraba las formas políticas el problema central de la reflexión,³⁸⁷ refiere Ágnes Heller.

Estimando Aristóteles, igual que sus predecesores, que la finalidad del gobierno de los hombres es hacerlos virtuosos, podría creerse a primera vista que la política está subordinada a la moral. Pero por el contrario, la política, que es el arte o la ciencia de la conducta colectiva, engloba a la moral en la medida en que ésta es el arte o la ciencia de la conducta individual.

“Para Aristóteles la felicidad es el bien supremo, y éste no consiste en honores, placeres o riquezas. Según Aristóteles, la felicidad se logra mediante la práctica de la virtud, y la virtud es una disposición a obrar de manera deliberada y conciente. La virtud, según éste filósofo, es el término medio entre dos tendencias opuestas. Por ejemplo, el término medio entre la cobardía y la temeridad es la valentía. La virtud es, por consiguiente, un equilibrio entre dos inestables e igualmente perjudiciales. Finalmente la felicidad que se alcanza mediante la virtud y que es coronamiento de ella requiera necesariamente de algunas condiciones: madurez, bienes externos, libertad personal, salud, etcétera, aunque éstas condiciones no basten por sí solas para ser feliz,³⁸⁸ refiere Adolfo Sánchez Vázquez.

³⁸⁷ HELLER, Ágnes. *Aristóteles y el Mundo Antiguo*. Op. cit. Pág. 178.

³⁸⁸ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. *Ética*. Editorial Grijalbo, México 1969. Pág 216.

Para entender bien éste punto de vista debemos apuntar que Aristóteles consideraba que el hombre está hecho para la felicidad, tal es el principio de su moral, la cual alcanza cuando, liberado de las contingencias materiales puede dedicarse libremente a los placeres espirituales.

Pero tal posibilidad no podría existir sino en cuanto el hombre vive en sociedad o, más exactamente, en ciudad. De ésta modo, Aristóteles comprueba la necesidad para el hombre y para la mujer de formar pareja con vistas a la generación y conforme a una inclinación natural. Las familias, a su vez, se agrupan en villas y en aldeas para llenar una necesidad común que si bien no es cotidiana, como la necesidad familiar, no por ello es menos apreciada.

El papel del Estado ha de ser, pues, formar ciudadanos en la virtud. Su tarea por excelencia será la de educarlos para que actúen rectamente, enseñarles a perseguir un fin noble en la vida. Así pues, Aristóteles aceptó la unidad de virtud y felicidad enseñada por Sócrates y Platón, aunque de acuerdo con el principio fundamental de su sistema filosófico construyó su teoría de la virtud en forma mucho más concreta.

Es así como llegamos al punto de señalar cual es el origen del Estado, para lo cual, Aristóteles considera que el Estado existe, para satisfacer las necesidades intelectuales y morales de los hombres. Y del ensanchamiento de familias que llevan a constituir la aldea y la pluralidad de éstas origina el Estado. Platón consideró que se origina en el individuo y en la polis se realiza el bien común. En definitiva, lo que ha prevalecido a lo largo del tiempo es el concepto platónico.

“Para Aristóteles la sociedad política tiene su origen en ‘las necesidades de la vida’, pues el hombre es un ser naturalmente sociable. La asociación de familias es un pueblo y ‘la asociación de muchos pueblos, forma un Estado completo que llega, si así puede decirse, a bastarse absolutamente a sí mismo, teniendo su origen en las necesidades de la vida y debiendo su

subsistencia al hecho de ser estas satisfechas.³⁸⁹ refiere Eduardo Ventura.

Es decir, que en un principio los hombres se contentaron con llevar una existencia pobre, satisfaciendo sus necesidades más elementales, alimento, casa y vestido, en ésta etapa, no se echó de menos la necesidad de una sociedad política. Pero cuando anhelaron una vida mejor, fue preciso reunir aquellas comunidades domésticas en una entidad superior, con extensión adecuada, denominada ciudad-Estado.

Respecto a éste proceso evolutivo, Rubén Salazar Mallén, alude: "Primero es la más elemental de las asociaciones, la doméstica, que de tan necesaria, resulta inevitable: esta unión, ésta asociación elemental se ve aumentada y diversificada con el nacimiento de los hijos, y entonces queda constituida la familia.

Mas tarde las familias se unen, ya no instigadas por el instinto, sino por la necesidad, que las arranca de un modo de existencia puramente biológico, y al ocurrir ésto se forma la aldea.

Pero hay que dar un paso más para llegar al Estado: 'La asociación de varias aldeas o poblados constituye una ciudad (polis) perfecta, que posee los medios de bastarse a sí misma y ha alcanzado, podríamos decir, el fin para el que se constituyó; nació de la necesidad de vivir y existe para vivir feliz.'³⁹⁰

Aristóteles no puede concebir al hombre aislado y solitario, para él, el ser humano es un animal político. No atribuye el origen del Estado a la división del trabajo; niega expresamente esta idea de Platón, ya que para él, el Estado precede por naturaleza claramente a la familia y al individuo. Éste es el significado de la frase de Aristóteles, citada con tanta frecuencia de que el hombre es un animal político.

³⁸⁹ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 51.

³⁹⁰ SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Pág. 38.

"Aristóteles parte del instinto social del hombre, quien le parece, por definición, un zoon politikón, un animal político. Solo los dioses o bestias pueden vivir fuera de la sociedad. Es así como se ha constituido la ciudad, la unidad comunitaria perfecta, autosuficiente: la polis. Aristóteles analiza sus distintos elementos, señalando la importancia del medio geográfico: el más favorable será el que asegure al Estado 'mayor independencia,'³⁹¹ apunta Horacio Sanguinetti.

Esto hace que el Estado sea un hecho natural por su origen y en su madurez, no una creación humana, como Platón pretendió afirmar en la República que la voluntad, estimulada por la necesidad de subsistir, mueve el hombre a buscar a otros hombres para asociarse a ellos.

Daniel Moreno, evidencia de manera más clara, el origen del Estado, según Aristóteles: "Así el Estado procede siempre de la naturaleza, lo mismo porque a las primeras asociaciones, cuyo fin último es aquél; porque la naturaleza de una cosa es precisamente su fin, y lo que es cada uno de los seres cuando ha alcanzado su completo desenvolvimiento se dice que es su naturaleza propia, ya se trate de un hombre o de un caballo o de una familia. Puede añadirse que este destino y este fin de los seres es para los mismos el primero de los bienes y bastarse a sí mismos es, a la vez, un fin y una felicidad. De donde se concluye evidentemente que el Estado es un hecho natural, que el hombre es un ser naturalmente sociable, y que el que vive fuera de la sociedad por organización del efecto del azar es, ciertamente, o un ser degradado, o un ser superior a la especie humana."³⁹²

Tras haber tratado el problema del origen del Estado y la estructura de la familia, Aristóteles, no pasó inmediatamente a analizar las formas de gobierno, sino que examina otros factores económicos, igualmente comunes a

³⁹¹ SANGUINETTI, Horacio. Curso de Derecho Político. 3ª Edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires 1988. Pág. 21

³⁹² MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Op. cit. Pág. 19.

todas las sociedades helénicas, no sin antes abordar el problema de la esclavitud.

“Es bien conocida la idea aristotélica de que la esclavitud es una situación natural de ciertos grupos humanos por la ineptitud cultural y la incapacidad intelectual de sus miembros desde el punto de vista de su mentalidad natural. Aristóteles pretende justificar la esclavitud mediante la consideración de que existe la necesidad dentro de la vida comunitaria para que haya hombres que la sirvan y hombres que la dirijan,”³⁹³ comenta Ignacio Burgoa.

De ésta forma, Aristóteles justificó al Estado de una manera utilitaria; y, en éste camino, la esclavitud es perfectamente legal y natural. Como hombres difieren notablemente en poder físico y capacidad intelectual, unos han nacido para ser señores y otros para esclavos. Los hombres aptos para gobernar son aquellos que están dotados de altas condiciones espirituales: los que tienen solamente vigor físico y un entendimiento poco cultivado no son aptos para dirigir, sino para cumplir las órdenes. Partiendo de éste supuesto la esclavitud resulta útil y beneficiosa para todos.

Es importante advertir el vínculo que Aristóteles reconoce entre el ciudadano y el Estado, pues precisando su concepto, dice del Estado que es una masa de ciudadanos que posee todo lo preciso para satisfacer las necesidades de la existencia que obedecen a una misma constitución. Aristóteles opinaba que las clases trabajadoras no debían gozar del privilegio de la ciudadanía, porque la estrecha dependencia en que vivían con respecto a otros, representaba un obstáculo para acreditar su capacidad en el gobierno.

Aristóteles prestó considerable atención a la crítica de algunas ideas de Platón, como la relativa a la unidad del Estado. Creía que la unidad del

³⁹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 219.

Estado podía conseguirse por medio de una organización adecuada de diversos tipos individuales, no por la sumisión rígida de los individuos a un régimen disciplinario.

Aristóteles, sin embargo, se refería, más que a la concepción abstracta del bienestar de la sociedad al bienestar de los ciudadanos, como individuos. Consideraba al Estado como el medio más idóneo para asegurar el bienestar supremo de los ciudadanos; sostenía que para realizar éstos fines es necesario que se permita a los individuos un cierto grado de libertad. Puesto que los hombres difieren en aptitudes y necesidades, el medio más adecuado para el desarrollo de sus facultades consistirá en un sistema que permita a cada uno una cierta esfera de libertad en el desenvolvimiento de su vida.

En su *Política*, Aristóteles respecto a la unidad que debe existir en el Estado, apunta lo siguiente: "Es evidente, pues, que la índole de la sociedad civil no admite la unidad, como pretenden ciertos políticos, y que lo que éstos consideran el mayor bien para el Estado es precisamente lo que tiende a su pérdida. Si fuera un bien aseguraría su existencia, como asegura la de cada cosa lo que es un bien para ella.

Hay otra manera de demostrar que la exagerada tendencia a la unidad no es buena para el Estado. Una familia se basta a sí misma algo mejor que un individuo; un Estado mejor que una familia. Ahora bien el Estado es una asociación de hombres con medios que aseguran su existencia. Por consiguiente, si lo que es más capaz de bastarse a sí mismo, es preferible, quiere decir que debe preferirse lo menos unitario."³⁹⁴

Por lo que hace a la clasificación de las formas de gobierno, cabe mencionar, que la clasificación de Aristóteles es más exacta, y puede decirse que no ha sufrido modificación alguna trascendental hasta nuestros días.

³⁹⁴ ARISTÓTELES. *La Política*. Op. cit. Pág. 40.

Primeramente examina los gobiernos en relación con el número de personas en quienes descansa el poder soberano, en segundo término, de acuerdo con los fines que persiguen en la realidad. Esta última clasificación comprende las formas de gobierno puras e impuras, según que los gobernantes atiendan al bienestar de todos los ciudadanos, o a su propio y exclusivo interés.

De éstas formas de gobierno, Aristóteles refiere las siguientes: "En las monarquías se da ordinariamente el nombre de realeza a la que tiene por objeto el interés general; y el gobierno de unos cuantos hombres, con tal que no sea de uno solo, recibe el nombre de aristocracia, bien por estar la autoridad en manos de las personas más distinguidas, bien por usarla éstas en beneficio del Estado y de los miembros del mismo. Por último, cuando la multitud gobierna, se da al gobierno el nombre de República, nombre común de todos los gobiernos."³⁹⁵

No nos detendremos a estudiar la clasificación aristotélica de las formas de gobierno, ya que ésta empresa ya fue realizada en el apartado referente a las formas de gobierno en el capítulo anterior, de éste estudio.

Después de referirse, con gran prolijidad, a los principales tipos de constitución existentes en su tiempo, Aristóteles se pregunta cuáles el mejor régimen político y cuál la mejor forma de vida para la mayoría de los Estados. Pero insiste, desde un principio, en que su propósito no es aplicar un criterio de excelencia que rebase las aptitudes del hombre común, ni ofrecernos la imagen de una república ideal.

Aristóteles pone de relieve los fundamentos económicos de las instituciones políticas; y a pesar de alguna confusión de pensamiento que se observa en su doctrina, sostuvo como principio fundamental que la forma de gobierno está determinada por el carácter y distribución de la riqueza y que las

³⁹⁵ Ibidem. Pág. 46.

ocupaciones de un pueblo influyen en su aptitud política.

Aristóteles contestó la pregunta por sí mismo acerca de cuál es el mejor Estado posible, de lo cual expresó lo siguiente: "Entonces es evidente que la mejor comunidad política es la formada por ciudadanos de la clase media y es probable que estén bien administrados aquellos Estados en los cuales la clase media es grande, y a ser posible mayor que las otras dos, o por lo menos mayor que cada una de ellas, aisladamente considerada; porque la adición de la clase media altera el equilibrio e impide que cualquiera de los extremos domine. Por ello es grande la buena fortuna de un Estado en el que los ciudadanos tienen una propiedad moderada y suficiente; porque donde algunos poseen mucho y otros nada, puede surgir una democracia extramada o una oligarquía pura: o puede surgir de cualquiera de los extremos una tiranía, tanto de la democracia más extensa como de la oligarquía, pero no es probable que surja de una condición media y aproximadamente igual,"³⁹⁶ citado por J. P. Mayer y sus coautores.

Esta forma de Estado es la que Aristóteles denomina "politeia", o gobierno constitucional, nombre aplicado en el Libro III a la democracia moderada. Aristóteles no se opondría a adoptar la palabra aristocracia en aquellos casos en que la constitución se aparta demasiado del gobierno popular para que se la pueda denominar democracia moderada.

En cualquier caso, la característica distintiva de éste mejor estado posible, en la práctica consiste en que es una forma mixta de gobierno en la que se combinan prudentemente la oligarquía y la democracia. Su fundamento social es la existencia de una gran clase media compuesta de quienes no son muy ricos ni muy pobres.

Acerca de cómo está formado éste gobierno, Aristóteles citado por

³⁹⁶ MAYER, J. P. Trayectoria del pensamiento político. Op. cit. Pág. 29.

Eduardo García Máynez, hace el siguiente apuntamiento: "En todo Estado suele haber tres clases de ciudadanos: los muy ricos, los muy pobres y los que forman la llamada clase media. Si la moderación y el término medio son siempre lo mejor, tendremos que aceptar en lo que atañe a los bienes de fortuna, que una posición mediana es lo más deseable. Los hombres que la ocupan, observa Aristóteles, son los mejor dispuestos a escuchar la voz de la razón; los que están en cualquiera de los extremos, ya se trate de los más fuertes, los más ricos, los más nobles, ya, a la inversa, de los más pobres, los más débiles o lo más viles, difícilmente prestan oídos a esa voz. Hay que añadir que los que gozan de las máximas ventajas, fuerza, influencia, riqueza, generalmente se muestran poco inclinados a la obediencia. Quienes, por el contrario, carecen de esos bienes son sumisos y apocados en extremo. Mientras los últimos no saben mandar, los primeros no saben obedecer. Con semejantes elementos no puede formarse una comunidad de hombres libres, sino una sociedad de señores y esclavos, entre los que la amistad, fundamento de la vida comunitaria, nunca podrá florecer."³⁹⁷

En efecto, éste gobierno, está compuesto por quienes no son lo suficientemente pobres para estar degradados, ni lo bastante ricos para ser facciosos. Cuando existe esa clase de ciudadanos, forma un grupo lo bastante grande para dar al estado una base popular, lo bastante desinteresado para hacer responsables a los magistrados y lo bastante selecto para evitar los males del gobierno de las masas. Sobre tal cimiento social es posible construir una estructura política que se apoye en instituciones típicas de la democracia y la oligarquía.

"El Estado en que predomine la clase media será, en cambio, el mejor constituido, pues los miembros de esa clase ni codician la fortuna de los potentados, ni despiertan la envidia de otros, como ocurre con los bienes de los

³⁹⁷ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la Justicia. Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM. México 1973. Pág. 163

ricos respecto de los que nada poseen. Por eso, la mejor forma estatal es aquella en que la clase media es más poderosa que las otras dos unidas y cada uno de ellas por separado. Las comunidades de esta especie, sobre todo cuando en ellas la clase antes mencionada es muy numerosa, se hallan menos expuestas a la lucha de facciones y a la discordia ciudadana. En los Estados pequeños, por el contrario, lo más frecuente es que la población se divida en sólo dos clases, la de los indigentes y la de los ricos. Si las democracias disfrutan de mayor seguridad y permanencia que las oligarquías, ello se debe, precisamente, al carácter de su clase media, que es más nutrida y participa en mayor grado del gobierno,³⁹⁸ sigue refiriendo Aristóteles citado por García Máynez.

Lo dicho permite entender, en el sentido de Aristóteles, por qué muy pocas constituciones corresponden al tipo de la politeia. En primer lugar, en la mayoría de los Estados, la clase media es escasa, lo que tiene como consecuencia que, tan pronto como los propietarios o los pobres obtienen ciertos privilegios, tratan siempre de rebasar, en su propio beneficio, la posición que anteriormente ocupaban.

Además, la lucha surge muy pronto entre los ricos y las masas, y la clase que logra el predominio generalmente se rehúsa a establecer una constitución orientada hacia el bien común, e instituye, de acuerdo con la índole de sus componentes, ya una democracia, ya una oligarquía.

Aristóteles no se ataba a recetas apriorísticas, sino que trabajaba sobre los ejemplos de la realidad griega. Asimismo, en la *Política* estudia la distribución de los poderes: el supremo deliberadamente, que equivale al legislativo; el de los magistrados o ejecutivo, y el de los tribunales o judicial. En cada forma de gobierno, esos poderes son distribuidos de modo diferente, y quienes lo ejercen también son seleccionados por diversas vías.

³⁹⁸ Idem.

“Aristóteles llega a igual conclusión que su maestro Platón, ya que también el punto de partida había sido el mismo; la finalidad de la sociedad política es facilitar a los hombres la vida virtuosa. ‘El fin de la comunidad política son las buenas acciones y no la convivencia’. Consiguientemente, las buenas formas de gobierno son las que se proponen el bien común como objeto; al contrario, las que atienden exclusivamente al interés de los gobernantes son defectuosas desviaciones de los regimenes rectos.”³⁹⁹ apunta Eduardo Ventura.

Todo el pensamiento aristotélico apunta a la moderación. La combinación armoniosa de los principios de cada una de las formas puras da como resultado un sistema medido, un sistema que corrige la tendencia a extremar los principios propios de cada una de ellas. La teoría de la República, entendida como forma mixta, es consecuente con la valoración que hace Aristóteles de la moderación.

El fin del Estado, para Aristóteles, se concentra en el bienestar de la comunidad, y el poder político tiene que distribuirse entre los ciudadanos en la medida con que contribuyan a la realización del Estado, la aptitud política del pueblo, como unidad, es preferible a la actuación de cualquiera de sus partes; siguiendo ese principio, debe residir la autoridad, en último término, en el conjunto de ciudadanos.

El tipo ideal de Estado para los pueblos griegos, según Aristóteles, está determinado por la ciudad, con un territorio relativamente pequeño y una población limitada para que puedan conocerse de ese modo todos los ciudadanos y tengan fácil acceso a la vida pública. La tarea política, y en esto Aristóteles está de acuerdo con Platón, consiste en encontrar la mejor forma de gobierno.

La obra de Aristóteles es importante, sobre todo, por el conocimiento

³⁹⁹ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 53.

directo que suministran las condiciones y estado de la vida constitucional de Grecia.

Existen en la obra de Aristóteles, claro está, determinados errores doctrinales, como consecuencia del medio en que desarrolló su vida. Así, por ejemplo, Aristóteles proclamó la superioridad de los griegos sobre los demás pueblos; defiende la necesidad de la esclavitud; considera a la ciudad-Estado como la forma natural de la organización política y admite la incapacidad de las clases trabajadoras para el ejercicio de los poderes ciudadanos.

Por la época en que Aristóteles escribió, estaba tocando a su fin el periodo de la independencia de la ciudad-estado, no obstante, parece que Aristóteles no se hace cargo de éste hecho, ni tampoco comprende al Imperio macedónico dentro de una nomenclatura de Estado. Aristóteles aspira, ante todo, a restaurar y perpetuar la ciudad como unidad política.

El pensamiento aristotélico anticipa ya la soberanía del Estado al hablar de la autarquía de la polis, o sea, el poder y la capacidad que ésta tiene para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas. Aristóteles patrocinó una esfera considerable en el campo de la libertad individual, pero sin llegar a sustentar una verdadera concepción de los derechos civiles.

Aristóteles no se ocupa de problemas que encuentran la debida atención, en la obra de los autores modernos, tales como los que se refieren a materias tributarias, a la deuda pública, a los ejércitos y escuadras permanentes y a las relaciones internacionales, entre otros, que atañen a problemas actuales.

3.3. NICOLÁS MAQUIAVELO.

Nicolás Maquiavelo nació en el año de 1469, en Florencia, Italia, procedía de una buena familia. Se desempeñó durante varios años como Secretario de la Segunda Cancillería de la ciudad, sirvió al Consejo de los Diez

de Bailía, tuvo diversas misiones diplomáticas ante varios monarcas, entre ellos, Luis XII de Francia, el emperador Maximiliano I de Alemania, y Cesar Borgia.

Cuando Florencia cayó en poder de los españoles en 1512, determinando el ascenso de los Médici, Maquiavelo fue expulsado y perseguido, viéndose obligado a retirarse a San Andrea. Era un escritor brillante y perspicaz, gran observador de la naturaleza humana.

Con referencia, a la vida de Maquiavelo, Meyenberg Leycegui, nos comenta lo siguiente: "Maquiavelo es hijo de un jurisconsulto y pertenece a la burguesía toscana. Comienza su carrera política en 1498 como secretario de la segunda cancillería de la República romana. Muy pronto y sin abandonar la cancillería, es nombrado secretario de los 'Diez de Libertad y Paz' que eran magistrados electos encargados de diversos servicios públicos y en particular de la correspondencia con los representantes de Florencia en el extranjero.

En Italia, una de sus misiones lo pone en contacto con César Borgia, quien después constituiría su fuente de inspiración para escribir *El Príncipe*. Hijo de Alejandro VI, César Borgia había renunciado a sus dignidades eclesiásticas e intentaba instaurar en la Italia central un vasto dominio principesco. Las pugnas entre los Borgia y Luis XII, permiten el reestablecimiento de los Medici en Florencia y Maquiavelo es despojado de sus empleos y desterrado de la ciudad."⁴⁰⁰

A partir de entonces, Maquiavelo se dedica al análisis de la sociedad y la política italianas a las que considera como un claro ejemplo de decadencia institucional.

Maquiavelo es producto de su medio y de su época, ya que sufrió la influencia de lo que veía a su alrededor siendo joven, y también de todo lo que

⁴⁰⁰ MEYENBERG LEYCEGUI, Yolanda. La Sociedad a través de los Siglos. Coordinación de Difusión Cultural. Dirección General de Extensión Académica. UNAM. México 1988. Pág. 17.

había ocurrido en el plano político y militar mientras él se encontraba en funciones en la cancillería florentina y que, por cierto, constituye la historia de Europa occidental a principios del siglo XVI.

Si se desea comprender a Maquiavelo y su obra, resulta, pues necesario estudiar lo que, durante tantos años, era objeto de sus preocupaciones cotidianas y conviene situarlo en el centro mismo de los acontecimientos en los que tuviera participación directa.

Antonio Gramsci, apunta que: “Es preciso considerar fundamentalmente a Maquiavelo como expresión necesaria de su tiempo, vinculado en forma estrecha a las condiciones y exigencias de su tiempo, caracterizado por: 1) las luchas internas de la república florentina y por la particular estructura del Estado que no sabía liberarse de los residuos comunales-municipales, es decir, de una forma de feudalismo constituida en una traba; 2) por las luchas entre los Estados italianos por un equilibrio en el ámbito italiano, que era obstaculizado por la existencia del Papado y de los otros residuos feudales municipalistas y por la forma estatal ciudadana y no territorial; 3) por las luchas de los Estados italianos más o menos solidarios con un equilibrio europeo, o sea, por las contradicciones entre las necesidades de un equilibrio interno italiano y las exigencias de los Estados europeos en lucha por la hegemonía.”⁴⁰¹

Esta situación produjo en Italia un sentimiento de individualidad y fuerza entre sus ciudadanos, pero sin duda su nuevo vigor se fincó por un lado en un estado de bienestar y riqueza debido al enorme desarrollo del comercio y por otro en su independencia política. La situación política en Italia era propia para esta nueva actitud individualista, así como para impulsar un afán de expansión a cualquier costo.

⁴⁰¹ GRAMSCI, Antonio. Notas Sobre Maquiavelo. Sobre Política y Sobre el Estado Moderno. Juan Pablos Editor S.A. México 1975. Pág. 73.

Es menester, apuntar que en ésta época, surgió un movimiento que da forma y sentido a éstas nuevas manifestaciones que es el humanismo, uno de los primeros productos que se caracterizaron al siglo XIV en Italia; el humanismo era una forma de ver la vida marcada por un interés en el hombre y en las bellezas y oportunidades de existencia en la tierra, que tiene una tendencia a la universalidad y a la capacidad de expresar un tipo de valores adecuados a una sociedad en desarrollo dinámico, pretendiendo finalmente, establecer una cultura, consciente de que es puramente humana y con necesidades terrenas.

“Maquiavelo es un hombre ligado, como pocos otros, a su tiempo y a sus circunstancias; pero es justamente porque en su tiempo nace el mundo en el que seguimos viviendo, por lo que su obra sigue siendo tan nuestra y tan profundamente actual. Maquiavelo presencia el nacimiento del Estado moderno, la separación y la contraposición entre el Estado y la sociedad, el aislamiento de los hombres y su fusión en masas amorfas en las que el Estado y el príncipe que lo encarna llevan a efecto su nueva función, la función política, que se ha autonomizado y sectorializado respecto de las demás funciones sociales, sean éstas religiosas, morales, económicas o simplemente privadas. Éstos son los fenómenos políticos nuevos a los que un pensamiento especializado se aplica, forjando una nueva ciencia, la ciencia política,”⁴⁰² refiere Arnaldo Cordova.

La Italia del Renacimiento presenta un panorama contradictorio: por un lado, la devastación política debida a sus grandes conflictos y divisiones y por el otro el florecimiento de uno de los movimientos artísticos más importantes de la historia. El arte del Renacimiento es la traducción de su espíritu; el artista se concibe a sí mismo como constructor e interprete de su sociedad y presenta su propia concepción de lo religioso, el artista alcanza pleno sentido de su función autónoma e indispensable en la comunidad humana; en el plano de la

⁴⁰² CORDOVA, Arnaldo. Sociedad y Estado en el Mundo Moderno. Editorial Grijalbo, México 1984. Pág. 71.

historia se reanuda el estudio de los hechos desarrollados por el hombre, dejando de lado la óptica teológica de la Edad Media, es en éste contexto en el que Maquiavelo vive y desarrolla su pensamiento político.

“El origen de la modernidad política se tiene que buscar en el periodo inmediatamente anterior al Humanismo y al Renacimiento, a finales de la Edad Media y en particular, durante la pugna que se dio entre la Iglesia y el Sacro Imperio Romano para lograr el control del poder espiritual,”⁴⁰³ comenta Darío Melossi.

Si partimos de la premisa de que para que una ciencia nazca es preciso que su objeto sea evidente o por lo menos comience a esbozarse en la realidad; para que la ciencia política naciera, era necesario que el Estado y las relaciones políticas hubieran empezado a existir o estuviesen conformadas ya.

A éste respecto, Arnaldo Cordova apunta lo siguiente: “Maquiavelo tiene ante sus ojos ejemplos vivos de Estados ya formados, entre los que destacaron el de España y el de Francia: en efecto ‘el descubrimiento del carácter absoluto de la monarquía absolutista francesa, es una adquisición firme de su meditación política’; cuenta también con la herencia del experimento de la República Romana, que absorbe a través de Tito Livio, dándole un sentido y un significado que sólo en los Estados modernos encontramos, pero sobre todo, Maquiavelo se ha educado en la nueva actividad política, que es precisamente la que da nacimiento a un Estado.”⁴⁰⁴

Maquiavelo, en efecto, vive toda una época de transición, una época que promovió la creación, en la que se disuelve lo viejo y se forja lo nuevo. La dureza misma de las condiciones en las que se inventa y se aprende la política sancionaba la objetividad del nuevo conocimiento, el frío sometimiento de los hombres y las cosas a fines que se justifican por sí solos y la acción política

⁴⁰³ MELOSSI, Darío. El Estado del Control Social. Editorial Siglo XXI. México 1992. Pág. 23.

⁴⁰⁴ CORDOVA, Arnaldo. Sociedad y Estado en el Mundo Moderno. Op. cit. Pág. 72.

nueva de la que se hace depender la existencia del organismo social.

La vida de Italia parece estar llegando en aquellos tiempos a su descomposición definitiva: la riqueza de las ciudades se agota; las repúblicas marineras ya no constituyen el puente entre Europa y Oriente; la Iglesia marcha veloz hacia su decadencia y hacia su corrupción sin remedio; las guerras interminables, los saqueos de las ciudades, el asesinato en masa, hacen éste mundo cada vez más difícil de habitar.

Pese a lo anterior, las artes y las ciencias conocen una etapa de formidable florecimiento que proporciona ese sello de grandeza única que acompaña al nacimiento del nuevo mundo: opulencia por arriba y miseria por debajo. Mientras la vida cotidiana de los hombres y de las naciones se envilece y se pudre, el Renacimiento hace explosión en el campo del espíritu.

En realidad, el Renacimiento, como conjunto de hechos de cultura, es la más viva y profunda negación de un mundo que se considera destinado a morir. Y es quizá, Maquiavelo el espíritu renacentista que con mayor fuerza representa esa negación del viejo sistema social.

Parece que el conocimiento y la experiencia de la teoría política maduran sólo en épocas de cambio político profundo y fundamental. Así Platón y Aristóteles dedujeron sus teorías políticas del curso fluctuante de la vida de los Estados-ciudades griegas.

Por lo que hace a Nicolás Maquiavelo, consideramos que fue discípulo de una época de crisis en el Estado y en la política, por lo que basándose principalmente en la situación e historia de Florencia, trató de establecer la ley y el gobierno de la vida de ese Estado.

Es ese el telón de fondo del escenario político de la Italia en que Nicolás Maquiavelo escribe sus libros políticos, Discurso sobre la primera década de Tito Livio y el Príncipe. Firme partidario de la unidad italiana, los

estados pontificios se le representan como el obstáculo principal para lograrla y a ello se le agrega su inocultada admiración por las costumbres de la antigüedad romana.

Nicolás Maquiavelo propone otro tipo de filosofía política que se encuadra muy bien en los principios de la modernidad. Ya no se trata de Estados o sociedades ideales que deberían existir, sino de lo que es la política, y las medidas que se deben tomar para mantener el poder y lograr así la mayor aspiración de Maquiavelo: la unidad de Italia.

Por otro lado, las ideas de Maquiavelo son una respuesta a las nuevas situaciones que aparecen en su momento histórico: el individualismo exacerbado, la creación de los principados, el derrumbe de las potencias políticas del Papado y el Imperio, así como la creación de los Estados Nacionales y el descubrimiento de América. Todos estos fenómenos coadyuvaron a disolver el orden medieval.

La obra fundamental que lo hace famoso se llama *El Príncipe*, libro controvertido y de enormes repercusiones en el mundo moderno.

Con referencia a la obra de *El Príncipe*, Aurora Arnaiz apunta: “su célebre libro publicado en 1513 con el título de *El Príncipe* en el cual se dedicó a exaltar la autoridad absoluta de la máxima autoridad política de aquellos tiempos, que después del emperador, fueron esa escalera concordante de jerarquías: los señores feudales. Esta obra contribuyó a poner fin a las pequeñas demarcaciones europeas que lucharon desde el siglo III, con el establecimiento de la silla de Roma, hasta el siglo XVI, por sacudirse la injerencia hegemónica de los pontífices sobre las pequeñas demarcaciones regentadas por el señor feudal, autoridad supeditada al Vaticano por medio del emperador del Sacro Imperio Romano, denominado brazo derecho de la cristiandad, que en realidad lo fue de la alta jerarquía eclesiástica con pretensiones de injerencia suprema en el poder temporal, es decir, de

obediencia absoluta a la intromisión hegemónica en aquellos reinos, reyes y reyezuelos que el sabio Don Alfonso el de las 'XI Paridas' (1221-1284), rey de Castilla y León y en 1257 nombrado rey de Alemania, replicará en su día aquellos de: 'los reyes somos emperadores en nuestros reinos.'⁴⁰⁵

La obra fundamental de Maquiavelo que lo hizo famoso fue *El príncipe*, un libro controvertido y de enormes repercusiones en el mundo, pues examinó los motivos que habían dado causa al nacimiento y decadencia a los Estados, proponiendo una serie de recomendaciones a los gobernantes para poder conservar el poder.

"El Príncipe, intenta ser un cuerpo realista de reglas a través de las cuales un gobernante fuerte pueda crear un gobierno unificado en Italia y protegerlo de la invasión de otras poderosas nación-estado europeas,"⁴⁰⁶ hace referencia Yolanda Meyenberg.

Lo más importante en su obra es la notable comprensión de la sociedad de su tiempo, que lo lleva a organizar su pensamiento en torno al concepto de naturaleza, no entendida como una energía irremediabilmente debilitada por el pecado, sino como una realidad que se rige por leyes rigurosas. En sus dos más importantes obras, Maquiavelo explica las causas del auge y decadencia de los Estados y los medios por los cuales los hombres de Estado pueden hacer que perduren.

Existe una opinión coincidente, en el sentido de que fue Maquiavelo quien introdujo la palabra estado en la literatura política, ya que *El Príncipe* se inicia con la frase célebre: "Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o

⁴⁰⁵ ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. 4ª Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México 2003. Pág. 473.

⁴⁰⁶ MEYENBERG LEYCEGUI, Yolanda. La Sociedad a través de los Siglos. Op. cit. Pág. 18.

principados,⁴⁰⁷ apunta Maquiavelo citado por Mario de la Cueva.

En El Príncipe se expresa la instancia maquiaveliana de la nueva política para el nuevo Estado, el Estado nacional, que en él por primera vez se esboza, aunque sin llegar a ser claramente definido. La idea de un nuevo Estado unitario de carácter nacional es la piedra de toque de todo pensamiento de Maquiavelo.

"El cambio terminológico no fue un mero accidente: 'Maquiavelo se encontró una Europa nueva, cuyas naciones o pueblos, firmemente asentados sobre territorios determinados, habían formado comunidades plenamente unidas, independientes unas a otras y con un poder político que había logrado centralizar todos los poderes públicos. Estas nuevas unidades habían roto la jerarquía medieval y destruido el sistema feudal: 'eran comunidades territoriales con un poder político unitario.' 'Es consecuencia de todo lo expuesto, que estado es un término genérico de dos formas de gobierno: república o principado,'⁴⁰⁸ sigue comentando Mario de la Cueva.

Puede aceptarse que el Estado en Maquiavelo no alcanza aún a ser clara y unívocamente definida; pero esto, en la inteligencia de que él es el primero que lo intenta, abriendo todo un proceso de búsqueda y de investigación que habría de durar varios siglos, un proceso que ni siquiera hoy podemos dar por concluido.

Chabod, citado por Arnaldo Córdova sintetiza en las siguientes palabras las principales acepciones que el término Estado recibe en Maquiavelo: "Estado en Maquiavelo significa, ante todo, autoridad, preeminencia, poder político (del príncipe o solo del grupo político dominante en las repúblicas), que se ejerce sobre un determinado reagrupamiento de hombres. El sujeto, por tanto, está netamente separado del objeto del comando.

⁴⁰⁷ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Págs. 41-43.

⁴⁰⁸ Idem.

que queda fuera y sufre. Pero significa, además, extensión territorial, 'dominio' en sentido objetivo (ámbito o población en el que y sobre la que se ejerce una determinada autoridad).⁴⁰⁹

Es preciso señalar que se reconocen ya, en las identificaciones maquiavelianas, apuntamientos que más tarde serán plenamente desarrollados por Locke, Rousseau y Kant, que son, como se sabe, pilares fundamentales de la ciencia política moderna. Pero no debemos dejar de lado que fue Maquiavelo a quien se reconoce como el primero que usó la palabra Estado para designar al organismo político.

Al comienzo de su libro Maquiavelo se propuso investigar cuál es la esencia de los principados, cuántas clases hay, cómo se adquieren, cómo se mantienen y porqué se pierden.

Maquiavelo hace una distinción entre los principados hereditarios y los principados nuevos, y fija su atención en estos últimos por ser los que a su juicio presentan mayores problemas tanto para su adquisición como para su mantenimiento y en lugar aparte trata también a los principados eclesiásticos.

Con referencia a los principados, Norberto Bobbio hace la siguiente referencia: "La primera distinción tratada en el libro es entre principados hereditarios, en los cuales el poder se trasmite con base en una ley constitucional de sucesión, y principados nuevos, en los que el poder es conquistado por un señor que antes de conquistar aquel Estado no era 'príncipe'.

'En cuanto a los principados hereditarios, los hay de dos especies: Los principados (se entiende los hereditarios de los que habla en este capítulo) de que se guarda memoria han sido gobernados de dos modos distintos: o por un príncipe que elige de entre sus siervos, que lo son todos, los ministros que lo

⁴⁰⁹ CORDOVA, Arnaldo. *Sociedad y Estado en el Mundo Moderno*. Op. cit. Pág. 78.

ayudarán a gobernar, o por un príncipe asistido por barones que, no a la gracia del señor, sino a la antigüedad de su linaje, deben la posición que ocupan.

El criterio de distinción entre éstas dos especies de principados es claro: hay príncipes que gobiernan sin intermediarios, cuyo poder es absoluto con la consecuencia de que los súbditos son con respecto a él 'siervos', incluso aquellos que por concesión graciosa de soberano lo ayudan como ministros; hay príncipes que gobiernan con la intermediación de la nobleza, cuyo poder no depende del rey sino que es originario. Esta segunda especie de príncipes ya no tiene un poder absoluto, por que lo comparte con los 'barones', aunque conserva sobretodo un poder eminente.

'En cuanto a los principados nuevos, a los que se dedica la mayor parte del libro, Maquiavelo distingue cuatro especies de acuerdo con el diverso modo de conquistar el poder: a) por virtud; b) por fortuna; c) por maldad (es decir por violencia), y d) por el consenso de los ciudadanos.'⁴¹⁰

De lo anteriormente expuesto concluimos que Maquiavelo planteó cuatro maneras de adquirir los principados: virtud, fortuna, perfidia, o por el favor y consentimiento de los ciudadanos. Y se interesa sobre todo por los dos primeros, con especial énfasis en los elementos que los hombres no pueden dominar y las coyunturas que el político más perspicaz no puede prever.

Maquiavelo argumentaba que la forma idónea para gobernar y salvar a Italia de su fragmentación como centro político, era la monarquía absoluta, de otro modo, sin el apoyo vigoroso del Estado, la sociedad continuaría viviendo con el peso de instituciones medievales que retrasan su ingreso a la época moderna.

Para éste pensador era necesario que la rehabilitación política y

⁴¹⁰ BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1989. Págs. 68-69.

social fuera dirigida por una personalidad política, que respondiera con sagacidad, conocimiento, virtud y energía para encabezar la gran cruzada que condujera a la integración de Italia. Que esa personalidad política tuviera un dominio pleno del arte de gobernar para de ésta forma evitar que las clases sociales, rebasen la capacidad del Estado para contenerlas.

Con respecto a ésta figura principesca, Yolanda Meyenberg apunta: "el príncipe exalta la fuerza históricamente creadora del hombre a la que llama virtud, la cual representa la capacidad de un jefe político para forjar y mantener un estado a partir del desarrollo de ciertas cualidades: energía, empuje, resolución, talento y valor.

La concepción del hombre para Maquiavelo está plasmada en la forma en que debe ser el príncipe: aquel individuo capaz no sólo de regir su propio destino sino de imponer su voluntad sobre los demás. El príncipe debe tener reputación de clemente, pero no debe usar la clemencia inoportunamente; el príncipe debe aspirar a ser más amado que temido, pero para su seguridad debe ser temido, ya que el lazo de amor se rompe con el interés."⁴¹¹

El príncipe es la personalidad política que Maquiavelo define como prototipo en el cual recae el ejercicio del poder soberano. El príncipe no es un individuo común, debe ser político con vocación de estadista, que no sólo organice a Italia como nación, sino con sensibilidad, prevenga situaciones adversas y que identifique a los enemigos. Es la personalidad regia, que Maquiavelo concibe, para salvar a Italia del desastre social, por ello, éste príncipe debe obrar con cálculo, sensibilidad y astucia.

Para Maquiavelo el príncipe debe aprender a no ser siempre bueno: debe serlo o no serlo según la necesidad. Sería deseable que el príncipe fuese generoso, bienhechor, compasivo, fiel a su palabra, valiente y franco, pero la

⁴¹¹ Idem.

condición humana no se lo permite, por lo tanto, el príncipe debe adoptar los procedimientos de las bestias tomando a dos como modelos: al zorro y al león. Zorro para conocer las trampas y león para espantar a los lobos. Zorro en materia de pactos y compromisos para tener la astucia de no observar el pacto si este no le conviene y el león para demostrar la fuerza cuando esto sea necesario.

Maquiavelo rompe con toda la tradición escolástica, y rechaza la doctrina del derecho divino de los reyes, y afirma que el verdadero poder político no tiene nada de divino. Con Maquiavelo el Estado adquiere autonomía, además de secularización y es por ello que se le considera el fundador del Estado moderno.

“Maquiavelo reprocha al papado impedir que Italia sea, ‘como lo son Francia y España, un país unido y próspero’ al tiempo que reprocha al cristianismo hacer débiles a los pueblos que, con el objeto de ganar el cielo, prefieren sufrir la injuria que vengarla, en tanto los paganos colocaban el supremo bien en la robustez del cuerpo y en las cualidades que hacen temibles a los hombres,”⁴¹² refiere Eduardo Ventura.

Uno de los elementos de su pensamiento que contribuye a demoler éste orden es el rechazo de la doctrina del derecho divino de los reyes. Según Maquiavelo el verdadero poder político no tiene nada de divino.

“Fue en Italia en donde diversos intelectuales pretenden la separación de la Iglesia del pensamiento político, a éstos no les interesaban las cuestiones religiosas, lo único que pretendían desentrañar era el hecho de explorar nuevos ámbitos de indagación política, es decir, la problemática religiosa que con frecuencia se planteaba ante ellos, no era de su interés.

Los intelectuales ya no eran influenciados por los dogmas religiosos,

⁴¹² VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 146.

el poder de las instituciones religiosas se encontraba en decadencia, es allí en donde la autonomía de la teoría política va adquiriendo mayor fuerza frente a la Iglesia,⁴¹³ refieren Sergio Rosas y sus coautores.

Para Maquiavelo el príncipe no es responsable ante Dios ni ante su propia conciencia, pero sí lo es ante el Estado y por ello debe utilizar cualquier medio a su alcance para consolidar y mantener al Estado.

Para Maquiavelo, lo útil para el Estado no puede ser el bien eminente de la acción política, sino que está subordinado al fin supremo de la perfección humana. Esto es también consecuencia de que su empirismo le impidió discernir el ser del Estado y al verlo simplemente como un organismo superior a los individuos, concluyó en que la finalidad del Estado es su propia grandeza, a la cual debía someterse la acción política con prescindencia de cualquier norma ética. Consecuentemente, siendo el Estado un fin en sí mismo, la ciencia política quedaba desvinculada de la moral.

Maquiavelo era un empirista y antiespeculativo, no argumentó nunca sobre doctrinas o máximas políticas, para él, los únicos argumentos válidos son los hechos reales y patentes que presenta la vida política. Basta con indicar la naturaleza de las cosas para destruir el sistema jerárquico y teocrático.

Con Maquiavelo, el Estado adquiere autonomía, además de su secularización, y por ello se le considera el fundador del Estado moderno. Para él, la mejor manera de organizar y consolidar un nuevo Estado es la acción decidida de un gobernante único y fuerte. El ideal del príncipe consiste en que éste sea amado pero a la vez temido por lo cual jugará con estos sentimientos según lo requieran las circunstancias.

⁴¹³ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé, Liliana Jordán Pérez. Maquiavelo y sus Aportaciones a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2003. Pág. 97.

“A ese radical pesimismo sobre el hombre asocia la desvinculación entre la actividad política y la moral. Una breve cita de El Príncipe ilustra lo dicho: “Pero no tema (el príncipe) incurrir en la infamia anexa a ciertos vicios sino puede fácilmente sin ellos conservar el Estado; porque si se pesa bien todo, hay una cierta cosa que parecerá una virtud, por ejemplo, la bondad o la clemencia y que si la observa formará su ruina, mientras que otra cosa, que parecerá un vicio formará su seguridad y bienestar si se practica,”⁴¹⁴ apunta Eduardo Ventura.

Desde una posición tal no puede sorprender que los pilares de su reflexión política sean su convicción de la maldad constitutiva del hombre y la certeza de que la finalidad del hombre y también la de la sociedad política es conseguir la grandeza del Estado, pero no debemos prestar atención a la herencia funesta del llamado maquiavelismo, que nos presenta a Maquiavelo como el falso papel del “preceptor de tiranos”.

“El príncipe nuevo debe aprender a ser malvado para someter un mundo que es también malvado. Esto el maquiavelismo no lo entendió. Pero poco lo entendieron los pensadores de la talla de Rousseau, Alberico Gantile, Alfieri y Foscolo, cuando creyeron que Maquiavelo lo que verdaderamente pretendía era desenmascarar ante los pueblos las iniquidades de los príncipes. En realidad, ni los justificaba ni los condenaba; no hizo más que instrumentalizarlos para construir la figura de un príncipe ideal, que se dibuja estupendo, capaz de todas las grandezas, tras el fondo permanente de la patria de los italianos, imaginaba como una patria unida, poderosa virtuosa y libre,”⁴¹⁵ apunta Arnaldo Córdova.

La obra de Nicolás Maquiavelo no constituye un intento sistemático

⁴¹⁴ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 147.

⁴¹⁵ CORDOVA, Arnaldo. Sociedad y Estado en el Mundo Moderno. Op. cit. Pág. 91.

de construir una teoría general de lo político, sino una serie de recomendaciones a nivel político generadas a partir de la observación de la realidad, y de su preocupación por la creación de un Estado funcional en condiciones históricas concretas.

Nicolás Maquiavelo es el fundador de la ciencia política, esto se debió, sobre todo al espíritu autónomo que supo imprimirle a sus ideas, liberándolas del campo de la teología y de la ética. Fue el expositor más agudo del comportamiento humano en el campo político y un observador singularmente dotado para entregarnos el mejor retrato de su época. El vio con claridad la dirección que estaba tomando en Europa; nadie mejor que él comprendió lo obsoleto de las instituciones que estaban siendo desplazadas y nadie antes que él entendió la importancia de la unidad nacional para la consolidación de Italia.

A pesar de que Maquiavelo se limitó a exponer sus principios en forma de consejos al estadista sobre la mejor forma de gobernar, sin preocuparse por probar sus argumentos, su lucidez y claridad, así como su capacidad para comprender la necesidad de que la política vaya de acuerdo con los cambios de la época, sus ideas tienen una vigencia que no se pierde con el tiempo.

“Si el pensamiento de Maquiavelo despierta, desde hace varios siglos un interés tan grande, es porque trata esencialmente de los problemas del poder, y porque todo lo que se relaciona con el poder apasiona no sólo a quienes lo ejercen o sueñan con ejercerlo, sino también a las multitudes. No hay por qué asombrarse, puesto que las condiciones de la existencia de los habitantes de un país dependen de la manera como éste es gobernado.”⁴¹⁶ comenta Louis Gautier-Vignal

⁴¹⁶ GAUTIER-VIGNAL, Louis. Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1975. Pág. 7.

Trató éstas cuestiones fundándose en su conocimiento de la historia antigua y con la experiencia que había adquirido en los acontecimientos de su tiempo, durante los años en que desempeñó importantes funciones en la cancillería florentina, y sobre todo, en el curso de sus numerosas misiones.

“El rechazo a los pensamientos tradicionales de aquella época, hace que Nicolás Maquiavelo sea el precursor de la teoría política moderna, la falta de simpatía que Maquiavelo demuestra a los monarcas hereditarios es visible al señalar la crisis de las ideas de autoridad y legitimidad. Decía que un nuevo gobierno principesco tropieza con dificultades, pero que los Estados hereditarios que presuponían una situación sin cambios, eran mantenidos con menores dificultades que los nuevos,”⁴¹⁷ refieren Sergio Rosas y sus coautores.

Maquiavelo no es igualitario; la igualdad entre los hombres no es algo que le preocupe como le preocupa la libertad, y para él, libertad quiere decir no depender políticamente de otros; cuando la soberanía les viene del hecho de ser propietarios. Para el florentino está ya perfectamente clara la necesidad que marcan los tiempos modernos de no reconocer más sometimiento que el que se debe al Estado. La idea de la humanidad malvada por naturaleza está continuamente presente en toda la obra de Maquiavelo: los pueblos son tornadizos y si es fácil convencerlos de algo, es difícil mantenerlos en esa convicción, por lo que aconseja al príncipe estar preparado en los que respecta a su pueblo, para que cuando éste ya no sea capaz de creer, haga que crea por la fuerza.

Entre pasado y presente, el autor de *El Príncipe* se afirma en su tiempo, pero es esto justamente lo que lo lanza al futuro, es decir, hasta nuestros días. Maquiavelo profesó el ideal de un Estado nacional ya que

⁴¹⁷ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Liliana Jordán Pérez. Maquiavelo y sus Aportaciones a la Teoría de la División de Poderes. Op. cit. Pág. 98.

ninguna provincia puede vivir segura y tranquila si no es parte de una república o de un reino. Para posibilitar ésto, el príncipe puede recurrir a cualquier recurso, es decir, plantear que la violencia es censurable, pero puede admitirse cuando es constructiva.

Son de gran valer las obras del florentino, particularmente el Príncipe, que es, no un tratado sobre el estado concebido como un ente real o abstracto, sino uno acerca del arte de gobernar a la ciudad.

3.4 THOMAS HOBBS.

El presente punto de nuestra investigación tiene como propósito resaltar algunos aspectos del pensamiento de Thomas Hobbes que, a nuestro juicio, resultan interesantes no sólo para la filosofía en cuanto tal, sino también y sobre todo, para la teoría social y política. En este sentido, más que tratar la filosofía de Thomas Hobbes en general, nos interesa resaltar aquí, la noción del pensador mencionado respecto a su filosofía social y política.

La vida del ilustre politólogo transcurrió en uno de los periodos más dramáticos en la historia de Inglaterra, algunos de cuyos acontecimientos deben haber ejercido influencia considerable en su conducta y su pensamiento; Hobbes nació, prematuramente en 1588, a consecuencia del temor que despertó en su madre la Armada Invencible.

“Nació en Westport, cerca de Malmesburg, en el año de 1588. Su padre era sacerdote. En 1608 Hobbes salió de Oxford y entró al servicio de la familia Cavendish a quien sirvió por dos años, de 1608 a 1610, viajando por Francia e Italia como preceptor del hijo de Lord Cavendish, futuro conde Devonshire. De regreso a Inglaterra, se ocupó de investigaciones literarias, e hizo una traducción de Tucídides al inglés, que se publicó en el año de 1628. Hobbes mantenía una relación cercana con Francis Bacon y con Lord Herbert

de Cherbury, aunque todavía no se dedicaba a la filosofía,⁴¹⁸ apunta Antonio Mejía Martínez.

La fecha de nacimiento pertenece a la generación precartesiana, tuvo mucho contacto con Francia, y allí conoció a Descartes y se penetró del método de las ciencias matemáticas y físicas. Durante varios años fue en su juventud secretario de Bacon, y participó de las preocupaciones de éste, pero aplica a los objetos humanos el método naturalista de la física moderna. El hombre individual y social, y por tanto, la psicología, la antropología, la política, la ciencia del Estado y de la sociedad, son los temas de Hobbes.

"Thomas Hobbes, filósofo inglés, ocupa en la historia del pensamiento moderno, por derecho propio, un lugar privilegiado. Discipulo de Bacon, va más allá de su maestro, conquistado por el racionalismo de Descartes, perfecciona y remata prácticamente el trabajo intelectual de los hombres del Renacimiento. Partiendo de que no hay en el intelecto del hombre ninguna concepción que antes no haya sido recibida por los órganos de los sentidos, Hobbes llega a la conclusión de que solamente los cuerpos son susceptibles de conocimiento,"⁴¹⁹ refiere Eduardo Ventura.

Durante su estancia en París, se interesó también por los problemas de la percepción sensible, la relación entre la sensación y el movimiento de los cuerpos y la naturaleza de las cualidades secundarias. A su regreso a Inglaterra, Hobbes, entró de nueva cuenta al servicio de la familia Cavendish y, de 1634 a 1637, se dedicó otra vez a viajar por Europa. Conoció a Galileo en Florencia y Mercenne le introdujo en los círculos filosóficos y científicos de París, donde tomó contacto con la filosofía cortesana. A invitación de Mercenne, sometió a Descartes las objeciones que había hecho a las *Meditations* de éste último.

⁴¹⁸ MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. *La Sociedad a través de los Siglos*. Op. cit. Pág. 45.

⁴¹⁹ VENTURA, Eduardo. *Sobre Hechos e Ideas Políticas*. Op. cit. Pág. 158.

Este período fue muy importante en el desarrollo intelectual de Hobbes, sobre todo para la dirección de sus intereses filosóficos. Siendo ya un hombre maduro, empezó a interesarse por la filosofía y formuló por sí mismo su propio sistema filosófico, preparando un esquema del mismo en tres partes, que refleja su interés científico respecto a los problemas sociales y políticos.

La metafísica de Hobbes es naturalista, buscó la explicación causal, pero elimina las causas finales y quiere explicar los fenómenos de un modo mecánico, por medio de movimientos. Hobbes supone que los procesos psíquicos y mentales tienen un fundamento corporal y material; el alma no puede ser, según él, inmaterial. Por esto Hobbes es materialista, y niega que la voluntad sea libre. En todo el acontecer domina un determinismo natural.

Con referencia a la tendencia materialista de éste pensador, Daniel Montero Zendejas refiere lo siguiente: "Filósofo naturalista y aun materialista debido a la influencia de Pierre Gassendi, Hobbes se encontró además envuelto por las corrientes individualistas que negaban la doctrina aristotélica del hombre-ser-político y la visión universalista de la Iglesia católica."⁴²⁰

Hobbes es también empirista; el conocimiento se funda en la experiencia, y su interés es la instrucción del hombre para la práctica. Por otra parte, es nominalista, y así continúa la tradición medieval de Oxford; los universales no existen ni fuera de la mente ni en ella siquiera, pues nuestras representaciones son individuales; son simplemente nombres, signos de las cosas, y el pensamiento es una operación simbólica, una especie de cálculo, y está estrechamente ligado al lenguaje.

El materialismo hobbesiano hace del hombre un individuo obediente al determinismo universal, puramente mecanicista y desprovisto de toda dimensión moral y metafísica. El fundamento materialista de su filosofía se

⁴²⁰ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano. Editorial Trillas. México 1991.

proyecta a su ética e informa su doctrina política, expuesta en su libro *Leviathan*, publicado en 1651.

En cuanto a sus publicaciones literarias Mejía Martínez, nos apunta lo siguiente: “En 1640 Hobbes escribió el trabajo titulado *The Elements of Law Natural and Politic*, del cual aparecieron dos partes en 1650, bajo los títulos *The Human Nature* or the *Fundamental Elements of Policy* y de *Corpore Politico*. En 1642 publicó en París su trabajo titulado *De cive* que constituye la tercera parte de su sistema filosófico. Fue en París donde escribió su obra más importante, el famoso *Leviathan or the Matter, Form and Power of a Commonwealth, Ecclesiastical and Civil*; la que apareció en 1651 en Londres. En 1655 y 1658, Hobbes publicó la primera y segunda sección de su sistema filosófico, el *De Corpore* y el *De Homine*. A partir de entonces se ocupó hasta su muerte de trabajos literarios. Su obra completa no apareció hasta 1889, en que fue editada y publicada por F. Tönnies.”⁴²¹

De lo anterior es importante resaltar que escribió sus obras en latín y en inglés, principalmente *De corpore*, *De homine*, *De cive* y el *Leviathan*, que es su teoría del Estado, tomando el título de la bestia bíblica de que habla el libro de *Job*, en el cual nos apoyaremos para el estudio de su filosofía política.

De ésta obra de Hobbes, Sergio Rosas Romero y sus coautores, refieren lo siguiente: “Así con el desarrollo de Thomas Hobbes, como escritor, para el año de 1648, publica su obra fundamental y más importante, a la cual llamó *Leviatán*. En el *Leviatán*, Thomas Hobbes, formula una teoría acerca de la soberanía, en la que, de la lectura de dicha obra, se puede apreciar que Hobbes realiza una aguerrida defensa del absolutismo, Thomas Hobbes, al escribir su obra *Leviatán*, opta por marcharse de nuevo a Inglaterra, debido al temor que sentía, por las represalias que las autoridades francesas, pudieran efectuar en su contra, al ver que en su obra, se realizaba un ataque a las

⁴²¹ MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. *La Sociedad a través de los Siglos*. Op. cit. Pág. 46.

instituciones eclesiásticas.⁴²²

La sacudida del dogma católico produjo un espíritu individualista diametralmente opuesto al derecho divino. Una vez que la Biblia se hubo convertido en origen de la verdad era forzoso que la conciencia religiosa reclamase el derecho de interpretación individual.

"El Leviatán es la criatura monstruosa de una mente que temía a la guerra civil. Extrañamente a consideraciones de política inmediata, ofendió a todos los partidos y no complació a ninguno. Al revés, que la mayor parte de sus sucesores, Hobbes se enfrentaba con un dilema profundo. El nuevo Estado nacional, conmovido por las convulsiones de la Reforma, había estado inspirado por móviles contradictorios. En primer lugar se había desecho el viejo orden universal en que el poder temporal local era santificado por la iglesia universal. Los deseos de un monarca y la voluntad de un pueblo había recusado la autoridad ecuménica y establecido la soberanía dentro de la nación con la doctrina del derecho divino de los reyes. Este cambio implicaba la centralización del poder, tanto en la esfera temporal como en la espiritual,"⁴²³ alude J.P. Mayer.

Para Thomas Hobbes, el objeto de la filosofía puede dividirse en varias partes. Las dos principales divisiones son, el conocimiento de las consecuencias de los accidentes de los cuerpos naturales y el conocimiento de las consecuencias de los cuerpos políticos. Al primero se le llama filosofía natural y al segundo, política o filosofía social. Es precisamente en éste punto donde queremos detener nuestra atención más que en el primero. Para Hobbes, la política estudia todo lo que se deriva de la institución de las comunidades. En primer lugar, lo que se refiere a los derechos y deberes del soberano, y en segundo lugar, los derechos y los deberes de los súbditos.

⁴²² ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. Teoría de la División de Poderes Culminación en Montesquieu de un Proceso. Op. cit. Pág. 63.

⁴²³ MAYER, J.P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. cit. Pág. 125.

Hobbes parte del supuesto filosófico de que el hombre es un ente egoísta, que persigue únicamente la satisfacción de sus necesidades personales, de manera que no es sociable por naturaleza.

“El ser humano es, en principio, un cuerpo natural y no artificial en el sentido que lo es el cuerpo social o comunidad. Los hombres son iguales por naturaleza en cuanto a facultades mentales y corporales. Esto no quiere decir que todos tengan igual grado de fuerza física o de rapidez mental, sino que de una manera general, las deficiencias de un individuo en un aspecto pueden compensarse con otras cualidades en otro,”⁴²⁴ refiere Mejía Martínez.

Hobbes parte de la premisa de que la inclinación general de la humanidad entera es un perpetuo e innecesario afán de poder, por lo cual, la felicidad resulta inalcanzable, como también resulta inalcanzable la saciedad del apetito de poder y de preeminencia, que lleva a la lucha entre los individuos y la guerra entre los grupos.

“Hobbes, describe al estado de naturaleza presocial como un vivir conforme a las leyes del mundo físico: ‘todos los hombres son iguales pues si corpóreamente uno es más fuerte que otro, éste puede superarle por medio de su talento,’⁴²⁵ refiere Mario de la Cueva.

Hobbes también, parte de la igualdad entre los hombres, cree que todos aspiran a lo mismo; y cuando no lo logran, sobreviene la enemistad y el odio; el que no consigue lo que apetece, desconfía del otro y, para precaverse lo ataca. De ahí la concepción pesimista del hombre que tiene Hobbes.

Respecto a éste estado de igualdad entre los hombres, Burgoa Orihuela apunta lo siguiente: “La concepción de Hobbes acerca del Estado se cimenta en el análisis que hace de la naturaleza humana. El hombre, dice, tiene

⁴²⁴ MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La Sociedad a través de los Siglos. Op. cit. Pág. 47.

⁴²⁵ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 70.

la proclividad de dominar por la fuerza a sus semejantes —homo hominis lupus—, de sujetarlos a sus exigencias, sin que ello impida al débil matar al más fuerte. Supone Hobbes paradójicamente la igualdad natural de los hombres ‘en las facultades del cuerpo y del espíritu’, contradiciéndose al sostener en seguida que ‘si bien un hombre es, a veces, evidentemente, más fuerte de cuerpo y más sagaz de entendimiento que otro, cuando se considera en conjunto, la diferencia entre hombre y hombre no es tan importante que uno pueda reclamar, a base de ella, para sí mismo, un beneficio cualquiera al que otro no pueda aspirar como él’, agregando que: ‘En efecto, por lo que respecta a la fuerza corporal, el más débil tiene bastante fuerza para matar al más fuerte, ya sea mediante secretas maquinaciones o confederándose con otro que se halle en el mismo peligro en que él se encuentra.’⁴²⁶

En esa situación permanente de lucha de todos contra todos pone Hobbes la nota fundamental del estado de naturaleza, situación presocial que, para el autor del *Leviathan*, no para de ser, una mera hipótesis metodológica. El estado de naturaleza es reformulado por Hobbes y descrito como una situación de guerra a la que los hombres son llevados por la pasión del orgullo.

“Hobbes coloca a los hombres en un primitivo ‘estado de guerra’ entre sí, en una situación de lucha constante, dentro de la que ‘no existe oportunidad para la industria, ya que su fruto es incierto; por consiguiente, no hay cultivo de la tierra, ni navegación, ni uso de los artículos que pueden ser importados por mar, ni construcciones confortables, ni instrumentos para mover y remover las cosas que requieran mucha fuerza, ni conocimiento de la faz de la tierra, ni cómputo del tiempo, ni artes, ni letras, ni sociedad; y lo que es peor de todo, existe continuo temor y peligro de muerte violenta; y la vida del hombre es

⁴²⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 225.

solitaria, pobre, tosca, embrutecida y breve,⁴²⁷ apunta Ignacio Burgoa.

Esta situación natural define un estado de perpetua lucha, de guerra de todos contra todos, según la tremenda fórmula de Hobbes, pero no se trata de unos actos de lucha, sino de un estado, es decir un tiempo, en que se está, en una disposición permanente en que no hay seguridad para el contrario.

De las ideas anteriormente referidas concluimos que los hombres no tienen un interés directo por la compañía de sus semejantes, sino sólo en cuanto los pueden someter; ya que los tres motores de la discordia entre los humanos son: la competencia, que provoca las agresiones por la ganancia; la desconfianza, que hace que los hombres se ataquen para alcanzar la seguridad, y la vanagloria, que los enemista por rivalidades de reputación.

Son sin duda las pasiones las que llevan al hombre al estado de guerra, pero al mismo tiempo, el miedo a la muerte, el deseo de obtener las cosas necesarias para una vida cómoda, y la esperanza de obtener esas cosas por medio de la industria, son pasiones que inclinan al hombre a buscar paz.

Esto no quiere decir que las pasiones simplemente le conduzcan a la guerra, mientras que la razón le lleva a la paz. Algunas pasiones lo inclinan a la paz y lo que hace la razón es mostrar de qué manera puede satisfacerse el deseo de la propia conservación.

El hombre dentro del estado de naturaleza, está dotado de un poder del cual dispone a su arbitrio; tiene ciertas pasiones y deseos que lo llevan a buscar cosas y querer arrebatárselas a los demás, como todos conocen esta actitud, desconfían unos de otros; el estado natural es el ataque. Pero el hombre se da cuenta que ésta situación de inseguridad es insostenible; en este

⁴²⁷ Idem.

estado de lucha se vive miserablemente, y el hombre se ve obligado a buscar la paz.

En medio de esa terrible situación donde operan como fuerzas contrapuestas el orgullo que impele al combate, y el instinto de conservación que estimula a rehuirlo, los hombres optan por el pacto, verdadero cálculo de beneficios, que sacándolos del estado de naturaleza los introduce en la vida política.

"Hobbes destaca la necesidad de un contrato social ante la urgencia impostergable de aquella convivencia, pero éste contrato consiste en la subordinación incondicionada de los individuos a un poder unificado que represente y ejerza sus colectivos poderes; el Estado surge, entonces, como una creación humana de tipo convencional.

Los hombres, que originariamente ejercen libertades y derechos ilimitados, se despojan de estos atributos y los confieren por delegación, a un monarca, para que cree y ordene aplicar las leyes con el fin de hacer efectiva una vida social pacífica. En esta delegación incondicionada de poderes radica el poder absoluto del Estado, frente a cuya autoridad no puede invocarse potestad alguna,"⁴²⁸ apunta Montero Zendejas.

Hobbes fundamenta la sociedad o comunidad en un contrato social, entiende por contrato la mutua transferencia de derechos. Es cierto que el hombre busca su propia conservación y seguridad, pero no puede alcanzar éstos fines en el estado de guerra en que vive; ni las leyes ni los convenios son capaces de lograrlo. Por consiguiente se hace necesario que exista un poder público o gobierno respaldado por la fuerza y capaz de castigar.

Hecho ésto, la multitud así unida en una persona se denomina Estado; está es la generación de aquel gran Leviathan, o más bien, de aquel

⁴²⁸ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano. Op. cit. Pág. 57.

dios mortal, al cual debemos, bajo el Dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa. Tal es la causa del Estado, que descubre su naturaleza y que determina su finalidad.

Una vez que hemos llegado al punto en que los hombres pasan del estado de naturaleza a la comunidad política, es menester señalar que Hobbes distinguió entre *jus* o derecho, que interpreta como libertad, y *lex* o ley, que significa obligación, de lo anterior, se desprende que el hombre tiene libertad, es decir, derecho para hacer cuanto pueda y quiera; pero con un derecho se pueden hacer tres cosas: ejercerlo, renunciar a él o transferirlo, cuando la transferencia del derecho es mutua. a esto se llama pacto, contrato o convenio. esto lleva a la idea de la comunidad política.

“Hobbes distingue entre derecho de naturaleza (*ius naturale*) y ley de la naturaleza (*ius naturales*). La ley de la naturaleza es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien, omitir aquello mediante lo cual piensa que pueda quedar su vida mejor preservada,”⁴²⁹ comenta Eduardo Ventura.

Para conseguir seguridad, el hombre intenta sustituir el *status naturae* por un *status civilis*, mediante un convenio en que cada uno transfiere su derecho al Estado; en rigor, no se trata de un convenio con la persona o personas encargadas de regirlo, sino de cada uno con cada uno. El soberano representa, simplemente, esa fuerza constituida por el convenio; los demás hombres son sus súbditos.

Por lo tanto, Hobbes define al Estado de la siguiente manera: “Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la

⁴²⁹ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 160.

fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común.⁴³⁰

Ahora bien, el Estado así constituido es absoluto: su poder, lo mismo que antes el del individuo, no tiene restricción; el poder no tiene más límite que la potencia. Al despojarse los hombres de su poder lo asume íntegramente el Estado, que manda sin limitación; es una máquina poderosa, un monstruo que devora a los individuos y ante el cual no hay ninguna otra instancia. Hobbes no encuentra nombre mejor que el de la gran bestia bíblica: Leviathán, eso es el Estado, superior a todo, como un dios mortal.

Como se ve, para Hobbes el origen del Estado se implica en un pacto entre los hombres que reconoce como causa un 'estado de guerra' o fuerza primitiva y como móvil el deseo, la aspiración para eliminarlo y sustituirlo por un 'estado de orden coactivo'.

Instituido un Estado, el poder otorgado al gobernante no puede ser en adelante transferido a otro hombre o a una asamblea de hombres; como el soberano no ha pactado con los súbditos, nadie, basándose en infracciones del soberano puede pretender ser liberado de sus obligaciones, y entonces cualquier cosa que el soberano haga no puede constituir injuria para ninguno de sus súbditos.

Esto significa que la pluralidad de individuos deberá transferir todos sus poderes y fuerza a un solo hombre, o a una asamblea de hombres que pueda reducir todas sus voluntades a una sola voluntad. Es decir han de nombrar un hombre o una asamblea de hombres que les represente. Una vez hecho ésto formarán una verdadera unidad en una sola persona. Esta persona recibe el nombre de soberano y el resto de los hombres sus súbditos.

⁴³⁰ HOBBS, Thomas. Leviatán. O la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil. 2ª Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1940. Pág. 141.

La formación de la sociedad civil es, por lo tanto, una consecuencia del contrato o convenio que concluyen entre sí las partes individuales, quienes después de establecido el cuerpo social, se convierten en súbditos del soberano. Esto significa que el soberano no es parte de contrato. Porque el derecho de representar a todos al soberano, se concede por medio del contrato de unos con otros y no de aquél con ninguno de ellos, por lo que no puede hablarse de violación del contrato por parte del soberano.

A continuación hacemos un breve paréntesis para hacer un distingo entre el pensamiento de Hobbes con el de Maquiavelo: primeramente, el modelo de Hobbes suponía que todo hombre tiende a comportarse como uno de los príncipes de Maquiavelo: activo, agresivo y llevado por un ansia insaciable de poder.

Hobbes tenía una visión unilateral de la naturaleza humana: el hombre es un lobo del hombre. Sugería que todos nosotros probamos ésta concepción cuando viajamos armados, cerramos con llave nuestras casas por la noche, y aceptamos como normales las relaciones de competencia y a menudo belicosas existentes entre estados soberanos.

En segundo término, como ya hemos mencionado, el concepto de Hobbes en cuanto a un estado de naturaleza se hallaba dominado por la guerra, en la cual la vida del hombre es solitaria, sin mérito, sórdida, brutal y corta. En consecuencia, el temor a la muerte que surge de esas condiciones es la piedra angular del contrato social en el que se fundamenta la sociedad. Sin embargo, la solución que hallaba Hobbes para éstas condiciones de anarquía era muy distinta a la que había tratado de encontrar el secretario florentino.

Y a esto Pierre Hadot apunta lo siguiente: "En páginas de su *Leviatán*, Hobbes arremete contra la noción en el sentido de que la virtud y la fortuna de un solo hombre son las bases exclusivas para el establecimiento venturoso de la Commonwealth (el estado-república de Cromwell). Resulta así

evidente una transición conceptual fundamental desde el estado del príncipe hasta el estado del Leviatán, maniobra que desarrolló plenamente la personificación abstracta de la unidad y el poder. El Leviatán –escribía Hobbes en su introducción– es ‘una COMMONWEALTH, o ESTADO, en latín Civitas, que no es otra cosa mas que un hombre artificial; aunque de mayor estatura y vigor que el hombre natural, para cuya protección y defensa fue ideado’. Este hombre artificial se construye ‘mediante el arte del hombre’, de la misma manera que se construye un reloj. Así, según Hobbes, el estado ya no es ‘el estado del príncipe’. Era éste un autómatas creado mediante un contrato entre los hombres, que adquirió vida propia y se convirtió en una persona. No era ya un objeto pasivo de la voluntad de los príncipes y los pueblos sino una agencia activa que podía, o no hacer esto o lo otro. En consecuencia, constituía un fundamento racional para el orden social, una base que se necesitaba para proporcionar la unidad y cohesión que continuamente se veían amenazadas por la guerra de todos contra todos.⁴³¹

Hobbes afirmaba que si el pueblo se quedara sin gobernante y sin restricciones para actuar de acuerdo con la naturaleza de lobo, se regresaría a un estado de naturaleza y este acto natural sería una guerra de todos contra todos. El hombre más fuerte podría ser muerto por un enemigo más débil mientras durmiera, y sus vidas según Hobbes, serían solitarias, incómodas, brutales y breves.

La vida sin gobierno sería tan intolerable que la gente se sometería tarde o temprano a un gobernante o grupo de gobernantes suficientemente fuerte para evitar que se ataquen unos a otros y para imponer la paz y la seguridad entre ellos. Todo gobernante que tenga poder para lograr lo anterior será legítimo y merecerá ser obedecido, mientras sea suficientemente fuerte para imponer la paz entre sus súbditos. No importando cuán injusto o inmoral

⁴³¹ HADOT, Pierre. ¿Qué es la Filosofía Antigua? Editorial Fondo de Cultura Económica. México 2000. Pág. 73

pueda ser su gobierno por otras razones, siempre será preferible a los horrores del estado natural. Así pues, Hobbes defiende la monarquía absoluta, justificando la tiranía en nombre del orden.

El soberano por ser el más fuerte de todos, no debe obedecer otra voluntad que la propia. En consecuencia, Hobbes llámale soberano, incluyendo en ésta denominación tanto reyes como parlamentos u otros organismos colectivos mientras actúen en éste papel. Sólo por una causa perdería un soberano su derecho a ser obedecido: el volverse demasiado débil para imponer sus órdenes. Pero si la debilidad generase su caída, el estado natural volvería y pronto se haría intolerable; tarde o temprano surgiría un nuevo contendiente por el poder, más fuerte que los demás; y el pueblo obedecería al nuevo soberano para tener paz.

Por lo que se refiere a la soberanía como resultado del contrato social se puede establecer que por ésta vía se puede instalar la monarquía, la democracia o la aristocracia. El problema no es la forma de constitución que se establece, sino que dondequiera que esté la soberanía, ha de ser completa e indivisible. Esto es, tanto si el soberano es un individuo cuanto si es una asamblea, su poder ha de ser absoluto.

Con respecto a la concepción de la soberanía, Porrúa Pérez apunta lo siguiente: "Hobbes, que vivió entre los siglos XVI y XVII (de 1588 a 1679), construye su teoría de la soberanía en forma sistemática y lógica, pues busca su explicación dentro del Estado mismo, procurando derivarla del fin de éste, del fin del Estado. Por ello, en este sentido de buscar la explicación de este concepto en el interior del Estado, se habla de una 'fundamentación inmanente' de la soberanía. (Inmanente equivale a interior.) El complejo problema de la soberanía, su origen, atribución y ejercicio, es tomado en consideración por Hobbes mediante el estudio de la constitución misma del Estado, por medio del análisis de su composición real, examinando la estructura de la comunidad

política y, además, estudiando la naturaleza humana.”⁴³²

Por otra parte, para Hobbes no tiene importancia quién detente la soberanía; puede ser un hombre o un grupo de hombres; ya que ésta circunstancia no influye en la naturaleza esencial de la soberanía.

A este respecto el autor Sergio Rosas y sus coautores, apuntan lo siguiente: “Si el Estado tiene su origen o se deriva de un pacto social, en el que se designan una persona o personas en las cuales recaerá la representación de los que suscriben el pacto, y se le dota de poder o fortaleza, para que puedan cumplir con los fines y tareas inherente al Estado, tales como la paz, la seguridad y el bienestar común; y a esa persona se le denomina soberano, y al poder que se le confiere se le denomina poder soberano, por lo cual se debe entender que la soberanía, estriba en las funciones que realiza el soberano, en ejercicio del poder conferido.”⁴³³

Las competencias que Hobbes reconoce en el soberano son extensísimas; no parece siquiera estar exenta de su jurisdicción la conciencia individual, pues para Hobbes es inherente a la soberanía el ser juez acerca de qué opiniones y doctrinas son adversas y cuáles conducen a la paz; y por consiguiente, en qué ocasiones, hasta qué punto y respecto de qué puede confiarse en los hombres cuando hablan a las multitudes, y quien debe examinar las doctrinas de todos los libros antes de ser publicados. Dictar normas jurídicas; hacer la guerra y acordar la paz; imponer contribuciones económicas y recaudarlas; designar consejeros y ministros, otorgar honores y conceder recompensas, son otras tantas atribuciones del gobernante que no puede conceder sin ceder el poder soberano.

⁴³² PORRÚA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Pág. 348.

⁴³³ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé, Juan Fernando Rosales Quezada. Presencia del Pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2004. Pág. 73.

“La voluntad real que caracteriza al sujeto de la soberanía, en Hobbes se explica dentro de su misma teoría, porque el Estado no sólo resulta de una convención entre la pluralidad de hombres que constituye el grupo social que precede a la formación del Estado sino porque el Estado ‘es una unidad real de todo ello en una misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás’. La persona del Estado, para Hobbes, no es una persona jurídica formada por el enlazamiento de un conjunto de derechos y deberes instituidos, es decir por un orden jurídico, sino una persona que consiste en una unidad real, que representa a los miembros del grupo social y que, en cuanto tal, esté constituida por representantes (o representante) que constituyen una unidad de voluntad soberana,”⁴³⁴ refiere Flores Olea.

Es difícil encontrar en la historia del pensamiento político algún otro escritor que haya marcado con la misma fuerza la condición del soberano: los hombres pactan entre sí la transmisión de todo el poder de cada uno al elegido, por lo tanto, los pactos no se celebran entre los hombres y el soberano, quien, por no ser parte en ellos, no adquieren ninguna obligación. Hobbes clarifica ésta perspectiva cuando distingue entre el soberano, quiere decir, entre la persona titular del poder de todos, que es única y los súbditos, que son todos los componentes de la multitud.

Cuanto se trata de resolver la tradicional cuestión de la mejor forma de gobierno, Hobbes, que hace suya la clasificación clásica, opta decididamente por la monarquía, de conformidad con la doctrina anglicana que tenía una concepción unitaria de la autoridad y que conducía a la soberanía individual del rey, que en el contexto de la obra de Hobbes se presenta como soberanía absoluta.

Una vez ya analizado el pensamiento de Thomas Hobbes es preciso hacer una serie de apuntamientos y objeciones a su ideología, y respecto a esto

⁴³⁴ FLORES OLEA, Víctor. Ensayos sobre la Soberanía del Estado. Op. cit. Pág. 23.

Antonio Mejía Martínez apunta: Una de las objeciones que se le pueden hacer a la teoría del contrato social para explicar el nacimiento del Estado es que, en nada tiene en cuenta los ejemplos históricos. Pero desde luego no es necesario suponer que, históricamente, el Estado surgiera de un contrato de esta clase; lo que pasa a mi entender es que Hobbes se ocupa de la deducción lógica o filosofía del Estado, y no de su desarrollo histórico, y la teoría del contrato social le permite pasar la condición de individualismo atomista a la de sociedad organizada. La diferencia es que en la sociedad organizada las tendencias centrifugas de los individuos y su natural disposición a la enemistad mutua y a la guerra están controladas por el temor al poder del soberano.⁴³⁵

Pero contrario a esto, nosotros consideramos que más que enfocarnos a si se basa o no en ejemplos históricos pensamos que el error de Hobbes se halla en la raíz misma de su doctrina y consiste en limitar arbitrariamente la naturaleza humana al egoísmo, cuestión en la que estamos en desacuerdo con este pensador.

Ya que se ha demostrado, cada vez con mayor claridad, que la característica del altruismo es tan natural como el egoísmo en el ser humano; que además del instinto de propia conservación, en todo ser viviente existe también el de la conservación de la especie y el de la compasión hacia los semejantes; y que la vida social, con todas sus exigencias es la primera condición necesaria para que el hombre pueda existir.

“Lindsay resumió muy bien el pensamiento político de Hobbes en pocas líneas plenas de lucidez: los hombres entregan todo su poder, en manos de un soberano absoluto, con tal que éste les de paz y les preserve de la muerte violenta. De ahí que el individualismo y el igualitarismo, al no tener base

⁴³⁵ MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La Sociedad a través de los Siglos. Op. cit. Pág. 50.

en la moral ni en la religión, lleve a los hombres a la esclavitud,⁴³⁶ citado por Eduardo Ventura.

La trascendencia de éste pensador la constituye su teoría del Estado; el Estado de Hobbes lo decide todo, tanto la política como la moral y la religión. Si no están reconocidos por él, no son más que supersticiones. La agudeza y profundidad del sistema de Hobbes en muchos aspectos, representa en el fondo la concepción autoritaria y absolutista del Estado, que además se funda en el principio de la libertad y en un total pesimismo respecto de la naturaleza humana, y que persiste en muchas formas de organización, funcionamiento y ejercicio del poder en sociedades contemporáneas.

Respecto a su obra J.P. Mayer, alude a lo siguiente: El Leviatán es la primera gran justificación de la dictadura, pero ningún dictador puede aceptar su doctrina. En resumen, es una defensa democrática de la dictadura y, como tal, a pesar del rigor de su lógica, se basa en una contradicción fundamental. Como dice Locke, "es como si, al salir los hombres del estado de naturaleza y entrar en sociedad, aceptaran que todos ellos, salvo uno, habían de estar sometidos a las leyes; pero que éste conservaba toda la libertad del estado de naturaleza aumentada con el poder y hecha licenciosa por la impunidad. Esto es pensar que los hombres son tan estúpidos que se preocupan de evitar los daños que les pueden hacer las comadreja o las zorras, pero que se conforman, aún más, que les parece seguro, dejarse devorar por los leones.

De todos nuestros pensadores clásicos, el único que vivió una época de caos en la cual la estabilidad de la estructura social se encontró en peligro inminente de disolución fue Hobbes; sus confusiones y contradicciones no se deben a fallas de su lógica, sino a los conflictos existentes de la sociedad en que vivió.

⁴³⁶ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 164.

Dadas sus premisas, dados los elementos que consideró necesarios a toda sociedad civilizada, no le quedaba ninguna posibilidad de hacer una teoría congruente, ya que la soberanía absoluta era incompatible con el modo de ser y los intereses del propietario y del hombre de mentalidad religiosa. Por ello, el Leviatán es un índice de las incompatibilidades que produjeron la guerra civil, transplantadas al campo de la teoría. Tomando su mundo tal como lo encontraba, Hobbes no halló en él nada que pudiera razonablemente mantenerlo unido.⁴³⁷

Como conclusión, en opinión de Hobbes todos los seres humanos son insaciables, agresivos; en consecuencia, la elección básica de la política se hace entre la anarquía y el orden y la base del orden es el poder del gobernante, reforzada por la necesidad que tienen los súbditos de sus servicios de mantenimiento del orden.

Según la lógica de Hobbes, la obediencia a cualquier gobierno se justifica en la política interna mientras el mismo tenga poder para mantener el orden: pero no se justifica menos la obediencia a cualquier sucesor más poderoso que pueda oponerse en el lugar del derrocado.

Aplicado a los asuntos de nuestra investigación, el razonamiento de Hobbes justificaría cualquier tipo de imperio o gobierno federal, sin que importe que el mismo se base en la conquista o en el consentimiento, o de que lo ejercite sobre una o varias entidades, mientras pueda imponer algún tipo de paz y de orden estatales.

Si la obra de Hobbes es hoy, tres siglos después de su muerte, un lugar de paso obligado para quienes reflexionan sobre el poder y el Estado, sobre la capacidad de creación y de destrucción inherente a la condición humana, sobre la razón como instrumento del cálculo de intereses egoístas o

⁴³⁷ MAYER. J.P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. cit. Pág. 127.

de emancipación de las servidumbres que atenazan a los hombres, no hay que olvidar que Hobbes, que realizó un análisis del moderno Estado burgués, y el poder que lo sostiene, sobre la base de una determinada concepción antropológica y pretendió fundamentar su filosofía política y su psicología en una concepción científica general que abarcara la totalidad de lo real.

Si bien es verdad que la efectividad de tal propósito ha sido puesta en cuestión por diversos estudiosos de su obra: para algunos, su teoría política es independiente de su psicología; para otros, su psicología no tiene necesidad de su filosofía natural materialista.

sea como fuere, no cabe negar su convicción de que su filosofía constituía un sistema que él quiso hacer lo más internamente trabajo que le fue posible porque sólo así, pensaba, la teoría se convierte en verdadero saber científico, y sólo ese saber pone a los hombres en condiciones de organizar su mundo al servicio de su bienestar común.

3.5 JOHN LOCKE.

John Locke nació en 1632, en Wrington, cerca de Bristol, Inglaterra, desde estudiante se apasionó por el estudio de las ciencias, cultivó el estudio de la química y la física, estudió en Oxford filosofía, medicina y ciencias naturales; después estudió, con mayor interés a Descartes y a Bacon, y tuvo contacto con Robert Boyle, el gran físico y químico inglés, y con el médico Sydenham.

Respecto a este periodo en la vida de Locke, Daniel Moreno apunta lo siguiente: "Nació en Wrington, Inglaterra, el año de 1632. Su niñez transcurrió en la población de Beluton, cercana a Bristol. Sus primeros años transcurrieron en el mundo rural. A los catorce años ingresó a Westminster School, donde estudió seis. Logró obtener una beca para el Christ Church, en 1652; residió durante quince años en Oxford, aunque parece que esa ciudad universitaria no

fue muy de su agrado. Obtuvo el grado de master en 1658. En el año de 1661, fallece su padre y para 1665 encontramos a Locke viajando por Alemania.”⁴³⁸

De 1668 a 1679 vivió en Francia donde entró en contacto con la filosofía cartesiana de la cual recibió cierta influencia. Posteriormente, después de la revolución de 1688, en la cual participó, ocupó varios puestos administrativos en su país. Estudió medicina y en 1674 obtuvo licencia para ejercerla, su formación en el terreno de la medicina es enteramente compatible con su filosofía empirista; también incursionó en la política, y llegó a ser diplomático en 1677.

“El año de 1666 es importante en su vida, porque conoce a Lord Ashley que más tarde fue conde de Shaftesbury. En 1667 ocupa el cargo, en Exeter House de secretario particular de dicho personaje. El año de 1672 es nombrado Secretario del Ministerio de Comercio, en el gobierno que preside Shaftesbury. Cuando en 1675 cayó el gobierno se retiró a Francia. Vive en Montpellier y París. Se dedicó a redactar su obra principal *An Essay Concerning Human Understanding*. Tornó a Londres en 1679 y volvió a ocupar su puesto al lado de Shaftesbury, pero a la caída de ese gobierno se destierra a Holanda,”⁴³⁹ sigue refiriendo Daniel Moreno.

Locke, es sin duda, uno de los filósofos y pensadores políticos que más influencia y permanencia tienen en la cultura occidental. Tuvo el privilegio de ser contemporáneo de un período riquísimo en hechos relevantes de la historia inglesa: la guerra civil de 1644, que enfrentó al Parlamento y a la Corona; el proceso y la ejecución del rey Carlos I; la subsiguiente instauración de la República y el Protectorado de Cromwell en 1649, y la posterior abolición de la Cámara de Lores, primero y de los comunes después.

Locke murió en el año de 1704, después de una vida singular,

⁴³⁸ MORENO, Daniel. *Clásicos de la Ciencia Política*. Op. cit. Pág. 117

⁴³⁹ Idem.

transitando de la preocupación por la enseñanza del griego, el aprendizaje y práctica de la Medicina, hasta llegar a convertirse en un pensador político de primera línea, quien además de justificar teóricamente la rebelión popular en contra del absolutismo monárquico, proclamó inteligentemente la separación definitiva entre el poder eclesiástico y civil.

John Locke es empirista, ya que para éste pensador el origen del conocimiento es la experiencia. Su pensamiento a éste respecto, se encuentra expuesto en su obra capital: Ensayo sobre el entendimiento, en el cual reaccionó contra las ideas innatas y contra el racionalismo que se basa precisamente en la existencia de éste tipo de ideas.

El ensayo sobre el entendimiento humano es un estudio detallado sobre la naturaleza, alcance y límites del entendimiento, problemas que se consideran esenciales en toda teoría del conocimiento.

Locke, emplea el término idea en un sentido muy amplio, para él es idea todo lo que se piensa o percibe, todo lo que es contenido de conciencia; se aproxima éste sentido a la que hoy llamaríamos representación o mejor vivencia.

Inicia sus reflexiones con una crítica contra el innatismo; oponiéndose al innatismo, Locke considera que el entendimiento humano es como una tabla rasa o papel en blanco que se va llenando con los datos que aporta la experiencia.

A éste respecto, Eduardo Ventura, refiere lo siguiente: "El espíritu humano es originariamente una tábula rasa; luego, son los sentidos quienes le transmiten la percepción de las cosas y posteriormente, razonando, se alcanza la idea del creador de las cosas, Dios, y consiguientemente, la idea de la ley universal por la que Dios ordena la creación. La Revelación pasa de ese modo a un segundo plano; el hecho, resulta innecesaria. La razón humana es para

Locke el elemento esencial de la persona: quien no puede razonar, no es persona.⁴⁴⁰

Para Locke, las ideas no son innatas, las ideas proceden de la experiencia, y ésta puede ser de dos clases: percepción externa mediante los sentidos, o sensación y percepción interna de estados psíquicos, o reflexión. La reflexión opera en todo caso sobre un material aportado por la sensación.

Por lo tanto, hay dos clases de ideas: simples y compuestas. Las primeras proceden directamente de un solo sentido o de varios a la vez, o bien de la reflexión, o por último, de la sensación y la reflexión juntas. Las ideas complejas resultan de la actividad de la mente, que combina o asocia las ideas simples.

Ahora bien, las ideas pueden ser de varios tipos:

- a) De sensación. Por ejemplo, las que se refieren a “amarillo”, “blanco”, “calido”, “frio”, etcétera.
- b) De reflexión. Operan sobre el material dado por la sensación, como las que se refieren a “pensar”, “dudar”, “crecer”, “razonar”, “querer”, etcétera.

Para Locke las ideas son fenómenos mentales independientes de cualquier posible afirmación o negación. Por ejemplo, si pensamos en “libro”, “hombre”, “casa”; las ideas son también aprehensiones o representaciones de cualquier clase. Para el filósofo inglés, nada hay en la inteligencia que antes no haya estado en los sentidos, diferencia que ha sido señalada con la filosofía realista, que sostiene que la aprehensión de los accidentes externos es lo propio de los sentidos, en tanto que el intelecto, adentrándose en la cosa, advierte los aspectos que quedan ocultos a los sentidos.

⁴⁴⁰ VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 173.

También se ha destacado que para Locke el ente, objeto propio de la inteligencia, es reemplazado por la idea simple de sensación, lo que imprime a su doctrina un sesgo marcadamente subjetivista. Razonamiento y experiencia sensible son las dos fuentes del conocimiento.

Resumiendo éste pensamiento, la idea es, en suma, todo lo que se piensa y percibe, por lo tanto, la fuente u origen de las ideas, es para Locke, la experiencia.

El empirismo de Locke limita la posibilidad de conocer, especialmente en lo que se refiere a los grandes temas tradicionales de la metafísica. Con él empieza ésta desconfianza en la facultad cognoscitiva, que culminará en el escepticismo de Hume y obligará a Kant a plantear de un modo central el problema de la validez y posibilidad del conocimiento racional.

La teoría del filósofo inglés John Locke, pertenece al grupo de ideas contractualistas, que también busca dar un fundamento inmanente a la soberanía, que busca una explicación fundada en la naturaleza misma del hombre y en la naturaleza propia de la comunidad política.

Locke, como filósofo, se ocupó de problemas políticos, sociales, educativos, religiosos y económicos. Su pensamiento político está expuesto, principalmente, en su obra titulada: Ensayo sobre el Gobierno Civil, en la cual tuvo una gran influencia en el desarrollo del liberalismo moderno.

La obra más importante de Locke fue el Ensayo sobre el Entendimiento Humano, publicado en 1690. Escribió también obras de política, y las Cartas sobre la Tolerancia, que defendieron la posición de Locke en materia religiosa.

Respecto a sus obras Francisco González Ayerdi apunta lo siguiente:

- “1663 Ensayos sobre las Leyes de la Naturaleza.

- 1674 Notas sobre el Trabajo y la Industria.
- 1689 Primera Carta sobre la Tolerancia.
- 1690 Segunda Carta sobre la Tolerancia.
Ensayo sobre el Entendimiento Humano.
Dos tratados sobre el Gobierno Civil.
- 1691 Consideraciones sobre las Consecuencias de la
Disminución de los impuestos y del
Aumento del Valor del Dinero.
- 1692 Tercera Carta sobre la Tolerancia.
- 1693 Algunas ideas en torno a la Educación.
Trabajo.
- 1695 Lo razonable del Cristianismo.
Venditio.
Nuevas consideraciones sobre el aumento del
valor del dinero.⁴⁴¹

Publicó su obra *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil*, en la que desarrolló una doctrina que conduce a justificar la dimisión de Jacobo II y que va a convertirse en uno de los libros políticos más trascendentes pues en él está expuesto lo sustancial del pensamiento liberal.

Respecto a ésta obra, Eduardo Ventura comenta: "Su libro *Ensayo sobre el entendimiento humano*, es quizá su trabajo de mayor envergadura, cuya redacción comenzó durante su exilio en Francia. Es en alguna manera una síntesis del racionalismo de Descartes, al que aspira perfeccionar, y del empirismo de sus maestros ingleses. Parte de la afirmación del principio cartesiano de la duda universal, pero niega, como ajeno al sistema de Descartes, los principios y las ideas innatas, lo que reemplaza por las ideas simples de sensación."⁴⁴²

⁴⁴¹ GONZÁLEZ AYERDI, Francisco. *La Sociedad a través de los Siglos*. Op. cit. Pág. 60.

⁴⁴² VENTURA, Eduardo. *Sobre Hechos e Ideas Políticas*. Op. cit. Pág. 172.

Antes de publicar *Ensayo sobre el entendimiento humano*, John Locke había hecho imprimir *Carta sobre la Tolerancia*, en la que aboga a favor de la libertad religiosa de las distintas confesiones protestantes, quizá camino para Locke para llegar a una única iglesia cristiana nacional. No ha de creerse que Locke extienda el reconocimiento de la libertad religiosa a todos; a su juicio han de quedar excluidas las confesiones y opiniones "que son contrarias a la sociedad humana o a las reglas morales que son necesarias para la preservación de la sociedad civil."

Pero *Carta sobre la Tolerancia* no se limita a tratar el problema de la convivencia de las varias confesiones protestantes en Inglaterra; también se ocupa de cuestiones de filosofía política.

Llegamos, ahora sí a la gran obra política de Locke: *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil*, en la cual nos apoyaremos para la presente investigación y dejaremos de lado las obras antes mencionadas de éste filósofo.

Un apuntamiento que hace L.J. Macfarlane, sobre la obra de Locke, es el siguiente: "Los dos *Tratados* tienen dos finalidades diferentes: El Primero (probablemente escrito después del famoso Segundo Tratado) fue concebido para demoler las argumentaciones en pro del derecho divino de los reyes, formuladas por sir Robert Filmer en *Patriarca*. La obra del Filmer se convirtió rápidamente en un clásico del conservadurismo y de los realistas. El propósito de Locke era demostrar que los argumentos de sir Robert Filmer, tomados de las Escrituras, no sólo eran erróneos, sino que su aceptación socavaría todas las reivindicaciones a la obediencia política, colocando en el mismo nivel a los tiranos y a los verdaderos príncipes. En el Segundo Tratado, Locke expresó sus propias opiniones sobre la naturaleza y límites de la autoridad política en una forma que revivía de una manera nueva y esencialmente secular la antigua doctrina medieval del derecho de resistencia a los tiranos frente a la nueva y

efímera 'herejía' del derecho divino de los reyes.⁴⁴³

Siguiendo la moda intelectual de la época, Locke parte del estado de naturaleza y del contrato originario que dio nacimiento a la sociedad política, al gobierno civil. Todo el problema reside, para él, en fundar la libertad política sobre esas mismas nociones, de las que Hobbes extraía una justificación del absolutismo.

"En su opinión los hombres se mueven por su interés propio, pero no siempre tienen que luchar entre sí como lobos. Por el contrario, son capaces también de desplegar un pensamiento racional y un comportamiento moderado, práctico, aunque no se encuentren bajo algún gobernante o gobierno. En realidad, los hombres suficientemente tontos para no hacer otra cosa que pelear tendrían menos probabilidades de supervivencia que quienes se comportasen más razonablemente. En consecuencia, el estado natural está sujeto a la ley de la naturaleza, y por lo tanto no le parece a Locke tan aterrador como le había parecido a Hobbes,⁴⁴⁴ refiere Locke citado por Karl W. Deutsch.

Su punto de partida es análogo al de Hobbes: el estado de naturaleza; pero éste, que consiste también para Locke en la igualdad y la libertad, porque los hombres tienen las mismas condiciones de nacimiento y facultades, no tiene matiz agresivo. De la libertad emerge la obligación; hay un dueño un señor de todas las cosas, que es Dios, el cual impone una ley natural. Mientras en Hobbes de la igualdad nacia una fiera y agresiva independencia, para Locke brota un amor de unos hombres a otros, que no deben romper nunca esa ley natural.

"El estado de naturaleza es un estado de perfecta libertad y también un estado de igualdad y justicia, pero Locke afirma que este estado de libertad

⁴⁴³ MACFARLANE, L.J. Teoría Política Moderna. Traducción del Inglés por Guillermo Solana Alonso. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1978. Pág. 43.

⁴⁴⁴ DEUTSCH, Karl. W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Op. cit. Págs. 95.

no es de modo alguno un estado de licencia y no implica, como tampoco el estado de igualdad, la guerra de todos contra todos, que Hobbes dibujaba con espantosos rasgos, porque la razón natural enseña a todos los hombres, si quieren consultarla, que siendo todos iguales e independientes nadie debe perjudicar a otro en su vida, salud, libertad ni en su bien, y para que nadie intente invadir los derechos de otro, la naturaleza autorizó a todos a proteger y defender al inocente y a reprimir a los que hacen mal: éste es el derecho natural de castigar,⁴⁴⁵ refiere Montero Zendejas.

Locke hace arrancar su reflexión sobre la sociedad política, de la noción de estado de naturaleza, que no es tomada como una hipótesis sino reconocida como realidad histórica.

Lejos de verlo como una situación de guerra generalizada en la que no hay normas obligatorias, para Locke era un estado social, querido por Dios y en el que estaba vigente la ley natural. Ley de obligación, la ley natural es razonablemente descubierta e interpretada por el hombre, cognoscible a todos los dotados de razón, quienes, advirtiendo la existencia de las cosas advierten que ellas están ordenadas y así llegan a conocer a Dios y al orden que éste quiere.

El hombre vive allí sin superior en la tierra, pero en una situación regulada por el derecho natural, así, el estado de naturaleza, es un estado pleno de derecho. Los hombres pueden ordenar sus actos, disponer de sus propiedades y de sus personas, sabiendo que no deben dañar a los otros hombres en su vida, salud, libertad y propiedades. Para que la ley natural sea cumplida, cada hombre tiene el derecho de castigar a sus transgresores con un castigo que impida su violación.

“Es la existencia de los derechos naturales del individuo en el estado

⁴⁴⁵ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano. Op. cit. Pág. 57

de naturaleza la que va a proteger a dicho individuo de los abusos del poder en el estado de sociedad ¿Cómo es posible? Pues porque en primer lugar, el estado de naturaleza en Locke, los derechos naturales, lejos de ser objeto de una renuncia total por el contrario originario, lejos de desaparecer barridos por la soberanía en el estado de sociedad, subsisten y subyacen para fundar precisamente la libertad.⁴⁴⁶ sigue refiriendo Montero Zendejas.

El estado de naturaleza tiene el inconveniente de la falta de leyes positivas y jueces. La sociedad política facilitará el cumplimiento de su fin terrestre, que es la paz y la felicidad, posibilitando vivir con comodidad, seguridad y paz, en la segura posesión de la propiedad privada y con mayores garantías.

Al salir del estado de naturaleza, los hombres lo hacen con plena libertad; es una opción totalmente voluntaria y contingente. Si en el estado natural hubiera habido una perfecta paz, la sociedad política no hubiera sido necesaria. La nueva sociedad, la sociedad política, tiene en Locke una característica que la distingue nítidamente de la hobbesiana; lejos de formarse por la adición de individuos, se constituye a partir del fraccionamiento, en sociedades políticas de la primitiva sociedad natural.

“A pesar de la postura que toma Locke del estado de naturaleza, contempla la necesidad de un contrato para asegurar a los hombres la equidad y la justicia, lo que demuestra que a pesar de que éste (el hombre) tienen libertad, renuncia a ella porque no todos los hombres obedecen rigurosamente los mandatos de la ley natural.

Es en éste punto en el que creemos que existen semejanzas con la teoría de Hobbes, debido a que el hombre obedece a sus apetitos a pesar de ser creados iguales, lo que no significa que estemos insinuando que se

⁴⁴³ Ibidem. Págs. 58-59.

encuentren en un constante estado de lucha unos contra otros, pero sí que se requiere alguien que guíe a la sociedad, desde luego con el consentimiento de ésta,⁴⁴⁷ refieren Sergio Rosas y sus coautores.

No está en las causas de la sociedad política un pacto de asociación, porque de conformidad con la ley natural la sociedad de los hombres es natural; tampoco es un pacto de sumisión, resultante de la entrega al Estado de la suma de todos los poderes o derechos de las personas. El origen de la sociedad política es la convención, por la cual entrega el poder de hacer lo que le parece bien para su salvaguardia y la de los demás hombres a la reglamentación de las leyes que dicte la sociedad y renuncia de una manera total al poder que tenía de castigar. Esas facultades las cede con un objeto, que se convierte en el límite que tendrá el poder de la sociedad; salvaguardar mejor a las personas, libertades y propiedades.

Con referencia al origen de la sociedad política según Locke, Kart W.Deutsch, apunta lo siguiente: "Locke al igual que Hobbes, concibió el estado como fundado por un contrato, pero en la visión de Locke el gobernante es una de las partes del contrato. El pueblo le prometerá obedecerlo esperando que no sólo mantenga la paz interna sino también que proteja la propiedad y mantenga las leyes del país. Si el gobernante no cumple con su deber, sus súbditos podrán deponerlo legítimamente y hacer un nuevo contrato con otro gobernante que prometa cumplir su parte del contrato como condición para mantenerse en el poder."⁴⁴⁸

Cuando los individuos se incorporan a la sociedad política consienten que las decisiones se tomen por mayoría; de hecho es así como elegirán la

⁴⁴⁷ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2003. Pág. 101.

⁴⁴⁸ DEUTSCH, Karl. W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Op. cit. Págs. 95-96.

forma de gobernarse. Al reunirse por primera vez los hombres para formar la sociedad política, la totalidad del poder de la comunidad radica naturalmente en la mayoría de ellos. En rigor los hombres no nacen en la libertad; pero sí nacen para la libertad, y por eso el rey no tiene autoridad absoluta, sino que la recibe del pueblo.

“Recordemos de su pensamiento que al igual que Hobbes, dice que en un estado de naturaleza primitiva, los hombres viven sin poder satisfacer en forma plena sus necesidades, y entonces para lograr satisfacerlas, acuerdan la creación de un grupo, de una comunidad política que pueda encauzar y orientar sus actividades hacia la consecución de un fin, que es, precisamente, el interés de todos. Pero el poder reside en la comunidad política de manera originaria y sólo es delegado su ejercicio en la medida suficiente para proteger la libertad de todos,”⁴⁴⁹ refiere Porrúa Pérez.

Hobbes había vislumbrado la vida sin un gobierno como algo viable y aceptable. Para Hobbes, cualquier gobierno era mejor que ninguno. Para Locke, el gobierno debía representar un adelanto sobre el estado natural, un estado que en su opinión ya era bastante aceptable.

Una vez confrontadas y analizadas las teorías del Hobbes y Locke, el Sergio Rosas y sus coautores nos proporcionan la siguiente aportación: “Es por ello que observamos que ambas teorías, tanto la de Hobbes como de Locke, llegan a la misma conclusión, es decir, la creación de un poder mediante un contrato (sociedad política) o pacto llevado a cabo, pero como fin primordial, ya que se instituyó para proteger la vida y propiedades (de los individuos), argumentando ambas posturas que la razón impera ante todo. Pero no solamente en el pacto social se basa su teoría; ya que también versan sobre el

⁴⁴⁹ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Pág. 348.

poder soberano y el sustento de determinadas formas de gobierno.”⁴⁵⁰

Así, entonces podrán conservar la democracia perfecta o colocar la facultad de hacer leyes en manos de unos pocos hombres selectos y de sus herederos o en las manos de un solo hombre. Locke abomina tanto del poder arbitrario, que es aquel que no tiene leyes estables y permanentes, como del poder absoluto, que se ejerce sobre todo y sobre todos, la sociedad política, originada en la convención, somete al legislador a la ley.

Siguiendo a Aristóteles, dicho pensador clasifica los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias, y antecediendo a Montesquieu, distingue, dentro de cualquiera de estas formas, dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, dentro del cual coloca al judicial. El órgano supremo del Estado para Locke es la asamblea legislativa, a la cual están subordinadas las autoridades ejecutivas y judiciales puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes. Esa supremacía no entraña, empero, que la comunidad política no pueda disolver la asamblea ni dejar de resistir, ya que los gobernados tienen el derecho a la revolución cuando los actos del poder público lesionen sistemáticamente sus derechos naturales.

“Locke precisó la teoría de la separación de los poderes: lo primero que falta es una ley autorizada por común consentimiento, que sirva para decidir las controversias, pensamiento que es la causa del poder legislativo. El segundo poder es la judicatura, porque en el estado de naturaleza “falta un juez conocido e imparcial, con autoridad para determinar las diferencias según la ley establecida”. Por último Locke menciona al poder ejecutivo, pues, “en el estado de naturaleza falta a menudo el poder que sostenga y aplique la sentencia, si ella fuere recta,”⁴⁵¹ refiere Mario de la Cueva.

⁴⁵⁰ ROSAS ROMERO, Sergio, Luna Ramos Bernabé, Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Op. cit. Pág. 120.

⁴⁵¹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 17.

No puede hablarse en Locke de división de poderes, según el criterio introducido por Montesquieu; sin embargo no puede menospreciarse la distinción que hace entre el poder legislativo (ejercido en Inglaterra, conjuntamente por el rey y el parlamento); el poder ejecutivo, encargado de hacer efectiva la ley y administrar justicia y el poder federativo, al que encomienda el manejo de las relaciones exteriores; tampoco puede ignorarse la noción casi contemporánea que tiene de lo que es una constitución, a la que incorpora la forma de organizar el gobierno, sus reglas de designación y competencias.

Para Locke, el Estado debe ser a-religioso, sin que en él deba tener ninguna ingerencia la autoridad eclesiástica, pues entre la Iglesia y el Estado existe una separación derivada de la distinta naturaleza de ambas entidades, toda vez que aquélla es una sociedad voluntaria sin poder coactivo, en tanto que éste se implica en una comunidad política constituida por un pacto social en que los hombres deciden otorgarle el poder compulsorio indispensable para la defensa y protección, en su favor, de la ley natural al través de sus órganos de gobierno.

Tal es el pensamiento de Locke, que corresponde a la forma de gobierno adoptada en Inglaterra a raíz de la revolución de 1688, que eliminó de la antes turbulenta historia inglesa las guerras civiles y revoluciones para un periodo que dura ya más de un cuarto de milenio.

Respecto al Estado, Locke es el representante típico de la ideología liberal. En el mismo barco en que Guillermo de Orange iba de Holanda a Inglaterra viajó Locke: con el rey de la monarquía mixta iba el teórico de la monarquía mixta. Locke rechaza el patriarcalismo de Filmer y su doctrina del derecho divino y del absolutismo de los reyes.

El empirismo encontró en él su expositor más hábil y afortunado, y por su conducto dominó en el pensamiento del siglo XVIII.

El Ensayo sobre el gobierno civil, comenzó a escribirse en los momentos de mayor algidez de la lucha entre el parlamento y la corona inglesa, fue publicado en los años inmediatos que siguieron a la victoria de Guillermo de Orange sobre Jacobo, donde el Parlamento logró preeminencia sobre la Casa Real, se trata de una justificación de los hechos históricos, pero posee una dimensión más allá de la razón dada por las fuerzas vencedoras.

“Cuando volvemos la vista a la delicadeza agradable, casi sentimental de los Tratados sobre el Gobierno Civil de Locke, tenemos la sensación de encontrarnos, por fin, un país amigo y familiar. Aquí está el ‘típico pensador inglés’; racional pero no racionalista; moral pero que evita cuidadosamente el entusiasmo; agudo, pero sin criticar los principios básicos. Se considera con razón a Locke como el primer teórico del gobierno representativo. No tenemos más que echar una ojeada sobre su teoría de los derechos naturales y su descripción del estado de naturaleza, para darnos cuenta de esa diferencia. Para Hobbes el Estado era un medio de evitar anarquía; para Locke, un instrumento para mejorar el orden social inherente a la naturaleza del hombre.”⁴⁵² refiere J.P. Mayer.

La teoría política de John Locke, contribuyó en gran medida a la consecuente limitación del poder político, es decir, es una impecable argumentación para impedir un ejercicio omnímodo del poder político. Por eso la forma del Estado es la monarquía constitucional y representativa, con independencia respecto de la Iglesia, tolerante en materia de religión.

Al fijar con toda claridad que la organización social antecede al Estado, que el poder político es legítimo únicamente cuando ha habido acuerdo de voluntades libremente pactadas, se están restringiendo los atributos del poder para gobernar sin la voluntad social mayoritaria.

⁴⁵² MAYER, J.P. Trayectoria del Pensamiento Político. Op. cit. Págs. 127-128.

Locke, buscó las raíces históricas de la formación de la propiedad privada, si al definir la propiedad individual, Locke justificaba la desigualdad económica como relación social dominante, al mismo tiempo que el Estado quedaba definido como el garante de esa situación, el razonamiento de Locke al mismo tiempo argumentó que para que el poder político, no fuese una situación impuesta, sino el resultado contractual de un acuerdo de la voluntad mayoritaria. De ésta manera, el Estado y el poder político, están obligados a los dictados de la mayoría, a través de las leyes y normas que la sociedad haya aprobado.

Respecto a ésto, Enrique Sánchez Bringas, señala que: "En este autor encontramos la más sólida justificación del Estado burgués, aquel en que el capital y la propiedad determinan los valores de la estructura política y del derecho. Para concluir la descripción del perfil de Locke es suficiente recordar que defiende el voto censitario, o sea, el imperativo que sólo permite participar en las decisiones políticas a las personas que acreditan tener propiedades y riquezas."⁴⁵³

Es verdad que los derechos y participación de las minorías en la vida política quedan reducidos en el pensamiento de Locke, al acatamiento de la voluntad mayoritaria, sin embargo el respeto al derecho, el consejo social y la preeminencia del legislativo sobre el ejecutivo, sugieren un poder que únicamente en situaciones excepcionales haría uso de la coerción.

Por otra parte la filosofía de Locke contribuyó en forma decisiva para el surgimiento del positivismo; además de que, sus escritos como las Cartas sobre la Tolerancia, fijaron las coordenadas para la secularización de la política; es decir, para la separación entre el Estado y la Iglesia. El supuesto básico de

⁴⁵³ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 64.

su filosofía era que los derechos que trataba de asegurar a los individuos son armónicos y, por ésta razón, lo que se necesita son instituciones políticas ideadas para impedir el poder despótico. Como consecuencia de ello Locke hace a su gobierno civil protector de los derechos naturales y expresión de la voluntad general y supone que no puede producirse entre ellos ningún conflicto: la minoría aceptará las decisiones de la mayoría porque tiene también derechos que necesitan ser protegidos.

Otro mérito no menor de Locke es el de haber reactualizado la doctrina del derecho de resistencia a la opresión; la cual, va a ocupar desde entonces un lugar que no perderá más en el derecho político occidental. La consecuente afirmación de que, en tales casos, la soberanía vuelve al pueblo que la había confiado al gobernante, no es tampoco novedosa, pero sostenida en la Inglaterra de fines del siglo XVII por un publicista del renombre de Locke, tuvo una particular y significativa proyección.

Los historiadores de las ideas políticas sostienen uniformemente que Locke es el teórico del estado individualista y liberal burgués. La doctrina de John Locke es, por decirlo así, un pretendido derecho de la burguesía para gobernar a los sin-tierra y sin- riqueza. La construcción de Locke es la mejor explicación de una concepción realista, una comunidad humana y una estructura de poder creada por la nobleza y la burocracia para dominar al pueblo y disfrutar de la tierra y de la riqueza.

El Estado es la estructura política creada por la nobleza y por los reyes para explotar las tierras y los siervos de Europa, y en Inglaterra, a partir de la segunda mitad del siglo XVII, por la burguesía para proteger, además, la industria y el comercio del capitalismo incipiente, o para expresarlo en una fórmula breve: el estado es la estructura de poder de los poseedores de la tierra y de la riqueza para poner a su servicio a los sin-tierra y sin-riqueza.

3.6 JEAN BODIN.

Respecto a la época de Bodin se ha dicho con razón, que fue una etapa de crisis, de la que surgiría el mundo moderno, es la época de los grandes descubrimientos marinos, del rompimiento de la unidad de la Iglesia con la Reforma protestante, al mismo tiempo que constituye el final de la lucha de las dos espadas, con el predominio definitivo del Estado nacional.

De ahí el surgimiento de la idea de la soberanía, que es la aportación fundamental de Bodin, la soberanía del nuevo Estado, alejado de los peligros de los señores feudales, de la liquidación del sacro-romano imperio y del final de la lucha contra la iglesia católica.

Jean Bodin nació en Angers en el año de 1530, de una familia acomodada, probablemente de la nobleza. Recibió instrucción jurídica, abrazó la carrera de abogado en París; mas tarde ocupó el cargo de fiscal. Fue diputado de los estados provinciales, y después, de los generales, en los que representó al estado llano. Fue ideólogo de la burguesía en formación, y se manifestó en defensa del absolutismo, en Francia, en el siglo XVI.

Respecto a algunos datos biográficos de Bodin, Daniel Moreno nos refiere lo siguiente: Existen muchos puntos oscuros en su biografía, pues aún la fecha de nacimiento se ignora con precisión. El dato de su posible ascendencia judía ha sido rechazado. Su familia parte de la pequeña burguesía. En 1545 marcha a París, para estudiar en el convento de los carmelitas, donde tuvo la protección del obispo de Angers, Gabriel Bouvery. En 1547 retorna a Angers, al dejar la Orden carmelita. Pasa un tiempo en Ginebra.⁴⁵⁴

Jean Bodin, estudió derecho en la ciudad de Toulouse, gran provincia del este de Francia, cercana al oeste de España. provincia que fue, una gran demarcación francesa con los prejuicios y valores sociales pueblerinos, y que

⁴⁵⁴ MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Op. cit. Pág. 105.

siguen teniendo las provincias más representativas de Europa en cuanto a la pequeña burguesía, clase media y pueblo llano que forman apretado haz en defensa de los valores humanos y públicos tradicionales de sus estamentos.

“En 1554 a 1556 estuvo en Toulouse, donde estudió Derecho y luego fue profesor. En 1559 publica la *Oratio de Instituenda in Republica Juventute ad Senatum Populusque Tolosatem*, donde defiende la jurisprudencia humanística. Vuelve a París en 1561, y se inscribe en el Parlamento para ejercer la abogacía. En 1566 publica una obra que le da gran crédito: *Methodus ad facilem historiarum cognitionem*, donde aparecen muchas de las ideas sobre la República,”⁴⁵⁵ sigue refiriendo Daniel Moreno.

En el año de 1576, aparece como el hombre de acción del partido, en cuanto a diputado del Tercer Estado de Vermandois de los Estados generales de Blois y como un robusto filósofo político, un doctrinario sapientísimo y erizado de argumentos. En ese mismo año, publicó la obra que cimentó su nombre a la posteridad: *Los seis libros de la República*, en la que se intenta establecer los principios universales de Derecho público. Viajó por Inglaterra y se le nombra procurador real de Laón; falleció en 1596.

Con referencia a la obra de Bodin, Pokrovski refiere lo siguiente: “En 1576 publicó una extensa obra sobre el Estado (*Six livres de la République*, que más tarde tradujo él mismo al latín). Es uno de los primeros escritores de la nueva corriente laica, y se propone como objetivo descubrir algunas leyes que presiden los fenómenos sociales.”⁴⁵⁶

Jean Bodin, consideró que la familia es la base del Estado, y como afirmaba que de la solidez de la vida familiar depende el bienestar de la organización política, aparece como partidario decidido de la familia burguesa, con la fuerte autoridad del padre y del marido.

⁴⁵⁵ *Idem.*

⁴⁵⁶ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 157.

Siguiendo a Aristóteles, define el Estado como un conjunto de familias. Sin embargo, subraya la diferencia sustancial que lo separa de aquél con respecto de la familia. Ve la peculiaridad del Estado en el carácter supremo y soberano del poder, que tiene inherente el supremo poder soberano. Por éste signo, el Estado se distingue, por una parte, de la familia, y por otra, de cualquier otro conglomerado humano, que sin formar un Estado tampoco vive en forma anárquica.

Bodin, citado por Jean Jacques Chevallier, señalaba lo siguiente: "La república es un recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana."⁴⁵⁷

Concibe a la república como el justo gobierno de muchas familias y de lo que les es común con una suprema potestad. Esta definición ofrece cuatro elementos fundamentales:

1. El gobierno justo. Significa que no cualquier clase de mando hace una república; sino que la autoridad debe disponer de un principio de reconocimiento o legitimidad en el desempeño del cargo. Además implica que el ejercicio del poder debe hacerse con justicia, o sea, en beneficio de la población.
2. Los gobernados. Entendidos como los componentes de una organización social, de una diversidad de familias. Obsérvese que en esta parte de su definición, Bodin recurre a las ideas aristotélicas del origen y naturaleza social del hombre.
3. Comunidad de los gobernados. Para que la república exista no es suficiente la convivencia de las diversas familias que componen la sociedad, se requiere que existan en función de aquello que les es

⁴⁵⁷ CHEVALLIER, Jean Jacques. Los Grandes Textos Políticos. Desde Maquiavelo a nuestros días. Traducción del francés por Antonio Rodríguez Huescar. 7ª Edición. Editorial Aguilar. Madrid, España 1981. Pág. 40.

común.

4. Suprema potestad. Es la idea de soberanía, requisito existencial de la república manifestado en el poder, cuestión en la cual nos enfocaremos a continuación, ya que es de gran importancia para nuestra investigación.

Antes de avocarnos a la empresa del estudio de la soberanía, según el pensamiento de Jean Bodin, es menester, apuntar que el vocablo soberanía no ha expresado el mismo concepto, ya que a lo largo de la historia, el cambio de concepto ha respondido frecuentemente a un cambio de doctrina, es decir, a un cambio de concepción intelectual deliberadamente elaborada.

Inicialmente, en la Francia medieval la palabra soberanía sólo designaba la calidad propia de funcionario superior dentro de un determinado ámbito, también los señores feudales eran cada uno soberano dentro de su propio ámbito territorial, igualmente era soberano el rey dentro del reino.

Durante la Edad Moderna se elaboró un nuevo concepto de la soberanía que difería del expresado por la palabra en sus orígenes medievales. Se discute si ese concepto, que suele llamarse moderno, existió anteriormente, expresado con otro u otros vocablos. Es decir, se discute si surge o no en la Edad Moderna un concepto antes desconocido o si lo que ocurre es que se empieza a utilizar la palabra soberanía para designar un concepto antes existente.

“En los comienzos del siglo XVII la tesis de la soberanía popular se sostiene por el alemán Althusius en su obra denominada ‘Política Methodice Digesta’ aparecida en 1603 a diferencia de la opinión de Bodin, quien se inclina por la soberanía del príncipe (monarca), dicho pensador la atribuye al pueblo, considerando a la comunidad política, producto de la unión voluntaria de los

hombres, como titular único del mencionado poder,⁴⁵⁸ apunta Ignacio Burgoa Orihuela.

Aunque algunos asignan mucha importancia a la contribución de Althusius, existe un acuerdo muy generalizado en admitir que fue en Francia donde nació y se desarrolló el concepto moderno de soberanía y que fue Jean Bodin el creador de la doctrina clásica acerca de la misma.

“Bodino define la soberanía de la siguiente manera: Se entiende por soberanía el poder absoluto y perpetuo de un Estado,⁴⁵⁹ citado por Norberto Bobbio. En ésta definición, cabe destacar que el poder soberano es absoluto y perpetuo del cual a continuación hacemos un análisis explicando el significado de ambos.

El poder soberano, cuyo poder es perpetuo, pues el poder absoluto puede darse a uno o varios durante un cierto tiempo sólo, al final del cual son nuevamente súbditos. Mientras poseen la autoridad, no pueden aún llamarse soberanos gobernantes, puesto que sólo son custodios y mantenedores del poder soberano, hasta que el pueblo quiera o el príncipe lo anule, es decir, lo mismo que aquel que presta sus bienes a otros y continúa siendo el verdadero dueño y poseedor.

“El gobernador de un país o el lugarteniente de un príncipe entrega su poder cuando expira su periodo, pues no ha sido más que el depositario y guardador de otro. Si el poder absoluto concedido al lugarteniente del príncipe fuera soberano, podría ser empleado en contra del propio príncipe, que no quedaría sin nada más que el título vacío, y el súbdito sería el que mandaría en el señor, el criado en su amo, lo que sería absurdo,⁴⁶⁰ refiere Ebenstein.

⁴⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 274.

⁴⁵⁹ BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Op. cit. Pág. 81.

⁴⁶⁰ EBENSTEIN, A. William. Los grandes pensadores políticos. De Platón hasta hoy. Traducción por Enrique Tierno Galván. Ediciones de la revista de Occidente. Madrid, España 1965. Pág. 424.

El poder soberano es perpetuo, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido éste, no son más que súbditos. Por tanto, no puede llamárseles príncipes soberanos cuando ostentan tal poder, ya que sólo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos.

“Para él, la ‘república’, es decir, el Estado, implica el establecimiento de un poder soberano, que no puede existir sino en ella. Este poder, como casi dos siglos más tarde lo refutara Rousseau, es indivisible, perpetuo y absoluto en la concepción de Bodino, quien distingue, por otra parte, la soberanía del poder público que transitoriamente se encomienda a diferentes formas de gobierno, como la dictadura en Roma, o a gobernantes designados por un lapso determinado, toda vez que éstos no son sino ‘guardianes’ y ‘depositarios’ del poder soberano pero no sus titulares. Para dicho pensador los ‘derechos esenciales’ de la soberanía pertenecen al ‘soberano’, llámese rey, pueblo o ‘cuerpo de nobles,⁴⁶¹ apunta Burgoa.

Cualquiera que sea el poder y la autoridad que el príncipe soberano confiera a los demás, su persona quedará excluida. Siempre retendrá una mayor autoridad que la que concede, y nunca quedará desposeído de su derecho para ordenar y examinar a sus funcionarios, bien por medio de la prevención, la competencia, la recusación, con objeto de retirar su autoridad, o permitir que llegue sólo hasta un cierto punto, según su voluntad.

Si el pueblo garantiza anualmente un poder absoluto a uno o varios ciudadanos, sin control o apelación, surge la siguiente interrogante, ¿podremos decir que poseen soberanía?

“Solo es absolutamente soberano aquel que, después de Dios no reconoce a nadie superior a él. Estos ciudadanos elegidos para los más altos

⁴⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 273.

cargos no poseen soberanía, pues no son tutores del poder que se les han prestado durante un cierto tiempo. Pero supongamos que este poder haya sido dado a un lugarteniente del rey de por vida. ¿No es éste un poder soberano y perpetuo? O bien, si llamásemos poder perpetuo solo aquel que no llega nunca a un fin, la soberanía podría existir solo en aquellos gobiernos que fuesen aristocráticos y populares, que no mueren. O si la palabra “perpetuo” se aplicase a un monarca y a sus herederos, habría muy pocos monarcas soberanos, en vista del hecho de que solo algunas cuantas monarquías son hereditarias y en consecuencia aquellos que llegan al trono por derecho de elección no serían soberanos. Perpetuo, por tanto, significa toda la vida de aquel que tiene el poder,⁴⁶² sigue refiriendo Ebenstein.

Examinemos, pues, la otra parte de nuestra definición y tratemos de dilucidar lo que significan las palabras “poder absoluto.” Si partimos de la idea de que el pueblo, en una comunidad puede simple y sencillamente conceder a alguien el poder soberano y perpetuo, disponer de su propiedad y de su persona y de todo el Estado, según le plazca, y después concedérselo a cualquiera que elija; lo mismo que un dueño puede entregar sus bienes sencillamente y sin que se hayan pedido o recibido condiciones de ninguna clase, una vez que la donación se ha hecho, todo queda cumplido, pues las donaciones que se hacen según condiciones no son verdaderas donaciones.

De igual forma, aquel que transfiere la soberanía a un príncipe bajo ciertas condiciones no le transfiere una autoridad soberana o un poder absoluto, excepto cuando las condiciones estipuladas para la creación del soberano son un derecho natural o divino.

“La soberanía concebida como poder absoluto consiste exclusivamente en la facultad incondicionada e ilimitada de expedir, modificar y derogar la ley humana, que es el grado inferior de la jerarquía de las leyes del

⁴⁶² Idem.

aquinatense pero no se extiende a la modificación o negación de la ley natural y de la ley de Dios, grados intermedios y supremo de la escala jerárquica. Ningún poder político puede limitar la facultad del soberano de dictar la ley humana, pero al expedirla no podrá contrariar los principios eternamente justos del orden jurídico, porque su fundamento radica en la razón de dios y no en la de los hombres,⁴⁶³ apunta Mario de la Cueva.

Entonces, un príncipe no está obligado por las leyes de sus predecesores, y mucho menos por sus propias leyes y ordenanzas, pero por lo que hace a las leyes de Dios y de la naturaleza, todos los príncipes del mundo están vinculados a ellas, y no tienen autoridad para violarlas.

“Al hacer la defensa del absolutismo real señala que la soberanía significa, al mismo tiempo, el carácter ilimitado y superior a las leyes, del poder. La soberanía, según su definición, es un poder, libre de subordinación a las leyes, ejercido sobre los ciudadanos y los súbditos. El que la ejerce, no está obligado por las leyes que él mismo promulga. Esto, sin embargo, no quiere decir, según Bodin, que su poder no esté limitado por nada. Se niega a reconocer que el poder estatal sea libre de la subordinación a la ley divina y a la natural, esto es, reconoce una limitación religioso-moral para los depositarios del poder del Estado. También la propiedad privada de los ciudadanos, a la que el poder soberano está obligado a respetar y contra la cual no tiene derecho a atentar, constituye, a juicio de Bodin, una limitación del poder supremo,⁴⁶⁴ alude V.S. Pokrovski.

Contrariamente a lo que comúnmente se cree, poder absoluto no quiere decir de ninguna manera poder ilimitado; simplemente significa que el soberano, siendo el detentador del poder de hacer leyes valederas para todo el

⁴⁶³ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 67.

⁴⁶⁴ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 157.

país, no está sometido a esas leyes, por que no es posible mandarse a sí mismo. Como todos los demás seres humanos, el soberano está sometido a las leyes que no dependen de la voluntad de los hombres, es decir, a las leyes naturales y divinas.

Respecto a las normas ético-morales que debe observar el gobernante, Ignacio Burgoa, apunta lo siguiente: "Por otro lado, debe observarse que para Bodino el 'soberano' no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que si las tuviese, éste no sería soberanía, agregando sin embargo, que si tiene limitaciones éticas impuestas por el principio natural de la respetabilidad de la familia que es la institución más antigua. Esta consideración aparta a Bodino del pensamiento político medieval que preconizó el origen divino de la soberanía -omne potestas Deo- y el postulado 'legibus solutus' del soberano, quien, por virtud de él, no tenía más barreras que su conciencia de gobernante."⁴⁶⁵

De los razonamientos apuntados concluimos que los atributos de la soberanía son dos: lo perpetuo y lo absoluto. Es claro lo que significa 'perpetuo', aunque no sea tan evidente dónde se puede trazar la línea de demarcación entre un poder perpetuo y uno que no lo sea, para Bodino un poder no puede considerarse perpetuo cuando ha sido asignado a una persona o a un cuerpo por "un periodo determinado". Por absoluto se entiende que el poder soberano para ser tal debe estar desligado de la obligación de obedecer a las leyes, se entiende a las leyes positivas, o sea, a las dadas por sus predecesores y a las que él produjo en tiempos anteriores.

En éste orden de ideas concluimos, que el príncipe no está obligado por sus propias leyes o las de sus predecesores, pero queda obligado a mantener sus acuerdos justos y razonables, en los cuales sus súbditos en general, o bien una persona en particular, puedan tener un interés.

⁴⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pag. 272.

Como ya mencionamos anteriormente, Bodin, en su obra *Six livres de la république*, expresó que la soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república. Sin embargo, suministró también otras definiciones, entre las cuales la más difundida es la que expresa que aquélla, es el poder supremo ejercido sobre súbditos y ciudadanos, sin restricciones legales.

Con respecto a ésta definición de la soberanía, Anthony Quinton refiere lo siguiente: "Jean Bodin definió la 'soberanía' como 'el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, no restringido por la ley'. Desde entonces, las críticas de las teorías que han empleado el término han conducido a intentos reiterados por redefinirlo y por distinguir las clases diferentes de 'poder supremo' y examinar las relaciones existentes entre ellas."⁴⁶⁶

De la comparación de ambas definiciones, y en consecuencia de lo que expone Bodin sobre el particular, se puede extraer los elementos esenciales constitutivos del concepto. En efecto, si se atiende a la primera definición, se advierte que la cualidad de soberano convierte al poder en absoluto y perpetuo.

Si se atiende a la segunda definición, se observa que la soberanía se manifiesta como cualidad, supremacía de un poder, no de cualquier poder que se ejerce sobre todos, se diría la población, en la terminología actual y que no está sujeta a restricciones de carácter jurídico, en el sentido del derecho positivo.

En consecuencia, y sin contradicción entre ambas definiciones, la soberanía se manifiesta como la cualidad de un poder que es supremo, no hay otro sobre él; ilimitado, no sujeto a restricciones jurídicas positivas, y en tal sentido absoluto, sobre todo y todos; indivisible, no compartible; perpetuo, sin limitación temporal; y, por lo mismo, imprescriptible, no susceptible de caducar

⁴⁶⁶ QUINTON, Anthony. *Filosofía Política*. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974. Pág. 106.

por el no uso.

Por lo tanto, la diferencia sustancial entre ambas definiciones se presenta, en cambio, en lo que respecta a la titularidad de la soberanía: ¿quién es el sujeto de ello?, ¿en quién reside? En la segunda definición se dice: la república; en la primera se omite respuesta.

Pero aunque la soberanía sea atributo de la república, la comunidad política en conjunto, ello no implica señalar su sujeto, ya que éste, según Bodin, puede ser tanto el pueblo como una minoría o un solo hombre, un príncipe. Es decir, en definitiva, que la determinación del sujeto titular de la soberanía no es elemento necesario de su definición.

Cabe destacar, en consecuencia, que el elemento esencial del concepto bodiniano es el referente a la falta de restricciones legales: el poder de dar ley sin someterse a ella, lo que no impide, claro está, que halle límites más allá del derecho positivo, límites naturales, morales y religiosos.

Bodin esclarece las peculiaridades del poder soberano. La soberanía es una e indivisible, no puede ser compartida por el rey y el pueblo. Ella significa también el carácter permanente del poder, que no puede ser transmitido por un tiempo, ni traspasado en ciertas condiciones. Como partidario del Estado centralizado y del poder ilimitado del rey, afirma que, dado que la soberanía es una e indivisible, ésta debe estar siempre en manos de una sola persona o de una asamblea.

A éste respecto Porrúa Pérez apunta lo siguiente: "Además precisa Bodino que la soberanía es indivisible, imprescriptible e inalienable, y en este sentido, por tener estas características, no puede haber dos poderes supremos. Sin embargo, no obstante la característica que le atribuye Bodino de ser inalienable, considera que ese poder puede delegarse en una persona, en el monarca, que en esta forma, al recibirlo, se convierte en el poseedor del poder

soberano.⁴⁶⁷

En otro orden de ideas, no debemos de confundirse lo que son las leyes y los contratos, esto ya que, las leyes dependen de aquel que posee la soberanía, y que puede obligar a todos sus súbditos, pero no a él. Por el contrario, un contrato es una obligación mutua entre el príncipe y sus súbditos que les obliga reciprocamente, y que no puede ser alterado excepto por consentimiento mutuo.

“Como signo fundamental de la soberanía expuso Bodino que la misma consiste en *jubende ac tollendae legis summa potestate*, ‘crear y derogar la ley con potestad suprema’. Por otra parte, Bodino como expresamos antes, considera que la función de la soberanía es producir las leyes, a las que no queda sometida, y en este sentido, el monarca que hace las leyes permanece siendo soberano aun cuando esas leyes son las positivas ya que su actividad se encuentra limitada por el *jus divinum et naturale*, por el derecho divino y natural que está por encima de las leyes positivas,⁴⁶⁸ sigue apuntando Porrúa Pérez.

Concluimos que el aspecto principal del gobernante soberano y el poder absoluto es que dictan leyes para los súbditos sin su consentimiento. Por lo tanto, la primera característica del príncipe soberano, es el poder hacer leyes generales y especiales, iguales o inferiores. Si el príncipe requiere el consentimiento de los superiores, entonces él mismo es un súbdito; si el de los iguales, comparte su autoridad con los demás; si el de sus súbditos, senado o pueblo, no es un soberano.

“El poder soberano consiste fundamentalmente en el poder de hacer leyes, es decir, de establecer normas generales que involucran a toda la comunidad. Aquí hay dos opciones: o el pueblo no tiene el poder de hacer leyes y entonces el Estado no es mixto, sino que será aristocrático si el poder de

⁴⁶⁷ PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado*. Op. cit. Pág. 344.

⁴⁶⁸ *Idem*.

hacer leyes pertenece al senado, o monárquico si pertenece al rey; o bien el poder de hacer leyes pertenece al pueblo, entonces el Estado es democrático,⁴⁶⁹ comenta Norberto Bobbio.

En el fragmento anteriormente citado la afirmación más importante es que la soberanía, además de los atributos que ya hemos considerado, de lo perpetuo y absoluto, también tiene el de la 'indivisibilidad'. El soberano, sea un monarca o una asamblea o tiene todo el poder o no tiene ninguno. Cuando el poder está realmente dividido, el estado pierde realmente su unidad y con ella la estabilidad.

"Niega la posibilidad de alguna forma mixta de Estado. La soberanía puede pertenecer al rey, a la aristocracia o al pueblo. No puede ser compartida por varios órganos diferentes, ni ejercida por ellos alternativamente.

En la teoría referente al gobierno mixto se refleja la idea de la compatibilidad del absolutismo real con la existencia de los órganos de representación de casta,⁴⁷⁰ refiere Pokrovski.

Como se aprecia, la razón por la cual Bodin critica el Estado mixto, es decir, al Estado dividido, es precisamente lo contrario de la razón que los partidarios de ésta forma de Estado esgrimían para justificar su superioridad. Si el Estado es verdaderamente mixto, si en verdad el poder soberano pertenece a diversos órganos, el Estado continuamente será presa de conflictos que lo desgastarán y mermarán su seguridad, es la causa principal de inestabilidad.

"A Juan Bodino se debe el primer examen teórico y sistemático de la soberanía, como fundamento esencial del Estado desenvuelto en su obra Los Seis Libros de la República, publicada primera en francés en 1576, diez veces

⁴⁶⁹ BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Op. cit. Pág. 84.

⁴⁷⁰ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 157.

editada en vida del autor, quien dio a la luz pública una versión latina, ligeramente aumentada en 1586, amén de otras traducciones al italiano, español, alemán e inglés, que no fueron de su mano,⁴⁷¹ refiere Raúl Cardiel Reyes.

La República de Bodin es un tratado de ciencia política, que se ocupa de la organización de los estados, de sus diversas clases, y aún de las formas de gobierno como los senados, los tribunales, y los jueces. Examina el origen, desarrollo y decadencia de las repúblicas, las revoluciones y el modo de prevenirlas, varios problemas que atañen a la hacienda pública, como el sistema impositivo y el monetario y las formas de la justicia; distributiva, conmutativa o armónica.

“Fue el primero en exponer que el problema de la soberanía es el problema normativo fundamental, porque al definirse, en esencia, es concepto como la facultad del príncipe para expedir y derogar leyes, en lo sucesivo debería existir un sistema normativo si aquél pretendiera ser considerado como soberano,⁴⁷² apunta Montero Zendejas.

Su aportación fundamental a la ciencia política no fue sólo el principio de la soberanía, sino el haber concebido al Estado como una organización unitaria, compacta, de un poder decisorio supremo, que hiciera posible el orden, la disciplina y la justicia. Muchas veces se olvida que la soberanía, el principio de que el Estado es supremo y puede dictar las leyes que juzgue necesarias para el orden social, ha permitido dar mayor consistencia a la sociedad, ha impedido que caiga en la anarquía, dando una fuerza e impulso inusitados a la organización política, con lo cual abrió el camino a un desarrollo más rápido y adecuado, justo en el momento en que las naciones aparecían en la escena de la historia.

⁴⁷¹ CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Editorial Porrúa. México 1978. Pág. 119.

⁴⁷² MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano. Op. cit. Pág. 56.

La soberanía permitió que el Estado pudiera asumir, ampliamente, la función social que le ha correspondido en el proceso de la civilización occidental. Definió muy bien al Estado como una organización dotada de poder.

La soberanía constituye las cualidades esenciales que tiene el poder del Estado. Ha de ser un poder supremo, absoluto y perpetuo: supremo porque puede dar leyes a todos, sin recibirlas de nadie; absoluto, porque puede dictar órdenes sobre todos los aspectos de la vida social, incluso sobre la religión que han de profesar los ciudadanos; perpetuo porque la soberanía nunca se pierde. Puede delegarse, comisionarse, de diversas maneras y por tiempos diferentes, pero nunca se pierde. Esta cualidad ha permitido distinguir la soberanía de la dictadura. Esta puede llegar a tener un poder supremo y absoluto, pero es temporal y no perpetuo, por lo que no podría ser confundido con la soberanía.

Bodin reconoció una serie de limitaciones a la soberanía, que lo ponen en contradicción con su concepto de un poder ilimitado. Sin embargo, examinadas más de cerca, algunas de ellas no parecen incompatibles con él. Así la afirmación que hace sobre que el soberano está subordinado no sólo a las leyes divinas sino a los principios que se derivan del derecho natural, pero éstas limitaciones son más de carácter ético que jurídico.

El soberano piensa Bodin, ha de subordinar el ejercicio de su poder a las normas divinas y racionales, que acepta como ser humano. Pero esas normas no constituyen derecho, es decir, normas jurídicas. Estas son, expresión de la voluntad y por lo mismo producto de la propia soberanía. Lo mismo puede decirse de sus observaciones sobre que un soberano, que no obedece las normas del derecho natural, puede ser desobedecido por sus súbditos, pues todo ello cae en el campo de las consideraciones éticas.

Es difícil explicar sus ideas constitucionales, por cuanto que acepta que existen ciertas leyes que legitiman la sucesión de los monarcas y que éstos no pueden modificar, como la ley sálica que declara herederos sólo a los

descendientes varones.

“La incongruencia en que incurre Bodino, quizá para justificar la monarquía absoluta y hereditaria de Francia, consiste en declarar que el poder soberano puede transmitirse por vía de sucesión del rey (soberano) a sus descendientes. ‘El pueblo, dice en el libro primero de su afamada obra, que los señores de una república pueden donar pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer del estado a su arbitrio, y después, dejarlo que haga lo que quiera, análogamente a como el propietario puede donar el objeto de su propiedad pura y simplemente, sin otra causa que su liberalidad,’⁴⁷³ refiere Burgoa Orihuela.

En muchas de las ambigüedades y aparentes contradicciones de las ideas de Bodin late una profunda contradicción entre los principios de la soberanía popular y la del monarca; los lineamientos teóricos de su ciencia política conducían a la soberanía popular; los imperativos de las circunstancias prácticas que regían en la segunda mitad del siglo XVI se inclinaban hacia la soberanía del rey.

“Pero, no obstante que encierra errores, es indiscutible que en esta doctrina política ya encontramos un avance respecto de las teorías anteriormente enunciadas acerca del Estado. Esta teoría ya analizaba al poder como elemento del Estado y aún (lo que es adelanto más notable todavía) trata de dar una explicación al concepto de soberanía como manifestación característica de ese poder,”⁴⁷⁴ comenta Porrúa Pérez.

Bodin, expresó en forma sistemática y libre de teología, la teoría laica del Estado y del derecho. Rompió con las ideas feudales que se referían al Estado como un conjunto de señoríos, y fundamentó la reivindicación de la centralización política del país. Defendiendo la unidad y la indivisibilidad de la

⁴⁷³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 273.

⁴⁷⁴ PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Pág. 345.

soberanía, se manifiesta partidario de la monarquía absoluta, con lo que traduce las necesidades y los intereses de la nobleza y de la burguesía incipiente. Defiende el absolutismo real en un periodo histórico en que éste aún desempeñaba un papel avanzado en el desarrollo de la sociedad europeo occidental.

“Comparando entre si las diversas formas del Estado, Bodin revela la preferencia decidida por la monarquía. De la democracia habla con hostilidad no oculta. Declara que el pueblo es incapaz de arribar a decisiones correctas y de tener juicios sanos. Al poner de relieve su odio a la democracia, trata de presentar a ésta como la peor forma del Estado, como un gobierno que se asemeja más que ningún otro a la anarquía. Tampoco la aristocracia merece su aprobación. Considera que ella no constituye defensa segura frente a la revolución, a la cual tiene miedo. La aristocracia no puede hacer frente a las rebeliones de un pueblo, apartado de la dirección de los asuntos del Estado, por ser su sistema motivo de constantes discordias entre los partidarios y de lucha de ambiciones,”⁴⁷⁵ refiere Pokrovski.

Concluimos que para Bodin, la soberanía es una fuerza, merced a cuya posesión se asegura la unidad del Estado y se mantiene su existencia como un cuerpo político independiente. Ese poder, como hemos dicho, tiene las características de ser legalmente supremo y perpetuo.

La soberanía según la interpretación de los escritores contemporáneos, adquirió una doble dimensión: una externa, que es el no reconocimiento de ningún poder exterior susceptible de influir, menos aún de determinar, la vida de la comunidad, dimensión que equivale a la independencia de la república frente a cualquier otra; y una segunda interna que consiste en el no reconocimiento de ningún poder que pretenda oponerse al del soberano, de lo que a su vez se desprende la potestad irrestricta, de expedir, modificar y

⁴⁷⁵ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 159.

derogar la ley humana y la de hacerla ejecutar.

Conviene insistir en éste punto que la soberanía no significa agresividad, imperialismo o pretensión de dominio sobre otros pueblos, sino, por lo contrario presupone la presencia de otras comunidades soberanas y la coexistencia internacional de conformidad con las prescripciones de la ley.

El poder político del Estado es supremo, tanto para el ámbito interior como para el exterior, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la ley. Los representantes políticos son titulares de éste poder, conforme al mandato conferido.

La confusión del término soberanía en su triple acepción de pueblo, nación y Estado se presenta, también, al ser aplicado al Estado federal. Si por soberanía se entiende el poder político supremo de un Estado, en el Estado federal sólo es soberana la institución central. El resto son entidades federativas. En este caso la soberanía es cualquier poder. De aquí que en el Estado confederado no se presente la confusión, pues las acepciones del Estado y soberanía están delimitadas y la relación de derechos y obligaciones entre los Estados miembros de la confederación está determinada por los términos contractuales. Nunca un Estado deberá ser denominado como tal si carece de atribución soberana. Ni el municipio ni las entidades son Estados.

El poder del Estado consiste en declarar, fijar, ejecutar y aplicar el derecho positivo (público y privado). Dispone éste poder, por consiguiente, de la coacción para obligar a los individuos de la comunidad. A su vez la autoridad queda obligada a actuar dentro de los límites del mandato, o atribuciones conferidas. En cuanto al Estado, queda determinado por su derecho público. Su vida política es fijada por la declaración de principios constitucionales que le son aplicables y, muy específicamente, por la parte orgánica de la constitución.

3.7 CARLOS LUIS DE SECONDANT BARON DE BREDE Y DE

MONTESQUIEU.

El siglo XVII estuvo dominado por la lucha por la soberanía entre la monarquía y el parlamento. En Inglaterra la supremacía parlamentaria quedó definitivamente afirmada en la revolución de 1688. En Francia, la monarquía fue capaz de superar toda resistencia a su poder, y después de 1614, los Estados Generales no se reunieron hasta 1789 y entonces fue demasiado tarde. Los cincuenta y cuatro años de gobierno personal de Luis XIV, establecieron un modelo para el absolutismo real en Europa.

Carlos Luis de Secondant Barón de la Brède y de Montesquieu descendía de una familia noble de buena situación. Montesquieu recibió como era costumbre de la época, una educación clásica y sus estudios del latín le hicieron concebir un afecto profundo por el estoicismo que mantuvo por el resto de su vida.

Respecto a los primeros años de su vida, Daniel Moreno refiere lo siguiente: "Carlos de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu, nació en el castillo de la Brède, cerca del puerto de Burdeos, Francia en 1689. La riqueza y situación social de su familia, le permitieron realizar fácilmente la carrera jurídica; muy joven se le nombró consejero y adquirió, por compra, según se usaba en la época, un cargo en el Parlamento de Guyena, del que llegó a ser presidente. Renunció este último para dedicarse a sus estudios preferidos."⁴⁷⁶

Montesquieu, se especializó en leyes y pronto se incorporó a la administración de la justicia de Burdeos, su castillo familiar y su lugar de nacimiento quedaban sólo a algunas millas de ésta floreciente ciudad. En 1716 murió su tío y heredó el cargo de magistrado, estando en éste cargo solo diez años pues después renunció para dedicarse a su actividad favorita de escritor.

⁴⁷⁶ MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Op. cit. Pág. 137.

“Para el año de 1713 Montesquieu tras la muerte de su padre, vivió bajo el cuidado de su tío, el barón de Montesquieu, además accedió al cargo de consejero del Parlamento de Burdeos. Llegado el año de 1716, muere su tío, tres años después de la muerte de su padre dejando a Montesquieu tanto su fortuna como su oficio de presidente del Parlamento de Burdeos, así como su título de Barón, es aquí que Montesquieu heredó de su tío, la presidencia del Parlamento que desempeñó hasta el año de 1728 y el título de barón. Cabe mencionar que el tío de Carlos Luis de Secondat, puso como condición a éste para heredarle, que tomara el nombre de Montesquieu.”⁴⁷⁷ refieren Sergio Rosas Romero y coautores.

Para entonces Montesquieu se había convertido en una celebridad europea, cuando contaba con treinta y dos años de edad, publicó, anónimamente, las Cartas Persas, que tuvieron el efecto de una bomba literaria en los salones de París. El éxito del libro aumentó por la serie de observaciones detalladas que los visitantes extranjeros hacían sobre la vida de la ciudad de París.

Con referencia a ésta obra, Pokrovski apunta lo siguiente: “La primera de sus obras, Cartas Persas (1721), que obtuvo un ruidoso éxito, constituye una mordaz sátira enderezada contra las prácticas y los hábitos de la Francia absolutista. Está escrita en forma de cartas entre persas que viajan por Europa.”⁴⁷⁸

Dedicó varios años a viajar por Europa, sobre todo por Suiza, Holanda e Inglaterra. Este último país habría de dejar profunda huella en su mentalidad y en su obra.

En 1734, ya en Francia, dio a la estampa una de sus obras más

⁴⁷⁷ ROSAS ROMERO, Sergio, Luna Ramos Bernabé, Galindo López Carlos. Teoría de la División de Poderes Culminación en Montesquieu de un Proceso. Op. cit. Pág. 148.

⁴⁷⁸ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 209.

conocidas: las Consideraciones sobre las causas de la grandeza de los romanos y de su decadencia. Sin embargo, la obra que le asegura forma permanente y un lugar destacado en la historia de las ideas políticas, es *Del Espíritu de las Leyes*, que le significó un considerable esfuerzo y que no apareció sino en plena madurez de su autor, el año de 1748; falleció en el año de 1755.

“Fue más que nada su visita a la ciudad de Londres, la que inspiró y fascinó a Montesquieu, despertando en él, un gran interés por la forma de gobierno que había instaurado Inglaterra. Para Montesquieu, se volvió su interés fundamental, la investigación acerca de las formas de gobierno, las leyes y las costumbres de los distintos países de Europa.

Se dice de Montesquieu, que éste al visitar Inglaterra quedó tan maravillado de las características de los jueces británicos que es por ello que pensó en un poder judicial a diferencia de Locke que pensó en un poder federativo. Así regresó a Francia, en donde claramente sus estudios realizados sobre historia y teoría política, se vieron reflejados en su obra realizada en el año de 1734, llamada *Consideraciones sobre las Causas de la Grandeza de los Romanos y de su decadencia* (*Considerations sur les causes de la grandeur des Romains et de leur décadence*), obra que desafortunadamente no tuvo éxito,⁴⁷⁹ apunta Sergio Rosas Romero y sus coautores.

Montesquieu al quedar tan maravillado en su visita a Inglaterra, hizo un gran esfuerzo por comprender al gobierno; atendía a ambas Cámaras del Parlamento, tomaba notas en los debates y se reunía con numerosos políticos. También estudió la teoría del gobierno británico y fue un gran admirador de Locke, a quien llamaba el gran instructor de la humanidad.

⁴⁷⁹ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. *Teoría de la División de Poderes Culminación en Montesquieu de un Proceso*. Op. cit. Págs. 149-150.

Carlos Luis de Secondant, sabía de la corrupción de los políticos británicos de la época y conoció otra serie de negligencias, sin embargo, su impresión general era favorable, cuando comparaba las condiciones sociales y políticas de Inglaterra con las de Francia. Éste pensador, admiró el profundo sentido común de la aristocracia inglesa y de la clase media.

“Años después publicó el libro *Consideraciones sobre las causas de la grandeza y de la decadencia de los romanos* (1734), y, finalmente (1748), a la edad de 60 años, escribió *Del espíritu de las leyes* (*De l’esprit des lois*), obra que le dio una resonante fama dos años más tarde, al publicarse.”⁴⁸⁰ apunta Pokrovski.

El impacto que produjo su trabajo fue enorme tanto intelectual como políticamente. Montesquieu, en ésta obra, compartió con los filósofos franceses del siglo XVIII, su optimismo y su fe en el progreso humano por medio de la razón, aunque el título del libro sugiere que Montesquieu, aunque de la época de la razón, va más allá aún.

Su obra escrita, publicada en 1748, es fruto de su observación crítica y de la experiencia que tuvo durante su estancia en Inglaterra, cuyas costumbres y régimen gubernativo constituyeron para él una de las principales fuentes de inspiración, sin dejar de considerar que las ideas de Locke lo influenciaron. En ella, Montesquieu no se preocupa mayormente por dilucidar el origen de la sociedad humana, pues la estima como un organismo natural, o mejor dicho, existente, positivo y real.

La obra *El espíritu de las leyes* es la de mayor interés, por cuanto la teoría en ella expuesta ocupó un descollante lugar en la ideología política de la Francia del siglo XVIII, y ejerció gran influencia sobre el ulterior desarrollo del pensamiento jurídico estatal, e incluso sobre el de las instituciones burguesas

⁴⁸⁰ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 210.

del Estado.

En ésta extensa obra Montesquieu trata de demostrar que las leyes de cualquier país deben corresponder, y corresponden inevitablemente, a las condiciones geográficas, situación económica, religión y, sobre todo, a sus instituciones políticas. Son las leyes que determinan el contenido del derecho de este o del otro pueblo. El espíritu de las leyes se halla condicionado por una serie de circunstancias concretas en que vive ésta o la otra sociedad, tal es el pensamiento fundamental del autor.

“Montesquieu perfila su programa combinando el racionalismo (que pone de relieve lo universal) con el método histórico (que realiza tan sólo lo individual) con describiendo las leyes de la siguiente manera: ‘Han de ser según el clima de cada país, según la calidad de su suelo, según su situación y extensión, para la principal ocupación de los nativos, bien sean cazadores o pastores; para la religión de sus habitantes, sus inclinaciones, según la riqueza, el número, el comercio, las formas y las costumbres’⁴⁸¹ refiere Montesquieu citado por Ebenstein.

El legislador, a su juicio, debe considerar, y considera inevitablemente, ante todo, el clima. Donde hace calor, el pueblo se entrega a la pereza y a la molicie. Para obligar allí a los hombres a trabajar es necesario valerse del temor al castigo. Así, el clima puede provocar la esclavitud, aún cuando ésta, a juicio del filósofo, no corresponde en ningún lado a la naturaleza y a la razón.

También el suelo, ejerce influencia sobre la legislación; un suelo fértil favorece la sumisión, por cuanto contribuye al desarrollo de la agricultura, y los agricultores, absorbidos por sus faenas, no cuidan su libertad. Además provoca la apatía, el apego a la vida fácil y paraliza las energías. Por el contrario, un

⁴⁸¹ EBENSTEIN, A. William. Los grandes pensadores políticos. De Platón hasta hoy. Op. cit. Pág. 515.

suelo estéril favorece la libertad, por cuanto los hombres que viven allí se ven precisados a obtener todo lo que el suelo les niega. La condición de un suelo estéril vuelve a los hombres templados, valerosos, belicosos e inclinados a defender su libertad.

Conforme al razonamiento de que las leyes serán resultado de las condiciones geográficas, Raymond G. Gettel, apuntó lo siguiente: "Montesquieu, siguiendo a Bodin, concede bastante atención a la influencia del medio físico en el desarrollo de las instituciones sociales y políticas, dando especial importancia al clima y a la fertilidad del suelo. Según Montesquieu, es natural la libertad política en los climas fríos, y la esclavitud en los calurosos. Las regiones montañosas son un escenario excelente para la extensión de la libertad; las llanuras fértiles conducen a la tiranía. Las grandes extensiones geográficas de Asia favorecen al despotismo; las pequeñas divisiones de Europa fomentan la libertad. Los pueblos insulares ofrecen mayor disposición que los continentales para existencia de un gobierno democrático."⁴⁸²

Consideramos que éste autor exageró, evidentemente, el valor de las condiciones geográficas (el clima, el suelo) para la evolución social. Además, Montesquieu exageraba la importancia del factor político, la forma de gobierno.

Suponía que el régimen político determina, no sólo el espíritu de las leyes y el contenido de la legislación, sino que incluso puede frenar la acción del factor geográfico. Está completamente claro que éste autor parte de posiciones ideales, por cuanto, para él, la organización política es lo más importante en la vida de la sociedad.

A la par, con el clima y las instituciones políticas reconoce la importancia de otros factores también. Así por ejemplo, la densidad de la población, a su juicio, ejerce también influencia sobre la legislación. También

⁴⁸² GETTEL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Nacional. México 1979. Pág. 35.

para el carácter de ésta tiene importancia, según su punto de mira, la religión.

Montesquieu, se detiene en un análisis sumamente minucioso de las formas de Estado y hace la clasificación según el número de personas que gobiernan, lo que él denomina naturaleza de los gobiernos.

"Apartándose del clásico esquema aristotélico, en lo tocante al Estado Montesquieu distingue tres formas:

a) La República, cuyo principio fundamental es la virtud, vale decir, la vocación ciudadana hacia el bien público; según que una parte o todo el pueblo ejerza la soberanía, la República podrá ser aristocrática o democrática.

b) La Monarquía, cuyo principio es el honor, esto es, la tendencia de los individuos a lograr títulos, honores o privilegios dentro del sistema de la organización social.

c) El despotismo, cuyo principio supremo es el temor, es decir, la consolidación del poder mediante una opresión tal que tienda a lograr que la autoridad estatal sea no sólo respetada, sino temida,⁴⁸³ alude Montero Zendejas.

Con lo anterior concluimos que Montesquieu, conoció tres formas de constitución del Estado; en primer lugar el despotismo, en que no cabe más que la obediencia temerosa, y luego, dos formas de Estado, en las que descubre un motor de la historia, distinto para cada una de ellas. En la monarquía, el motor principal es el honor; en la república, la virtud. Cuando éstos faltan en su régimen respectivo, la nación no marcha como debe.

Respecto a la clasificación de las formas de gobierno según Montesquieu, Norberto Bobbio, refiere lo siguiente: "Una vez más la tipología de

⁴⁸³ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano. Op. cit. Pág. 59.

las formas de gobierno adquiere una gran importancia para la comprensión (uso sistemático), evaluación (uso prescriptivo) y para la interpretación histórica (uso histórico) de la fenomenología social. Lo que cambia en Montesquieu es el contenido de la tipología que ya no corresponde ni a la clásica (la tripartición con base en el 'quien' y el 'como') ni a la maquiaveliana (la bipartición en principados y repúblicas). El segundo libro comienza con un capítulo titulado 'De la índole de los tres distintos gobiernos' que conviene citar: Hay tres especies de gobiernos: el republicano, el monárquico y el despótico [...] Supongo tres definiciones, mejor dicho tres hechos: uno, que el gobierno republicano es aquel en que todo el pueblo, o una parte de él, tiene el poder supremo; otro, que el gobierno monárquico es aquel en que uno solo gobierna, pero con sujeción a las leyes fijas y preestablecidas; y por último, que en el gobierno despótico el poder también está en uno solo, pero sin leyes ni frenos pues arrastra a todo y a todos tras su voluntad y caprichos.⁴⁸⁴

Las dos primeras formas corresponden a las dos formas maquiavelianas: efectivamente la república abarca también aquí tanto a la aristocracia como a la democracia, según si sólo una parte del pueblo o todo el pueblo ejerce el poder. Lo que quiere decir también para Montesquieu que la diferencia fundamental con respecto al sujeto del poder soberano está entre el gobierno de uno y de más de uno (no importa si éstos sean pocos o muchos); pero la tipología de Montesquieu es diferente a la de Maquiavelo por que es, como las tipologías de los antiguos, tripartita, con la diferencia de que la tripartición se obtiene con la inclusión de una forma de gobierno que en las tipologías antiguas era considerada una forma específica de monarquía, o sea, el despotismo.

En suma la tercera forma de gobierno de Montesquieu es, si se toma en cuenta la teoría clásica, una de las formas malas o corruptas.

⁴⁸⁴ BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Op. cit. Pág. 126.

Comparada con las tipologías anteriores, la de Montesquieu presenta otra novedad, pues es desarrollada en dos planos diferentes. uno llamado de la "naturaleza" de los gobiernos y el otro de los "principios". Hasta ahora las definiciones dadas de los tres gobiernos son las que van de acuerdo con su naturaleza; pero los mismos tres gobiernos pueden ser diferenciados también con base en sus respectivos principios. Montesquieu muestra la diferencia entre naturaleza y principio de la siguiente manera: hay esta diferencia entre la naturaleza del gobierno y su principio: que su naturaleza es lo que le hace ser y su principio lo que le hace obrar. La primera es su estructura particular; el segundo las pasiones humanas que lo mueven.

En la democracia, el poder supremo está en manos de toda la masa del pueblo, en la aristocracia, en un número restringido de personas. Además, cuanto menor es la cantidad de personas carentes de derechos políticos, tanto más sólido es el gobierno. La mejor aristocracia es la que más se acerca a la democracia.

Finalmente, en la monarquía gobierna una sola persona, guiada por las leyes y apoyada por la nobleza. La existencia de ésta última es un signo indispensable de la monarquía, y constituye, según afirma el autor un poder intermediario. Estas son las tres formas correctas de Estado. La forma incorrecta, según él, es el despotismo, opuesto a las tres anteriores.

Nuestro pensador, repudia enérgicamente el gobierno despótico, dentro del cual los destinos de la comunidad política y los bienes, vida, libertad y honra de los hombres se colocan bajo al voluntad arbitraria y tiránica de un solo individuo que no respeta las normas dictadas por el derecho natural. En semejante régimen, el gobernante tiene necesidad de emplear la violencia para mantenerse en el poder y hacerse obedecer, exponiéndose siempre a ser derrocado por el levantamiento cruento del pueblo, en quien desaparece el espíritu de obediencia.

La cuestión más importante en el pensamiento de Montesquieu y en relación con la cual acentuó su fama en el mundo de las ideas político-jurídicas de la humanidad, es, como se sabe, la concerniente a la separación de poderes que trata en el Libro XI de su reputada obra *El Espíritu de las Leyes*.

“Tomando como paradigma de organización jurídico-política a la Constitución inglesa, Montesquieu propugna un sistema tripartito de separación de poderes que tiende a eliminar la absorción, por parte de un solo órgano estatal, de las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales. A partir del análisis de la Constitución inglesa y de su génesis histórica, Montesquieu llega a la conclusión de que la única forma legal de reprimir el abuso del poder y promover la libertad de los individuos es organizar la nación de tal forma que los poderes estatales estén equilibrados,”⁴⁸⁵ comenta Montero Zendejas.

La base de ésta separación y la finalidad que la justifica es la preservación de la libertad del hombre dentro de la comunidad política, independientemente del régimen de gobierno en que ésta se constituya.

Para dicho escritor, la libertad no puede consistir sino en poder hacer lo que se debe querer y en no estar obligado a hacer lo que no se debe querer, y en el derecho de hacer lo que las leyes permiten, concepto que se antoja incongruente, pues coloca en el mismo plano una especie de libertad ética y otra de carácter estrictamente legal, la cual puede restringir o limitar a la primera.

La libertad siempre está amenazada por el poder público y, específicamente, por los órganos de gobierno, de lo cual infiere que dentro del Estado debe haber un sistema de equilibrio entre ellos de tal suerte que el poder detenga al poder.

⁴⁸⁵ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. *Derecho Político Mexicano*. Op. cit. Pág. 59.

Esta última idea conduce el pensamiento de Montesquieu hacia su tesis de la separación de poderes, está inspirada en el régimen jurídico público de Inglaterra que tanto admiró. Para observar ésta aseveración, tenemos el siguiente fragmento, apuntado por Ebenstein: "El secreto de la libertad de Inglaterra está para Montesquieu en su sistema de gobierno: como aristocracia liberal que favorecía la libertad individual, la propiedad y los antiguos privilegios de la aristocracia. Montesquieu quedó impresionado por el hecho de que el sistema de gobierno inglés, combinada los rasgos principales de monarquía (en el ejecutivo) aristocracia en Cámara de los Lores como tribunal supremo y como parte del legislativo y democracia (en parte legislativo) Aunque las formas de estado –monarquía, aristocracia y democracia- estaban unidas en el gobierno inglés, los poderes de gobierno quedaban separados entre sí."⁴⁸⁶

La idea de poder en lo tocante a la expresada tesis, la emplea Montesquieu como equivalente a la de órgano de autoridad, y para lograr el equilibrio entre los diferentes órganos del Estado adscribe separada o discriminadamente a cada una de las categorías en que se integran, las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del

⁴⁸⁶ EBENSTEIN, A. William. Los grandes pensadores políticos. De Platón hasta hoy. Op. cit. Pág. 516.

Estado,⁴⁸⁷ refiere Montesquieu.

Hay en cada estado, asevera Montesquieu, tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las que dependen del derecho civil. Mediante la primera, el príncipe o el magistrado hacen leyes por un tiempo o por siempre, y corrige o abroga las que ya están hechas. Mediante la segunda, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Mediante la tercera, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares.

Respecto a ésta división de los poderes, Deborin refiere lo siguiente: "Al igual de Locke, Montesquieu distingue en el Estado tres poderes: el legislativo, el ejecutivo (que a su vez se divide en poder ejecutivo sobre las materias que se refieren al derecho internacional, y poder ejecutivo sobre las materias relativas al derecho civil) y el judicial."⁴⁸⁸

En ésto, radica la separación de los poderes; la libertad no admite la unión de dos y menos aún de los tres, en manos de un solo órgano. Si el legislativo está unido con el ejecutivo, éste al promulgar las leyes y darles cumplimiento no observará rigurosamente las indicaciones que contienen, tenderá a su trasgresión y creará la arbitrariedad en el país.

"Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado, hagan leyes tiránicas y las

⁴⁸⁷ MONTESQUIEU. Del Espíritu de las Leyes. Estudio Preliminar de Daniel Moreno. 5ª Edición. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 352.

⁴⁸⁸ DEBORIN, A.M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Tomo I. Traducción directa del ruso por José Lain Entralgo. Copyright by Ediciones Pueblos Unidos. S.A. Montevideo Uruguay 1960. Pág. 248.

ejecuten ellos mismos tiránicamente,⁴⁸⁹ refiere Montesquieu citado por Daniel Moreno.

La arbitrariedad sobreviene también cuando en una sola mano se concentran el ejecutivo y el judicial. De tal forma que si se sucede ésto, los jueces se verán vejados, por ser jueces y ejecutores a la vez. Tampoco debe existir la unión del poder judicial y el legislativo, por cuanto al existir tal unión, los jueces, en la resolución de las causas, no seguirían estrictamente la ley y podrán, si así lo desearan, proponer modificaciones e introducirlas en el contenido de la ley.

“No hay libertad si el poder juzgar no está deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor,”⁴⁹⁰ sigue apuntado Daniel Moreno citando a Montesquieu.

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares. Por éstas consideraciones, Montesquieu estima necesario que los tres poderes estén representados por diversos órganos, y a su juicio esa práctica se realiza en la monarquía constitucional.

“No era suficiente la enumeración de las potestades o funciones, sino que era preciso demostrar que su separación y la consecuente atribución a personas o cuerpos colegiados distintos, era una exigencia para la imperio de la libertad; a) Si las potestades legislativa y ejecutiva se reúnen en una sola persona o cuerpo colegiado no hay libertad, b) Si la potestad de juzgar no está

⁴⁸⁹ MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia Política. Op. cit. Págs. 140-141..

⁴⁹⁰ Idem.

separada del poder legislativo, tampoco hay libertad, c) Si el poder de juzgar estuviera en la potestad ejecutiva, d) Finalmente encontramos ahora el párrafo tremendo sobre el absolutismo o despotismo totales,⁴⁹¹ comenta Mario de la Cueva.

En cuanto a la consideración de que es necesario que los tres poderes estén representados por diversos órganos, de la que habla Montesquieu, primeramente considera que el poder judicial no debe darse a un Senado permanentemente, sino ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designadas de manera que la ley disponga, las cuales formen un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad. De éste modo se consigue que el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres no sea función exclusiva de una clase o de una profesión; al contrario, será un poder, por decirlo así, indivisible y nulo. No se tienen jueces constantemente a la vista; podrá temerse a la magistratura no a los magistrados.

Los otros poderes, esto es, el legislativo y el ejecutivo, pueden darse a magistrados fijos o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; el primero expresa la voluntad general del Estado, el segundo ejecuta la misma voluntad.

Como en un Estado libre todo hombre debe estar gobernado por sí mismo, sería necesario que el pueblo en masa tuviera el poder legislativo; pero siendo ésto imposible en los grandes Estados y teniendo muchos inconvenientes en los pequeños, es menester que el pueblo haga por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo, lo conveniente es que cada lugar tenga su representante, elegido por los habitantes del lugar.

La mayor ventaja de las representaciones electivas, es que los

⁴⁹¹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 97.

representantes son capaces de discutir las cuestiones. El pueblo no es capaz; y éste es, precisamente, uno de los mayores inconvenientes de la democracia. De un gran vicio adolecían la mayor parte de las repúblicas antiguas: el pueblo tenía derecho a tomar decisiones activas que exigen alguna ejecución, de las que es enteramente incapaz. El pueblo no debe tomar parte en la gobernación de otra manera que eligiendo sus representantes, cosa que está a su alcance y puede hacer muy bien.

“Al proponer la creación de órganos de representación popular, Montesquieu, establece una restricción muy sustancial: considera que a la par de crear la Cámara baja electiva, debe crearse otra alta integrada por los representantes de la aristocracia,”⁴⁹² apunta Pokrovski.

El poder legislativo debe confiarse a un cuerpo de nobles, al mismo tiempo que a otro elegido para representar al pueblo. Ambos cuerpos celebrarán sus asambleas y tendrán sus debates separadamente, porque tienen miras diferentes y sus intereses son distintos.

Este cuerpo de nobles debe ser hereditario, lo es primeramente, por su propia indole, y en segundo término, por ser indispensable que tenga un verdadero interés en conservar sus prerrogativas, odiosas por sí mismas y que, en un Estado libre, están siempre amenazadas.

Pero, como un poder hereditario puede ser inducido a cuidar preferentemente de sus intereses particulares y a olvidar los del pueblo, es preciso que las cosas en que tenga interés particular, como las leyes concernientes a la tributación, no sean de su incumbencia; por eso los impuestos los fija y determina la cámara popular.

El supremo poder ejecutivo debe estar en las manos de un monarca,

⁴⁹² POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 214.

por ser una función de gobierno que exige, casi siempre, una acción momentánea y está mejor desempeñada por uno que por varios; en cambio lo que depende del poder legislativo, lo hacen mejor algunos que uno solo.

“Defiende la idea del ejecutivo unipersonal ‘porque esta parte del gobierno necesita casi siempre de una acción rápida, está mejor administrada por una sola persona que por varias; y al contrario, las cosas concernientes al poder legislativo se ordenan mejor por varios que por uno solo’. Debemos recordar que para Montesquieu el ejecutivo debía recaer en un monarca. Pero lo importante es el principio unipersonal y su desvinculación con respecto al órgano legislativo.”⁴⁹³ comenta Alberto N. Natale.

El poder legislativo no debe tener la facultad de poner trabas al ejecutivo, porque la ejecución tiene límites en su naturaleza y es inútil limitarla. El poder legislativo, en un Estado libre, no debe inmiscuirse en las funciones del ejecutivo ni paralizarlas, tiene el derecho y debe tener la facultad de examinar de qué manera las leyes que él ha hecho han sido ejecutadas. Si el poder legislativo interviniera en las funciones del ejecutivo, éste último perdería su autoridad y su eficiencia.

Para asegurar la libertad, según la doctrina de Montesquieu, se necesitan, además de la división de poderes, determinadas garantías, consistentes en el derecho de un poder a detener la acción de otro, es decir, a salvaguardar a los ciudadanos de los abusos de poder.

“Montesquieu con el *Espíritu de las Leyes*, realiza una importante aportación en el pensamiento político liberal de la historia universal del hombre. recibe una importante influencia de la teoría de John Locke, sin embargo, a diferencia de éste, distingue la función jurisdiccional de la función ejecutiva.

⁴⁹³ NATALE, Alberto N. Derecho Político. Editorial Ediciones Desalma. Buenos Aires, Argentina 1979. Pág.

Para John Locke, existen tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo con relación a las cosas que dependen del derecho de las naciones y el Ejecutivo con relación a las cuestiones que dependan del derecho civil, mientras que para Montesquieu existe una división del poder público del Estado en tres: Poder Ejecutivo (correspondiente al gobierno), Poder Legislativo (conferida al parlamento) y el Poder Judicial (en manos de jueces),⁴⁹⁴ comentan Sergio Rosas y sus coautores.

La forma clásica en la que se ha expuesto la doctrina de la separación de poderes, corresponde a Montesquieu, en la fórmula de pesos y contrapesos, en el sentido de un apasionado alegato en defensa de la libertad, influyendo su obra magistral en todo el constitucionalismo moderno.

La separación de Montesquieu propone, implica una total independencia orgánico-funcional; teóricamente, el sistema parecía perfecto, pero la experiencia jurídico-política demostró y sigue demostrando la imposibilidad de una absoluta delimitación potestativa.

"Ese equilibrio que Montesquieu busca entre los distintos órganos de poder representa un buen deseo, y nada más, pero no un hecho político. Si la división de poderes se llevase hasta sus últimas consecuencias, y a ello aspiraba Montesquieu, apenas si sería posible el funcionamiento normal del gobierno. La ruptura entre los distintos poderes no puede por menos de llevar al desmembramiento, a la dispersión de la soberanía. En estas condiciones no hay unidad de poder. Ello podría conducir a constantes fricciones entre los distintos poderes y a la desintegración del Estado en tres poderes autónomos,"⁴⁹⁵ comenta Deborin.

Más que una teoría sobre el Estado, el pensamiento de Montesquieu,

⁴⁹⁴ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. Teoría de la División de Poderes Culminación en Montesquieu de un Proceso. Op. cit. Pág. 147.

⁴⁹⁵ DEBORIN, A.M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Op. cit. Pág. 249.

en lo general y en el terreno político, se enfoca hacia una concepción sobre el gobierno y sus sistemas. Los temas jurídicos, políticos y filosóficos en torno a los cuales especula Montesquieu consisten en la definición de la ley y de la justicia, en las formas de gobierno y en el equilibrio entre los poderes del Estado.

La teoría de Montesquieu debe entenderse en el siguiente sentido: de las tres funciones (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial) en las cuales se manifiesta y desarrolla la voluntad del Estado, las dos últimas tienen que estar subordinadas a la primera, a la cual corresponde la mayor importancia por cuanto es expresión directa de la soberanía; y debe ser establecida una tal distribución de las funciones que resulte posible hacer valer la ley por medio de los órganos judiciales, aún en contra de los actos ilegítimos del gobierno, el cual ejerce funciones ejecutivas y administrativas.

Una vez estudiada y analizada la teoría de Montesquieu, Sergio Rosas y sus coautores nos aportan una magnífica conclusión de ésta: "En la medida en que la división de poderes constituye una técnica para preservar y potenciar la libertad de los hombres; un mecanismo verificable que promueve libertades y oportunidades democráticas de servicio; una clasificación visible de los ámbitos y límites del poder, en esa misma medida contribuye, como ninguna otra institución política, a establecer un estado de derecho.

El Estado de derecho no es sólo la ausencia de arbitrariedades, como la salud no es sólo la ausencia de enfermedad. Es más bien un grado de desarrollo y plenitud que la sociedad alcanza, dentro del cual puede manifestarse toda su potencialidad creadora."⁴⁹⁶

3.8. JEAN JACQUES ROUSSEAU.

⁴⁹⁶ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. Teoría de la División de Poderes Culminación en Montesquieu de un Proceso. Op. cit. Pág. 147.

El siglo XVIII determina el fin de una época y el comienzo de otra; los problemas que se plantearon durante éste siglo no hallaron solución en el marco del régimen social imperante y, por lo tanto, forzaron el cambio social. Un cambio social que, principalmente en Francia, marcó el fin de una época. En efecto, la decadencia del Antiguo Régimen alcanzó su punto culminante en el siglo XVIII, que comienza con una profunda crisis económica.

La situación social francesa estaba caracterizada por el alza incontenible de la burguesía que deseaba aunar su poderío económico con el político. Los deseos de los burgueses chocaban con los intereses de los nobles que pretendían hacer prevalecer sus aspiraciones por encima de todo. A una sociedad donde la aristocracia ocupaba el primer escalafón en el orden político, correspondía en materia de gobierno una monarquía absoluta.

A ésta situación de constante beligerancia social se unía la desastrosa situación económica por la que atravesaba el país. Tanto es así que se ha dicho del Antiguo Régimen que llevó a Europa a la mayor bancarrota de la historia. Crisis económica que había de ocasionar el descontento de los sectores populares, los más de la población.

Las estructuras económicas feudales resultaban obsoletas, la nobleza no quería perder su ascendencia social y refugiada en un cinismo del que se hacía eco la corte, se negaba a dejar paso a la burguesía, que venía dominando el quehacer económico, pero que carecía de la suficiente participación política como para poder incidir en el gobierno de la sociedad.

La monarquía no supo situarse por encima de éste enfrentamiento entre aristocracia y clero por un lado, y la burguesía que capitalizaba al resto de sectores sociales por otro. Al identificarse el rey con los estamentos feudales, obligaba a que la transformación social arrumbase a la monarquía junto a las estructuras feudales.

Esta situación social extremadamente conflictiva fue denunciada por un pujante movimiento ideológico de crítica al absolutismo. Los “filósofos” elaboraron propuestas de reforma política, modelos de estados alternativos y abogaron por la tolerancia y la libertad, contribuyendo, pues, a agudizar la crisis social y a fomentar la revolución que en 1789 habría de derrocar la monarquía y con ella acabar con el Antiguo Régimen, que a pesar de los intentos realizados no tuvo la suficiente agilidad para admitir las reformas que exigía la población, siendo la revolución la única y última salida.

“Rousseau no simpatiza con proyectos moderados de reformas, como los de Voltaire, los Enciclopedistas, los Fisiócratas, que apoyaban la existencia de una monarquía ilustrada; o con la posición de Montesquieu, que desea la implantación del sistema constitucional inglés, con sus frenos y balanzas Rousseau quiere que disfruten de iguales derechos las clases medias, los campesinos y los trabajadores.

Los ideales de Rousseau tienden al logro de la democracia directa y la igualdad política; exigen una transformación radical del sistema político y social, y conducen, de una manera lógica, a la Revolución,”⁴⁹⁷ apunta Raymond Gettell.

Este fue a grandes rasgos, el ambiente social, político, intelectual y económico del periodo en que vivió, el paseante solitario Jean Jacques Rousseau.

“Nacido en Ginebra el 28 de julio de 1712, en el seno de una familia protestante de origen francés, Juan Jacobo Rousseau pierde a su madre al nacer. Criado por su padre, Isaac Rousseau, artesano relojero, cultiva su imaginación mediante novelescas lecturas. Sin embargo, esta infancia

⁴⁹⁷ GETTEL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 38.

relativamente feliz tiene corta duración.⁴⁹⁸ apunta Louis-Pierre Jouvenet.

Jean Jacques nació en Ginebra en el año de 1712, y a los pocos días de su nacimiento murió su madre; su padre era un hombre culto y de espíritu aventurero. Siendo un niño, su padre abandonó a la familia para emprender un viaje que duraría seis años; tuvo una infancia de precoz excitación imaginativa, después su vida fue errante y azarosa, con frecuentes indicios de anormalidad.

Jean Jacques se inició en varios oficios, pero su ánimo inquieto no logró encontrar satisfacciones en ninguno de ellos. "De los dieciséis a los veintiocho años reside al lado de Madame Warens, la que influye decididamente en su vida. Se dedica a la música, a la docencia, con mediano éxito en la primera y fracasando rotundamente en la segunda,"⁴⁹⁹ hace referencia Daniel Moreno.

Rousseau obtuvo su primer éxito literario con su obra, premiada en el concurso organizado por la Academia de Dijon, sobre el tema El Restablecimiento de las Ciencias y de las Artes, ha contribuido a mejorar las costumbres en el año de 1750. Este tema era de tipo histórico: se trataba de la época del Renacimiento y de su influencia sobre las costumbres de la sociedad europea-occidental, pero su autor lo planteó como un problema filosófico, haciendo un análisis general del valor de la ilustración y de la cultura para la evolución de la sociedad humana.

Años después redacta otra disertación también para un concurso de la mencionada academia, en torno al origen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres. Aún cuando no mereció el premio, su aparición contribuye al acrecentamiento del renombre de su autor. Más tarde se publica su obra La nueva Eloísa, en la que desarrolla la idea de la falsa orientación de la cultura.

⁴⁹⁸ JOUVENET, Louis-Pierre. Rousseau. Pedagogía y Política. Editorial Trillas. México. Pág. 14.

⁴⁹⁹ MORENO, Daniel. Clásicos de la Ciencia. Op. cit. Pág. 152.

En 1762 se publican las dos obras más importantes del pensador ginebrino: "Emilio o de la educación" y "El Contrato Social". Este último editado en Holanda para evitar la censura francesa, y difundido ampliamente en Francia de manera un tanto clandestina. El "Emilio" se publicó en París, y ocasionó una fuerte persecución contra la obra y su autor. Varios ejemplares fueron quemados públicamente.

Respecto de éstas publicaciones Pokrovski, refiere lo siguiente: Después publica Emilio o sobre la educación (1762), en la que recomienda educar a los hijos acercándolos a la naturaleza, y no inculcándoles diversos prejuicios. Junto con ésta última obra sale a la luz pública su famoso Contrato Social (1762). La publicación de Emilio provoca de parte del clero una serie de ataques contra el autor, y el temor a las represiones le obliga a abandonar Francia. Vive algún tiempo en Suiza y se traslada después a Inglaterra. Desde ese país, poco tiempo antes de morir retorna a París, donde fallece.⁵⁰⁰

En el "Emilio" se definía la labor educativa como un medio destinado a hacer del alumno un hombre; la educación debía desarrollarse en el campo de un ambiente natural.

La última etapa de la vida de Rousseau está caracterizada por las persecuciones reales e imaginarias, que motivaban el vagabundeo y agravaron su desequilibrio psíquico. En 1771 escribió "Consideraciones sobre el gobierno de la Polonia", obra motivada por las consultas que le hicieron los polacos. En 1772 escribió su "Diccionario de botánica" y muere de 1778, apartado de todo, en soledad.

En 1781 aparece la primera parte de "Las Confesiones", que había estado redactando Rousseau desde 1765. La segunda parte apareció en 1788, escritas en la época en que su autor atravesaba por el mayor momento de

⁵⁰⁰ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Págs. 215-216.

desequilibrio psíquico, biografía que finaliza cuando Rousseau contaba con 53 años de edad, siendo que murió a los 66 años.

En 1782 se publicó "Ensoñaciones de un paseante solitario", iniciada en 1777, quedó interrumpida por la muerte; obra póstuma e inacabada, está dividida en siete partes correspondientes a otros tantos paseos en los cuales el paseante solitario va desarrollando sus reflexiones. De todos los ilustrados ninguno influyó tanto a los protagonistas de la Revolución de 1789, como el ginebrino, el que había rechazado el calificativo de filósofo y que tanto había criticado la filosofía especulativa.

Es preciso destacar, que desde 1745, Rousseau venía trabajando en lo que debía ser un gran tratado sobre las instituciones políticas. Parte de este estudio, como ya dijimos con anterioridad, fue publicado en 1762 con el título de "El Contrato Social o principios de derecho político", obra de la cual trataremos de realizar un análisis, por su importancia para la presente investigación.

Para poder ofrecer una profunda y documentada reflexión sobre los principios políticos, Rousseau estudió las teorías de derecho natural de Grocio, Spinoza, Locke y Montesquieu, principalmente, pero disintió de todos ellos; su concepción del hombre natural sitúa sus reflexiones en otro contexto.

Rousseau, planteó el tema referente a la procedencia del Estado, tomando como punto de partida la suposición de que en otros tiempos existió un "estado natural" en el que todos los hombres fueron iguales y libres. No había otra desigualdad que la física, motivada por la diferencia de edad, de la salud, entre otras; en cambio la desigualdad económica y política no existía, ésta última apareció más tarde, cuando los hombres salieron del "estado natural" en que originalmente se hallaban.

En este estado de naturaleza primitivo el hombre gozaba de libertad plena, pero por el hecho mismo de gozar de esa libertad plena, no podía lograr

por medio de la ayuda de sus semejantes satisfacer todas sus necesidades, y entonces los hombres consideraron que sería conveniente sacrificar, en parte, algo de su libertad y construir en virtud de un pacto, por medio de un contrato, una comunidad política. En ésta forma nace la doctrina rousseauiana del contrato social.

Con referencia a la doctrina roussoniana del pacto o contrato, Burgoa Orihuela, nos refiere lo siguiente: "Para Rousseau, la sociedad civil -comunidad política o Estado- nace de un pacto o contrato entre los hombres. Esta idea no implica que históricamente haya existido ese pacto o contrato, sino que expresa la hipótesis o el supuesto teórico del que el ilustre ginebrino deriva de su doctrina. El Hombre, dice, vivía en un principio en un estado de naturaleza, sin que en él su actividad estuviese limitada heterónomamente, pues gozaba sin restricción de su libertad natural."⁵⁰¹

Rousseau, agrega que como los hombres no pudieron mantenerse en la situación de igualdad natural, suscitándose diferencias de diverso tipo entre ellos a virtud de las cuales unos dominaban a los otros quebrantándose así la armonía en sus relaciones. surgió la necesidad de que concertaran un pacto de convivencia o contrato social para crear la sociedad civil o comunidad política, dentro de la que a cada uno se garantizaran sus derechos y libertades.

En ésta teoría, el poder surge del seno mismo de la comunidad política, se basa en la consideración de la existencia de ese estado de naturaleza primitiva, ésta doctrina de Rousseau tuvo una trascendencia extraordinaria en la evolución del pensamiento político de su tiempo y de los tiempos posteriores.

La mayor parte de los postulados de la Revolución Francesa y del liberalismo, que fue su consecuencia, tuvieron su origen y su base en la

⁵⁰¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. Págs. 432-433.

concepción de Rousseau.

Para Rousseau, ese estado de naturaleza primitivo era ideal, puesto que en él existía la libertad plena y absoluta, y únicamente, debido a la condición social del hombre que le impide en forma aislada satisfacer todas sus necesidades, se aceptó ese sacrificio de la libertad en aras de la formación del Estado.

“En el Contrato Social, hace suya la tesis de Hobbes y de Locke del estado de naturaleza y del contrato: según Rousseau, la sociedad política existe porque los hombres, luego de abandonar voluntariamente el estado de naturaleza, acuerdan a través del contrato social, ‘la alienación total de cada asociado con todos sus derechos toda la comunidad’. Emerge así ‘el cuerpo moral y colectivo, compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea,⁵⁰² apunta Eduardo Ventura.

En el estado natural no existía la propiedad privada, ni el poder del estado. Los hombres se caracterizan por la moral primitiva. El autor pinta éste estado de los hombres como cierta Edad de Oro que éstos habrían perdido. Con aquel estado, los hombres eran sanos y se desarrollaban armónicamente, estaban vinculados por la amistad y los sufrimientos comunes, siendo felices y buenos. El hombre, afirma, es un ser bueno por naturaleza y sólo las instituciones lo volvieron malo.

A pesar de su actitud negativa frente a la civilización, Rousseau entendía que el hombre es susceptible de perfeccionamiento. El perfeccionamiento, según afirma, condujo inevitablemente a la invención de herramientas y determinó el paso de los hombres a la vida sedentaria y el de la sociedad humana al cultivo de la tierra.

De aquí nace, en cierto modo y como resultado del progreso de la

⁵⁰² VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 283.

sociedad, la propiedad privada, ocasionando ésta, como consecuencia la división de la sociedad en ricos y pobres, y la tendencia de unos enriquecimientos a expensas de otros, aparecen la lucha, las cizañas y las apropiaciones, que dan paso a la formación del Estado.

Respecto a éste proceso de corrupción, Montero Zendejas apunta lo siguiente: "Examina el origen de la civilización y, paralelamente el proceso de corrupción operado en el individuo social como consecuencia de la paulatina consolidación del régimen de la propiedad privada, de las ambiciones y predominios, y de la oposición de complejos intereses. Este proceso, por ser el cauce de la infelicidad, de la desigualdad y de las luchas humanas, ha ido cavando un abismo entre el estado natural y el estado social del hombre. En contra de la tendencia natural, el estado social ha desjerarquizado la bondad humana creando una estructura de privilegios y subordinaciones y eliminando, poco a poco, la originaria pureza de los individuos."⁵⁰³

Sin embargo, por su parte, Rousseau consideraba que el hombre es naturalmente bueno, y que es la civilización quien lo echa a perder. Este es el famoso naturalismo de Rousseau, fundado en ideas religiosas, que arrancan de su calvinismo originario. Rousseau prescinde del pecado original y afirma la bondad natural del hombre, a la que debe volver.

La tesis del contrato social presenta importantes variaciones en las teorías de Hobbes, Locke y Rousseau. Hobbes piensa que el hombre es, por naturaleza, egoísta y que el estado natural es un periodo de lucha constante. Rousseau cree en la bondad nativa del hombre y considera al estado de naturaleza como una época de venturosa felicidad. Locke ocupa una posición intermedia entre estos extremos.

"Contrariamente a lo que sostenía Hobbes, Rousseau afirma que en

⁵⁰³ MONTERO ZENDEJAS, Daniel. Derecho Político Mexicano. Op. cit. Pág. 60.

el Estado las relaciones entre los seres humanos, exentas de toda compulsión, se entablaron espontáneamente, sin contiendas ni luchas, ya que todos ellos estaban colocados en una situación de igualdad que generaba la armonía, obedeciendo al orden natural de las cosas según fue dispuesto por Dios,⁵⁰⁴ alude Burgoa Orihuela.

El Estado, según la teoría de Rousseau, se formó por el nacimiento de la propiedad privada, y ésta, por el perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo humano. Hizo notar que la propiedad privada sobre la tierra fue el motivo de la división de la sociedad en ricos y pobres, lo cual condicionó después, también la aparición de la organización política.

Respecto a lo anterior Raymond Gettell apunta lo siguiente: "Los males aparecen con el progreso de la civilización. La división del trabajo, como resultado del desarrollo de las artes y la aparición de la propiedad privada, crea distinciones entre ricos y pobres que rompen la felicidad natural de los hombres y originan el establecimiento de la sociedad civil. Rousseau se inclina a considerar el estado de naturaleza como una condición histórica, en sentido más terminante que Hobbes o Locke."⁵⁰⁵

Rousseau se pregunta si debe aniquilarse el Estado y volver a la perdida Edad de Oro, al estado de ingenuidad y de simplicidad, de igualdad y de libertad, en el que, según afirma, los hombres vivieron en tiempos anteriores, contestando a ésta interrogante de forma negativa.

Para liberarla de las calamidades, Rousseau estima necesario destruir el despotismo y crear un régimen de Estado basado en un contrato social, un régimen democrático en el que el hombre, viviendo en sociedad y subordinándose al poder del Estado, siga siendo, a pesar de ésto libre.

⁵⁰⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. Pág. 233.

⁵⁰⁵ GETTEL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas, Op. cit. Pág. 39.

Sólo un poder democrático es legítimo, postula Rousseau; la libertad se conserva sólo en un estado en el cual todo el pueblo participa en la legislación. Únicamente con una organización democrática del Estado, el hombre, a cambio de su libertad natural, ya perdida, adquiere la libertad política, bajo la cual, aún cuando se subordina al poder, ya no es un esclavo, como bajo el despotismo.

La negación a aniquilar el Estado y regresar a una época perdida se confirma con lo siguiente: "Ahora bien, como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerza, sino solamente unir y dirigir las que existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepasar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidas y de conformidad."⁵⁰⁶ refiere Rousseau.

Recapitulando nuestras ideas, para Rousseau, los hombres son por naturaleza bondadosos y desde éste estado de naturaleza, hacen un contrato tácito, que es el origen de la sociedad y del Estado. Estos se fundan, pues para Rousseau, en un acuerdo voluntario, siendo así, el individuo anterior a la sociedad.

De las ideas anteriormente expuestas, concluimos que lo que determina al Estado es la voluntad; pero Rousseau distingue, aparte de la voluntad individual, dos voluntades colectivas: la voluntad general y la voluntad de todos, ésta última es la suma de las voluntades individuales, y casi nunca es unánime; la que importa políticamente es la voluntad general, la voluntad de la mayoría que es la voluntad del Estado.

"Esta suma de fuerzas crea lo que Rousseau llama la voluntad general, que es un poder que radica en la misma sociedad civil o comunidad

⁵⁰⁶ ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social o principio de Derecho Político. Discurso sobre las Ciencias y las Artes. Discurso sobre el Origen de la Desigualdad. Estudio preliminar de Daniel Moreno. 11ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1998. Pág. 9.

política, es decir, en el pueblo o nación. Ese poder es soberano en tanto que no tiene limitación alguna y se impone coactivamente a las 'voluntades' particulares de los individuos miembros del organismo social, y como éste se constituye por aquéllos, los intereses de ambos son compatibles o coincidentes, de lo que Juan Jacobo colige que la soberanía —voluntad general— y el soberano —comunidad política o sociedad civil— no necesitan garantías 'con respecto a sus súbditos, porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a sus miembros'.

Ahora bien, el hombre social, esto es, como componente de la comunidad, pueblo o nación, continúa Rousseau, no sólo no pierde sus derechos naturales, sino que, por un acto —hipotético— de devolución, la sociedad civil —el soberano— se los restituye y garantiza, pero con las limitaciones inherentes al interés general que concurre siempre con el interés particular.⁵⁰⁷ refiere Burgoa.

En la concepción de Rousseau, el Estado será dirigido y controlado por la voluntad general del pueblo, siendo la voluntad general la suma de los intereses que el pueblo tiene en común, pero como señaló con cuidado Rousseau, la mayor parte de los individuos tienen, además, algunos intereses privados, personales o especiales, para ellos o sus familias.

Estos intereses diferentes, la voluntad particular de los individuos, no puede constituir la base del gobierno, sino únicamente la de una facción política. Mientras sus intereses comunes fuesen claramente más importantes para los individuos, éstas personas podrían formar una comunidad y hacerla funcionar. Dentro de tal comunidad, cada uno de los individuos tenía a la vez una identidad más baja y otra más alta. Esta era la fuente de la voluntad general y aquella la de la voluntad particular.

La mayoría de éstas voluntades particulares, no basadas en el interés

⁵⁰⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Op. cit. Págs. 233.

común de toda la comunidad, recibía el nombre de la voluntad de todos en la terminología de Rousseau.

La voluntad mayoritaria, por serlo, es la voluntad de la comunidad como tal; es decir, también de los discrepantes, no como individuos, sino como miembros del Estado, este es el principio de la democracia y del sufragio universal. Lo importante aquí es, por una parte, el respeto a las minorías, que tienen derecho a hacer su voluntad; pero, a su vez, la aceptación de la voluntad general por las minorías, como expresión de la voluntad de la comunidad política.

“Al formar la sociedad y al hacerla funcionar, la voluntad individual de cada ciudadano coincide con las demás, dando la voluntad general que es la soberanía o poder político que está exclusivamente en el pueblo, es decir, en cada uno de los ciudadanos que expresó su voluntad política individual y la voluntad general se manifiesta a través de las leyes que, en concepto de Rousseau, deben ser obra directa de los ciudadanos, sin intermediaciones, son representación política,⁵⁰⁸ refiere Enrique Sánchez Bringas.

Lo interesante de la tesis de Rousseau en lo referente a las clases de voluntad, es que considera fundado un Estado, desde el momento en que una multitud humana se constituye en pueblo o cuerpo político, pues entonces está sujeto a una voluntad común, que anima y estructura todo su ser moral y social, que crea su cultura y su historia.

Esa voluntad que agita la sociedad es la fuerza que le da vida y movimiento y que decide todos sus actos y define todos sus propósitos. Es una voluntad general, ante todo, porque lo es de un cuerpo social y no de la multitud de seres humanos particulares que lo componen, además porque sus propósitos son generales y no particulares, buscando el bienestar general y la

⁵⁰⁸ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 69.

justicia general.

En esa voluntad general radica la soberanía que, definida de éste modo, no es sino el poder de decisión y acción que rige una comunidad, ilimitada y permanente. La voluntad general no tiene límites, ni los derechos naturales, ni la libertad e igualdad, sino en el punto en que ella resuelve mantenerlos, en beneficio social.

En la teoría política de Rousseau, el Estado o la voluntad general resulta tan despótico, respecto a los individuos, como la monarquía absoluta del Renacimiento. No hay ningún derecho que pueda hacerse valer en contra de la voluntad general.

El autor considera que la participación en la legislación asegura la libertad al hombre, por cuanto cada uno da su conformidad a las leyes que regulan la vida de la sociedad, cada uno acata las leyes en cuya formación ha participado.

Rousseau cita también otro argumento a favor de la democracia. Señala que la voluntad común, si está orientada hacia objetivos comunes e instaure disposiciones generales que afectan a todos los ciudadanos es infalible y siempre contribuirá a la realización del bien común. Cuando el pueblo legisla, siempre hará leyes igualmente útiles para todos, para todo el pueblo en general y para cada ciudadano.

“Rousseau fue el iniciador de las ideas sobre la nueva democracia y la soberanía del pueblo; colocó al hombre real como la fuente y fin único del orden jurídico y, a diferencia de Aristóteles, Santo Tomás y el mismo Maquiavelo, que consideraban las tres formas clásicas de Estado: democracia, aristocracia y monarquía como puras, consideró sólo a la primera como pura o justa para la vida social, haciéndola esencia humana, con categoría de derecho

natural de todos los hombres,⁵⁰⁹ refiere Marquet Guerrero.

La influencia del pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, en el mundo de las concepciones políticas, con ser tan grande, y quizá por esto, no se ha canalizado por una sola vía. En sus escritos pueden fundamentarse tanto las doctrinas que sustentan la democracia liberal e individualista, como los principios que apoyan una democracia social, que inclusive podría llegar al totalitarismo.

Sin embargo, la idea central de Rousseau es inalterable: toda organización política debe ser el resultado de la voluntad de la comunidad, quien, imprescriptiblemente, conserva la suprema potestad de adecuar el esquema y funcionamiento de sus relaciones de poder a los fines y valores que la propia colectividad determine.

Pretendemos hacer en este punto un análisis del pensamiento político de Rousseau, a través de hacer un cotejo panorámico de las ideas fundamentales que implica el concepto de la soberanía popular en la obra del ginebrino, con la concepción que sobre este tema central versa la presente investigación.

En la obra de Rousseau predomina una utopía: recrear al hombre, dentro de la sociedad, de acuerdo con su propia naturaleza, a fin de reintegrarle sus cualidades esenciales, la libertad y la igualdad. Y si éste anhelo de recreación se expresa en el Emilio, en cuanto que la educación se concibe como el instrumento de la transformación individual, la misma idea sustenta al Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los Hombres y al Contrato Social, obras que postulan la reconstrucción de la vida política de los pueblos.

⁵⁰⁹ MARQUET GUERRERO, Porfirio. La estructura constitucional del Estado de Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales, Núm. 9 Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México 1975. Pág. 15.

La libertad y la igualdad son valores incompatibles con el despotismo, y el género humano no disfrutará de ellas mientras haya opresores y oprimidos, mientras que los hombres no encuentren un sistema social construido y regido por ellos mismos y por todos ellos.

De las anteriores ideas, deriva la aportación sustancial de Juan Jacobo Rousseau al pensamiento político. De ellas se nutriría la democracia moderna para establecer "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", que preconizara Lincoln, y que hoy en nuestros días. es una aspiración universal de todas las naciones.

En el pensamiento rousseauiano aún encontramos el planteamiento democrático integral del problema político: un Estado establecido por la comunidad, determinado en su acción por toda ella, y al servicio de los valores humanos. Esta enseñanza permanente es lo que el pensamiento político contemporáneo ha cosechado de ese torrente de pasión y rebeldía que fue y sigue siendo Juan Jacobo Rousseau.

En sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau, el Contrato Social, la soberanía, esto es, el poder supremo, se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho en un principio, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran Revolución Francesa de 1789, en que invariablemente las Constituciones; políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionarias también por aquel gran movimiento, consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera, que es considerada hasta la fecha como la base esencial de los regímenes democráticos.

Dos ideas fundamentales se encuentran en el Contrato Social: la libertad y la igualdad de los hombres, y de ellas parte la construcción de su teoría de la soberanía. La voluntad general en la doctrina del autor, es el poder supremo y único, es el titular de la soberanía, lo que equivale a afirmar que es

el pueblo el titular de la soberanía, conclusión que coloca a Rousseau en una posición francamente contraria al pensamiento de Hobbes, ya que niega los absolutismos y la justificación de cualquier poder sobre los hombres.

Respecto al acuerdo y desacuerdo de las ideas de Rousseau, con las ideas de "Hobbes, incluyéndose a Locke, Raymond G. Gettel, ha apuntado lo siguiente: Hobbes y Rousseau sostienen el carácter absoluto de la soberanía; Locke afirma su carácter limitado, Hobbes admite que la soberanía resida en uno, varios o muchos, y que una vez que el pueblo ha delegado éste poder, no puede exigir su restitución inmediata.

Rousseau piensa que la soberanía es un patrimonio de todo el pueblo y que la ley constituye la expresión directa de la voluntad general. Hobbes no señala ninguna distinción entre el Estado y gobierno. Locke cree que el pueblo tiene el derecho soberano de elegir su gobierno y cambiarlo cuando le parezca conveniente. El gobierno según Rousseau, representa, simplemente, el instrumento de ejecución de la voluntad popular. Locke y Rousseau concuerdan en considerar al pueblo como el poseedor de la soberanía y en limitar las atribuciones del gobierno. No obstante Locke opina que el pueblo debe tener como en reserva su poder soberano y que sólo debe ejercer sus funciones supremas en los casos extremos cuando se haga necesaria la revolución. Rousseau, en cambio, considera a la soberanía popular en actividad constante; para formular y crear una ley se requiere, necesariamente, la participación directa del pueblo."⁵¹⁹

Rousseau se manifiesta partidario convencido de la soberanía popular, de los principios democráticos. Es un ferviente defensor de las ideas democráticas, de la radical pequeño burguesa. Según él, la soberanía, única, indivisible e inalienable, debe pertenecer al pueblo en su conjunto. En ello radica la tesis fundamental del contrato social que los hombres concertaron

⁵¹⁹ GETTEL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Págs.44-45.

entre sí al pasar del estado natural al civil, de conformidad con cuyas condiciones se debe organizar el poder del Estado. Donde no existe la soberanía popular, preconiza, se desconoce el contrato social, allí existe el despotismo, el dominio ilegítimo de una sola persona sobre todas las demás.

“La idea de la soberanía del pueblo está unida íntimamente en la historia al pensamiento de Juan Jacobo: de ella podrá decirse que constituye la cúspide de la doctrina y que es la fórmula que comprendía la exposición del contrato social. También en éste aspecto Rousseau rompió con los enciclopedistas. La doctrina era otra declaración de guerra a los reyes y la negación final de su derecho a gobernar; y lo cierto es que el llamado del Contrato a la desobediencia y a la quiebra de las cadenas estaba dirigido en su contra,”⁵¹¹ refiere Mario de la Cueva.

La base del régimen político-social es el principio de la soberanía popular, el cual constituye el corazón y el alma de la democracia. Aquí nos encontramos con una teoría progresista. Esta doctrina proclama por primera vez la omnipotencia del pueblo, al que pertenece todo el poder y significa un avance formidable en la historia de la política.

Llegando así a ser, Juan Jacobo Rousseau, uno de los mejores teóricos de y propagandistas de la soberanía popular. A éste respecto, Porrúa Pérez, alude lo siguiente: Es la primera teoría de la soberanía popular, expresada en sus términos más amplios, de base exclusivamente racionalista ya que derivando de la misma naturaleza de la comunidad política encontramos antecedentes de la soberanía, como atributo originario de la misma, en San Juan Crisóstomo y en especial con gran hondura y sistematización de ideas en Santo Tomás de Aquino y en los teólogos y filósofos españoles del siglo de oro a cuya doctrina ya nos hemos referido.”⁵¹²

⁵¹¹ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 109.

⁵¹² PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Op. cit. Pág. 351.

Ante todo se preocupa de refutar la doctrina de la división de poderes de Montesquieu. Dicha doctrina, según Rousseau, conduce en esencia a la desintegración del poder supremo, y por tanto, del Estado y de todo orden civil. Contrariamente a Montesquieu, dice que la soberanía no se puede enajenar, dividir, ni ceder en representación, ello significa que el poder es único e inalienable.

Con referencia a la contradicción a la teoría de la división de poderes de Montesquieu, con respecto a Rousseau, Pokrovski hace la siguiente referencia: "Desde el punto de vista de la soberanía popular única e indivisible, Rousseau critica la teoría de Montesquieu relativa a la separación de poderes. Compara los argumentos que dan los partidarios de esta teoría con los procedimientos de los prestidigitadores japoneses, que ante la vista de los espectadores cortan a un niño en pedazos, tiran éstos para arriba, después de lo cual el niño cae abajo vivo y entero. 'Igualmente son, aproximadamente, dice, los procedimientos de nuestros políticos: después de desmembrar el cuerpo social de una manera digna de un prestidigitador de feria, juntan de nuevo, no se sabe de qué modo, los pedazos.'"⁵¹³

Rousseau concibió a la inalienabilidad y a la indivisibilidad como atributos de la soberanía. Y de la admisión de la inalienabilidad de la soberanía extrae la consecuencia lógica de la imposibilidad de su delegación. Para nuestro autor, si un pueblo es verdaderamente soberano no puede darse representantes, sin enajenar verdaderamente su soberanía.

Respecto al atributo de inalienabilidad, Rousseau refiere lo siguiente: "Afirmo, pues, que no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo: el poder se

⁵¹³ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág.220 .

transmite, pero no la voluntad.”⁵¹⁴

Esta doctrina de la soberanía popular se desprende de la nueva concepción de Rousseau acerca del carácter general y la naturaleza de la libertad humana. A diferencia de todos los pensadores que le preceden, Rousseau enseñó que los hombres no sólo son libres, sino que su libertad es inalienable; ésta noción de la inalienabilidad de la libertad es proyectada por el autor sobre el pueblo en su conjunto, sobre el poder supremo y sobre la soberanía popular.

Con referencia a la inalienabilidad, como característica esencial de la soberanía, Sergio Rosas y sus coautores, refieren lo siguiente: “Tocante a la soberanía, Rousseau le atribuye como atributo esencial su inalienabilidad que hace derivar del pacto social mismo. En efecto, la comunidad, al escoger un jefe, puede delegarle ciertos derechos, la dirección o vigilancia de ciertos aspectos de la administración, pero conserva siempre su autoridad completa que comprende la facultad de retirar esa delegación.

La nación nunca se compromete a tal punto de dejar de serlo, fenómeno éste que acaecería si la soberanía –voluntad general- fuese enajenable. Al respecto Juan Jacobo afirma; digo que la soberanía no siendo otra cosa que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse, ya que el soberano que no es sino un ser colectivo, sólo puede ser representado por sí mismo; el poder puede transmitirse, pero no la voluntad, añadiendo: ‘El hombre que reuniese todas las calidades que puedan garantizar la tranquilidad de una nación, asegurar su felicidad y desarrollar sus fuerzas vivas en el camino del progreso, será el jefe de la nación.’”⁵¹⁵

⁵¹⁴ ROUSSEAU, Jean Jacques. El Contrato Social. Editores Mexicanos Unidos. 4ª Reimpresión. México 1998. Pág. 59.

⁵¹⁵ ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé, Neri Herminia Cabrera Mar. Juan Jacobo Rousseau y La Soberanía en el Contrato Social. Op. cit. Págs. 119-120.

También para el ginebrino la soberanía es indivisible, ésta característica se deriva puntual y lógicamente de la anterior, pues la división supone necesariamente una enajenación parcial. Criticando veladamente a Montesquieu en cuanto a su tesis de la separación de poderes, que según Rousseau entraña la división de la voluntad general “soberanía.”

“La soberanía es indivisible por la misma razón que es inalienable; porque la voluntad es general, o no lo es; la declaración de ésta voluntad constituye un acto de soberanía y es ley; en el segundo no es sino una voluntad particular o un acto de magistratura; o a lo más un decreto.

Pero nuestros políticos, no pudiendo dividir la soberanía en su principio, la dividen en fuerza y en voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo, en derechos de impuestos, de justicia y de guerra, en administración interior y en poder de tratar con el extranjero: tan pronto confunden todas estas partes como las separan, haciendo del soberano un ser fantástico formado de diversas piezas,”⁵¹⁶ refiere Rousseau citado por Ebenstein.

Para Rousseau, el error de dividir a la soberanía proviene de no haber tenido nociones exactas acerca de la autoridad soberana y de haber tomado partes de ésta autoridad lo que sólo eran derivaciones de la misma, y la dividen en fuerza y en voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo.

Las relaciones entre el particular y el soberano, es decir entre pueblo o nación, instituidas por el contrato social, se regulan por actos llamados “leyes”, emanadas de la voluntad general y que tienen como finalidad el interés social, en atención a la cual, según Rousseau, la ley nunca puede ser injusta, porque nadie puede serlo consigo mismo.

Sin embargo, agrega, hay ocasiones en que el soberano es incapaz

⁵¹⁶ EBENSTEIN, A. William. Los grandes pensadores políticos. De Platón hasta hoy. Op. cit. Pág. 552.

de descubrir las mejores reglas para la sociedad, siendo necesaria, entonces, la existencia de un legislador. Conforme a su pensamiento, el legislador debe ser de naturaleza muy superior a la de sus conciudadanos, cuyas miserias y vicios debe conocer sin participar de ellos así como sus tendencias y necesidades.

Rousseau clasifica las leyes en tres categorías: las políticas, que estructuran u organizan al soberano; las civiles que norman las relaciones entre particulares y entre éstos y la nación - soberano; y las penales, que protegen el pacto social previniendo y castigando su desobediencia o violación. Sobre estas categorías de leyes, que son de carácter positivo, coloca una ley fundamental y suprema que expresa el verdadero ser del soberano y que se localiza en los usos, hábitos y costumbres sociales.

La ejecución de las leyes requiere, según Rousseau, una serie de actos particulares que precisamente por esta calidad no pueden emanar del soberano. Por este motivo existe la necesidad de un "ser intermediario" entre él y los individuos, encargado de hacer cumplir las leyes y de mantener la libertad política y civil. Ese ser intermediario es el "poder ejecutivo", el cual denota un organismo que involucra a diversos funcionarios sometidos a la dirección de un jefe, llámese rey o presidente, que será jefe del gobierno, pero no jefe de la nación puesto que ésta, como soberana, no reconoce ningún poder sobre ella.

Los párrafos del contrato en los que Rousseau propone las notas de las que únicamente menciona dos, ser indivisibles e inalienable, contienen otras páginas maestras de la libertad universal: la soberanía es indivisible, declaración que le permite rechazar la teoría de la separación de los poderes de Montesquieu, porque en la comunidad política el único poder que existe es el poder de la voluntad general, la que se manifiesta en formas diversas, y la idea del gobierno mixto o moderado, que además de destruir la unidad de la voluntad general supone la existencia de varios cotitulares de la soberanía.

En segundo lugar la soberanía es inalienable lo que resulta de la

consideración de que la soberanía es la expresión de la voluntad común de los hombres libres y del hecho de que ninguno de ellos, ni todos en conjunto, pueden enajenar su libertad.

A estas dos notas los convencionistas de 1793 en Francia y los constituyentes de 1814 en México, agregaron otras dos:

La soberanía es una e imprescriptible; una y otra resultan redundantes, pero servian sobre todo la segunda, como una ratificación jurídica de la inalienabilidad, la soberanía es una, por lo que en cierta medida, de esta nota se desprende su indivisibilidad; y por otra parte, la imprescriptibilidad de la soberanía superaba otro principio milenario del derecho civil, que acertaba la usurpación de los bienes: la libertad es una nota de todos los hombres, que no pueden perder, por que perderían su esencia. En la concepción de la esencia de la soberanía radica, a nuestro entender, la grandeza mayor del pensamiento de Rousseau y la ruptura última con el pasado.

Rousseau postula una concepción radicalmente distinta, porque no es el poder político lo que le interesa, ni le importa precisar sus caracteres, ya que su preocupación consiste en descubrir los atributos de la libertad: si todos los hombres son iguales por naturaleza y si nadie disfruta por naturaleza de una potestad de mando sobre los demás y si la ley es la expresión de la voluntad general, resulta que la soberanía del pueblo no es si no el ejercicio de la libertad: la soberanía es el poder de un pueblo formado por hombres libres, sobre el que nadie tiene por naturaleza un poder de mando, para asegurar su libertad como pueblo y la de cada uno de sus miembros.

Rousseau usa esporádicamente la palabra que puso de moda Maquiavelo pero nada indica que el Estado sea algo por encima de la voluntad general, o que esta sea un elemento dentro de él. Una y otra vez hemos buscado la idea pero no la hemos hallado en el párrafo del título sexto del libro primero del contrato, por lo que deducimos que el estado carece de

sustantividad en el pensamiento de Juan Jacobo.

Esta ausencia de una idea del Estado es la consecuencia natural de la vocación para la democracia. Cuando Rousseau negó el derecho de los reyes no pudo crear el derecho de los estados, porque habría entrado en contradicción consigo mismo, de donde desprendemos una segunda significación de la democracia que nos dice que el único derecho que puede regir legítimamente la conducta de los hombres, es el derecho que crean los mismos hombres, o en una frase breve: en la democracia los únicos gobernantes son los hombres, hacedores de leyes, en tanto las personas designadas para hacerlas cumplir son Magistrados o funcionarios, pero nunca gobernantes.

Congruente con su pensamiento, Rousseau afirma la incompatibilidad del régimen representativo con la idea de soberanía popular. En efecto, la soberanía tiene su fuente y residencia en la voluntad general del pueblo y, no puede ser enajenada de la misma forma que no es susceptible de estar representada. En otras palabras, por ser la soberanía inalienable, el soberano no puede ceder a nadie el poder de querer, por representación, en su lugar.

“Pero Rousseau es también adversario de la representación popular. Estima que cada ciudadano debe participar personalmente en la discusión y aprobación de las leyes. Los diputados sólo son empleados del pueblo y por eso no pueden resolver definitivamente. Sus decisiones pueden adquirir fuerza de ley sólo después que el pueblo las ratifica mediante un referéndum. El ideal de este autor es, pues, la pequeña república patriarcal, en la que todos los ciudadanos pueden discutir y aprobar ellos mismos las leyes,”⁵¹⁷ apunta Pokrovski.

Se puede concluir que para Rousseau el pueblo no trasmite ni delega

⁵¹⁷ POKROVSKI, V.S. Historia de las Ideas Políticas. Op. cit. Pág. 220 .

su soberanía y que no hay nadie, así sea electo popularmente que pueda pretender expresar la voluntad general en su representación. De ésta manera, el pueblo puede instituir un gobierno, y no existiendo contrato entre pueblo y gobierno, éste no tiene el carácter de representante del pueblo y sólo es comitente de la voluntad general.

“La soberanía, sigue Rousseau, no puede ser representada en virtud de la misma causa por la cual no puede ser enajenada. Consiste exclusivamente en la voluntad general, y la voluntad no puede ser representada; es o esa misma voluntad u otra; no hay término medio. Los diputados del pueblo no son ni pueden ser representantes de éste, son sólo sus comisarios; no pueden decidir nada definitivamente; toda ley que el pueblo no haya ratificado por sí mismo, carece de valor; ni siquiera es ley.

El pueblo inglés se considera libre; se equivoca profundamente; es libre sólo durante la elección de los miembros del Parlamento; en cuanto los ha elegido se convierte en esclavo, no es nada. El uso que hace de su libertad en los breves momentos en que la ejercita, le hace digno de que la pierda.”⁵¹⁸ refiere Rousseau citado por Deborin.

Todo lo anterior, parece conducir en el Contrato Social a la instauración de una democracia directa en la que el pueblo, en tanto que soberano, legisla y se gobierna por sí mismo, negando así el sistema representativo. Sin embargo, al no encontrar Rousseau, otra solución al problema del Estado moderno que es un Estado de proporciones que la polis griega no conoció, se ve precisado a introducir a pesar suyo, como un mal inevitable y como una derogación enojosa al principio de la soberanía popular, ciertos elementos del régimen representativo.

No obstante, no deja de ser vigente la conexión que establece entre

⁵¹⁸ DEBORIN, A.M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Op. cit. Pág. 271.

su idea de soberanía popular y entre su firme convicción de hacer participar directamente al pueblo en el proceso legislativo. Por ésta razón, se puede afirmar que las instituciones que ponen en práctica la democracia semidirecta son el lógico corolario en el que se materializa la idea de soberanía popular, ya que éstas instituciones son las únicas que la hacen efectiva.

Después de haber determinado a quien pertenece el poder legislativo, Rousseau pasa a resolver el problema relativo al poder gubernamental. El establecimiento de éste, a su juicio, es también un asunto del pueblo, quien resuelve el problema de a quién se ha de conceder dicho poder, determinando con ello la forma de gobierno. Es decir, si el gobierno es encomendado a una sola persona, se implanta la monarquía. Si el pueblo lo concede a varios, se forma la aristocracia, y si el mismo se hace cargo, no sólo del legislativo, sino también del ejecutivo, es una democracia; pero la soberanía siempre debe permanecer en manos del pueblo.

Burgoa Orihuela hace el señalamiento de las formas de gobierno, según Rousseau: "Rousseau clasifica las formas de gobierno por el número de funcionarios encargados de ese 'poder intermediario' o 'ejecutivo', y de acuerdo con ese criterio, para él los regimenes pueden ser democráticos, aristocráticos o monárquicos. La democracia es el gobierno de la minoría por la mayoría. El soberano delega el poder ejecutivo a la totalidad o a una gran parte de sus miembros, de tal suerte que siempre hay más gobernantes que gobernados. La forma democrática para el ginebrino es casi imposible de implantar en la sociedades humanas, pues las condiciones que exige su establecimiento son muy numerosas y, por lo general, poco compatibles con la naturaleza del hombre. Se requiere, dice, que se trate de un estado muy pequeño donde los ciudadanos se puedan reunir fácil y rápidamente; que haya una notable sencillez de costumbres en la sociedad, así como igualdad de fortunas, ausencia de lujo, desinterés y devoción por la cosa pública. 'Si hubiese un pueblo de dioses, afirma Rousseau, se gobernaría democráticamente. Un

gobierno tan perfecto no conviene a los hombres.' No simpatiza con la aristocracia hereditaria sino con la electiva, en virtud de la cual el soberano delega en un cierto número de magistrados el poder ejecutivo. Estos magistrados serán siempre menos numerosos que los particulares, teniendo esta forma de gobierno la ventaja de concentrar la administración y dirección del Estado en un grupo selecto conocedor de las necesidades y aspiraciones del pueblo. Por lo que atañe a la monarquía, el poder ejecutivo se centraliza en una persona, quien debe gobernar conforme a las leyes."⁵¹⁹

Estas distintas formas de gobierno las analiza prolijamente Rousseau en el libro tercero de su célebre tratado *El Contrato Social*, combinando el método deductivo con el inductivo, pues la exposición de sus ideas sobre cada una de ellas las ilustra con variados ejemplos extraídos de la historia política de diferentes pueblos y cuyos ejemplos le sirven, a su vez, para la formulación de sus concepciones generales.

A continuación Mario de la Cueva nos hace un apuntamiento acerca de la ideas de la soberanía nacional: "Su influencia creció con los años hasta llegar a constituir en nuestros días un principio indiscutido: La Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano prefirió el término soberanía nacional, porque los enciclopedistas no defendían el pensamiento de Rousseau y porque implicaba una transacción con el rey por lo que fue cuatro años después, al romperse las cadenas de la monarquía donde brilló la doctrina en el artículo 25 de la Constitución de 1793: 'la soberanía reside en el pueblo; es una e indivisible, imprescriptible e inalienable' y adquirió un fulgor propio en nuestra constitución de Apatzingán."⁵²⁰

Las ideas que sostienen el principio de la soberanía nacional y que hacen titular del poder soberano a la nación, entidad abstracta, ponen en entre

⁵¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Op. cit. Págs. 236-237.

⁵²⁰ DE LA CUEVA, Mario. *La Idea del Estado*. Op. cit. Pág. 109.

dicho las prerrogativas del pueblo real, toda vez que niegan al ciudadano cualquier participación en la formación de la voluntad general y, por ende, niegan al pueblo la calidad de órgano del Estado.

Por el contrario, las ideas de filiación rousseauiana que postulan el principio de la soberanía popular al afirmar la soberanía del ciudadano, restituyen a los individuos el derecho que les es inherente en regímenes verdaderamente democráticos de tener una voluntad personal en materia política y de manifestarla sin obstáculos. De ahí que en instituciones propias de la democracia directa o semidirecta, tales como el referéndum, el veto popular, la iniciativa popular de reforma constitucional o la simple iniciativa popular legislativa, se puede encontrar una evidente relación con la idea de la soberanía del pueblo.

Rousseau parte de presupuestos diferentes, pues aunque es enemigo del sistema representativo reconoce que el gobierno directo es practicable sólo en las pequeñas democracias de la antigüedad y no así en los grandes Estados modernos. De ésta manera, él finca la existencia del régimen representativo en una necesidad de orden puramente material.

Por otra parte, que hay que recordar que Rousseau postula la idea de que la soberanía reside a título inalienable e intransferible en el pueblo, lo que implica que cada miembro del soberano participa de una fracción de la soberanía, y no pudiéndose expresar directamente cada copartícipe de la soberanía debido a la extensión de los Estados modernos, los diputados electos por el pueblo, en esas condiciones, no pueden ser sino los representantes de los electores mismos. Estos representantes, hay que aclararlo, no pueden tener el poder y decidir por su cuenta y en lugar de sus representados.

De lo anterior, Rousseau deduce que los electos de los ciudadanos no tienen ningún poder propio y no pueden decidir soberanamente nada por ellos mismos. Es así que Rousseau niega la representación política en el

sentido en que la entendió la Constituyente Revolucionaria. Con ésto implica que estos comisionarios son mandatarios puros colocados bajo la dependencia de sus comitentes y subordinados a la voluntad popular, única entidad con posibilidad de hacer acto de soberanía.

De la posición de Rousseau se puede derivar una doble consecuencia práctica: a) por una parte deriva en la postulación del mandato imperativo, por cuanto que el diputado al cuerpo legislativo nada puede emprender por su propia iniciativa, sino que siendo un simple mandatario debe actuar y votar en las asambleas según las instrucciones imperativas recibidas de sus electores; b) Seguidamente, su posición conduce a afirmar la necesidad de la ratificación popular en materia legislativa.

Efectivamente, para Rousseau los diputados, no pueden concluir nada definitivamente, puesto que toda ley que el pueblo en persona no ha ratificado es nula; no es una ley. En el pensamiento de Rousseau, entonces el verdadero acto que forma la potestad legislativa es la aprobación popular, y todos los actos que la preceden no son sino actos preparativos de la ley, la que no se perfecciona hasta que es sometida al consenso popular.

Se puede concluir que Rousseau admite el régimen representativo solamente bajo la condición de que existan paralelamente procedimientos de gobierno directo, como el mandato imperativo, la ratificación popular u otros mecanismos que hagan participar directamente al pueblo en la formación de la voluntad general, como única forma de conciliar el régimen representativo con las exigencias del principio de la soberanía popular.

“La soberanía nacional no es sólo una forma de estructuración de la nación, un instrumento para la conquista de la independencia y de liberación nacional; es también, y muy particularmente en nuestro tiempo, instrumento y

condición de la emancipación social,⁵²¹ apunta Deborin.

Rousseau concibe el sufragio como un derecho y la raíz última de ésta concepción está en su idea del hombre como individuo valor o persona y, en tanto que al, detentador de una fracción proporcional de la soberanía, siendo así que cada miembro contratante del pacto social es un copartícipe individual de la autoridad soberana.

En efecto, si como hemos visto, se pone en el supuesto que un determinado Estado está compuesto de diez mil ciudadanos, cada miembro del Estado no tiene por su parte, sino la diezmilésima parte de la autoridad soberana, se deduce que el soberano es la suma numérica de las soberanías individuales.

Y si la soberanía está contenida en cada uno de los miembros que forman el pueblo, cada vez que haya necesidad de tomar una decisión soberana habrá que convocar al pueblo, a la totalidad de los ciudadanos. Rousseau considera necesaria la efectiva participación de todos los hombres en cuanto a ciudadanos en la formación de aquella. De ésta forma, resulta que todo ciudadano tiene un derecho absoluto de ejercer, con su voto, la parte de la autoridad soberana que le corresponde.

De aquí se puede concluir que si para Rousseau todos los ciudadanos tienen un derecho igual a formar la voluntad general, a constituir los poderes públicos y a participar en el ejercicio de la potestad pública invistiendo a sus comisarios, el sufragio no es sólo un derecho natural inherente a la calidad de miembro del Estado, anterior a la constitución estatal y fundado en su definición de soberanía, sino que éste derecho debe ser universal, igualitario y no sometido a ninguna condición restrictiva, de cualquier naturaleza que fuera, en su disfrute.

⁵²¹ DEBORIN, A.M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Op. cit. Pág. 272.

Para la doctrina que se funda en la idea de la soberanía nacional, la nación, persona colectiva, es distinta de los individuos que la componen y es ella, en su integridad indivisible, a quien se le reconoce la titularidad de la soberanía y no a los individuos. Estos no tienen de ella la más mínima parte y carecen, por ende, de derecho alguno a participar de la potestad pública. Esta idea que le niega al ciudadano un derecho innato de soberanía individual o un derecho originario al ejercicio de la soberanía nacional.

La doctrina que postula el principio de la soberanía nacional no considera consecuentemente el sufragio como un derecho y la lógica la encamina a concluir que éste no debe ser necesariamente universal. La única consecuencia que emana de la soberanía nacional es que hay que encontrar el mejor sistema para extraer la voluntad general de la nación.

La tarea del legislador, bajo éstos presupuestos será la de determinar las condiciones más favorables para obtener la voluntad nacional, señalando los requisitos y la mecánica necesarios para designar a las personas encargadas de expresar ésta voluntad. De ésta forma, el sufragio es una función creada por la constitución, consistente en el procedimiento adecuado para extraer y expresar la voluntad nacional. Ya que si de acuerdo al principio de la soberanía nacional, todo poder que se ejerce con en el poder de la nación es el poder nacional mismo, entonces cuando el ciudadano sufraga y ejerce el poder electoral, dicho poder no puede ser considerado sino como una delegación del poder mismo de la nación. Y el elector deviene, así, funcionario o agente de ejercicio de poder nacional. Por su parte, la nación, única soberana, es dueña de determinar por medio de su constitución las condiciones bajo las cuales otorga a sus miembros el poder de sufragar en su nombre y por su cuenta.

Siendo el sufragio una función y no un derecho y correspondiendo al legislador determinar las condiciones que el individuo debe reunir para estar en aptitud de realizar la función electoral, para la Asamblea constituyente

revolucionaria fue fácil concluir que no necesariamente todos los miembros de la nación, en tanto que tales, debían tener acceso a dicha función, sino sólo aquellos autorizados por el legislador. Si en Rousseau es la soberanía popular la que determina el ámbito de la ley, aquí es la ley la que determina el alcance de la soberanía.

Partiendo de las concepciones idealistas acerca de la sociedad y de su desarrollo, éste autor creía que con la implantación de la república democrática, se operaría una milagrosa regeneración de la naturaleza humana, desaparecería totalmente la opresión del hombre por el hombre, no existiría más la grave desigualdad de bienes y estaría asegurada la prosperidad general.

En conclusión a la obra de Rousseau, Mario de la Cueva manifiesta lo siguiente: "El contrato social es la acumulación y la síntesis de pensamiento político de Juan Jacobo, por eso el título de las primeras ediciones que aparece todavía en la de 1792, que es la que hemos consultado, llevado a una denominación segunda que decía o principios del derecho político, esto es, el contrato social, eran los principios del derecho político: es la utopía la democracia de todos los hombres que son los iguales los unos de los otros, como la garantía de la libertad la visión del soñador de la igualdad política y por la acción conjunta de los ciudadanos."⁵²²

En el Contrato Social Rousseau ensaya y postula una serie de soluciones en torno a los problemas de su época. El estado social, y dentro de él la vida política, son situaciones de hecho que no admiten retroceso, por lo que deben aceptarse como tales y encontrarse la vía que restituya en parte la igualdad del hombre y le asegure su libertad la cual sólo podrá concretarse mediante una constitución política elaborada al tenor de la idea del contrato social, pero éste no radica en las contingencias vitales; no en circunstancias históricas de los pueblos, sino en un principio apriorístico cuya vigencia

⁵²² DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 104.

consagre y asegure los derechos y libertades que son inherentes al hombre por su naturaleza. Entendido así, como una necesidad racional, el contrato social implica la delegación que los individuos hacen en todos sus derechos naturales al Estado quien, investido de tal poder, los coordina y devuelve a los individuos tales prerrogativas bajo la forma de derechos civiles.

El contrato social permite que todos los hombres permanezcan libres e iguales, al tiempo que el Estado, en su función tutelar, garantiza mediante la ley el ejercicio de sus derechos. No hay, pues, en ésta concepción otra subordinación del individuo que la sujeción a la ley. Mas como la ley es en definitiva la expresión cabal de la voluntad general, resulta que la única subordinación efectiva de los individuos es la subordinación de su propia voluntad a la voluntad general, que es la soberanía, y aun cuando el gobierno del Estado y los poderes pertinentes son confiados por delegación a determinados órganos o individuos, la soberanía permanece inalienable e imprescindible en el mismo pueblo, que sigue ejerciéndola a través del tiempo.

3.9 HANS KELSEN.

Kelsen nació en Praga el 11 de octubre de 1881, cuando contaba tres años, sus padres se trasladaron a Viena, en donde siguió sus estudios, hasta doctorarse en Derecho en 1906. Después se trasladó a Heidelberg y a Berlín, poblaciones en las cuales estudió tres semestres. En 1911 obtuvo en la Universidad Vienesa la venia legendi, esto es, el cargo de Privatdozent, para Derecho político y Filosofía jurídica.

En 1917 fue promovido a profesor extraordinario de éstas disciplinas. Y en 1919 coronó su carrera académica, obteniendo el cargo de profesor ordinario en la Facultad Jurídica de Viena.

A éste respecto apunta Roberto Racinaro: "Hans Kelsen (nacido

en Praga en 1881), estudió en la universidad de Viena, en la que obtuvo el doctorado en 1906 y, la libré docencia en 1911. Después de haber sido docente en la misma universidad hasta 1910, se convirtió en profesor extraordinario en 1917 y, posteriormente (1919) en profesor ordinario. Permaneció en Austria hasta 1929, fecha en que aceptó una invitación de la universidad de Colonia. Después de la llegada al poder del nazismo se trasladó a Ginebra, en la que enseñó en el Institut Universitaire des Hautes Études Internationales (1933-1940) y simultáneamente (1936-1938) en la universidad alemana de Praga.⁵²³

En 1933 tuvo que abandonar su actividad docente en Alemania; al igual que tantos otros profesores eminentes, fue víctima del furor racista. A partir de 1940 abandona Europa y viaja a los Estados Unidos donde enseña, con diversos títulos, en varias universidades. Murió en Berkeley (California), en abril de 1973.

Junto con su actividad académica debe señalarse también la actividad política de Kelsen. De 1918 a 1920 fue consultor del gobierno austriaco con la tarea de diseñar un proyecto de constitución definitiva de la república austriaca; de 1920 a 1929, fue miembro y relator estable de la Corte constitucional austriaca. Cubrió importantes cargos aún durante su larga estancia en los Estados Unidos.

“Sus obras principales son: *La teoría del estado en Dante* (1905) ; *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* (1910); *Entre el método jurídico y el sociológico* (1911); *Das Problem der Sou verarzitát jurídico die Theorie des Völkerrechtes* (1920) *Der Soziologische und der juristische Staatsbegrif f* (1922); *Allgemeine Staatslehre* (1925) ; *El problema del parlamentarismo* (1925) ;

⁵²³ KELSEN, Hans. *Socialismo y Estado*. Una investigación sobre la Teoría Política del Marxismo. Introducción por Roberto Racinaro. Editorial Siglo XXI editores. México 1982. Pág. 8.

Esencia y valor de la democracia (1929); *Lineamientos de doctrina pura del derecho* (1934); *Sociedad y naturaleza* (1943); *Teoría general del derecho y del estado* (1945) ; *La teoría comunista del derecho* (1955) ; *La doctrina pura del derecho* (1960) ; *El problema de la justicia* (1960),⁵²⁴ refiere Roberto Racinaro.

Su primer trabajo, publicado en el año de 1905, en la época escolar, fue una pulcra monografía de carácter histórico, sobre la Teoría del Estado de Dante, intitulado *Die Staatslehre des Dante Alighieri*. En seguida se consagró a los estudios puramente teóricos sobre el Derecho. Fruto de seis años de intensa labor y creación espiritual en este campo, fue su gran obra *Hauptprobleme de Staatsrechtslehre, entwickelt aus der Lehre vom Rechtssatz* (Problemas capitales de la teoría del Derecho político, desarrollados partiendo de la doctrina sobre el precepto jurídico), publicada en 1911.

El punto de vista que informa ésta obra, se funda en que el derecho consiste por esencia en normas; y que por tanto, su teoría debe ser una ciencia normativa: una doctrina de la proposición o precepto jurídico, o sea del Derecho objetivo. Todo el libro de los *Hauptprobleme* pretende llevar a cabo una depuración del método jurídico arrojando de él aquellos elementos sociológicos que representan expresión de hechos y que, por tanto, resultan harto perturbadores para una teoría normativa, que se ocupa no de lo que es, sino de lo que debe ser.

Kelsen se orientó, en sus estudios jurídicos, desde un principio, hacia el espíritu de la filosofía kantiana. El imperativo de pureza metódica encontró una firme base en la radical oposición Kantiana, entre el ser y el deber ser.

Kelsen se preocupa de lograr la pureza del método jurídico, frente a otra tendencia que había venido perturbándolo hasta al presente, a saber: las

⁵²⁴ Idem.

posiciones de carácter político. En su trabajo *Zur Lehre vom oeffentlichen Rechtsgeschäft* (Para la teoría del negocio jurídico-público), 1913, señala la necesidad de prescindir en la teoría pura del Derecho de toda doctrina sobre la justicia o conveniencia de las distintas instituciones, y de limitarse únicamente a captar la estructura esencial de las mismas, es decir, sus conceptos formales.

La tercera de las grandes obras de Kelsen apareció en 1920, con el título *Das Problem der Souveranität und die Theorie des Völkerrechts* (El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional). En este libro se completa el pensamiento de Kelsen con dos nuevos principios de alcance decisivo, los cuales representan nuevas consecuencias de su primer punto de partida. Estos dos nuevos pensamientos aportados a la teoría jurídica son: 1º, la identidad absoluta del Estado y Derecho, y 2º, la necesidad de una unidad sistemática que domine a todas las normas supuestas como Derecho positivo vigente. En esta última cuestión aprovechó la teoría de su discípulo Adolfo Merkl, sobre el sistema escalonado o graduado del orden jurídico (estructura jerárquica de las normas).

En 1925 publicó en la colección de la 'Gran Enciclopedia de las Ciencias jurídicas y sociales', obra en la cual resume todas sus investigaciones y desarrolla sistemáticamente su construcción, partiendo de la tesis de que el Estado es un orden normativo coercitivo. En dicho libro trata de demostrar que todos los problemas planteados por la Teoría general del Estado son estrictamente problemas jurídicos y sólo resolubles desde este punto de vista.

Con referencia a los temas estudiados en las obras de Kelsen, Mario de la Cueva apunta lo siguiente: "En ellos se destacan algunos caracteres generales de la doctrina: en primer término la radical separación entre la ciencia de la naturaleza y la ciencia de las normas, una consecuencia de la admisión siguiendo la filosofía Kantiana, de las dos categorías del entendimiento humano que rigen el conocimiento y que son el ser y el deber ser. En segundo término y

como una de las cuestiones más insistentemente repetidas por Kelsen, se caracteriza la doctrina por la llamada pureza del método, principio que significa la aplicación sistemática y estricta, en cada una de las dos categorías del conocimiento, del método respectivo, de tal suerte que en la ciencia de las normas no debe intervenir ningún conocimiento acerca de la realidad. Finalmente, el pensamiento kelseniano descansa en la convicción de que la ciencia del derecho tiene que ocuparse, exclusivamente, del derecho positivo, pues toda investigación en torno a un derecho natural es de naturaleza metajurídica, quiere decir, está más allá de la ciencia.⁵²⁵

Kelsen ha sido también, el más notable comentarista del Derecho constitucional austriaco. En 1926 fundó, junto con León Duguit y con Franz Weyr, profesor checo en la Universidad de Benno, la *Revue Internationale de la théorie de droit; Internationale Zeitschrift für Theorie des Rechts*, la cual da a luz originales en francés y en alemán.

Es preciso destacar que la teoría democrática de Rousseau había desembocado en la destrucción de los derechos naturales del hombre, que había sido uno de los motores esenciales de la revolución política de los tiempos modernos. Era natural que se iniciara un movimiento en contra de la soberanía popular, oponiéndole la inmutabilidad, la objetividad y la racionalidad de los derechos naturales.

Esta tendencia llevaba como implícito propósito el oponer el orden jurídico a la voluntad del Estado, real, social, material, pero desprovista de normas objetivas que limitaran su ejercicio. De éste modo se separaron los dos elementos: poder y derecho, que estaban tan íntimamente vinculados en la doctrina liberal, como era el caso de la filosofía política de John Locke.

Así nació una ciencia pura del derecho que se proponía describir y

⁵²⁵ DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Op. cit. Pág. 172.

comprender el Estado como orden jurídico solamente, como personificación de ese orden y en último caso, como un efecto de la aplicación de las normas jurídicas. El camino se había iniciado desde las teorías jusnaturalistas, que sostenían la existencia de normas racionales y universales de derecho, que en último término coincidían con las formulaciones ideológicas de la doctrina liberal, por cuanto partían de la igualdad natural de los hombres, de su libertad y de la institución del contrato, acuerdo de voluntades individuales para crear el derecho.

Esta corriente teórica culminó en la ciencia pura del derecho de Hans Kelsen, que vació de todo contenido ético y político a las normas jurídicas, para quedarse en una teoría formalista, libre de todo contenido, en una ciencia de la norma, en cuanto pura forma, que habría de explicitar no sólo todo orden jurídico, sino también la naturaleza misma del Estado. En éstos intentos, mueve el propósito de hacer una ciencia, alejada de las ideologías políticas, de salvar al derecho del agitado mar de las contiendas facciosas y partidistas, protegiéndose incluso de la propia teoría liberal, que había sido su seno materno.

“Afirmo que al hacer ciencia jurídica no debemos incluir elementos ajenos al objeto de estudio del derecho porque no es lógico explicar jurídicamente un fenómeno recurriendo a factores sociológicos o políticos; por ejemplo: el estado puede ser estudiado científicamente a través de la sociología y de la ciencia política; lo que no es posible, si pretendemos mantener una actitud científica dentro del derecho, es presentar una explicación ‘jurídica’ del estado basada en elementos sociológicos, históricos o políticos. como aconteció con Schmitt y Lassalle,”⁵²⁶ apunta Sánchez Bringas.

La lógica rigurosa que empleó Kelsen para fundamentar sus doctrinas es impecable. Nada puede objetársele en relación a sus afirmaciones acerca de

⁵²⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 115.

que el fundamento de validez de una norma no es, como la afirmación de la verdad de un juicio enunciativo, su conformidad con lo real. La búsqueda del fundamento de validez de una norma no nos conduce a una realidad, sino a otra norma de la cual la primera procede. Todas las normas cuya validez puede ser referida a una y la misma norma fundamental constituyen un orden o sistema normativo.

Sin embargo, como ocurre en casos parecidos, los supuestos básicos son objetables. No es verdad, como dice Kelsen, que toda norma venga de otra norma sin excepción.

Este famoso y revolucionario jurista de la Ciencia del derecho identifica al Estado con el orden jurídico. El estado no es para él un hecho natural; no pertenece al mundo del ser, sino del deber ser. Es un objeto espiritual cuya esencia consiste en un sistema de normas, agregando, que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad, entendiendo por orden jurídico el positivo, pues es imposible admitir junto a éste la validez de otro orden cualquiera.

Con referencia a lo anterior Kelsen refiere lo siguiente, citado por Alejandro del Palacio: "Lo específico de este objeto espiritual que llamamos Estado consiste en ser un sistema de normas. 'El Estado, es, por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema, el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad'. Conocido es que el Estado es orden jurídico o expresión de su unidad, la Teoría del Estado es posible como Teoría del Derecho, es decir, como teoría de la norma jurídica y, en este sentido, como disciplina normativa."⁵²⁷

Ai establecer la identidad entre el Derecho y el Estado, Kelsen

⁵²⁷ DEL PALACIO, Alejandro. Teoría final del Estado. Op. cit. Págs. 38-39.

atribuye a aquél la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una cualidad de la fuerza o poder del Estado como lo ha sostenido la doctrina tradicional. Un Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas demuestra que el orden personificado en el Estado es un orden supremo, cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación; cuando, por tanto, es supuesto como orden jurídico total, no parcial.

Con referencia a lo anterior Hans Kelsen apunta lo siguiente: "Como una propiedad característica del poder del Estado, suele indicarse por la moderna teoría del mismo, la soberanía. Antes se había hablado sólo de una soberanía del príncipe o del pueblo; hoy se le atribuye al Estado como tal. Como propiedad del Estado o de su poder, que muchos se complacen en identificarlo con el primero, la soberanía no puede ser una cualidad de un ser natural, descubrible por la investigación de hechos reales, sino meramente una propiedad del orden jurídico que se suponga como válido o sea como vigente. Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. Conforme a esto, carecerá de soberanía aquella comunidad cuyo ordenamiento está situado bajo otro superior y encuentra en éste su razón de vigencia."⁵²⁸

No se trata, pues, de una cualidad material ni, por tanto, de contenido jurídico. El problema de la soberanía es un problema de imputación, y puesto que la persona es un centro de imputación, constituye el problema de la persona en general y en modo alguno únicamente el problema de la persona del Estado. El mismo problema se presenta en la persona física como problema de la libertad de la persona o de la voluntad.

El problema de la soberanía está, pues, esencialmente ligado al

⁵²⁸ KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Estudio Preliminar Luis Recasens Siches. Editorial Colofón. México 1992. Pág. 136.

problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normativos. Y esto es puramente una cuestión normológica. Una multiplicidad de normas constituye un orden, esto es, un sistema relativamente independiente, cuando su validez o vigencia se deriva de una sola y misma norma a, la cual se la designa entonces con el nombre de norma fundamental. Por lo tanto, si preguntamos, cuál sea la causa de validez o vigencia de una norma jurídica, se encuentra que estriba en otra norma que regula la producción de la primera. Ésta vale, porque y en tanto que fue establecida de acuerdo con lo dispuesto por otra norma superior.

Un ordenamiento u orden está supraordinado a otro, cuando el fundamento de validez de éste último se encuentra en una norma que pertenece al primero: o dicho con otras palabras, tenemos un orden subordinado a otro cuando la norma fundamental es parte integrante de éste último. El orden inferior constituye una parte del orden superior que lo abarca a él, quizá junto con otros órdenes parciales.

Por consiguiente, un orden es el supremo, es soberano, no está subordinado a ningún otro orden, cuando su norma fundamental no pertenece a otro ordenamiento, esto es, a otro sistema de normas establecidas; lo cual quiere decir que ésta norma fundamental no tiene una razón de validez o vigencia que sea común a otras normas, porque ella misma no fue establecida con arreglo a las determinaciones de una norma.

Atribuir al Estado un carácter de soberanía, desde el punto de vista teórico formal, significa únicamente que el sistema de normas que llamamos orden estatal, encuentra su último fundamento de validez o vigencia (y, por tanto, su unidad) en una norma, la cual es la última, es supuesta sin una justificación posterior, sin que necesite de otra norma fundamental.

Si, como ya explicamos antes, se pregunta por el fundamento de validez o vigencia de cualquier norma individual (o sea de un acto concreto del

Estado), por ejemplo, de una sentencia judicial, se llega a encontrarlo en una ley determinada. Y si nos preguntamos por qué es válida o está vigente esta ley, por qué es una norma obligatoria o, lo que es lo mismo, por qué es un acto de un Estado determinado o pertenece al sistema de un cierto orden estatal. Llegaremos a una ley constitucional determinada, esto es, una ley la cual fue dictada en un cierto momento del tiempo por un órgano determinado, por ejemplo, por un parlamento. Si yendo más adelante, inquirimos cuál sea el fundamento de validez de esta constitución, llegaremos quizá todavía a una o varias leyes constitucionales, las cuales fueron establecidas de acuerdo con lo previsto por la constitución precedente. Y, finalmente, llegaremos a una constitución que ya no fue establecida conforme a los preceptos de otra más antigua: a la primera constitución, por así decirlo, en sentido jurídico positivo. Que tenga validez esta constitución primera y con ella todas las normas jurídicas que de la misma se derivan, es algo que debe ser supuesto, mientras permanezcamos sólo en la esfera del Estado particular. Ahora bien, llamamos norma fundamental hipotética a este supuesto o hipótesis, que fundamenta la unidad del orden estatal (y concede carácter jurídico a los actos que integran este Estado), y cuya fórmula sería aproximadamente la siguiente: se debe uno portar como ordena el órgano que establece la primera constitución. A esta norma fundamental, se la puede llamar constitución en sentido lógico jurídico, para diferenciarla de la constitución positiva que originaria y primeramente se funda en ella, a la cual llamaremos 'constitución en sentido Jurídico positivo.

Ahora, cabe hacer un paréntesis, para explicar la conceptualización de constitución en sentido lógico jurídica que hace mención nuestro autor, en la cita anterior, siendo la Constitución en su sentido lógico jurídico, la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un supuesto básico. Precisamente a partir de esa hipótesis, se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental,

sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga validez al sistema jurídico en su conjunto, y en esa norma fundamental descansa todo el sistema jurídico.

“Esta estructura jerárquica desemboca en una norma fundamental en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma constituye la Constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del derecho. Y la Constitución en sentido jurídico-positivo surge, a juicio de Kelsen, como grado inmediatamente inferior en el momento que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma. Sin embargo, la Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentado es su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que Kelsen llama Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de derecho positivo.

La norma fundamental es la base y razón de la unidad del Estado y de su soberanía. Es esencial a esta norma fundamental el establecer o determinar el órgano supremo de producción de las ulteriores normas, el cual a su vez va delegando para ciertos aspectos esta función en otros órganos y éstos, por su parte, delegan a su vez en otros. Así, pues, el Estado en su unidad y con su soberanía aparece como orden supremo sobre el cual no existe otro alguno más alto,⁵²⁹ alude Segundo V. Linares Quintana.

La idea de la soberanía del Estado sintetiza la unidad racional propia de todo sistema de conocimiento, por eso para dar plena coherencia a su teoría concluye que todo conocimiento tiende a la unidad, cuyo criterio negativo

⁵²⁹ LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Editorial Plus Ultra. 2ª Edición. Argentina 1978. Pág. 42.

es la ausencia de contradicción. si hay, en general, un conocimiento del derecho y del estado; si hay una conciencia de éstos objetos o de éste objeto, su fundamento inmovible tiene que ser la unidad del sistema normativo que constituye el Estado o Derecho. La expresión de ésta unidad es la soberanía del Estado.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni menos aún, en los individuos que gobiernan.

De ésta forma, la supremacía de la Constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades: es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Para ser precisos en el empleo de las palabras, diremos que supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.

Desde la cúspide de la Constitución, que está en el vértice de la pirámide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa sino constitucionalidad.

Estos antecedentes le permiten descubrir tras el concepto de soberanía del Estado un conjunto de ambiciones de poder, que una vez eliminado, descubierto su carácter ideológico, deja de constituir obstáculo alguno para reconocer que: "El Estado es un ser jurídico, pero sin supremacía alguna: es un grado intermedio en la cadena de formaciones graduales que conducen, desde la comunidad internacional universal hasta las comunidades

jurídicas inferiores que la integran.”⁵³⁰ refiere Kelsen citado por Del Palacio.

El fundamento de la Teoría Pura responde a la voluntad de hacer una defensa del orden liberal democrático, desde el punto de vista del derecho e inspirada en el humanismo racionalista. Por eso la identificación del derecho con el Estado no puede ser entendida sin tener presente la fe de Kelsen en la racionalidad de la unidad formal del orden jurídico.

Debemos destacar que dentro de la obra “Teoría General del Estado”, Kelsen hace un apartado especial a la Federación y a los estados miembros de ésta, cuestión que es muy trascendente para el presente estudio y que nos permitimos exponer a continuación.

El Estado federal se presenta cuando no sólo la ejecución y la legislación se encuentran repartidas entre una autoridad central y varias autoridades locales, sino cuando, además, se confiere a los órganos legislativos locales competencia para darse la constitución en su esfera particular, bien de un modo total o solamente parcial, es decir, dentro el marco fijado por las normas establecidas en la constitución central, representando un aumento del grado de descentralización. Pudiendo hablar de una autonomía de la constitución, más o menos amplia, la cual puede también darse, por lo menos en cierto grado.

Kelsen señala lo siguiente: “Para que los miembros sean considerados como ‘Estados’ es preciso que participen en la legislación central o además incluso en la ejecución central. Esto se lleva a cabo técnicamente haciendo que el órgano legislativo central se encuentre formado por dos corporaciones, de las cuales una procederá de elección por todo el pueblo, cámara popular, (Volkshaus), mientras que la otra se compondrá de miembros designados por los Parlamentos locales, o bien por los gobiernos locales,

⁵³⁰ DEL PALACIO, Alejandro. Teoría final del Estado. Op. cit. Pág. 40.

cámara de países o cámara de Estados, (Staatenhaus).⁵³¹

De lo anterior podemos concluir que el tipo del Estado federal implica que, cada estado miembro de éste, tiene en la cámara de estados (senadores) igual participación en la formación de la voluntad del Estado federal, en tanto que dispone de igual número de votos o representantes, independientemente de su magnitud.

Ahora bien, si estimamos, según acabamos de ver, que la esencia de la Federación consiste en un grado y en una forma específica de descentralización, lo único que nos permitirá determinar si un Estado es o no federal, es el examen del contenido de su constitución y no el nombre que adopte arbitrariamente.

Para Kelsen el problema llamado de la soberanía en el Estado federal, es decir, la cuestión de si son soberanos los estados miembros o lo es la Federación, no existe en puridad, ya que se trata de un pseudoproblema que ha planteado inútiles dificultades en la literatura política moderna.

Dentro de la doctrina de Kelsen, el Estado queda despersonalizado, pues no existe una realidad social detrás del orden jurídico. Al desaparecer el Estado como algo real, desaparece la soberanía como un poder real. La soberanía, es en todo caso, el propio orden jurídico.

"El Estado es la personificación del orden jurídico. El concepto que los sociólogos aplican cuando describen las relaciones de dominación dentro del Estado, es el concepto jurídico. Las propiedades que atribuyen al Estado sólo se conciben como propiedades del orden normativo de la comunidad constituida por dicho orden.

Sólo como orden normativo puede el Estado ser una autoridad capaz

⁵³¹ KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Op. cit. Pág. 180.

de obligar, especialmente si dicha autoridad es considerada soberana, por lo que la soberanía sólo es concebible, dentro del marco normativo,⁵³² refiere Kelsen citado por Cardiel Reyes.

Kelsen es un autor especialmente polémico; su pensamiento generó disímbolas y antitéticas posiciones. Es conocida la crítica que Herman Heller formula cuando expresa lapidariamente que Kelsen hizo una teoría del derecho sin derecho y una teoría del Estado sin estado. Algunos autores de tendencias fascistas, le atribuyen justificar al comunismo, y otros, sostenedores de esta ideología, lo acusan de fascista.

El fundador de la escuela de Viena, en dos de sus obras fundamentales *Teoría pura del Derecho* y *Teoría General del Derecho y del Estado* aborda y desarrolla entre otros, los temas siguientes: derecho y naturaleza; derecho y moral; derecho y ciencia; estática jurídica; dinámica jurídica; derecho y estado; estado y derecho internacional; la sanción, el acto antijurídico, el deber jurídico, responsabilidad jurídica, el derecho subjetivo, el orden jurídico, la jerarquía de las normas, la jurisprudencia, los elementos del estado, formas de gobierno, formas de organización; y derecho nacional e internacional.

De su obra destaca la diferenciación que realiza entre las ciencias causales y las sociales, y dentro de éstas, la definición de la ciencia normativa. Asimismo es importante la determinación del objeto del estudio del derecho, de la norma y de la validez y eficacia normativas; por último, plantea interesantes conceptos sobre la naturaleza jurídica de la Constitución.

Para Kelsen, la función estatal equivale a la función jurídica. La doctrina quiere conocer el derecho en su función, el automovimiento específico del derecho; quiere considerarlo desde el punto de vista de su dinámica. Por

⁵³² CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Op. cit. Pág. 129.

eso toda función del estado es una función de creación jurídica; el proceso evolutivo y graduado de la creación normativa.

Lo que la teoría tradicional señala como tres poderes o funciones distintas del Estado, no son más que la forma jurídica positiva de ciertos relativos apoyos del proceso de creación jurídica, particularmente importantes desde el punto de vista político. No existe, pues, una yuxtaposición de funciones más o menos inconexas y aún esencialmente distintas, como afirma la teoría tradicional impulsada por ciertas tendencias políticas, sino una jerarquía de los distintos grados del proceso creador de derecho.

Para Hans Kelsen, un orden jurídico positivo es soberano en la medida en que no depende de otro orden jurídico, lo cual ocurre cuando se apoya en una norma última y fundamental que ya no deriva de otra norma, por lo tanto, sólo el orden jurídico puede ser soberano.

El Estado y pueblo no son más que personificaciones normativas, el Estado es la personificación del orden jurídico total. ¿Qué significa predicar que el Estado es soberano?

Sólo puede decirse Kelsen atribuirse con pleno sentido la soberanía al poder del Estado, o, mejor, al Estado, si se le concibe en sentido normativo como validez de un orden ideal: el orden jurídico estatal. En segundo lugar, la soberanía del poder del Estado significa, que el Estado es un orden supremo, que no tiene sobre sí ningún orden superior puesto que la validez del orden jurídico estatal no deriva de ninguna norma supraestatal. La soberanía es propiedad del derecho por ser propiedad del Estado.

Otra vez la falsa atribución de la soberanía al Estado, pero ahora, según Kelsen, la "hereda" el derecho dada la identificación que hace de ambos. Kelsen priva a la soberanía de su titularidad y la convierte en una calidad del orden jurídico. ¿Quién lo crea? Esta pregunta resulta irrelevante para el

positivismo, aunque finalmente reconozca que su validez radica en su cumplimiento por parte de los obligados. Según se explica más adelante, Kelsen funda la validez del orden en una, "hipotética" y no en un ente real.

En resumen puede decirse que la soberanía del Estado significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo a todos los demás órdenes como parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior: es un orden unitario y único, desde el momento que excluye a los restantes órdenes.

Queda totalmente descartada la soberanía como calidad personal de alguien; es una calidad exclusiva del orden jurídico.

Afirmar que la soberanía es una calidad del sistema jurídico es en primer término un arrogante desprecio al pensamiento político universal que se ha esforzado desde Bodin hasta los proyectos de Constitución de hoy día para explicar precisamente el origen y la legitimidad del orden dentro de las realidades de su creación.

Ubicar el problema en otra parte es eludirlo. Si no se resuelve el problema del origen del poder creador y aplicador no puede fundamentarse un orden jurídico. El debate sobre la nación en su conjunto, el papel de las minorías, la amplitud de la esfera individual de derechos, son problemas tan sustanciales como cotidianos.

La tesis de la soberanía del orden jurídico excluye la "voluntad", y con ello deja a la soberanía sin explicación. Si existe un orden jurídico es porque alguien lo creó y alguien lo sostiene, y eso es precisamente lo que hay que explicar.

Es así como terminamos el capítulo tercero, correspondiente a las corrientes teóricas de los grandes filósofos antiguos, modernos y contemporáneos, que fueron, son y serán de gran ayuda para el conocimiento

de las ideologías de aquéllos tiempos, pero que hoy en día tienen gran aplicabilidad en la vida de los Estados, que pareciera que fueron escritas hace poco tiempo.

Toca ahora el turno enfocar nuestra investigación hacia el enfoque jurídico, por tanto, a continuación, estudiaremos el último capítulo de ésta investigación, pero no por eso el menos importante.

CAPITULO IV

DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS COMPETENCIAS Y FACULTADES ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACIÓN.

Actualmente se observan tantas variedades configurativas del federalismo dentro de los Estados que lo han adoptado, que es difícil establecer pautas generales que lo identifiquen de manera unívoca. Quizá por esto se ha dicho que, en realidad, el federalismo es un concepto normativo y, en consecuencia debe ser estudiado y entendido a la luz de las disposiciones particulares de cada orden constitucional.

En el presente apartado se estudian las disposiciones constitucionales que, referidas al federalismo, guardan relación con el tema de las fuentes del derecho, y que se concretan en lo fundamental en la técnica constitucional de distribución de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas.

Para comprender en su totalidad el marco constitucional del federalismo mexicano, estudiamos, además de lo anterior, los distintos preceptos de la Carta Magna que directa o indirectamente inciden sobre el tema (por ejemplo, las controversias constitucionales entre la Federación y los estados) sus relaciones con las entidades federativas, cuestiones que se abordarán en éste trabajo.

Debemos decir que, como es común dentro de las Constituciones que crean regímenes federales, en la Constitución mexicana se reconoce a todas las entidades federativas un estatuto jurídico común, sin hacer diferencias entre ellas, lo cual no obsta para que luego cada entidad federativa pueda diseñar, a partir de los márgenes que impone la Constitución federal, un marco más o menos amplio de actuación según su propia Constitución local. Lo anterior es

debido a que la simetría en la distribución competencial no equivale a iguales decisiones políticas.

En el presente capítulo expondremos todas las ideas que hemos venido estudiando y analizando a lo largo de ésta investigación, pero desde el plano jurídico, cuestión medular en nuestro estudio el cual es de la misma naturaleza. Sin embargo antes de entrar al estudio de la reglamentación jurídica, es necesario realizar una serie de apuntamientos acerca del título del capítulo que nos atañe, que nos servirán para el mejor entendimiento de los planteamientos jurídicos que haremos con posterioridad.

Para ésta empresa comenzaremos por acotar que entendemos por la expresión distribución; del latín distributio onis, en sentido amplio es repartir, dividir una cosa entre varios, tratándose del tema a estudio es repartir las competencias y facultades a las entidades federativas.

Por lo que hace a la expresión competencia ésta encuentra su raíz etimológica en las voces latinas competentia, a (competens, entis), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recordemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Ignacio L. Vallarta entendía la competencia prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como: "la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones."⁵³³

⁵³³ VALLARTA, Ignacio L. Votos. Tomo I. Imprenta Particular de A. García. México 1894. Pág. 65.

Desde un punto de vista técnico-jurídico, este vocablo tiene muchas acepciones, todas ellas distintas del sentido normal o vulgar de la expresión como equivalente de inteligencia, ingenio o habilidad para desenvolverse en cualquier aspecto de la vida, destacando entre ellos el profesional. Pero prevalecen estos aspectos principales en el plano jurídico.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso, cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos legislativo y ejecutivo y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

Lo anterior se refiere a los distintos criterios de atribución o reparto de los asuntos ante los tribunales de justicia o cualquier órgano administrativo.

Cipriano Gómez Lara define a la competencia de la siguiente manera: "en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad, puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. En sentido estricto entendemos a la competencia referida, al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional."⁵³⁴

Como un punto de vista sistemático, consiste en la enumeración de una serie de posibilidades de actuación atribuidas a un órgano, por razón de los asuntos que le están asignados de un modo específico. Adquiere una especial relevancia en Derecho político, integrando lo que se llama sección orgánica de la Constitución que se resuelve al enumerar los distintos poderes del Estado, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, con atribución de sus respectivas

⁵³⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª Edición, Editorial Harla, México, 1998. Pág. 87.

competencias, es decir, que se enumeran y describen una serie de asuntos que corresponden a cada uno de ellos, y determina y concreta el procedimiento concebido para resolver los conflictos que pueden crearse cuando pretenden conocer y efectuar averiguaciones del mismo asunto dos órganos diferentes, y a uno de ellos no le corresponde, o cuando un órgano entiende que no le atañe intervenir, perteneciendo el asunto a una instancia diferente, que considera lo anterior.

Mención especial merecen los órganos que integran la cabecera o titularidad de estos poderes, como el presidente del Gobierno, del poder judicial o del Parlamento o Cámara legislativa y representativa, a los que se unen el jefe del Estado, el presidente del Tribunal Constitucional (allí donde exista) o en un sistema bicameral, el que tenga autoridad y potestad sobre ambas, en el supuesto de que esté establecido.

A partir de este punto se enumeran en la Constitución otros órganos menores, con sus respectivas atribuciones, y otro tanto habría de plantearse en las entidades y corporaciones que se mueven en una órbita inferior a la del Estado, como pueden ser los Ayuntamientos o presidencia municipal.

Por tanto, la expresión competencia, la entendemos como una facultad especial que es atribuida a una entidad pública, para efectos de conocer o actuar en determinados asuntos, dentro de una esfera o ámbito determinado, que los otros entes no pueden conocer porque son incompetentes para resolver una situación jurídica determinada, actuar en un determinado proceso, pues la ley no les ha facultado para ello.

No debemos confundir la expresión competencia con la expresión jurisdicción; cuestión que erróneamente se hace comúnmente. Esta última proviene del latín *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio. O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, *recto*, y *dicere*, proclamar, declarar, decir,

significa proclamar el derecho. De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aún, con exagerada amplitud, de un particular.

En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales. Así, una primera corriente negó la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthelemy, Duguit, Hauriou, y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen.

Otro grupo de autores que sí consideran a la jurisdicción como una potestad del gobierno, aunque equivocadamente le califiquen de "actividad estatal" sostienen concepciones múltiples, desde el punto de vista material, que a su vez le define atento su objeto, su finalidad o su estructura; tomando como base el criterio formal, ahora a partir de la organización de la autoridad de que emana, o según su procedimiento, o por último, se define la jurisdicción de acuerdo con la fuerza que se le atribuye.

No obstante esa variedad tan rica, nos concretaremos a una enumeración progresiva de opiniones que aportan elementos positivos, que permiten recoger notas características de la jurisdicción.

En efecto, se ha sostenido que la jurisdicción es una facultad-deber de un órgano del Estado, ya advertimos que es más adecuado aludir a un organismo del gobierno, ya que el Estado es un todo que comprende a una población, a un territorio, a un poder o gobierno, al aparato jurídico, para administrar justicia.

Carnelutti establece un panorama general de las funciones públicas

que se presentan mayoritariamente en la organización constitucional del Estado de esquema occidental, donde el poder legislativo crea las normas legales, mientras que el administrativo y el judicial las aplican o ejecutan. En el último sector, el insigne procesalista establece esta importante distinción: en tanto que en el acto administrativo, el órgano aplicador juzga y manda siendo al propio tiempo una de las partes en la controversia de intereses planteada para su resolución; en el acto jurisdiccional quien juzga y manda es un tercero imparcial que no es parte en el conflicto. Es un heterocomponedor público, laico y nacional, agregamos nosotros.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Para poder diferenciar éstas dos expresiones en el ámbito del Derecho, José Ovalle Favela apunta lo siguiente: "La expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador, en cambio la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado y no sólo a los jurisdiccionales, para indicar la esfera o el ámbito, espacial, material, personal, dentro del cual aquéllos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias."⁵³⁵

Por tanto, el principio de competencia normativa es el que sirve para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal. Tal principio consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia.

Así pues, la competencia normativa crea una división en dos órdenes

⁵³⁵ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 4ª Edición. Editorial Oxford. México 2000. Pág. 111.

materiales de la capacidad de normación, uno federal y otro local, y establece una distribución de poder sobre una superficie horizontal. Indica, además, que cada fuente del derecho tiene:

a) Tiene un campo de acción limitado, y en esa virtud;

b) no puede regular más que las materias, que entran bajo tal radio; para las demás materias se especifican o bien órganos distintos para su bien, si la competencia reside en el mismo órgano, procedimientos diferenciados para su ejercicio, aunque en todo caso la competencia a favor de un tipo normativo excluye al resto de normas de dicho ámbito de regulación, al crear a favor de la primera una zona de inmunidad material; en consecuencia, implica, finalmente;

c) Un deber de respeto recíproco entre dos normas", que se relacionan entre sí de forma indirecta a través de la distribución que de las capacidades normativas realiza la Constitución.

El principio de competencia puede ser visto como el propósito de ir ganando terreno a la omnipotencia reguladora de la ley pues cada vez que opere éste principio, significa que la constitución ha reconocido fuentes idóneas la ley respecto de ciertas materias.

Para complementar lo anterior, puede decirse que el principio de competencia no sólo actúa respecto de dos ordenamientos diferenciados, como el federal y el local, sino también dentro de cada uno de ellos.

Tratándose del termino "facultad", ésta expresión proviene del del latín facultas-atis: capacidad, facilidad, poder; de facul y facile: fácilmente de facilitas-atis: habilidad; de faciles-e: factible; de facio-is-ere-factum: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa.

Normalmente el término "facultad" se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad

significa la aptitud o capacidad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros. Los romanos con el término *facultas* se referían a la capacidad de celebrar un contrato o de llevar a cabo un acto jurídico válido. Sin embargo, en ocasiones *facultas* era sustituido por *ius*.

La confusión del término 'facultad' con el de "derecho subjetivo" es desafortunada. El término "derecho subjetivo" suele ser indiscriminadamente usado para designar lo que en algunos casos es un derecho subjetivo, propiamente hablando, una facultad o una inmunidad. Ciertamente, el concepto de facultad se refiere a algo que se puede hacer u omitir, como en el caso del derecho subjetivo. La diferencia estriba en que en el caso de la facultad, no se trata sólo de realizar hechos lícitos (jurídicamente permitidos), sino de producir actos jurídicos válidos.

El concepto jurídico de facultad indica que alguien está investido jurídicamente, por una norma de derecho, para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento, revocar un poder). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica.

La facultad jurídica, como aptitud o potestad para crear actos jurídicos válidos por los cuales surgen obligaciones, derechos y facultades, no es correlativa de deber alguno. Que alguien tenga la facultad de contratar no genera deberes en ninguno. El ejercicio de la facultad puede ser un hecho obligatorio, como la facultad del juez de pronunciar sentencias.

En el caso del derecho subjetivo la acción u omisión de la conducta no pueden ser obligatorias; cuando la acción u omisión se convierten en el contenido de un deber, el derecho subjetivo, como posibilidad jurídica de hacer u omitir, desaparece. El derecho subjetivo se agota en su ejercicio, la facultad, por el contrario, no se agota en su ejercicio. La facultad tiene como objetivo la

producción de ciertos actos jurídicos válidos; su propósito es que los actos, que en virtud de la facultad se realizan, tengan los efectos que pretenden tener, que algo sea un contrato válido, que algo sea un testamento válido.

El concepto facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo. Cuando no se está investido de la facultad correspondiente el acto realizado no produce los efectos jurídicos deseados. Esta última circunstancia distingue radicalmente la facultad del derecho subjetivo: cuando no tengo derecho a entrar en determinado lugar y entro, mi acto no es nulo, es ilícito.

Facultad se opone, así, a incapacidad (ausencia de potestad) y es correlativa de la responsabilidad. Estas relaciones pueden observarse claramente en el mandato. Por virtud de un mandato, *inter alia*, se confieren al mandatario ciertas facultades, poderes, para que éste se encuentre en posibilidad de celebrar ciertos actos jurídicos válidos que tengan los efectos jurídicos previstos, actos de los que el mandante será responsable.

La importancia de las facultades en la descripción del derecho ha conducido a H. L. A. Hart a realizar un minucioso análisis de las normas que confieren facultades. Estas normas, las que confieren facultades, no imponen obligaciones ni deberes, ni proscriben formas de conducta que denominamos ilícitos o delitos.

Las normas que confieren facultades realizan otra función social: establecen las formas por las cuales se celebran contratos, matrimonios o se otorgan testamentos válidos. La no conformidad con estas normas no produce una violación del derecho ni acarrea una sanción. Más que imponer obligaciones, proporcionan a los individuos medios para realizar sus deseos, confiriéndoles, justamente facultades jurídicas para crear, a través de ciertos procedimientos, derechos y obligaciones.

Ciertamente, las normas que confieren facultades no sólo las atribuyen de naturaleza privada. Ejemplos de facultades públicas se encuentran abundantemente tanto en la administración como en la judicatura. Los poderes así conferidos a los individuos para moldear sus relaciones jurídicas con los demás, mediante contratos, testamentos, matrimonios o mediante potestades públicas es una de las grandes contribuciones del derecho a la vida social. Estos rasgos del derecho se verían oscurecidos si no se describieran apropiadamente las facultades y las normas que las confieren.

4.1 DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE FACULTADES ENTRE FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTADO MEXICANO.

El Estado federal Mexicano se fundamenta sobre los siguientes principios

1. Existe una división de la competencia entre la Federación y las entidades federativas, estas últimas son instancia decisoria suprema, pero exclusivamente dentro de su competencia.
2. Entre la Federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales.
3. Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del estado federal.
4. Existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas, principio recogido por el artículo 124 constitucional.

Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es competencia de las entidades federativas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos numera lo que los poderes de la Unión pueden hacer y todo lo demás es competencia de las entidades federativas.

El artículo 124 constitucional enuncia el postulado anterior y difiere del norteamericano en que nuestro precepto aclara que las facultades federales tienen que estar expresamente señaladas. La palabra expresamente no aparece en el correspondiente artículo norteamericano

Expuesta la regla anterior, parece que la distribución de competencias es asunto fácil y claro. Todo lo contrario, es espinoso y de difícil manejo. Encontramos que la propia Constitución, establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado federal que se pueden enunciar en la forma siguiente:

- facultades atribuidas a la federación.
- facultades atribuidas a las entidades federativas;
- facultades prohibidas a la federación.
- facultades prohibidas a las entidades federativas (hasta aquí la clasificación está inspirada en Bryce);
- facultades coincidentes;
- facultades coexistentes;
- facultades de auxilio, y.
- facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Analicemos con detalle las reglas asentadas anteriormente:

1. La primera regla: las facultades atribuidas a la Federación, es decir, lo que ésta puede realizar, se encuentran enunciadas de dos diversas maneras:

- a) En forma expresa: las atribuciones que se consignan en el artículo 73; y
- b) Las prohibiciones que tienen las entidades federativas: artículos 117 y 118.

Las primeras 29 fracciones del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son facultades expresas; es decir, que se delinearán y se esclarecen en el propio artículo.

En esta materia, el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que la expresión facultades expresas puede tener varios significados: "En el derecho público mexicano la expresión "facultades expresas" puede tener por lo menos tres significados distintos, de acuerdo con el contexto jurídico en el que se utilice: a) en oposición a facultades implícitas; b) como forma de atribución de competencias de los funcionarios federales, y c) como elemento de la garantía de la autoridad competente."⁵³⁶

En oposición a facultades implícitas: el artículo 73 Constitución establece cuáles son las facultades del Poder Legislativo Federal o Congreso General. Este artículo está integrado por 30 fracciones, en las primeras 29 expresamente se establecen facultades del órgano legislativo federal y, la fracción XXX, establece que el Congreso tendrá una facultad implícita.

⁵³⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. Op. cit. Pág. 1418.

Como forma de atribución de competencia de la federación: México es un Estado federal. La regla general para distribuir la competencia entre la federación y las entidades federativas se establece en el artículo 124 de la Constitución, que prevé que todo aquello que no esté expresamente reservado por la propia Constitución a los funcionarios federales se entiende reservado a los Estados.

De éste modo, los órganos federales actúan en uso de facultades expresas, lo que significa que tienen la competencia derivada mientras que las entidades federativas conservan la original.

Como elemento de la garantía de la autoridad competente: el artículo 16 constitucional, establece como garantía individual que: "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente." Así, los actos de molestia que las autoridades pueden inferir a los gobernados, deben estar previstos expresamente en el orden jurídico como facultad expresa de alguno de los órganos de gobierno, y sin dicha facultad no pueden actuar.

Esto viene a delimitar el campo de acción de los gobernantes y la esfera de los derechos de los gobernados, dentro del concepto de Estado de derecho. En México los particulares debemos tener siempre el derecho de saber qué autoridades pueden regir sobre nuestra conducta y hasta qué límite.

Respecto a este tipo de facultades, Gamas Torruco, apunta lo siguiente: "La Federación está dotada de facultades expresas, de manera que los órganos correspondientes sólo pueden realizar aquello que les es específicamente concedido. La teoría habla de "facultades expresas y limitadas" para enfatizar el hecho de que los funcionarios federales solo pueden realizar aquellas facultades que en forma específica están asignadas y que no pueden

extenderse más allá de lo constitucionalmente previsto.”⁵³⁷

Las llamadas facultades expresas son: aquellas que señalan claramente las atribuciones de las tres esferas de competencia (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y que sirven de medio para que las denominadas facultades implícitas ejercidas por los poderes ejecutivo y judicial materialicen y absorban nuevas competencias, que generalmente demeritan el sistema federal acrecentando, con el apoyo del legislativo, el centralismo.

La última fracción del artículo 73 constitucional, establece las facultades implícitas: “Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”⁵³⁸

Se debe aclarar que la fracción XXX del artículo 73 constitucional, no autoriza facultades nuevas sino facultades explicativas, es decir, facultades que hagan efectivas las atribuciones consignadas en las 29 fracciones anteriores que son las facultades expresas que la Ley Fundamental asigna al legislativo federal.

Las facultades implícitas, de acuerdo con la definición de Felipe Tena Ramírez con la que estamos de acuerdo “son aquellas que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas.”⁵³⁹

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que entre las facultades expresas y las facultades implícitas siempre debe existir relación, pues las

⁵³⁷ GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Prólogo de Sergio García Ramírez. Secretaría de Educación Pública, México 1875. Pág. 105.

⁵³⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 73.

⁵³⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 127.

implícitas no funcionan de manera autónoma.

Tena Ramírez, citado por Gamas Torruco señala los requisitos indispensables para que sea posible el uso de las facultades implícitas: "1º. La existencia de una facultad explícita, que por sí solas no podría ejercitarse; 2º. La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcanzarse el uso de la segunda; 3º. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al poder que de ella necesita."⁵⁴⁰

El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existiría. El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ni el Poder Ejecutivo ni el Judicial pueden conferirse a sí mismos las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas de Poder legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da a sí mismo.

Debemos apuntar, que la facultad implícita no significa pues poder arbitrario sino simplemente un medio para ejercitar facultades que ya existen pero a las cuales faltan elementos para su funcionamiento efectivo.

Otro tratadista, al que en diversas ocasiones nos hemos referido en

⁵⁴⁰ GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Op. cit. Pág. 106.

ésta investigación por la profundidad de sus aseveraciones es, Enrique Sánchez Bringas, que al respecto apunta: "Las facultades implícitas son aquellas que la Constitución asignó a la Federación a través de alguna facultad expresa. Significa que toda facultad implícita requiere de la existencia de una expresa; aquella que no se delegó de manera específica pero, por ser accesoria de la expresa, se entiende delegada. Por ejemplo: el texto del Art. 73 Constitucional no faculta al Congreso de la Unión para expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; sin embargo, el Art. 73 Fracción XXX lo faculta para ello."⁵⁴¹

La realidad en la aplicación de éste precepto ha derivado, en no pocos casos, en el uso y abuso discrecional de esta facultad, para que el Legislativo, legisle forzosamente leyes que han venido engrosando un centralismo que requiere una revisión profunda para que, congruente con los orígenes federalistas, devuelva a las Entidades Federativas, facultades que les ha venido demeritando el proceso evolutivo constitucional.

2. La segunda regla: facultades atribuidas a las entidades federativas. De acuerdo con el artículo 124 todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los estados miembros.

Sin embargo, la Constitución le atribuye a los estados, facultades, que tienen más la naturaleza de obligaciones, en dos formas:

I.- Expresa: se señala que los estados deben expedir alguna ley o realizar algún acto; por ejemplo: el segundo párrafo del artículo 4o que dice, "La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo," y el

⁵⁴¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 276.

artículo 27, f. XVII, párrafo tercero que dice: “Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”, y,

II.- Aunque no se les da la facultad expresamente, ésta se presupone en la propia Constitución; por ejemplo: darse su Constitución (artículo 41).

3. La tercera regla: facultades prohibidas a la Federación. Se puede pensar que resulta superfluo que la Constitución le niegue expresamente una facultad a la Federación, si con el solo hecho de no otorgársela, se la está negando; sin embargo, se consigna esta norma en beneficio de la claridad y porque se considera tal prohibición de singular importancia.

Así, el segundo párrafo del artículo 24 dice:

“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”

4. La cuarta regla: facultades prohibidas a las entidades federativas. Estas prohibiciones pueden ser de dos clases: las absolutas y las relativas.

“En cuanto a las prohibiciones a los estados, éstas pueden ser absolutas o relativas. Son prohibiciones absolutas aquéllas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y que se enumeran en el artículo 117. Son prohibiciones relativas aquéllas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118.

En este último caso, la autorización del Congreso, entendemos que a través de una ley marco o ley-base, si fuera el caso, o a través de un decreto, si se tratara de una autorización de carácter singular y concreta, es condición

necesaria para la existencia y parámetro de validez de las normas que, con posterioridad, dicten las entidades federativas,⁵⁴² apunta Miguel Carbonell.

Por lo tanto, las prohibiciones absolutas son los actos que jamás pueden realizar las entidades federativas, en tanto que las prohibiciones relativas son los actos que en principio están prohibidos a los estados miembros, pero con la autorización del Congreso Federal sí los pueden realizar.

El artículo 117 establece las prohibiciones absolutas. Su encabezado dice: "Los Estados no pueden en ningún caso."

El artículo 118 establece las prohibiciones relativas. Su encabezado dice: "(los Estados) tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión."

5. La quinta regla: facultades coincidentes: son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional, y están establecidas en dos formas:

- a) Una amplia, y
- b) Una restringida.

La facultad coincidente se señala en la Constitución en forma amplia cuando se faculta tanto a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases sobre una misma materia, por ejemplo: el último párrafo del artículo 18 indica que: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."

La facultad se otorga en forma restringida cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad,

⁵⁴² CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Op. cit. Págs. 70-71.

podemos citar como ejemplo: el artículo 3o que dice: “La educación que imparta el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a.”, pero en la fracción VIII se establece: “El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios”, tesis que se reitera en el artículo 73, fracción XXV.

Respecto a lo anterior, Miguel Carbonell apunta lo siguiente: “Excepcionalmente, la Constitución prevé una alteración de la distribución competencial genérica descrita, al establecer en determinadas materias una concurrencia entre las autoridades federales y las estatales, lo que Zagrebelsky ha llamado ‘paralelismo de las competencias’ son las llamadas facultades coincidentes o concurrentes, que se ejercen simultáneamente por la Federación y por los estados.”⁵⁴³

Este ejercicio simultáneo de la Federación y de las entidades federativas en determinada materia puede ser:

a) Que exista simultaneidad reguladora absoluta, esto es, que coexistan a la vez y de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia, cómo es el caso del artículo 117 *in fine*, que dispone que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”; otro ejemplo se encuentra en el artículo 18, párrafo cuarto, que dispone: “la Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

b) Que tal simultaneidad sea sólo parcial en tanto la Constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros, a las entidades federativas. Éste es el caso de la salud, en el que la

⁵⁴³ Ibidem. Pág. 73.

Federación puede legislar sobre "salubridad general" (artículo 73, fracción XVI) y los estados, sobre "salubridad local", y de las vías de comunicación (artículo 73, fracción XVII), en el que la Federación legisla sobre vías generales de comunicación y las entidades federativas, sobre vías locales.

c) Que sea la Federación, a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación federal. Tal legislación puede prever, entre otras, las siguientes dos posibilidades: que la normación de la materia quede a cargo por completo del Congreso de la Unión y que las autoridades locales se encarguen solamente de su ejecución, y que las autoridades locales puedan contribuir a la regulación mediante facultades de creación normativa, sin perjuicio de sus facultades de ejecución.

Ahora, debemos examinar las llamadas facultades concurrentes, porque respecto a ellas existe verdadera confusión tanto doctrinal como constitucional y jurisprudencial.

Las facultades concurrentes son aquellas que no están exclusivamente atribuidas a la Federación, ni prohibidas a los estados y cuando la primera no actúa, las entidades federativas pueden realizarlas; pero si la Federación legisla sobre esas materias, deroga la legislación local al respecto.

El argumento para justificar la existencia de las facultades concurrentes estriba en que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la Federación intervenga para satisfacer las necesidades.

De lo anterior encontramos dos ideas fundamentales, las cuales al respecto son que:

- Son las concedidas al gobierno federal, pero no prohibidas a los

estados.

- Son reguladas por el gobierno federal, así como por los estados.

Algunos tratadistas señalan que esta clase de atribuciones tienen su origen en el Derecho Constitucional de Estados Unidos de Norteamérica y de manera específica, en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de ese país, por cuanto a las controversias suscitadas entre los Estados y la Federación respecto a la definición de dichas atribuciones.

De tal suerte que, atendiendo al supuesto de que éstas en nuestro país se dan por diversas "lagunas" en el marco Constitucional, en casos en los que la Federación ha sido omisa en el desarrollo de una facultad que los Estados le delegaron, la doctrina ha expresado por conducto de estudiosos del Derecho Constitucional Mexicano, que esta clase de facultades no puede existir en México, porque al concurrir los Estados a reasumir atribuciones que de origen delegaron a las autoridades federales, sería un acto de autoridad violatorio al Derecho de Legalidad consignado en el Art. 16 Constitucional.

La realidad evidencia que éste tema es de suma importancia y, en el futuro inmediato, debe ser objeto de mayor atención ante la premisa contundente de que el federalismo se funda en el primigenio principio de esta doctrina que establece el reparto de competencias entre Federación y Estados.

En los Estados Unidos de Norteamérica, al respecto existe, plenamente difundido, el criterio de las llamadas Facultades Concurrentes, en el sentido de no excluir a los Estados en materias que no les han sido expresamente prohibidas en la Constitución ó que, si bien se han concedido al Poder Federal, éste no las ha ejercido.

En México se ha argumentado que las tesis de Hamilton y Petterson, son contrarias a nuestra idiosincracia constitucional federalista; lo cierto es que para lograr un nuevo federalismo, es necesario incorporar a nuestra doctrina los

avances que en la materia ha tenido el Derecho Constitucional de otros países, así como los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que plantean el fortalecimiento de las atribuciones de las entidades federativas; entorno que, por el proceso evolutivo constitucional, se ha venido demeritando ante el centralismo que en nuestra vida política es práctica cotidiana.

El constitucionalista Felipe Tena Ramírez, ha señalado que: "las denominadas facultades concurrentes no han sido objeto de legislación, porque nuestra Constitución no las consagra en el sentido norteamericano, pero propone: 'llegado el caso de que un poder del Congreso no negado expresamente a los Estados permaneciera inactivo por parte de aquél, sería pertinente aplicar la tesis norteamericana y argentina como una excepción al artículo 124. Esa excepción, no consignada en la Ley Suprema, se justifica conforme a la doctrina federal, pues si los estados miembros se desprenden de alguna de sus atribuciones en favor de la Unión es para que ésta las utilice en beneficio general; si no es así, los Estados pueden ejercitarlas, en lugar de que continúen ociosas y estériles."⁵⁴⁴

Otro tratadista, Manuel Herrera y Lasso, por su parte, al referirse a este tema, ejemplifica a la facultad concurrente o coincidente con el nombre de facultad "dual", a los casos que al respecto se dan dentro de la técnica constitucional en este sentido, expresando enfáticamente que para él, la única vez que se presenta es en lo referente a la materia mercantil.

Consideramos que es conveniente apuntar la definición de Juan Antonio Martínez de la Serna: "Siguiendo teóricamente el modelo federal, las facultades son implícitas y/o expresas para la federación, las reservadas para los estados y las concurrentes o coincidentes tanto de la federación como de los estados, es decir, concurren o coinciden en una misma materia la federación y los estados. Las facultades concurrentes en los Estados Unidos de América,

⁵⁴⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 120.

tienen existencia únicamente jurisprudencial y funcionan como facultades para los estados, porque se requiere que a pesar de ser concedidas a la Federación, que no estén expresamente prohibidas a los Estados, y sólo hasta que el Congreso se sobreponga a los Estados serán expresas facultades de la Federación, es decir, son facultades expresas que la federación no las ha ejercido; pudiéramos decir que se trata de una contradelegación de hecho de la Federación a los estados, cuya extinción opera en el momento mismo en que la federación determina ejercerlas.”⁵⁴⁵

Mario de la Cueva afirma que en México no existen las facultades concurrentes y basa su aseveración en los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales.

El artículo 16 dice que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la ‘autoridad competente’, que funde y motive la causa legal del procedimiento” El distinguido tratadista señala que los particulares tenemos el derecho de conocer qué autoridades pueden regir nuestro comportamiento y estas autoridades sólo pueden ser las que están autorizadas por la Ley Fundamental para tal efecto.

El artículo 40, indica que la acción de las entidades federativas está limitada a su régimen interior y no en la esfera nacional.

El artículo 41, autoriza a los funcionarios locales a realizar determinados actos de acuerdo con su Constitución, la que tiene que concordar con la general de la República, y las materias no consignadas en los códigos supremos locales, son asuntos sobre los cuales las autoridades locales son incompetentes.

⁵⁴⁵ MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1963. Pág.

El artículo 103 señala la procedencia del juicio de amparo cuando la autoridad local o la federal actúan en exceso de su competencia.

El pensamiento de Mario de la Cueva sobre la no existencia de facultades concurrentes en México, nos parece acertado, y por tanto, al no existir estas facultades en nuestro orden jurídico, nunca el derecho federal quiebra al local, como acontece en otras naciones. En México, éste problema se resuelve indagando qué autoridad es "competente" para actuar.

Gamas Torruco, refiere lo siguiente: "Por facultades concurrentes deben entenderse aquéllas que sobre una misma competencia pueden ejercitar tanto la Federación como los estados. Se dan en materia impositiva por las razones jurídicas siguientes: La Constitución reserva expresamente determinados impuestos a la Federación (artículo 73 fracciones X y XXIX) e impone restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117 fracciones IV, y, VI y VII y 118). El resto de la materia impositiva, conforme al principio del artículo 124 quedaría reservado a los estados; pero el artículo 73 fracción VII faculta al Congreso en forma amplísima 'para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto'. Por tanto en esta zona, no expresamente federal ni expresamente prohibida a los estados, ambos pueden legislar libremente."⁵⁴⁶

Otro ejemplo de facultades concurrentes, en las que actúan conjuntamente la federación y los Estados es el que se refiere a la fijación de impuestos; al respecto encontramos la fracción VII del propio artículo 73 que concede a la federación la facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto sin que encontremos, por otra parte, precepto alguno que establezca facultad semejante a favor de los Estados.

Sin embargo teóricamente se ha justificado el que participen éstos de

⁵⁴⁶ GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Op. cit. Pág. 107.

tal facultad, sin la cual no podrían cubrir los gastos que originara su administración sino recurriendo a los poderes federales, con lo que perderían su autonomía. Una interpretación armónica y congruente con nuestro sistema federal hace extensiva la facultad concedida a la Federación por el artículo 73 en su citada fracción a las entidades federativas, arguyendo que éste no excluye la facultad de éstas para imponer contribuciones.

El maestro y tratadista Héctor Fix Zamudio, señala que la interpretación constitucional se ha ido transformando en una labor técnica muy alta en la que es necesario poseer sensibilidad jurídica, política y social, de ahí que, consideramos necesario advertir al lector, que podemos caer en errores de apreciación con respecto a las facultades o competencias concurrentes que se dan entre los dos órdenes de gobierno que coinciden dentro de los ordenamientos constitucionales que las norman.

Por ello, al solicitar su comprensión, ponemos a su consideración los diversos criterios que al efecto se manejan para que, mediante su sensibilidad, se precise una decisión que nos conduzca a una correcta interpretación competencial en la que priva diferencia de criterios, como lo expresa Mario de la Cueva, quien afirma que en México no existen las facultades concurrentes, apoyando su dicho en los Artículos 16, 40, 41 y 103 Constitucionales, y con quien coincide Carpizo, al aseverar que esta definición le parece acertada, toda vez que, al no aceptar la existencia de este tipo de facultades en nuestro orden jurídico, nunca el Derecho Federal quiebra al Local, como acontece en otras naciones.

"Lo que es indudable es que, en materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha querido que sean las autoridades de los tres niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en práctica; es decir, el Constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de

un solo nivel gubernativo, sino que participen autoridades con competencias territoriales de distinto alcance; en consecuencia, la legislación del Congreso de la Unión debe prever un ámbito de participación de las autoridades locales y regionales, no meramente nominal, sino efectivo. La determinación del umbral en el que se ubica ese ámbito y de la efectividad de atribución federal de facultades a las entidades federativas y a los municipios es imposible determinarlas de forma general y *a priori*,⁵⁴⁷ apunta Carbonell.

En los últimos años, nuestra Constitución, a través de reformas, ha incluido el término de facultad concurrente. Sin embargo, ello es un error ya que puntualmente se está hablando de una facultad coincidente, la cual, de manera técnica, no coincide con aquélla. Es necesario mencionar dos importantes ideas, el texto del artículo que comentamos y las facultades concurrentes.

El artículo 124 constitucional marca el campo de acción de la Federación y de las entidades federativas y nos dice, como ya expresamos, que todo aquello que no esté "expresamente" otorgado a la Federación es atribución de las entidades federativas.

La palabra expresamente juega un papel relevante en el mencionado precepto, que tiene su antecedente en el artículo 6-2a de la Constitución norteamericana. Los artículos de la confederación en los Estados Unidos de Norteamérica determinaron que cada estado retenía su soberanía, libertad e independencia y que la facultad que no estuviera expresamente concedida a la confederación se reservaba a los estados o al pueblo.

La enmienda décima a la Constitución norteamericana admitió el precepto anterior de la confederación, pero suprimió la palabra *expresamente*, y esta omisión fue valorada como que el "gobierno nacional puede ejercer

⁵⁴⁷ CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México. Op. cit. Pág. 75.

poderes incidentales, en adición a aquellos que le han sido expresamente otorgados”.

En México, el Constituyente de 1856-1857 aceptó la palabra *expresamente*, con lo que claramente se indicó que no se deseaba que se diera la misma interpretación al precepto que en Norteamérica. La importancia de la palabra expresamente reside en que la Federación sólo puede actuar en aquellos renglones que la Constitución le señala y que por tanto son de su competencia, pero no pueden actuar más allá de su límite jurídico, porque entonces sus actos son inválidos.

Si la legislación federal se introduce en la competencia de las entidades federativas, esas normas son inconstitucionales. El segundo punto es que, en México no existen las facultades concurrentes y por tanto, nunca la legislación federal quiebra a la local.

Ahora bien, la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano que se desprende del artículo 133 es la siguiente:

1. En la cúspide del orden jurídico, como suprema está la Constitución general o del estado federal,
2. Después, las leyes constitucionales y los tratados internacionales, y
3. En otro escaño inferior, el derecho federal ordinario y el local, los que a su vez se pueden subdividir.

Mario de la Cueva distingue entre leyes constitucionales y derecho federal. Para él, las primeras son las que tanto material como formalmente emanan de la Constitución; en cambio, las segundas sólo emanan formalmente de ella.

O sea, las leyes constitucionales son parte de la norma fundamental,

son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece. Un ejemplo de ley constitucional en México es la Ley de Amparo, porque está extendiendo la vida misma de la Carta Magna.

En cambio, el derecho federal deriva de la Constitución, pero sin ser parte de ella, él bien podría ser competencia local, si así lo hubiera juzgado conveniente el Constituyente.

En esa forma, en México, el derecho federal y el local tienen la misma jerarquía, el uno no priva sobre el otro, en otras palabras, cuando existe alguna aparente contradicción entre una norma federal y una local, debemos examinar qué autoridad es competente respecto a esa materia.

Es decir, no puede existir contradicción entre una norma federal y una local, sino el problema es de competencia.

Tanto la legislación federal como la local están subordinadas a las leyes constitucionales y a los tratados internacionales y sobre todas ellas, resplandece la única norma suprema y base de todo el orden jurídico: la Constitución.

6. La sexta regla: las facultades coexistentes son aquellas que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas; por ejemplo: el artículo 73, fracción XVI, otorga al Congreso Federal facultad para legislar sobre salubridad general y según la fracción XVII respecto a las vías generales de comunicación: es decir, que la salubridad local y las vías locales de comunicación son competencia de las legislaturas de las entidades federativas.

7. La séptima regla: las facultades de auxilio son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional.

Herrera y Lasso excluye enunciar esta regla de la división de

competencias porque en su opinión no altera la distribución de las mismas.

Las reglas enunciadas pueden sufrir alteraciones a través de la jurisprudencia, ya que ella puede modificar el sentido de la disposición constitucional; por ejemplo: respecto a las facultades tributarias, si aplicamos el artículo 124 diríamos que la Federación sólo puede imponer contribuciones en los aspectos que la propia Constitución le autoriza.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Suprema Corte acepta que el campo restante, desde el punto de vista tributario, es coincidente; o sea, que tanto la Federación como las entidades federativas son competentes para establecer las restantes contribuciones.

4.1.1 LOS PODERES FEDERALES.

Lo relativo a la teoría de la división de poderes, en la teoría y en la práctica, es una institución que viene desde la antigüedad, algunos autores clásicos ya hablaban de ésta; desde Aristóteles aparecen antecedentes sobre las diversas funciones que corresponden a los órganos del poder público.

Aristóteles en su *Política*, refiere lo siguiente: "Todo régimen tiene tres elementos, y el legislador concienzudo debe considerar acerca de ellos lo que conviene a la república. Si esos elementos están en regla lo estará también el régimen, y los regímenes diferirán unos de otros según las diferencias que presente en ellos cada uno de estos elementos. De estos tres elementos, una cuestión se refiere a cuál es el que delibera sobre los asuntos de la comunidad; la segunda, a las magistraturas, y la tercera, a la administración de la justicia."⁵⁴⁸

Aún cuando otros autores posteriores también lo han destacado, no fue sino a partir de su formulación por el ilustre Carlos de Secondat, Barón de

⁵⁴⁸ ARISTÓTELES. *Política*. Op. cit. Pág. 110.

Bredè y de Montesquieu quien, a su vez, se había inspirado fundamentalmente en Locke cuando la doctrina de la “división de poderes” se difundió y adquirió el carácter de un auténtico dogma constitucional.

“Desde la Antigüedad, Aristóteles, al estudiar la división de la acción política, consideró tres categorías; los órganos deliberativos, los órganos de la magistratura y los órganos judiciales. El pensamiento político de la Edad Media se concretó a enunciar la separación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. La teoría alcanza su pleno desarrollo en las doctrinas de Locke y Montesquieu. Este último con la visión de las instituciones inglesas, pensó que era necesario lograra una situación de equilibrio de los poderes, para la mayor garantía de libertad individual.”⁵⁴⁹ refiere Andrés Serra Rojas.

Previamente, Montesquieu puntualizaba en su misma célebre obra El espíritu de las leyes, la ideología que lo animaba, señalando que la libertad política sólo reside en los gobiernos moderados y, aún en ellos, no siempre se encuentra. La libertad política sólo existe cuando no se abusa del poder, pero la experiencia nos muestra constantemente que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. Para impedir este abuso, es necesario que, por la naturaleza misma de las cosas, el poder limite al poder. Cuando los poderes Legislativo y Ejecutivo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no puede haber libertad. Asimismo, no hay libertad si el Poder Judicial no se encuentra separado del Legislativo y Ejecutivo. Todo se habría perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar las causas y pleitos entre particulares.

Así pues, lo que en realidad significa la así llamada división de poderes no es más que el reconocimiento de que, por una parte, el Estado tiene que

⁵⁴⁹ SERRA ROJAS, Andrés. Pensamiento Político. Antología. Compilación de Enrique Serra Rojas. Miguel Ángel Porrúa. México 1988. Pág. 129.

cumplir determinadas funciones y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si éstas funciones son realizadas por diferentes órganos: la libertad es el telos ideológico de la teoría de la división de poderes.

En éste sentido, a pesar de que el propósito primordial de Montesquieu era encontrar una fórmula político-constitucional que evitara el abuso del poder, a través de su no fusión en una sola persona o entidad, esto como una reacción del liberalismo político ante el absolutismo monárquico de los siglos XVII y XVIII, en lugar de establecer un principio perenne y rígido de separación entre los "poderes" formales del Estado, sus postulados sobre la división tripartita del poder se transformaron en un ideal dogmático del constitucionalismo clásico.

Fue así como el artículo 16 de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 estableció que toda sociedad en la cual no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.

"La teoría de la división de poderes tuvo un éxito extraordinario, debido a su simple y clara formulación, y fue acogida por los constituyentes revolucionarios de Norteamérica, en 1787, y de Francia, en 1789-91. Mientras que, en efecto, la Constitución federal de los Estados Unidos reprodujo con fidelidad en su articulado esta tripartición (y la ciencia del derecho público de aquella nación desarrolló, en armonía con los mismos principios, su clásica doctrina de los "cheks and balances" o sea de los "frenos y contrapesos"), en la Declaración de Derechos francesa, en el artículo 16, se enunció un poco enfáticamente, que todo Estado que no acogiese en su ordenamiento la garantía de los derechos individuales y el principio de la división de poderes carecería de constitución."⁵⁵⁰

Previamente, varias de las constituciones de los nuevos estados que

⁵⁵⁰ BISCARRETI DI RUFFIA, Paolo. Derecho Constitucional. Prólogo y Notas Bibliográficas de Pablo Lucas de Verdú. Editorial Tecnos. Madrid 1973. Pág. 217.

integraron la confederación de las colonias americanas habían consagrado tal principio en términos similarmente dogmáticos y categóricos, para quedar por fin plasmado, aunque sólo de manera implícita, en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de acuerdo con un principio mecanicista de frenos y contrapesos, para evitar la concentración del poder y controlar su ejercicio.

Desde entonces, puede afirmarse que de modo expreso o tácito el principio de la "división de poderes" pasó a formar parte integrante del derecho constitucional liberal y característica esencial de todo "Estado de derecho", con ciertos matices eventuales en los diversos sistemas que no cabe mencionar aquí, salvo la introducida en 1815 por Benjamín Constant, quien a los "tres poderes" de Montesquieu añade un "cuarto poder" y al que Constant le asigna una función moderadora o reguladora del funcionamiento de los restantes "poderes", en tanto que para Montesquieu la regulación se producía inmanentemente por la simple interacción de la trinidad de "poderes". Tal "poder" neutral o moderador pertenece, por lo general, al jefe de Estado como órgano diferenciado del gobierno o ejecutivo y, actualmente, es ejercido por los tribunales constitucionales en algunos sistemas.

El principio de la "división de poderes" penetró en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual si bien predominó la idea roussoniana sobre la preeminencia del Legislativo se advierte, en general, la influencia de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, de las constituciones francesas, particularmente de 1793 y 1795, así como de la Constitución de Cádiz de 1812, ésta última, a su vez, influida por los revolucionarios franceses, pero un tanto atenuada por la tradición hispánica, previendo así un sistema de monarquía limitada.

Entre los antecedentes mexicanos de esta Ley Fundamental a la que se

llamó Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, se mencionan a los Elementos constitucionales de Don Ignacio López Rayón, los Sentimientos de la Nación de don José María Morelos y Pavón, así como al Reglamento para la Reunión del Congreso, expedido por el propio Morelos el 11 de septiembre de 1813. A partir de allí, aparece insistentemente el principio de la "división de poderes" en todos los documentos constitucionales surgidos con posterioridad a la Independencia de México, claro que con cambios en la estructura y funciones de los diversos órganos, según predominaran las ideas de Montesquieu o de Rousseau.

En la Constitución de Apatzingán, misma que sólo llegó a tener una vigencia limitada en el territorio nacional por no existir todavía un Estado mexicano independiente en 1814, se incorporaron los principios revolucionarios de la soberanía popular y la "división de poderes". En éste sentido, el artículo 11 estableció lo siguiente:

"Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares." Por su parte, el artículo 12: 'Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.'⁵⁵¹

Las tres potestades se depositaron en tres corporaciones: el Supremo Congreso mexicano, cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en autoridad; el Supremo Gobierno, corporación colegiada, integrada por tres individuos designados por el Congreso, iguales entre sí en autoridad, alternos en la presidencia cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso, y el Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por lo pronto de cinco individuos, también designados por el

⁵⁵¹ H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Op. cit. Pág. 1457.

Congreso e iguales en autoridad, y alternos en la presidencia trimestralmente, por sorteo efectuado por el Congreso.

En principio, la técnica de la “división de poderes” se adoptó formalmente al distribuir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado, si bien bajo la supremacía casi absoluta del Legislativo y presentándose en la práctica diversos casos de colaboración.

Asimismo, se puede señalar que la “división de poderes” se estableció de manera expresa en los artículos 23 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de enero de 1823, y 9 del Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, este último en los siguientes términos: El Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

Es conveniente destacar que, en términos similares a lo dispuesto por el referido artículo 9 del Acta Constitutiva de la Federación, salvo la modalidad del Supremo Poder Conservador establecido en la segunda Ley Constitucional de 1836, se adoptó el principio de la “división de poderes” en todos nuestros posteriores documentos constitucionales; en la Constitución federal de 1824; en las Bases Constitucionales de 1835; en los Proyectos de Reformas Constitucionales de 1840 y de 1842, y en las Bases de Organización Política de 1843, con excepción del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, que no lo consagró expresamente, ya que se trataba de una carta transitoria, que tuvo escasa vigencia.

El artículo 49 constitucional consagra el principio de la llamada “división de poderes”, por lo que es uno de los preceptos más importantes de nuestra Constitución, el cual a la letra reza:

“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en

Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.⁵⁵²

Los términos del texto en vigor recogen la tradición que data desde nuestros primeros ordenamientos constitucionales generados a partir del movimiento de independencia y, específicamente, lo previsto en el artículo 90 del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, al establecer que el "Supremo Poder de la Federación" se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para después prohibir, con ciertas salvedades, que dos o más de estos "poderes" estrictamente, funciones o competencias, se reúnan en una sola persona o corporación o que el Legislativo se deposite en un individuo.

Cabe señalar que, de acuerdo con nuestra Constitución vigente, referida con anterioridad, el Supremo Poder de la Federación, es decir, el poder público del Estado federal mexicano se encuentra dividido, para su ejercicio, en el Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, el Ejecutivo, depositado en un presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales de circuito, colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación, y en juzgados de distrito. Así pues, el conjunto de competencias asignadas a los órganos federales mencionados constituye el llamado Supremo Poder de la Federación.

Es ampliamente conocido que la doctrina de la "división de poderes" representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo

⁵⁵² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 56.

moderno. Sin embargo, la así llamada "división de poderes" no constituye meramente un principio doctrinario inmóvil y perenne sino una institución jurídico-política dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y el lugar, por lo que para su mejor comprensión es necesario aludir brevemente a la evolución que ha tenido en la doctrina y en la experiencia jurídica institucional, especialmente en México.

En términos generales, se puede afirmar que después de la adopción del principio de "división de poderes", por primera vez, en la Constitución de Apatzingán de 1814, fue en donde se consagró cierta preeminencia del Legislativo respecto del resto de los poderes, con la Constitución federal de 1824, que estableció un sistema presidencial similar al de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se previó un presunto equilibrio entre los órganos del poder público bajo un sistema de frenos y contrapesos pero que, al igual que los ordenamientos constitucionales posteriores, debido a las continuas luchas fratricidas entre liberales y conservadores y la permanente inestabilidad de esos años, se tradujo en la preponderancia fáctica del Ejecutivo.

Por su parte, la Constitución federal de 1857 nuevamente contempló un sistema presidencial pero con cierta preeminencia del Órgano Legislativo, en tanto que a partir de las reformas constitucionales de 1874 y de manera especial con la Constitución de 1917 y las reformas a la misma durante el régimen posrevolucionario, se advierte un continuo reforzamiento del Poder Ejecutivo, solamente matizado por diversas reformas durante los últimos 20 años.

Cabe advertir que el objetivo primordial de Montesquieu, consistente, como se apuntó, en el establecimiento de mecanismos constitucionales operativos que evitaran el abuso del poder y aseguraran la libertad de los ciudadanos, no siempre ha sido comprendido y aplicado cabalmente por la

posteridad.

En general y casi desde su formulación, la teoría de la “división de poderes” de Montesquieu ha sido objeto de severas críticas, la mayor parte de las cuales toman como punto de partida la interpretación que Eisenmann denomina tradicional o “jurídica” la cual se inclina por sostener erróneamente que el pensador francés propugnaba por una separación rígida de “poderes” con funciones propias e independientes entre sí; igualmente, como resultado de la simple evolución socio-política y constitucional, se ha cuestionado reiteradamente la vigencia actual del principio bajo análisis.

Así, por ejemplo, Rousseau mismo lo atacó, en El contrato social, a nombre de la indivisibilidad de la soberanía; lo que se denominada “poderes”, diría el ginebrino, no son sino emanaciones de la autoridad soberana, a la cual están supeditados. Al respecto, la tesis mexicana y que, como se apuntó, fue adoptada en todas nuestras constituciones, salvo la de 1814, consiste en que efectivamente no hay división de “poderes”, sino que existe un solo poder: el “Supremo Poder de la Federación”, que se divide para su ejercicio; así, lo que en realidad está dividido son las funciones para el mejor ejercicio del poder.

Asimismo, a fines del siglo anterior, el destacado jurista alemán George Jellinek señaló que la pretensión de adscribir a cada uno de los grandes órganos del Estado el ejercicio exclusivo de alguna de las respectivas tres funciones tradicionales resulta imposible en la práctica.

Carré de Malberg, por su parte, después de criticar la “división de poderes” por estimarla destructiva de la unidad del Estado y, por ende, de su fuerza, señaló que la igualdad o equilibrio de poderes, de hecho, no ha existido jamás, en tanto que la experiencia demuestra que es inevitable que alguno de los “poderes” tenga preponderancia sobre los demás.

Por otra parte, los críticos de la "división de poderes" señalan la imposibilidad y hasta la imprudencia de pretender la absoluta separación de los órganos del poder público situación que, como se ha insistido, no era el propósito de Montesquieu, sin tener en cuenta que para la subsistencia misma del Estado y para su eficaz desarrollo se requiera de la permanente y ágil coordinación entre los distintos cuerpos que integran al gobierno.

Es así como se impone a veces la indispensable colaboración de dos órganos para el eficaz desempeño de una misma función, por lo que se concluye que cada uno de los distintos órganos no sólo acumula funciones materiales diversas sino que interfiere y se ve interferido en numerosas facultades que no son atribución exclusiva de algún "poder".

De éste modo, se ha afirmado que es preferible hablar de "colaboración o coordinación de poderes" y, cuando más, de cierta "separación de funciones". En realidad, la propia Constitución mexicana construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea, que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una misma facultad o función. Como ejemplos se pueden señalar: en el procedimiento legislativo, el presidente tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley; el presidente resuelve, cuando las dos cámaras legislativas no se ponen de acuerdo, sobre la terminación anticipada del período de sesiones; el Senado ratifica los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo; el Senado aprueba o no los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos y cónsules, así como generales, coroneles y demás jefes superiores del ejército, la armada y la fuerza aérea, etcétera.

Asimismo, si bien el principio de "división de poderes" perduró a lo largo del siglo XIX en las constituciones democráticas liberales, por lo menos en la letra de la Ley Suprema, desde su inicio las necesidades sociales, económicas y políticas con las que tuvo que enfrentarse el Estado hicieron imposible una aplicación rígida y formalista del referido principio, por lo que hubo que admitir

moderaciones.

Particularmente en el terreno legislativo se vio la necesidad de que el Ejecutivo, más en contacto con las realidades y problemas del país, a través de la administración pública, se avocara a la tarea de redactar los proyectos de ley, mientras el Legislativo se conformaba con aprobar esas leyes elaboradas de antemano. La praxis política y de gobierno fue desbaratando, paulatina e implacablemente, la rígida "división de poderes" y convirtiéndola en una decidida colaboración.

Es necesario mencionar también la influencia ejercida en éstos problemas por los modernos partidos políticos, quienes al intervenir en todos los aspectos de la integración de los "poderes" constituídos, con frecuencia han hecho ilusoria la pretendida "división de poderes", sobre todo cuando obtienen mayorías que les permiten cubrir con sus miembros, simultáneamente, los puestos del Ejecutivo y los del Legislativo, lo cual repercute fatalmente en la composición de las magistraturas judiciales, aún cuando éstas no se cubran por elecciones directas.

Resultando que el jefe del partido, al menos virtualmente, es entonces el titular máximo del Ejecutivo, que impone por la vía de la disciplina partidista su criterio político sobre aquellos de sus correligionarios que ocupan puestos dentro de los demás órganos del Estado.

Con todo, pese a las críticas de que ha sido objeto y las transformaciones que ha sufrido la organización estatal, la "división de poderes" sigue siendo considerada como un principio esencial de los ordenamientos constitucionales contemporáneos de los países occidentales.

Así, Biscaretti di Ruffia señala que: "como una característica principal de los Estados de democracia clásica u occidental, la pluralidad de los órganos constitucionales y la aceptación de la teoría de la "división de poderes", a

diferencia de los estados socialistas, en los que la pluralidad y división de “poderes” fueron sustituidas por una serie de órganos colegiados de elección popular directa (los soviets), representantes de la colectividad en forma cada vez más amplia y con atribuciones proporcionalmente siempre más relevantes, y a diferencia, también, de los Estados autoritarios -como el fascista italiano y el nazi-alemán, en los que se adoptó el principio opuesto de la concentración de todas las funciones públicas esenciales en el jefe de Estado, del gobierno y del partido único.”⁵⁵³

En esta misma dirección se expresa el distinguido tratadista español Manuel García Pelayo, en cuanto considera que no puede afirmarse que el mantenimiento y la funcionalidad jurídico-política de la “división clásica de los poderes” carezcan de sentido, sino que simplemente lo han modificado y actualizado en cuanto tienen la función de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, siendo necesario liberarse de la trinidad dogmática y abrir la vía para una nueva concepción global de la pluralidad de posibilidades de dividir el poder público.

En este último sentido, cabe distinguir los siguientes principios de la división de poderes:

- a) La distinción entre órgano constituyente y órgano constituido;
- b) La distinción entre la esfera del poder del Estado y la esfera autónoma de la sociedad y de los individuos, a través de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados;
- c) La división horizontal del poder público y que coincide con las directrices de Montesquieu, al distinguir entre las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, distribuyéndolas entre diversos órganos;

⁵⁵³ BISCARRETI DI RUFFIA, Paolo. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 225.

- d) La división vertical o federal, que se refiere a la distribución del poder entre la instancia central y las regionales o locales, las cuales se traducen en diversos grados de autonomía;
- e) La división temporal, es decir, la duración limitada y la rotación en el ejercicio del poder público;
- f) La división decisoria; mientras que las divisiones anteriores tienen carácter normativo, ésta, en cambio, se refiere a los actores que intervienen en la práctica de la toma de decisiones políticas, y
- g) La división social del poder entre los diversos estratos y grupos de la sociedad.

Así pues, se estima que es posible todavía rescatar del llamado principio de "división de poderes" la idea primordial consistente en el reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos respectivamente, sino para permitir un control recíproco de los unos sobre los otros; esto no sólo para impedir la concentración de un poder excesivo en las manos de un solo órgano -concentración que sería peligrosa para la democracia sino para garantizar la regularidad del funcionamiento de diferentes órganos. Consecuentemente, la "división de poderes" no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político a efecto de impedir el abuso del poder en beneficio de la libertad.

Lo que en realidad significa la así llamada separación de poderes no es, ni más ni menos que el reconocimiento de que por una parte el Estado tiene que cumplir determinadas funciones, el problema técnico de la división del trabajo, y que, por otra, los destinatarios del poder salen beneficiados si éstas funciones son realizadas por diferentes órganos.

La separación de poderes no es si no la forma clásica de expresar la

necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político. Lo que comúnmente, aunque de manera errónea, se suele designar como la separación de poderes, es en realidad la distribución de determinadas funciones a diferentes órganos del Estado.

4.1.1.1 EL PODER LEGISLATIVO

Conforme a los artículos 49 y 50 de nuestra Constitución Política, uno de los tres poderes que integran nuestro sistema federal es el Poder Legislativo el cual se deposita en un órgano constitucional llamado Congreso General o Congreso de la Unión, a su vez, se integra por dos cámaras, a saber: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

“El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.”⁵⁵⁴

Adopta el precepto en cuestión el sistema bicameral para el desempeño de la función legislativa en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los estados de la Federación.

El sistema bicameral actualmente vigente en México, se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de Norteamérica, que a su vez se inspiraron en la institución inglesa del Parlamento que constaba de dos cámaras; la baja, llamada la Cámara de los Comunes que representaba a la burguesía, y la alta llamada de los Lores que representaba a la nobleza y a los grandes propietarios.

En función del sistema federal, la Constitución norteamericana, en lugar de dividir al Poder Legislativo según un criterio de clase social como el modelo inglés, consideró apropiado que la cámara baja que se denominó “Cámara de

⁵⁵⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 56.

Representantes” reflejara los intereses de la población, dándose el caso curioso de que para el cálculo de las dimensiones de la misma que correspondían a cada distrito se contara a la población esclava, la cual se computaba en tres quintos; mientras que la cámara alta que se denominó “Senado”, se estableció como ente representativo de las entidades federativas.

Un análisis de la historia constitucional, pone de manifiesto que la creación del bicameralismo en Inglaterra y Estados Unidos obedeció a distintas necesidades estructurales del sistema político, económico y social de estas naciones.

En México al igual que en Estados Unidos de América, el Federalismo fue el fundamento del bicameralismo, sin embargo, a diferencia del primero, en nuestro país hubo una doble motivación: primeramente, la más obvia fue la influencia innegable del constitucionalismo norteamericano en el Constituyente de 1824. En segundo lugar, la elección de las diputaciones provinciales bajo la vigencia de la Constitución de 1812, llamada de Cádiz, no sólo confirmó las divisiones administrativas sino que introdujo un principio de división política.

En otro orden de ideas debe apuntarse que la doctrina constitucional ha señalado la existencia de algunas ventajas teóricas que tienen los sistemas que establecen el poder legislativo federal bicameral sobre los unicamaristas:

En primer término, se ha señalado, la división del Poder Legislativo federal en dos cámaras debilita a este poder, que de residir en una sola cámara, sería demasiado poderoso en relación al Poder Ejecutivo, lo cual resultaría en un sojuzgamiento políticamente inconveniente de este último con respecto al primero. De esta manera con la adopción del bicameralismo se logra equilibrar la fuerza de ambos poderes políticos.

En segundo término, se ha considerado que de surgir una confrontación entre una de las cámaras del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, la exis-

tencia de dos cámaras permite la resolución del conflicto mediante la intervención mediadora de la cámara no involucrada en dicho conflicto.

En tercer lugar, se ha señalado que dada la gran importancia que tiene la función legislativa para el desarrollo integral del país, es conveniente que la iniciación, discusión y aprobación de leyes se haga con la mayor prudencia posible, por medio de pausadas reflexiones y a través de la participación de las dos cámaras, moderando una a la otra y permitiendo la discusión sucesiva de una ley en dos foros independientes entre sí.

En el contexto constitucional mexicano el Poder Legislativo Federal ha pasado por diversas etapas que a continuación se analizarán.

La primera Constitución Mexicana, promulgada en 1824, adoptó fielmente el modelo norteamericano antes descrito. A la cámara baja se le denominó de Diputados y la cámara alta de Senadores, inspirándose directamente en la Constitución Española de 1812 y en forma indirecta en la Constitución Norteamericana de 1787.

“Las cortes previstas en la Constitución de Cádiz se componían de una asamblea; a sus integrantes se les denominaba simplemente diputados a secas o diputados a cortes. En 1824 se abandonó el modelo español y se optó por la solución estadounidense; se hizo integrar al órgano legislativo por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores,⁵⁵⁵ comenta Elisur Arteaga Nava.

En segundo término, el texto centralista denominado las Siete Leyes Constitucionales de 1836, también adoptó el modelo del bicameralismo. Sin embargo, debe señalarse que bajo el citado ordenamiento el Senado tuvo una naturaleza sui generis dado que al establecerse el gobierno centralista desapareció la organización federal, el Senado dejó de tener la representación de las entidades federativas.

⁵⁵⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 121.

Posteriormente bajo las Bases Orgánicas de 1843, se estableció un sistema bicameral. Sin embargo, debe aclararse que en este último documento el Senado sí adquirió un carácter clasista, puesto que la tercera parte de éste estaba constituida por individuos que eran designados por la Cámara de Diputados, el presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando hubieran sobresalido en el campo civil, castrense o eclesiástico, además de haber fungido como presidente o vicepresidente de la República, secretario de despacho, ministro plenipotenciario, gobernador, senador o diputado, obispo o general de división.

Por otro lado, las restantes dos terceras partes del Senado, eran seleccionadas por las asambleas departamentales de entre un grupo compuesto por individuos que fuesen agricultores, ministros, propietarios o comerciantes y fabricantes. En consecuencia debe señalarse que debido principalmente a la primera forma de integración de la tercera parte del Senado, la existencia de éste, y por ende, el sistema bicameral, fueron duramente criticados en subsecuentes sesiones constituyentes y por intelectuales liberales.

En 1847 se promulgó el Acta de Reformas que, con algunas modificaciones, reinstauró la Carta Magna de 1824. Bajo este nuevo texto jurídico la estructura federalista del Senado, sufrió algunos cambios porque además de la representación estatal y del Distrito Federal, la cámara alta debería también integrarse con una cifra de senadores que correspondiera al número de entidades federativas.

La Constitución de 1857 suprimió el Senado, estableciendo un sistema unicameral. La aversión del Constituyente de 1856-1857 por el Senado obedecía al recuerdo del régimen centralista, el cual impregnó al Senado la modalidad de una "asamblea aristocrática, de carácter conservador y obstáculo que impedía la expedición de leyes progresistas, como también se le calificaba.

Finalmente, en 1874 se reformó la Constitución de 1857, al

reimplantarse el bicameralismo, según el modelo norteamericano. Así la Cámara de Diputados tendría la representación popular, mientras que el Senado representaría nuevamente a las entidades federativas y al Distrito Federal. Posteriormente, fue adoptado por la Constitución vigente y se ha conservado hasta nuestros días.

Conviene señalar que en la actualidad ambas cámaras son iguales por lo que hace al proceso legislativo y sólo poseen facultades distintas en el ámbito de las no legislativas cuyo ejercicio se reserva exclusivamente a cada una de ellas. Mayormente, las facultades de vigilancia del Ejecutivo y de aprobación de sus nombramientos corresponde al Senado.

En el ámbito estrictamente legislativo, la voluntad legislativa del pueblo mexicano como colectividad organizada en nación, corresponde ejercerla a los diputados y senadores como miembros del Congreso, constituyendo ambas cámaras las ramas que integran el cuerpo legislativo de la nación, sin que puedan tener validez constitucional las leyes o decretos que sean votados por una sola, toda vez que el carácter imperativo y obligatorio de las leyes sólo dimanar del Congreso actuando como unidad, como un todo; esto es, ambas cámaras realizan tareas complementarias entre sí y sólo actúan en forma independiente tratándose de actas o acuerdos específicos de cada una de ellas en lo que toca a las facultades exclusivas conferidas expresamente por la propia Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario considerar al bicameralismo, como un medio de organización parlamentaria que desde la primera época del constitucionalismo pretendió erigirse como un órgano independiente de la influencia gubernamental sobre su composición personal y sus funciones legislativas.

En el sistema constitucional mexicano existe un poder legislativo genérico y abstracto, que no ha sido atribuído en su totalidad a un solo poder ni

podría serlo; ese poder en general comprende todas las manifestaciones de autoridad que tengan la característica de ser de observancia obligatoria, como las leyes, decretos, acuerdos, bandos, reglamentos, ordenanzas de carácter general, que se emiten en relación con las materias susceptibles de ser reguladas por mandamiento constitucional.

El poder legislativo genérico tiene diversas manifestaciones: reformas constitucionales, leyes y decretos ordinarios, reglamentos, entre otras. Para evitar una excesiva concentración de poder, y alcanzar un efectivo y adecuado ejercicio de la función, ese poder ha sido fraccionado y confiado a diferentes titulares; sin embargo, no todos son órganos colegiados.

Así la función de reforma de la constitución ha sido confiada a una combinación de órganos; la ordinaria de hacer leyes se ha dividido en tres: una, la asignará a los poderes centrales, otra, la encomendada a las legislaturas de los estados, y una más la confiada al presidente de la república en materias específicas como gravar el comercio internacional y, por conducto del departamento de salubridad, dictar las medidas preventivas indispensables para enfrentar epidemias graves; la extraordinaria ha sido encomendada en forme exclusiva al presidente de la república.

El ejercicio de la función legislativa en su tercer nivel ha sido atribuido a diferentes entes: presidente de la república, gobernadores de los estados, asamblea legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, al ejercerla pueden emitir reglamentos, acuerdos, bandos y órdenes de observancia general.

En ese contexto, cuanto el artículo 50 constitucional dispone que el poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, alude a una de tantas manifestaciones que tiene lo que se ha denominado poder legislativo genérico

La constitución considera que las funciones asignadas al poder

legislativo deben desempeñarse en forma colegiada; cada una de las cámaras que componen el Congreso de la Unión tiene un gran número de integrantes. Está prohibido expresamente que el poder legislativo se deposite en un individuo. El principio existe tanto en el nivel federal como en el estatal.

Los valores que pretenden salvaguardarse con el principio de división de poderes peligrarían si cada una de las tres partes en que se fracciona el poder se confiara sólo a tres individuos, independientemente de la imposibilidad material de que se ejercieran de manera adecuada y oportuna, por lo que las funciones legislativas y judiciales se atribuyen a entes colegiados y complejos. Con el propósito de que el Congreso de la Unión esté en posibilidad de desempeñar sus funciones en forma cabal y sin obstáculos, la constitución le ha reconocido cierto campo de acción. A esto se le ha denominado independencia; en algunas materias se llega a la misma autonomía.

El concepto de independencia es aplicable, en términos generales, en lo que atañe tanto a la integración y funcionamiento interno del Congreso, como a la misma integración y funcionamiento de cada una de las cámaras que lo forman. Esto tiene que ver con lo relativo a la duración, suplencia, exclusión, cese, definitivo o temporal de sus integrantes; formulación y ejercicio de su presupuesto, independencia financiera; con lo relativo a sus comisiones, permanentes o especiales, personal, usos y prácticas parlamentarios, es decir, independencia administrativa. La última, relacionada con la seguridad de los integrantes y recinto del Congreso, que es la inmunidad personal y territorial.

El concepto independencia no se aplica, en términos generales, al proceso legislativo, pues no depende exclusivamente de los integrantes del Congreso; la constitución les ha dado injerencia a diversos poderes en lo relativo a iniciativa, informes, veto y promulgación; en ésta materia prevalece el principio de interrelación de poderes.

Por mandato constitucional cada una de las cámaras que integran el

Congreso de la Unión calificaba las elecciones de sus integrantes. Se había optado por el sistema de autocalificación.

Podemos decir, en principio, que la función principal que compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales que, en lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo 73, que analizaremos con posterioridad, atienden, básicamente, a la soberanía nacional en lo exterior así como al desarrollo de la Federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo de la Federación en lo interior, aunque en ciertas ocasiones hace uso de esa facultad de forma arbitraria invadiendo la soberanía de las entidades federativas.

En tal virtud, se dice que el Congreso de la Unión tiene competencia federal expresa y limitada, dejando a las entidades federativas el que legislen en todas aquellas que la propia Constitución no reserva a favor del legislativo federal, en consecuencia, debe entenderse que las entidades federativas cuentan con una competencia implícita y amplia.

Básicamente las facultades que nuestra Constitución asigna al Poder Legislativo las encontramos enunciadas en el artículo 73 constitucional, no obstante que existen otros artículos de la propia Constitución que asignan otras facultades a tal poder.

“Artículo 73. El congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada;
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos;
 - 2o. Que se compruebe ante el congreso que tiene los elementos

bastantes para proveer a su existencia política;

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día que se les remita la comunicación respectiva;

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido;

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras;

6o. Que la resolución del congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate; y

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados;

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Derogada;

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con

propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29. Asimismo, aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el jefe del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El jefe del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de

instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país;

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República;

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país; y

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicano;

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV. Para expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior;

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27;

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

b) Producción y consumo de tabacos labrados;

c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;

d) Cerillos y fósforos;

e) Aguamiel y productos de su fermentación;

f) Explotación forestal; y

g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica;

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXIX-J. Para legislar en materia de deporte, estableciendo las bases generales de coordinación de la facultad concurrente entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y Municipios; asimismo de la participación de los sectores social y privado, y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta

Constitución a los Poderes de la Unión.”⁵⁵⁶

En las 30 fracciones del artículo en cita, antes apuntadas, hallamos las facultades que pertenecen al Congreso y que ejercen ambas cámaras, de Senadores y de Diputados; tales facultades deben ser ejercitadas de tal forma que pasen a la discusión de una cámara primero y después de la otra, esto es, son facultades que se ejercitan de forma separada y sucesiva.

La doctrina constitucional ha clasificado las facultades de las cámaras desde dos puntos de vista: a) por su forma de actuación y b) por la naturaleza de sus actos.

a) Desde el punto de vista de su actuación las facultades que ejercitan las cámaras pueden ser estudiadas:

1. Conforme al ejercicio de las que les corresponden de manera propia y exclusiva a cada una de ellas, y que ejercitan de manera separada pero sucesiva, dichas facultades las encontramos en los artículos 74 y 76 Constitucionales, que corresponden a Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, respectivamente.
2. Conforme a su funcionamiento como Congreso General ejercitando sus facultades de manera separada y sucesiva y que son las del artículo 73 constitucional ya mencionado.
3. Actuando como asamblea única, situación en la cual las cámaras ejercitan sus facultades de manera conjunta y simultánea.

“Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurren a una

⁵⁵⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 67-73.

sesión, sin causa justificada o sin permiso de la cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el

carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviese reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como

dispone el artículo anterior.”

4. Conforme al ejercicio de aquellas facultades que son comunes a ambas y se actualizan de forma separada y no sucesiva.

Artículo 77. Cada una de las cámaras puede, sin intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma; y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.⁵⁵⁷

Antes de pasar a la sistematización de cada uno de los contenidos por materias de las XXX fracciones del precepto de mérito, cabe señalar que, como hemos indicado en líneas anteriores, formalmente la función principal que compete al Congreso de la Unión es la de legislar, función ésta que no excluye el que dicho órgano constitucional ejercite, desde el punto de vista material, otro tipo de facultades que son de naturaleza administrativa, jurisdiccional y que, formalmente corresponden a los otros dos poderes federales, ejecutivo y judicial, respectivamente.

⁵⁵⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 63, 76 y 82.

“Ya anteriormente dijimos que el sistema de división de poderes no fue adoptado por nuestra Constitución en una forma absoluta y rígida, sino un poco atenuada, de ello resulta que no todas las facultades concedidas al Poder Legislativo resultan de naturaleza legislativa, sino que algunas de ellas son administrativas y otras jurisdiccionales,”⁵⁵⁸ apunta Córdova Ladrón de Guevara.

b) Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos, las facultades del Congreso de la Unión se clasifican en legislativas, administrativas y jurisdiccionales:

Las facultades legislativas se refieren a la elaboración de las normas jurídicas que conocemos con el nombre de leyes o decretos, con sus caracteres de generales, abstractos e impersonales.

La facultad del Congreso de la Unión de legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, se encontraba establecida en la fracción VI, hoy derogada, hasta ante de las reformas publicada en el Diario Oficial el 25 de octubre de 1993, reubicando el contenido de ésta fracción en el artículo 122 constitucional.

Las facultades que se comprenden bajo el rubro de legislar en materia económica, básicamente son de una doble naturaleza, a saber: a) económica y b) planeación económica y de desarrollo:

Como ya se ha apuntado en el párrafo I, compete al Congreso legislar en aquellas materias que son de esencial importancia al desarrollo de nuestro país, precisamente en razón de tal importancia y de la dinámica que en materia económica ha experimentado la nación, paulatinamente se ha presentado la necesidad de sustraer a las entidades federativas algunas materias que antes eran de su competencia, esto es, se han federalizado ciertos rubros económicos.

⁵⁵⁸ CORDOVA LADRÓN DE GUEVARA, Darío. Breves Consideraciones sobre el Estado Federal. UNAM. México 1948. Pág. 94.

En la fracción X del precepto que venimos comentando se consignan algunas de las materias que, de origen, determinan la intervención del legislador federal debido a la importancia que revisten para la economía nacional, tales como la minería, el comercio, energía nuclear y en razón de las reformas del 20 de agosto de 1993 se designó los servicios financieros.

También se otorgó al Congreso de la Unión la facultad, no sólo para legislar en las materias arriba indicadas, sino además, en otras como hidrocarburos, industria cinematográfica, juegos con apuestas y sorteos, así como para expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Cabe señalar que a fin de dar coherencia al texto constitucional, que junto con la fracción en comento, se publicó al mismo tiempo que las reformas a los artículos 28 y 123 constitucionales, para lo cual se transcribe el decreto referido: "Decreto por el que se reforman los artículos 28, 73 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo primero. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se recorren en su orden los actuales párrafos sexto a décimo para pasar a ser octavo a décimo segundo y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del propio artículo. Artículo segundo. Se reforma la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo tercero. Se reforma la fracción XIII bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁵⁵⁹

Las facultades consignadas en la fracción XVII, por la importancia que revisten el comercio, seguridad pública y las relaciones a nivel nacional e internacional son motivo de regulación federal las cuestiones concernientes a

⁵⁵⁹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SCJN. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México 1999.

vías generales de comunicación, postas y correos así como lo relativo al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Igualmente son de carácter económico aquellas facultades legislativas que el Congreso ejerce en materia de establecimiento de casas de moneda, determinación del valor de la moneda extranjera y sistema general de pesas y medidas que se encuentran establecidas en la fracción XVIII.

Las facultades del desarrollo económico y social, pertenecientes a la materia económica, la actividad del Congreso en ésta materia, básicamente se dirige a cuestiones tales como asentamientos humanos (fracción XXIX-C), planeación nacional del desarrollo económico y social (fracción XXIX-D), programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico que tiendan al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes de servicio social y nacionales (fracción XXIX-E), promoción de la inversión mexicana, regulación de la inversión extranjera, transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional (fracción XXIX-F), protección del ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico (fracción XXIX-G).

En virtud de la actividad financiera, que el Estado desarrolla para procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la satisfacción de las necesidades también públicas y, en general, a la realización de sus propios fines, así como para administrar el patrimonio, determinar y recaudar los tributos, conservar, destinar o invertir las sumas asignadas, es que hemos optado por sustantivar lo financiero en relación con las facultades que el artículo 73 de nuestra Carta Magna confiere al Congreso de la Unión.

Esencialmente trataremos la referida actividad financiera, la trataremos en dos aspectos: financiero en estricto sentido y financiero-tributario.

Son de naturaleza financiera las facultades consignadas en las fracciones VIII y X, esta última ya anteriormente se hecho su comentario; por lo que se refiere a la fracción VIII, consideramos que es financiera en razón de que determina que el Congreso Federal debe dar las bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, aprobarlos, reconocerlos y en consecuencia mandar pagar la deuda nacional.

A tal facultad se establece una limitante y tres excepciones, así, ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el presidente de la República en los términos del artículo 29 constitucional.

La facultad de celebrar los empréstitos se constituye como parte integral de la actividad financiera del Estado y como recurso a través del cual se provee al cumplimiento de sus funciones en tanto que acometa las erogaciones que realiza la administración pública, básicamente, los empréstitos son celebrados por el Ejecutivo, pero las bases las fija el Congreso.

Ignacio Burgoa respecto a ésta facultad, apunta lo siguiente: "Como fácilmente puede observarse, dicha facultad sólo es legislativa en lo que concierne al establecimiento de las citadas bases, toda vez que éstas deben ser generales y abstractas sin contraerse a un empréstito determinado, en cuyo caso sí sería de índole administrativa, como lo son las que el mencionado Congreso desempeña en lo que atañe a la aprobación, reconocimiento y órdenes de pago de los créditos a cargo de la nación. No es ocioso recordar que las facultades previstas en la disposición constitucional citada, traducen el *control económico* que dicho órgano debe ejercer sobre el Presidente de la República en los supuestos señalados, control que, a su vez, debe tener como finalidad vigilar que los empréstitos se celebren "para la ejecución de obras que

directamente produzcan un *incremento en los ingresos públicos*, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.⁵⁶⁰

En esencia puede decirse que la fracción VIII constituye un mecanismo de control económico del Legislativo sobre el Ejecutivo, uno de los llamados matices parlamentarios de nuestro sistema presidencial.

Son de naturaleza financiera-tributaria las atribuciones del Congreso contenidas en las fracciones VII y XXIX. Son de tal naturaleza dado que, primero, el Estado cuenta, como uno de sus atributos propios, con una soberanía financiera que se proyecta en dos sentidos: a) los ingresos y b) los gastos y, segundo con potestad tributaria, esto es, con facultad para crear tributos.

Ambas potestades del Estado las ejerce el Congreso al momento de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto tal como lo establece la fracción VII pero, además al determinar las materias sobre las cuales el Congreso habrá de establecer dichas contribuciones, conforme lo determina la fracción XXIX, así materias tales como:

1. Comercio Exterior.
2. Aprovechamiento y explotación de recursos naturales.
3. Instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Servicios públicos concesionados y explotados por la Federación, y
5. Especiales sobre:
 - Energía eléctrica.
 - Producción y consumo de tabacos labrados.

⁵⁶⁰BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 734.

- Gasolina y productos derivados del petróleo.
- Cerillos y fósforos.
- Aguamiel y productos de fermentación.
- Explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

Tanto en la doctrina mexicana como en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han pronunciado respecto de las fracciones en comentario y ha establecido que la fracción VII concede poder tributario ilimitado al Congreso para establecer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto y que la fracción XXIX del mismo artículo 73 reserva ciertas fuentes a la Federación.

“Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Primera Parte

Página: 149.

IMPUESTOS. SISTEMA CONSTITUCIONAL REFERIDO A LA MATERIA FISCAL. COMPETENCIA ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA DECRETARLOS. Una interpretación sistemática de los preceptos constitucionales que se refieren a materia impositiva, determina que no existe una delimitación radical entre la competencia federal y la estatal, sino que es un sistema complejo y las reglas principales las siguientes: a) Concurrencia contributiva de la Federación y los Estados en la mayoría de las fuentes de ingresos (artículos 73, fracción VII, y 124); b) Limitación a la facultad impositiva de los Estados mediante la reserva expresa y concreta de determinada materia a la Federación (artículo 73, fracción XXIX) y c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los

Estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI, y VII y 118).

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 6, página 72. Amparo en revisión 3368/65. Salvador Dámaso Zamudio Salas. 26 de junio de 1969. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volúmenes 151-156, página 141. Amparo en revisión 1015/63. Angel Torrontegui Millán. 29 de julio de 1969 Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volúmenes 151-156, página 141. Amparo en revisión 1016/63. Hilario Guzmán Landeros. 26 de agosto de 1969. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volúmenes 151-156, página 141. Amparo en revisión 1005/63. Martha Arellano Sandoval. 14 de octubre de 1969. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volúmenes 151-156, página 93. Amparo en revisión 3721/80. Industrias IEM, S.A. de C.V. y otra. 17 de noviembre de 1981. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pedro Esteban Penagos López.⁵⁶¹

En materia de seguridad interior y defensa exterior el Estado ejerce su soberanía sobre el todo del territorio nacional, comprendiendo esto sus tres espacios, a saber, el aéreo, el terrestre y el marítimo, en consecuencia, el acto que incida sobre cualquiera de ellos atenta contra la seguridad del país.

Por cuestiones de especial y delicado tratamiento desde el constituyente de 1857 se determinó que fuesen discutidas, reglamentadas y decididas tanto por la Cámara de Diputados como por la Cámara de Senadores. Las facultades que en ésta materia tiene el Poder Legislativo se encuentran establecidas en la fracciones XII, XIII, XIV y XV.

⁵⁶¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS 2003.

En tratándose del servicio exterior mexicano, fracción XX, ésta facultad se enfoca, esencialmente a la organización, por parte del Congreso del cuerpo consular y diplomático, cabe señalar que dicha reglamentación se enfoca, además, a cuestiones de funcionamiento de dichos cuerpos.

Dentro de las facultades legislativas del Congreso de la Unión, encontramos el rubro referente a la Política Social dentro del cual quedan incluidas bajo éste rubro lo relativo a las cuestiones en materia laboral y educacional.

La fracción X, en su última línea establece que corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional. Por su parte la fracción XXV faculta al Congreso de la Unión tanto para establecer las escuelas de nivel elemental como medio superior y superior, técnicas, de cultura, recreación, centros de investigación y otros, además para legislar en todo lo que concierna a esta materia.

Esta facultad se encuentra relacionada con la fracción VII del artículo 3 de la propia constitución, en donde se reafirma la facultad exclusiva del Congreso para unificar y coordinar la educación en toda la República, expidiendo las leyes necesarias para distribuir la función social educativa entre la federación, las entidades federativas y los municipios.

"Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIX

Página: 375

EDUCACION PÚBLICA, NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACION.
La fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República reconoce la facultad para el Congreso Federal de establecer en toda la República escuelas rurales, elementales, escuelas prácticas de agricultura, de

artes y oficios y demás institutos concernientes a la materia educativa y cultural en general de los habitantes del país, y también reconoce facultades al Congreso para dictar leyes encaminadas a distribuir las convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa. Este precepto se refiere en especial a la materia educativa, cultural, en tanto que el artículo 1o. fracción III de la Ley de Expropiación del Estado de Hidalgo establece como causa de utilidad pública que da origen a expropiación el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, construcciones de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos y de cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo, dentro de los que caben la creación del Centro de Recuperación Infantil, que, aunque dentro de sus finalidades tiene la educacional, esta no es la única, ni la principal, puesto que tendrá que atender fundamentalmente a la materia asistencial: alimentos, vestidos, medicinas, habitación, etc., de manera que por lo que se refiere a este aspecto no existe invasión de facultades consagradas a favor de la Federación para legislar en materia educativa. Por otra parte, si bien es cierto, que el citado artículo 73, fracción XXV señala como facultad de la Federación establecer en toda la República escuelas rurales, elementales, etc., al establecer que el Congreso de la Unión está facultado para dictar las leyes necesarias a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios en ejercicio de la función educativa tácitamente está reconociendo que ésta facultad, tampoco es privativa de la Federación. Demostrado que el Decreto Expropiatorio no invade la esfera de atribución federal y demostrado también que no es privativa de la Federación la Materia educacional, no existe violación alguna al artículo 73 fracción XXV, ni a los artículos 27, 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Amparo en revisión 2115/55. Sofía Estrada de Macín y coags. 2 de

agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.”⁵⁶²

Por lo que hace a la facultad exclusiva del Congreso para legislar en materia de inversión extranjera se encuentra consagrada en la fracción XXIX-F del artículo en comento.

Como apuntamos anteriormente, las facultades del Congreso de la Unión pueden ser legislativas, administrativas y jurisdiccionales, y una vez analizadas las primeras, toca el turno al estudio de las facultades administrativas que como señalamos son aquellas que no son materialmente legislativas, esto es, no autorizan al Congreso para establecer normas jurídicas, generales, abstractas e impersonales, sino que le posibilitan la realización de determinados actos que pueden estar relacionados con materias tales como: división territorial y los empleos públicos.

Por lo que hace a las facultades administrativo-territoriales, debemos señalar que son las consignadas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 73.

La fracción I establece a favor del Legislativo la facultad de admitir nuevos estados a la Unión federal, de esta manera se prevé la posibilidad de que nuestro país, en virtud de la celebración de tratados o anexiones, pueda ensanchar sus límites territoriales una vez que la cámaras, mediante procedimiento razonado, lo declaren procedente.

La fracción III, establece la posibilidad, requisitos y procedimiento de formación de nuevos estados dentro de los límites ya existentes. Es necesario señalar que esta cuestión es en sí complicada y lo es por las siguientes razones: primero, no sólo se afecta el interés local de las entidades involucradas que tendrían que ceder parte de su territorio en aras a configurar como propio el del estado naciente sino, además, el interés federal; segundo, el

⁵⁶² Idem.

posible egoísmo de algunos pueblos que, por cuestiones políticas o rencillas, quieran erigirse en estado sin considerar tanto los intereses de los estados ya existentes como la viabilidad de su propia existencia como estados autónomos, tanto en lo político como en lo económico.

En virtud de que entre entidades federativas pueden suscitarse controversias por límites territoriales la fracción IV faculta al Congreso de la Unión para que les dé solución, excepto cuando aquéllas sean de naturaleza contenciosa.

Esta fracción se vincula con el artículo 46 constitucional que le atribuye competencia al Congreso de la Unión para sancionar los convenios amistosos celebrados entre las entidades por cuestiones de límites, así, sólo cuando aquéllos cuentan con la aprobación del órganos constitucional se consideran válidos. En caso de que la controversia sobre límites adquiera el carácter de contenciosa ya no es el Congreso quien resuelve sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien, por imperativo del artículo 105 constitucional, le corresponde resolver conflictos de naturaleza jurisdiccional.

Con referencia a la fracción en comento, Ramírez Fonseca hace el siguiente comentario: "La fracción IV concede al Congreso una facultad administrativa, toda vez que su intervención nace con el único propósito de aprobar los convenios amistosos que celebren los Estados (artículo 116 de la Constitución. Función jurisdiccional sería si interviniera en el conflicto de límites, pero tal inversión corresponde a la Suprema Corte, de acuerdo con el artículo 105 constitucional."⁵⁶³

Finalmente la fracción V faculta al Congreso para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación. Esta facultad no sólo ha sido motivo de debate en nuestros constituyentes, sino que aún en nuestros

⁵⁶³ RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6ª Edición. Editorial PAC. México 1989. Pág. 304.

días la cuestión del cambio de residencia de los poderes, se mantiene vigente sobre todo si consideramos las inquietudes de algunos partidos políticos de elevar a rango de entidad federativa al Distrito Federal, dejando de ser en consecuencia, el asiento de los poderes federales.

Ignacio Burgoa Orihuela, señala que las facultades administrativas anteriormente mencionadas son facultades político-administrativas y al respecto apunta lo siguiente: Respecto de las facultades político-administrativas del Congreso de la Unión rige el mismo principio consignado en el artículo 124 constitucional, en cuanto que sólo son ejercitables en los casos que expresamente prevea la Constitución Federal. Este ordenamiento, principalmente en su artículo 73, enumera tales casos, siendo los siguientes: admisión de nuevos Estados o territorios a la Unión Federal, erección de los territorios en Estados, formación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, arreglo definitivo de las diferencias entre los Estados por lo que atañe a límites territoriales y cuando no tengan carácter contencioso, cambio de residencia de los poderes federales, declaración de guerra.”⁵⁶⁴

La fracción XI faculta al Congreso para crear y suprimir empleos federales y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones. La razón de que sea el Congreso el que cree y suprima los empleos públicos y no el Ejecutivo, se justifica en razón de que también compete a aquél órgano la organización administrativa y hacendaria.

Por otra parte, debe considerarse la fracción XI del artículo 73 en relación a lo que establecen los artículos 74, fracción IV y 75 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la aprobación del presupuesto anual de gastos federales.

⁵⁶⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág 749.

En materia de población y extranjería, se consideran materialmente administrativas las facultades consignadas en las fracciones XVI, XXIX-C, en donde se faculta al órgano legislativo para regular materias tales como la extranjería y el flujo poblacional, nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

En cuestión de símbolos patrios, la fracción XXIX-B, determina que al Congreso corresponde legislar en lo relativo a uso y características de los símbolos patrios, tales como la bandera, el himno y escudo nacionales. Esto resulta lógico ya que se tratan ambos emblemas de signos de identidad patria, que en cuanto a características, deben de ser representativos del nacionalismo mexicano, por lo que hace a su uso, implica la reglamentación pertinente por merecer el respeto de la ciudadanía mexicana, sancionando a aquellos que no cumplan con los dispositivos de la materia.

Por cuanto hace a las facultades en materia jurisdiccional, existe en el artículo 73 sólo un caso en que materialmente el Congreso de la Unión realiza facultades jurisdiccionales y es el que se encuentra consagrado en la fracción XXII.

La amnistía es una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, consiste, básicamente, en la despenalización de ciertas conductas tipificadas como delitos, que el poder legislativo realiza mediante ley. Conforme a lo que establece el artículo 92 del Código Penal Federal, la amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en otras palabras es, un acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las penas pronunciadas.

La amnistía es el acto del poder legislativo que ordena el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo bien los procesos comenzados o que han de comenzarse, bien las condenas pronunciadas.

“La amnistía ha sido objeto de críticas por algunos tratadistas, como Bentham, Beccaria, Kant, etc., así como por la escuela positivista o antropológica italiana, con Ferri y Lombroso, por estimar que era contraria al principio de igualdad y por favorecer las inclinaciones criminales de los amnistiados. Pese a los censores, siempre ha prevalecido la corriente de opinión favorable a la amnistía. Montesquieu y Cremani figuran entre sus defensores, por estimar que es un principio de prudencia política; por su parte, Story y Mancini la fundamentan en la soberanía misma 'la potestad de clemencia es un atributo de la soberanía'. Sin profundizar la discusión, cabe recordar que, en determinadas circunstancias, 'es más útil perdonar que castigar, más acertado olvidar que perseguir'. La amnistía aparece, pues, como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de las luchas sociales y políticas,”⁵⁶⁵ refiere el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cabe subrayar que la amnistía no es atributo exclusivo de alguna de las cámaras, sino que figura entre las facultades del Congreso de la Unión, o sea entre las que se ejercitan separada y sucesivamente por la Cámara de diputados y la de senadores. Conforme al Código Penal, la amnistía, que figura entre las causas de extinción de la responsabilidad penal, extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño.

En resumidas palabras, la ley de amnistía puede abarcar toda clase de delitos, aunque con frecuencia se aplica a los delitos políticos; la amnistía es una disposición general que se aplica automáticamente a toda la categoría de personas que la misma ley determine, mientras el indulto es una medida de carácter individual; y a diferencia del indulto que reduce o suprime la pena sin apagar los efectos accesorios de la condena, la amnistía extingue la acción penal y hace cesar la condena y sus efectos, pero deja subsistir la acción civil

⁵⁶⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Pág. 546.

en reparación de los daños sufridos por terceros.

Al lado de la amnistía existe otra figura jurídica que también es considerada como una de las causas o formas de extinción de la responsabilidad penal a, saber: el indulto, pero éste es facultad del Poder Ejecutivo, cuestión que será análisis del siguiente punto a estudio.

Dentro de las facultades jurisdiccionales del Congreso de la Unión, Burgoa Orihuela hace referencia al juicio político que aunque no se encuentra dentro del artículo 73 constitucional, haremos señalamientos acerca de ésta facultad.

“Tratándose del ejercicio de las facultades legislativas y político-administrativas de este organismo, son las dos Cámaras que lo integran quienes sucesivamente desempeñan los actos en que se traducen, obrando ambas con autonomía entre sí. Este fenómeno también se observa respecto de la función político-jurisdiccional que el Congreso tiene encomendada, sólo que con caracteres mas marcados, pues el juicio político, en que esta función se manifiesta, comprende dos períodos o etapas en que cada una de dichas Cámaras tiene atribuciones diferentes,”⁵⁶⁶ refiere Burgoa Orihuela.

El juicio político es el término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

El juicio político está establecido por el artículo 110, integrante de nuestra Constitución Política, que fuera reformado en los términos actuales el 28 de diciembre de 1982. El juicio político no procede contra el presidente de la República, al cual sólo se le podrá encausar por la comisión de delitos graves

⁵⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 750.

del orden común, según el artículo 108 constitucional. Lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el artículo 111 constitucional.

El procedimiento es biinstancial seguido primero ante la Cámara de Diputados considerada como órgano de acusación y, posteriormente, ante el Senado como jurado de sentencia. De lo cual Ignacio Burgoa apunta lo siguiente: "En el caso de algún delito oficial, la Cámara de Diputados debe formular la acusación contra el alto funcionario de que se trate, incumbiendo al Senado erigirse en Gran Jurado para declarar si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa y practicando las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Si la declaración fuese de culpabilidad, el acusado quedará privado de su puesto 'e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley', sin perjuicio de que quede a disposición de las autoridades judiciales si el delito se castiga con una pena diferente a la privación e inhabilitación mencionadas."⁵⁶⁷

Esta misma colaboración funcional sucesiva de ambas Cámaras se observa excepcionalmente si el acusado es el Presidente de la República por delitos graves del orden común o traición a la patria, en cuyo caso la de diputados funge como órgano de acusación y el Senado como órgano de sentencia.

En términos generales, podemos emitir un juicio valorativo sobre el procedimiento de este juicio político en el sentido de que resulta extenso en el número de audiencias, alegatos, y réplicas. Al procedimiento le faltan, sin embargo, bases operativas más detalladas para subsanar lagunas tales como citación de testigos, características de la acusación, valoración del efecto

⁵⁶⁷ Idem.

declarativo en caso de servidores locales, procedencia del amparo por violaciones al procedimiento y otros supuestos que se pueden plantear. Quedando a la práctica parlamentaria el ir subsanando paulatinamente estas cuestiones.

Como última reflexión en torno a las facultades del Poder Legislativo Federal, cabe señalar el trascendente papel que juegan como mecanismos para mantener y fomentar la esencia constitucional, para proteger, en primera y última instancia, los derechos humanos ínsitos en la esencia de todo Estado de Derecho. La representación consagrada en ambas cámaras debe atender, en todo momento, a fungir como el fiel de la balanza, a preservar, como fue concebido un poder como éste, el equilibrio del Estado depositado en los tres órganos constitucionales sobre todo en un régimen presidencial como el mexicano.

Una vez analizadas las facultades constitucionales del Congreso de la Unión, es preciso estudiar las facultades pero de forma separada, es decir, las facultades de cada una de la cámara que lo integran, a saber, de Diputados y de Senadores.

De manera genérica entendemos por facultades exclusivas de la cámaras aquéllas que se ejercen de manera separada y no sucesiva por cada una de ellas, esto es, aquéllas que les son propias y que, una vez ejercidas, se agotan en sí mismas. En consecuencia, son exclusivas de la Cámara de Diputados aquéllas que tienen consignadas constitucionalmente en el artículo 74 y en las que no interviene el Senado para su concertación.

Con referencia a las facultades de la Cámara de Diputados Ignacio Burgoa alude lo siguiente: "Por facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se entienden aquellas que constitucionalmente tiene como propias, es decir, sin que en su ejercicio intervenga el Senado. Dentro del sistema bicameral adoptado por la Constitución, dichas facultades no corresponden por

modo absoluto a la función legislativa, ya que toda ley debe ser expedida por el Congreso de la Unión, o sea, mediante la colaboración ineludible de las dos Cámaras que lo componen. En consecuencia, las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados son político-administrativas y en un caso específico político-jurisdiccionales.⁵⁶⁸

En la clasificación de las facultades de la Cámara de Diputados, al igual que en el caso de las del Congreso de la Unión, se atiende a la naturaleza de los actos que realiza en ejercicio de dichas facultades, clasificándose en tres:

1. Facultades políticas,
2. Facultades administrativo financieras y
3. Facultades de naturaleza judicial.

Se considera de naturaleza política, la que la fracción I, esto es la facultad de erigirse en Colegio Electoral a efectos de emitir la declaratoria formal del presidente electo. Tal y como lo determina la propia fracción I del precepto de mérito, se deja a la ley electoral, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el determinar el procedimiento para la declaratoria correspondiente, en virtud de que el propio precepto constitucional sólo se limita a determinar la referida facultad y únicamente de manera genérica.

Las facultades exclusivas con las que en materia administrativa cuenta la Cámara de Diputados se encuentran consignadas en las fracciones II y IV del propio artículo 74 constitucional.

Como lo establece la fracción II, la Cámara de Diputados debe vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

⁵⁶⁸ Ibidem. Pág. 762.

Esencialmente las facultades en materia de finanzas públicas que la cámara tiene se encuentran indicadas en la fracción IV, así, en vía de principio diremos que los primeros párrafos que conforman la referida fracción del precepto de mérito, contienen básicamente tres cuestiones fundamentales: primero, las referentes al presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito Federal; segunda, la revisión de la Cuenta Pública y, tercero, lo relativo a la función propia que realiza la Contaduría Mayor de Hacienda.

Las facultades de naturaleza judicial se encuentran establecidas en la fracción V de este artículo 74 constitucional, fracción que contempla dos supuestos; primero, en tratándose de delitos oficiales que exigen como requisito esencial el que se hayan cometido en relación con el desempeño de un cargo público; y el segundo, en tratándose de la comisión de delitos del orden común, es decir, actos u omisiones respecto de los que procede la aplicación de sanciones contenidas en las leyes penales.

Entrando al particular análisis de las facultades exclusivas que corresponden por imperativo constitucional a la Cámara de Senadores, es menester señalar, en vía de principio, que aquéllas se encuentran establecidas en el artículo 76 constitucional.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, alude que la Cámara de Senadores es: “uno de los órganos en que se divide el Congreso de la Unión, compuesto de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos popularmente y en su totalidad cada seis años.”⁵⁶⁹

Además de fungir como colegisladora junto con la Cámara de Diputados en el procedimiento de formación de la ley y en las demás facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión, la Cámara de Senadores tiene facultades exclusivas, que mayormente se concentran en el artículo 76

⁵⁶⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op, cit. Pág. 974.

constitucional.

Fundamentalmente, las facultades que ejerce el Senado como exclusivas pueden ser clasificadas en cinco rubros, los cuales son los siguientes.

1. Facultades políticas: fracciones VI, VI.
2. Facultades de Política Internacional: fracción I.
3. Facultades administrativas: fracciones II, VIII y IX.
4. Facultades de defensa: fracciones III, IV.
5. Facultades Jurisdiccionales: fracción VII.

Córdoba Ladrón de Guevara, respecto a las facultades del Senado apunta lo siguiente: "En cuanto a las exclusivas del Senado, las consagradas por las cuatro primeras fracciones del 76 tienen como finalidad el que el Senado participe en los actos del Ejecutivo, a través de la aprobación requerida por los mismos, resultando de él un acto mixto tendiente a atenuar la separación de poderes."⁵⁷⁰

La fracción I del artículo 76 faculta a la Cámara de Senadores para aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión. En México el presidente de la República es el responsable de las relaciones internacionales del país y por ello tiene la facultad de celebrar tratados internacionales y convenciones diplomáticas con otros Estados. En los términos del artículo 133 de la Constitución los tratados internacionales celebrados por el presidente de la República son ley suprema de la Unión, es decir, también son parte del orden jurídico interno pero, para

⁵⁷⁰ CORDOBA LADRÓN DE GUEVARA, Dario. Breves Consideraciones sobre el Estado Federal. Op. cit. Pág. 96.

ello, es indispensable que sean aprobados por el Senado y que estén de acuerdo con la Constitución. En diciembre de 1977 la facultad contenida en la fracción I del artículo 76 fue ampliada a fin de que el Senado analice la política exterior desarrollada por el ejecutivo federal con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso. El problema que aquí se presenta es que no establece cuáles serían las consecuencias del análisis realizado por la Cámara de Senadores.

La fracción II, faculta a la Cámara de Senadores para ratificar los nombramientos que el presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga y, en los términos de la fracción VIII del mismo artículo tiene la facultad de aprobar o no aprobar los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia que el mismo presidente de la República debe hacer, así como en su caso aprobar las solicitudes de licencia y renuncias de dichos funcionarios judiciales que también el presidente de la República debe someterle.

Las fracciones III y IV se relacionan con las facultades del ejecutivo en materia de guerra y seguridad interior del país. El Senado debe autorizar al presidente para que permita la salida del país de tropas nacionales así como el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en aguas mexicanas, y, por otra parte, debe dar su consentimiento para que el propio presidente pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados, fijando la fuerza necesaria.

Las facultades establecidas en las fracciones V y VI se relacionan directamente con las entidades federativas. De acuerdo con la fracción V, el Senado tiene facultad para declarar, cuando hayan desaparecido todos los

poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional que convocará a elecciones de acuerdo con las leyes constitucionales de la respectiva entidad federativa. Esta facultad corresponde exclusivamente al Senado y su naturaleza es declarativa y no constitutiva. De acuerdo con esta misma fracción, la designación del gobernador provisional debe ser hecha también por el Senado, a propuesta en terna del presidente de la República y bajo una votación calificada de las dos terceras partes de los senadores presentes. A diferencia de la facultad declarativa anterior, en este caso la Comisión Permanente sí puede realizar tal designación, con base en las mismas reglas.

Por su parte, la fracción VI faculta al Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado, cuando uno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. Tratándose de conflictos entre los poderes de una entidad federativa, la Constitución distingue entre conflictos constitucionales, para cuya resolución tiene competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conflictos políticos para lo cual tiene competencia el Senado. No podemos saber con certeza lo que debe entenderse por conflictos políticos, ya que hasta ahora no se ha expedido la ley reglamentaria de esta fracción, que prevé la Constitución, y en la que entre otras cosas, debería señalarse el significado y las hipótesis de tales cuestiones políticas.

La competencia del Senado para resolver este tipo de conflictos se surte de dos formas según el texto de la fracción citada: a) a petición de parte, es decir, cuando uno de los poderes estatales concurra con ese fin al Senado, y b) motu proprio, cuando el conflicto político haya desencadenado un conflicto armado interrumpiendo el orden constitucional.

La fracción VII, faculta al Senado para erigirse en Gran Jurado para

conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que designa la Constitución (senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de Estado, procurador general de la República y presidente de la República, (que sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común). Esta facultad es consecuencia de la que se atribuye a la Cámara de Diputados en la fracción V del artículo 74.

La fracción IX faculta a la Cámara de Senadores para declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciere el presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111. Esta facultad se encuentra concedida a la Cámara de Diputados en la fracción VII del artículo 74, exactamente en los mismos términos por lo que debe reputarse como facultad del Congreso de la Unión y no como exclusiva de una sola cámara. La fracción X del artículo 76 establece como facultades de la Cámara de Senadores las demás que la Constitución le atribuye.

4.1.1.2 EL PODER EJECUTIVO.

De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política el funcionario en el que se deposita la función ejecutiva federal se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; dado lo explícito del precepto y que no se establece ninguna otra, esa denominación debe considerarse oficial y aplicable a toda clase de presidentes, electo, interino, sustituto o provisional.

“Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará ‘Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.’”⁵⁷¹

En teoría el presidente, accede al cargo en virtud de un mandamiento constitucional y, por lo tanto, le es atribuible una denominación idéntica. Aunque

⁵⁷¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit Pág. 81.

el precepto es terminante en cuanto a la denominación de éste funcionario, existen numerales que nos otorgan diversas denominaciones como el artículo 81 apunta que es presidente; en los artículos 72, inciso a), y 68 se le nombra ejecutivo; en el 72 inciso j), ejecutivo de la unión; en el 115 fracción VII, ejecutivo federal; en el 73 fracción III, inciso 4, ejecutivo de la federación; en el lenguaje común se utilizan las expresiones presidente constitucional y primer mandatario, entre otras.

El hecho de que a nivel constitucional existan diversos términos para referirse al mismo funcionario, crea confusión; es una falta de técnica legislativa, ésta prescribe que siempre que se aluda a la misma institución debe utilizarse el mismo término.

Por mandamiento constitucional presentado, en forma reiterada, la función ejecutiva se ha depositado en una persona; esta circunstancia hace que al sistema se le denomine presidencialista.

Desde la constitución de 1824, en México se ha dispuesto lo unipersonal de la función, en 1824 en el artículo 74, en 1836 en el artículo 1º de la cuarta ley, en 1843 en el artículo 83, en 1857 en el artículo 75 y en la actualidad en la constitución de 1917 en el artículo 80.

“En el acta constitutiva de 1824 se dio una excepción: ‘El supremo poder ejecutivo se deposita por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale’ (artículo 15); fue en virtud de tal disposición que ese documento legislativo fue firmado por José Mariano Michelena, Miguel Domínguez y Vicente Guerrero y que la propia constitución fuera promulgada por el triunvirato formado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Miguel Domínguez.”⁵⁷²

Aunque el presidente de la república cuenta con un número amplio de colaboradores, de diferente categoría, y que algunos de ellos se mencionan

⁵⁷² ARTEAGA NAVA, Elisur. Op. cit. Pág. 276.

en la constitución e, incluso, se les reconocen privilegios y se les atribuyen funciones delicadas, por ejemplo, una de ellas, es que mediante su firma pueden hacer obligatorios los reglamentos, órdenes, acuerdos y decretos del presidente, no puede afirmarse que la función sea plural, más bien se trata de funcionarios que actúan en acato de órdenes o bien en nombre del presidente y que éste nombra y remueve libremente.

En otro orden de ideas, debemos apuntar que para ser Presidente, conforme al artículo 82 constitucional, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y no estar en alguna de las causas de incapacidad que señala el artículo 83 constitucional.

Respecto a la duración en el cargo del presidente de la república, el artículo 83 constitucional señala que, entrará a ejercer su encargo al 1º de Diciembre y durará seis años en el poder.

Gutiérrez Aragón respecto a lo apuntado anteriormente indica: "El Poder Ejecutivo, se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; es electo directamente por los ciudadanos mexicanos cada seis años entrando a ejercer su cargo el 1º de diciembre del mismo año."⁵⁷³

⁵⁷³ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Op. cit. Pág. 99.

Referido lo anterior concluimos que el desarrollo político del país es cíclico, se da mediante periodos idénticos y regulares de duración. Por ello determinar la duración de un período presidencial no se ha dejado al criterio de los órganos constituidos, no puede fijarse por una ley ordinaria ya que ello implicaría graves riesgos.

Razones de diversas índoles llevaron a fijar el plazo de duración del mandato y a determinar elevar el principio a rango constitucional, evitar que por una eventual incertidumbre se altere la paz pública; condicionar mentalmente a quienes asumen el cargo a la idea de que su ejercicio es temporal y, por lo tanto, habrá un momento cierto en que habrá de entregarlo; hacer renacer en la ciudadanía esperanzas de cambio por la alternancia en el poder, dar seguridad al gobernante de que mientras dure su período, sólo por razones graves podrá ser depuesto del cargo, lo que permite planear a corto y mediano plazos, no distraer al ejecutivo con eventuales votos de censura a los que haya que hacer frente. Permitir que se programen los ejercicios electorales en forma adecuada y oportuna, hacer efectivo el principio republicano que consigna el artículo 40 constitucional.

Éste mismo precepto constitucional establece el principio de no-reelección, ya que establece que aquel ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, ya sea que fuera electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso podrá volver a desempeñar ese puesto.

Como corolario Córdoba Ladrón de Guevara nos hace una apuntamiento a manera de resumen de los artículos que se refieren a la organización y reglamentación del ejecutivo: "Viene a continuación la organización y reglamentación del Poder Ejecutivo: al respecto, nuestra Constitución deposita este en un presidente de la república el artículo 80 así lo establece, insistiendo sobre la unipersonalidad de dicho poder; se ocupa

después nuestra Constitución de los requisitos necesarios para presidente de la república, estableciendo el artículo 82 a través de sus siete fracciones, requisitos de nacionalidad, edad, residencia en el país y los impedimentos a que quedan sujetas ciertas personas como los ministros de los cultos religiosos: otro requisito lo encontramos en la separación de los cargos públicos de las personas que figuren como candidatos a la presidencia y, por último, la última fracción establece el requisito de la no reelección, que tan grande importancia histórica ha tenido en nuestro país.”⁵⁷⁴

El orden federal engloba varias especies de requisitos; su ejercicio está asignado a diversos titulares: el primero, al que la constitución da el calificativo de suprema, se confía al presidente de la república:

El calificativo no va con la naturaleza del presidente de la república, porque está constreñido a lo que dispone la constitución y porque, cuando otros titulares de la función ejecutiva actúan en órbita de sus atribuciones, también debe reconocérseles el atributo de ser supremos. Explica el calificativo la circunstancia de que se usa sólo para distinguirlo de otros, aunque el término no corresponda a la función.

A cada uno de los órganos federales previstos en la constitución les ha sido atribuida en menor o mayor medida, la posibilidad de ejecutar, no obstante que por su organización, naturaleza y facultades estén estructurados para realizar preferentemente otras funciones, esto es así por un imperativo elemental; cada cuerpo debe contener en sí los elementos para hacerse obedecer, subsistir y defenderse de la acción, voluntaria o involuntaria, de los otros órganos o poderes que tiendan a perjudicarlo.

Otra especie, innominada, pero también ejecutiva, es la que le ha sido confiada al Congreso de la Unión, a la cámaras que lo integran y a la comisión

⁵⁷⁴ CORDOBA LADRÓN DE GUEVARA, Dario. Breves Consideraciones sobre el Estado Federal. Op. cit. Pág. 97.

permanente; éstos, por mandato constitucional, ejercen su presupuesto, contratan personal, hacen nombramientos, promueven y destituyen, vigilan y convocan a elecciones.

La última especie federal, también innominada y ejecutiva es la que se confía a la rama judicial, en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal; éstos, según el caso, hacen nombramientos de magistrados y jueces, los cambian y promueven, ejercen su presupuesto, conceden licencias y practican averiguaciones.

La función de ejecutar de la que se hace responsable al presidente de la república, por otra parte, tiene que ver con la complementación de la constitución en las materias que expresamente le encomienda, las que le confía en forma tácita y las que, en coparticipación con los gobernadores de los estados ejerce.

Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo las señala en forma precisa la Constitución a lo largo de las 20 fracciones del artículo 89; entre las más importantes pueden citarse: nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, nombrar al personal diplomático con aprobación del Senado, dictar reglamentos, declarar la guerra previa ley del Congreso, nombrar a los Ministros de la Suprema Corte con aprobación del Senado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal.

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo

nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar a los Ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar, con ratificación del Senado, al procurador general de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación;

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Derogada;

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Derogada; y

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.⁵⁷⁵

Al presidente de la república le ha sido confiada en forma expresa la facultad y obligación de publicar y hacer cumplir las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El artículo 70 constitucional dispone que el Congreso de la Unión puede emitir leyes y decretos; lo mismo se hace en otras disposiciones como en los artículos 71 y 72; no obstante en la fracción I del artículo 89 sólo se aluden las leyes, lo que es una deficiencia porque al haber distinguido en un precepto, se imponía distinguir en los restantes; en rigor, no existe alguien que esté obligado a publicar y hacer cumplir los decretos.

Cuando se trata de actos que emite cada una de las cámaras que

⁵⁷⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 83-85.

integran el Congreso de la Unión, en uso de facultades exclusivas, dado que ordinariamente no tienen el carácter de leyes ni emanan del Congreso de la Unión, no quedan comprendidos en los actos previstos en la fracción I del artículo 89, por lo tanto, para que sea facultad del presidente de la república ejecutarlos, en estricto derecho, se requiere que así lo determine de manera expresa la cámara respectiva, puedo hacerlo en el acto o en uno posterior.

Lo mismo puede afirmarse de los actos de la comisión permanente, son ejecutables por el presidente de la república porque es autoridad dentro de sus atribuciones.

El artículo 89, fracción I no atribuye en forma exclusiva al presidente de la república la facultad y responsabilidad de ejecutar las leyes federales; el precepto está muy lejos de establecer un monopolio. Por un lado, como se ha visto, son partícipes de ella los restantes poderes federales. Pero, en virtud de un texto constitucional expreso, la responsabilidad de hacer la publicación y exigir su cumplimiento recae también en los gobernadores de los estados.

Con base en este contexto cabe afirmar que la función ejecutiva que se confía al presidente de la república no es única, absoluta y suprema; todo lo contrario, es parte de una gama de vastos titulares, a los que se les asigna una parte específica de aquella, y que todas ellas, incluyendo la federal, están sujetas a lo que manda la constitución.

Las facultades legislativas del presidente, traducidas en la creación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, o bien reveladas en la ingerencia que dicho funcionario tiene en el proceso de su elaboración. De ahí que las mencionadas facultades puedan clasificarse en dos grandes grupos, a saber, las de creación normativa y las de colaboración en el proceso legislativo. En el primer caso, es el Presidente de la República el legislador y en el segundo el colaborador del Congreso de la Unión en la tarea constitucional que éste tiene encomendada para expedir leyes sobre las materias que integran su órbita

competencial.

Son los dos casos a que nos vamos a referir pues el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, o sea, que en ellos éste puede fungir como legislador.

El primero de ellos es el supuesto consignado en el artículo 29 constitucional, es decir, cuando se presente una situación de emergencia en la vida institucional normal del país, provocada por las causas que el propio precepto prevé. Previa la suspensión de garantías el Congreso de la Unión puede otorgar al Presidente de la República autorización para tomar todas las medidas que estime necesarias a objeto de hacer frente a dicha situación; y es obvio que tales medidas no sólo pueden ser de carácter administrativo, sino legislativo. En esta hipótesis el Ejecutivo Federal se convierte en legislador extraordinario con capacidad por sí mismo, sin la concurrencia de ningún otro órgano del Estado, para expedir leyes.

El segundo de los casos apuntados estriba en que el Congreso puede conceder al Presidente de la República facultades extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, esto es, para expedir leyes que aumenten, disminuyan o supriman las cuotas de las tarifas de exportación e importación, que restrinjan o prohíban las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Independientemente de que, previas las autorizaciones congresionales en los casos apuntados el presidente puede expedir leyes, también la Constitución lo inviste con la facultad legislativa directamente, sin la intervención del Congreso, para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo que pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales por

el dueño del terreno donde broten, así como para establecer zonas vedadas respecto de dichas aguas y de las de propiedad nacional, consignado en el artículo 27 constitucional párrafo quinto.

Tres son los actos jurídico-políticos mediante los cuales el Presidente de la República interviene como colaborador en el proceso legislativo, a saber: la iniciativa, el veto y la promulgación.

Respecto a la primera etapa del proceso legislativo, Eduardo García Maynez, refiere lo siguiente: "Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley. El derecho de iniciar leyes o decretos compete según el artículo 71 de la Constitución Federal:

I.- Al Presidente de la República.

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y

III.- A las Legislaturas de los Estados."⁵⁷⁶

La iniciativa proporciona al ejecutivo, facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las Cámaras que componen el Congreso de la Unión, para que, discutidas y aprobadas sucesivamente en una y otra, se expidan por éste como ordenamientos jurídicos incorporados al derecho positivo.

Por lo que hace al veto, Elisur Arteaga Nava, apunta lo siguiente: "Veto, del latín veto, que significa prohibido. Facultad que se le reconoce al poder ejecutivo, presidente de la república o gobernadores de los estados, para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que para su promulgación le envía el órgano legislativo, Congreso de la Unión o legislaturas locales, el jefe de gobierno del Distrito Federal goza de la misma atribución, la ejerce respecto

⁵⁷⁶ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Op. cit. Pág. 54.

de actos de la asamblea legislativa que tengan el carácter de leyes. El veto tiene efectos suspensivos, no anula el acto legislativo, simplemente suspende de manera temporal su vigencia, al dispensar con su interposición a la autoridad ejecutiva de la obligación de publicarlo. Puede referirse a todo el proyecto de ley o decreto, en cuyo caso se trata de un veto total, o sólo a una parte de éste, entonces se le denomina parcial.⁵⁷⁷

La promulgación es el acto por virtud del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. "Promulgar" es equivalente a "publicar", por lo que con corrección conceptual y terminológica la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72.

Una vez estudiadas las facultades legislativas del poder ejecutivo federal, es preciso señalar que, la órbita competencial del presidente se compone primordialmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio este alto funcionario realiza actos administrativos de muy variada índole. El conjunto de estos actos integra la función administrativa, la cual, en su implicación dinámica, equivale a la administración pública del Estado.

Las facultades administrativas constitucionales de dicho funcionario no se encuentran sistemáticamente clasificadas, pues las disposiciones de nuestra ley suprema en que tales facultades se consagran se refieren a ramos distintos de la órbita en que se ejercen las funciones presidenciales sin seguir un criterio lógico, por lo que intentaremos agruparlas en la forma que a continuación exponemos.

Las facultades de nombramiento, consignadas en la fracciones II, III, IV, V y XVIII, son por las que el presidente puede designar libremente a los

⁵⁷⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 316.

secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Procurador de Justicia de estas entidades federativas y a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Tratándose de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, coroneles y oficiales superiores de tales cuerpos armados, empleados superiores de Hacienda y ministros de la Suprema Corte, el presidente puede nombrarlos, pero para que el nombramiento surta sus efectos se requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso; y por lo que respecta a la designación de magistrados del Tribunal Superior de justicia del Distrito y Territorios Federales, la de la Cámara de Diputados.

A continuación transcribimos algunas tesis para el mejor esclarecimiento de las facultades de nombramiento del ejecutivo federal, con sus respectivas datos de identificación.

"Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXIX, Página: 1065.

ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, APLICACION DEL. El artículo 89, fracción II, de la Constitución Federal concede el presidente de la República, la facultad de nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las Leyes. Por demás está decir, que los nombramientos y remociones que hacen los Secretarios de Estado, los hacen por acuerdo del Ejecutivo y con apoyo en el citado precepto, pues el Estatuto Jurídico entraña una autolimitación a la extensión de las facultades antes dichas que la propia constitución confiere el Poder Ejecutivo, y, consiguientemente, su aplicación no causa perjuicio alguno a quien constitucionalmente pudo ser removido libremente, pero, una vez que ha sido promulgado dicho Estatuto con el carácter de ley, el propio Ejecutivo está obligado a su cumplimiento.

Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVIII, Página: 370.

EJERCITO, COMPETENCIA PARA ASCENSOS EN EL. De acuerdo con el artículo 89, fracción IV, de la Constitución Federal, es de la competencia exclusiva del Presidente de la República nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y Armada Nacionales, y por tanto, le compete además de la aprobación o el rechazo de los ascensos, el otorgamiento de pensiones de retiro, conforme al artículo 17 de la Ley de Retiro y Pensiones del Ejército.

Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXI, Página: 1295.

EJERCITO, ASCENSOS A LOS MIEMBROS DEL. El derecho otorgado al Ejecutivo de la Unión de otorgar ascensos debe estimarse siempre ajustado a las disposiciones del artículo 89, fracción V, de la Constitución, no lo faculta para decretar ascensos militares con independencia o inobservancia de toda prescripción legal, sino al contrario, ajustándose a los preceptos de la ley.⁵⁷⁸

Las facultades de remoción las puede ejercitar el presidente libremente en lo que concierne a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al del Distrito y Territorios Federales, a los gobernadores de estos últimos y al Jefe del Departamento del Distrito Federal, a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda. La remoción de los empleados burocráticos federales, del Distrito Federal y de los Territorios no la puede hacer el presidente "ad libitum", sino con causa justificada, según lo ordena la fracción IX del apartado 13 del artículo 123 constitucional, en relación con la fracción II del artículo 89.

Las facultades consignadas en las fracciones VI, VII y VIII son de

⁵⁷⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación. IUS 2003. Op. cit.

defensa y seguridad nacionales, éstas facultades las tiene el Presidente de la República como jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, incumbiéndole el mando supremo de estos cuerpos para hacer frente a la grave responsabilidad que tiene a su cargo, en el sentido de defender al Estado mexicano, a su territorio y población contra agresiones exteriores y de asegurar el mantenimiento de las instituciones del país ante trastornos interiores. Congruentemente con estas facultades, dicho alto funcionario está también investido con la de declarar la guerra en nombre de México, previa ley del Congreso de la Unión.

Las facultades en materia diplomática son las consignadas en la fracción X, del artículo 89, constitucional, conforme a ellas el presidente es el director de la política internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad, así como las que propendan a fomentar el intercambio comercial con ellas mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación incumbe al Senado y no al Congreso reunido, como indebidamente lo dispone la fracción X del artículo 89.

La facultad de relación política la encontramos consignada en la fracción XI, del artículo en comento, en ellas el presidente, en la situación constitucional de interdependencia y colaboración que ocupa frente al Congreso de la Unión, siempre está en constantes relaciones con este órgano del Estado. En la doctrina de Derecho Público éstas relaciones han sido consideradas como "políticas", término que es inadecuado, ya que deben ser relaciones de "supraordinación".

Existen también facultades del ejecutivo en relación con la justicia, fracción XII, en cuyo caso, es obligación presidencial facilitar al Poder Judicial los auxilios que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus

funciones, mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto.

La fracción XX del artículo 89 constitucional dispone que el presidente tendrá las facultades y obligaciones que expresamente le confiera la propia Constitución, distintas de las brevemente reseñadas, las que se engloban dentro de las facultades denegares de la administración pública.

Ahora bien, el ámbito más amplio de atribuciones presidenciales se demarca por lo establecido en la fracción 1 de dicho precepto, que faculta al citado funcionario para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión. Esta facultad, que al mismo tiempo importa una obligación, la puede desempeñar el presidente mediante la formulación de normas jurídicas abstractas generales e impersonales que en cada ramo de la administración pública configuran los reglamentos heterónomos.

Aunque la competencia constitucional del Presidente de la República esté integrada primordialmente con las facultades administrativas que hemos reseñado y las legislativas en los términos a que igualmente aludimos, incluye asimismo por modo excepcional, facultades jurisdiccionales.

Así, cuando se trata de cuestiones contenciosas por límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población, a dicho funcionario compete resolverlas en primera instancia según el procedimiento que prevé y regula la legislación agraria. Si la resolución presidencial no satisface a alguno de los poblados contendientes, el inconforme tiene el derecho de atacarla en segundo grado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de su inmediata ejecución, lo anterior se consagra en el artículo 27 constitucional, fracción VII.

4.1.1.3 EL PODER JUDICIAL.

Los antecedentes de la composición y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación son de dos clases, uno exterior y el otro interno. El primero está representado por la Ley de Organización Judicial expedida por el Congreso Federal de los Estados Unidos en 1798, cuya estructura y terminología fue adoptada por los artículos 123, 124 y 126 de la Constitución Federal de 1824, de acuerdo con los cuales, el Poder Judicial federal residía en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

“La composición del Poder Judicial federal no se conciliaba con la tradición hispánica, y por ello fue incierto o indeterminado el funcionamiento de los mencionados tribunales, tomando en cuenta, como lo sostiene correctamente la doctrina, que la Suprema Corte sustituyó como el tribunal supremo del país, a la Audiencia de México y al Consejo de Indias. La ley de 14 de febrero de 1826 estableció los lineamientos de la estructura y facultades de la propia Suprema Corte, ordenamiento que en su mayor parte continuó vigente durante casi todo el siglo XIX, o sea hasta que se expidió el título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 14 de noviembre de 1895, que debe considerarse como Ley Orgánica del Poder Judicial federal,⁵⁷⁹ refiere la H. Cámara de Diputados.

Por otra parte, desde su creación por la citada Constitución Federal de 1824, la Corte Suprema federal funcionó también como tribunal superior del Distrito Federal, hasta la creación autónoma de este último en el ordenamiento procesal de 1855, conocido como Ley Comonfort. En cuanto a los juzgados de distrito y tribunales de circuito, fueron suprimidos y restablecidos en varias ocasiones, con motivo de nuestra atormentada vida constitucional, hasta que se

⁵⁷⁹ H. CAMARA DE DIPUTAODS. LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo IX. Op. cit. Pág. 799.

les restableció de manera definitiva en la Constitución Federal de 1857 por decreto de noviembre de 1863.

El antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, según los cuales, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los que duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado.

“La locución ‘poder judicial’ suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el ‘poder judicial’ denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos.”⁵⁸⁰ apunta Ignacio Burgoa.

Es preciso destacar que en nuestra Carta Magna, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia que tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista en la constitución, y en otros son de creación particular en cada entidad.

⁵⁸⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 883.

En el ámbito federal, la constitución ha depositado, en principio, el ejercicio de la función judicial en un conjunto de tribunales a los que ha denominado Poder Judicial de la Federación. Debido a la existencia de otros tribunales, no deja de haber cierta imprecisión en la fórmula utilizada en el artículo 94; su redacción era explicable en el texto original de 1857, en que únicamente existían en forma paralela al judicial federal, el jurado de sentencia y los tribunales militares; pero no en la actualidad, pues en virtud de lo dispuesto por el constituyente de 1917 y de diversas reformas, se ha previsto la existencia de un elevado número de autoridades a las que ha sido atribuído el ejercicio de una parte de la función de juzgar.

“La función jurisdiccional, entendida como la facultad de dirimir una controversia con fuerza vinculativa para las partes, en el ámbito federal tiene diversas manifestaciones, la principal, la confiada a la rama judicial o, para utilizar la denominación constitucional, al poder judicial de la federación, que es amplia y referida a un número casi indeterminado de materias y sujetos; las otras, que son especializadas y limitadas, y que han sido confiadas a diferentes tribunales: tribunal de lo contencioso administrativo (artículo 73, fracción XXIX, inciso H), y 104 fracción I; inciso B), junta federal de conciliación y arbitraje (artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI), tribunal federal de conciliación y arbitraje o tribunal burocrático (artículo 123, apartado B, fracción XII), tribunal fiscal de la federación (artículo 73 fracción XXIX; inciso H), tribunales militares (artículo 13), tribunales agrarios (artículo 27, fracción XIX) y y el jurado de sentencia (artículo 110),”⁵⁸¹ comenta Artega Nava.

Todos estos tribunales, de una u otra forma, gozan de imperio, pueden hacerse obedecer y emiten sentencias, laudos, resoluciones y acuerdos obligatorios. Debe distinguirse entre los integrantes del poder judicial en los

⁵⁸¹ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 336.

términos del artículo 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales, tales como los tribunales militares, las juntas de conciliación y arbitraje y el Tribunal Fiscal de la Federación.

La rama judicial federal se integra por diversos tribunales: suprema corte de justicia, tribunal electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y jurado federal de ciudadanos. Todos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales, está el consejo de la judicatura federal.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los

servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados electorales, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un

nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino,⁵⁸² establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 94 constitucional actualmente en vigor comprende varias disposiciones, las cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

- A) Integración y funcionamiento de los tribunales que forman el Poder Judicial federal;
- B) El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia;
- C) Las características de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales;
- D) La garantía de remuneración, e
- E) Inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

A) Integración y funcionamiento. De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, el Poder Judicial federal se integraba con la Suprema Corte, tribunales de circuito (unitarios) y juzgados de distrito. La Suprema Corte se componía de once magistrados y funcionaba siempre en pleno.

Sin embargo, esta disposición ha sido objeto de varias reformas. La primera, de 20 de agosto de 1928; la segunda modificación de 15 de diciembre de 1934; la siguiente reforma en esta materia es la de 15 de diciembre de 1950, en vigor en mayo de 1951. La publicada el 25 de octubre de 1967, la última y más reciente reforma es la promulgada el 29 de julio de 1987, publicada el 10 de agosto siguiente, la que introduce modificaciones sustanciales en la

⁵⁸² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 86-87.

composición del Poder Judicial federal, pero, en primer lugar ya no califica a los tribunales colegiados de circuito como tribunales exclusivos de amparo, en virtud de que, con motivo de esta reforma, también se modificó la fracción I-B del artículo 104 constitucional, para conferir a dichos tribunales competencia en materia de revisión fiscal y administrativa.

Estas disposiciones han sido reglamentadas por varias leyes orgánicas del Poder Judicial federal, expedidas en 1917, 1928, y 1935, hasta la vigente promulgada el 23 de diciembre de 1987 y publicada el 3 de enero de 1988. Por tal motivo, es preciso consultar dicha Lev Orgánica, para conocer las complejas disposiciones sobre organización, funcionamiento, competencia y atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

B) El carácter público de las audiencias de la Suprema Corte de Justicia. El tercer párrafo del artículo 94 constitucional se refiere al carácter público de las sesiones del tribunal en Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, estas últimas formadas por cinco ministros y divididas por materias.

Este carácter público de las sesiones de la Suprema Corte de Justicia, las que sólo por excepción pueden ser secretas, cuando así lo exijan la moral y el interés público, fue interpretado por el legislador en el sentido de que deben entenderse como discusión pública de la sentencia y no de audiencia para las partes. Lo anterior significa que en las sesiones respectivas, los ministros de la Suprema Corte deben expresar oral y públicamente los razonamientos de sus votos, pero las partes no están facultadas para formular alegatos orales.

C) Las características de la jurisprudencia obligatoria. El establecimiento de esta institución se debe al pensamiento del ilustre jurista mexicano y magistrado de la Suprema Corte, Ignacio Luis Vallarta, quien

propuso en su proyecto de Lev de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido, tuviese carácter imperativo para los tribunales federales.

El texto primitivo del artículo 107 de la Constitución federal de 1917 no regulaba la citada jurisprudencia, pero sí las leyes de amparo de 1919 y 1935, exclusivamente por lo que se refería a los juicios de amparo y en relación con la interpretación de la propia Constitución, leyes federales y tratados. En las reformas sustanciales de 1951 se consignó esta institución en la fracción XIII del propio artículo 107 constitucional, pero sólo respecto al juicio de amparo, y por ello, fue reglamentada por los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. En las reformas de 1967 a la propia Ley Fundamental, se le otorgó mayor amplitud a la citada jurisprudencia obligatoria, puesto que se le desvinculó del artículo 107 mencionado, y se le incorporó en el quinto párrafo del artículo 94, con el objeto de darle mayor amplitud desde dos ángulos; en primer lugar, al extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo: en segundo término, respecto de la integración obligatoria extendida también a las leyes y reglamento locales. Los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establecen los requisitos para la formación de la citada jurisprudencia (cinco resoluciones en el mismo sentido por 14 votos en el Pleno, cuatro en las Salas, y la votación unánime de los tres magistrados de los tribunales colegiados), así como para interrumpir y modificar la propia jurisprudencia.

D) La garantía de remuneración. Esta disposición del artículo 94 se inspira en un precepto similar del artículo tercero de la Constitución federal de los Estados Unidos, en el sentido de que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo, prohibición que

tiene por objeto evitar una presión económica por parte de los poderes Legislativo y Ejecutivo con la amenaza de menoscabar la remuneración de los jueces federales, por motivos de carácter político.

E) Estabilidad. El último precepto de la inamovilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia en cuanto los mismos no pueden ser privados de sus cargos sino por causas de responsabilidad consignadas en el título cuarto de la misma Constitución federal, que establece las responsabilidades de los funcionarios o servidores públicos. Este principio de la inamovilidad puede entenderse en doble dirección: en un sentido positivo significa que los jueces federales conservan sus cargos hasta la edad de retiro (70 años), y en un segundo aspecto de carácter negativo, pueden ser destituidos cuando incurren en causas de responsabilidad.

a) En cuanto al aspecto positivo, el precepto constitucional ha sufrido varias modificaciones, si se toma en cuenta que el texto original de 1917 estableció un sistema de inamovilidad progresivo, puesto que en un primer periodo los jueces federales durarían dos años, en el segundo cuatro, y a partir de 1923, no podrían ser destituidos sino por motivos de responsabilidad. La reforma de 1934 suprimió la inamovilidad y estableció un periodo de seis años para los propios jueces federales, en tanto que la modificación de 1944 a dicho precepto restableció nuevamente dicha inamovilidad, que se ha conservado hasta la fecha.

b) Por lo que respecta a la destitución de los jueces federales también se observa una evolución, puesto que el precepto original consignó dos motivos: la mala conducta y la responsabilidad por delitos comunes y por infracciones oficiales, en los términos de los diversos artículos 109 y 111 de la misma Carta federal.

En el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal máximo, siendo comunes en la Constitución y leyes las

denominaciones suprema corte de justicia, suprema corte o simplemente corte. Se trata de una denominación reciente, viene de 1917; anteriormente se le denominaba corte suprema de justicia.

La denominación de suprema que se le asigna en el artículo 94 es para hacer congruente texto con la declaración general contenida en el artículo 49, que dispone que el supremo poder de la federación se divide en tres, y con el fin de equipararlo al ejecutivo, puesto que a éste el artículo 80 lo declara supremo; el legislativo, no obstante que constitucionalmente está en el mismo nivel que los otros poderes federales, desde 1874 perdió el calificativo particular de ser supremo.

El calificativo supremo es correcto porque, de una u otra forma, es técnicamente la última instancia de toda controversia jurídica, entre poderes, entre particulares y autoridades sólo entre particulares y respecto de toda clase de tribunales, señalando que en materia judicial nada sobre la Constitución Política.

Por mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por 11 ministros. Cuenta con dos salas; la primera, con competencia en materias penal y civil; la segunda, en administrativa y laboral o del trabajo. Cada sala se integra por cinco ministros; bastando la presencia de cuatro de ellos para funcionar, cada una tiene un presidente. El presidente de la Suprema Corte que también es del pleno, no integra sala.

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte los encontramos en el artículo 95 constitucional. El presidente está facultado para proponer una terna al Senado para el nombramiento de los ministros, el cual previa comparecencia de los propuestos los designará; en caso de que el Senado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente enviará una nueva y si ésta fuese rechazada, el Presidente nombrará al ministro.

Los ministros permanecen en su encargo 15 años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental permanente; los delitos que cometen en desempeño de sus cargos son de la competencia exclusiva del jurado de sentencia; para que puedan ser enjuiciados por los delitos del orden común, federales o locales, se requiere que previamente la Cámara de Diputados emita una declaración de procedencia.

La Suprema Corte de Justicia funciona en pleno; su quorum es de siete ministros; adopta sus resoluciones por unanimidad o mayoría; hay casos en que, para que sus resoluciones tengan efectos generales, se requiere el voto aprobatorio de ocho de sus integrantes; cuenta con dos períodos de sesiones, el primero debe comenzar el primer día hábil de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena de diciembre. Sus sesiones deberán realizarse en los días y horas que el pleno mediante acuerdos generales emita.

También funciona en salas; el quorum de cada una de éstas es de cuatro ministros; adoptan sus resoluciones por unanimidad o por mayoría; sesionan en los días y horas que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo en los casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, por exigirlo así la moral o el interés público.

Por reforma constitucional de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido privada del grueso de las facultades y atribuciones que tenía en relación con la integración, funcionamiento y competencia y ejercicio presupuestal de los tribunales restantes que integran la rama judicial federal; como contrapartida, se afirmó, se fortaleció y enaltecó su papel como defensora de la constitución; aquéllas se transmitieron a un órgano que, si bien es parte de esa rama, funciona y actúa en forma independiente: el Consejo de

la Judicatura Federal.

Las facultades y atribuciones del Poder Judicial Federal se señalan en los artículos del 103 al 107 constitucionales, rigiéndose además por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, siendo sus atribuciones fundamentales las de dirimir los conflictos de su competencia, entre los cuales se encuentra el control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo cuyo objeto es mantener la supremacía de la Constitución.

Las facultades y atribuciones que la Constitución y la ley han conferido a la Suprema Corte de Justicia son de diversa índole; pudiéndose clasificar en tres rubros generales: materialmente legislativas, materialmente ejecutivas y formal y materialmente jurisdiccionales.

Las facultades materialmente legislativas, se fijan mediante acuerdos generales, los días y horas en que debe sesionar de manera ordinaria la competencia por materia de cada sala, de la misma forma remite para su resolución a las salas y a los tribunales los asuntos que sean de su competencia, aprueba su proyecto de presupuesto anual de egresos y dicta los reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia, lo anterior conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte es obligatoria para las salas, los tribunales de circuito, jueces de distrito, los tribunales militares y tribunales y jueces del orden común de los estados y del Distrito Federal, tribunales contenciosos administrativos, juntas de conciliación federales y locales.

Las facultades materialmente ejecutivas. La constitución y las leyes atribuyen al pleno de la Suprema Corte de Justicia facultades que son materialmente ejecutivas; están circunscritas a la organización y funcionamiento de ella misma y del tribunal electoral. Una de las más importantes es ejercer su proyecto de presupuesto anual de egresos, éste es elaborado por su

presidente, una vez que el pleno aprueba ese proyecto, junto con el que elabora el Consejo de la Judicatura Federal, aplicable al resto de la rama judicial, es enviado por el presidente de la corte al presidente de la república, para que él lo incluya en el proyecto general que se somete a la consideración de la cámara de diputados en los términos la fracción IV del artículo 74 constitucional.

Lo anterior se verifica en el título quinto, de la sección tercera, en el artículo 81, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra reza lo siguiente: "XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para ésta última se envíe al titular el Ejecutivo."⁵⁸³

También elige a su presidente, determina las adscripciones de los ministros a las salas, concede licencias a los ministros, nombra comités, a propuesta del presidente nombra al secretario general de acuerdos y demás personal, también está facultado para removerlos o suspenderlos, propone a la Cámara de Senadores los candidatos a magistrados electorales. Puede nombrar a alguno de sus miembros, algún magistrado de circuito, juez de distrito o designar a uno o varios comisionados para que averigüe la conducta de un juez o magistrado de distrito o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, puede practicar de oficio averiguaciones de hechos que constituyan la violación del voto público, nombra a su secretario y a sus demás empleados. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 11 alude a las facultades anteriores, las califica como atribuciones.

Las facultades jurisdiccionales de la corte, que por mandamiento

⁵⁸³ LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Sista. México 2003. Pág. 116.

constitucional le han sido confiadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación son en número vasto, de diversa naturaleza y se refieren a materias variadas; en seguida haremos referencia a algunas.

a) Controversias entre poderes. Compete conocer al pleno de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, en única instancia, de las controversias que se susciten entre la federación, un estado o el Distrito Federal; la federación y un municipio; entre el Presidente de la república y el Congreso de la Unión o cualquiera de las cámaras o la comisión permanente; entre un estado y otro o el Distrito Federal; entre el Distrito Federal y un municipio; de las que se den entre los poderes de un estado sobre la constitucionalidad de sus actos; un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; un estado y un municipio de otro respecto de las mismas materias; dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior se verifica en la fracción I del artículo 105 constitucional: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un Municipio;

g) Dos Municipios de diversos Estados;

h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.”⁵⁸⁴

b) Acción de inconstitucionalidad. También compete conocer al pleno de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución.

c) Recursos de apelación. Podrá conocer, de oficio o a petición fundada, de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias de los jueces de distrito en los procesos en que la federación sea parte, que por su interés o trascendencia así lo ameriten. La petición para que intervenga el pleno sólo puede provenir del tribunal unitario de circuito que debe conocer de él o del procurador general de la república.

d) Revisiones en materia de amparo. El pleno también es competente para conocer de recursos de revisión contra las sentencias que pronuncien los jueces de distrito, cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda se impugna una ley o un tratado por estimarlos violatorios a la constitución; cuando exista invasión de

⁵⁸⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 99-100.

competencias entre la federación y los estados, o viceversa los recursos de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley o un tratado o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, así lo refiere el artículo 10, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

e) Conocimiento de diversos recursos y asuntos procesales. En los términos fracciones IV, V, VI y VII del artículo 10 de la LOPJF, conoce de los recursos de queja, incidentes, de excusas e impedimentos, de controversias entre las salas de la Suprema Corte, recursos de reclamación, denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Corte y de los juicios de anulación en relación con los convenios de coordinación fiscal. Son facultades jurisdiccionales las que ejerce el pleno cuando resuelve los conflictos que se presentan entre el poder judicial de la federación y sus empleados en los términos del párrafo segundo de la fracción XII del artículo 123 constitucional.

f) Facultad de atracción. De conformidad con el último párrafo de la fracción V del artículo 107, la Suprema Corte, en pleno o en salas, por sí o a petición fundada de un tribunal colegiado de circuito o del procurador general de la república, puede conocer de amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten; a esto se le ha denominado facultad de atracción.

g) Resolución de conflictos de trabajo. El pleno deberá conocer de los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores; deberá hacerlo en los términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional; lo hace en única instancia y en forma definitiva.

Ya se ha dicho anteriormente que la Suprema Corte de Justicia también funciona en salas, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina cuál es la competencia de las salas.

El artículo 94 de nuestra Constitución Política, en seguida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y antes de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, prevé la existencia de un tribunal electoral.

El tribunal electoral es una autoridad jurisdiccional; se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama judicial federal; es la máxima autoridad en su materia; es uniinstancial, sus resoluciones son definitivas e inatacables. Funciona con una sala superior y salas regionales. La sala superior se integra por siete miembros a los que se les da el carácter de magistrados, son electos por el senado y los candidatos son propuestos por la Suprema Corte permanecen en su encargo 10 años improrrogables; deben reunir cuando menos los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la corte; en lo relativo a la renuncia, ausencia y licencia de los magistrados debe estarse a lo que sobre esas materias se regula para los ministros de la suprema corte en el artículo 98 constitucional.

La competencia del tribunal electoral es especializada, limitada sólo a la materia que le da nombre; conocerá de impugnaciones en relación con actos que se realicen en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y senadores; la sala superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del presidente de la república y de otro tipo de impugnaciones; en general sus resoluciones son definitivas e inatacables; no lo son y están sujetas a revisión las materias que, de conformidad con la fracción II del artículo 105, son susceptibles de ser objeto de acciones de inconstitucionalidad.

Goza de facultades materialmente legislativas y ejecutivas: elabora y expide su reglamento interno y los acuerdos generales para su funcionamiento. Elabora y propone al presidente de la Corte su proyecto de presupuesto a fin de que éste lo incluya en proyecto de presupuesto de la rama judicial. La sala superior es la competente para realizar el cómputo final de la elección de

presidente de la república, lo hace una vez que se resuelvan las impugnaciones que se hubieran interpuesto; también formula la declaración de validez de la elección respecto del candidato que hubiese obtenido mayoría relativa.

Su competencia se limita, en principio, al ámbito federal; la fracción IV del artículo 99 prevé la posibilidad de que conozca de las impugnaciones, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas, que sean competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones, siempre que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso o para el resultado final de las elecciones, cuando se viole algún precepto establecido por la constitución, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha fijada de manera legal para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Es obvio que con base en los principios generales consignados en el artículo 41 todos los actos electorales firmes de las autoridades locales serán revisables por el tribunal electoral; pero a tan desmedida facultad se puso una limitante que la hará nugatoria porque será suficiente que en lo sucesivo se acorten los plazos que median entre las elecciones y toma de posesiones de los poderes locales para que la intervención del tribunal electoral no se dé. Nuevamente, la casuística, que no es propia de una constitución, hará nugatoria la reforma electoral; pronto se hará necesaria otra, a fin de afinar la fórmula adoptada y eliminar los vicios que también se colaron en el nuevo artículo 99, entre otros, no haber comprendido al Distrito Federal, pues éste, técnicamente, no es una entidad federativa; también para aludir a poderes locales o estatales y no a órganos, como impropiamente se asienta.

La constitución también prevé la existencia de tribunales colegiados de circuito, los cuales se integran por tres magistrados, un secretario acuerdos y los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cada

tribunal adopta sus resoluciones por unanimidad o por mayoría; tiene un presidente que dura un año y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior, él tiene como atribuciones llevar la representación y la correspondencia del tribunal, turna los asuntos entre los magistrados, dicta los acuerdos de trámite, dirige los debates y firma las resoluciones del tribunal.

Según el Instituto de Investigaciones Jurídicas, los tribunales colegiados son: "Son los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de conocer de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, en los casos y bajo los términos establecidos en su ley orgánica."⁵⁸⁵

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de los tribunales colegiados de circuito se refiere a: amparos directos, recursos, resolución de competencias, impedimentos y excusas. Las resoluciones que pronuncien en materia de amparo son definitivas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución; en éste caso son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá limitarse a decidir sólo las materias constitucionales.

La regla general que se desprende del artículo 38 de la ley en comento, es que la jurisdicción de los tribunales colegiados es general; sólo será especializada cuando así se disponga expresamente; en lo sucesivo, el que deberá hacerlo es el consejo de la judicatura federal.

En tratándose de los tribunales unitarios, éstos son integrados por un solo magistrado, debe reunir los mismos requisitos de los magistrados de los tribunales colegiados y éste tribunal cuenta con el mismo personal de aquellos.

⁵⁸⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Pág. 3175

De la doble competencia que se asigna a los jueces de Distrito: una, en amparo, y otra, respecto del conocimiento de controversias que se susciten por la aplicación de leyes federales y tratados, los tribunales unitarios tienen, preferentemente, injerencia en esta materia, los hay de jurisdicción general y especializada.

Respecto a éstas dos especies de tribunales federales, Ignacio Burgoa hace la siguiente referencia: Por otra parte, consideramos importante señalar que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha, en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los Jueces de Distrito.

A la inversa, los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan dicha función, sino la de control constitucional al través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo dentro del cuadro competencial que estudiamos en nuestra obra respectiva. Huelga decir, por último, que las dos especies de tribunales de circuito reciben su senda denominación atendiendo a su integración, ya que los Unitarios están personificados en un solo magistrado, en tanto que los Colegiados se componen de tres miembros.⁵⁸⁶

Finalmente el último de los órganos que menciona el artículo 94 de nuestra Constitución Política, son los Juzgados de Distrito.

La palabra juez proviene del latín iudex, juez, el cual es la persona designada por el Estados para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. "En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión,"⁵⁸⁷ anota la Enciclopedia Jurídica Omeba.

⁵⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 953.

⁵⁸⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII. Op. cit. Pág. 75.

Por tanto, Juez de Distrito, es un servidor público que goza de jurisdicción y que la ejerce en determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito; éste normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del Distrito Federal.

Conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juzgados de Distrito se integran por un juez, un número variable de secretarios, pero normalmente hay uno para la sección de amparos y otro para la sección ordinaria; actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los jueces de Distrito están facultados para aplicar en forma genérica las leyes federales; desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina competencia. Lo hacen en primera instancia y, salvo que sean especializados, pueden realizarlo respecto a todo tipo de materias. Su actuación, por razones procesales, se ha dividido en dos grandes rubros: uno, amparo, en que su actuación se atiene a lo que disponga la Ley de Amparo; y otro, resolución de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y los tratados internacionales, en las que deben circunscribir su actuación a lo que dispongan los códigos federales de Procedimientos Civiles de Procedimientos Penales. En ambos casos, parte de su competencia la define la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2 LOS PODERES ESTATALES.

El Estado federal mexicano, a través de su constitución, determina no sólo cuáles son los estados libres y soberanos, definiendo así la subdivisión territorial del propio Estado federal, también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollarán las respectivas atribuciones.

En el sustrato de esta identificación de las entidades federativas, la Constitución federal aporta una serie de principios que los estados no pueden

contravenir o modificar, porque resultan acuerdos fundamentales tomados en circunstancias históricas y políticas determinadas.

Precisamente el primer principio lógicamente tomado concierne a la llamada garantía de la forma republicana de gobierno, que se enuncia en nuestra Constitución Política a través del artículo 40, en el cual se determina que México es una república representativa, democrática y federal, que, al estar compuesto por estados unidos en una federación, lo están igualmente en cuanto a la forma de gobierno y a los demás principios que se van determinando en nuestro texto fundamental. Lo anterior significa no sólo una declaración retórica sino constituye un principio con múltiples consecuencias.

Resulta, por principio, que las entidades federativas necesariamente son repúblicas representativas; esto implica que no habrá la posibilidad, aunque los estados sean libres y supuestamente soberanos, de que adopten una forma de gobierno distinta de la republicana. No sería pensable, en consecuencia, que un estado se erigiera en monarquía o que instituyera una forma aristócrata para su gobierno. Asimismo, la forma democrática se ejerce a través de sus representantes y no a través de las teorías e hipotéticas figuras de democracia directa.

La forma de gobierno que los Estados deben adoptar se consagra en el artículo 115, el cual da apertura al Título Quinto, denominado De los Estados de la Federación y del Distrito Federal, de nuestra Ley Fundamental, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre."⁵⁸⁸

Lo anterior constituye una forma simple de enunciación de aquella

⁵⁸⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 114.

forma de gobierno, sin embargo, a través de nuestra historia se han derivado consecuencias prácticas del mencionado principio republicano de gobierno. Dichas consecuencias se refieren fundamentalmente a las siguientes situaciones:

- Respeto a la renovación legítima de los poderes de un estado.
- Respeto a las autoridades legítimamente constituídas, lo cual representa un respaldo por parte del gobierno federal para las autoridades electas popularmente y un rechazo hacia cualquier intento de deponer en forma revolucionaria o ilegal dichas autoridades.
- Respeto a los períodos constitucionalmente previstos a los titulares de cada uno de los poderes estatales, lo cual implica la cancelación de las reelecciones, prohibidas constitucionalmente.

Como dijimos anteriormente, en el apartado referente a los poderes federales, el principio de división de poderes que adopta el gobierno federal, se aplica a las entidades federativas; el artículo 116 incluye principios relativos a los poderes legislativo y ejecutivo estatales y determina las bases de la organización del municipio.

El artículo 116 de nuestra Ley Fundamental en su parte conducente dice lo siguiente: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."⁵⁸⁹

Un segundo principio al cual las entidades federativas están

⁵⁸⁹ Ibidem. Pág. 120.

ineludiblemente ligadas lo constituye el de división de poderes. Principio que tiene sus orígenes en las teorías de Locke y Montesquieu y que según hemos explicado representa la separación orgánica de las distintas funciones de gobierno en un Estado y que históricamente se han reducido a tres; los estados deben observar en sus respectivas constituciones la división y separación de sus poderes en tres departamentos y deben, en consecuencia, evitar la confusión de titulares y de funciones gubernamentales.

De esta manera, tal como lo prescribe el artículo 49 de la Constitución federal, todas las constituciones de los estados han determinado que el ejercicio del poder público sólo se ejerza a través de los poderes tradicionalmente denominados Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En virtud del principio de autonomía que regula la existencia y el funcionamiento de las entidades federativas, no hay impedimento para que los legisladores locales en uso de su facultad constituyente, excedan sin contrariarla, a la Carta Magna.

Asimismo, las entidades no están obligadas a establecer como órganos de poder únicamente a los señalados en la Constitución general, ya que pueden, según sus necesidades, crear cuanto órganos consideren indispensables para su desarrollo y atribuirles las facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no se invada el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria con las características atribuidas en el propio artículo 116 constitucional. Indicándonos el contenido de éste numeral que deberá haber en cada entidad federativa, un gobernador, una legislatura y un tribunal superior de justicia.

Como es el caso del Estado de Hidalgo, del cual Felipe Tena Ramírez nos proporciona el siguiente ejemplo: "Todas las constituciones locales consagran la clásica división de poderes (la de Puebla los llama Departamentos" excepción hecha de la de Hidalgo, cuyo artículo 16 considera

dividido al poder público para el ejercicio de sus funciones en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Este último no merece ciertamente un lugar a la par de los otros tres porque, aunque la autoridad municipal, 'quiere' en nombre del pueblo, sin embargo esa voluntad no es la de Estado.⁵⁹⁰

Sin embargo, ¿Podría considerarse ésta declaración como una contravención al principio de división de poderes? ¿Será que el principio de división de poderes implica que necesariamente se ejerza el poder público a través de tres únicos órganos de gobierno?

Aunque teóricamente es debatible que el llamado poder municipal sea un poder político de la entidad federativa y no una esfera de gobierno distinta a la federación y a las entidades federativas, es opinión de quién esto escribe que el principio de división de poderes como tal se reducía a la existencia de departamentos de gobierno estatal con atribuciones propias además con separación de titulares que las ejercieran. Es decir, la finalidad del principio de división de poderes estriba en evitar la confusión de funciones por la unidad en la titularidad de su ejercicio.

De ésta manera resulta obvio que si los órganos en que se divide el ejercicio de esas atribuciones o de ese poder político son más de tres no importa en tanto que haya titulares diferenciados y separados.

La existencia en un sistema federal, de los poderes federales y los locales, determinan la organización política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiendo a la Constitución general la creación de esos dos órdenes así como la regulación de su organización y funcionamiento.

Resulta una paradoja que la misma Constitución Mexicana haga referencia a estados libres y soberanos y por otra parte se encargue a los poderes federales de intervenir en la vida institucional de las entidades, además

⁵⁹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 135.

de las prohibiciones, inhibiciones y obligaciones que establece.

En virtud del sistema federal coexisten y tienen jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio dos fuentes de autoridad: una, la central, a la que tradicionalmente se le ha llamado los poderes federales; y la otra, las locales, que son las que se dan a sí mismas las entidades, a las que la constitución general denomina estados libres y soberanos, cuestión ésta última que el motivo del análisis de la presente investigación. Ambas fuentes de autoridad conforman la organización política del país y dan como resultado lo que constitucionalmente se denomina Estados Unidos Mexicanos.

Los dos órdenes coextensos deben su creación y están regulados en su organización y funcionamiento por un orden normativo superior: la constitución general; y a ambos mediante el sistema que la misma establece, les ha sido confiada la tarea de introducir cambios que las necesidades de la unión requieran. Independientemente de lo anterior, el orden jurídico central o federal se conforma con la participación de elementos que representan a los estados en el Congreso de la Unión.

Aunque la constitución hace referencia a estados libres y soberanos, también se encarga de facultar a los poderes federales para intervenir en la vida institucional de las entidades federativas; asimismo, establece prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La función de gobernar, pues, ha sido confiada por la constitución a dos órdenes coextensos e interrelacionados de idéntica jerarquía, que realizan una función de cogobierno; en gran medida subsisten y actúan con interdependencia.

La constitución general y las particulares de los estados tienen mucho en común. Los elementos teóricos y las instituciones de aquella, se dan en las constituciones locales. Ambas, aunque en diferente nivel y respecto a otras materias, regulan el ejercicio del poder, establecen la naturaleza y la forma de las relaciones de sometimiento y obediencia, enmarcan la actuación de las

autoridades e intentan hacer operante el principio de seguridad jurídica.

A continuación realizaremos una serie de apuntamientos que pertenecen a la denominada, Teoría de la Constitución Estatal, los cuales nos servirán para entender de mejor manera el estudio que llevaremos a cabo de los poderes estatales.

“Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 76, fracción V y, 108, 4o., 116 y 133), los estados de la Unión deben tener su carta fundamental; pero no sólo eso, deben tener únicamente una. No es posible que los principios esenciales y fundamentales de un estado estén dispersos en dos o más documentos fundamentales,”⁵⁹¹ alude Arteaga Nava.

La voluntad del pueblo la cual manifiestan los constituyentes, en el caso de la elaboración de una constitución local, no puede ser ejercida sino existe una previa disposición que lo autorice la Constitución general del país. Situación que no se daba, en 1824 cuando se dio por supuesto que la Federación quedaba conformada con estados que realmente no existían y en dicha Constitución federal, lo cual jurídicamente es ilógico y generaba graves vicios de origen.

La constitución de 1857 dio por supuesta la existencia de los estados y de que cada uno de éstos contaba con una constitución. Lo mismo sucedió en la constitución de 1917 (artículo 133). Con base en éste precepto, sin necesidad de orden del primer jefe Carranza, era factible que los estados, en virtud del principio de supremacía constitucional, adecuaran sus cartas al nuevo marco derivado de la Constitución de la república; no sólo eso, estaban obligados a hacerlo.

Aunque no existe norma que así lo disponga en la constitución

⁵⁹¹ ARTEAGA NAVA, Elisur. Op. cit. Pág. 375.

general, a las constituciones estatales, por su propia naturaleza y cuando están de acuerdo con aquélla, les es inherente y propia la calidad de supremas: todas las leyes de la entidad, todas las autoridades y los derechos de los particulares que establecen, que de ellas deriva y dimana su mandato y, en fin, todo el sistema normativo a éstas deben obediencia, a pesar de lo que en contrario pudieran disponer las leyes federales y tratados que no estén de acuerdo con la Constitución general, las leyes, decretos y convenios locales. La calidad de suprema es inherente a una constitución general o local.

Tampoco existe una disposición en la constitución general que obligue a los constituyentes locales a establecer cartas locales susceptibles de ser reformadas. No hay una disposición expresa que prohíba a las constituciones ser irreformables. Sin embargo, del artículo 39 constitucional se desprende, tanto en los niveles general como local, el principio de cambio; entendiéndolo éste como un derecho constante que comprende todo: en el nivel nacional, absolutamente todo; en el local, supone la posibilidad de que se produzcan cuantos cambios se consideren necesarios siempre que no contravengan o se deje sin regular alguna disposición de la general. Debe considerarse que en el nivel local, de acuerdo con los trámites que marcan las cartas locales, las autoridades competentes pueden introducir cuantas modificaciones determinen indispensables.

Los estados no pueden establecer a favor de sus ciudadanos o habitantes el derecho a la rebelión contra sus autoridades, sus constituciones o la posibilidad de que se recurra a la violencia como forma de resolver diferencias. La general de la república supone la existencia de un estado de derecho y conforme a éste deben arreglarse las controversias de las autoridades entre sí, entre éstas y los particulares y de éstos entre sí.

Cuando el conflicto se presenta entre autoridades federales y estatales el que resuelve es el pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación

(artículo 104, fracción IV, y 105); cuando el mismo se presenta entre un estado y otro, así como cuando el conflicto se da entre los poderes de un estado, puede resolver, si es de naturaleza política, el senado (artículo 76, fracción VI); y si es de naturaleza constitucional, el pleno de la corte (artículo 105). A las autoridades locales, en relación con las diferencias que pudieran surgir con sus habitantes, les son aplicables los principios que derivan de los artículos 8o., 9o. y 136. Las diferencias entre particulares se contemplan en los artículos 14 y 17.

La conformidad de las constituciones locales con la constitución general debe ser permanente, pues están sujetas a un constante devenir. A partir de 1917, los estados adecuaron sus constituciones a lo que disponía la nueva constitución. En virtud del pacto federal quedan obligadas en forma permanente a conservarlas afines y de acuerdo con aquélla.

Sólo les es lícito esperar el tiempo políticamente prudente para hacerlo. Omitirlo pudiera dar lugar a una responsabilidad oficial, sobre todo cuando, como en el caso de las modificaciones introducidas al título cuarto, se fija un plazo para que los constituyentes locales lo lleven a cabo. Algunos estados, para evitar incurrir en este tipo de responsabilidad, han establecido los procedimientos para incorporar casi automáticamente el derecho federal en las constituciones locales.

Las constituciones locales, a pesar de que no exista una disposición expresa que así lo disponga deben ser escritas. Si bien es constitución una escrita como una consuetudinaria o no escrita, lo cierto es que, de conformidad con la tradición jurídica mexicana, que se inicia en 1824, siempre se ha entendido que cuando se alude a una constitución se trata de un documento hecho en forma deliberada y total, propuesto, discutido, aprobado y promulgado por los órganos competentes.

Existe la posibilidad de que en forma paralela a una carta local haya, con igual fuerza obligatoria, cierta práctica, determinados precedentes o costumbres en relación con la actuación de las autoridades; a éstos la constitución general no les da valor alguno ni reconoce la calidad de ley suprema en el nivel local.

Toda constitución local debe contar con una parte orgánica. Esa es la única y expresa obligación que, respecto al contenido, deriva de la general de la república. Puede no tener una declaración de derechos; esto es innecesario cuando las entidades no aumentan los que otorga aquélla.

En la parte orgánica debe desarrollarse al detalle todo el germen constitucional: hacer operante el principio de división de poderes, el sistema democrático y representativo; el voto universal y directo; un estado laico y supremo en su territorio en lo concerniente a las iglesias que existen en él; reconocer que se es parte indispensable de la federación mexicana; disponer los procedimientos y sistemas adecuados indispensables para hacer que se respeten los derechos que en favor del hombre y del ciudadano otorga la general de la república.

Las cartas locales, en teoría, están para establecer un sistema normativo acorde con la constitución general, deben establecer un sistema cierto y claro, que permita un ejercicio legal del poder, un goce seguro de los derechos del hombre y del ciudadano. En realidad, cuando se trata de relaciones de poder, no puede hablarse de que sean justas o equitativas; sólo puede aspirarse a que en ellas exista la menor violencia física y moral posible; que el sometimiento se logre contando con un consenso mayor y generalizado por parte de aquellos a quienes, en un momento dado, les ha tocado ser regulados y obedecer.

Los estados en sus constituciones pueden aumentar los derechos sociales únicamente en el caso de que se establezcan obligaciones o

restricciones a las autoridades de la entidad. Aumentarlos y, en virtud de esto, restringir los derechos individuales o políticos no les está permitido a los constituyentes estatales; hacerlo es contrario al primer párrafo del artículo 41; implica, además, atentar contra el principio de supremacía que deriva del artículo 133 de la Constitución general.

Los estados deben reconocer, expresa o implícitamente en sus constituciones, que son que parte inseparable de la federación. En general, lo hacen en los primeros artículos. En el caso de que no lo realicen, está el imperativo de pertenencia que deriva del artículo 43 la constitución general.

El derecho de un estado, por regla general, únicamente es obligatorio dentro de su territorio; no puede pretender que tenga vigencia y que sus autoridades actúen fuera de sus fronteras. En los términos del artículo 121 están obligados a dar entera fe y crédito a lo actuado por las autoridades de los otros.

Los sistemas normativos locales existen y deben existir para hacer operantes los grandes principios derivados de la constitución general; partiendo del supuesto de que toda autoridad es de buena fe, las constituciones, leyes y actos que emiten y celebran tienen la presunción de ser y estar adecuados a aquélla. Son obligatorias por regla general.

Al fin y al cabo la autonomía de que gozan las entidades federativas se traduce en la posibilidad de reglamentar, mediante constituciones locales y leyes orgánicas, reglamentarias y ordinarias, directa o indirectamente, la constitución general.

Una carta local debe estar de acuerdo con la constitución general no sólo porque establezca, cuando menos, los poderes y órganos que aquélla prevé y les atribuya las facultades y funciones que les son razonablemente inherentes; debe, además, establecer los principios generales para que, en

virtud de la aplicación del artículo 124, sus poderes adquieran y puedan ejercer todas las facultades residuales que corresponden a los estados, por no haber sido atribuidas en forma expresa a los poderes federales. Cuando una constitución local establece fórmulas terminantes o hace una relación total de las facultades de sus poderes, sin agregar que asimismo gozan, de las que derivan a su favor de la Constitución general, en teoría las excluye de conocer de materias que les corresponden constitucionalmente y deja vacíos de autoridad. Una constitución local debe expedirse con base en el principio de que el derecho local es la regla general, y el federal es excepción expresa.

Finalmente, y en forma de resumen a lo dicho en el presente punto de análisis, haremos un resumen del sistema constitucional mexicano relativo a las entidades federativas.

1. Los Estados deberán tener una constitución.
2. Las constituciones locales no podrán contravenir la general del país, lo cual tiene verificativo en el artículo 133 de nuestra Ley fundamental, que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."⁵⁹²
3. Deberán adoptar para su régimen interior de gobierno la forma política republicana, representativa y popular, deben tener como base de su división territorial el municipio libre, así lo consigna el

⁵⁹² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 152.

artículo 115 constitucional.

4. Por conducto de los poderes estatales el pueblo ejercerá su soberanía, lo cual se verifica en el artículo 41, párrafo 1.
5. Son partes integrantes de la federación, pues así lo determinan los artículos 42 fracción I, y 43 constitucionales.
6. Los estados conservarán la extensión territorial que tuvieron hasta hoy. El artículo 45 de nuestra Constitución Política refiere que los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.
7. Estarán obligados a arreglar sus problemas de límites con otros estados de conformidad con la constitución.
8. Conservarán la jurisdicción que hasta hoy han tenido sobre las islas.
9. Deberá haber en cada entidad federativa una legislatura, un gobernador, un tribunal superior y ayuntamientos municipales.
10. Los estados tendrán plena capacidad para adquirir poseer bienes raíces que sean necesarios para los servicios públicos que presten.
11. Los estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior. Cuestión medular en ésta investigación y que hemos venido desentrañando, llegando a la conclusión de que no podemos hablar de soberanía sino más bien de una autonomía, cuestión que expondremos con profundidad con posterioridad.

En los siguientes puntos a estudio entraremos al análisis de los

poderes estatales, tomando en consideración cuestiones como su integración, funcionamiento y principalmente facultades; para posteriormente poder enfrentarlas con las facultades de los poderes federales, con la finalidad de dejar demostrado que la federación tiene facultades que pertenecen a las entidades federativas, pero que se disfrazan con la idea de mantener la unidad de la Federación.

4.2.1 PODER LEGISLATIVO.

La facultad legislativa entendida en su sentido amplio, genérico y lato, en el sistema constitucional mexicano tiene una triple manifestación: la primera de carácter fundamental, relacionada con la expedición y reforma de la Carta Magna. La segunda, de carácter ordinario, y en forma excepcional extraordinario, que es la que se confía a los órganos federales, Congreso de la Unión y Presidente de la República, circunscrita a las materias que en forma expresa les ha confiado la constitución.

La tercera, también es de naturaleza ordinaria, hablando en términos amplios, que con carácter genérico y residual se ha reservado a la autoridad legislativa estatal y que tiene una doble manifestación: fundamental en el nivel local y ordinario.

Los estados de la federación cuentan con un poder legislativo, respecto del cual, la constitución, para distinguirlo del federal, le niega el atributo de ser supremo, como lo hace con el Congreso de la Unión, por tanto, la Carta Magna los denomina legislativo, legislaturas de los estados, órgano legislativo estatal o simplemente legislaturas.

El congreso estatal o legislatura local, para el Instituto de Investigaciones Jurídicas es el: "Nombre que en el Estado federal mexicano reciben las asambleas u órganos en quienes se deposita el poder legislativo de

las entidades federativas.»⁵⁹³

En los estados, el poder legislativo se manifiesta mediante dos formas genéricas; una, la constituyente o fundamental, y otra, la ordinaria. La función constituyente es de dos especies, ambas perfectamente diferenciadas en el tiempo: la primera, a la que se califica de original, tomado éste término en su acepción de ser la primera, y de la que parte todo, más no en su acepción de ser la manifestación de un ente soberano, es la que se expresa en cada una de las constituciones de la entidades federativas, a partir de la autorización emitida por la constitución general o en acatamiento de la orden expresa y especial.

La segunda, que en éste contexto debe calificarse de derivada, sin dejar de ser fundamental, se manifiesta mediante la posibilidad de reformar la constitución local, que se concreta por medio de una combinación de órganos: legislaturas locales y los ayuntamientos; ésa es la regla general que admite excepciones y variantes.

La segunda forma en que se manifiesta genéricamente el poder legislativo local, es la que se denomina ordinaria la cual es ejercida por la legislatura local y, en forma excepcional, por el gobernador, en uso de facultades extraordinarias; aquélla halla su fundamento en la constitución general y en las particulares de los estados; la de los gobernadores encuentra su apoyo en las cartas locales que a pesar de esto, no dejan de ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 116, que supone que en los estados la legislativa, es una función perpetuamente, sin excepciones, colegiada.

Las legislaturas estatales ejercen facultades que derivan en forma expresa de la constitución general, como en los casos dispuestos en los artículos 5, 17, 115 fracción IV, y 121 fracción V: o tácita, como cuando se utilizan las fórmulas “conforme a la ley”, “las leyes determinarán” o “de acuerdo

⁵⁹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. Pág. 1934.

con la ley”, como en los casos establecidos en los artículos 4, y 6; y una última clase, las residuales, en aplicación del artículo 124 que les compete legislar en todo lo que no ha sido confiado a los poderes federales y que no tengan prohibido expresamente, lo hacen por la vía constitucional local.

“No todas las funciones que se reconocen a las legislaturas son de naturaleza legislativa; lo son en cuanto a su contenido de tres clases; las legislativas propiamente dichas, cuando emiten leyes y decretos en la órbita de su competencia; las administrativas, cuando ejercen su presupuesto, hacen nombramientos, promueven y destituyen, además rectifican designaciones que hace el gobernador; las jurisdiccionales, cuando en los términos de sus constituciones y leyes de responsabilidad locales, juzgan a ciertos servidores públicos locales, emiten sentencias que son inatacables e imponen penas,”⁵⁹⁴ apunta Arteaga Nava.

La función legislativa local tiene por fundamento tanto la constitución general como las particulares de cada entidad y se manifiesta de manera diferente.

La Constitución general, en diferentes partes, hace alusión a las legislaturas de los estados, para atribuirles facultades o bien para imponerles obligaciones, pero en lo que concierne a su estructura, en forma por demás acertada, poco es lo que dispone y mucho es lo que deja al arbitrio de los constituyentes locales, respetando en cierta forma la autonomía estatal.

Las inhibiciones que tiene la autonomía local al estructurar la organización de una legislatura consisten, primero, en respetar la cifra mínima de diputados en proporción al número de habitantes y, segundo en observar el principio de no reelección de los diputados.

Esta inhibición que tienen las legislaturas de los estados está

⁵⁹⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 413.

consignada en la fracción II, del artículo 116 de nuestra Ley Fundamental, la cual es del tenor siguiente: “ II. El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.”⁵⁹⁵

La original Constitución de 1917, señaló como número mínimo de integrantes de las legislaturas el de quince; sin embargo, una reforma promovida por el general Obregón en el año de 1928 estableció índices diferenciales de población para la elección del mínimo de diputados locales: siete diputados por lo menos en estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes, nueve diputados por lo menos en estados con más de cuatrocientos mil, pero menos de ochocientos mil habitantes, y once diputados por lo menos en estados con población superior a ochocientos mil habitantes. Estos son los mínimos que todavía se conservan.

Hoy en día, la legislatura más pequeña de la República es la de Colima, que cuenta con solo nueve diputados propietarios, y la más grande es

⁵⁹⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 122.

la del Estado de México que tiene treinta y siete curules de propietarios. En la actualidad, diez legislaturas (Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Morelos, Querétaro, Quintana Roo y Tlaxcala) no rebasan el número de legisladores propietarios que como mínimo fijó la original Constitución de 1917. Solamente en trece entidades federativas los congresos tienen veinte o más diputados (Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Veracruz).

“En la composición de los congresos locales se introdujo el sistema de diputados de minoría. En el año de 1977, se estableció esta disposición con la finalidad de que las entidades federativas tomaran la determinación de establecer el número de diputados de minoría. Así todas las leyes electorales de los estados del país contemplaron la existencia de diputados de minoría electos por el principio de representación proporcional. Corresponde a dichas leyes electorales establecer las condiciones bajo las cuales se otorgarán las diputaciones respectivas, y que generalmente se hace, atendiendo a los resultados electorales, a aquellos partidos políticos que obtuvieron ciertos porcentajes en la votación,”⁵⁹⁶ apunta la H. Cámara de Diputados.

La implantación del sistema de diputados de minoría en la integración de las legislaturas de los estados, de una institución que tiende a permitir la participación de los partidos políticos de oposición, aunque existe en otros países, su adopción en México se explica en razón del sistema político mexicano del partido oficial, que necesariamente es contrario al principio democrático.

Abundando más en éste punto, Raquel Gutiérrez Aragón apunta lo siguiente: “Las legislaturas locales expedirán leyes para introducir el sistema de

⁵⁹⁶ H. CÁMARTA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XI. Op. cit. Pág. 434.

minoría en la elección de sus miembros y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Por lo tanto el número de diputados en la Legislaturas Locales se complementa con los plurinominales, lo mismo los integrantes de los gobiernos municipales.”⁵⁹⁷

Este principio de diputados de minoría fue instrumentado por las constituciones particulares a través de dos procedimientos electorales: el sistema de diputados de partido adoptado por los estados de Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León (independientemente del nombre que le den) y el sistema mixto de mayoría relativa en forma predominante y representación proporcional de las minorías, bastante similar al utilizado en la integración de la cámara federal de diputados, que adoptaron los restantes estados.

El sistema es consecuencia y parte de la reforma política implementada a nivel nacional, para el efecto de que se escuche la voz de las corrientes minoritarias en las discusiones del Congreso de la Unión, creyéndose oportuno que tal circunstancia aconteciera también en las legislaturas locales.

“Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Este contenido surge desde 1933, con el propósito de prohibir la reelección de los diputados, salvo que se trate de diputados suplentes, en cuyo caso podrán figurar como propietarios siempre y cuando no hubieran ejercido el cargo con anterioridad,”⁵⁹⁸ refiere la Cámara de Diputados

De acuerdo con lo anteriormente referido por la Cámara de Diputados y por el propio artículo 116 constitucional, se estableció que los diputados locales propietarios no podrían ser reelectos para el período inmediato siguiente, aunque los suplentes que no hubiesen estado en ejercicio del cargo

⁵⁹⁷ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Op. cit. Pág. 102.

⁵⁹⁸ H. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XI. Op. cit. Pág. 434.

sí pueden hacerlo con el carácter de propietarios, no así los propietarios para ser suplentes en el siguiente período.

Cabe también destacar que la constitución de cada entidad federativa establece los requisitos que deben reunir los aspirantes a legisladores locales; aquéllas y no las leyes secundarias, deben hacerlo, hay un razón para que sea así, ya que fijar requisitos es limitar el derecho a elegir y ser electo, esa es una función que sólo corresponde al constituyente.

Los requisitos existen para garantizar que se alcancen ciertos niveles mínimos en cuanto a capacidad para el buen desempeño del cargo, conocimientos de las necesidades y problemas de la entidad, hacer efectivo el sistema federal, garantizar elecciones imparciales, permitir el acceso a personas con relativa independencia e impedir la reelección.

Respecto a éstos requisitos debemos apuntar que para aspirar a ser diputado local se debe de tener, por lo menos en teoría, capacidad para el ejercicio del cargo; cierta madurez; conocimiento de la entidad para representar los intereses de toda la población del estado, así como para procurar y defender los intereses de los habitantes; renunciar a cualquier cargo que se tuviere en la administración pública federal o del propio estado; por último independencia, es decir no ser ministro de algún culto religioso.

Por lo demás, los estados son autónomos para estructurar su legislatura de la manera que mejor convenga a sus intereses y más se adecúe a su historia, naturaleza y circunstancias. En la práctica, los sistemas de organización adoptados no han sido variados ni espontáneos; existe una virtual uniformidad en la organización y en el funcionamiento de los congresos locales; las divergencias que se observan tienen que ver sólo con el número de miembros. La casi total coincidencia ha hecho nugatorio el principio de diversidad, dentro de ciertos márgenes, que es una de las virtudes del sistema federal.

Actualmente todas las legislaturas locales son unicamarales funcionando también en todos los casos una comisión o diputación permanente.

La característica de unicameralidad de los congresos locales, es una nota diferencial con respecto al Congreso federal, el cual es bicameral como ya hemos señalado anteriormente. Felipe Tena Ramírez apunta lo siguiente: "El poder legislativo se encuentra depositado invariablemente en una sola asamblea, llamada legislatura o congreso. He aquí una diferencia importante con el sistema norteamericano, donde las legislaturas de los estados se componen siempre de dos cámaras, las más pequeña llamada Senado y las numerosa llamada ordinariamente Cámara de Representantes."⁵⁹⁹

Las legislaturas estatales son electas para un período de tres años con renovación total, éste período corresponde a la mitad del mandato del ejecutivo local y coincide con el período de los diputados federales. El número y duración de las sesiones ordinarias es el punto en el que más se dividen los estados, aunque la mayoría establecen dos periodos los estados de Zacatecas, Veracruz, Michoacán, Coahuila y Chihuahua tienen un solo período.

El régimen jurídico de los diputados locales se integra principalmente con los derechos de inviolabilidad, desafuero y con la prohibición genérica de aceptar otro empleo o comisión estatal o federal. Los diputados a las legislaturas locales son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. Con respecto al quórum de asistencia la regla general es el de la mitad más uno de los diputados: sin embargo, hay estados como México, Guerrero, Querétaro y Sonora en donde el quórum de asistencia es de las dos terceras partes e incluso de más de las dos terceras partes.

Dentro del contexto de Estado federal que ha adoptado nuestro país

⁵⁹⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 136.

los habitantes de cada entidad federativa quedan sujetos a adecuar sus actos al cumplimiento de normas jurídicas federales, pero también al respeto y obediencia a las normas legales estatales, lo que comúnmente se ha denominado jerarquía de leyes.

En otro orden de ideas, ya hemos externado nuestra opinión acerca de que la competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión queda circunscrita a lo establecido por el artículo 73 constitucional y a los demás casos en que la misma ley federal le otorgue tal atribución, y que por el contrario el ámbito competencial de los congresos estatales queda abierto a todas aquellas materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión.

En acatamiento al contenido del artículo 133 de la Constitución federal y a las disposiciones jurídicas de las entidades federativas, los ciudadanos de cada entidad federativa están obligados a respetar y acatar la Constitución general del país, las leyes federales, los tratados internacionales, los reglamentos federales, las constituciones locales, las leyes locales y los reglamentos estatales.

Así lo manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis: "SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones

o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aún cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”⁶⁰⁰

Hemos dejado asentado también que todo estado miembro de la federación es poseedor de autonomía, no así de soberanía, ejercida básicamente al expedir sus propias normas sujetas al respecto y la no contravención de la Carta Fundamental. El ámbito de validez de las normas legales estatales se circunscribe al territorio de la entidad federativa respectiva y, en cambio, las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

Es preciso apuntar que para el estudio de las constituciones locales, se les divide en parte dogmática y parte orgánica. En la primera quedan comprendidas las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución general del país y que, en última instancia,

⁶⁰⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. IUS 2003. Op. cit.

pueden ser ampliados, más no restringidos, por las constituciones estatales.

La parte orgánica de la constitución estatal queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas generales que especifica el artículo 115 de la Constitución federal, pero salvo esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse con base en la estructura que estimen más idónea y respetando la forma de gobierno a que se ha hecho alusión.

En los estados de la república las constituciones locales constituyen las disposiciones legales jerárquicamente superiores y de cumplimiento obligatorio, inclusive para las normas legales ordinarias; la tarea legislativa de los congresos locales más trascendente es, por lo tanto, la expedición de la constitución y las reformas, adiciones o supresiones constitucionales posteriores, como componentes únicos y formando parte del constituyente.

Con referencia a éste rubro de expedición y reforma de las constituciones locales, Máximo N. Gámiz Parral, hace el siguiente apuntamiento: "Es en esta materia donde encontramos un punto de enorme interés, relativo al procedimiento para abrogar una constitución local y la expedición de una nueva constitución estatal. Ninguna de las constituciones locales prevé tal circunstancia y en aquéllos casos en que ha sido preciso modificar propiamente toda la constitución se ha procedido desde un punto de vista práctico a conservar algunas normas constitucionales intactas y hacer aparecer el cambio, en estricto sentido total de la constitución, como una reforma común de índole normal."⁶⁰¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye competencia a las legislaturas locales en una serie de aspectos. En el orden legislativo debemos tener presente que el artículo 124 de esta Constitución aporta la regla general para distribuir la competencia entre la federación y los

⁶⁰¹ GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. UNAM División de Estudios de Posgrado. México 1990. Pág. 264.

estados, en el sentido de que aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a la federación se entenderán reservadas a las entidades federativas.

A pesar de ello y dada la existencia de facultades coexistentes, coincidentes y de auxilio, o en beneficio de claridad, la Carta Federal contiene facultades legislativas expresas de los congresos estatales.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la función más importante de las legislaturas locales es la discusión y aprobación de las adiciones, modificaciones, derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes en su entidad federativa, así como que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos de gobierno estatales y municipales. En el aspecto político las legislaturas locales deben servir de contrapeso a los titulares del ejecutivo estatal.

Administrativamente, el congreso local es el depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos, así como en la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual, a lo que habría que agregar la labor de la contaduría mayor de hacienda, dependiente del congreso local.

Las legislaturas locales desempeñan una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución general de la república, pues, ejerciendo un poder jurídicamente autónomo, ejercen una función federal al participar en tal tarea. De ésta manera, el constituyente les otorgó a las legislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los estados en las cuestiones federales, así como la manera de impedir el aumento de las prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

Las legislaturas locales también son depositarias de la trascendental facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la regla general del artículo 71 de la misma Constitución federal en que se otorga la prerrogativa de iniciar leyes federales a las legislaturas locales, y, toda vez que el artículo 135, y ningún otro, de la Constitución general menciona quiénes tienen la facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución, debemos atenernos al contenido del citado artículo 71 constitucional. De ésta manera, los congresos locales quedan en opción de iniciar el proceso de modificación constitucional como partes integrantes de la federación.

A continuación hacemos la enunciación de las facultades que las constituciones locales otorgan a sus legislaturas, que desde luego cambian de estado a estado, aunque en todo caso por su naturaleza no podrían sino quedar comprendidas en los siguientes apartados: facultades de orden económico y financiero (decretar las contribuciones e ingresos, aprobar el presupuesto de gastos, examinar las cuentas públicas, autorizar al ejecutivo local para celebrar empréstitos, etc.); facultades propiamente legislativas (además de legislar en todo lo que no es competencia de la federación, se señalan algunas facultades expresamente como dictar leyes de amnistía expedir la ley orgánica o reglamento interior, expedir la ley orgánica municipal, las facultades implícitas.); facultades jurisdiccionales, judiciales o relativas al poder judicial (erigirse en gran jurado y conocer de los delitos oficiales de los servidores públicos, resolver controversias que se susciten entre el gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, intervenir directa o indirectamente en la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conocer de sus renunciaciones y licencias, instituir tribunales y crear juzgados.); facultades de orden municipal (resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, crear nuevos municipios.); facultades de orden electoral (convocar a elecciones extraordinarias, calificar la elección del gobernador y de la propia legislatura, calificar las elecciones municipales, designar gobernador interino o sustituto.),

y, por último, facultades de orden administrativo (autorizar al ejecutivo local para ejercer actos de dominio sobre bienes inmuebles del estado, fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del estado, cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del estado).

El poder legislativo local tiene facultades en materia educativa, de acuerdo con los criterios que el Congreso de la unión dé y en coordinación con la federación, también tiene la facultad de establecer universidades y demás centros de educación, de conformidad con la fracción VIII, del artículo 3 constitucional, el cual en su parte conducente señala: "VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

Apuntado lo anterior podemos darnos cuenta de que las facultades legislativas de las entidades federativas en lo que en materia de educación se refiere, siempre deben estar en coordinación con el gobierno federal y estarse a los lineamientos que ésta le disponga, por tanto, en éste rubro podemos hablar de que los estados cuentan con relativa autonomía, quizá ésta sólo en la manera de administrar sus recursos y en su organización.

En materia sanitaria tienen facultades las legislaturas locales, en concurrencia con la federación según lo consigna el artículo 4 constitucional en su párrafo tercero, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado respecto a éste rubro, en la siguiente tesis la cual es visible en la Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 76 Primera Parte, Página: 61, la cual es del tenor siguiente:

“SALUBRIDAD LOCAL, LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA LEGISLATURA DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE, NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACION, EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL. (PSICOTROPICOS). (DECRETO NUMERO 96 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE ADICIONO EL CODIGO PENAL DE DICHA ENTIDAD). De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por la misma a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; y atento lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, de la misma Constitución, solamente se faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de salubridad general, materia ésta que es diferente a las que trata el artículo 199 bis del Código Penal del Estado de Baja California, por el cual las autoridades locales combaten el uso indebido y el tráfico de productos tóxicos psicotrópicos-hipnóticos, en tanto que las disposiciones del Código Sanitario regulan en general el tráfico y suministro de substancias que por su alto contenido tóxico tienen gran influencia en el envenenamiento del individuo y degeneración de la especie humana, denominándolos estupefacientes o productos reputados como tales; razón por la cual no puede afirmarse válidamente que la legislatura del Estado de Baja California haya invadido la facultad reservada a las autoridades federales a expedir y aplicar el Decreto Número 96 en virtud de que obraron dentro de su esfera competencial, pues la materia de salubridad no es exclusiva de la Federación, dado que es aceptable en la lucha contra las sustancias tóxicas que envenenan al individuo y degeneran la raza humana, es de la legislación concurrente y complementaria de la Federación y de los estados, una en uso de la facultad de buscar bienestar y la salubridad general y a los

otros por el bienestar y salubridad general de cada entidad.”⁶⁰²

Otra facultad es la de dictar leyes en materia de vivienda y de protección a los menores, el mismo artículo 4 constitucional en los párrafos 4 y 5 respectivamente señalan que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

La Constitución federal otorga a los estados la facultad para expedir leyes sobre profesiones y trabajos lícitos, consignada en el artículo 5 párrafos 1º y 2º, que señalan en su parte conducente que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. “El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”⁶⁰³

En el artículo 5º constitucional no se consagra la libertad de trabajo como un derecho irrestricto, sino sujeto a las limitaciones que el propio precepto señala. Por cuanto concierne al ejercicio de las profesiones, faculta especialmente a las legislaturas de los estados para determinar cuáles son las

⁶⁰² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. IUS 2003. Op. cit.

⁶⁰³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 15-16.

que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; en dicha facultad va implícita la de establecer las prohibiciones correlativas y la de sancionar su violación.

El Legislativo local tiene la facultad de dar leyes en virtud de las cuales el gobernador solicite al Presidente de la República la inclusión de los reos extranjeros que hubiere en su jurisdicción para que sean trasladados a su país de origen a fin de que cumplan su sentencia, así lo consigna el párrafo 5º, del artículo 18 de nuestra Ley Suprema.

Otra facultad, es la de expedir leyes en virtud de las cuales, por causa de utilidad pública, procesa la ocupación de la propiedad privada, así como expedir leyes en las que se fije la extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes.

El artículo 27 constitucional, en el cual se consignan los dos rubros mencionados en el párrafo anterior, fortalece notablemente a la Federación, considerado por algunos como el más importante de la Constitución de 1917, y que regula las cuestiones de la propiedad, del problema agrario y el régimen del subsuelo.

Como dice María Becerra respecto éste punto: "Los conceptos jurídicos básicos sobre los que descansa el régimen del subsuelo de México, son: el dominio directo de la nación y el régimen de concesión de explotación del mismo."⁶⁰⁴

En este orden de ideas concluimos que éste artículo aumenta en gran medida el poder de la federación, porque dichas concesiones corresponde otorgarlas el Ejecutivo Federal, ya que tanto el suelo como el subsuelo originariamente a la nación, pero en tanto el primero es susceptible de

⁶⁰⁴ BECERRA GONZÁLEZ, María. Principios de la Constitución Mexicana de 1917. México 1967. Pág. 56.

transmitirse a los particulares constituyendo la propiedad privada, del segundo sólo puede permitirse la explotación por los particulares mediante concesión, aún tratándose del territorio de las entidades federativas las cuales no pueden otorgar concesiones, tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseoso, no se admite la posibilidad de concesión ni contrato alguno, señalándose que será a nación la que realice la explotación en los términos que indique la ley reglamentaria respectiva.

En lo que conocemos presupuesto anual de ingresos, se plantea en la mayoría de las constituciones que las legislaturas locales tienen atribución para decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del estado y los municipios, que en sentido estricto constituye el factor básico para el citado presupuesto de ingresos.

Debemos señalar que en las entidades federativas se han expedido leyes estatales de planeación que contemplan las disposiciones federales, lo que incide en la determinación de la legislatura para el señalamiento de las fuentes impositivas estatales, aun cuando hayamos manifestado que la economía de los gobiernos estatales se sustenta en las participaciones de las contribuciones federales y en los subsidios que se le otorga por parte de la administración federal.

En lo referente al presupuesto de egresos, también es una atribución de los congresos locales autorizar anualmente, con base en el proyecto que es presentado por el titular del Ejecutivo estatal y que, una vez aprobado, sólo puede ser ampliado por una nueva resolución legislativa.

Facultad para expedir leyes que contengan las bases según las cuales los ayuntamientos expidan bandos municipales de buen gobierno y policía, así como también otorgar leyes en virtud de las cuales los estados, cuando así fuera necesario, concurren con los municipios en las prestaciones de determinados servicios públicos. Proporcionar leyes para que los municipios

puedan coordinarse y asociarse, determinar anualmente las bases, los montos, los plazos de las participaciones federales que deben entregarse a los municipios. Establecer impuestos sobre lo relacionado con bienes inmuebles y prestación de servicios públicos sin interferencia del Congreso de la Unión, expedir leyes para que los municipios dispongan la utilización del suelo de su jurisdicción, así como regular lo relativo a la coordinación entre dos entidades para planear el desarrollo de centros geográficos comunes, todo lo anteriormente lo encontramos consignado en las diversas fracciones del artículo 115 constitucional.

Finalmente, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos otras facultades del Poder Ejecutivo estatal, las cuales a saber son: dar leyes que regulen lo relativo a los inmuebles ubicados en su territorio (artículo 121, fracción II); en caso de violencia interna solicitar protección a los poderes federales (artículo 122); crear juntas de conciliación y arbitraje (artículo 123 fracción XXXI); intervenir en los juicios de responsabilidad seguidos en contra de servidores públicos locales cuando manejen indebidamente fondos y recursos federales (artículo 110 párrafo 2); intervenir en los juicios de responsabilidad seguidos en contra de servidores públicos locales cuando cometan delitos federales (artículo 111, párrafo 5); y autorizar, en cada caso, la formación de asociaciones de trabajadores o productores y por sí o a propuesta del gobernador pueden derogar las autorizaciones concedidas (artículo 127 párrafo 7).

4.2.2 PODER EJECUTIVO.

En el Estado Federal Mexicano el titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas recibe el nombre de gobernador. El Poder Ejecutivo estatal, representa a la función administrativa de los Estados.

Enrique Sánchez Bringas respecto al gobernador del Estado refiere lo siguiente: "Es el titular del Poder Ejecutivo del estado y, consecuentemente,

tiene la representación política y constitucional del mismo ante la Federación, las otras entidades federativas y demás personas jurídicas.”⁶⁰⁵

Dentro de los requisitos para ser gobernador, la Constitución federal exige en el artículo 116 constitucional, fracción I, parte final, lo siguiente: “Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.”⁶⁰⁶

Aunque las constituciones estatales determinan los requisitos para ocupar el cargo de gobernador, por lo menos deben contemplar los señalados en el artículo 116 constitucional. Estos requisitos, que constituyen mínimos, pueden ser incrementados por las constituciones particulares de los estados, las que asimismo pueden y de hecho todas lo hacen establecer otros requisitos para la elegibilidad del gobernador.

“Los requisitos que ordinariamente se exigen para ser gobernador de un estado, que detalles más o menos son comunes en las constituciones de los estados, se encaminan a salvaguardar ciertos valores y principios: aptitud para el cargo, conocimiento de la entidad, garantizar el principio de división de poderes, hacer operante el sistema federal, asegurar el principio de no reelección y avalar que las elecciones sean imparciales,”⁶⁰⁷ refiere Elisur Arteaga.

Las constituciones locales asumen diferentes criterios respecto de la regulación de dicho imperativo, todos ellos con el propósito de establecer mayores requisitos que los apuntados. Se sostiene en éste artículo la finalidad de que para ser votado para el más alto cargo público estatal, se debe estar inmerso en el conocimiento de la problemática local, que se garantiza con una

⁶⁰⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 565.

⁶⁰⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 122.

⁶⁰⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 423.

mayor permanencia en la entidad en caso de no ser originario de la misma, además de cumplir con algunos otros requisitos adicionales, como no haber sido condenado por algún delito, o tener cierto grado de escolaridad.

Algunas constituciones locales exigen además del requisito de ser mexicano por nacimiento, el de ser hijos de padres mexicanos por nacimiento (Baja California, Durango, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora; el requisito de la residencia efectiva en el citado se ve superado en algunos casos (Campeche, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa); el requisito de la edad se fija en la mayoría de los estados en treinta años o más, salvo en Aguascalientes, Baja California, Campeche, Morelos, Oaxaca y Tlaxcala en donde es de treinta y cinco en Chiapas es de treinta y tres, y en Quintana Roo y San Luis Potosí que es de veinticinco años.

Se establecen otros varios requisitos como el de estar en pleno ejercicio de sus derechos, no haber figurado en motines o cuartelazos; no pertenecer al estado eclesiástico, e incluso, en cuanto al nivel de instrucción del candidato se llega a exigir: tener ilustración suficiente para desempeñar el cargo (Colima y Tamaulipas) por lo menos educación media superior (Chiapas); saber leer y escribir (Durango, Puebla y Veracruz).

A continuación estudiaremos y analizaremos la elección y duración del titular del Poder Ejecutivo estatal, es decir, el de gobernador, para lo cual el artículo 116 en su fracción I, alude lo siguiente: "I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán

volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.⁶⁰⁸

La fracción I, del artículo en referencia hace alusión a la duración del cargo de gobernador, el cual no podrá ser más de seis años, pero es dable destacar que durante el siglo pasado, por disposición de las constituciones locales, sus gobernadores duraban cuatro años, ésta fue la regla general. Lo mismo sucedió durante los primeros 15 años de vigencia de la constitución actual. A raíz de las reformas introducidas a ésta en 1928, en virtud de las cuales se aumentó de cuatro a seis años el periodo presidencial, los estados se consideraron obligados a imitar al centro; en forma paulatina, a partir de la década de las 30, comenzaron a modificar sus constituciones.

“Hasta antes de 1943 la duración del cargo de gobernador era de cuatro años, pero debido a la influencia que tuvo la reforma federal de ampliar a seis el periodo de ejercicio del Ejecutivo, el Presidente Ávila Camacho propuso la modificación,⁶⁰⁹ refiere la H. Cámara de Diputados.

En la actualidad, los periodos de todos los gobernadores son de seis años, aunque existió la posibilidad teórica de que duraran menos, lo cierto es

⁶⁰⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 120-121.

⁶⁰⁹ H. CAMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo XI. Op. cit. Pág. 433.

que sobre esta materia existe uniformidad.

La Constitución federal establece que los gobernadores serán electos en forma directa, lo que significa que deben ser electos por el pueblo sin intermediación alguna.

“En 1933 se modificó la Constitución con el propósito de establecer esta característica sobre el Poder Ejecutivo. Con ello, se restringe la posibilidad tan socorrida de que fueran otros poderes y no el pueblo quienes eligieran directamente a sus gobernadores, y de paso, se da la pauta para la conformación de un sistema estatal electoral,⁶¹⁰ sigue comentando la H. Cámara de Diputados.

Respecto a la elección o designación de los gobernadores, la institución establece dos supuestos generales: uno, la de gobernador que inicia y concluye un período de seis años que debe ser a través de una elección directa, mediante sufragio universal, libre y secreto, y el otro, la indirecta del que es electo, nombrado o llamado para suplir al titular cuando él falta; en éstos casos existe la posibilidad de que alguien acceda a la gubernatura sin consulta a la ciudadanía, ya sea mediante designación o elección que haga la legislatura local o el senado, o en virtud del sistema de suplencia, cuando en las constituciones locales se previene que determinada persona puede ocupar la gubernatura a la falta del titular.

El principio de la no reelección de los gobernadores electos constitucionalmente, está basado en la misma idea de la no reelección del presidente de la República. La persona que ocupe el cargo de gobernador por el voto ciudadano es sujeto del principio de no reelección absoluta; esto es, por ningún motivo podrá volver a ocuparlo.

Esta sería una prohibición absoluta o total al principio de no

⁶¹⁰ Idem.

reelección, y Gamas Torruco hace referencia a la prohibición limitada señalando lo siguiente: "Hay prohibición limitada, es decir, no podrán ser electos pasa el periodo inmediato: El gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional aún cuando tenga distinta denominación; ni el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo."⁶¹¹

Sin embargo, el principio de no reelección se relativiza en ciertos casos: pueden ser electos después del período inmediato, el gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del que asumió el cargo por elección ciudadana. También puede repetir el gobernador interino, el provisional o quien suplió las faltas temporales del titular su desempeño el cargo antes de los dos últimos años de la gestión.

De lo anterior se colige que no podrán ser reelectos aquellos gobernadores cuyo origen sea elección popular. Así se expresa a nivel local uno de los principales principios del sistema político mexicano, que proviene de la época del movimiento revolucionario. No podrá ser reelecto para el periodo, el gobernador sustituto, interino o provisional, o el ciudadano que desempeñe el cargo en los dos último años. En los últimos años se ha abusado de este supuesto constitucional al grado de existir gobernadores interinos de interinos.

De todo lo anteriormente expresado, debemos concluir que en la fracción I, del artículo 16 constitucional, con el fin de afianzar los principios republicano, democrático y de no reelección, se consignan diversos preceptos:

1. En el primer párrafo, al disponer que un gobernador no podrá permanecer en su encargo más de seis años, se busca

⁶¹¹ GAMAS TORRUCO , José. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 658.

salvaguardar el principio republicano.

2. En el segundo párrafo se garantiza al principio democrático.
3. En el tercer párrafo se consigna el principio de no reelección absoluta en lo que atañe a los gobernadores de elección popular de los estados.
4. En los párrafos restantes, salvo el último, se busca que los comicios para elegir gobernador o desempeño en fecha próxima a las elecciones, lleve alguna ventaja sobre sus rivales, en éstos no está de por medio el principio de no reelección, éste, como se ha dicho, ha quedado salvaguardarlo en el párrafo tercero.

En todas las constituciones se le reconoce el derecho de veto. A imitación de lo que sucede en el ámbito federal, los ejecutivos locales pueden ejercer ésta facultad en forma amplia, por lo común, no existen disposiciones que los limiten a tales o cuales materias, tampoco determinan las razones por las que deben hacerlo. El veto en el orden estatal tiene como único efecto suspender la entrada en vigor de una ley o de un decreto, aunque no es absoluto que determine en forma definitiva con éstos.

El plazo para la interposición del veto es por lo general de diez días y solo en unos cuantos estados se fija en ocho días. El artículo 53, de la C de Oaxaca dice que si el proyecto de ley tiene menos de 100 artículos, el plazo para la interposición del veto será de diez días; pero si tiene más de 100 artículos el plazo será de quince días. Para superar el veto del gobernador en todas las constituciones se exige un quórum de votación calificado de la legislatura, que casi en todos los casos es de las dos terceras partes de los diputados presentes. Al igual que a nivel federal, a nivel local hay una serie de excepciones al veto: convocatoria a sesiones extraordinarias; cuando la legislatura actúe como cuerpo electoral; cuando la legislatura actúe como

jurado, entre otras.

La función ejecutiva es indelegable, sólo puede ser ejercida por su titular: el gobernador, los funcionarios y empleados que dependen de éste actúan sólo en función de hacer realidad su voluntad, serán válidas y acatadas sus órdenes y disposiciones en el grado en que correspondan a la voluntad de aquél.

En el tema de la estructuración de los órganos de gobierno dependientes del Poder Ejecutivo estatal, existe una gran diversidad de criterios; por tanto el instrumento jurídico para definir la estructura de la organización interna del Ejecutivo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, aunque algunas de ellas las consideramos realmente atrasadas en comparación con los nuevos sistemas administrativos, otras más o menos aceptables y, por último, algunas que están desfasadas de la realidad por su exceso en la modernidad.

En términos generales, en cada entidad federativa encontramos un Secretario General de gobierno que es el encargado de las funciones políticas y jurídicas, por delegación del Ejecutivo, un Oficial Mayor de gobierno que es el responsable de la coordinación, vigilancia y control de los recursos humanos y materiales de la administración pública estatal, un Procurador de Justicia o Secretario de Justicia que asume la representación jurídica del gobernador y dirige las tareas del Ministerio Público como representante de la sociedad para las averiguaciones previas y los procesos penales, así como para los asuntos de orden civil. Un Secretario de Obras Públicas que, como su nombre lo indica, es quien tiene bajo su responsabilidad la planeación y ejecución de las obras que lleve a cabo el gobierno estatal. Un secretario de educación pública, un tesorero general del estado o secretario de finanzas que se encarga de la recaudación de los ingresos propios, de los subsidios federales y de las participaciones federales, así como de las entregas para el empleo de dichos

recursos.

Dentro de la administración pública de las entidades federativas también se han creado organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos, comités y algunos otros organismos.

Las facultades de los gobernadores son análogas a las que cumple a nivel federal el presidente de la República. Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos los gobernadores realizan funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

"Sus facultades y obligaciones están inspiradas en las análogas del Presidente de la República: velar por la observancia de las leyes y el cumplimiento de las sentencias, expedir reglamentos, mandar la fuerza armada del Estado, hacer ciertos nombramientos, entre otras,"⁶¹² apunta Felipe Tena Ramírez.

En el procedimiento de formación de las leyes locales, los gobernadores de las 31 entidades federativas tienen los derechos de iniciativa veto y promulgación o publicación. Algunos estados prevén incluso que el gobernador pueda asistir a las sesiones de la legislatura en que se discuta una iniciativa de ley.

El gobernador realiza funciones materialmente legislativas con el ejercicio de la facultad de reglamentar las leyes expedidas por la legislatura local, facultad que invariablemente se recoge en las constituciones de los estados. Asimismo, puede legislar en uso de facultades extraordinarias, aunque en este punto no hay ninguna uniformidad en el constitucionalismo estatal.

Por lo que se refiere a las facultades de nombramiento, una de las más importantes es la de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La

⁶¹² TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 137.

inmensa mayoría de las constituciones estatales prevén que estos nombramientos los debe realizar el gobernador con la aprobación de la legislatura, o, por lo menos, corresponde al gobernador presentar al Congreso estatal una proposición, este último caso es el de los estados de Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas; una minoría de estados (Coahuila, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán) no dan intervención al gobernador en el nombramiento de los magistrados.

Sobre este mismo aspecto, es de resaltarse que la mayoría de los gobernadores tienen la facultad de solicitar a la legislatura la destitución de funcionarios judiciales, en clara imitación de los párrafos finales del artículo, 3 de la Constitución federal.

El nombramiento del secretario general de Gobierno incumbe también al gobernador, algunas constituciones estatales establecen los requisitos para ocupar el cargo de secretario general, requisitos que deberá tener en cuenta el gobernador para hacer la designación. Asimismo, el gobernador nombra y remueve libremente al resto de los secretarios, al oficial mayor, al procurador general de justicia y a otros altos funcionarios.

Dentro del principio de autonomía de los estados, la Constitución federal establece una serie de requisitos, limitaciones, obligaciones, facultades y derechos de los gobernadores de las entidades federativas. La Constitución nacional hace referencia expresa de los gobernadores en los siguientes artículos:

Establecer escuelas de acuerdo con los criterios que dé el Congreso de la Unión y en coordinación con la federación (artículo 3, y 73 fracción XXV); aplicar las leyes que la legislatura local emita en uso de facultades concurrentes en materia sanitaria, aplicar leyes locales en materia de vivienda y de protección a menores (artículo 4, párrafos 4 y 5); aplicar las leyes locales sobre profesiones y trabajos lícitos, aplicar leyes sobre servicio social obligatorio

(artículo 5, párrafo 4); cuando en algún lugar no exista autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio, la autoridad administrativa podrá decretar la detención del acusado, también podrá ordenar la practica de visitas domiciliarias en materias sanitarias, de policía y fiscal (artículo 16, párrafo 2).

El artículo 18, en cuyos párrafos tercero y quinto aparecen las facultades de los gobernadores para celebrar convenios con la federación a fin de que reos sentenciados por delitos del orden común puedan extinguir sus condenas en establecimientos federales y, para que los gobernadores puedan solicitar al Ejecutivo la inclusión de reos del orden común en los tratados internacionales que el presidente celebre sobre canje internacional de reos, respectivamente.

Artículo 27 fracción VI, con base en la ley, declarar la ocupación de la propiedad privada por causa de utilidad pública, fracción VIII, a) que de clara nulas las enajenación es de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos y hechas, entre otras autoridades, por los gobernadores; fracción XII, que expresa que las solicitudes de restitución o dotación de tierras y aguas en los estados se presentaran a los gobernadores quienes las turnarán a las comisiones mixtas para los efectos correspondientes, para después rendir dictamen.

Asimismo, se faculta a los gobernadores para conceder posesiones en la extensión que juzgue procedente; 55, fracción V, que prevé que los gobernadores no pueden ser electos diputados federales en sus respectivos estados durante el periodo de su encargo, aunque se hubiesen separado definitivamente de sus puestos; facultad para arreglar los problemas de límites entre su estado y otro mediante convenio (artículo 45, 46 y 73, fracción IV).

El artículo 76, fracción V, que establece el procedimiento de designación de un gobernador provisional, cuando hubieren desaparecido todos

los poderes constitucionales de la entidad; artículo 82, fracción VI, que establece como impedimento para ser presidente de la República el ser gobernador de algún estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.

El Poder Ejecutivo local tiene la facultad para demanda a otro estado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el arreglo contencioso de sus problemas de límites, así lo disponen los artículos 104, fracción V y 105 constitucionales; artículo 97, párrafo tercero, que establece que los gobernadores de los estados pueden pedir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice la función investigatoria prevista en ese párrafo.

Los gobernadores pueden instruir y disponer de la guardia nacional dentro de su territorio, consignado por los artículos 73, fracción XV, 76, fracción IV y 89, fracción VII; pueden solicitar al Suprema Corte que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho que viole alguna garantía individual (artículo 97, párrafo 2); podrá planear y regular de manera conjunta y coordinada con otros estados el desarrollo de centros urbanos comunes (artículo 115, fracción VI); celebrar convenios en virtud de los cuales los estados asuman el ejercicio de funciones federales (artículo 116 fracción VII).

El artículo 108, establece que los gobernadores son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales; el artículo 116, que establece. a) que los gobernadores tendrán manto de fuerza pública en los municipios donde residieren; además aquéllos requisitos y principios de duración, elección de no reelección.

El artículo 120, establece que los gobernadores están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; el artículo 122, que establece que en caso de que la legislación del estado no estuviere reunida, podrá ser el gobernador el que solicite la ayuda de la federación, en las hipótesis de

garantía federal, y el artículo 130, establece que los gobernadores serán el conducto para informar a la Secretaría de Gobernación sobre los permisos para abrir al público nuevos templos.

Desde luego, hay otras disposiciones de la Constitución federal que, sin referirse expresamente a los gobernadores, sí se relaciona de alguna manera con sus funciones; tal es el caso, por ejemplo, de los artículos 117 y 118, que contienen las prohibiciones absolutas y relativas de los estados.

Otras facultades de los gobernadores son las siguientes: conceder indultos a reos sentenciados por delitos del orden común; contratación de empréstitos; expedición de títulos profesionales; promoción del desarrollo económico, social y cultural del estado; facilitar al poder judicial los auxilios que requiere; decretar expropiaciones; visitar a los municipios celebrar convenios con otros gobernadores y con la federación. Desde luego, que a estas facultades deben añadirse las establecidas en la Constitución federal, y que fueron citadas al inicio.

Una vez analizado el Poder Ejecutivo local, en cuanto a su integración, duración, y facultades, concluimos que las funciones de los titulares de éste poder, cada uno en la entidad federativa que le corresponde, sigue un cartabón similar al de las funciones señaladas para el Presidente de la República en la Constitución federal, y que no se deja a las entidades federativas un ámbito de autonomía absoluta en éstas cuestiones, ya que siempre se actúa en concordancia, coordinación con la federación y bajo los parámetros que ésta señale, impidiendo a aquéllas la libertad de autodeterminación, característica ésta última de soberanía.

4.2.3 PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial estatal es el encargado de aplicar las normas legislativas vigentes para dirimir los conflictos que plantea la colectividad, es

decir, es el encargado de administrar la justicia estatal.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, refiere que el Poder Judicial de las entidades federativas es el: "Conjunto de órganos de los estados que tienen a su cargo, regularmente, el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar."⁶¹³

En términos generales, los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia, que funciona como tribunal de segunda instancia; por los juzgados de primera instancia y por los de mínima cuantía. En ocasiones también se integran por juzgadores de cuantía intermedia entre los de primera instancia y los de mínima cuantía.

Máximo N. Gámiz Parral, señala la siguiente: "La integración del Poder Judicial estatal generalmente es preceptuada por las constituciones locales con un Supremo Tribunal de Justicia; los juzgados menores, que regularmente también se localizan en las capitales de los estados y su competencia es determinada conforme a la cuantía de los negocios para los que son competentes, regularmente conocen de asuntos civiles y mercantiles; los juzgados municipales; y de manera especial, los jurados."⁶¹⁴

Todos los tribunales superiores o supremos de los estados se integran por varios magistrados cuyo número oscila entre tres y dieciséis. Los números de magistrados más frecuentes son, en ese orden, siete, tres, cinco y diez.

La mayor parte de los tribunales funcionan en pleno o en salas, por lo que se refiere al pleno, éste está compuesto por la mayoría o la totalidad de los

⁶¹³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit Pág. 2440.

⁶¹⁴ GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. Op. cit. Pág. 304.

magistrados, el cual conoce de los asuntos de orden administrativo y jurisdiccional de mayor importancia; por lo que hace a la facultad jurisdiccional, se le atribuye competencia para actuar como jurado de sentencia en los juicios de responsabilidad que se siguen a ciertos servidores públicos, también resuelve competencias.

Sin embargo, no debemos olvidar que cuenta con facultades administrativas y legislativas; en tratándose de las primeras encontramos las de otorgar licencias de magistrados y jueces, nombramientos, traslado, remoción y destitución de jueces y funcionarios judiciales inferiores; vigilancia y control de juzgados inferiores; manejo, distribución y supervisión del presupuesto que se le asigna; además nombra a su presidente, que por lo común dura un año y puede ser reelecto.

En los estados en que se ha dispuesto la existencia de un consejo de la judicatura, el grueso de esas funciones de naturaleza administrativa, le son confiadas a éste. Y por lo que hace a las legislativas encontramos que en algunos estados se puede emitir el Reglamento de Gobierno Interior, que indica su funcionamiento y el de los juzgados inferiores; en otros se le concede el derecho de iniciar leyes y decretos relacionados con la administración de justicia.

Funcionando en salas, las cuales pueden ser colegiadas, integradas por varios magistrados, o bien, unitarias, compuestas por un solo magistrado. Las salas suelen conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los juzgados dependientes del tribunal. Regularmente las salas colegiadas se integran por tres magistrados, pero también las hay compuestas solo por dos magistrados: en este caso, cuando los dos magistrados votan de manera distinta y se produce, por tanto, un empate, se acude al presidente del tribunal para que decida la votación.

En términos generales, los juzgados locales, regularmente integrados por un solo titular o juez, son de tres clases: los de primera instancia, que son los juzgadores ordinarios de los asuntos de mayor cuantía o importancia; los menores, que son los juzgadores de los asuntos con cuantía o importancia intermedia, y los de paz, que conocen de los asuntos de mínima cuantía o importancia.

“En todos los estados existen jueces inferiores que gozan de una jurisdicción originaria en algunos casos los nombra el pleno; en otros, el consejo de la judicatura; su duración es temporal, no excede de seis años, sin son promovidos o ratificados se convierten en inamovibles, por lo común son mixtos, en tanto conocen de asuntos de índole civil y penal. Sus sentencias y resoluciones están sujetas a revisión del tribunal superior,”⁶¹⁵ apunta Elisur Arteaga Nava.

Estos últimos también reciben el nombre de jueces locales (Coahuila, Hidalgo, Nayarit, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Sonora); municipales (Chiapas, Durango, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Querétaro Veracruz y Zacatecas); de paz municipales (Morelos); alcaldes judiciales (Nuevo León); alcaldes municipales (Oaxaca), y alcaldes constitucionales (San Luis Potosí). En ocasiones, las leyes orgánicas también prevén jueces inferiores a los de mínima cuantía, a los cuales denominan "auxiliares" (Coahuila) o "rurales" (Chiapas), y que tienen más bien facultades conciliatorias que jurisdiccionales. Hay estados, como en San Luis Potosí, en los que estos últimos jueces tienen funciones que no se relacionan para nada con la administración de justicia.

En algunos estados hay que agregar a esta lista, además, a los tribunales tutelares para menores (Coahuila, Guerrero) o tribunales para menores (Colima, Chiapas, Nayarit y Querétaro), que son los órganos

⁶¹⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 434.

encargados de juzgar las infracciones de los menores de edad, así como al jurado popular, que algunas leyes orgánicas establecen con la integración y competencia que le corresponde al jurado popular federal, previsto en el artículo 20, fracción VI y, antes de la reforma constitucional de 28 de diciembre de 1982, en el artículo 111, párrafo quinto de la Constitución.

Algunos estados prevén al jurado popular para conocer, como juzgadores de hecho, de delitos distintos de los de la competencia del jurado popular federal: delitos políticos, de imprenta u oficiales estatales (Oaxaca, Querétaro, Baja California y Quintana Roo). Por regla, todos los jueces locales son designados por el tribunal superior o supremo, aunque en el nombramiento de los juzgadores de mínima cuantía se suele dar alguna intervención a los ayuntamientos municipales, generalmente a través de la proposición de temas.

Es una regla general que los titulares de éstos órganos, es decir, magistrados y los jueces sean nombrados por el gobernador de la entidad federativa

El artículo 116 en su fracción III, consigna lo relativo al Poder Judicial estatal: "III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario o su equivalente, procurador de justicia o

diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

(Derogado).

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.⁶¹⁶

El Poder Judicial, en las entidades de la Federación, como señalamos en el párrafo inmediato anterior indica que se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones locales, por lo que en atención a dicho precepto legal, recae el Poder Judicial de los Estados en su respectivo Tribunal Superior de Justicia, sin embargo éste artículo está más enfocado, a los titulares de éste, es decir a los jueces y magistrados.

Si nos trasladamos unos años atrás en la historia de la vida constitucional del Estado Mexicano, encontramos que mediante la iniciativa presidencial del 28 de octubre de 1986 se reordenaron los artículos 115 y 116 constitucionales para dedicar el primero, en forma extensa, a la regulación del

⁶¹⁶ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 122-123.

municipio libre en México, así como confiando al segundo artículo la regulación de los poderes políticos de las entidades federativas. Por tanto, el mérito de ésta reforma no radica precisamente en la reubicación de las normas, sino que, entre otras cosas, establece por primera vez a nivel de la Constitución federal lineamientos generales para el Poder Judicial en las entidades federativas.

El primer párrafo de la fracción III del artículo 116 prevé la necesaria independencia para magistrados y jueces locales; el tercer párrafo de la fracción en comento, hace referencia a que los magistrados de cada estado sean nombrados en forma similar al proceso de selección de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por tanto, el proceso de nombramiento que se observa en los magistrados estatales es muy parecido en cuanto a la mecánica, al observado para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con ello reproduce el modelo federal.

Elisur Arteaga Nava sostiene que el nombramiento de los magistrados y jueces debe ser de la siguiente manera: "Es una regla general que los magistrados sean nombrados por el gobernador de un estado y que se requiera siempre de la aprobación de la legislatura local o de la comisión permanente."⁶¹⁷

Desde 1928, Álvaro Obregón promovió la reforma que le permitiera al Ejecutivo federal seleccionar en principio a los candidatos para ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte, Obregón cuidó de legitimar su injerencia en la Corte al hacer concursar al Senado en una ratificación de los nombramientos a ministros de aquélla, desde ese año a la fecha no se ha dejado de ratificar a ningún candidato a ocupar ese alto cargo.

La gran mayoría de las constituciones de los estados de la Unión, previenen que el nombramiento de los magistrados de los tribunales superiores

⁶¹⁷ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 439..

o supremos, debe ser hecho por el gobernador del Estado con la aprobación del Congreso local. Un número menor de constituciones atribuyen el nombramiento de los magistrados al Congreso local, ya sea a propuesta del gobernador o de los ayuntamientos, o bien sin que medie ninguna proposición.

Sin embargo, en todos los casos el marcado predominio del ejecutivo sobre el órgano legislativo, hace residir el ejercicio efectivo del poder de nombramiento en los gobernadores. Por lo demás, el período de duración del nombramiento suele coincidir con los seis años de duración del gobernador.

Conviene aclarar que algunas constituciones estatales han intentado establecer la inamovilidad de los magistrados. Así, las constituciones de los estados de Aguascalientes, de México, Puebla, Sinaloa y Tabasco la prevén directamente para los magistrados. Las constituciones de los estados de Campeche y Tamaulipas disponen la inamovilidad para los magistrados que sean ratificados para un segundo período. La Constitución de Michoacán la dispone para los magistrados nombrados para un tercer período. Y, en fin, la de Nuevo León prevé un primer nombramiento por dos años; otro por cuatro, y si el magistrado así nombrado es ratificado, se le declara inamovible.

Las constituciones estatales también regulan, además el principio de la división de poderes, la organización, la estructura y las atribuciones de los órganos del poder judicial, particularmente del Tribunal Superior o Supremo Tribunal de Justicia. Asimismo, prevén la responsabilidad penal de los funcionarios judiciales dentro de la de los funcionarios públicos en general.

Conforme a la reforma de 1986 nos atrevemos a sugerir que los futuros magistrados deben ser personal con carrera judicial y altamente competentes, corresponderá en consecuencia al gobernador y especialmente a la legislatura calificar la competencia, trayectoria y honorabilidad de los candidatos. Para ello la legislatura debe contar con todos los elementos biográficos y profesionales de los candidatos en cuestión, así como tener amplias facultades para recabar

opiniones de personas y grupos profesionales autorizados sobre la conducta profesional de los aspirantes que vayan a ocupar los cargos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia permanecen seis años en sus cargos, lo cual se hace para coincidir su acceso al cargo y la salida de él con la entrada y salida de los gobernadores constitucionales. La duración del nombramiento de los jueces suele estar limitada a cierto período de tiempo (seis años); sin embargo, los magistrados cuentan con la prerrogativa de la inamovilidad, se dice que dicho principio obedece a que se trata de garantizar la independencia, imparcialidad y eficacia de dichos Magistrados.

Cabe destacar y a manera de conclusión y propuesta, que el artículo en comento no establece ninguna disposición relativa a la designación de los magistrados, razón por la cual en primera instancia se podría pensar que las constituciones locales están en absoluta libertad para determinar la forma más adecuada para la designación de tales funcionarios. Sin embargo, esas constituciones han seguido la pauta establecida en la Constitución general, consistente en conceder injerencia al Ejecutivo estatal en su designación, pues éste, generalmente los nombra con el beneplácito de las legislaturas de los estados. Sería conveniente proponer un nuevo mecanismo de designación de magistrados en donde la voluntad popular o en todo caso sus representantes, o el mismo Poder Judicial local, tuviera la oportunidad de hacer la designación o por lo menos acrecentar sus actuales atribuciones.

Por su parte, las leyes orgánicas del poder judicial reglamentan las bases y los principios establecidos en las constituciones estatales sobre dicho poder jurisdiccional, y respecto a éstas leyes el Instituto de Investigaciones Jurídicas alude lo siguiente: "La totalidad de estas leyes tienen el nombre de "orgánica del Poder Judicial del Estado". Para no repetir en cada caso el mismo nombre, nos limitamos a indicar el estado al que corresponden y, entre

paréntesis, la fecha de su publicación en el Periódico Oficial local: 1) Aguascalientes (18-I-76); 2) Baja California (20-I-71); 3) Baja California Sur (20-VI-77); 4) Campeche (4-XII-80); 5) Coahuila (6-I-40); 6) Colima (10-IX-55); 7) Chiapas (9-IX-81); 8) Chihuahua (26-II-83); 9) Durango (15-I-48); 10) Guanajuato (28-VIII-77); 11) Guerrero (4-I-77); 12) Hidalgo (16-VII-82); 13) Jalisco (1-IV-78); 14) México (30-I-75); 15) Michoacán (8-VIII-80); 16) Morelos (17-XI-80); 17) Nayarit (30-XII-81); 18) Nuevo León (10-I-79); 19) Oaxaca (26-XII-81); 20) Puebla (2-VII-74); 21) Querétaro (15-I-81); 22) Quintana Roo (12-III-81); 23) San Luis Potosí (7-XII-47); 24) Sinaloa (16-I-54); 25) Sonora (3-I-79); 26) Tabasco (20-II-81); 27) Tamaulipas (11-VI-80); 28) Tlaxcala (29-IV-25); 29) Veracruz (29-VI-48); 30) Yucatán (29-X-82), y 31) Zacatecas (29-III-67)."⁶¹⁸

Una vez analizado el Poder Judicial de las entidades federativas en cuanto a concepto, integración, sus titulares y las leyes que los reglamentan, toca el turno al análisis de su competencia y facultades.

Tal y como acontece con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, también el Poder Judicial estatal es mencionado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de conformidad con el artículo 124 de la Constitución federal, para fijar la competencia de los tribunales locales debemos tomar en cuenta el principio de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

Es claro que los poderes judiciales estatales están facultados para desempeñar todas aquéllas funciones que no estén reservadas al Poder Judicial federal, pero, además, de acuerdo con el principio general aceptado, deben estar autorizados por la ley para llevarlos a cabo. En realidad el principio del artículo 124 de la Constitución Fundamental es directamente para fijar la

⁶¹⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit Pág. 441.

competencia de la atribución legislativa, aún cuando no es indebido utilizar dicho principio en lo que se refiere a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

“Tratándose de los órganos en que esta función pública se deposita, los Estados miembros gozan de una amplia autonomía, pues la Constitución federal no contiene ninguna prescripción en lo que concierne a sus bases estructurales. En consecuencia, las entidades federativas pueden establecer y organizar a sus propios tribunales fijándoles su competencia por aplicación del principio involucrado en el artículo 124 constitucional, en el sentido de integrar su órbita de atribuciones con todas aquellas cuestiones de carácter jurisdiccional que expresamente no estén conferidas a los órganos judiciales de la Federación,”⁶¹⁹ refiere Ignacio Burgoa.

La función jurisdiccional culmina con la decisión de cualquier controversia, conflicto o punto contencioso de diversa índole, los cuales pueden ser de naturaleza civil, penal, administrativa o laboral. Por ende, las entidades federativas tienen facultad, al través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales en lo que a las referidas materias atañe, con excepción de la laboral, así como para organizarlos según lo estimen conveniente a fin de que la justicia se administre adecuadamente.

De las ideas antes señaladas concluimos que independientemente de la distribución de competencias que deriva del artículo 124 constitucional, el campo de acción de los jueces de los estados lo determinan primeramente la Constitución federal y, en segundo término las cartas y leyes locales.

Por tanto es evidente que la actuación de los tribunales de todas y cada una de las entidades federativas debe primariamente ajustarse a las disposiciones de la Constitución federal, respetando y observando con primordialidad las garantías del gobernado en materia judicial.

⁶¹⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 1005.

Entre estas garantías se encuentra la que estriba en que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias según lo ordena el artículo 23 de la Ley Suprema de nuestro país. Esta prohibición significa que ninguna entidad federativa puede organizar el conjunto de sus tribunales de tal modo que los procesos penales que ante ellos se ventilen puedan desenvolverse en cuatro o más grados. Sin embargo, por lo que toca a juicios no penales, que pueden ser civiles o administrativos sobre cuestiones contenciosas no federales, las legislaturas locales gozan de facultades reservadas para implantar y estructurar a sus órganos judiciales con amplia autonomía.

Por otra parte, la Constitución Política, al través de su artículo 133, impone a los jueces locales la obligación de ajustar sus fallos a lo dispuesto en ella a pesar de que en las constituciones y en las leyes de las entidades federativas existan prevenciones en contrario. Esta obligación es consecuencia del principio de supremacía constitucional que dicho precepto proclama y su cumplimiento origina lo que en la teoría se conoce con el nombre de autocontrol de la constitucionalidad o control difuso de la Constitución.

El sistema federal, adoptado en el artículo 40 de la Constitución, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional: la federal, concentrada prevalentemente en el poder judicial federal, y la de cada uno de los 31 estados de la federación reunida en un poder judicial para cada una de dichas entidades federativas. Con nivel y funciones similares a los de estos últimos poderes, también existe un poder judicial para el Distrito Federal.

El poder judicial de cada estado ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados, como es el caso de las leyes civiles y penales. A esta clase de litigios y negocios los podemos denominar, genéricamente, locales o estatales.

Dentro de las facultades con las que cuentan los Poderes Judicial

estatales, que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos primeramente la facultad de aplicar , en casos concretos, las leyes relativas a salubridad confiada a las autoridades administrativas de los estados; pueden impedir a una persona dedicarse al ejercicio de una profesión cuando se ataquen los derechos de terceros; podrán obligar a los particulares a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin contar con su consentimiento como lo consagra el párrafo tercero del artículo 5º ajustándose a lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 123 constitucional.

Conforme al artículo 11 de nuestra Constitución general, podrán decretar el arraigo de cualquier persona en los casos de responsabilidad criminal o civil; así como también podrán conocer de delitos cometidos por civiles cuando concurren con miembros del ejército, así lo dispone el artículo 13 constitucional.

Por mandato constitucional, es decir los artículos 14 y 16, todos los jueces están obligados a respetar los derechos procesales que derivan de la Constitución general; los legisladores locales, al dictar las leyes orgánicas, los códigos de procedimiento y de actuación correspondientes, están obligados a hacerlo de tal forma que se respeten y se hagan efectivos. También conforme al párrafo primero del artículo 16, sólo la autoridad judicial podrá librar órdenes de aprehensión y órdenes de cateo, con las formalidades de ley.

El artículo 38 en su fracción VI, establece que los estados tienen la facultad para suspender los derechos de ciudadanía a los particulares, en los que se refiere a materias electorales locales, en virtud de que en todos los estados se establece el voto universal, derecho que los ciudadanos pierden por estar sujetos a proceso en virtud de sentencia judicial. Éste mismo artículo en su último párrafo consagra la facultad de rehabilitar los derechos de los ciudadanos suspendidos por alguna de las causas que marca la ley.

Además, el poder judicial de cada estado puede conocer, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución, de las controversias sobre aplicación de leyes federales, cuando aquéllas afecten intereses particulares. A esta clase de competencia se le suele denominar "jurisdicción concurrente", pues concurre o coincide con la competencia que también tienen los órganos del poder judicial federal para conocer de los mismos asuntos. En este tipo de asuntos, el mencionado artículo 104, fracción I, de la Constitución, permite al actor la elección entre los juzgadores federales o los locales.

Para lo cual citamos la siguiente tesis jurisprudencial la cual es visible en: Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1954. Página: 144.

JURISDICCION CONCURRENTE (ES COMPETENTE EL JUEZ ELEGIDO POR EL ACTOR). En el artículo 104 de la Constitución General de la República, fracción I, se previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias sólo afectan intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. El artículo 5o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo, este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por la referida disposición constitucional en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias de orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, sólo afecten intereses particulares, porque conforme al artículo 133 de la propia Constitución Política,

ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y por lo mismo, su contenido no puede desvirtuarse por leyes de jerarquía inferior, porque integra una superlegalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, pudiendo entonces la parte actora elegir el Juez que le satisfaga para promover el juicio respectivo, y por tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un Juez del orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo del asunto.

Competencia 50/54. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en materia Civil, en el Distrito Federal, y el Juez Cuarto de lo Civil y de Hacienda, de Guadalajara, Estado de Jalisco. 23 de noviembre de 1954. Mayoría de doce votos de los Ministros: Franco Carreño, Teófilo Olea y Leyva, Hilario Medina, Vicente Santos Guajardo, Agustín Mercado Alarcón, José Castro Estrada, Gilberto Valenzuela, Luis Díaz Infante, Nicéforo Guerrero, Arturo Martínez Adame, Agapito Pozo y Presidente José María Ortiz Tirado. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez S., Octavio Mendoza González, Gabriel García Rojas, Alfonso Guzmán Neyra y Mariano Ramírez Vázquez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Los tribunales judiciales locales cuando son autoridades responsables, también tienen la facultad de conocer de la suspensión del acto reclamado en el caso de amparo directo conforme lo consagra el artículo 107 en su fracción XI. Si bien en lo que atañe a los amparos indirectos que se tramitan antes los jueces de Distrito la regla general es que sean éstos quienes conozcan de la suspensión, por excepción, y de conformidad con la fracción XII del citado artículo los jueces locales son competentes para recibir la demanda y conocer de la suspensión provisional.

“Además de las competencias local y concurrente, los tribunales de los estados deben funcionar como órganos auxiliares de la justicia federal, en la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, que les

otorga competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de los jueces locales, que violen los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución,⁶²⁰ alude el Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De conformidad con el artículo 107, fracción XII, como lo refiere la cita anteriormente mencionada, los juicios de amparo en que se reclame violación a los derechos individuales consignados en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 derivados de procedimientos penales, podrán interponerse y tramitarse, a elección del quejoso, ante el juez de Distrito o ante el superior de la autoridad judicial señalada como responsable. Se trata de una intervención exhaustiva, no meramente de auxilio, como la dispuesta en la fracción XI, es un caso más de jurisdicción dual o de facultades coincidentes, aunque los especialistas en amparo gustan de llamarla jurisdicción concurrente.

En otro orden de ideas, podrán decretar la detención de una persona hasta por 60 días naturales en los casos de extradición internacional, conforme lo dispone el artículo 119 constitucional. También tienen jurisdicción sobre los inmuebles ubicados en el territorio de su estado, de acuerdo al artículo 121 constitucional; tendrán jurisdicción sobre personas domiciliadas en otros estados cuando éstas se han sometido expresamente y hayan sido citadas en persona, fracción III, párrafo 2 del citado artículo.

En el caso de que la ley local sea contraria a la Constitución federal o a las leyes y tratados expedidos por el gobierno federal, el artículo 133 constitucional obliga a los jueces locales a no aplicarla; es obvio que quien ha jurado respetarlos se sienta constreñido a no violarlos y se abstenga de materializar en un caso concreto la legislación propia que estima contraria a las normas fundamentales, a esto se le conoce como defensa de la Constitución.

Como mencionamos con anterioridad, los Estados pueden establecer

⁶²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit Pág. 2441.

sus propios órganos de justicia local, y en la práctica, los Estados cuentan con tribunales en materias tales como la civil, penal, administrativa y electoral, con excepción de materias de competencia federal, tales como la materia laboral, la mercantil e inclusive la agraria.

En materia administrativa, dice la fracción V del artículo 116 constitucional, las Constituciones y leyes de los Estados, pueden establecer la creación de sus propios tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de autonomía para dictar sus fallos, a efecto de dar solución a las controversias suscitadas entre la Administración Pública Estatal y los particulares.

Por lo que hace a la materia laboral, no pueden los Estados establecer tribunales laborales, pues dicha materia está regulada en el artículo 123 Constitucional, así como en la Ley Federal del Trabajo, con relación a las relaciones laborales de trabajadores con las empresa privadas. A pesar de ellos existen las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que funcionan en cada una de las entidades federativas, les corresponde conocer de conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Incluso la misma Ley Federal del Trabajo, en su artículo 622 faculta a los gobernadores de los Estados y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a establecer una o más Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y del capital.

Con referencia al tema del ámbito laboral en las entidades federativas, Burgoa Orihuela refiere lo siguiente: No debe olvidarse que, tratándose de juicios laborales, los Estados carecen de atribuciones para establecer los tribunales que de ellos deban conocer, pues los órganos jurisdiccionales respectivos se prevén en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo. No obstante, por lo que se refiere a los conflictos laborales burocráticos que se susciten entre los órganos de gobierno de un Estado y sus servidores, las legislaturas correspondientes sí

tienen facultad para establecer y organizar a los tribunales que los diriman.”⁶²¹

Sin embargo, en lo que atañe a relaciones laborales de trabajadores con órganos de la entidad, es decir, los trabajadores burocráticos, si tienen las entidades federativas atribuciones para establecer y organizar los tribunales que se encarguen de solucionar las controversias que se susciten por motivos laborales entre los Estados y sus trabajadores. Lo anterior se desprende de la fracción VI del artículo 116, que se refiere a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, las que se regirán por las leyes correspondientes que expidan las Legislaturas locales, respetando los principios consagrados en el artículo 123 Constitucional.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien desde un punto de vista orgánico se encuentran separados el poder judicial de cada estado y el poder judicial de la federación, tal separación se relativiza desde la perspectiva de las funciones que desempeñan ambos poderes, ya que, a través del juicio de amparo, es posible impugnar prácticamente todas las sentencias definitivas de única o segunda instancia que pronuncien los tribunales, ante los órganos competentes del poder judicial de la federación.

En la actualidad, las entidades federativas no cuentan con un control de la constitucionalidad propio.

Toda violación al sistema fundamental efectuada por las autoridades locales sólo puede ser enmendada a petición de parte mediante el juicio de amparo. El tribunal superior justicia en pleno, aparte de las facultades meramente administrativas, como hacer nombramientos, conceder licencias y remover funcionarios, sólo tienen competencia para conocer de segunda instancia, de responsabilidades de los servidores públicos locales, de competencias y recusaciones, no le ha sido confiada la misión de hacer que las

⁶²¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Pág. 1006.

autoridades locales respeten el marco constitucional existente ni la de revisar sus actos a la luz de un orden jurídico local supremo.

También está excluido para conocer posibles inconformidades que pudieran derivarse de reformas hechas a la constitución.

La falta de órganos locales competentes para ejercer el control de la legalidad hace que éste recaiga en el Poder Judicial de la Federación, lo que a la postre mengua la autonomía local.

Toda materia relacionada con la función revisora de los actos de las autoridades locales se resuelven fuera de los límites materiales y jurídicos de la entidad. Generalmente son los poderes de la capital del país los que resuelven los conflictos jurídicos y políticos que se plantean en una entidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Senado tienen facultades expresas al respecto, en los artículos 105 y 76 fracción VI. Lo que no se logra mediante tales órganos se alcanza por la vía del juicio de amparo, ya que no es lo mismo actuar como autoridad suprema que como autoridad responsable en un juicio de garantías, defendiendo actos propios.

“Por último, es interesante hacer notar que, aún cuando en algunas constituciones de los estados se establece como una de las funciones del Poder Judicial la de vigilar el respeto a la Constitución y leyes locales, no existe un medio de control de la constitucionalidad estatal y consecuentemente toda violación a este sistema local efectuada por las autoridades locales sólo puede ser enmendada a petición de parte, mediante el juicio de amparo,”⁶²² apunta Gamiz Parral.

⁶²² GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas.

Op. cit. Pág. 315.

Una verdadera descentralización que cuando menos en el discurso oficial se ha estimado benéfica, supone necesariamente el fortalecimiento de las autoridades estatales. Hacerlo pudiera implicar, entre otras cosas, tener que confiar por completo a los órganos locales lo relacionado con el control de la constitucionalidad derivada del orden jurídico local.

Si una entidad federativa amplía, como en lo legal puede hacerlo, los derechos del individuo, lo elemental es que la salvaguarda de tales derechos se confíe a las autoridades locales, mediante procedimientos determinados. En la actualidad se contempla la existencia de tribunales administrativos que revisan los actos del poder ejecutivo local, mas no en lo que se refiere concretamente a los actos de la legislatura local y de los municipios ni en defensa de la constitución local.

4.3. RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN EL ESTADO MEXICANO.

La soberanía de los Estados o naciones independientes, les da derechos que se llaman absolutos, tales son el de constituirse libremente, adoptando para su gobierno el sistema que les parezca conveniente y adecuado a sus propias necesidades; como son el de hacer la guerra para obtener el reconocimiento de sus derechos y la reparación de sus ofensas, el de celebrar la paz, el de hacer tratados de amistad, de comercio con los demás pueblos, el de recibir y mandar representantes, adoptar para su gobierno o régimen interior las instituciones políticas, civiles y penales que más les agrade, en una palabra, el de alcanzar su destino procurando su conservación y perfección con el desarrollo de los elementos que la naturaleza les dio y que la ley de la naciones consagra.

Esta soberanía, este conjunto de derechos que la constituyen, tiene un límite, el de los intereses y derechos de los demás pueblos. Por tanto, así como el hombre encuentra en el derecho de los demás un límite necesario a su

libertad, de la misma manera limita la soberanía de los pueblos el derecho o soberanía de las demás naciones.

La soberanía de la que hablamos, no es la que tienen los Estados de la Federación mexicana, ya que cada uno de ellos individualmente carece de personalidad que, ante la ley de las naciones, da a cada pueblo el carácter de independiente y soberano, y es la República mexicana la que tiene ese carácter y esa personalidad.

Por éste motivo, no hay que tomar la soberanía de las entidades federativas del Estado mexicano en el sentido y con la extensión que tiene este atributo con relación a los pueblos o naciones independientes, sino en el sentido limitado que le da la Constitución, por tanto concluimos que nuestras entidades federativas son instancias autónomas en nuestro régimen jurídico.

“La autonomía estatal está reconocida en varios preceptos constitucionales de los cuales son particularmente relevantes tres: el artículo 40 que declara a los estados ‘libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior’ pero unidos en una Federación establecida según los principios constitucionales; el artículo 41 que declara que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los estados por lo que toca a sus regímenes interiores de acuerdo con la Constitución Federal y las particulares de los estados ‘las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones del Pacto Federal’; y, por último, el artículo 124 que declara que las facultades no expresamente conferidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados,”⁶²³ refiere Gamas Torruco.

El artículo 40 dispone que serán soberanas en todo lo que concierne a su régimen interior. Por ello, son autónomas, no soberanas, en el sentido de que no tienen la potestad suprema de autodeterminación y de autolimitación,

⁶²³ GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Op. cit. Pág. 111.

que implica el sentido estricto de la soberanía. Por otra parte, son autónomas, porque se rigen a sí mismas, pero siempre estarán sometidas a los principios que establece el propio pacto federal. Dado que como dice el artículo 41, primer párrafo, última parte, 'en ningún caso los Estados pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal'.

Si nuestra Constitución mexicana considera que los estados están dotados de soberanía que comparten con la Federación, según lo apuntado en el párrafo inmediato anterior, consideramos importante enfatizar dos ideas: en primer término, que la creación del Estado federal, es obra de la soberanía popular; en segundo lugar, que todas las entidades federativas, como la Federación misma, actúan dentro de los límites de la norma suprema; por tanto, la soberanía de los estados tiene que entenderse como "autonomía" ya que de ninguna manera éstos ni la Federación podrían ser autodeterminables, calidad exclusiva del pueblo que constitucionalmente crea a ambos, ni son plenamente supremos ya que sobre ambos se encuentra la Constitución.

También las entidades federativas, al ser autónomas pero no soberanas, no pueden modificar su forma de gobierno y no pueden modificar tampoco la división de poderes que les mandata el artículo 116 constitucional. Por otra parte, se manifiesta la autonomía de las entidades federativas también porque participan en los procedimientos de reforma constitucional; es decir, participan como partes integrantes de la federación, en las adiciones o reformas del propio pacto federal.

Mencionamos también y debemos destacar que otra manifestación de su autonomía es su régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Este régimen está sometido a los artículos 109 y 110 constitucionales. Algo similar ocurre con la injerencia que tiene la federación en algunos procedimientos o procesos, como es el caso de la desaparición de poderes de los estados, en el cual, la autoridad es el Congreso de la Unión, que es, desde

luego, una instancia de carácter federal.

Debemos tener presente que el Senado juega un papel, en cierto sentido, como cámara de íntima relación con las entidades federativas, dado que en teoría constitucional, se podría sostener que el Senado representa al pueblo de cada uno de los estados aunque no debemos olvidar que en realidad representan a la nación.

Ahora bien, la autonomía estatal está limitada por la Constitución Política, lo cual refuerza más nuestro razonamiento de que las entidades federativas no cuentan con soberanía, dichas limitaciones se dan de la forma específica y cuentan con el siguiente antecedente: "La sección 10 del artículo 1 de la Constitución de Estados Unidos de América prohibió a los estados celebrar tratados, alianzas o confederaciones; otorgar patentes de corso y represalias; acuñar moneda; emitir papel moneda; legalizar cualquier cosa que no sea moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas, castigar sin juicio previo; dar leyes retroactivas o que menoscaben las obligaciones derivadas de los contratos y otorgar títulos de nobleza.

Las prohibiciones anteriores se adoptaron, detalles más detalles menos, por los constituyentes mexicanos, quienes las clasificaron en absolutas y relativas; además, con el tiempo las han aumentado. Las prohibiciones están consignadas en forma especial en los artículos 117 y 118, no obstante, a lo largo de la constitución existe un sinnúmero de limitaciones a la potestad estatal.

Sin embargo, en buena técnica jurídica era suficiente con que una facultad se concediera a los poderes federales para que los estados se entendiera que la tenían prohibida,⁶²⁴ comenta Elisur Arteaga Nava.

Como bien refiere la cita anterior, las prohibiciones a las entidades

⁶²⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 396.

federativas son de dos tipos: absolutas y relativas, podríamos decir que las primeras son las consignadas en el artículo 117 constitucional y las segundas se constriñen al artículo 118 del mismo ordenamiento, pero esto no es así, ya que la propia Constitución, consigna más de las establecidas por éstos dos numerales, sin embargo primeramente analizaremos las señaladas por ellos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;

II. Derogada;

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los

conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública; y

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.⁶²⁵

A continuación realizamos un análisis de las restricciones a los Estados y así como también exponemos nuestro punto de vista al respecto.

El artículo 117, en su fracción I, prohíbe a los estados celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado o con alguna potencia extranjera. Las entidades federativas están restringidas en su soberanía, ya que no pueden celebrar los actos referidos con las demás entidades federativas ni con Estados extranjeros, ya que si esto fuera lícito la Federación se vería frecuentemente expuesta a graves peligros, y el poder del gobierno nacional se haría débil y precario, ya que si se llevasen a cabo dichas alianzas o tratados, la entidad federativa, en su caso, se haría poderosa, frente a sus iguales y frente a la Federación.

Los estados tampoco pueden acuñar moneda, emitir papel moneda, emitir estampillas ni emitir papel sellado, en términos de lo dispuesto por la fracción III de dicho artículo. La acuñación de la moneda se ha considerado en todos los pueblos cultos como un atributo inherente a la soberanía. Por otra parte, la necesidad de uniformar el tipo de mercancía universal que hace fáciles y realizables todas las transacciones con que se alimenta y vive el comercio, se opone a que los Estados puedan acuñar moneda. Por motivos análogos, aunque de un orden más grave y trascendental, la Constitución prohíbe a los

⁶²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Págs. 124-126.

Estados que puedan emitir papel moneda.

En cuanto a la emisión de papel sellado, basta decir, que esta renta, actualmente sustituida con la del timbre, es del gobierno de la Unión. De esta suerte, los habitantes de cada Estado contribuyen de una manera proporcional, según la importancia del Estado y la actividad del movimiento civil de su población, a los gastos que demandan la institución y conservación de los poderes federales.

Las entidades federativas también están impedidas para gravar el tránsito de personas o bienes que atraviesen su territorio. El artículo 117, fracción IV reitera la garantía constitucional de libre tránsito establecida en el artículo 11 de la Ley Fundamental, en consecuencia, los estados no tienen por qué gravar ni impedir el libre tránsito de las personas ni de los bienes.

La fracción IV prohíbe a los estados gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. El punto de partida de este precepto es el tránsito, por lo que no implica permanencia ni de personas ni de cosas que se queden en el estado. El hecho de establecer el gravamen de personas afecta indirectamente la libertad de comercio, pero gravar el tránsito de cosas sí incide directamente en tal libertad.

Tampoco están en posibilidad de gravar, directa o indirectamente, el ingreso o la salida de su territorio de mercancías nacionales o extranjeras. Esta prohibición se contiene en el artículo 117 fracción V que impide a las entidades federativas establecer obstáculos al ingreso de mercancías destinadas a quedarse en sus territorios y de las que salgan de ellos. La prohibición que tratamos se diferencia de la anterior en que no contempla el fenómeno del paso de bienes por el territorio del estado, sino el ingreso y la salida de mercancías.

Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXV. Página: 4621

LIBERTAD DE COMERCIO EN RELACION CON IMPUESTOS ALCABALATORIOS. La finalidad perseguida por la fracción V del artículo 117 constitucional, que prohíbe a los Estados gravar directa o indirectamente las mercancías nacionales o extranjeras que entren o salgan de su territorio, es proteger la libertad de comercio, evitando que, a pretexto de un impuesto determinado, los estados restrinjan la entrada o salida de un producto nacional o extranjero a su territorio.

Amparo administrativo en revisión 1212/40. Compañía Vinícola de Orizaba, S. de R. L. 27 de agosto de 1940. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Gómez Campos y Fernando López Cárdenas. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La fracción V establece para los estados la obligación de no gravar directa ni indirectamente la entrada en territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera. En tanto que la fracción anterior prohibió gravar el tránsito, ésta fracción evita poner trabas a la entrada y salida de mercancías. El imponer obstáculos al comercio constituiría considerar la entrada o salida de mercancías como actividades ilícitas, lo que contraviene la libertad de comercio. En conclusión, la fracción en comento, proscribire las dos hipótesis: prohibir y gravar.

Además, la fracción V establece en relación con la acción de consignar un gravamen, que éste no puede establecerse ni directa ni indirectamente, lo que conlleva a determinar los impuestos que gravan directamente la entrada de mercancías y los que lo hacen de manera indirecta. El señalamiento indirecto de un gravamen en estas circunstancias debe entenderse, al ver de la doctrina, como el impedimento de que el impuesto se cause antes de que los productos entren al comercio local, es decir, antes de que compartan con los productos locales, en igualdad de condiciones, los riesgos de la competencia.

Están impedidas las entidades federativas para gravar la circulación o el consumo de bienes con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales; también está prohibido que hagan inspecciones y exijan documentación sobre esa mercancía. Este impedimento, contemplado en el artículo 117 fracción VI, se refiere a los impuestos alcabulatorios que en alguna época causaron tanto daño a la economía nacional. Se trata de evitar que los estados realicen exacciones a través de aduanas locales y que afecten así la circulación y el consumo de efectos nacionales y extranjeros.

Con referencia a las alcabalas, el autor José María Lozano comenta lo siguiente: "Para el día 1º de Junio de 1858 quedaron abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.' Esta prescripción es clara y terminante: desde el 1º de Junio de 1858 los Estados no han podido cobrar alcabalas ni tener aduanas interiores. Se entiende por alcabala el tanto que el estado cobra por la introducción a los pueblos de su territorio de efectos nacionales. Igualmente se llama así lo que el estado cobra con el nombre de derecho de traslación de dominio, a razón de un tanto por ciento, sobre las ventas o trueques que hacen los particulares, especialmente si se trata de bienes raíces."⁶²⁶

En cuanto a la fracción VI, se prohíbe gravar la circulación y el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía. En este caso no se hace referencia al impuesto mismo, sino más bien a la forma de su determinación o bien su recaudación.

La norma prohíbe a los estados expedir o mantener leyes fiscales que establezcan diferencias de impuestos o requisitos respecto de bienes producidos en el mismo estado o de otra procedencia. El artículo 117, fracción

⁶²⁶ LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio. Op. cit. Pág. 108.

VII es donde se contempla esta prohibición, evita que a través de las leyes, las legislaturas de los estados establezcan medidas proteccionistas respecto de unos bienes y discriminatorias para otros.

Los estados no pueden contraer, directa o indirectamente, obligaciones o empréstitos con gobiernos extranjeros, con sociedades o particulares extranjeros, ni los que deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Quiere decir que las entidades sólo pueden asumir obligaciones y empréstitos con el gobierno federal y con sociedades o personas nacionales, siempre y cuando los pagos se hagan en territorio nacional y con moneda mexicana, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 fracción VIII que mantiene el mismo principio determinado en el artículo 73 fracción VIII para las autoridades federales.

Por último, el mencionado artículo 117 en su fracción IX, prohíbe de manera absoluta que los estados graven la prohibición, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las autorizadas para el Congreso de la Unión.

De las prohibiciones que la Constitución establece en el artículo 117 a los estados, sólo la fracción I, la III y el último párrafo escapan de manera directa o indirecta al régimen fiscal. Algunas de ellas tienen relación con las alcabalas y además de incidir en dicho régimen son parte del régimen jurídico-económico.

Es necesario destacar que la fracción VII, que prohíbe a los estados expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya sea entre producciones semejantes de distinta procedencia. La simple obtención vía establecimiento de un impuesto por el paso de productos, le otorga el carácter de alcabalatorio, aún

cuando pretenda gravar por igual y hasta cierto límite todo producto semejante. En esta última hipótesis, el impuesto alcabatorio es proteccionista para unos artículos y prohibitivo para otros. El no prohibir su existencia abriría la posibilidad a la guerra de tarifas que atenta contra la libertad mercantil y constituye un estorbo para el desarrollo del comercio nacional.

El artículo 117 consigna solamente las alcabalas que son consideradas inconstitucionales, aún cuando deja abierta la posibilidad de que las entidades federativas puedan establecer impuestos alcabalatorios ingeniosos y sutiles, ante la evidente penuria y en algunos casos pobreza económica a que se han visto reducidos.

Una solución que evitaría la existencia de impuestos alcabalatorios no prohibidos por la Constitución es lo referente a la existencia de una distribución racional del producto de los impuestos entre la Federación y los estados, con el propósito de que todas las entidades federativas cuenten con los recursos necesarios para realizar los fines que su comunidad requiere.

Se ha señalado que la facultad contenida en el artículo 73 fracción IX de la Constitución que autoriza al Congreso de la Unión a legislar para impedir que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones, es en primera instancia , repetitiva o contradictoria con el contenido del artículo 117 en cuanto a la prohibición de impuestos alcabalatorios. Distintas interpretaciones han coincidido en afirmar que la fracción IX del artículo 73 es tan amplia que incluye la posibilidad de prohibir las alcabalas, por lo que en estricta aplicación, resulta superflua la norma del artículo 117 que las prohíbe. El artículo 73 fracción IX otorga al Congreso la facultad de vedarlas en el número y por los medios que lo considere.

Este último comentario nos hace replantear el problema en que se encuentra inmerso el sistema tributario federal, al delimitar la distribución de competencias en tal materia entre la Federación y los estados. El criterio de la

Suprema Corte es en el sentido de que la Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y de la estatal para establecer impuestos, sino que se sigue un sistema complejo, cuyas premisas fundamentales son las siguientes.

- a) Concurrencia contributiva de la federación y de los estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículos 73, fracción VII, y 124);
- b) Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73 fracciones X y XXIX), y
- c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

La situación ha obligado a las instancias federales a encontrar mecanismos que permitan una adecuada coordinación fiscal, que en muchas ocasiones ha provocado el comentario de que a través de la existencia del sistema de coordinación en materia fiscal entre las instancias involucradas se ejerce un control fiscal exacerbado que la federación ha enderezado contra las entidades federativas.

Para algunos autores la anterior afirmación resultaría temeraria, fundamentalmente por dos motivos: porque en opinión de Tena Ramírez los dos últimos constituyentes han considerado que no debería ser la Constitución la que definiera la distribución de las fuentes tributarias entre la Federación y los estados; y, porque la materia fiscal ha tenido una evolución que nos ha alejado del artículo 124 constitucional. A partir de esto se deben identificar cinco etapas en las relaciones fiscales entre la Federación y los estados:

1. La de los primeros intentos por delimitar las competencias tributarias, de 1917 a 1941;

2. La de competencias fiscales exclusivas de la Federación e inicio de la unificación impositiva, que abarca de 1942 a 1952;

3. La que se dirige hacia un federalismo fiscal cooperativo, que va de 1953 a 1973;

4. La de la generalización del federalismo fiscal cooperativo, que va de 1974 a 1979; y

5. La del fortalecimiento del federalismo fiscal cooperativo que comprende de 1980 a la fecha.

Corresponde a la segunda etapa, la mayor parte de las modificaciones hechas a la Constitución de 1917 en materia fiscal. Al reformarse la fracción X del artículo 73 de la Constitución que amplió las facultades del Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de industria cinematográfica, hidrocarburos, y juegos con apuestas y sorteos; se limitó con ello, la libre imposición que tenían los estados y se aumentaron las facultades privativas de la Federación. También en esta etapa se modificó la fracción IX del mismo artículo suprimiendo la facultad del Congreso para que expidiera aranceles sobre comercio exterior, adicionando la XXIX, con el objeto de precisar el carácter federal de algunas cargas tributarias como es el caso de las contribuciones especiales, las que se sustrajeron del carácter concurrente que tenían.

En esa misma etapa se modificó, como se señaló anteriormente, el artículo 117 en su fracción IX, limitando a los estados para gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorizara. Lo que se buscó fue la uniformidad en las cuotas y su aplicación, pero a costa de las atribuciones de las entidades federativas.

En la tercera etapa que procura construir un federalismo fiscal

cooperativo, la tendencia a la centralización en la expedición de impuestos y del aprovechamiento de sus rendimientos a favor de la Federación y por la Federación, significó una limitación mayor a la autonomía y capacidad financiera de los estados, lo que hizo impostergable un nuevo marco de relaciones Federación-estados en la materia. Su cambio se sustentó en la unificación impositiva y en la mejoría y homogeneidad de los sistemas de recaudación y administración fiscales.

Las principales acciones realizadas en esta fueron: la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal y la celebración de convenios de coordinación Federación-estados. Dicha ley enumeró las restricciones indebidas al comercio de estado a estado, cumpliendo con ello, el doble propósito de respetar las prohibiciones concretas del artículo 117 y de ampliarlas a todo género de alcabalas a través de la fracción IX del artículo 73 constitucional.

La generalización del federalismo fiscal cooperativo se logró gracias a: la celebración de reuniones nacionales de tesoreros estatales y funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la incorporación de todas las entidades federativas al sistema de coordinación; y a la realización de reformas fiscales que modificaron la distribución de las participaciones federales a las entidades federativas.

Lo que los autores han denominado el fortalecimiento del federalismo fiscal cooperativo tiene como acciones principales la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal, cuya entrada en vigor a partir de 1980, acentúa el establecimiento de un nuevo Sistema de Coordinación Fiscal, tendientes a fortalecer el federalismo, al establecer candados que prohíben a los estados establecer cualquier nueva modalidad impositiva sino se consigue la anuencia de los miembros que conforman el propio sistema.

"El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal...significa un cambio trascendente en el curso de las relaciones fiscales tal y como se venían

efectuando con anterioridad, según participaciones específicas que recibían los Estados y Municipios de ciertos gravámenes exclusivos y especiales de la Federación,⁶²⁷ apunta José Trinidad Lanz Cárdenas.

La finalidad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es la de coordinar el régimen fiscal de la Federación con los Estados, Municipios y el Distrito Federal; establecer la participación que corresponda a estas entidades en los ingresos federales, dar las bases para la distribución entre ellos de dichas participaciones y fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales. La ley, además, establece cuáles son y cómo se constituyen los organismos relativos a la materia de la coordinación fiscal y da las bases para su organización y funcionamiento.

Precisamente lo relativo al establecimiento de nuevos impuestos por parte de las entidades federativas, así como la distribución de las participaciones a través de la diversas de fondos establecidos como mecanismos, ha provocado a últimas fechas el cuestionamiento más serio que en muchos años ha sufrido el federalismo fiscal cooperativo. Para algunos esto significa que el modelo se ha agotado y que se requiere un nuevo esquema de concertación fiscal, que no será posible si no existe una sustancial modificación legislativa, empezando por la propia Ley de Coordinación Fiscal.

En el ámbito del federalismo fiscal que estudia las relaciones intergubernamentales, tanto horizontales como verticales, que se derivan de la gestión y asignación de los ingresos y gastos de los distintos niveles de gobierno, se han presentado distintas propuestas de modificación al marco ya referido, fundamentándose, entre otras causas, en:

La profunda crisis fiscal en que se encuentran sumidos recientemente

⁶²⁷ LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. El Federalismo Mexicano y su Realidad Fiscal. Editorial Universidad Autónoma del Sudeste. México, 1982. Pág. 89.

los gobiernos estatales y municipales, al verse presionados los gobiernos estatales por el gobierno central para adherirse a convenios de coordinación fiscal, en donde son obligados a renunciar al ejercicio de sus facultades tributarias, violando con ello disposiciones constitucionales.

Los estados y por ende los municipios no disponen de la autosuficiencia indispensable para el sostenimiento del gasto público con recursos propios, y son constreñidos a depender de la mayor o menor participación de los ingresos federales.

- El sistema de coordinación fiscal presenta el problema de la insuficiencia de recursos derivado de las crecientes necesidades de la población, sobre todo en materia de servicios públicos, y del bajo crecimiento de las participaciones distribuídas a las entidades federativas que no lo han hecho de manera uniforme al crecimiento que otras variables de carácter económico han presentado.

- La evidencia de un arbitrario sistema de distribución de participaciones que no logra la justicia distributiva deseada entre las entidades.

- La existencia de un criterio eminentemente político en la distribución de los ingresos federales acentúa el carácter de radicalización del problema en aquellos lugares en donde no hay coincidencia entre las posturas políticas de los gobernantes del centro y los gobernantes de las entidades federativas.

- Los constantes errores de la administración encargada de centralizar los recursos, la que se equivoca en el cálculo de cantidades a distribuír a las entidades federativas por concepto de participaciones, pues se ha dado el caso de que una vez recibidas las participaciones, los estados se ven obligados a devolver parte de ellas.

Dentro de las propuestas que formulamos al respecto, encontramos

las siguientes:

La asignación a cada estado de una porción significativa del producto derivado de ciertas contribuciones importantes, sin la necesidad de modificar el sistema de distribución de competencia que en materia tributaria se encuentra vigente. Dicho incremento podría ser gradual y abarcaría varios años.

Lograr una mejor distribución de la riqueza a partir de la existencia de mecanismos de compensación que consideren un determinado ingreso tributario mínimo por habitante.

La necesidad de que nuestro país se adhiera a un sistema fiscal acorde a las actuales circunstancias políticas y económicas, que implique una verdadera recomposición distributiva de los impuestos entre los diferentes, no sólo ámbitos de competencia, sino que vaya hasta los distintos niveles de gobierno.

La implantación de un impuesto como recurso de los gobiernos locales ha de cumplir ciertos requisitos básicos para conseguir una mínima eficiencia y eficacia. Debe atenderse a: la proyección del impuesto, su aprobación, ejecución y administración. Las condiciones a enumerar son:

Que cada nivel de gobierno financie sus gastos en todo lo posible, a través de sus propios ingresos de manera que exista una corresponsabilidad fiscal entre las actuaciones del nivel de gobierno y su financiación.

Que los impuestos locales permitan en lo posible que cada individuo se corresponda con el beneficio que recibe a través de los servicios públicos.

Que exista una movilidad perfecta de los factores de producción entre los diferentes gobiernos locales. La utilización de impuestos locales no podrá dificultar ni distorsionar esta movilidad. Estos impuestos tienen que conseguir una neutralidad y una eficiencia máxima.

Por otra parte, a la par de las limitaciones que el orden jurídico establece a las entidades federativas debe apegarse a hacer efectiva no sólo una autonomía fiscal sino también una autonomía financiera que se traduzca no sólo en la facultad de influir en el nivel de ingresos de la jurisdicción, sino en una autonomía del gasto, es decir, en la libertad para emplear los ingresos disponibles de cada nivel de gobierno en aquellos gastos que considere oportunos, y la garantía de que los ingresos no dependan de un nivel de gobierno superior, sino que se fijen de manera automática y de acuerdo a variables determinadas.

Por todo ello, se hace necesario que nuestro país cuente con un sistema no sólo fiscal sino de financiación, como los actualmente vigentes en los países desarrollados, en cuyo caso se verán radicalmente beneficiados los gobiernos locales, al obtenerse una redistribución mayor de los ingresos totales que recibe el país, y la oportunidad de establecer vía ingenio y capacidad impositiva nuevos ingresos, suficientes para la satisfacción de sus cada vez crecientes necesidades públicas.

El artículo 118 constitucional abunda en otras limitaciones, amén de las contenidas en el artículo 117, pero en el caso del artículo 118, se trata de limitaciones relativas para su ejercicio que pueden ser autorizadas por el Congreso, como a continuación señala:

"Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno en puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra;

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita

demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República.⁶²⁸

El artículo en comento establece que las entidades federativas no pueden llevar a cabo ciertos actos sino es con el consentimiento de uno de los poderes de la Federación, a saber el Congreso de la Unión. A diferencia del artículo 117 constitucional señala prohibiciones, las cuales, son de carácter relativo, por ser susceptibles de una dispensa en su cumplimiento.

En efecto, estas restricciones pueden dejar de observarse con la autorización del Congreso de la Unión, por tanto, la realización de las restricciones, bajo ciertos supuestos, no afectaría el óptimo desarrollo del sistema federal.

Las prohibiciones relativas dejan de operar, como ya se comentamos, si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a las entidades federativas para ejercer los poderes Ejecutivo y Legislativo en los casos a que se refiere dicho contenido. En efecto, dicho precepto establece la posibilidad de la delegación de facultades dentro del Congreso como del Presidente de la República, a favor de las entidades federativas, pero únicamente en los supuestos que se prevén.

La fracción I del texto constitucional en comento señala que las entidades federativas tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión, establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

“Por lo que se refiere a tonelaje y a puertos, la Constitución claramente se refiere a “derechos” que fiscalmente son contraprestaciones por servicios prestados, cuyo cobro queda, en este caso, dada la prohibición a los estados, como facultad federal, en virtud de las amplias facultades que concede

⁶²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 126.

el artículo 73, fracción VII.

La imposición de contribuciones sobre importaciones y exportaciones (comercio exterior) y el mantenimiento de tropa permanente o buques de guerra son facultades federales (artículo 73, fracción XXIX, 89, fracción VI, y 73, fracciones XIV y XV).

En el caso de los derechos e impuestos sobre importación y exportación se generaría, de darse la autorización del Congreso, una “doble tributación”, ya que éste conservaría las amplísimas facultades fiscales para cubrir el presupuesto que le reconoce la Constitución Política mexicana,⁶²⁹ refiere José Gamas Torruco.

Esta fracción tiene un contenido de carácter eminentemente fiscal, ya que por un lado se refiere a los derechos de tonelaje y por el otro a los derechos o impuestos sobre importaciones y exportaciones. En cuanto a los derechos, es conveniente destacar que son contribuciones que la doctrina ha definido como prestaciones señaladas por la ley y exigidas por la administración activa en pago de servicios administrativos prestados a particulares.

El Código Fiscal de la Federación hacia 1991 definió a éstos como las contribuciones establecidas por la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando, en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos.

También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado. Así se puede hablar de dos tipos de derechos: los derechos por servicio que tienen su

⁶²⁹ GAMAS TORRUCO, José. Derecho Constitucional Mexicano. Op. cit. Págs. 668-669.

regulación en una ley propia que es la Ley Federal de Derechos, y los derechos por uso del dominio público que tiene su regulación también en la Ley Federal de Derechos pero en ocasiones en leyes que regulan su materia como es el caso de la Ley de Bienes Nacionales.

Destacan de la Ley Federal de Derechos los relativos por el uso o aprovechamiento del dominio público: los de puerto y atraque previstos en el artículo 200, y el de muelle y embarque en el artículo 250, por guardar una relación directa sobre el contenido de esta fracción. Se puede afirmar que el derecho de tonelaje tiene como propósito gravar la prestación del servicio que se otorga en virtud del peso de la carga a transportar. Será en los muelles y puertos en donde se puede presentar la hipótesis de requerir los servicios de la Federación, generalmente para la movilización de mercancías. La Ley Federal de Derechos no contempla ningún derecho relativo al tonelaje de las embarcaciones o al de su contenido.

Séptima Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 103-108 Sexta Parte, Página: 113.

IMPUESTOS. FACULTADES DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS. Conforme a nuestro sistema constitucional, en la forma en que ha sido interpretado por la jurisprudencia y por la doctrina, se debe entender que, en principio, hay concurrencia de facultades impositivas sobre las mismas fuentes, entre la Federación y los Estados. La Federación tiene facultades, conforme al artículo 73, fracción VII, de la Constitución Federal, para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto. Y esta facultad, así otorgada en términos generales, no tiene cortapisas con respecto a impuestos directos e indirectos, ni respecto de actos celebrados en los Estados y regidos por sus leyes locales. En cambio, a los Estados si les está prohibido expresamente imponer impuestos al comercio exterior y del timbre, así como los demás gravámenes a que se contraen los artículos 117, 118 y 131 de la misma

Constitución. Y en cuanto a las fuentes gravables a que se refiere la fracción XXIX del artículo 73, se ha entendido que se trata de impuestos que sólo puede imponer el Congreso de la Unión, pero en los que los Estados tienen derecho a participar en la proporción que dicho Congreso fije. Siendo de notarse que el hecho de que en ese Congreso estén representadas todas las entidades federativas puede, teóricamente, nivelar los intereses de la Federación y de los Estados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 334/77. Manuel de la Garza Santos. 3 de noviembre de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por otra parte, se puede evidenciar una contradicción entre el contenido de esta fracción con el consignado en el artículo 73 fracción XXIX, al señalar semejante hipótesis como la facultad del Congreso en materia de comercio exterior. Sin embargo, las dos normas no deben entenderse como antinomia real, sino sólo como antinomia aparente, pues el artículo 118 faculta al Congreso para autorizar a las entidades federativas en los supuestos previstos.

Lo que sí resulta criticable es que se señale una hipótesis que no ha tenido aplicación alguna en la historia constitucional de nuestro país, pues a mayor abundamiento, el artículo 131 constitucional establece que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se exporten o importen, lo que nos hace concluir que las razones que justifican la existencia de una fracción como la I en la parte conducente al comercio exterior son de carácter histórico.

“Las prohibiciones de establecer derecho de tonelaje, de puertos y demás contribuciones relacionadas con el comercio exterior, son pertinentes porque esas actividades corresponden exclusivamente a los órganos de la

federación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73 fracciones IX y XXIX y 131 constitucionales. Por su parte, no es práctica la posibilidad de que el Congreso de la Unión autorice a los estados a establecer esos derechos y contribuciones porque no existe motivo que justifique tal medida,⁶³⁰ refiere José Sánchez Bringas.

En cuanto a la fracción II, establece que las entidades federativas no pueden sin el consentimiento del Congreso de la Unión, tener en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra. La doctrina mexicana ha considerado que ésta fracción obedece a razones históricas, ya que existe una obligación que la Federación tiene para auxiliar de inmediato a las entidades federativas en evidente problema. Por otra parte, resulta ilusoria la aplicación de esta fracción, ya que las condiciones económicas de las entidades federativas no permiten la existencia de tropas y buques.

En un sistema federal como es el nuestro, resulta improbable, hasta la existencia de cierto número de elementos que se puedan hacer cargo de garantizar la seguridad de las fronteras. Sólo se estaría a la buena fe de los vecinos cuando estos son más poderosos que nuestro país, y al cumplimiento de las normas de derecho internacional, que señalen como principio fundamental la paz.

Mucho más improbable resulta la actualización de la fracción III que establece que tampoco pueden las entidades federativas sin el consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuando los casos de invasión y peligro tan inminente que no admita demora, para cuyos supuestos se dará cuenta inmediata al presidente de la República.

En efecto, la Constitución regula lo relativo a las facultades de las

⁶³⁰ SANCHEZ BRINGAS, José. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 573.

diferentes instancias de poder en materia de guerra. Así, la iniciativa para declarar la guerra corresponde exclusivamente al Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 89, fracción VIII de la Carta Magna.

En efecto, éste último precepto otorga al Poder Ejecutivo la titularidad en el manejo de las relaciones internacionales, por lo que una de las expresiones más claras de dicho manejo, es el relativo a la iniciativa para la declaración de guerra, requiriéndose también para la declaración, una ley del Congreso de la Unión. La doctrina mexicana ha señalado como instrumentos indispensable para hacer la guerra al conjunto de instituciones represivas con las cuales cuenta el Estado, destacando las Fuerzas Armadas, es decir, el Ejército, la Marina y la Fuerza Aérea.

Con referencia a los fracciones II y III del artículo en comento, Sánchez Bringas, apunta lo siguiente: "Las dos últimas fracciones del artículo 18 son anacrónicas y poco afortunadas porque sería absurdo que la Federación autorizara a una entidad federativa a disponer de un ejército propio, además porque existe la garantía federal que en estos casos obligaría a la Federación a intervenir directamente en defensa de la totalidad del Estado mexicano y no sólo de la entidad federativa, según se desprende del primer párrafo del artículo 119 constitucional.

Tampoco es viable la hipótesis en la cual el estado miembro sea quien esté en posibilidad de declarar la guerra y la Federación no porque, entonces, si la Federación no está en posibilidad de declarar la guerra a una potencia extranjera ¿Cómo es que el Congreso de la Unión puede autorizar a un estado a hacer esa declaratoria? No hay respuesta lógica."⁶³¹

En virtud de todos los comentarios señalados, se confirma que éste

⁶³¹ Idem.

artículo, tiene razones históricas para justificar su existencia, pero que su eficacia es nula. Es el propio sistema federal mexicano el que hace negatoria su aplicación, en virtud del centralismo, que concede de hecho y de derecho, facultades a la Federación en detrimento de las entidades federativas.

4.4 LAS INVASIONES DE FUNCIONES DE LA FEDERACIÓN A LA SOBERANÍA ESTATAL.

El elemento de la autonomía de las entidades federativas, indispensable en todo régimen federal, se ha visto afectado si estudiamos nuestra historia, desde el régimen del Presidente Díaz, pues las modificaciones constitucionales realizadas durante su gobierno, en general pasaron a la propia Constitución de 1917, además, de ésta fecha en adelante ha habido modificaciones lo que necesariamente imposibilita la existencia de una auténtica autonomía. Las causas o factores que han conducido a esta realidad son de índole política, jurídica y económica, de gran importancia en los años más recientes.

Independientemente de que, de hecho, los poderes centrales intervienen políticamente en los estados e incluso, ejercen sobre gobernantes y gobernados, un verdadero control, los mismos poderes, en lo legal, pueden intervenir de manera jurídica.

Hay bases constitucionales para que los tres poderes centrales puedan intervenir en el campo de acción estatal, supuestamente no en provecho propio, sino más bien para auxiliar a las autoridades locales, evitar el caos, lograr el respeto a la supremacía constitucional, alcanzar los objetivos de toda Unión federal e impedir la secesión de los estados miembros.

Con referencia a las invasiones que la Federación hace a las entidades federativas, Elisur Artega Nava, apunta lo siguiente: "Ninguna de las formas de intervención se ha establecido en beneficio de los poderes del centro

y en perjuicio de los estados. Existen con altura de miras; pero son muy ajenas a justificar o permitir posibles controles de una autoridad sobre otra.”⁶³²

Consideración en la que estamos en total desacuerdo, ya que la Federación a través de estas invasiones busca el control principalmente económico de las entidades, con lo cual no sólo no cuentan con soberanía interior, sino que la autonomía con la que cuentan se ve minimizada.

El mismo Burgoa Orihuela considera que la autonomía de las entidades federativas comprende: “a) autonomía democrática; b) autonomía constitucional; c) autonomía administrativa; y d) autonomía judicial.”⁶³³

Sin embargo, pensamos que puede reducirse a una sola, la autonomía constitucional, que supone la potestad de darse una Constitución y consecuentemente incluye a las demás citadas por Burgoa, con la limitación de mantener una identidad de principios fundamentales con la Constitución federal y en general respetar las disposiciones de ésta.

Uno de los factores políticos que con mayor fuerza han contribuido a la fortificación del poder central, y al consecuente debilitamiento de las entidades federativas, ha sido la aplicación e interpretación que se ha dado a la facultad concedida al Senado en la fracción V del artículo 76 de nuestra Máxima Ley. Esta cuestión constituye una de las causas políticas que han contribuido a la decadencia del federalismo mexicano. Las modificaciones constitucionales que han ampliado la actividad de la federación en detrimento de las entidades federativas.

“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes

⁶³² ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Op. cit. Pág. 403.

⁶³³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Evolución de la Idea Federalista en: México, 50 años de Revolución. Editorial Porrúa. Tomo III. México, 1961. Pág. 79.

constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.⁶³⁴

El numeral en mención señala que cuando está subvertida la forma republicana de gobierno y es necesario que el poder federal lleve su acción suprema a tal o cual entidad donde aquello sucede para restaurar y garantizar dicha forma de gobierno. Se trataría de una medida de excepción y gravedad que puede tomar el gobierno de la nación cuando las instituciones provinciales están hondamente desnaturalizadas y corrompidas y no hay manera alguna, dentro del juego regular de las mismas, para normalizarlas y restaurar su funcionamiento regular.

La invasión reconstructiva en el sistema jurídico mexicano significa, para el gobierno del centro, la obligación de velar porque en los estados se establezca y subsista la forma republicana de gobierno; pero la misma garantía, en lo que atañe a los habitantes de los estados no se limita a que se conserve tal privilegio en el gobierno de las entidades, se hace extensivo a que se respeten, igualmente, otros principios que, junto con aquél, se han considerado igualmente valiosos, como son que los gobiernos estatales deben ser representativos, democráticos, divididos en municipios libres, con autoridades electas popularmente. Como un privilegio adicional debe agregarse que los estados deben permanecer en la Unión federal.

⁶³⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Op. cit. Pág. 75.

No hay dudo, al leer el texto constitucional, que la facultad otorgada por la Constitución al Senado es de verificación de que han desaparecido los poderes y dado ese hecho declara que en virtud de tal desaparición se nombrará un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la misma entidad.

O sea, su facultad es "restituir" y no desaparecer, si recurrimos a una interpretación sistemática de la Constitución, el precepto es una garantía del orden federal en su conjunto, porque sino hay poderes constitucionales en una entidad federativa los poderes federales tienen que colmar el vacío. Corresponde, entonces al Senado, cámara representativa de las entidades federativas, la verificación de la inexistencia de los poderes locales y la declaratoria de la necesidad de nombramiento de un gobernador provisional que restablezca el orden y convoque a elecciones.

Organizar un estado en forma diversa significa una violación a la Carta Magna, pero los ciudadanos que pretendieran la enmienda al desacato constitucional estarían frente al hecho de que los procedimientos normales de defensa del orden jurídico son ineficaces.

En efecto, el amparo sería vano por lento y de alcances limitados; tendrían que agotarse todas las etapas del procedimiento y al final se limitaría a amparar únicamente al quejoso sin poder hacerse una declaración general. La violación tampoco sería reparable mediante la controversia entre poderes que prevén los artículos 104, fracción IV y 105, por lenta. En los casos en que un estado reasuma su soberanía y se separe de la unión, es obvio que el control indirecto, el amparo, y el control directo, la controversia, son ineficaces e improcedentes, puesto que se estaría precisamente ante un desconocimiento total, por parte de la autoridad secesionista, del orden jurídico federal.

En estos casos, lo que procede es recurrir al control adicional o sea someter a juicio, en los términos previstos en los artículos 108 y 110, ante el

jurado de sentencia, a los miembros de la legislatura y gobernador que hubieren infringido gravemente la constitución; agotado el procedimiento, dictar sentencia en virtud de la cual se les destituya e inhabilite y, de conformidad con las constituciones general y local, designarles nuevas autoridades; y de ser necesario, intervenir militarmente. Al recurrir a tal método se estaría en posibilidad de hacer respetar los artículos 115 y 116 y de conservar la integridad de la unión federal.

Otra forma de invasión política es respecto al arreglo de conflictos entre estados con motivo de límites que se trata por separado. Se hace referencia a esto porque la intervención del Congreso, al dar o negar su aprobación, significa una forma de intervención en la vida política de los estados. La anuencia del Congreso es determinante para la validez del acto; con ésta se procura un doble objetivo; evitar convenios o tratados entre estados, pues el Congreso es el único autorizado; impedir que por negligencia, mala fe, impericia o temor, una entidad se vea privada de parte de su territorio de manera que se ponga en peligro su existencia y autonomía.

Es natural que existan conflictos entre los poderes de un estado. El ejercicio del poder entre varios siempre dará lugar, en una democracia, a que surjan puntos de vista opuestos; pero cuando por dichos conflictos se amenace la tranquilidad de una entidad o se recurra a las armas por las partes en conflicto, y cada una de ellas llame a sus partidarios, ya no puede estimarse normal; es obligación del centro intervenir para poner en orden a las partes y en paz a la sociedad. El competente para conocer de las diferencias de tipo político es el Senado; puede hacerlo en dos casos: a petición de parte, cuando lo solicite uno de los poderes; y de oficio, cuando el conflicto haya orillado a las partes a tomar las armas.

Es suficiente con que uno de los poderes recurra al Senado para que éste adquiera exclusiva competencia, y los restantes poderes estén obligados a

concurrir ante él a hacer valer sus puntos de vista y, en su caso, acatar la resolución que dicte. La facultad se asignó al Senado en virtud de que se le consideró el cuerpo en el que se hallaban los representantes naturales de los estados; se consideró que cualquier resolución se dictaría con mayor conocimiento de causa y buscando más el beneficio que el perjuicio de las entidades.

El Senado, con base en un dictamen de las comisiones y por mayoría de votos, discute, aprueba y emite puntos de acuerdo de naturaleza política que son obligatorios para las partes; no se trata de una ley, de un decreto o de una sentencia jurisdiccional; la intervención que se confiere a esa cámara no es judicial.

Quinta Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVI, Página: 1067.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Si la Federación sostiene que la ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales, que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomiendan a la Justicia Federal la

función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado, que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos, tanto porque la Constitución de 1917, sí incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional, ya que sólo lo tomó en consideración para restablecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para restablecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, esto es que el imperio de la ley y no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del poder público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió en su artículo

105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o la de éstos, porque como se ha dicho, en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le marca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

Controversia constitucional 2/32. Entre la Federación y el Estado de Oaxaca. 3 y 17 de octubre de 1932. Mayoría de catorce votos, en cuanto al primer punto resolutive, mayoría de nueve votos respecto de las demás proposiciones. Los Ministros Díaz Lombardo, Calderón y Urbina no asistieron a la sesión en que se decidieron los últimos puntos. Disidentes: De la Fuente y Couto, Guzmán Vaca, Barba y Julio García. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XI, página 969, tesis de rubro "CONFLICTOS CONSTITUCIONALES".

Otro factor de índole política, tal vez el más importante dentro de los que han contribuido a la decadencia del federalismo, es la actuación decisiva del Presidente de la República en las elecciones de los poderes Legislativo y principalmente Ejecutivo de cada entidad federativa.

Nuestro país ha adoptado en su régimen democrático, representativo, el sistema de partidos políticos, sin embargo en la realidad hasta el año 2000 fue un solo partido, controlado por el gobierno, quien dominaba casi en su totalidad, por ende los candidatos designados por él para gobernadores en las

entidades federativas usualmente no podían ser derrotados.

A ésta circunstancia agregamos la influencia decisiva que tenía el Presidente de la República en la nominación de su candidato, de su partido a la gubernatura de todos y cada uno de las entidades federativas y nos encontramos con que, en la realidad, el Presidente de la República es quien designaba a cada uno de los gobernadores de las entidades federativas, hiriendo con ello mortalmente el principio de la autonomía de las entidades federativas.

Podría pensarse que un gobernador así nombrado podría, no obstante, respetar y hacer respetar la autonomía de su entidad, pero entonces tiene sobre sí, desde el punto de vista político solamente, la aplicación que se ha hecho de la facultad concedida al Senado en la fracción V del artículo 76 constitucional.

La solución de éste problema parece ser en el momento actual, además de la interpretación correcta de la facultad que acabamos de citar, la descentralización y democratización del antiguo partido oficial, o bien la creación de otro u otros que fueran capaces de enfrentarse al primero con posibilidades reales de vencerlo, como ha estado sucediendo actualmente, que vemos una lucha férrea de partidos por el poder y no sólo la jerarquía de un solo partido de gobierno.

Encontramos otra forma de invasión a la soberanía estatal, que es la intervención ejecutiva, que supuestamente existe en favor de los estados y a cargo del gobierno federal, con miras a restablecer el orden constitucional, en pro de la seguridad pública y con el fin de evitar que una entidad caiga en la anarquía.

La intervención ejecutiva se da, en caso de conflicto interno, a solicitud de las legislaturas o gobernador; en caso de invasión o violencia

exterior se da de oficio. En ambos casos y en auxilio de los estados, el presidente de la república puede recurrir a cuantos elementos están legalmente a su alcance: ejército, armada y fuerza aérea; también puede acudir a la guardia nacional, aunque para poder hacerlo fuera del territorio del estado en donde se encuentre, requiere del consentimiento del Senado y, en sus recesos, de la comisión permanente.

Que los poderes de la unión tengan que proteger a los estados contra una invasión o guerra extranjera es en virtud de que las entidades carecen de personalidad ante el derecho internacional; cualquier agresión a uno de ellos es un ataque a toda la unión, como tal debe ser repelido por ésta. Si bien la facultad de declarar la guerra corresponde en forma exclusiva al Presidente de la República y al Congreso de la Unión, la verdad es que dicha exclusividad sufre una excepción en los casos de invasión y de peligro inminente que no admita demora. En este supuesto, una entidad federativa puede hacer la guerra a potencias extranjeras, su intervención debe ser encuadrada en un capítulo de excepción a la división de competencias a que hace referencia el artículo 124 constitucional.

El artículo 119 en su primer párrafo establece una institución que la doctrina latinoamericana denomina bajo el común rubro de "garantía federal," debiendo entender por ésta, la protección que debe otorgar la federación a las entidades federativas.

Los límites de la intervención de los poderes federales, son precisamente las garantías individuales; es decir, la garantía federal no puede violentar las garantías individuales, porque para limitar garantías individuales tenemos otros instrumentos jurídicos, como es la suspensión de garantías.

Cabe destacar que en nuestro constitucionalismo privó, en cierto sentido la garantía federal desde los orígenes del propio federalismo mexicano. En el Acta Constitutiva de 1824 (artículo 34) se expresó que la propia

Constitución garantizaría a las entidades federativas, la forma de gobierno que establezca la propia Acta, quedando los estados comprometidos a sostener el Estado Federal.

En el período de 1869 a 1874, en siete ocasiones se acudió a esa disposición por parte de las entidades federativas, quienes solicitaron la intervención de los poderes federales. Sin embargo, más bien eran conflictos domésticos entre la legislatura local y el ejecutivo local. Cuando se restableció el Senado no se acudió más a la disposición del 119 que nos ocupa.

Otro aspecto interesante es en el sentido de que aunque la primera parte del artículo 119 habla en plural, cuando dice '*los Poderes de la Unión tienen la obligación de proteger a las entidades federativas*', nosotros pensamos que si recogemos el pensamiento de la jurisprudencia de los Estados Unidos, nos sirve de modelo para sostener que el Poder Judicial de la Federación solamente actúa a través de procedimientos jurisdiccionales y no directamente en los conflictos de armas, ni tampoco en los conflictos relativos a la pacificación por vías administrativas; es decir, en virtud de la naturaleza de la actividad jurisdiccional, el Poder Judicial de la Federación, en nuestra opinión no debe intervenir sino es por vía de acción, precisamente, de carácter jurisdiccional; es decir, en nuestro caso no debe de intervenir directamente ante una invasión o violencia exterior, ni ante una sublevación o conflicto interior, sino a través de un cauce leal en el marco de su naturaleza constitucional y legal.

De acuerdo con lo anterior, queda claro, que el Poder Judicial de la Federación, no debe de intervenir en materia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 119 constitucional, si no es por causas de carácter jurisdiccional; en este sentido, decíamos, se pronunció la jurisprudencia para el caso de los Estados Unidos, la cual, ha excluido al Poder Judicial de la Federación para el conocimiento de este tipo de problemas.

Constitucionalmente los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

La intervención, según se aprecia, es de oficio en caso de invasión o violencia externa o a petición de los poderes locales en caso de sublevación interna. No aclara el texto transcrito a que órgano federal corresponde la intervención, pero dada la naturaleza de los conflictos, que exigen el uso de la fuerza armada, indudablemente que el precepto se refiere al Ejecutivo Federal.

Al respecto como lo señala el artículo en mención, se trata de dos hipótesis básicas: a) los poderes de la unión tienen la obligación de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior; y, b) la federación otorga su protección en los casos de sublevación o conflicto interior, si la ayuda le es solicitada por la legislatura local o por ejecutivo federal cuando el Congreso del estado no se encuentre reunido.

La primera de ellas es la relativa a la obligación que tienen los Poderes de la Unión de proteger a los estados en casos de invasión o violencia exterior. En ésta situación se explica la participación de la Federación, en virtud de la salvaguarda de la unidad territorial de la Federación, como uno de los principales efectos del pacto federal, el que los Poderes de la Unión tienen que proteger en estas circunstancias a las entidades federativas, en virtud de que las entidades carecen de personalidad ante el Derecho Internacional; cualquier ataque a una de ellas es un ataque a toda la Unión y como tal debe ser repelido.

La segunda se refiere a la obligación que tienen los poderes federales para el caso de sublevación o trastorno interior de otorgar protección, siempre que sean excitados por la legislatura de la entidad federativa y por su Ejecutivo,

si aquélla no estuviere reunida.

Respecto de ésta segunda hipótesis, se han formulado dos interpretaciones: una que señala que cuando una sublevación o trastorno interior afecta la estructura federal y el pacto formulado corresponde a los Poderes de la Unión su intervención aún cuando no exista excitativa por parte de alguno de los poderes locales señalados; y la otra que exige la excitativa en todos los casos.

Una solución a ésta controversia debe asumir que si la sublevación o trastorno interior no sólo produce consecuencias en el territorio de la entidad federativa, sino que afecta al ámbito federal o incluso a la estructura política de la Federación, es aplicable el argumento de que en defensa de la garantía de la forma de gobierno republicano y la unidad federal se hace necesaria la intervención ejecutiva.

El precepto constitucional en comento ha tenido aplicación reciente, a raíz de los acontecimientos del 1º de enero de 1994, cuando un grupo autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional irrumpió por medios violentos con una declaración de guerra al Ejército Federal Mexicano, considerado por los insurrectos como pilar básico de la dictadura monopolizada por un solo partido y encabezado por el Ejecutivo federal. Dicha situación de carácter interno hizo necesaria la intervención de los poderes de la Unión.

En defensa de la constitución y del orden jurídico, el poder judicial puede intervenir en los estados. Su intervención es en relación con las mismas autoridades o con los actos que realicen. Cuando en la constitución se atribuye una facultad al poder judicial, si en ella o en las leyes no se asigna a algún tribunal en forma específica, el único que la puede ejercitar es el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Esto nos lleva a estudiar aquellos mecanismos de resolución de

conflictos entre la Federación y las entidades federativas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy completa a éste respecto, prevé en su articulado la posibilidad de conflictos entre Federación y las entidades federativas y proporciona los procedimientos necesarios para su resolución.

En tratándose de conflictos jurídicos, el Poder Judicial de la Federación actúa como órgano constitucional resolviendo controversias que pueden surgir entre órganos del orden federal, de éstos con el orden estatal y de unos y otros con el municipal, respecto a la necesidad de que sus actos estén ajustados a la ley suprema. La Constitución mexicana contiene las bases de procedencia y resolución de tales controversias en el artículo 105, dentro de un amplio sistema de jurisdicción constitucional.

Por lo que hace a los conflictos políticos, en su carácter de cámara representativa de las entidades federativas, el Senado interviene constitucionalmente para resolver conflictos surgidos en el seno de las entidades. Así, la fracción VI del artículo 76 considera como facultad exclusiva del Senado: "resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del estado. La intervención del Senado es de oficio si media un conflicto de armas y a petición de parte si así lo requiere alguno de los poderes estatales.

Hemos apuntado las restricciones e invasiones que la Constitución federal impone a la relativa soberanía de las entidades federativas, pero para completar nuestras ideas debemos agregar que, en general, las entidades federativas pueden todo aquello que la Constitución no reserva a los poderes federales.

De ésta manera, habiendo dado a conocer las facultades y atribuciones que los poderes federales y estatales, basta remitirnos a éstos para comprender las restricciones e invasiones que a éste respecto tiene la soberanía o más bien dicho la autonomía de las entidades federativas.

No pueden desconocerse las ventajas, particularmente económicas y jurídicas, que el país ha podido obtener gracias a la centralización o federalización de algunas materias, así como tampoco puede desconocerse que en el mundo actual la centralización en materia económica aparece como necesaria. Sin embargo, debe tenerse presente que el federalismo ha constituido y constituye una garantía de mayor democracia en cualquier sistema y que su establecimiento en el Estado mexicano no fue obra de la casualidad, sino fruto de años de discusiones y luchas políticas y militares y, particularmente, de la legítima aspiración de las entidades federativas de gozar de un régimen que les permitiera una mayor libertad.

Una vez que hemos estudiado, analizado y en su caso tratado de criticar el marco histórico, conceptual, teórico y jurídico que integran el presente estudio, damos por concluida la redacción de nuestra investigación.

Sin embargo, es preciso señalar que el estudio de los puntos del desarrollo del presente trabajo de investigación, nos han llevado a una serie de conclusiones, las cuales son motivo del próximo apartado, para después realizar una serie de propuestas, y concluimos con la bibliografía la cual es fuente directa de nuestra investigación.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Hace unos diez mil años grupos de cazadores nómadas recorrían la región del noreste de África en persecución de sus presas y tres mil años más tarde existían aldeas cuyos habitantes combinaban la caza y la pesca con algunos cultivos y la domesticación de animales; sus miembros creían que las fuerzas de la naturaleza encarnaban en determinado animal, planta u objeto. A éste período en donde se encuentran pequeñas comunidades con un rápido crecimiento se le conoce como período neolítico.

SEGUNDA. Durante el período calcolítico, cada clan se apropió de un territorio, construyó obras para su irrigación, lo explotó y defendió la tierra. Dentro de éste período se desarrollaron comunidades campesinas ya bien asentadas, las nomos, que no eran más que pequeños estados primitivos.

TERCERA. Existe una gran gama de culturas mediterráneas que constituyen fuente directa a nuestra civilización, aunque en menor medida son Sumeria, Asiria, Fenicia, China, éstas ciudades no integraron una unidad política: eran ciudades-estado, a la manera de las que más tarde serán las polis griegas.

CUARTA. Anterior a la polis ya existían comunidades humanas, pero con un carácter menos complejo, en cuanto a su número, organización y características, que sólo satisfacían las necesidades más simples e inherentes a los hombres, es decir, la familia y la aldea.

QUINTA. En la cultura griega la organización social se denominaba polis, que no era más que una multitud de ciudadanos, la cual estaba erigida sobre la legitimidad de la esclavitud.

SEXTA. Para los romanos el Estado no era un poder abstracto, que aparece frente al individuo ordenando o permitiéndole algo, sino simplemente el conjunto de personas que lo componen, es decir el Estado eran los propios ciudadanos. Roma al igual que Grecia con las polis, descansó sobre la esclavitud en la comunidad de todos los ciudadanos, llamada civitas.

SÉPTIMA. Los romanos no conocieron el concepto frío y abstracto del estado como una personalidad jurídica invisible. En su tesoro lingüístico no se encuentra ninguna palabra que expresara ese concepto, y resulta falso traducir los términos *status rei romanae* o responsable pública, con la naturalizada palabra latina Estado.

OCTAVA. La historia de Roma se encuentra dividida en tres grandes etapas, a saber, la Monarquía, la República y el Imperio; De los años de la República puede decirse que la soberanía, concebida como la potestad de organizar políticamente a la comunidad, pertenecía al pueblo; en cambio, en los años del Imperio es posible declarar que la soberanía le fue usurpada total o parcialmente, ya que, si bien subsistieron las viejas instituciones, la autoridad pasó al emperador.

NOVENA. En el año 395, el imperio romano quedó dividido en dos partes, correspondientes a los dos hijos del emperador Acadio y Honorio, emperadores de Oriente y Occidente respectivamente, es en ésta fecha cuando concluye la Historia Antigua y comienza la Historia de la Edad Media, lo que trajo como consecuencia el nacimiento de tres grandes civilizaciones, la civilización bizantina, la civilización árabe y la civilización occidental. La Edad Media, tuvo su fin con la alianza entre burguesía y monarquía generando el surgimiento de los primeros Estados nacionales: Inglaterra, Francia y Portugal.

DÉCIMA. El Estado nacional se caracteriza por la existencia de un

gobierno único, que dirige a una población delimitada territorialmente, promulga leyes para regir las relaciones sociales, económicas y políticas, mantiene un ejército propio y un idioma particular, enlaza religión, costumbres y tradiciones para forjar una cultura singular.

DÉCIMA PRIMERA. El Estado no es sólo territorio ni población, pero tampoco su concepto debe contraerse al poder ni al orden jurídico. Como totalidad, el Estado se integra con partes interrelacionadas real y lógicamente, de lo que se deduce que su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todas ellas.

DÉCIMA SEGUNDA. El término estado fue ajeno a la antigüedad, época en la que se usaron las denominaciones de polis, responsable pública e imperium.

DÉCIMA TERCERA. La palabra Estado surgió en Italia con la necesidad de nombrar a una nueva forma de vida política, siendo Maquiavelo quien lo introdujo en la literatura, ya que ninguna de las denominaciones bastaba para expresar la vida política y la forma de organización de las ciudades del Renacimiento.

DÉCIMA CUARTA. En el Estado convergen elementos formativos, o sea, anteriores a su creación como persona moral o jurídica, y elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para que cumpla sus finalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el poder público y en el gobierno. Por ello juzgamos desacertadas todas aquellas teorías que reducen el concepto de Estado a uno solo de sus elementos reales, aunque a los demás los consideren como condiciones de su existencia, como el territorio y la población.

DÉCIMA QUINTA. El Estado es una organización humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un ordenamiento jurídico, el cual es creado, definido y aplicado por un poder soberano denominado gobierno para la obtención de un bien público temporal, formando así una institución con personalidad moral y jurídica.

DÉCIMA SEXTA. La Nación es el pueblo mismo como unidad real sociológica, cultural e histórica que se organiza en la persona moral llamada Estado. El concepto de nación, no se determina por la raza, el idioma o la geografía, aunque éstos son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común. La idea de nación se encuentra en el pensamiento de fidelidad, no solo referida al Estado, sino a otros valores como los de carácter cultural.

DÉCIMA SÉPTIMA. El contenido de la nación es más amplio que el del Estado, porque la nación comprende un sin número de aspectos de la vida diaria, ya que ejerce una gran influencia sobre la mayor parte de las actividades del hombre. En cambio el Estado, siendo una organización pública, una armazón jurídica formalmente establecedora del derecho y aplicador del mismo, comprende sólo algunos aspectos determinados de nuestra vida.

DÉCIMA OCTAVA. El concepto de soberanía en las corrientes griegas y romanas no llegó a elaborarse el concepto de soberanía, aún cuando algunas de ellas sí se refieren ya a un poder supremo de dominación; por su parte, en la Edad Media, debido al enorme prestigio aristotélico, se siguió sosteniendo su doctrina política de la autarquía. Aún se afirma en nuestros días, por muchos autores, que el Estado debe bastarse a sí mismo, debe ser autárquico, para poder catalogarse como Estado perfecto, sin embargo, en el siglo XVI, Jean Bodin expresó con entera claridad el concepto jurídico de

soberanía.

DÉCIMA NOVENA. La soberanía es una característica del Estado, inherente a su ser mismo, en éste sentido, el Estado no tiene un derecho de soberanía, sino que es soberano, entraña o se manifiesta en un derecho de mando supremo. El poder del Estado es un poder supremo; poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales.

VIGÉSIMA. La soberanía cuenta con dos facultades: la facultad de autodeterminarse y la de autolimitarse, entendiendo la primera de ellas como la capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes y por autolimitarse significamos la capacidad de señalarse campos de acción, o bien, de imponerse sus propias competencias.

VIGÉSIMA PRIMERA. La soberanía es una e indivisible y se traduce en el poder que tiene el pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónomas de ninguna índole. En otros términos, se dice que un Estado es soberano porque su pueblo, sin sujetarse a ninguna norma que él no haya creado o aceptado voluntariamente, tiene la capacidad de establecer su propio modo de ser político, jurídico, económico o social, la autodeterminación, y de fijar las cauces limitativos a su poder, la autolimitación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. La Federación es una unión de estados, que se caracterizan esencialmente porque tienen autonomía y además concurren y participan en el gobierno central, en la formación de la voluntad del poder en el Estado.

VIGÉSIMA TERCERA. Se entiende por Estado federal la forma de

organización del territorio del Estado que se caracteriza por un grado parcial de descentralización jurídico-política, intermedio entre el Estado central y una Confederación de estados. El sistema federal es creado por la Constitución, la cual establece dos clases de órdenes jurídicos parciales: la Federación cuyo ámbito espacial de validez es la totalidad del territorio del Estado, y las entidades federativas, que tienen validez en zonas geográficas específicas del territorio federal.

VIGÉSIMA CUARTA. Las entidades federativas son los estados miembros que integran parte del Estado federal. La característica esencial de una entidad federativa es que goza de autonomía, y la columna vertebral de ésta, se encuentra en que las entidades federativas se dan su propia Constitución, la cual es la base y fundamento de toda la legislación local, y reforman su Constitución, siguiendo los procedimientos que ella misma señala.

VIGÉSIMA QUINTA. La idea de autonomía es muy diferente de la de soberanía. Mientras, desde el punto de vista jurídico, soberanía es poder supremo e ilimitado; autonomía implica un poder jurídico limitado, se tiene un espacio de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo que jurídicamente no se debe traspasar. Las entidades federativas son autónomas, pero están limitadas por la Constitución del Estado federal; empero, en su esfera de competencia, pueden organizarse con libertad, siempre que respeten los lineamientos que les marca la ley fundamental.

VIGÉSIMA SEXTA. Podemos destacar que el uso de la expresión "soberanía" en la Constitución de México, es impropio, debiéndolo entender en términos de autonomía, tanto por la lógica de la propia Constitución (la soberanía se ejerce limitadamente en el marco de la Constitución federal) como por el sentido que la doctrina ha acordado para éstas expresiones.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Los estados miembros, como personas morales de derecho público, no son soberanos ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomos en cuanto que su orden jurídico, no es condicionante de su régimen interior sino condicionado.

VIGÉSIMA OCTAVA. El artículo 40 de la Constitución Federal alude al término "soberanas" cuando se refiere a las entidades federativas, pero tenemos que entender este término en su contexto, por ello, son autónomas, no soberanas, en el sentido de que no tienen la potestad suprema de autodeterminación y de autolimitación, que implica el sentido estricto de la soberanía.

VIGÉSIMA NOVENA. No resulta exacto decir que los estados en México son autónomos, porque el artículo 41 de la Constitución Federal, determina categóricamente, que la soberanía se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por las de los Estados, en lo que toca a su régimen interior, o sea que conforme a este precepto constitucional, tanto la Federación como los Estados ejercen la soberanía en los términos de la Ley fundamental, luego por tal motivo, no cabe el concepto de autonomía estatal en el contexto del federalismo mexicano.

TRIGÉSIMA. Los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, cada uno presenta las características inherentes a un estado, (territorio, población y gobierno) cada uno con su propia naturaleza y sus propias características que los diferencian, pero debemos señalar que las entidades federativas y sus divisiones territoriales deben ser siempre un reflejo de aquella entidad que se ha creado llamada Federación.

TRIGÉSIMA PRIMERA. La obra más importante de Platón, es La República, en éste libro intentó establecer una concepción filosófica de la justicia, y en éste camino, plantea la organización de un Estado ideal en el cual

prevalezca la justicia. El ideal de Platón descansaba en una aristocracia seleccionada por la inteligencia. El Estado que Platón describe en la República no es un Estado posible, o que se crea posible, sino un ideal, un patrón, algo nada más concebible y deseable, pero inasequible, de ésta forma Platón forjó la imagen del Estado pensando en lo que debe ser, no en lo que es o puede ser.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Aristóteles parte del instinto social del hombre, quien le parece, por definición, un *zoon politikón*; es así como se ha constituido la ciudad, la unidad comunitaria perfecta, autosuficiente. Esto hace que el Estado sea un hecho natural por su origen y en su madurez, no una creación humana, como Platón pretendió afirmar en la República que la voluntad, estimulada por la necesidad de subsistir, mueve al hombre a buscar a otros hombres para asociarse a ellos.

TRIGÉSIMA TERCERA. Aristóteles en su obra *La Política* sostuvo que la mejor forma de gobierno es aquella en que todos los individuos actúan en la vida política. El pensamiento aristotélico anticipa ya la soberanía del Estado al hablar de la autarquía de la polis, o sea, el poder y la capacidad que ésta tiene para darse la organización que más le convenga sin la intervención, interferencia o hegemonía de potencias ajenas o extrañas.

TRIGÉSIMA CUARTA. Maquiavelo presencia el nacimiento del Estado moderno, la separación y la contraposición entre el Estado y la sociedad, el aislamiento de los hombres y su fusión en masas amorfas en las que el Estado y el príncipe que lo encarna llevan a efecto su nueva función, la función política, que se ha autonomizado y sectorializado respecto de las demás funciones sociales, sean éstas religiosas, morales, económicas o simplemente privadas, en efecto, vive toda una época de transición, una época que promovió la creación, en la que se disuelve lo viejo y se forja lo nuevo.

TRIGÉSIMA QUINTA. Fue Maquiavelo quien introdujo la palabra Estado en la literatura política, ya que El Príncipe se inicia con la frase célebre: "Todos los estados, todos los dominios que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres, fueron y son repúblicas o principados."

TRIGÉSIMA SEXTA. La obra fundamental de Maquiavelo fue El príncipe obra que intentó ser un cuerpo realista de reglas a través de las cuales un gobernante fuerte pueda crear un gobierno unificado en Italia y protegerlo de la invasión de otras poderosas nación-estado europeas. Maquiavelo argumentaba que la forma idónea para gobernar y salvar al Estado de su fragmentación como centro político, era la monarquía absoluta.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Thomas Hobbes, filósofo inglés, parte del supuesto filosófico de que el hombre es un ente egoísta, que persigue únicamente la satisfacción de sus necesidades personales, "el hombre es un lobo del hombre", de manera que no es sociable por naturaleza; por tanto, destaca la necesidad de un contrato social ante la urgencia impostergable de aquella convivencia, surgiendo así el Estado como una creación humana de tipo convencional, la multitud así unida en una persona se denomina Estado. El Estado así constituido es absoluto: su poder, lo mismo que antes el del individuo, no tiene restricción; el poder no tiene más límite que la potencia. Al despojarse los hombres de su poder lo asume íntegramente el Estado, que manda sin limitación; es una máquina poderosa, un monstruo que devora a los individuos y ante el cual no hay ninguna otra instancia. Hobbes no encuentra nombre mejor que el de la gran bestia bíblica: Leviathán, eso es el Estado, superior a todo, como un dios mortal.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Hobbes defiende la monarquía absoluta, justificando la tiranía en nombre del orden, señalando que siempre será preferible a los horrores del estado natural. En consecuencia el soberano por

ser el más fuerte de todos, no debe obedecer otra voluntad que la propia, Hobbes incluyó en la denominación de soberano, tanto reyes como parlamentos u otros organismos colectivos mientras actúen en éste papel. En tratándose de la soberanía como resultado del contrato social se puede establecer que por ésta vía se puede instalar la monarquía, la democracia o la aristocracia. El problema no es la forma de constitución que se establece, sino que dondequiera que esté la soberanía, ha de ser completa e indivisible. Esto es, tanto si el soberano es un individuo cuanto si es una asamblea, su poder ha de ser absoluto. El razonamiento de Hobbes justificaría cualquier tipo de imperio o gobierno federal, sin que importe que el mismo se base en la conquista o en el consentimiento, o que lo ejercite sobre una o varias entidades, mientras pueda imponer algún tipo de paz y de orden estatales.

TRIGÉSIMA NOVENA. Consideramos que el error de Hobbes se halla en la raíz misma de su doctrina y consiste en limitar arbitrariamente la naturaleza humana al egoísmo, cuestión en la que estamos en desacuerdo con este pensador. Ya que se ha demostrado, cada vez con mayor claridad, que la característica del altruismo es tan natural como el egoísmo en el ser humano; que además del instinto de propia conservación, en todo ser viviente existe también el de la conservación de la especie y el de la compasión hacia los semejantes; y que la vida social, con todas sus exigencias es la primera condición necesaria para que el hombre pueda existir. Sin embargo, sus confusiones y contradicciones no se deben a fallas de su lógica, sino a los conflictos existentes de la sociedad en que vivió.

CUADRAGÉSIMA. El filósofo inglés John Locke, es sin duda, uno de los filósofos y pensadores políticos que más influencia y permanencia tienen en la cultura occidental, su teoría pertenece al grupo de ideas contractualistas, que también busca dar un fundamento inmanente a la soberanía, que busca una explicación fundada en la naturaleza misma del hombre y en la naturaleza

propia de la comunidad política.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Su pensamiento político está expuesto, principalmente, en su obra titulada: *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil*. Su punto de partida es análogo al de Hobbes: el estado de naturaleza, pero no siempre tienen que luchar entre sí como lobos. Mientras en Hobbes de la igualdad nacía una fiera y agresiva independencia, para Locke brota un amor de unos hombres a otros, que no deben romper nunca esa ley natural.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Antecediendo a Montesquieu, Locke distingue, dentro de las formas monarquías, aristocracias y democracias, dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, dentro del cual coloca al judicial. El órgano supremo del Estado para Locke es la asamblea legislativa, a la cual están subordinadas las autoridades ejecutivas y judiciales puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes. La teoría política de John Locke, contribuyó en gran medida a la consecuente limitación del poder político, es decir, es una impecable argumentación para impedir un ejercicio omnímodo del poder político. Por eso la forma del Estado es la monarquía constitucional y representativa, con independencia respecto de la Iglesia, tolerante en materia de religión.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Jean Bodin define el Estado como un conjunto de familias. Sin embargo, subraya la diferencia sustancial que lo separa de aquél con respecto de la familia. Ve la peculiaridad del Estado en el carácter supremo y soberano del poder, que tiene inherente el supremo poder soberano. Por éste signo, el Estado se distingue, por una parte, de la familia, y por otra, de cualquier otro conglomerado humano, que sin formar un Estado tampoco vive en forma anárquica.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. En los comienzos del siglo XVII la tesis

de la soberanía popular se sostiene por el alemán Althusius en su obra denominada 'Política Methodice Digesta' aparecida en 1603 a diferencia de la opinión de Bodin, quien se inclina por la soberanía del príncipe (monarca), dicho pensador la atribuye al pueblo, considerando a la comunidad política, producto de la unión voluntaria de los hombres, como titular único del mencionado poder. Aunque algunos asignan mucha importancia a la contribución de Althusius, existe un acuerdo muy generalizado en admitir que fue en Francia donde nació y se desarrolló el concepto moderno de soberanía y que fue Jean Bodin el creador de la doctrina clásica acerca de la misma.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. Jean Bodin define la soberanía de la siguiente manera: "Se entiende por soberanía el poder absoluto y perpetuo de un Estado."

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Carlos Luis de Secondant Barón de Bredé y de Montesquieu, en su obra El espíritu de las leyes, no se preocupa mayormente por dilucidar el origen de la sociedad humana; la cuestión más importante en el pensamiento de Montesquieu y en relación con la cual acentuó su fama en el mundo de las ideas político-jurídicas de la humanidad, es, como se sabe, la concerniente a la separación de poderes. Tomando como paradigma de organización jurídico-política a la Constitución inglesa, Montesquieu propugna un sistema tripartito de separación de poderes que tiende a eliminar la absorción, por parte de un solo órgano estatal, de las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales. A partir del análisis de la Constitución inglesa y de su génesis histórica, Montesquieu llega a la conclusión de que la única forma legal de reprimir el abuso del poder y promover la libertad de los individuos es organizar a la nación de tal forma que los poderes estatales estén equilibrados.

CUADRAGÉSIMA SEPTIMA. Montesquieu recibió una importante

influencia de la teoría de John Locke, sin embargo, a diferencia de éste, distingue la función jurisdiccional de la función ejecutiva. Para John Locke, existen tres clases de poderes: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo con relación a las cosas que dependen del derecho de las naciones y el Ejecutivo con relación a las cuestiones que dependan del derecho civil, mientras que para Montesquieu existe una división del poder público del Estado en tres: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. La teoría de Montesquieu debe entenderse en el siguiente sentido: de las tres funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) en las cuales se manifiesta y desarrolla la voluntad del Estado, las dos últimas tienen que estar subordinadas a la primera, a la cual corresponde la mayor importancia por cuanto es expresión directa de la soberanía; y debe ser establecida una tal distribución de las funciones que resulte posible hacer valer la ley por medio de los órganos judiciales, aún en contra de los actos ilegítimos del gobierno, el cual ejerce funciones ejecutivas y administrativas.

CUADRAGÉSIMA NOVENA. Jean Jacques Rousseau nació en Ginebra en el año de 1712, las dos obras más importantes del pensador ginebrino son: "Emilio o de la educación" y "El Contrato Social o principios de derecho político". Rousseau estudió las teorías de derecho natural de Grocio, Spinoza, Locke y Montesquieu, principalmente, pero disintió de todos ellos; su concepción del hombre natural sitúa sus reflexiones en otro contexto. En el estado de naturaleza primitivo el hombre gozaba de libertad plena, pero por el hecho mismo de gozar de esa libertad plena, no podía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes satisfacer todas sus necesidades, y entonces los hombres consideraron que sería conveniente sacrificar, en parte, algo de su libertad y construir en virtud de un pacto, por medio de un contrato, una comunidad política. En ésta forma nace la doctrina rousseauiana del contrato social.

La tesis del contrato social presenta importantes variaciones en las teorías de Hobbes, Locke y Rousseau. Hobbes piensa que el hombre es, por naturaleza, egoísta y que el estado natural es un periodo de lucha constante. Rousseau cree en la bondad nativa del hombre y considera al estado de naturaleza como una época de venturosa felicidad. Locke ocupa una posición intermedia entre éstos extremos.

QUINCUGÉSIMA. El Estado, según la teoría de Rousseau, se formó por el nacimiento de la propiedad privada, y ésta, por el perfeccionamiento de los instrumentos de trabajo humano. Hizo notar que la propiedad privada sobre la tierra fue el motivo de la división de la sociedad en ricos y pobres, lo cual condicionó después, a la aparición de la organización política. Rousseau estimó necesario destruir el despotismo y crear un régimen de Estado basado en un contrato social, un régimen democrático en el que el hombre, viviendo en sociedad y subordinándose al poder del Estado, siga siendo, a pesar de esto libre. Rousseau postuló que la libertad se conserva sólo en un estado en el cual todo el pueblo participa en la legislación. Únicamente con una organización democrática del Estado, el hombre, a cambio de su libertad natural, ya perdida, adquiere la libertad política, bajo la cual, aún cuando se subordina al poder, ya no es un esclavo, como bajo el despotismo.

Rousseau fue el iniciador de las ideas sobre la nueva democracia y la soberanía del pueblo; colocó al hombre real como la fuente y fin único del orden jurídico y, a diferencia de Aristóteles, Santo Tomás y el mismo Maquiavelo, que consideraban las tres formas clásicas de Estado: democracia, aristocracia y monarquía como puras, consideró sólo a la primera como pura o justa para la vida social, haciéndola esencia humana, con categoría de derecho natural de todos los hombres.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Dos ideas fundamentales se encuentran en el Contrato Social: la libertad y la igualdad de los hombres, y de ellas parte la construcción de su teoría de la soberanía. La voluntad general en la doctrina del autor, es el poder supremo y único, es el titular de la soberanía, lo que equivale a afirmar que es el pueblo el titular de la soberanía, conclusión que coloca a Rousseau en una posición francamente contraria al pensamiento de Hobbes, ya que niega los absolutismos y la justificación de cualquier poder sobre los hombres. Según él, la soberanía, única, indivisible e inalienable, debe pertenecer al pueblo en su conjunto. En ello radica la tesis fundamental del contrato social que los hombres concertaron entre sí al pasar del estado natural al civil, de conformidad con cuyas condiciones se debe organizar el poder del Estado. Donde no existe la soberanía popular, preconiza, se desconoce el contrato social, allí existe el despotismo, el dominio ilegítimo de una sola persona sobre todas las demás. La base del régimen político-social es el principio de la soberanía popular, el cual constituye el corazón y el alma de la democracia. Aquí nos encontramos con una teoría progresista; esta doctrina proclamó por primera vez la omnipotencia del pueblo, al que pertenece todo el poder y significa un avance formidable en la historia de la política.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Rousseau concibió a la inalienabilidad y a la indivisibilidad como atributos de la soberanía. Y de la admisión de la inalienabilidad de la soberanía extrae la consecuencia lógica de la imposibilidad de su delegación. Para nuestro autor, si un pueblo es verdaderamente soberano no puede darse representantes, sin enajenar verdaderamente su soberanía. . A diferencia de todos los pensadores que le preceden, Rousseau enseñó que los hombres no sólo son libres, sino que su libertad es inalienable; ésta noción de la inalienabilidad de la libertad es proyectada por el autor sobre el pueblo en su conjunto, sobre el poder supremo y sobre la soberanía popular. También para el ginebrino la soberanía es

indivisible, ésta característica se deriva puntual y lógicamente de la anterior, pues la división supone necesariamente una enajenación parcial. Criticando veladamente a Montesquieu en cuanto a su tesis de la separación de poderes, que según Rousseau entraña la división de la voluntad general "soberanía."

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Rousseau es adversario de la representación popular. Estima que cada ciudadano debe participar personalmente en la discusión y aprobación de las leyes. Los diputados sólo son empleados del pueblo y por eso no pueden resolver definitivamente. Sus decisiones pueden adquirir fuerza de ley sólo después de que el pueblo las ratifica mediante un referéndum. El ideal de este autor es, pues, la pequeña república patriarcal, en la que todos los ciudadanos pueden discutir y aprobar ellos mismos las leyes. Todo lo anterior, parece conducir en el Contrato Social a la instauración de una democracia directa en la que el pueblo, en tanto que soberano, legisla y se gobierna por sí mismo, negando así el sistema representativo. Sin embargo, al no encontrar Rousseau, otra solución al problema del Estado moderno que es un Estado de proporciones que la polis griega no conoció, se ve precisado a introducir a pesar suyo, como un mal inevitable y como una derogación enojosa al principio de la soberanía popular, ciertos elementos del régimen representativo.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Hans Kelsen nació en Praga el 11 de octubre de 1881, se preocupó de lograr la pureza del método jurídico, frente a otra tendencia que había venido perturbándolo, a saber: las posiciones de carácter político. En su trabajo "Para la teoría del negocio jurídico-público", señaló la necesidad de prescindir en la teoría pura del Derecho de toda doctrina sobre la justicia o conveniencia de las distintas instituciones, y de limitarse únicamente a captar la estructura esencial de las mismas, es decir, sus conceptos formales. La obra de Kelsen "El problema de la soberanía y la teoría

del derecho internacional", encuentra completo en el pensamiento de Kelsen con dos nuevos principios de alcance decisivo, los cuales representan nuevas consecuencias de su primer punto de partida. Estos dos nuevos pensamientos aportados a la teoría jurídica son: 1º, la identidad absoluta del Estado y Derecho, y 2º, la necesidad de una unidad sistemática que domine a todas las normas supuestas como Derecho positivo vigente. (estructura jerárquica de las normas).

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Kelsen, famoso y revolucionario jurista de la Ciencia del derecho identifica al Estado con el orden jurídico. El Estado no es para él un hecho natural; no pertenece al mundo del ser, sino del deber ser. Es un objeto espiritual cuya esencia consiste en un sistema de normas, agregando, que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad, entendiendo por orden jurídico el positivo, pues es imposible admitir junto a éste la validez de otro orden cualquiera. Al establecer la identidad entre el Derecho y el Estado, Kelsen atribuye a aquél la soberanía como supremacía del orden jurídico estatal, sin que sea una cualidad de la fuerza o poder del Estado como lo ha sostenido la doctrina tradicional. Un Estado es soberano cuando el conocimiento de las normas jurídicas demuestra que el orden personificado en el Estado es un orden supremo, cuya validez no es susceptible de ulterior fundamentación; cuando, por tanto, es supuesto como orden jurídico total, no parcial. Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. Conforme a esto, carecerá de soberanía aquella comunidad cuyo ordenamiento está situado bajo otro superior y encuentra en éste su razón de vigencia.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. Atribuir al Estado un carácter de soberanía, desde el punto de vista teórico formal, significa únicamente que el sistema de normas que llamamos orden estatal, encuentra su último fundamento de validez o vigencia (y, por tanto, su unidad) en una norma, la cual

es la última, es supuesta sin una justificación posterior, sin que necesite de otra norma fundamental. La idea de la soberanía del Estado sintetiza la unidad racional propia de todo sistema de conocimiento, por eso para dar plena coherencia a su teoría concluye que todo conocimiento tiende a la unidad, cuyo criterio negativo es la ausencia de contradicción, si hay, en general, un conocimiento del derecho y del estado; si hay una conciencia de éstos objetos o de éste objeto, su fundamento inmovible tiene que ser la unidad del sistema normativo que constituye el Estado o Derecho. La expresión de ésta unidad es la soberanía del Estado.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. En la Constitución mexicana se reconoce a todas las entidades federativas un estatuto jurídico común, sin hacer diferencias entre ellas, lo cual no obsta para que luego cada entidad federativa pueda diseñar, a partir de los márgenes que impone la Constitución federal, un marco más o menos amplio de actuación según su propia Constitución local. Lo anterior es debido a que la simetría en la distribución competencial no equivale a iguales decisiones políticas.

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. El principio de competencia normativa es el que sirve para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal; tal principio consiste en acotar un ámbito material y encomendar su regulación a un determinado tipo de norma, de manera que los demás tipos de norma no pueden, en principio, incidir sobre dicha materia. Así pues, la competencia normativa crea una división en dos órdenes materiales de la capacidad de normación, uno federal y otro local, y establece una distribución de poder sobre una superficie horizontal. Indica, además, que cada fuente del derecho tiene: a) tiene un campo de acción limitado, y en esa virtud; b) no puede regular más que las materias, que entran bajo tal radio; para las demás materias se especifican o bien órganos distintos para su bien, si la competencia reside en el mismo órgano, procedimientos

diferenciados para su ejercicio, aunque en todo caso la competencia a favor de un tipo normativo excluye al resto de normas de dicho ámbito de regulación, al crear a favor de la primera una zona de inmunidad material; en consecuencia, implica, finalmente; c) un deber de respeto recíproco entre dos normas”, que se relacionan entre sí de forma indirecta a través de la distribución que de las capacidades normativas realiza la Constitución.

El principio de competencia puede ser visto como el propósito de ir ganando terreno a la omnipotencia reguladora de la ley pues cada vez que opere éste principio, significa que la constitución ha reconocido fuentes idóneas la ley respecto de ciertas materias. Para complementar lo anterior, puede decirse que el principio de competencia no sólo actúa respecto de dos ordenamientos diferenciados, como el federal y el local, sino también dentro de cada uno de ellos.

QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Para la distribución de facultades, el Estado federal Mexicano se fundamenta sobre los siguientes principios

1. Existe una división de la competencia entre la Federación y las entidades federativas, estas últimas son instancia decisoria suprema, pero exclusivamente dentro de su competencia.
2. Entre la Federación y las entidades federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales.
3. Las entidades federativas se dan libremente su propia Constitución en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitución general, que es la unidad del estado federal.

Existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las entidades federativas: todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es competencia de las entidades federativas, principio recogido por el artículo 124 constitucional.

SEXAGÉSIMA. Existen diversos sistemas para distribuir las competencias entre la federación y las entidades federativas. México sigue el principio norteamericano en este aspecto: todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es competencia de las entidades federativas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos numera lo que los poderes de la Unión pueden hacer y todo lo demás es competencia de las entidades federativas. El artículo 124 constitucional enuncia el postulado anterior y difiere del norteamericano en que nuestro precepto aclara que las facultades federales tienen que estar expresamente señaladas. La palabra expresamente no aparece en el correspondiente artículo norteamericano

SEXAGÉSIMA PRIMERA. La propia Constitución, establece una serie de principios respecto al problema de la competencia en el Estado federal que se pueden enunciar en la forma siguiente:

- facultades atribuidas a la federación.
- facultades atribuidas a las entidades federativas;
- facultades prohibidas a la federación.
- facultades prohibidas a las entidades federativas (hasta aquí la clasificación está inspirada en Bryce);
- facultades coincidentes;
- facultades coexistentes;
- facultades de auxilio, y.
- facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

SEXAGÉSIMA SEGUNDA. La primera regla: las facultades atribuidas a la Federación, es decir, lo que ésta puede realizar, éstas se pueden dar en

forma expresa, es decir, las atribuciones que se consignan en el artículo 73 constitucional. Este artículo está integrado por 30 fracciones, en las primeras 29 expresamente se establecen facultades del órgano legislativo federal y, la fracción XXX, establece que el Congreso tendrá una facultad implícita. Se debe aclarar que la fracción XXX del artículo 73 constitucional, no autoriza facultades nuevas sino facultades explicativas, es decir, facultades que hagan efectivas las atribuciones consignadas en las 29 fracciones anteriores que son las facultades expresas que la Ley Fundamental asigna al legislativo federal. Se debe aclarar que la fracción XXX del artículo 73 constitucional, no autoriza facultades nuevas sino facultades explicativas, es decir, facultades que hagan efectivas las atribuciones consignadas en las 29 fracciones anteriores que son las facultades expresas que la Ley Fundamental asigna al legislativo federal. Las llamadas facultades expresas son: aquellas que señalan claramente las atribuciones de las tres esferas de competencia (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y que sirven de medio para que las denominadas facultades implícitas ejercidas por los poderes ejecutivo y judicial materialicen y absorban nuevas competencias, que generalmente demeritan el sistema federal acrecentando, con el apoyo del legislativo, el centralismo.

SEXAGÉSIMA TERCERA. La segunda regla: facultades atribuidas a las entidades federativas. De acuerdo con el artículo 124 todo lo que no corresponde a la Federación es facultad de las entidades federativas salvo las prohibiciones que la misma Constitución establece para los estados miembros. Como tercera regla encontramos las facultades prohibidas a la Federación; Se puede pensar que resulta superfluo que la Constitución le niegue expresamente una facultad a la Federación, si con el solo hecho de no otorgársela, se la está negando; sin embargo, se consigna esta norma en beneficio de la claridad y porque se considera tal prohibición de singular importancia. La cuarta regla, son facultades prohibidas a las entidades federativas. Estas prohibiciones pueden ser de dos clases: las absolutas y las relativas. Son prohibiciones absolutas

aquéllas que la Constitución prevé que los estados jamás podrán realizar y que se enumeran en el artículo 117. Son prohibiciones relativas aquéllas en las que la actuación de las entidades federativas está subordinada a la autorización del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran previstas en el artículo 118 constitucional.

SEXAGÉSIMA CUARTA. La quinta regla: facultades coincidentes: son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar por disposición constitucional. La facultad coincidente se señala en la Constitución en forma amplia cuando se faculta tanto a la Federación o a las entidades federativas a expedir las bases sobre una misma materia, se otorga en forma restringida cuando se confiere tanto a la Federación como a las entidades federativas, pero se concede a una de ellas la atribución para fijar bases o un cierto criterio de división de esa facultad. Las llamadas facultades coincidentes son también conocidas como concurrentes o como lo que Zagrebelsky ha llamado "paralelismo de las competencias".

El argumento para justificar la existencia de las facultades concurrentes estriba en que las entidades federativas no pueden estar esperando a que la Federación intervenga para satisfacer las necesidades.

La sexta regla: las facultades coexistentes son aquellas en que una parte de la misma facultad compete a la Federación y la otra a las entidades federativas. La séptima regla: las facultades de auxilio son aquellas en que una autoridad ayuda o auxilia a otra por disposición constitucional.

SEXAGÉSIMA QUINTA. Conforme a los artículos 49 y 50 de nuestra Constitución Política, uno de los tres poderes que integran nuestro sistema federal es el Poder Legislativo el cual se deposita en un órgano constitucional llamado Congreso General o Congreso de la Unión, que a su vez, se integra por dos cámaras, a saber: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. El precepto en cuestión, Adopta el sistema bicameral para el desempeño de la

función legislativa en la que intervienen los diputados, representantes del pueblo y los senadores que representan a los estados de la Federación.

La función principal que compete al Poder Legislativo es la elaboración de las leyes con sus caracteres propios de generales, abstractas e impersonales que, en lo que se refiere a las materias señaladas en el artículo 73, atienden básicamente, a la soberanía nacional en lo exterior así como al desarrollo de la Federación en lo interior, esto es, se concede al Congreso de la Unión facultad para legislar en todas aquellas materias que son esenciales al desarrollo de la Federación en lo interior, aunque en ciertas ocasiones hace uso de esa facultad de forma arbitraria invadiendo la soberanía de las entidades federativas.

Básicamente las facultades que nuestra Constitución asigna al Poder Legislativo las encontramos enunciadas en el artículo 73 constitucional, no obstante que existen otros artículos de la propia Constitución que asignan otras facultades a tal poder.

SEXAGÉSIMA SEXTA. La doctrina constitucional ha clasificado las facultades de las Cámaras desde dos puntos de vista: a) por su forma de actuación y b) por la naturaleza de sus actos.

a) Desde el punto de vista de su actuación las facultades que ejercitan las cámaras pueden ser estudiadas:

1. Conforme al ejercicio de las que les corresponden de manera propia y exclusiva a cada una de ellas, y que ejercitan de manera separada pero sucesiva, dichas facultades las encontramos en los artículos 74 y 76 Constitucionales, que corresponden a Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, respectivamente.

2. Conforme a su funcionamiento como Congreso General ejercitando sus facultades de manera separada y sucesiva y que son las del artículo 73 constitucional ya mencionado.
3. Actuando como asamblea única, situación en la cual las cámaras ejercitan sus facultades de manera conjunta y simultánea.
4. Conforme al ejercicio de aquellas facultades que son comunes a ambas y se actualizan de forma separada y no sucesiva.

b) Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos, las facultades del Congreso de la Unión se clasifican en legislativas, administrativas y jurisdiccionales:

Las facultades legislativas se refieren a la elaboración de las normas jurídicas que conocemos con el nombre de leyes o decretos, con sus caracteres de generales, abstractos e impersonales. Compete al Congreso legislar en aquellas materias que son de esencial importancia al desarrollo de nuestro país, precisamente en razón de tal importancia y de la dinámica que en materia económica ha experimentado la nación, paulatinamente se ha presentado la necesidad de sustraer a las entidades federativas algunas materias que antes eran de su competencia, esto es, se han federalizado ciertos rubros económicos.

Igualmente son de carácter económico aquellas facultades legislativas que el Congreso ejerce en materia de establecimiento de casas de moneda, determinación del valor de la moneda extranjera y sistema general de pesas y medidas que se encuentran establecidas en la fracción XVIII.

En virtud de la actividad financiera, que el Estado desarrolla para procurarse los medios necesarios para los gastos públicos destinados a la

satisfacción de las necesidades también públicas y, en general, a la realización de sus propios fines, así como para administrar el patrimonio, determinar y recaudar los tributos, conservar, destinar o invertir las sumas asignadas, es que hemos optado por sustantivar lo financiero en relación con las facultades que el artículo 73 de nuestra Carta Magna confiere al Congreso de la Unión.

Son de naturaleza financiera-tributaria las atribuciones del Congreso contenidas en las fracciones VII y XXIX. Son de tal naturaleza dado que, primero, el Estado cuenta, como uno de sus atributos propios, con una soberanía financiera que se proyecta en dos sentidos: a) los ingresos y b) los gastos y, segundo con potestad tributaria, esto es, con facultad para crear tributos. Ambas potestades del Estado las ejerce el Congreso al momento de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto tal como lo establece la fracción VII pero, además al determinar las materias sobre las cuales el Congreso habrá de establecer dichas contribuciones, conforme lo determina la fracción XXIX.

Por lo que hace a las facultades administrativo-territoriales, debemos señalar que son las consignadas en las fracciones I, III, IV y V del artículo 73. Dentro de las facultades jurisdiccionales del Congreso de la Unión, algunos tratadistas hacen referencia al juicio político aunque no se encuentra dentro del artículo 73 constitucional.

En torno a las facultades del Poder Legislativo Federal, cabe señalar el trascendente papel que juegan como mecanismos para mantener y fomentar la esencia constitucional, para proteger, en primera y última instancia, los derechos humanos ínsitos en la esencia de todo Estado de Derecho, La representación consagrada en ambas cámaras debe atender, en todo momento, a fungir como el fiel de la balanza, a preservar, como fue concebido un poder como éste, el equilibrio del Estado depositado en los tres órganos

constitucionales sobre todo en un régimen presidencial como el mexicano.

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política el funcionario en el que se deposita la función ejecutiva federal se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; dado lo explícito del precepto y que no se establece ninguna otra, esa denominación debe considerarse oficial y aplicable a toda clase de presidentes, electo, interino, sustituto o provisional.

Debemos apuntar que para ser Presidente, conforme al artículo 82 constitucional, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años; tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección; no ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y no estar en alguna de las causas de incapacidad que señala el artículo 83 constitucional.

Respecto a la duración en el cargo del presidente de la república, el artículo 83 constitucional señala que, entrará a ejercer su encargo al 1º de Diciembre y durará seis años en el poder. Referido lo anterior concluimos que el desarrollo político del país es cíclico, se da mediante periodos idénticos y regulares de duración. Por ello determinar la duración de un período presidencial no se ha dejado al criterio de los órganos constituidos, no puede fijarse por una ley ordinaria ya que ello implicaría graves riesgos.

Las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo las señala en forma precisa la Constitución a lo largo de las 20 fracciones del artículo 89; entre las más importantes pueden citarse: nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, nombrar al personal diplomático con aprobación del Senado, dictar reglamentos, declarar la guerra previa ley del Congreso, nombrar a los Ministros de la Suprema Corte con aprobación del Senado y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea General de Representantes del Distrito Federal.

SEXAGÉSIMA OCTAVA. Las facultades legislativas del presidente, traducidas en la creación de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, o bien reveladas en la ingerencia que dicho funcionario tiene en el proceso de su elaboración. De ahí que las mencionadas facultades puedan clasificarse en dos grandes grupos, a saber, las de creación normativa y las de colaboración en el proceso legislativo. En el primer caso, es el Presidente de la República el legislador y en el segundo el colaborador del Congreso de la Unión en la tarea constitucional que éste tiene encomendada para expedir leyes sobre las materias que integran su órbita competencial.

La órbita competencial del presidente se compone primordialmente de facultades administrativas, en cuyo ejercicio este alto funcionario realiza actos administrativos de muy variada índole. El conjunto de estos actos integra la función administrativa, la cual, en su implicación dinámica, equivale a la administración pública del Estado.

Las facultades administrativas constitucionales de dicho funcionario no se encuentran sistemáticamente clasificadas, pues las disposiciones de nuestra ley suprema en que tales facultades se consagran se refieren a ramos distintos de la órbita en que se ejercen las funciones presidenciales sin seguir un criterio

lógico, por lo que intentaremos agruparlas en la forma que a continuación exponemos.

Las facultades de nombramiento, consignadas en la fracciones II, III, IV, V y XVIII, son por las que el presidente puede designar libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Procurador de Justicia de estas entidades federativas y a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales. Tratándose de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, coroneles y oficiales superiores de tales cuerpos armados, empleados superiores de Hacienda y ministros de la Suprema Corte, el presidente puede nombrarlos, pero para que el nombramiento surta sus efectos se requiere la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso; y por lo que respecta a la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, la de la Cámara de Diputados.

Las facultades consignadas en las fracciones VI, VII y VIII son de defensa y seguridad nacionales, éstas facultades las tiene el Presidente de la República como jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, incumbiéndole el mando supremo de estos cuerpos para hacer frente a la grave responsabilidad que tiene a su cargo, en el sentido de defender al Estado mexicano, a su territorio y población contra agresiones exteriores y de asegurar el mantenimiento de las instituciones del país ante trastornos interiores.

Las facultades en materia diplomática son las consignadas en la fracción X, del artículo 89, constitucional, conforme a ellas el presidente es el director de la política internacional de México y sólo a él compete definirla, dictando cualesquiera medidas que tiendan a establecer y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe sobre la base del respeto recíproco de su independencia, libertad y dignidad, así como las que

propendan a fomentar el intercambio comercial con ellas mediante la celebración de tratados y convenios cuya aprobación incumbe al Senado y no al Congreso reunido, como indebidamente lo dispone la fracción X del artículo 89.

La facultad de relación política la encontramos consignada en la fracción XI, del artículo en comento, en ellas el presidente, en la situación constitucional de interdependencia y colaboración que ocupa frente al Congreso de la Unión, siempre está en constantes relaciones con este órgano del Estado.

Existen también facultades del ejecutivo en relación con la justicia, fracción XII, en cuyo caso, es obligación presidencial facilitar al Poder Judicial los auxilios que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones, mediante la suministración de la fuerza pública necesaria a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto.

La fracción XX del artículo 89 constitucional dispone que el presidente tendrá las facultades y obligaciones que expresamente le confiera la propia Constitución, distintas de las brevemente reseñadas, las que se engloban dentro de las facultades generales de la administración pública.

SEXAGÉSIMA NOVENA. La locución "poder judicial" suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el 'poder judicial' denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional únicamente es desplegable

por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos.

En nuestra Carta Magna, en forma implícita e indirecta, se prevé la existencia de una función judicial genérica y amplia que tiene dos grandes manifestaciones: la federal, confiada a diversos tribunales, unos con jurisdicción amplia y otros restringida; la otra, la local, depositada en diversos tribunales, cuya existencia, en algunos casos, está prevista en la constitución, y en otros son de creación particular en cada entidad.

SEPTUAGÉSIMA. La rama judicial federal, conforme al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integra por diversos tribunales: Suprema Corte de Justicia, tribunal electoral, tribunales colegiados y unitarios de circuito, juzgados de distrito y jurado federal de ciudadanos. Todos se integran y funcionan de diferente manera. Su competencia, aunque diferente, es complementaria. Como parte de esa rama, pero sin funciones propiamente jurisdiccionales, está el Consejo de la Judicatura Federal.

SEPTUAGÉSIMA PRIMERA. El antecedente inmediato del artículo 94 de la Constitución federal vigente se encuentra en los artículos 90 a 93 de la Constitución de 5 de febrero de 1857, según los cuales, se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Corte Suprema de Justicia, tribunales de distrito y de circuito. La Suprema Corte se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, los que duraban seis años en sus cargos y eran electos indirectamente en primer grado.

En el sistema jurídico mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el tribunal máximo; por mandato constitucional, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación se integra actualmente por 11 ministros. Cuenta con dos salas; la primera, con competencia en materias penal y civil; la segunda, en administrativa y laboral o del trabajo. Cada sala se integra por cinco ministros; bastando la presencia de cuatro de ellos para funcionar, cada una tiene un presidente. El presidente de la Suprema Corte que también lo es del pleno, no integra sala. Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte los encontramos en el artículo 95 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia funciona en pleno; su quorum es de siete ministros; adopta sus resoluciones por unanimidad o mayoría; hay casos en que, para que sus resoluciones tengan efectos generales, se requiere el voto aprobatorio de ocho de sus integrantes; cuenta con dos períodos de sesiones, el primero debe comenzar el primer día hábil de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena de diciembre. También funciona en salas; el quorum de cada una de éstas es de cuatro ministros; adoptan sus resoluciones por unanimidad o por mayoría; sesionan en los días y horas que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo en los casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, por exigirlo así la moral o el interés público.

Por reforma constitucional de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido privada del grueso de las facultades y atribuciones que tenía en relación con la integración, funcionamiento y competencia y ejercicio presupuestal de los tribunales restantes que integran la rama judicial federal; como contrapartida, se afirmó, se fortaleció y enaltecó su papel como defensora de la constitución; aquéllas se transmitieron a un órgano que, si bien es parte de esa rama, funciona y actúa en forma independiente: el Consejo de la Judicatura Federal.

SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA. Las facultades y atribuciones del Poder Judicial Federal se señalan en los artículos del 103 al 107 constitucionales, rigiéndose además por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, siendo sus atribuciones fundamentales las de dirimir los conflictos de su competencia, entre los cuales se encuentra el control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo cuyo objeto es mantener la supremacía de la Constitución.

SEPTUAGÉSIMA TERCERA. El tribunal electoral es una autoridad jurisdiccional; se trata de un órgano especializado que forma parte de la rama judicial federal; es la máxima autoridad en su materia; es uninstancial, sus resoluciones son definitivas e inatacables. Funciona con una sala superior y salas regionales. La sala superior se integra por siete miembros a los que se les da el carácter de magistrados, son electos por el senado y los candidatos son propuestos por la Suprema Corte permanecen en su encargo 10 años improrrogables; deben reunir cuando menos los mismos requisitos que se exigen para ser ministro de la corte.

La competencia del tribunal electoral es especializada, limitada sólo a la materia que le da nombre; conocerá de impugnaciones en relación con actos que se realicen en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados y senadores; la sala superior, en única instancia, será competente para conocer de las impugnaciones que se presenten con motivo de la elección del presidente de la república y de otro tipo de impugnaciones; en general sus resoluciones son definitivas e inatacables; no lo son y están sujetas a revisión las materias que, de conformidad con la fracción II del artículo 105, son susceptibles de ser objeto de acciones de inconstitucionalidad.

Su competencia se limita, en principio, al ámbito federal; la fracción

IV del artículo 99 prevé la posibilidad de que conozca de las impugnaciones, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas, que sean competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones, siempre que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso o para el resultado final de las elecciones, cuando se viole algún precepto establecido por la constitución, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha fijada de manera legal para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

SEPTUAGÉSIMA CUARTA. La constitución también prevé la existencia de tribunales colegiados de circuito, los cuales se integran por tres magistrados, un secretario de acuerdos y los secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Cada tribunal adopta sus resoluciones por unanimidad o por mayoría; tiene un presidente que dura un año y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior, él tiene como atribuciones llevar la representación y la correspondencia del tribunal, turna los asuntos entre los magistrados, dicta los acuerdos de trámite, dirige los debates y firma las resoluciones del tribunal.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de los tribunales colegiados de circuito se refiere a: amparos directos, recursos, resolución de competencias, impedimentos y excusas. Las resoluciones que pronuncien en materia de amparo son definitivas, salvo que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución; en éste caso son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que deberá limitarse a decidir sólo sobre las materias constitucionales.

En tratándose de los tribunales unitarios, éstos son integrados por un

solo magistrado, debe reunir los mismos requisitos de los magistrados de los tribunales colegiados y éste tribunal cuenta con el mismo personal de aquellos.

Conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juzgados de Distrito se integran por un juez, un número variable de secretarios, pero normalmente hay uno para la sección de amparos y otro para la sección ordinaria; actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los jueces de Distrito están facultados para aplicar en forma genérica las leyes federales; desde el punto de vista procesal, a esa intervención se le denomina competencia. Lo hacen en primera instancia y, salvo que sean especializados, pueden realizarlo respecto a todo tipo de materias. Su actuación, por razones procesales, se ha dividido en dos grandes rubros: uno, amparo, en que su actuación se atiene a lo que disponga la Ley de Amparo; y otro, resolución de controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y los tratados internacionales, en las que deben circunscribir su actuación a lo que dispongan los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales. En ambos casos, parte de su competencia la define la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEPTUAGÉSIMA QUINTA. El Estado federal mexicano, a través de su Constitución, determina no sólo cuáles son los estados libres y soberanos, definiendo así la subdivisión territorial del propio Estado federal, también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollarán las respectivas atribuciones. La forma de gobierno que los Estados deben adoptar se consagra en el artículo 115, el cual da apertura al Título Quinto, denominado De los Estados de la Federación y del Distrito Federal, de nuestra Ley Fundamental, el cual en su parte conducente señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular,

teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

El principio de división de poderes que adopta el gobierno federal, se aplica a las entidades federativas; el artículo 116 incluye principios relativos a los poderes legislativo y ejecutivo estatales y determina las bases de la organización del municipio. Un segundo principio al cual las entidades federativas están ineludiblemente ligadas lo constituye el de división de poderes. Principio que tiene sus orígenes en las teorías de Locke y Montesquieu y representa la separación orgánica de las distintas funciones de gobierno en un Estado y que históricamente se han reducido a tres; los estados deben observar en sus respectivas constituciones la división y separación de sus poderes en tres departamentos y deben, en consecuencia, evitar la confusión de titulares y de funciones gubernamentales. De esta manera, tal como lo prescribe el artículo 49 de la Constitución federal, todas las constituciones de los estados han determinado que el ejercicio del poder público sólo se ejerza a través de los poderes tradicionalmente denominados Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En virtud del principio de autonomía que regula la existencia y el funcionamiento de las entidades federativas, no hay impedimento para que los legisladores locales en uso de su facultad constituyente, excedan sin contrariarla, a la Carta Magna. Asimismo, las entidades no están obligadas a establecer como órganos de poder únicamente a los señalados en la Constitución general, ya que pueden, según sus necesidades, crear cuanto órganos consideren indispensables para su desarrollo y atribuirles las facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no se invada el campo natural y propio de los órganos de existencia obligatoria con las características atribuidas en el propio artículo 116 constitucional. Indicándonos el contenido de éste numeral que deberá haber en cada entidad federativa, un gobernador, una legislatura y un tribunal superior de justicia.

SEPTUAGÉSIMA SEXTA. Resulta una paradoja que la misma Constitución Mexicana haga referencia a estados libres y soberanos y por otra parte se encargue a los poderes federales de intervenir en la vida institucional de las entidades, además de las prohibiciones, inhibiciones y obligaciones que establece. En virtud del sistema federal coexisten y tienen jurisdicción sobre las mismas personas y sobre el mismo territorio dos fuentes de autoridad: una, la central, a la que tradicionalmente se le ha llamado los poderes federales; y la otra, las locales, que son las que se dan a sí mismas las entidades, a las que la constitución general denomina estados libres y soberanos. Ambas fuentes de autoridad conforman la organización política del país y dan como resultado lo que constitucionalmente se denomina Estados Unidos Mexicanos.

Los dos órdenes coextensos deben su creación y están regulados en su organización y funcionamiento por un orden normativo superior: la constitución general; y a ambos mediante el sistema que la misma establece, les ha sido confiada la tarea de introducir cambios que las necesidades de la unión requieran. Independientemente de lo anterior, el orden jurídico central o federal se conforma con la participación de elementos que representan a los estados en el Congreso de la Unión.

SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA. Los estados de la federación cuentan con un poder legislativo, respecto del cual, la constitución, para distinguirlo del federal, le niega el atributo de ser supremo, como lo hace con el Congreso de la Unión, por tanto, la Carta Magna los denomina legislativo, legislaturas de los estados, órgano legislativo estatal o simplemente legislaturas, éstas denominaciones son el nombre que en el Estado federal mexicano reciben las asambleas u órganos en quienes se deposita el poder legislativo de las entidades federativas. Actualmente todas las legislaturas locales son unicamarales funcionando también en todos los casos una comisión o

diputación permanente.

La Constitución general, hace alusión a las legislaturas de los estados, para atribuirles facultades o bien para imponerles obligaciones, pero en lo que concierne a su estructura, en forma por demás acertada, poco es lo que dispone y mucho es lo que deja al arbitrio de los constituyentes locales, respetando en cierta forma la autonomía estatal. Sin embargo, las inhibiciones que tiene la autonomía local al estructurar la organización de una legislatura consisten, primero, en respetar la cifra mínima de diputados en proporción al número de habitantes y, segundo en observar el principio de no reelección de los diputados. En la composición de los congresos locales se introdujo el sistema de diputados de minoría, la implantación de éste sistema tiende a permitir la participación de los partidos políticos de oposición, aunque existe en otros países, su adopción en México se explica en razón del sistema político mexicano del partido que era oficial, que necesariamente era contrario al principio democrático.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la función más importante de las legislaturas locales es la discusión y aprobación de las adiciones, modificaciones, derogaciones y creación de leyes que regulen la conducta externa de los habitantes en su entidad federativa, así como que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos de gobierno estatales y municipales. En el aspecto político las legislaturas locales deben servir de contrapeso a los titulares del ejecutivo estatal. Administrativamente, el congreso local es el depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos, así como en la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual, a lo que habría que agregar la labor de la contaduría mayor de hacienda, dependiente del congreso local.

Las legislaturas locales desempeñan una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución general de la república, pues, ejerciendo un poder jurídicamente autónomo, ejercen una función federal al participar en tal tarea. De ésta manera, el constituyente les otorgó a las legislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los estados en las cuestiones federales, así como la manera de impedir el aumento de las prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

SEPTUAGÉSIMA OCTAVA. Enunciación de las facultades que las constituciones locales otorgan a sus legislaturas, que desde luego cambian de estado a estado, aunque en todo caso por su naturaleza no podrían sino quedar comprendidas en los siguientes apartados: facultades de orden económico y financiero (decretar las contribuciones e ingresos, aprobar el presupuesto de gastos, examinar las cuentas públicas, autorizar al ejecutivo local para celebrar empréstitos, etc.); facultades propiamente legislativas (además de legislar en todo lo que no es competencia de la federación, se señalan algunas facultades expresamente como dictar leyes de amnistía expedir la ley orgánica o reglamento interior, expedir la ley orgánica municipal, las facultades implícitas.); facultades jurisdiccionales, judiciales o relativas al poder judicial (erigirse en gran jurado y conocer de los delitos oficiales de los servidores públicos, resolver controversias que se susciten entre el gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, intervenir directa o indirectamente en la designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y conocer de sus renunciaciones y licencias, instituir tribunales y crear juzgados.); facultades de orden municipal (resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, crear nuevos municipios.); facultades de orden electoral (convocar a elecciones extraordinarias, calificar la elección del gobernador y de la propia legislatura, calificar las elecciones municipales, designar gobernador interino o sustituto.), y, por último, facultades de orden administrativo (autorizar al ejecutivo local para

ejercer actos de dominio sobre bienes inmuebles del estado, fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del estado, cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del estado).

SEPTUAGÉSIMA NOVENA. En el Estado Federal mexicano el titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas recibe el nombre de gobernador, el cual representa a la función administrativa de las entidades federativas. Dentro de los requisitos para ser gobernador, la Constitución federal exige en el artículo 116 constitucional, fracción I, parte final, que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. Estos requisitos, que constituyen mínimos, pueden ser incrementados por las constituciones particulares de los estados, las que asimismo pueden y de hecho todas lo hacen establecer otros requisitos para la elegibilidad del gobernador.

En la actualidad, los periodos de todos los gobernadores son de seis años, aunque existió la posibilidad teórica de que duraran menos, lo cierto es que sobre esta materia existe uniformidad. Su elección será en forma directa, lo que significa que deben ser electos por el pueblo sin intermediación alguna. El principio de la no reelección de los gobernadores electos constitucionalmente, está basado en la misma idea de la no reelección del presidente de la República. Sin embargo, el principio de no reelección se relativiza en ciertos casos: pueden ser electos después del periodo inmediato, el gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del que asumió el cargo por elección ciudadana. También puede repetir el gobernador interino, el provisional o quien suplió las faltas temporales del titular si desempeñó el cargo antes de los dos últimos años de la gestión.

Las facultades de los gobernadores son análogas a las que cumple a

nivel federal el presidente de la República. Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos los gobernadores realizan funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales. El Poder Ejecutivo local, en cuanto a su integración, duración, y facultades, concluimos que las funciones de los titulares de éste poder, cada uno en la entidad federativa que le corresponde, sigue un cartabón similar al de las funciones señaladas para el Presidente de la República en la Constitución federal, y que no se deja a las entidades federativas un ámbito de autonomía absoluta en éstas cuestiones, ya que siempre se actúa en concordancia y coordinación con la federación y bajo los parámetros que ésta señale, impidiendo a aquéllas la libertad de autodeterminación, característica ésta última de la soberanía.

OCTAGÉSIMA. El Poder Judicial estatal es el encargado de aplicar las normas legislativas vigentes para dirimir los conflictos que plantea la colectividad, es decir, es el encargado de administrar la justicia estatal. En términos generales, los poderes judiciales estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia, que funciona como tribunal de segunda instancia; por los juzgados de primera instancia y por los de mínima cuantía. En ocasiones también se integran por juzgadores de cuantía intermedia entre los de primera instancia y los de mínima cuantía.

El artículo 116 constitucional no establece ninguna disposición relativa a la designación de los magistrados, razón por la cual en primera instancia se podría pensar que las constituciones locales están en absoluta libertad para determinar la forma más adecuada para la designación de tales funcionarios. Sin embargo, esas constituciones han seguido la pauta establecida en la Constitución general, consistente en conceder injerencia al Ejecutivo estatal en su designación, pues éste, generalmente los nombra con el beneplácito de las

legislaturas de los estados. Sería conveniente proponer un nuevo mecanismo de designación de magistrados en donde la voluntad popular o en todo caso sus representantes, o el mismo Poder Judicial local, tuviera la oportunidad de hacer la designación o por lo menos acrecentar sus actuales atribuciones.

Los órganos en que ésta función pública se deposita, los Estados miembros gozan de una amplia autonomía, pues la Constitución federal no contiene ninguna prescripción en lo que concierne a sus bases estructurales. En consecuencia, las entidades federativas pueden establecer y organizar a sus propios tribunales fijándoles su competencia por aplicación del principio involucrado en el artículo 124 constitucional, en el sentido de integrar su órbita de atribuciones con todas aquellas cuestiones de carácter jurisdiccional que expresamente no estén conferidas a los órganos judiciales de la Federación.

La función jurisdiccional culmina con la decisión de cualquier controversia, conflicto o punto contencioso de diversa índole, los cuales pueden ser de naturaleza civil, penal, administrativa o laboral. Por ende, las entidades federativas tienen facultad, al través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales en lo que a las referidas materias atañe, con excepción de la laboral, así como para organizarlos según lo estimen conveniente a fin de que la justicia se administre adecuadamente.

Por tanto es evidente que la actuación de los tribunales de todas y cada una de las entidades federativas debe primariamente ajustarse a las disposiciones de la Constitución federal, respetando y observando con primordialidad las garantías del gobernado en materia judicial.

OCTAGÉSIMA PRIMERA. Es interesante hacer notar que, aún cuando en algunas constituciones de los estados se establece como una de las funciones del Poder Judicial la de vigilar el respeto a la Constitución y leyes

locales, no existe un medio de control de la constitucionalidad estatal y consecuentemente toda violación a este sistema local efectuada por las autoridades locales sólo puede ser enmendada a petición de parte, mediante el juicio de amparo, por tanto, la falta de órganos locales competentes para ejercer el control de la legalidad hace que éste recaiga en el Poder Judicial de la Federación, lo que a la postre mengua la autonomía local.

OCTAGÉSIMA SEGUNDA. No hay que tomar la soberanía de las entidades federativas del Estado mexicano en el sentido y con la extensión que tiene este atributo con relación a los pueblos o naciones independientes, sino en el sentido limitado que le da la Constitución, por tanto concluimos que nuestras entidades federativas son instancias autónomas en nuestro régimen jurídico.

La autonomía estatal está reconocida en varios preceptos constitucionales de los cuales son particularmente relevantes tres: el artículo 40 que declara a los estados “libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior” pero unidos en una Federación establecida según los principios constitucionales; el artículo 41 que declara que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de los estados por lo que toca a sus regímenes interiores de acuerdo con la Constitución Federal y las particulares de los estados “las que en ningún caso podrán contravenir las disposiciones del Pacto Federal”; y, por último, el artículo 124 que declara que las facultades no expresamente conferidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.

El artículo 40 dispone que serán soberanas en todo lo que concierne a su régimen interior. Por ello, son autónomas, no soberanas, en el sentido de que no tienen la potestad suprema de autodeterminación y de autolimitación, que implica el sentido estricto de la soberanía. Por otra parte, son autónomas,

porque se rigen a sí mismas, pero siempre estarán sometidas a los principios que establece el propio pacto federal. Dado que como dice el artículo 41, primer párrafo, última parte, 'en ningún caso los Estados pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal'.

Si nuestra Constitución mexicana considera que los estados están dotados de soberanía que comparten con la Federación, según lo apuntado en el párrafo inmediato anterior, consideramos importante enfatizar dos ideas: en primer término, que la creación del Estado federal, es obra de la soberanía popular; en segundo lugar, que todas las entidades federativas, como la Federación misma, actúan dentro de los límites de la norma suprema; por tanto, la soberanía de los estados tiene que entenderse como "autonomía" ya que de ninguna manera éstos ni la Federación podrían ser autodeterminables, calidad exclusiva del pueblo que constitucionalmente crea a ambos, ni son plenamente supremos ya que sobre ambos se encuentra la Constitución.

También las entidades federativas, al ser autónomas pero no soberanas, no pueden modificar su forma de gobierno y no pueden modificar tampoco la división de poderes que les mandata el artículo 116 constitucional. Por otra parte, se manifiesta la autonomía de las entidades federativas también porque participan en los procedimientos de reforma constitucional; es decir, participan como partes integrantes de la federación, en las adiciones o reformas del propio pacto federal.

Debemos tener presente que el Senado juega un papel, en cierto sentido, como cámara de íntima relación con las entidades federativas, dado que en teoría constitucional, se podría sostener que el Senado representa al pueblo de cada uno de los estados aunque no debemos olvidar que en realidad representan a la nación.

OCTAGÉSIMA TERCERA. Las prohibiciones a las entidades federativas son de dos tipos: absolutas y relativas, podríamos decir que las primeras son las consignadas en el artículo 117 constitucional y las segundas se constriñen al artículo 118 del mismo ordenamiento, pero esto no es así, ya que la propia Constitución, consigna más de las establecidas por éstos dos numerales.

OCTAGÉSIMA CUARTA. De las prohibiciones que la Constitución establece en el artículo 117 a los estados, sólo la fracción I, la III y el último párrafo escapan de manera directa o indirecta al régimen fiscal.

Es necesario destacar que la fracción VII, que prohíbe a los estados expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya sea entre producciones semejantes de distinta procedencia. La simple obtención vía establecimiento de un impuesto por el paso de productos, le otorga el carácter de alcabalatorio, aún cuando pretenda gravar por igual y hasta cierto límite todo producto semejante. El artículo 117 consigna solamente las alcabalas que son consideradas inconstitucionales, aun cuando deja abierta la posibilidad de que las entidades federativas puedan establecer impuestos alcabalatorios ingeniosos y sutiles, ante la evidente penuria y en algunos casos pobreza económica a que se han visto reducidos.

El problema en que se encuentra inmerso el sistema tributario federal, al delimitar la distribución de competencias en tal materia entre la Federación y los estados. El criterio de la Suprema Corte es en el sentido de que la Constitución General no opta por una delimitación de la competencia federal y de la estatal para establecer impuestos, sino que se sigue un sistema complejo,

cuyas premisas fundamentales son las siguientes.

- a) Concurrencia contributiva de la federación y de los estados en la mayoría de las fuentes de ingreso (artículos 73, fracción VII, y 124);
- b) Limitaciones a la facultad impositiva de los estados, mediante la reserva expresa y concreta de determinadas materias a la Federación (artículo 73 fracciones X y XXIX), y
- c) Restricciones expresas a la potestad tributaria de los estados (artículos 117, fracciones IV, V, VI y VII y 118).

La situación ha obligado a las instancias federales a encontrar mecanismos que permitan una adecuada coordinación fiscal, que en muchas ocasiones ha provocado el comentario de que a través de la existencia del sistema de coordinación en materia fiscal entre las instancias involucradas se ejerce un control fiscal exacerbado que la federación ha enderezado contra las entidades federativas.

La tendencia a la centralización del federalismo fiscal cooperativo, en la expedición de impuestos y del aprovechamiento de sus rendimientos a favor de la Federación y por la Federación, significó una limitación mayor a la autonomía y capacidad financiera de los estados, lo que hizo impostergable un nuevo marco de relaciones Federación-estados en la materia. Su cambio se sustentó en la unificación impositiva y en la mejoría y homogeneidad de los sistemas de recaudación y administración fiscales.

Las principales acciones realizadas en ésta fueron: la expedición de la Ley de Coordinación Fiscal y la celebración de convenios de coordinación Federación-estados. La generalización del federalismo fiscal cooperativo se logró gracias a: la celebración reuniones nacionales de tesoreros estatales y funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la incorporación de todas las entidades federativas al sistema de coordinación; y a la realización de

reformas fiscales que modificaron la distribución de las participaciones federales a las entidades federativas. Lo que los autores han denominado el fortalecimiento del federalismo fiscal cooperativo tiene como acciones principales la expedición de una Ley de Coordinación Fiscal, cuya entrada en vigor a partir de 1980, acentúa el establecimiento de un nuevo Sistema de Coordinación Fiscal, tendiente a fortalecer el federalismo, al establecer candados que prohíben a los estados establecer cualquier nueva modalidad impositiva si no se consigue la anuencia de los miembros que conforman el propio sistema.

En el ámbito del federalismo fiscal que estudia las relaciones intergubernamentales, tanto horizontales como verticales, que se derivan de la gestión y asignación de los ingresos y gastos de los distintos niveles de gobierno, se han presentado distintas propuestas de modificación al marco ya referido, fundamentándose, entre otras causas, en:

- La profunda crisis fiscal en que se encuentran sumidos recientemente los gobiernos estatales y municipales, al verse presionados los gobiernos estatales por el gobierno central para adherirse a convenios de coordinación fiscal, en donde son obligados a renunciar al ejercicio de sus facultades tributarias, violando con ello disposiciones constitucionales.

- Los estados y por ende los municipios no disponen de la autosuficiencia indispensable para el sostenimiento del gasto público con recursos propios, y son constreñidos a depender de la mayor o menor participación de los ingresos federales.

- El sistema de coordinación fiscal presenta el problema de la insuficiencia de recursos derivado de las crecientes necesidades de la población, sobre todo en materia de servicios públicos, y del bajo crecimiento de las participaciones distribuidas a las entidades federativas que no lo han hecho de manera uniforme al crecimiento que otras variables de carácter económico han presentado.

- La evidencia de un arbitrario sistema de distribución de participaciones que no logra la justicia distributiva deseada entre las entidades.
- La existencia de un criterio eminentemente político en la distribución de los ingresos federales acentúa el carácter de radicalización del problema en aquellos lugares en donde no hay coincidencia entre las posturas políticas de los gobernantes del centro y los gobernantes de las entidades federativas.
- Los constantes errores de la administración encargada de centralizar los recursos, la que se equivoca en el cálculo de cantidades a distribuir a las entidades federativas por concepto de participaciones, pues se ha dado el caso de que una vez recibidas las participaciones, los estados se ven obligados a devolver parte de ellas.

Por otra parte, a la par de las limitaciones que el orden jurídico establece a las entidades federativas debe apegarse a hacer efectiva no sólo una autonomía fiscal sino también una autonomía financiera que se traduzca no sólo en la facultad de influir en el nivel de ingresos de la jurisdicción, sino en una autonomía del gasto, es decir, en la libertad para emplear los ingresos disponibles de cada nivel de gobierno en aquellos gastos que considere oportunos, y la garantía de que los ingresos no dependan de un nivel de gobierno superior, sino que se fijen de manera automática y de acuerdo a variables determinadas.

Por todo ello, se hace necesario que nuestro país cuente con un sistema no sólo fiscal sino de financiación, como los actualmente vigentes en los países desarrollados, en cuyo caso se verán radicalmente beneficiados los gobiernos locales, al obtenerse una redistribución mayor de los ingresos totales que recibe el país, y la oportunidad de establecer vía ingenio y capacidad impositiva nuevos ingresos, suficientes para la satisfacción de sus cada vez crecientes necesidades públicas.

OCTAGÉSIMA QUINTA. Las prohibiciones relativas, consignadas en el artículo 118 constitucional, dejan de operar si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a las entidades federativas para ejercer los poderes Ejecutivo y Legislativo en los casos a que se refiere dicho contenido. En efecto, dicho precepto establece la posibilidad de la delegación de facultades dentro del Congreso como del Presidente de la República, a favor de las entidades federativas, pero únicamente en los supuestos que se prevén.

La fracción I de artículo 118 tiene un contenido de carácter eminentemente fiscal, ya que por un lado se refiere a los derechos de tonelaje y por el otro a los derechos o impuestos sobre importaciones y exportaciones.

En cuanto a la fracción II, establece que las entidades federativas no pueden sin el consentimiento del Congreso de la Unión, tener en ningún tiempo, tropa permanente, ni buques de guerra. La doctrina mexicana ha considerado que ésta fracción obedece a razones históricas, ya que existe una obligación que la Federación tiene para auxiliar de inmediato a las entidades federativas en evidente problema. Por otra parte, resulta ilusoria la aplicación de esta fracción, ya que las condiciones económicas de las entidades federativas no permiten la existencia de tropas y buques. Mucho más improbable resulta la actualización de la fracción III que establece que tampoco pueden las entidades federativas sin el consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuando los casos de invasión y peligro tan inminente que no admita demora, para cuyos supuestos se dará cuenta inmediata al presidente de la República. En virtud de lo anterior se confirma que éste artículo, tiene razones históricas para justificar su existencia, pero que su eficacia es nula. Es el propio sistema federal mexicano el que hace negatoria su aplicación, en virtud del centralismo, que concede de hecho y de derecho, facultades a la Federación en detrimento de las entidades federativas.

OCTAGÉSIMA SEXTA. Existen bases constitucionales para que los tres poderes centrales puedan intervenir en el campo de acción estatal, supuestamente no en provecho propio, sino más bien para auxiliar a las autoridades locales, evitar el caos, lograr el respeto a la supremacía constitucional, alcanzar los objetivos de toda Unión federal e impedir la secesión de los estados miembros.

Uno de los factores políticos que con mayor fuerza han contribuido a la fortificación del poder central, y al consecuente debilitamiento de las entidades federativas, ha sido la aplicación e interpretación que se ha dado a la facultad concedida al Senado en la fracción V del artículo 76 de nuestra Máxima Ley. Esta cuestión constituye una de las causas políticas que han contribuido a la decadencia del federalismo mexicano. Las modificaciones constitucionales que han ampliado la actividad de la federación en detrimento de las entidades federativas.

OCTAGÉSIMA SÉPTIMA. La invasión reconstructiva en el sistema jurídico mexicano significa, para el gobierno del centro, la obligación de velar porque en los estados se establezca y subsista la forma republicana de gobierno; pero la misma garantía, en lo que atañe a los habitantes de los estados no se limita a que se conserve tal privilegio en el gobierno de las entidades, se hace extensivo a que se respeten, igualmente, otros principios que, junto con aquél, se han considerado igualmente valiosos, como son que los gobiernos estatales deben ser representativos, democráticos, divididos en municipios libres, con autoridades electas popularmente. Como un privilegio adicional debe agregarse que los estados deben permanecer en la Unión federal.

Otra forma de invasión política es respecto al arreglo de conflictos

entre estados con motivo de límites se trata por separado. Se hace referencia a esto porque la intervención del congreso, al dar o negar su aprobación, significa una forma de intervención en la vida política de los estados. La anuencia del congreso es determinante para la validez del acto; con ésta se procura un doble objetivo; evitar convenios o tratados entre estados, pues el congreso es el único autorizado; impedir que por negligencia, mala fe, impericia o temor, una entidad se vea privada de parte de su territorio de manera que se ponga en peligro su existencia y autonomía.

Otro factor de índole política, tal vez el más importante dentro de los que han contribuido a la decadencia del federalismo, es la actuación decisiva del Presidente de la República en las elecciones de los poderes Legislativo y principalmente Ejecutivo de cada entidad federativa.

La intervención ejecutiva, que supuestamente existe en favor de los estados y a cargo del gobierno federal, con miras a restablecer el orden constitucional, en pro de la seguridad pública y con el fin de evitar que una entidad caiga en la anarquía.

El artículo 119 en su primer párrafo establece una institución que la doctrina latinoamericana denomina bajo el común rubro de "garantía federal," debiendo entender por ésta, la protección que debe otorgar la federación a las entidades federativas.

Los límites de la intervención de los poderes federales, son precisamente las garantías individuales; es decir, la garantía federal no puede violentar las garantías individuales, porque para limitar garantías individuales tenemos otros instrumentos jurídicos, como es la suspensión de garantías.

La sublevación o trastorno interior no sólo produce consecuencias en

el territorio de la entidad federativa, sino que afecta al ámbito federal o incluso a la estructura política de la Federación, es aplicable el argumento de que en defensa de la garantía de la forma de gobierno republicano y la unidad federal se hace necesaria la intervención ejecutiva.

En defensa de la constitución y del orden jurídico, el poder judicial puede intervenir en los estados. Su intervención es en relación con las mismas autoridades o con los actos que realicen. Cuando en la constitución se atribuye una facultad al poder judicial, si en ella o en las leyes no se asigna a algún tribunal en forma específica, el único que la puede ejercitar es el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

PROPUESTAS

PRIMERA. Se propone substituir la expresión *compuesta de Estados libres y soberanos*, que se encuentra contemplada dentro del texto del artículo 40 constitucional, por la expresión *libres y autónomos*, en razón de que la actual expresión resulta equívoca. Debiendo quedar de la siguiente forma:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática, federal, compuesta de Estados libres y autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

SEGUNDA. Con el afán de evitar la sobrerregulación federal de la vida política local, consideramos lógico que sea en la Constitución de cada Estado, donde se definan los requisitos de elegibilidad, duración del mandato, reglas de sustitución, régimen de incompatibilidades y, eventualmente, reelección, tanto de los diputados locales, como de las autoridades municipales.

TERCERA. Las regiones y ciudades mexicanas, en el impulso de su desarrollo, compiten entre sí y con sus similares en el extranjero; de ahí la conveniencia de que las entidades federativas, puedan acceder a modernos mecanismos de cooperación internacional; proponemos que las entidades federativas puedan firmar instrumentos jurídicos con países u organismos

internacionales, en asuntos de su competencia, lo que además de no reñir con el principio de soberanía nacional, responde a las tendencias contemporáneas de las relaciones exteriores.

Para verificar su legalidad, dichos documentos podrían ser aprobados por la Legislatura local respectiva y ratificados por el Senado.

CUARTA. Proponemos que para que las autoridades locales cuenten con los recursos que les permitan cumplir sus obligaciones, se requieren reformas que permitan, al mismo tiempo, asumir nuevas facultades tributarias y mejorar los mecanismos de distribución de los recursos fiscales disponibles.

Consistentes en que los congresos locales deben contar con la facultad de imponer, de manera privativa o concurrente con la Federación, las contribuciones necesarias para cubrir su presupuesto y los de sus municipios. En razón de que es conveniente consignar constitucionalmente la potestad de las entidades federativas de administrar libremente su hacienda, la cual estará formada de participaciones y aportaciones federales, así como de los ingresos autorizados por sus Legislaturas; es decir, que puedan planear, recaudar y controlar sus recursos fiscales.

QUINTA. Se propone consignar en la Constitución principios y criterios que rijan el reparto fiscal. Como principios de dicha distribución, se retoman dos que expresan la idea de justicia y que ya consigna el texto constitucional, aunque con otro propósito: equidad y proporcionalidad. La equidad aplicada a la distribución de los recursos fiscales, significa, además, no excluir a nadie de tal asignación; la proporcionalidad implica que quien necesita más, tenga un apoyo adicional.

Como criterios se plantean cuatro: el de población, por ser un

indicador objetivo del número de habitantes a los que se busca atender; el de desarrollo económico, por medir la riqueza que éstos generan; el de marginación social, que refleja el nivel de pobreza de cada entidad, y el de eficacia recaudatoria, que toma en cuenta y premia el esfuerzo de la autoridad local por mejorar la tributación.

SIXTA. Proponemos rediseñar el sistema competencial entre los ámbitos de gobierno, dándole mayor flexibilidad a la regla genérica de distribución de competencias, para alejar tanto el riesgo de un centralismo asfixiante, como de un localismo disolvente.

Según tal enfoque, el gobierno federal debe tener facultades limitadas y expresas en la Constitución, lo que permite distinguir su esfera de competencia respecto de los otros ámbitos y evita la *recíproca invasión* a que había conducido el primigenio federalismo.

Siguiendo ese camino, se propone mantener algunas facultades exclusivas de cada ámbito de gobierno, de acuerdo con la naturaleza de la función y con la vocación de cada uno de ellos. En relación con las facultades expresamente asignadas a la Federación, se abriría la posibilidad de que ésta las delegue, a estados y municipios, atendiendo a conveniencias específicas y conforme a los términos que decida el Congreso de la Unión. Y respecto a todas las demás facultades que no se consignen explícitamente en la Constitución, reservarlas a los estados por la vía residual.

En el mismo orden de ideas, el Constituyente estableció la concurrencia de competencias en aquellas materias cuya regulación y aplicación deben darse de manera cooperativa. Por ello, es conveniente que las facultades concurrentes estén enlistadas en la Constitución, aunque correspondería al Congreso de la Unión expedir las leyes generales que

precisen los orígenes de la coordinación que por igual den, a los órdenes federal y local, bases normativas y disposiciones operativas.

La concurrencia operaría en las siguientes materias: educación, salud, comercio, desarrollo económico, vivienda, seguridad pública, protección civil, comunicaciones y transportes, turismo, recursos naturales, agricultura, pesca, ganadería, forestal, derechos de autor y ejercicio de profesiones, y deporte

A fin de que estados y municipios estén en condición de ejercer en todo momento y atendiendo a su interés y capacidad, sus facultades concurrentes o reservadas, se propone que, cuando así les convenga, dichas facultades puedan ser objeto de convenio con la Federación, previa aprobación de la Legislatura correspondiente.

Otro avance importante consistiría en establecer las facultades coincidentes en materias de interés común, que no sean exclusivas de la Federación, ni reservadas a los Estados, ni concurrentes para ambos órdenes de gobierno; en las que cada uno de ellos podrá expedir, en su ámbito de competencia, la legislación que sea pertinente, como sucede en materia civil y en la legislación sobre bienes públicos o, más recientemente, en la transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

En suma, no es cuestión de subvertir los órdenes de gobierno, ni debilitar a uno en provecho del otro. Se busca entender a la Unión no sólo desde la perspectiva del gobierno federal, sino sobre todo de los estados, que al suscribir el acuerdo fundacional, lo hicieron pacto constitutivo y, al mantenerlo, se dieron una ordenación permanente y convinieron un proyecto en común.

SÉPTIMA. Consideramos que en el ámbito federal el Juicio de Amparo ha sido el medio de defensa constitucional comprobado durante 150 años, sin embargo, dicha facultad de conocer del Juicio de Amparo, se debe extender a los tribunales locales, para que de la misma manera haya uno o varios mecanismos de control constitucional a nivel local para evitar que leyes o reglamentos vulneren preceptos constitucionales locales, proponiendo para ello incluir en las constituciones de las entidades federativas un artículo en el que se otorgaría competencia al Tribunal Superior de Justicia de cada entidad, para conocer de leyes, reglamentos y decretos que fuesen contrarios a la Constitución local y que cualquier ciudadano residente en la entidad federativa hiciera valer el recurso de control constitucional y lograra así hacer prevalecer la supremacía constitucional local sobre los actos legislativos y administrativos que le fuesen contrarios.

Lo anterior en razón del actual monopolio sobre el instrumento jurídico con el que cuenta la Federación, constituyendo una vulneración al principio de autonomía de los Estados en su administración interna. Logrando un avance hacia el nuevo federalismo donde la reparación constitucional no esté monopolizada por las autoridades federales sino que comprenda a cada uno de los niveles de gobierno que configuran la Unión federal en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Segunda. Edición, Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1985.
2. ALAMÁN, Lucas. Historia de Méjico. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Jus. México, 1942
3. ALPEROVICH, M. S. Ensayos de Historia de México. Séptima Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular, S. A. México, 1979.
4. ALPEROVICH, M. S. y B. T. Rudenko. La Revolución Mexicana de 1910-1917 y la Política de Estados Unidos. Quinta Edición. Editorial Ediciones de Cultura Popular, S. A. Moscú, 1958.
5. ALVEAR, ACEVEDO, Carlos. Curso de Historia General. Trigésima Segunda Edición. Editorial Jus. México 1966.
6. ALVEAR ACEVEDO, Carlos. Historia de México. Editorial Jus. México, 1996.
7. AMALRIC, Jean Pierre, Bartolomé Bennassar, Joseph Pérez y Emile Témime. Léxico Histórico de España Siglos XVI a XX. Versión Castellana Rosina Lajo y Victoria Frigolo. Editorial Taurus Ediciones S. A. México, 1982.
8. ANDERSON, Perry. El Estado Absolutista. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Decimocuarta Edición. México, 1996.
9. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Teoría del Estado. Editorial Oxford. México, 1999.

10. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. El Camino de la Democracia en México. Archivo General de la Nación. Comité de Biblioteca e informática de la Cámara de diputados. Patricia Galeana (Compiladora). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1989.
11. ARISTÓTELES. Ética Nicomaquea. Traducción Antonio Gómez Robledo. Editorial Porrúa. México, 1965.
12. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Ciencia Política, estudio doctrinario de sus instituciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1984.
13. ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Tercera edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997.
14. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Segunda Edición. Editorial. Miguel Ángel Porrúa. México 1981.
15. ARTEAGA NAVA, Elisur. Derecho Constitucional. Segunda Edición. Editorial Oxford University Press. México, 1999.
16. ARTEAGA NAVA, Elisur. Maquiavelo: estudios jurídicos y sobre poder. Colección Estudios Jurídicos. Editorial Oxford. México, 2000.
17. ARTEAGA NAVA, Elisur. Tratado de Derecho Constitucional. Vol. 1. Editorial Biblioteca de Derecho Constitucional Oxford University Press. México, 2002.
18. ARTEAGA TISCARREÑO, Antonio. Historia. Editorial Santillana. México 1994.

19. BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional (la crisis de las estructuras políticas en el mundo). Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D. F. 1979.
20. BARRINGTON MOORE, Jr. Poder Político y Teoría Social. Editorial Anagrama. Barcelona, 1958.
21. BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Teoría del Estado. Fundamentos de la Filosofía Política. Editorial Jus, S.A. Quinta Edición. México 1979.
22. BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario. Manual de Derecho Constitucional. Tercera Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile 1958.
23. BOBBIO, Norberto. La Teoría de las Formas de Gobierno en la Historia del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1989.
24. BORJA Y BORJA, Ramiro. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1977.
25. BRAVO UGARTE, José. Compendio de Historia de México. Decimotercera Edición. Editorial Jus. México, 1984.
26. BRINKLEY, Alan. Historia de Estados Unidos. Editorial McGraw Hill. México, 1999.
27. BROM, Juan. Esbozo de Historia Universal. Decimotercera Edición. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1981.

28. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
29. CABO MARTÍN, Carlos de. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social. Serie I: Estudios Doctrinales, Núm. 185. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1997.
30. CABRERA, Lucio. El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de humanidades. México, 1968.
31. CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Impresora Castillo Hermanos S.A. de C. V. México, 1998.
32. CARBONELL, Miguel. Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
33. CARDIEL REYES, Raúl. Curso de Ciencia Política. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
34. CARPIZO, Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
35. CARPIZO, Jorge. Estudios Constitucionales. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
36. CARRÉ DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. Traducción de José Lión Depetre. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2000.

37. CASTELLA, Gastón. Enciclopedia de Historia Universal Ilustrada. Tomo III (Parte Primera). Editorial Argos Vergara. Barcelona España, 1985.
38. CASTILLO PÉREZ, Gabriel. Soberanía, una época, un concepto. Editorial Observador Internacional. Número 21. México, febrero de 1994.
39. CHABOD, Federico. Escritos sobre Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
40. CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Porrúa. México, 1982.
41. CONDE, Francisco Javier. El saber político en Maquiavelo. Editorial Revista de Occidente. Madrid, 1976.
42. CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Imprentas L. D. México, 1997.
43. COSÍO VILLEGAS, Daniel, Ignacio Bernal, Alejandra Moreno Toscano, Luis González, Eduardo Blanquel, Lorenzo Meyer. Historia Mínima de México. Segunda Edición. Editorial El Colegio de México. México, 1994.
44. COSTA, Joaquín. Oligarquía y Cacismo. Colectivismo Agrario y otros escritos (Antología). Tercera Edición. Editorial Alianza. Madrid, 1973.
45. D. CÁZARES, Tomás. La Justicia y el Derecho. Editorial Abeledo Perrot. Argentina, Buenos Aires, 1974.

46. DABIN, Jean. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 123. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2003.
47. DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía. Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires, 1999.
48. DEBORIN, A. M. Las Doctrinas Políticas-Sociales de la Época Moderna. Tomo I. Traducción directa de José Lain Entralgo. Editorial Ediciones Pueblos Unidos S. A. Montevideo, Uruguay, 1960.
49. DEL ÁGUILA TEJERINA, Rafael. Maquiavelo y la teoría política renacentista. Capítulo II del Segundo Volumen de la Historia de la Teoría Política. Editorial Alianza. Madrid, 1990.
50. DEL PALACIO, Alejandro. Teoría Final del Estado. Editorial Miguel Ángel Porrúa, S.A. México, 1986.
51. DE LA CUEVA, Mario. La Idea del Estado. Editorial Melo, S.A. Segunda Edición. México, 1980.
52. DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1980.
53. DELGADO VALLE, Salvador. El Mundo en la Historia. Editorial Trillas. México, 1992.

54. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Principios sobre el Federalismo Mexicano: 1824. Editorial Colección Cívica Nacional. México, 1984.
55. DEUTSCH, Karl W. Política y Gobierno, como el pueblo decide su destino. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1976.
56. DIEZ, Manuel María. Derecho Administrativo. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1967.
57. EASTON, David. Enfoques sobre Teoría Política. Traducción de José Rovira Armengol. Segunda Edición. Editorial Amorrortu Editores. Buenos Aires, Argentina, 1973.
58. ENGELS, F. Anti-Dühring. Editorial Grijalbo. México, 1964.
59. FAYT, Carlos S. Derecho Político. Tomo II. Séptima Edición. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1988.
60. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1991.
61. FERNÁNDEZ BULTE, Julio. Historia General del Estado y del Derecho II. Editorial Félix Varela. La Habana Cuba, 2000.
62. FERNÁNDEZ-MIRANDA, Torcuato. Estado y Constitución. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid, 1975.
63. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. El Estado empresario. Editorial UNAM. México, 1982.

64. FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo, Panorama del Derecho Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1999.
65. FERRERO R., Raúl. Ciencia Política. Editorial Ediciones Justo Valenzuela V. Lima, 1987.
66. FIX ZAMUDIO, Héctor. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 2003.
67. FIX ZAMUDIO, Héctor. Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. enero-agosto de 1967.
68. FIX ZAMUDIO, Héctor y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
69. FLORES OLEA, Víctor. Ensayo sobre la Soberanía del Estado. Editorial Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1975.
70. FLORESCANO, Enrique. Estructuras y Problemas Agrarios de México, (1500-1821). Editorial Sepsetentas. México, 1972.
71. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 15a. Edición, Editorial Esfinge. S.A., de C.V. México 1998.
72. FLORIOT, José. Enciclopedia Autodidáctica Océano. La España de Felipe II y de Felipe IV. Grupo Editorial Océano. Barcelona España, 1989.

73. GAMAS TORRUCO, José. El Federalismo Mexicano. Editorial S. E. P. México, 1975.
74. GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Segunda Edición. Limusa Noriega Editores. México 1996.
75. GARCÍA, Aurelio. Ciencia del Estado. Tomo I. Cuarta Edición. Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana. Quito, 1978.
76. GARCÍA ROCA, José, Thomas Hobbes. Leviatán Capítulos I-XIII. Traducción. Editorial Universidad de Valencia. España, 1990.
77. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Doctrina Aristotélica de la justicia. Editorial Porrúa. México, 1999.
78. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésima Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1996.
79. GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill. México, 1997.
80. GAUTIER-VIGNAL, Louis. Maquiavelo. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
81. GETTELL, Raymond G. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Editora Nacional. Segunda Edición. México, D. F., 1979.
82. GIANFORMAGGIO, Letizia. Estudios sobre Kelsen. Editorial Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1994.

83. GOLKINO EFIMOV, A. I. Historia Moderna. Editorial Grijalbo S. A. México, 1964.
84. GÓMEZ ROBLEDO, Antonio. Nicolás Maquiavelo en su Quinto Centenario. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
85. GONZÁLEZ, María del Refugio. Historia del Derecho Mexicano. Editorial McGraw-Hill. México, 1998.
86. GONZÁLEZ, GONZÁLEZ, María de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político. Segunda Edición. Editorial Mc Graw Hill. México, 1997.
87. GONZÁLEZ JAIMES, Juan de Dios. Historia. Editorial Santillana. México, 1995.
88. GONZÁLEZ URIBE, Héctor. Teoría Política. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
89. GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décimo segunda Edición. México, 1997.
90. HAURIUO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Segunda Edición. Editorial Ariel. España, 1980.
91. HAURIUO, Maurice. Principios de Derecho Público y Constitucional. Traducción de Carlos Ruiz del Castillo. Editorial Alianza. Madrid, 1927.

92. HELLER, Ágnes. Aristóteles y el mundo antiguo. Editorial Ediciones Península. Barcelona, 1983.
93. HELLER, Hermann. Teoría del Estado. Séptima edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1974.
94. HOBBS, Thomas. El Ciudadano. Editorial Alianza. Madrid, 1989.
95. HOBBS, Thomas. Leviatán. Editorial Alianza. Madrid, 1989.
96. HOBBS, Thomas. Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Traducción de Manuel Sánchez Sarto, Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
97. HORKHEIMER, Max. Maquiavelo y la concepción psicológica de la historia. Editorial Alianza. Madrid, 1982.
98. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano. Editorial INEHRM. México, 1999.
99. JANET, Paul. Historia de la Ciencia Política. Tomo II. Editorial Nueva España, S. A. México, 1948.
100. JELLINEK, Jorge. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Librería de Ángel Pola. México, 1936.
101. JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel. Los Regímenes Políticos Contemporáneos. Quinta Edición. Editorial Tecnos. Madrid, 1973.

102. JORDI SOLÉ TURA, Eliseo Aja. Constituciones y Periodos Constituyentes en España (1808-1936). Estudios de Historia Contemporáneos Siglo XXI. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Tercera Edición. México, 1978.
103. JUSTO LÓPEZ, Mario. Introducción a los Estudios Políticos. Vol. I. Segunda Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1987.
104. KECHEKIAN, S. F. Y B. I. Fedkin. Historia de las Ideas Políticas. Desde la Antigüedad hasta nuestros días. Segunda Edición. Editorial Cartago S. R. L. Argentina, Buenos Aires, 1959.
105. KELSEN, Hans. Compendio de Teoría General del Estado. Editorial Colofón. México, 1992.
106. KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial Colofón. México, 1992.
107. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
108. KELSEN, Hans. ¿Qué es la Justicia?. Editorial Distribuciones Fontamara, S. A. México, 1991.
109. LABAND, Paul. Derecho Presupuestario. Estudio preliminar de Álvaro Rodríguez Bereijo. Editorial Instituto de Estudios Fiscales. Madrid, 1979.
110. LAFAYE, Jacques. Los Conquistadores. Editorial El Colegio de México. México, 1994.

111. LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. EL FEDERALISMO MEXICANO Y SU REALIDAD FISCAL. Editorial Universidad Autónoma del Sudeste. México, 1982.
112. LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen. Editorial Imprentas L. D. Cuarta Edición. México, 1947.
113. LARROYO, Francisco. Platón Las Leyes Epinomis. El político estudio instructivo y preámbulos a los diálogos. Quinta edición. Editorial Porrúa S. A. México, 1991.
114. LEÓN-PORTILLA, Miguel. El Reverso de la Conquista. Séptima Edición. Editorial Joaquín Mortiz. México, 1982.
115. LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional. Segunda Edición. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, Argentina, 1997.
116. LISSARRAGUE, Salvador. El Poder Político y la Sociedad. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1944.
117. LOCKE, John. Carta sobre la Tolerancia y otros escritos. Traducción, prólogo y notas de Alfredo Juan Álvarez. Editorial Grijalbo, S. A. México, 1970.
118. LOCKE, John. Ensayo sobre el gobierno civil. Traducción de Amando Lázaro Ros. Tercera edición Editorial Aguilar. Buenos Aires, 1963.

119. LÓPEZ AUSTIN, Alfredo. La Constitución Real de México-Tenochtitlan. Editorial Instituto de Historia: Seminario de Cultura Náhuatl. UNAM. México, 1961.
120. MACFARLANE, L. J. Teoría Política Moderna. Traducción de Guillermo Solana Alonso. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1978.
121. MACGIVER, Robert M. Teoría del Gobierno. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1966.
122. MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1970.
123. MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D. F. 1983.
124. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada). Tercera Edición. Editorial Press Oxford. México, 2000.
125. MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. El Control Interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Editorial Porrúa. México, 1998.
126. MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Serie G. Estudios Doctrinales. Núm. 9 Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1975.
127. MAYER, J. P. Trayectoria del Pensamiento Político. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1941.

128. MEINECKE, F. La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna. Editorial Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1983.
129. MEJÍA MARTÍNEZ, Antonio. La sociedad a través de los siglos. Editorial Dirección General de Extensión Académica UNAM. México, 1988.
130. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Sociología del Poder. Segunda Edición. Editorial UNAM. México, 1976.
131. MONTESQUIEU, Charles Louis. Del Espíritu de las Leyes. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
132. MORAL PADILLA, Luis. El Poder Judicial Federal y el Ministerio Público Federal. Editorial Mc Graw Hill. Sexta Edición. México 1997.
133. MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1993.
134. MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. El Estado de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
135. MORENO KALBTK, Salvador, Martha Curiel Méndez, y Alma Emelia Silva Mayer. Dinámica de las Sociedades de la Antigüedad. Segunda Edición. Editorial Servicios Pedagógicos S. A. de C. V. México, D. F. 1979.
136. MORENO SARDA, Amparo. La Otra Política de Aristóteles. Editorial Icaria S.A. Barcelona España, 1998.

137. MORGENTHAU, Hans J. Política entre las Naciones. La Lucha por el Poder y la Paz. Editorial Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires, 1986.
138. MORISON ELIOT, Samuel, Henry Steele Commanger y W. E. Leuchtenburg. Breve Historia de los Estados Unidos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1987.
139. MOTO SALAZAR, Efraín y José Miguel Moto. Elementos de Derecho. Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa S.A. de C. V. México, 1996.
140. MOYANO PAHISSA, Angela y Jesús Velasco Márquez. E.U.A. Documentos de su Historia Política I. Editorial Instituto Mora. México, 1988.
141. NETTEL HERNANZ, Daniel. Estudios Jurídicos. Editorial Escuela Libre de Derecho. México, 1990.
142. OROZCO, H. Jesús. El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro, en El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones). México: Universidad Autónoma de México, 1988.
143. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Editorial Mc Graw Hill. México, 1998.
144. PALLARES, Jacinto. El Poder Judicial o Tratado completo de la Organización y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. Editorial Imprenta del Comercio. México, D. F. 1824.

145. PLATÓN. La República. Editorial Edicomunicación. México, 1993.
146. PERRUSQUÍA GONZÁLEZ, Argentina. Historia Universal. Segunda Edición. Editorial Fernández Editores. México 1996.
147. PIRENNE, Henri. Historia Económica y Social. Tercera Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
148. POKROVSKI, U. S. Historia de las Ideas Políticas. Editorial Tratados y Manuales Grijalbo. México, 1996.
149. POLO BERNAL, Efraín. Manual de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. México, 1985.
150. PONS, Marcial, Aquilino Iglesia Ferreirós, Francisco Luis Pacheco Caballero, Oriol Oleart, Benjamín González Alonso, Francisco Tomas y Valiente. Autonomía y Soberanía. Una Consideración Histórica. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid, 1996.
151. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. Trigésima Segunda Edición. México, 1999.
152. POSADA, Adolfo. Derecho Político. Tomo I. Editorial Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1935.
153. PRELOT, Marcel y Georges Lescuger. Historia de la Ideas Políticas. Editorial La Ley. Octava Edición. Buenos Aires, 1986.
154. QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. México 1999.

155. QUIROZ DURÁN, Jorge. Antología Histórica de México. Tomo I. Editorial Instituto Politécnico Nacional. México, D. F. 1985.
156. RECASENS SICHES, Luis. Sociología. Editorial Porrúa, México. 1968.
157. RIESGO, José Antonio. Teoría del Estado Contemporáneo. Prólogo de Alfredo Mooney. Editorial Alveroni Ediciones. Cordoba, República de Argentina 1995.
158. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1967.
159. ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Juan Fernando, Rosales Quezada. Presencia del pensamiento de Thomas Hobbes en la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2004.
160. ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Galindo López Carlos. Teoría de la división de poderes culminación en Montesquieu de un proceso. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003.
161. ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Gisela Colorado Moreno. Aportaciones de John Locke a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y

Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México 2003.

162. ROSAS ROMERO, Sergio, Bernabé Luna Ramos y Liliana Jordán Pérez. Maquiavelo y sus aportaciones a la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003.
163. ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Neri Herminia Cabrera Mar. Aristóteles, predecesor de la Teoría de la División de Poderes. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2003.
164. ROSAS ROMERO, Sergio. Luna Ramos Bernabé. Neri Herminia Cabrera Mar. Juan Jacobo Rousseau y la Soberanía en el Contrato Social. Línea de Investigación en torno a: Delito, Delincuente y Delincuencia. Programa de Investigación de Derecho Constitucional y Poder. Grupo Editorial Universitario. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura. México, 2004.
165. RUGGIERO ROMANO, Alberto Tenenti. Los Fundamentos del Mundo Moderno. Decimonovena Edición. Editorial Siglo Veintiuno Editores. México, 1987.
166. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social Editorial Porrúa. Sexta Edición. México D. F., 1979.

167. ROUSSEAU, Juan Jacobo. El Contrato Social o principio de Derecho Político. Discurso sobre las Ciencias y las Artes. Discurso sobre el origen de la desigualdad. Estudio preliminar de Daniel Moreno. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México, 1998.
168. ROUSSEAU, Juan Jacobo. Sobre el Contrato Social. Libro I. Capítulo VII. Editorial Rusa. México, 2000.
169. SABINE H., George. Historia de la Teoría Política. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1979.
170. SALAZAR MALLÉN, Rubén. Desarrollo Histórico del Pensamiento Político. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM. México, 1980.
171. SANCHÉZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.
172. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo. Rousseau en México. Editorial Grijalbo. México, 1969.
173. SAYEG HELÚ, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano. Editorial Trillas. México, 1991.
174. SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México, D. F. 1987.
175. SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.

176. SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. México, 1989.
177. SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991.
178. SEMO, Enrique, Elsa Gracida, Enrique Nalda, Masae Sugawara, Esperanza Fujigaki, Gilberto Argüello, Margarita Carbó, Adolfo Gilly. México un Pueblo en la Historia. Segunda Edición. Editorial Nueva Imagen. Universidad Autónoma de Puebla. México, 1983.
179. SIERRA, Catalina. El Nacimiento de México. Segunda Edición. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1984.
180. SIERRA, Justo. Evolución Política del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986.
181. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 2001.
182. SPÍN TEMPLADO, Eduardo. El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1997.
183. STRASSER, Carlos. Teoría del Estado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1986.
184. STRAUSS, Leo. Meditación sobre Maquiavelo. Traducción Carmela Gutiérrez de Gamba. Editorial Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1964.

185. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Trigésimocuarta Edición. México, 2001.
186. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1994. Decimoctava Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.
187. TIERNO GALVÁN, Enrique. Antología de textos Políticos. Thomas Hobbes. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1965.
188. TORRES DEL MORAL, Antonio. Introducción al Derecho Constitucional. Primera Edición. Editorial Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho Universidad Complutense. Madrid, España, 1996.
189. UTE SCHMIDT, Osmanczik. Platón y Huxley dos utopías. Editorial Dirección General de Publicaciones UNAM, México, 1976.
190. UVALLE BERRONES, Ricardo. La teoría de la razón de Estado y la administración pública. Segunda Edición. Editorial Plaza y Valdés, S. A. de C. V. México, 1993.
191. VALADÉS, Diego. Constitución y Política. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.
192. VALADÉS, Diego. El Control Interorgánico entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo de México, en el Sistema Presidencial Mexicano (algunas reflexiones). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.

193. VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro. Notas sobre el sistema jurídico mexicano, a la luz de la Constitución. Jurídica. Núm. 7. México, 1975.
194. VENTURA, Eduardo. Sobre Hechos e Ideas Políticas. Segunda Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1998.
195. XIFRA HERAS, Jorge. Curso de Derecho Constitucional. El Estado Moderno. Tomo II. Bush, Casa Editorial Barcelona 1962.
196. ZAMITIZ GAMBOA, Héctor. Los Principios de la Política en el Pensamiento de Nicolás Maquiavelo. Editorial Universidad Autónoma del Estado de México. México, 1998.
197. ZÁRATE, José Humberto. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Editorial Mc Graw Hill. México, 1997.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 139ª Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, México 2003.
3. LEY DE AMPARO. EDITORIAL SISTA. MÉXICO 2004.
4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Editorial Sista. México 2003.
5. IUS 2003.

ENCICLOPEDIAS

1. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XII. Ancalo S.A. Buenos Aires, Argentina 1974.
2. ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa. UNAM. México 2002.
3. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS, SOCIALES Y DE ECONOMÍA. Editorial Universidad. S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1999.
4. DICCIONARIO DE POLÍTICA. Matteucci, Nicola. Dirigido por Norberto Bobbio y Nicola Matteucci. Editorial Siglo XXI. México 1982.
5. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. UNAM. México 1989.